



**Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Doctorado en Ciencias, mención Derecho**

# **LA CODIFICACIÓN PENAL EN VENEZUELA: ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO**

**Autor: Abg. José Luis Tamayo Rodríguez  
Tutores: Dra. Amelia Guardia (f)  
Dr. Alberto Arteaga Sánchez**

**Caracas, junio 2011**

Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Doctorado en Ciencias, mención Derecho

## LA CODIFICACIÓN PENAL EN VENEZUELA: ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO

Autor: Abg. José Luis Tamayo Rodríguez  
Tutores: Dra. Amelia Guardia (f)  
Dr. Alberto Arteaga Sánchez  
Fecha: Junio 2011

### RESUMEN

El propósito de este trabajo es analizar el proceso de codificación del Derecho Penal en Venezuela desde una doble perspectiva: histórica y jurídica, profundizando en sus orígenes, antecedentes, desarrollo y concreción, con especial énfasis en el estudio sistemático y pormenorizado de los siete códigos penales venezolanos de 1863, 1873, 1897, 1904, 1912, 1915 y 1926, producto de ese proceso. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Examinar el contexto histórico dentro del cual fueron dictados tales códigos; b) Comentar las disposiciones normativas más sobresalientes de cada uno de ellos, tanto de la Parte General como de la Parte Especial; c) Resaltar comparativamente sus principales reformas, cambios, mejoras e innovaciones. Las interrogantes que la investigación se planteó fueron las siguientes: ¿Cómo se fue conformando y desarrollando la codificación penal venezolana? ¿Qué juristas intervinieron en ella? ¿Cuál es la importancia que revisten para nuestro país los códigos penales de España e Italia? ¿Cuáles son los aspectos fundamentales y particularidades más prominentes de los siete códigos penales dictados entre 1863 y 1926? ¿Son realmente distintos todos estos códigos o meras reformas unos de otros? La metodología empleada fue de carácter bibliográfico, habiéndose consultado exhaustivamente, en una primera fase, fuentes primarias, como Constituciones, Leyes, Decretos y Códigos, y secundarias, consistentes en obras especializadas de distintos autores sobre Derecho Penal. En la segunda fase se empleó la técnica de la lectura analítica, evaluativa y deductiva. En la tercera fase se hizo el análisis crítico (interno y externo) de interpretación de los datos obtenidos. En la cuarta fase se desarrollaron detalladamente los objetivos de la investigación. Finalmente, producto de la labor realizada se generaron, entre otras, las siguientes conclusiones: a) Únicamente los de 1863 (de fuente española) y 1897 (de fuente italiana) pueden considerarse “códigos nuevos”. Los de 1873, 1904, 1912, 1915 y 1926 son en el fondo meras reformas de aquellos; b) El Código Penal de 1926, que es el vigente, y ha sufrido hasta hoy cuatro reformas parciales, no es más que el mismo de 1897, mejorado notablemente en 1915, con predominio de la influencia italiana del *Codice Zanardelli* por sobre la española. c) Las motivaciones políticas han incidido de manera descollante en la conformación y reforma de nuestra legislación penal, especialmente en la tipificación de los delitos y su penalidad; y, d) Urge una reforma jurídica integral del vetusto Código Penal vigente para adaptarlo a las exigencias del Derecho Penal contemporáneo.

**Descriptor:** Códigos. Codificación. Codificación penal. Códigos Penales.

## DEDICATORIA

Al maestro de maestros doctor  
JOSÉ MIGUEL TAMAYO TAMAYO, mi padre,  
paradigma supremo de rectitud y honestidad,  
científico apasionado y enamorado del Derecho Penal,  
quien luchó con tesón por dotar al país de una  
legislación penal de vanguardia, acorde con las  
exigencias de la era contemporánea.

A mi querida y recordada profesora y amiga  
doctora AMELIA GUARDIA, mi flamante tutora,  
fallecida prematuramente, incansable estudiosa de la  
codificación y letrada en la materia, quien me motivó e  
inspiró para la elaboración del presente trabajo.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi apreciado y respetado doctor ALBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ, uno de los más ilustres y sabios juristas del país, erudito en Derecho Penal, quien me dispensó la amabilidad y gentileza de sustituir a mi tutora luego de su partida.

A mi apreciado amigo y compañero de trabajo, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ (“El chino Chang”), colaborador insigne en la recopilación y revisión del material para las investigaciones históricas.

A mis queridos hijos JOLSENY, DANIEL y JORGE LUIS, de gran valía y apoyo en la transcripción, revisión y corrección de este trabajo.

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

**Caracas, 2 de junio de 2011**

**Ciudadano  
Profesor Dr. Raúl Arrieta  
Director del Doctorado en Ciencias  
Mención Derecho  
Presente.-**

Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que el abogado José Luis Tamayo Rodríguez, C.I. N° V-5.135.050, ha concluido la Tesis Doctoral “LA CODIFICACIÓN PENAL EN VENEZUELA: ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO”, presentada para optar al título de Doctor en Ciencias, mención Derecho.

Asimismo, solicito que la Comisión de Estudios de Postgrado proponga al Consejo de Facultad la designación del Jurado para la respectiva defensa.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente.,

\*

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

## ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN.....	2
DEDICATORIAS.....	3
AGRADECIMIENTOS.....	4
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	5
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL.....</b>	<b>18</b>
1. Nociones de <i>Código</i> y <i>Codificación</i> . Precisiones conceptuales y terminológicas.....	19
2. Antecedentes de la codificación penal mundial.....	22
2.1. El reformismo ilustrado: Montesquieu ( <i>De l'esprit des lois</i> , 1748)....	22
2.2. El aporte de Cesare Beccaria ( <i>Dei dellitti y delle penne</i> , 1764).....	24
2.3. Jhon Howard ( <i>The state of prisions in England</i> , 1770).....	26
2.4. Influencia de las ideas liberales y del Iluminismo en la codificación penal mundial.....	27
3. Influencia de la codificación penal española e italiana en la codificación penal iberoamericana.....	29
4. La codificación penal española.....	31
4.1. Los Códigos Penales españoles de 1822, 1848 y 1870.....	32
5. La codificación penal italiana.....	35
5.1. El Código Penal italiano de 1889 o <i>Codice Zanardelli</i> .....	35
5.1.1. Pasquale Stanislao Mancini: precursor del Código Penal italiano de 1889:.....	38
5.1.2. El <i>Codice Zanardelli</i> : réplica del Proyecto Mancini de 1876..	41
5.1.3. Razones que hacen a P.S. Mancini el legítimo precursor del Código Penal de Italia de 1889 .....	42
5.2. Corrientes filosóficas que influenciaron en el <i>Codice Zanardelli</i> .....	45
6. La codificación penal venezolana.....	48
6.1. Antecedentes del proceso de codificación nacional.....	49
6.2. Las Comisiones Codificadoras a partir de 1830.....	53
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>EL CÓDIGO PENAL DE 19 DE ABRIL DE 1863.....</b>	<b>59</b>

	Pág.
7. Contexto histórico de la época (Gobierno dictatorial de José Antonio Páez).....	60
8. El ordenamiento jurídico.....	61
8.1. La Constitución vigente (1858).....	61
8.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal.	62
8.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella.....	64
8.2 Legislación penal vigente para 1863.....	65
9. La codificación.....	69
9.1. Autoría del Código Penal de 1863: Julián Viso.....	69
9.2. Influencias y modelo adoptado.....	73
10. Estructura general.....	76
10.1. Descripción del Libro Primero.....	77
10.1.1. Principales características del Libro Primero.....	78
10.2. Descripción del Libro Segundo.....	79
10.3. Descripción del Libro Tercero.....	80
10.3.1. Principales características de los Libros Segundo y Tercero.....	81
10.4. Descripción del Libro Cuarto.....	83
10.4.1. Principales características del Libro Cuarto.....	84
11. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado.....	85
11.1. Principio de legalidad de los delitos y de la penas.....	86
11.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad.....	87
11.3. Tentativa y delito frustrado.....	88
11.4. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad.....	89
11.5. Concurso de personas en el delito: autoría y participación Criminal.....	93
11.6. Penas: clasificación y duración.....	95
11.7. Extinción de la responsabilidad penal.....	99
11.8. Responsabilidad civil derivada de delito.....	102
12. Otras disposiciones de la Parte General.....	103
13. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado.....	107
13.1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado.....	108
13.2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.....	108
13.3. Delitos de los empleados públicos.....	109
13.4. Delitos contra las personas.....	112
13.5. Delitos contra la honestidad.....	114

	Pág.
13.6. Delitos contra el honor.....	116
13.7. Delitos contra la propiedad.....	118
14. Otros delitos de la Parte Especial.....	121
15. Generalidades relativas a las faltas o contravenciones.....	121
15.1. Faltas graves.....	122
15.2. Faltas menos graves.....	123
16. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1863.....	124
16.1. Innovaciones, modificaciones o mejoras introducidas al Libro Primero respecto al modelo adoptado.....	125
16.2. Innovaciones, modificaciones o mejoras introducidas a los Libros Segundo y Tercero respecto al modelo adoptado.....	127
16.3. Vigencia.....	131
16.4. Importancia.....	131
16.5. Leyes penales promulgadas después de su derogatoria.....	133
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>EL CÓDIGO PENAL DEL 20 DE FEBRERO 1873.....</b>	<b>134</b>
17. Contexto histórico de la época (Gobierno de Antonio Guzmán Blanco).....	135
18. El ordenamiento jurídico.....	136
18.1. La Constitución vigente (1864).....	136
18.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal.	136
18.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella.....	137
19. Legislación penal vigente para 1873.....	137
20. La codificación.....	138
20.1. Autoría del Código Penal de 1873: Cecilio Acosta.....	138
20.2. Antecedentes del Código Penal de 1873.....	141
20.3. Influencias y modelo adoptado.....	145
20.4. Otras particularidades del Código Penal de 1873.....	146
21. Estructura general.....	147
21.1. Descripción del Libro Primero.....	148
21.2. Descripción del Libro Segundo.....	149
21.3. Descripción del Libro Tercero.....	152
21.4. Descripción del Libro Cuarto.....	153
22. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado.....	153

	Pág.
22.1. Principio de legalidad de los delitos y de la penas.....	153
22.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad.....	154
22.3. Tentativa y delito frustrado.....	155
22.4. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad.....	157
22.5. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal.....	163
22.6. Penas: clasificación y duración.....	165
22.7. Extinción de la responsabilidad penal.....	169
22.8. Responsabilidad civil derivada de delito.....	173
23. Otras disposiciones de la Parte General.....	181
24. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado.....	189
24.1. Delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados.....	189
24.1.1. Traición a la patria.....	190
24.1.2. Rebelión.....	192
24.1.3. Sedición.....	193
24.1.4. Motín o asonada.....	194
24.1.5. La Ley de 20 de mayo de 1882.....	195
24.2. Delitos de los empleados públicos.....	197
24.3. Delitos contra las personas.....	200
24.4. Delitos contra la honestidad.....	204
24.5. Delitos contra el honor.....	205
24.6. Delitos contra la propiedad.....	207
25. Otros delitos de la Parte Especial.....	211
26. Generalidades relativas a las faltas o contravenciones.....	212
27. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1873.....	213
27.1. Vigencia.....	214
27.2. Importancia.....	215
27.3. Leyes penales promulgadas después de entrar en vigencia.....	215
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>EL CÓDIGO PENAL DE 14 DE MAYO 1897.....</b>	<b>216</b>
28. Contexto histórico de la época (Gobierno de Joaquín Crespo).....	217
29. El ordenamiento jurídico.....	217

	Pág.
29.1. La Constitución vigente (1893).....	217
29.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal.	217
29.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella.....	218
29.2. Código Penal vigente para 1897.....	219
30. La codificación.....	220
30.1. Influencias y modelo adoptado.....	220
30.2. Autoría del Código Penal de 1897 e introducción en Venezuela del <i>Codice Zanardelli</i> .....	224
31. Importancia que reviste para Venezuela el <i>Codice Zanardelli</i> .....	228
32. Estructura general.....	229
32.1. Descripción del Libro Primero.....	229
32.2. Descripción del Libro Segundo.....	230
32.3. Descripción del Libro Tercero.....	231
33. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado.....	232
33.1. Principio de legalidad de los delitos y de la penas.....	232
33.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad.....	233
33.3. Tentativa y delito frustrado.....	234
33.4. Hechos punibles no sujetos a las disposiciones del Código Penal.....	235
33.5. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad.....	236
33.6. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal.....	242
33.7. Penas: clasificación y duración.....	243
33.8. Extinción de la responsabilidad penal.....	250
33.9. Responsabilidad civil derivada de delito.....	253
34. Otras disposiciones de la Parte General.....	255
35. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado.....	258
35.1. Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación.....	259
35.2. Delitos contra la cosa pública.....	263
35.3. Delitos contra el orden público.....	264
35.4. Delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia.....	266
35.5. Delitos contra las personas.....	269
35.6. Delitos contra la propiedad.....	276

	Pág.
36. Otros delitos de la Parte Especial.....	281
37. Las disposiciones relativas a las faltas o contravenciones y el modelo adoptado.....	283
37.1. Título I: “De las faltas contra el orden público”.....	284
37.2. Título II: “De las contravenciones relativas a la seguridad pública”.....	285
37.3. Título III: “De las contravenciones concernientes a la moralidad pública”.....	286
37.4. Título IV: “De las faltas relativas a la protección pública de la propiedad”.....	287
38. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1897.....	288
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>EL CÓDIGO PENAL DE 24 DE MARZO DE 1904.....</b>	<b>293</b>
39. Contexto histórico de la época (Gobierno de Cipriano Castro).....	294
40. El ordenamiento jurídico.....	295
40.1. La Constitución vigente (1901).....	295
40.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal.	295
40.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella.....	296
40.2. Código Penal vigente.....	296
41. La codificación.....	297
41.1. Influencias y modelo adoptado.....	297
41.2. Sanción y promulgación del Código Penal de 1904.....	298
42. Estructura general.....	301
42.1. Descripción del Libro Primero.....	301
42.2. Descripción del Libro Segundo.....	302
42.3. Descripción del Libro Tercero.....	303
43. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado.....	304
43.1. Principio de legalidad de los delitos y de la penas.....	304
43.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad.....	305
43.3. Tentativa y delito frustrado.....	306
43.4. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad.....	308

	Pág.
43.5. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal.....	311
43.6. Penas: clasificación y duración.....	312
43.7. Extinción de la responsabilidad penal.....	316
43.8. Responsabilidad civil derivada de delito.....	319
44. Otras disposiciones de la Parte General.....	323
45. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado.....	332
45.1. Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación.....	332
45.2. Delitos contra la cosa pública.....	334
45.3. Delitos contra la administración de justicia.....	337
45.4. Delitos contra las buenas costumbres y el buen orden en la familia.....	340
45.5. Delitos contra las personas.....	341
45.6. Delitos contra la propiedad.....	346
46. Otros delitos de la Parte Especial.....	348
47. Las disposiciones relativas a las faltas o contravenciones y el modelo adoptado.....	352
48. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1904.....	353
<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>LA CODIFICACIÓN PENAL BAJO EL GOBIERNO DICTATORIAL DE JUAN VICENTE GÓMEZ (1908-1935).....</b>	<b>356</b>
49. Contexto histórico general del período 1908-1935.....	357
50. La reforma penal de 1912.....	362
50.1. Trayectoria legislativa seguida por el Proyecto de Reforma del Código Penal presentado en 1912.....	362
50.2 Falta de precisión entre los autores respecto a la orientación seguida por el Código Penal de 1912.....	363
51. Influencia de Pedro Manuel Arcaya en la codificación penal gomecista de 1915 y 1926.....	364
51.1. Síntesis biográfica de Pedro Manuel Arcaya.....	365
51.1.1. Rasgos generales de la personalidad y pensamiento de Pedro Manuel Arcaya.....	369

	Pág
52. La reforma penal de 1915.....	374
53. La reforma penal de 1926.....	382
53.1. Trayectoria legislativa seguida por el Proyecto de Reforma del Código Penal presentado en 1926.....	383
53.2. Análisis de las hipótesis tejidas en torno a las razones que propiciaron la reforma del Código Penal en 1926.....	386
53.2.1. Nuestra hipótesis en torno a las razones que propiciaron la reforma del Código Penal en 1926.....	391
53.3. El “silencio” que rodeó la reforma penal de 1926.....	399
53.4. Justificaciones del gobierno gomecista a la reforma penal de 1926.....	400
<b>CAPÍTULO VII</b>	
<b>EL CÓDIGO PENAL DEL 28 DE JUNIO DE 1912.....</b>	<b>402</b>
54. El ordenamiento jurídico.....	403
54.1. La Constitución vigente (1909).....	403
54.1.1 Principios constitucionales fundamentales en materia penal..	403
54.1.2 Preceptos jurídico-penales contenidos en ella.....	404
54.2. Código Penal vigente.....	404
55. La codificación.....	405
55.1. Influencias y modelo adoptado.....	405
56. Estructura general.....	407
57. Principales disposiciones de la Parte General que fueron reformadas respecto del Código Penal de 1904.....	407
57.1. Título I: “De los delitos, las faltas y las personas responsables”...	408
57.2. Título II: “De las penas en general”.....	412
58. Principales disposiciones de la Parte Especial que fueron reformadas respecto del Código Penal de 1904.....	417
58.1. Título I: Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación.....	419
58.2. Título II: Delitos contra el derecho internacional.....	422
58.3. Título III: Delitos contra la libertad.....	423
58.4. Título IV: Delitos contra la cosa pública.....	424
58.5. Título V: Delitos contra la administración de justicia.....	427
58.6. Título VI: De los delitos contra el orden público.....	428
58.7. Título VII: Delitos contra la fe pública.....	429
58.8. Título VIII: Delitos contra la seguridad de los intereses públicos y privados.....	430

	Pág.
58.9. Título IX: Delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia.....	432
58.10. Título X: Delitos contra las personas.....	435
58.11. Título XI. Delitos contra la propiedad.....	442
59. Las disposiciones relativas a las faltas o contravenciones y el modelo adoptado.....	445
60. Conclusiones y comentarios finales respecto al Código Penal de 1912.....	447
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
<b>EL CÓDIGO PENAL DEL 30 DE JUNIO DE 1915.....</b>	<b>449</b>
61. El ordenamiento jurídico.....	450
61.1. La Constitución vigente (1914).....	450
61.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal.....	450
61.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella.....	451
61.2. Código Penal vigente.....	452
62. La codificación.....	452
62.1. Influencias y modelo adoptado.....	452
63. Estructura general.....	454
63.1. Descripción del Libro Primero.....	454
63.2. Descripción del Libro Segundo.....	456
63.3. Descripción del Libro Tercero.....	457
64. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado.....	457
64.1. Principio de legalidad de los delitos y de la penas.....	458
64.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad.....	458
64.3. Tentativa y delito frustrado.....	459
64.4. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad.....	461
64.5. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal.....	466
64.6. Penas: clasificación y duración.....	467
64.7. Penas: aplicación y reglas.....	475
64.8. Extinción de la responsabilidad penal.....	480
64.9. Responsabilidad civil derivada de delito.....	484
65. Otras disposiciones de la Parte General.....	486

	Pág.
66. Innovaciones, reformas y mejoras introducidas por Pedro Manuel Arcaya en la Parte General del Código Penal de 1915.....	490
67. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado.....	502
67.1. Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación.....	503
67.2. Delitos contra la cosa pública.....	510
67.3. Delitos contra la administración de justicia.....	511
67.4. Delitos contra las buenas costumbres y buen orden de la familia	512
67.5. Delitos contra las personas.....	516
67.6. Delitos contra la propiedad.....	523
68. Otros delitos de la Parte Especial.....	525
68.1. Título II: “De los delitos contra la libertad”.....	526
68.2. Título V: “De los delitos contra el orden público”.....	527
68.3. Título VI: “De los delitos contra la fe pública”.....	528
68.4. Título VII: “De los delitos contra la seguridad de los intereses públicos y privados”.....	530
69. Las disposiciones relativas a las faltas o contravenciones y el modelo adoptado.....	533
70. Conclusiones y comentarios finales respecto al Código Penal de 1915.....	534
<b>CAPÍTULO IX</b>	
<b>EL CÓDIGO PENAL DEL 6 DE JULIO DE 1926.....</b>	<b>536</b>
71. El ordenamiento jurídico.....	537
71.1. La Constitución vigente (1925).....	537
71.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal.....	538
71.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella.....	538
71.2. Código Penal vigente.....	539
72. La codificación.....	539
72.1. Influencias y modelo adoptado.....	539
73. Reformas introducidas al Código Penal de 1926 respecto al Libro Primero.....	541
74. Reformas introducidas a la Parte Especial.....	547
74.1. Reformas relacionadas con los delitos políticos.....	547
74.2. Reformas relacionadas con las armas.....	558

	Pág.
74.3 Las demás reformas del Libro Segundo.....	566
74.4. Las reformas del Libro Tercero.....	567
75. Examen sucinto de las reformas sufridas por el Código Penal de 1926 en los años 1958,1964, 2000 y 2005.....	568
75.1. La Reforma Penal del año 1958.....	569
75.1.1. Especial referencia a la reforma penal del año 1958.....	569
75.2. La reforma penal del año 1964.....	571
75.3 La reforma penal del año 2000.....	572
75.4. La reforma penal del año 2005.....	573
76. El Código Penal venezolano de 1926: ¿“séptimo” o “sexto” dictado en Venezuela?.....	576
77. ¿Por qué siete códigos penales, si la mayoría no son más que meras reformas de sus predecesores?.....	578
78. ¿A que se debe que en Venezuela hayan sido dictados, en menos de 63 años, siete códigos penales?.....	583
79. Breve referencia a los Proyectos de Reforma al Código Penal de 1926.....	587
80. La circunstancialidad y carácter político de las reformas sufridas por los distintos Códigos Penales venezolanos.....	588
<b>CAPÍTULO X</b>	
<b>CONCLUSIONES</b> .....	591
<b>ANEXOS</b> .....	606
CUADRO COMPARATIVO N° 1 .....	607
CUADRO COMPARATIVO N° 2 .....	638
CUADRO COMPARATIVO N° 3 .....	640
CUADRO COMPARATIVO N° 4 .....	646
CUADRO COMPARATIVO N° 5 .....	655
CUADRO COMPARATIVO N° 6 .....	661
CUADRO COMPARATIVO N° 7 .....	662
CUADRO COMPARATIVO N° 8 .....	665

	Pág.
CUADRO COMPARATIVO N° 9 .....	667
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	668

# CAPÍTULO I

## LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL

### CONTENIDO

1. Nociones de *Código* y *Codificación*. Precisiones conceptuales y terminológicas
2. Antecedentes de la codificación penal mundial
  - 2.1. El reformismo ilustrado: Montesquieu (*De l'esprit des lois*, 1748)
  - 2.2. El aporte de Cesare Beccaria (*Dei delitti y delle pene*, 1764)
  - 2.3. Jhon Howard (*The state of prisons in England*, 1770)
  - 2.4. Influencia de las ideas liberales y del iluminismo en la codificación penal mundial
3. Influencia de la codificación penal española e italiana en la codificación penal iberoamericana
  4. La codificación penal española
    - 4.1. Los Códigos Penales españoles de 1822, 1848 y 1870
  5. La codificación penal italiana
    - 5.1. El Código Penal italiano de 1889 o *Codice Zanardelli*
      - 5.1.1. Pasquale Stanislao Mancini: precursor del Código Penal italiano de 1889
      - 5.1.2. El *Codice Zanardelli*: réplica del Proyecto Mancini de 1876
      - 5.1.3. Razones que hacen a P.S. Mancini el legítimo precursor del Código Penal de Italia de 1889
    - 5.2. Corrientes filosóficas que influenciaron en el *Codice Zanardelli*
  6. La codificación penal venezolana
    - 6.1. Antecedentes del proceso de codificación nacional
    - 6.2. Las Comisiones Codificadoras a partir de 1830

## CAPÍTULO I LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL

### 1. Nociones de *Código* y *Codificación*. Precisiones conceptuales y terminológicas

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo “código” hace referencia a un “conjunto de preceptos legislativos que reglamentan las diversas instituciones constitutivas de una rama del derecho: código civil, penal”.

Sin embargo, no fue tal el significado que se le ha atribuido a este vocablo en sus orígenes. Deriva, según el autor español Francisco Tomás y Valiente, de *Codex*, término latino “con el que se aludía inicialmente a un volumen formado por un número variable de pliegos de pergamino cosidos entre sí”.<sup>1</sup>

Desde finales del siglo III o comienzos del IV el término *Codex*, explica el citado autor, se aplicaba a compilaciones jurídicas, públicas o privadas, de las *leges* imperiales. El *Codex* era en este sentido no una ley, sino una compilación de leyes y eso fueron el *Codex Gregoriano*, el *Hemegeniano*, el *Teodosiano*, o después el de *Justiniano*. Luego, como los materiales jurídicos reunidos en un *codex* poseían una cierta homogeneidad, si no en razón de su contenido, sí por su procedencia; y como por otra parte tales materiales aparecían dentro del *Codex* ordenados con arreglo a ciertos criterios, en las lenguas románicas medievales, las palabras derivadas del latín “codex” o “codicus” se aplicaron normalmente a obras jurídicas dotadas de una cierta unidad de elaboración y de una considerable ordenación formal. Así se ha hablado del *Código de Eurico*, o del *Código de las Siete Partidas*, o del *Código de Huesca* de 1247, o del *Código de Tortosa*, por citar algunos destacados ejemplos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Francisco Tomás y Valiente: *Manual de Historia del Derecho Español*. 4ª edición. Madrid. Editorial Tecnos, 1983, p. 465.

<sup>2</sup> *Ibidem* p. 465.

No es sino a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, cuando se le da al vocablo *código* el preciso significado recogido hoy por la Academia.

Dentro del pensamiento jurídico de la Ilustración y, todavía más, con arreglo al pensamiento liberal, un “*código*” es “una *ley de contenido homogéneo por razón de la materia*, que de forma sistemática y articulada, expresada en un lenguaje preciso, regula todos los problemas de la materia unitariamente acotada”.<sup>3</sup> Este concepto de *código* es aplicable a los diferentes y muy numerosos códigos europeos y americanos del siglo XIX, gran parte de los cuales están todavía vigentes en nuestros días.

Por tanto, como lo precisa el referido autor, el código es *una Ley*, no una recopilación de leyes. En las Recopilaciones, como la castellana de 1567, hay leyes de toda índole: medievales y de reciente promulgación, unas fragmentadas y otras reproducidas íntegramente, al igual que leyes civiles y penales, procesales o mercantiles de Derecho político o administrativo o fiscal. Muchas y muy heterogéneas leyes forman una recopilación, se acumulan en ella.<sup>4</sup>

Un Código, por el contrario, es una sola ley, elaborada por un solo legislador, promulgada en un momento dado y todos sus preceptos pertenecen, pues, a un mismo acto legislativo.

Para la distinguida y prematuramente fallecida doctora Amelia Guardia, los Códigos hacen referencia “a leyes escritas, únicas, concretas, reordenadas sistemáticamente de acuerdo con las materias que han tenido como fin la superación de un orden jurídico precedente”.<sup>5</sup> Los códigos son el resultado de la codificación, porque consisten en “la tarea de realizar Códigos, no sólo como libro que recoge leyes escritas sino a un cuerpo de

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Amelia Guardia: *La Codificación Boliviana de Andrés de Santa Cruz*. Caracas. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 2004, p. 51.

leyes que posee lógica, que la quiere imponer y que aspira además, a poner en práctica la idea de plenitud”.<sup>6</sup>

De otra parte, de acuerdo al mismo Diccionario citado, “Codificación” es la acción y efecto de codificar, que consiste en la reunión, “en un solo cuerpo legal, por lo general llamado código, de la totalidad de las normas relativas a una rama del derecho”. En un sentido amplio, la Codificación es el proceso histórico que conduce a la elaboración de los diversos Códigos y, con referencia a cada una de las materias que se han codificado, se habla en particular de la codificación civil o de la penal, de la mercantil o de la procesal”.<sup>7</sup>

La Codificación del Derecho como el proceso que conduce la supresión de las viejas estructuras jurídicas del Estado del Antiguo Régimen a su sustitución por un nuevo ordenamiento jurídico, se inicia en Europa a fines del siglo XVIII, y se desarrolla a lo largo de todo el siglo XIX en todos los países europeos occidentales (a excepción de Gran Bretaña, que mantuvo su Derecho constitucional no escrito y su tradicional y flexible ordenamiento jurídico privado sin codificar), según los distintos países y las diversas circunstancias políticas, históricas y jurídicas. La Codificación, para Baró Pazos, es algo más que un fenómeno propiamente jurídico; es además, el rasgo distintivo de una época histórica, en la que surge un nuevo Estado y una nueva sociedad dominada por la clase burguesa; por todo ello, la Codificación comporta una serie de connotaciones políticas, sociales y económicas, que trascienden a las estrictamente jurídicas.<sup>8</sup>

La Codificación, prosigue el mismo autor, es la consecuencia lógica de la ideología de la Ilustración; a través de los “Códigos”, el iusnaturalismo halla la forma más gráfica de la expresión de las ideas acuñadas por Domat, Tomasio, Pothier, Loysel o Pufendorf, cuyas obras que aparecen

---

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> F. Tomás y Valiente: *Manual de Historia...* op. cit., p. 467.

<sup>8</sup> Juan Baró Pazos: *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*. Santander. Servicios de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1992, p. 11.

sistematizadas con arreglo a los principios racionalistas, prepararon los presupuestos teóricos y los esquemas ideales de las Codificaciones modernas.<sup>9</sup>

El objetivo propio de la Codificación, agrega Baró Pazos, no es el cambio sustancial del Derecho, pues ella no es sinónimo de innovación jurídica. Lo es en cuanto a los modos de conservación, manifestación y fijación del derecho, y en cuanto a su estructura, pero no en cuanto a su contenido, pues los Códigos son también el reflejo del derecho tradicional por el que se ha regido un determinado pueblo a lo largo de su historia; y ello sin perjuicio de dar acogida a nuevas instituciones o a otras preexistentes, ahora convenientemente reformadas; Derecho que se ofrece sistematizado, abreviado, conciso, y racionalizado a través de un nuevo lenguaje, sin duda para descubrir y corregir las deficiencias que adolecía el Derecho del Antiguo Régimen.<sup>10</sup>

## **2. Antecedentes de la codificación penal mundial**

### **2.1. El reformismo ilustrado<sup>11</sup>: Montesquieu**

En noviembre de 1748 es publicada Ginebra la famosísima obra *De l'esprit des loix* de Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu, quien es reconocido como el primero que sintió la necesidad de una justa proporción entre los delitos y las penas. Antiguamente, la legislación penal era por demás imperfecta, inspirándose en las ideas de venganza (privada o pública), dominando en las penas el terror. “El tormento, de que tanto se abusaba, la falta de defensa de los acusados, lo inicuo y arbitrario de los procedimientos, los castigos inhumanos y horribles que se empleaban, la infamia que la mayor parte de éstos aparejaba y que se extendía hasta la

---

<sup>9</sup> *Ibidem* pp. 11-12.

<sup>10</sup> *Ibidem*

<sup>11</sup> Expresión empleada por el autor español Francisco Tomás y Valiente en su citada obra.

familia del penado, ofrecen un cuadro sombrío, que bien caracteriza el derecho penal que hasta entonces había regido”.<sup>12</sup>

Montesquieu, en su afamada obra, y entre otras muchas otras materias desarrolladas magistralmente, hace concreta referencia a la manera cómo deben ser concebidas las penas para el castigo de los delitos, señalando al efecto que su severidad “se halla en concordancia con el gobierno despótico, cuyo principio es el terror, que con la monarquía o la república, que tienen por motor, respectivamente, el honor y la virtud” (Libro VI, Capítulo IX)<sup>13</sup> y que en estos Estados “un buen legislador se esmerará en prevenir los delitos antes que en castigarlos, y se aplicará más en proteger las costumbres que en imponer castigos”, por lo que, para él, es esencial “que haya equilibrio entre las penas, puesto que es de rigor que se evite antes un gran delito que otro menor, lo que ataca más a la sociedad que lo que la afecta menos”.<sup>14</sup>

Dice además que “es una gran desgracia que se imponga idéntico castigo al que roba en camino real que al que roba y asesina”, asegurando que para la seguridad pública “sería conveniente establecer alguna distinción en el castigo”; y ejemplifica sus ideas afirmando que en China “a los ladrones crueles se los despedaza, a los demás no; esa distinción hace que se robe, pero que no se mate”, para concluir aseverando que:

“Cuando no hay diferencia en el castigo, conviene introducirla en la esperanza del perdón. En Inglaterra no se asesina porque a los ladrones se les manda a las colonias; a los asesino, no.

Los edictos de gracia son un gran remedio para los gobiernos moderados. El poder de perdonar que tiene el príncipe, administrado con mesura, puede tener efectos admirables. El principio del gobierno despótico, que no perdona y al que no se perdona nunca, carece de esas ventajas”.<sup>15</sup>

También se muestra contrario al tormento infligido a los delincuentes, enfatizando que una Nación “muy bien gobernada lo rechaza sin dificultad”, por lo que éste “no es necesario por naturaleza”; y luego de afirmar que los

---

<sup>12</sup> Francisco Ochoa: *Exposición del Código Penal Venezolano*. Buenos Aires. Imprenta López, 1957, p. 34.

<sup>13</sup> Montesquieu: *El Espíritu de las leyes*. Barcelona. Edimunicación s.a., 2003, p. 60.

<sup>14</sup> *Ibidem* p. 73.

<sup>15</sup> *Ibidem* pp. 73-74.

germanos casi no poseían otras penas que las pecuniarias, porque ellos pensaban que su sangre sólo debía derramarse con las armas en la mano, proclama que: “Un buen legislador toma un justo medio; no impone siempre penas pecuniarias; no inflige siempre penas corporales”.<sup>16</sup>

En fin, Montesquieu se pronuncia, sin lugar a dudas, a favor de un nuevo Derecho Penal en el que prive un justo equilibrio entre las penas y los delitos, abogando por una legislación penal preferentemente preventiva, principios penalistas estos que, unidos a la defensa de un espíritu de moderación al elaborar el catálogo punitivo fueron desde entonces algunos de los adoptados filósofos y juristas ilustrados de la época.<sup>17</sup>

En lo tocante al campo procesal penal, para Montesquieu la libertad y la seguridad de los ciudadanos dependían principalmente de la bondad de las leyes penales y procesales. De poco valía proclamar filosófica y políticamente la libertad si no había leyes ordinarias que garantizaran tanto la protección del acusado inocente como la seguridad de que siempre habrá una condena justa en un proceso justo. De ahí la enorme importancia que tendría el lograr un notable progreso en estas materias; progreso nada sencillo ni en el campo penal ni en el procesal penal, pero del cual dependen bienes esenciales para la convivencia social.<sup>18</sup>

## **2.2. El aporte de Cesare Beccaria (*Dei delitti y delle pene*, 1764)**

Las ideas de Montesquieu, pocos años después, encuentran eco, entre otros ilustrados pensadores de la época, en el marqués italiano Cesare Beccaria, nacido en Milán en 1735, que en 1764 publica un libro que rápidamente se convertiría en una magna obra: *Dei delitti y delle pene*, dándole un gran impulso a la ciencia. Fue él uno de los más esforzados propagandistas del Derecho Penal moderno. “Aplaudida por d’Alembert, anotada por Diderot, comentada por un hombre de la talla de Voltaire, y

---

<sup>16</sup> *Ibidem* pp. 74-75.

<sup>17</sup> F. Tomás y Valiente: *Manual de Historia...* op. cit., p. 493.

<sup>18</sup> *Ibidem*

traducida más luego a todas las lenguas, produjo una verdadera revolución en la ciencia penal, sin que pudieran amenguar su mérito las fuertes impugnaciones de los hombres de aquella época aferrados a la rutina, entre ellos el jurisconsulto Jousse”.<sup>19</sup>

El mérito principal del libro de Beccaria, a decir de Tomas y Valiente, no fue su originalidad, sino más bien el haber sabido reunir ideas dispersas y de general aceptación en su tiempo. Con un espíritu humanista y una notable capacidad de síntesis, sometió a un enfoque crítico unitario los horrores y los defectos de la legislación y la práctica penal y procesal penal.<sup>20</sup>

Evidentemente influenciado por las ideas de Montesquieu, afirma Beccaria que:

“Toda pena (dice el gran Montesquieu) que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica: proposición que puede hacerse más general de esta manera: todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico”.<sup>21</sup>

Y, al igual que el gran pensador francés, se pronuncia en contra del tormento y la tortura, lo mismo que contra la pena de muerte, abogando, antes bien, a favor de la prevención de los delitos: “Es mejor evitar los delitos que castigarlos”; afirmando además que debe existir proporción entre los delitos y las penas cuando dice que:

“No sólo es interés común que no se cometan delitos, sino que sean menos frecuentes proporcionalmente al daño que causan a la sociedad. Así pues, más fuerte deben ser los motivos que retraigan a los hombres de los delitos a medida que son contrarios al orden público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas”.<sup>22</sup>

Esta forma de pensar lo lleva a proclamar que “la única y verdadera medida de los delitos es el daño hecho a la sociedad, y por esto han errado los que creyeron que lo era la intención del que los comete”.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p.35.

<sup>20</sup> F. Tomás y Valiente: *Manual de Historia...* op. cit., p. 494.

<sup>21</sup> Cesare Beccaria: *De los delitos y de las penas*. Santa Fe de Bogotá. Ediciones Nuevo Foro, 1998, p. 10.

<sup>22</sup> *Ibidem* p. 18.

<sup>23</sup> *Ibidem* p. 19.

A decir del ilustre tratadista español Jiménez de Asúa, Beccaria “anatemiza con dureza singular los abusos de la práctica criminal imperante, exigiendo una reforma a fondo [y] siguiendo a Grocio, proclama que la justicia humana es cosa muy distinta de la justicia divina; que la justicia penal no tiene nada que ver con la de Dios. La justicia penal encuentra su fundamento en la utilidad común, en el interés general, en el bienestar del mayor número. Este fundamento, esencialmente utilitario, debe, sin embargo, ser modificado, limitado completado por la ley moral, ya que es principio fundamental en Beccaria la alianza de la ley penal, o como él la denomina, “Política”, con la ley moral”.<sup>24</sup>

Finalmente, Beccaria asegura con ahínco que “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad por el contrato social”<sup>25</sup> y que “sólo la ley” ha de determinar los casos en que el hombre es digno de pena<sup>26</sup> (p. 70), sentando así las bases del principio de legalidad de los delitos y de las penas.

Al respecto, el renombrado tratadista español afirma que la filosofía penal liberal se concreta en el pensamiento de Beccaria “en una fórmula jurídica que resultaba del *Contrato social* de Rosseau: *el principio de la legalidad de los delitos y de las penas*: nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley”.<sup>27</sup>

### **2.3. Jhon Howard (*The state of prisions in England, 1770*)**

En 1770, a seis escasos años de publicarse el libro de Beccaria, el filántropo inglés John Howard publica otro en Inglaterra que también se haría igualmente famoso en poco tiempo: *The state of prisions in England*,

---

<sup>24</sup> Luis Jiménez de Asúa: *La ley y el Delito*. 10ª edición. Buenos Aires. Editorial Sudamericana, 1980, p 34.

<sup>25</sup> C. Beccaria: *De los delitos...* op. cit., p. 12.

<sup>26</sup> *Ibidem* p. 70.

<sup>27</sup> L. Jiménez de Asúa: *La ley...* op. cit., p.34.

producto de su recorrido por casi todos los países de la Europa continental, donde visitó sus prisiones, adquiriendo un basto conocimiento acerca del sistema penitenciario europeo, que, como lo apunta Tomás y Valiente, constituye el amargo trasfondo de su libro, por lo cual sus denuncias contra el carácter inhumano, degradante y cruel de las prisiones inglesas podía ser también aplicable a todas las demás prisiones europeas, con diferencias de escasa entidad.

De manera que el movimiento reformista de la Ilustración se hizo patente, no sólo en el campo estrictamente penal, sino también en el procesal penal y en el penitenciario.

#### **2.4. Influencia de las ideas liberales y del Iluminismo en la codificación penal mundial**

Las ideas liberales y del iluminismo, que tuvieron influencia determinante en la Revolución Francesa, marcan también el inicio del movimiento de reforma penal a nivel mundial, que adquiere gran auge en el siglo XIX y que encuentra entre sus principales precursores a Montesquieu, Beccaria y Howard.

Tales ideas, especialmente las de Beccaria en torno a la necesidad de humanizar las leyes penales, impulsaron a varios monarcas a introducir reformas en el ordenamiento criminal de sus respectivos países. Tal es el caso de Catalina II de Rusia, que en 1767 ordena que una comisión se encargue de redactar un código en consonancia con las nuevas doctrinas, dándole al efecto instrucciones escritas, que contenían los principios consignados en las obras de los modernos reformadores, en especial la del marqués italiano; Federico el Grande de Prusia también manda a redactar un proyecto de código en armonía con esas ideas, lo mismo que Leopoldo II, gran duque de Toscana.

Posteriormente, el Emperador de Austria y último sucesor de Carlomagno, Francisco II (1790-1835), pone en vigencia el 3 de septiembre

de 1803 el Código de Austria, que fue elaborado por von Zeiller (1751-1828), el cual, junto con el civil francés, sancionado por Napoleón el 21 de marzo de 1804, representan, a decir de Bravo Lira, “los dos grandes brazos de la codificación”, convirtiéndose así Europa central, como lo apunta el mismo autor, “en el epicentro del movimiento ilustrado de reforma penal”.<sup>28</sup>

De manera que sobre los postulados y directrices de la ideología iluminista, surge el Código Penal francés de 1810, el bávaro de 1813 de Feuerbach y posteriormente otros Códigos, como el Código Penal español de 1822 y luego el de 1848, el Código Penal de Alemania de 1871 y el Código Penal de Italia de 1889 (Código Zanardelli), ordenamientos estos que se esfuerzan por “humanizar el sistema represivo y reducirlo a los límites de la necesidad”<sup>29</sup> y se empeñan en consagrar y respetar las garantías penales y procesales, en especial, el principio de reserva o estricta legalidad de infracciones y sanciones (*nullum crimen nulla poena sine lege*: “no hay crimen o delito, ni pena, sin ley”<sup>30</sup>), el cual constituye el pilar fundamental del Estado de Derecho moderno.

En síntesis, el período de la historia del Derecho Penal que comienza con la obra de Beccaria y continúa en la primera mitad del siglo XIX, se caracteriza por la actuación de los principios del iluminismo, que ponen en la utilidad social la justificación de la pena, entendida como medio de defensa social, limitada por las exigencias de la necesidad y actuando como intimidación de la generalidad (prevención general).<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Bernardino Bravo Lira: “Bicentenario del Código Penal de Austria: Su proyección desde el Danubio a Filipinas”. *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, Nº 26. Valparaíso. Universidad Católica de Valparaíso, 2004, pp. 1-4.

<sup>29</sup> Alberto Arteaga Sánchez: *Derecho Penal Venezolano*. 9ª edición. Caracas. McGraw H-Hill. Interamericana de Venezuela, 2001, p. 12.

<sup>30</sup> En torno a este principio, el eminente jurista francés y filósofo Jean-Étienne-Marie PORTALIS (1746-1807), en su magistral “Discurso Preliminar” (Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1959, p. 39), escribe lo siguiente: “En lo penal la ley que funda una acusación debe ser siempre anterior al hecho por el cual se enjuicia. El legislador no debe en ningún caso penar sin antes advertir; si de otro modo fuera, la ley, contrariando su finalidad esencial, no tendría como propósito hacer mejores a los hombres sino tan sólo más desgraciados. Y esto sería ir contra la naturaleza de las cosas.- Así en materia criminal, tan sólo mediante la invocación de un texto de ley preexistente al hecho puede requerirse la actividad del juez; para que ello pueda suceder es preciso la positiva vigencia de una ley que contemple el caso específico, la que no puede ser reemplazada por la acumulación de jurisprudencia.”

<sup>31</sup> Grisipigni afirma que contra tales principios, hacia la mitad del mismo siglo XIX, se va determinando una reacción en cuanto se mira a poner de relieve el elemento ético de la función penal, fundado sobre la consideración espiritual del culpable y dirigido a realizar la justicia absoluta, sobre la base del principio de la retribución moral o jurídica. Esta

### **3. Influencia de la codificación penal española e italiana en la codificación penal hispanoamericana**

De sumo interés para Hispanoamérica en general, y para Venezuela en particular, tiene la legislación española, no sólo por haber regido desde la época colonial, sino porque, además, sus disposiciones penales se aplicaron en nuestro país prácticamente hasta 1873, cuando entró en vigor el Código Penal de Guzmán Blanco que ordenó derogarla. No obstante, todavía hoy permanecen vigentes muchas de esas disposiciones por haber sido trasplantadas a nuestros códigos punitivos, como por ejemplo, la relativa al delito de rebelión, que desde 1863 hasta nuestros días se reprodujo, sin mayores variaciones a la fórmula española, en los sucesivos códigos penales venezolanos al igual que en diversas leyes penales venezolanas descodificadas.

Tenemos entonces que los Códigos Penales españoles de 1822, 1848 (reformado en 1850) y 1870, fueron tomados como modelo por la mayoría de los primeros códigos penales latinoamericanos, salvo el de Haití (1835) y el de República Dominicana (1845), que adoptaron el Código Penal francés de 1810, al igual que el de Ecuador (1872), que se basó en el Código Penal belga. Chile estuvo también a punto de adoptar este último, pero en definitiva sus legisladores prefirieron el español.

Jiménez de Asúa apunta que la inmensa mayoría de los Códigos iberoamericanos “tomaron como base el Código penal español o lo transcribieron más o menos literalmente”, por lo que “incluso los modernos textos conservan rastros de la vieja rama española, puesto que los innovadores dejaron subsistentes numerosos artículos de los Códigos primeros”.<sup>32</sup>

---

es la doctrina de la Escuela que más tarde será llamada, por antonomasia, Escuela Clásica. (Filippo Grispigni: *Derecho Penal Italiano*. Volumen I. 2ª edición. Buenos Aires. Editorial Depalma, 1948, p. 119).

<sup>32</sup> Luis Jiménez de Asúa: *Códigos Penales Iberoamericanos. Estudio de Legislación Comparada*. Volumen Primero. Caracas. Editorial Andrés Bello, 1946, pp. 189-190.

De manera más explícita, el mismo tratadista reseña en cuanto a los primeros códigos penales hispanoamericanos, que el Código de 1831 de Bolivia, “era el español de 1822 con reformas que empeoraban la estructura del modelo, rigió en Bolivia durante tres años y siete meses”<sup>33</sup>; que el de Nicaragua de 29 de marzo de 1879 “era el mismo español, en su redacción de 1870”<sup>34</sup>; que el de El Salvador de 13 de abril de 1826, “adoptó como modelo el Código español de 1822”<sup>35</sup>; que el de Honduras del 29 de julio de 1898 “tenía como modelo el Código Penal de 1870, al que fue radicalmente fiel”<sup>36</sup>; que el de Argentina, si bien tomó por base “el famoso Código penal de Baviera de 1813... no le falta tampoco la inspiración española: el Código de 1850...”<sup>37</sup>; que el de Perú de 1º de mayo de 1863 “tuvo como modelo el español de 1850, que no es más que una reforma leve del de 1848”<sup>38</sup>; que primer Código venezolano de 19 de abril de 1863, “es una variante del Código penal español de 1848, sin que falten reminiscencias del de 1822”, en tanto que en el de 1873 “se introducen modificaciones en la sistemática y en algunos preceptos, que se toman del Código español de 1870; pero la esencia del de 1863 queda inalterable y, por tanto, sus vínculos con las tradiciones hispánicas”<sup>39</sup>; que el de México del 7 de diciembre de 1871 “tomó como modelo el Código Penal español de 1850, y su reforma de 1870...”<sup>40</sup>; que el Uruguay de 18 de enero de 1889 “estuvo inspirado en el texto del Código español de 1870 y en el Proyecto de Zanardelli”<sup>41</sup>; que el de Colombia de 1887 tuvo como modelos al Código francés y al español de 1822”<sup>42</sup>; que el de Guatemala de 15 de febrero de 1889 era de “riguroso tipo español con

---

<sup>33</sup> *Ibidem* p. 11.

<sup>34</sup> *Ibidem* p. 26.

<sup>35</sup> *Ibidem* p. 29.

<sup>36</sup> *Ibidem* p. 31.

<sup>37</sup> *Ibidem* pp. 34-35.

<sup>38</sup> *Ibidem* p. 58.

<sup>39</sup> *Ibidem* pp. 74-75.

<sup>40</sup> *Ibidem* p. 83.

<sup>41</sup> *Ibidem* p. 107.

<sup>42</sup> *Ibidem* pp. 136-137.

reformas que no desvirtuaban su esencia”<sup>43</sup>; y que el de Costa Rica de 27 de abril de 1880, era en un todo “análogo al Código español de 1870”.<sup>44</sup>

De otra parte, el Código penal de Italia promulgado en 1889, mejor conocido como *Codice Zanardelli*, tuvo también enorme influjo en Iberoamérica; repercutiendo, como lo dice el mismo tratadista español, “en el Código penal de Uruguay, sancionado el mismo año; en los proyectos argentinos, que trataron de reemplazar el viejo Código de 1886, en el Proyecto cubano de Lanuza; en Panamá, a partir de 1922, y, especialmente, en Venezuela, que rompió con la tradición española en 1897, al adoptar casi íntegramente el Código de Zanardelli, “con las reformas indispensables al transportarlo a un país de Sudamérica”.<sup>45</sup>

#### **4. La codificación penal española**

Dada la indiscutible influencia que tuvo en Hispanoamérica la legislación penal española, especialmente la codificada, para la redacción de los distintos códigos penales de nuestro continente de mediados y finales del siglo XIX, se hace menester revisar someramente el proceso de codificación en España.

En tal sentido, tenemos que la historia de la codificación española se inicia, según escribe Jiménez de Asúa, en las Cortes de Cádiz, estableciéndose, en el artículo 258 de la Constitución de 1812, que “...el Código Civil, el criminal y el de comercio sean unos mismos para toda la monarquía, que los castigos no trascendieren a la familia del culpable, y que se procediese a la formación de un Código Penal”.<sup>46</sup>

Otros principios constitucionales contenidos en el texto constitucional de 1812, como el de la división de poderes y la atribución al judicial de la potestad de aplicar leyes (artículo 242) suponen también efectos de carácter penal, puesto que limitan la función judicial a la aplicación de las leyes

---

<sup>43</sup> *Ibidem* p. 147.

<sup>44</sup> *Ibidem* p. 177.

<sup>45</sup> L. Jiménez de Asúa: *Códigos Penales...* op. cit., p. 191.

<sup>46</sup> Luis Jiménez de Asúa: *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I. 3ª edición. Buenos Aires. Editorial Losada S.A., 1964, p. 756.

reduciendo tácitamente el amplio arbitrio de los jueces del Antiguo Régimen que les permitía de hecho crear penas no contenidas en las leyes (las llamadas “penas arbitrarias”). No obstante, en los artículos constitucionales no hay una enunciación inequívoca del carácter de legalidad previa que debiera tener toda figura delictiva y toda pena (*nullum crimen nulla poena sine lege*).<sup>47</sup>

#### **4.1. Los Códigos Penales españoles de 1822, 1848 y 1870**

Derribado el régimen constitucional español en 1814, subsistió, no obstante, el propósito de redactar un Código Penal. Fernando de Castilla realiza esfuerzos en tal sentido, pero no tuvo mayor éxito, y tampoco lo tuvieron otros juristas de la época, hasta que, restablecida la Constitución de Cádiz de 1812 por las Cortes de Madrid de 1820, se acoge la idea de redactar un Código Penal, que cristaliza el 21 de Abril de 1821, cuando el Ministro Calatrava presenta un Proyecto que se discute en el Parlamento entre el 23 de Noviembre de 1821 al 15 de Febrero de 1822, promulgándose el 9 de julio de 1822.

Tuvo una breve vigencia (un año y tres meses), pues en 1823 “perece con el régimen político que le había dado nacimiento”<sup>48</sup>, y otra vez volvieron a regir la Novísima Recopilación, las Partidas y demás leyes españolas, que se observaron preferentemente desde la derogatoria del Código de 1822 y hasta la puesta en vigencia del Código Penal de 1848.

Del Código de 1822, que recibe influencia del Fuero Juzgo y de las Partidas, lo mismo que del Código Napoleón de 1810, escribe Pacheco:

“El Código de 1822 es un Código científico. La ciencia del derecho y la buena filosofía inspiran la mayor parte de sus disposiciones. Digno del siglo, mejoraba inmensamente la situación penal de la nación. Pero es a veces demasiado duro: transige demasiado con antiguas preocupaciones españolas, muy vivas aún en aquella edad, y casi borradas en la que corremos: es, por último, difuso, y sacrifica la claridad, la sencillez, el mérito legislativo, a pretensiones artísticas y a un vanidoso aparato literario... De cualquier manera que sea, el gobierno liberal de España había cumplido animosa y vivamente con su deber...”<sup>49</sup>

<sup>47</sup> F. Tomás y Valiente: *Manual de Historia...* op. cit., p. 496.

<sup>48</sup> L. Jiménez de Asúa: *Tratado T.I...* op. cit., p. 757.

<sup>49</sup> Joaquín Francisco Pacheco: *El Código Penal. Concordado y Comentado*. Tomo I. 2ª edición. Madrid. Imprenta de la Viuda de Perinat y Compañía, 1856, p. LIII.

En cuanto al influjo de los tratadistas, dice Jiménez de Asúa que la recibe, con mayor fuerza, de Jeremías Bentham, y, en menor grado, de las doctrinas de Beccaria, Lardizábal, Filangieri, Montesquieu, Diderot, Morlet y Helvetius.

El Código de 1822 constaba de un título preliminar, de una parte primera sobre los delitos contra la sociedad y una segunda parte dedicada a los delitos contra los particulares. Hay en él, dice Tomás y Valiente, “notoria influencia de Beccaria, de Filangieri y del francés Bexon, pero por encima de todos estos autores quien más influjo operó sobre su contenido fue Jeremías Bentham. Este, sin embargo, emitió juicios bastantes severos contra el Código en carta privada dirigida al conde de Toreno, diputado de las Cortes y amigo del filósofo y jurista británico”.<sup>50</sup>

Fracasados algunos intentos de promulgar un nuevo Código Penal, se nombró una Comisión de Códigos por Decreto del 19 de agosto de 1843, que se encargó de la redacción del Proyecto de Código Penal que, en definitiva, fue promulgado el 19 de Marzo de 1848, empezando a regir el 19 de Julio del mismo año.

Esta Comisión estuvo integrada por distinguidos jurisconsultos de la época, los mejores de su tiempo, según expresa Jiménez de Asúa, destacando principalmente Don Joaquín Francisco Pacheco, a quien el tratadista español le atribuye la verdadera paternidad del Código de 1848. Fue Pacheco el primer comentarista de este Código Penal, del cual escribe:

“La nación española tiene, en fin, un Código Penal, que puede ponerse sin desdoro al lado de todos los demás que han producido la moderna filosofía, la civilización del cristianismo, el espíritu de libertad y de cultura. Las bárbaras leyes de la Edad Media y la arbitrariedad de los últimos siglos, de aquí en adelante sólo pertenecen a la historia. Lo que teóricamente ha sido o debió ser en todo tiempo, primero y capital en leyes humanas y a obtener por fin el lugar y la estimación que en la práctica le corresponde. La sociedad y el individuo consiguen, en fin, sus justas garantías”.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> F. Tomás y Valiente: *Manual de Historia...* op. cit., p. 497.

<sup>51</sup> L. Jiménez de Asúa: *Tratado T.I...* op. cit., p. 760.

Según Jiménez de Asúa, el Código de 1848 fue obra de un Gobierno moderado, consolidador de tímidas conquistas liberales, donde el liberalismo clásico está patente en el constreñimiento del arbitrio judicial y en la impunidad, salvo casos especialmente previstos en la ley, de la proposición y conspiración para delinquir. El moderantismo impuso, en cambio, el duro castigo de los delitos contra la religión del Estado.

Agrega que este código, en lo científico, “acusa la influencia de Rossi, que aplicó el eclecticismo filosófico de Cousin al Derecho penal, transmitido al Código por su principal redactor, Joaquín Francisco Pacheco. La pena era para Rossi retribución hecha por el Juez legítimo de un mal por otro mal. El principio retribucionista se advierte en el Código a través del deseo llevado hasta la puerilidad --como dice Silvela-- de determinar de una manera casi sistemática, en cantidad y calidad, la pena correspondiente de cada delito como si, una vez especificada en qué consiste la deuda, se quisiera dejar con la misma precisión establecido en qué consiste la paga; en el principio de acumulación de penas para el concurso de delitos y en la existencia de penas perpetuas”.<sup>52</sup>

Por Decreto del 30 de Junio de 1850, se reformó el Código Penal de 1848, aumentándose la gravedad de algunos delitos, como los de atentado, desacato, desordenes públicos y otras infracciones políticas; aunque antes de esa fecha, y a mediados y finales de 1848 y mediados de 1850, otros Decretos previos le hicieron diversas aclaraciones, adiciones y reformas.

La Revolución española de 1868 establece una nueva Constitución: la de 1869, que obliga adaptar el Código Penal de 1850 a sus postulados. Surge así el Código penal de 1870, que es obra de las Cortes constituyentes. Significó, según comenta Jiménez de Asúa, “un progreso de escasa consideración en lo técnico y nada despreciable en lo político. Fueron las más importantes reformas: impunidad, en general, de la proposición y

---

<sup>52</sup> *Ibidem*

conspiración; supresión de la pena de vigilancia de autoridad; incorporación al régimen común de los delitos de imprenta, y libertad de cultos; igualando a todos en la protección penal”.<sup>53</sup> A esta ley penal se llevaron las libertades públicas, y es considerado un Código liberal.

Su orientación y la técnica son las mismas que las del Código de 1848, y por eso se ha dicho que el de 1870 no es otra cosa que una reforma del anterior. El Código se publicó el 30 de agosto de 1870. Se divide en tres Libros: El primero trata de las “disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas”; el segundo se ocupa en los “delitos y sus penas”, en particular; y el tercero, “de las faltas y sus penas”. Consta de 626 artículos, y alguno de sus más llamativos defectos, acotada el tratadista español, “fueron denunciados con ironía aguda por D. Luis Silvela, antiguo Catedrático de Derecho penal en la Universidad matritense”.<sup>54</sup>

## **5. La codificación penal italiana**

### **5.1. El Código Penal italiano de 1889 o *Codice Zanardelli***

A partir del año 1862, el gobierno italiano se propuso completar la unificación legislativa en materia penal, comprendiendo la necesidad de que una sola legislación penal rigiera los destinos de Italia (una vez unificada) “con un nuevo Código de penalidad y de procedimiento penales que respondiera a los deseos de la justicia y la equidad, a la vez que a las nuevas necesidades, condiciones y tendencias del pueblo italiano y a las actuales exigencias de la ciencia”<sup>55</sup>, las cuales, a decir de Pessina, “ha venido a satisfacerlas cumplidamente el Código penal vigente, publicado para todo el reino de Italia en 30 de Junio de 1889, que empezó a regir desde 1º de enero de 1890, y que es el resultado de una larga y asidua elaboración, en la que

---

<sup>53</sup> *Ibidem* p. 763.

<sup>54</sup> *Ibidem* p. 765.

<sup>55</sup> Enrique Pessina: *Elementos de Derecho Penal*. (Traducido del italiano por Hilarión González del Castillo). 4ª edición. Madrid. Editorial Reus S.A., 1936, p.139.

pusieron mano durante un cuarto de siglo los más laboriosos y entendidos cultivadores del Derecho penal en Italia”.<sup>56</sup>

En efecto, el código penal que rigió para todo el Reino de Italia luego de lograda su unificación, fue aprobado por Decreto del Rey Umberto I<sup>57</sup> de fecha 30 de Junio de 1889, en atención a la Ley de 22 de Noviembre de 1888, número 5801 (serie 3ª), “con la cual el gobierno del Rey fue autorizado a publicar el Códice penal para el Reino de Italia”, en cuyo Decreto se dice, en el artículo 1º, que empezaría regir el día 1º de Enero de 1890.

Su texto completo es el siguiente:

“UMBERTO I. PER GRAZIA DI DIO E PER VOLONTÁ DELLA NAZIONE. RE D'ITALIA. Vista la legge 22 novembre de 1888, numero 5801 (serie 3ª), con la quale il governo del Re fu autorizzato a pubblicare il Codice penale per il Regno d'Italia, allegato alla legge stessa introducendo nel testo di esso quelle modificazioni che, tenuto conto dei voti del Parlamento, ravvisasse necessarie per emendarne le disposizioni e coordinarle tra loro e con quelle degli altri codici e leggi; Inteso il Consiglio dei Ministri; Sulla proposta del Nostro guardasigilli ministro segretario di Stato per gli affari di grazia e giustizia e dei culti; Abbiamo decretato e decretiamo: ART. 1. Il testo definitivo del Codice penale portante la data di questo giorno é approvato, ed avrà esecuzione a cominciare dal 1º genajo 1890. ART. 2. Un esemplare del suddetto testo definitivo del Codice penale, stampato nella Regia Tipografia, firmato da Noi e contrassegnato dal Nostro ministro di grazia e giustizia e dei culti, servirá di originale e sarà depositato e custodiato negli archivi generali del Regno. ART. 3. La pubblicazione del predetto Codice se eseguirá col trasmeterne un esemplare stampato a ciascuno dei Comuni del Regno per essere depositato nella sala del Consiglio comunale a tenuto ivi esposto durante un mese sucesivo per sei ore in ciascun giorno, affinché ognuno possa prenderne cognizione. Ordiniamo che il presente decreto, munito del sigillo dello Statu, sia inserto nella raccolta ufficiale delle leggi e die decreti del Regno d'Italia, mandando a chiunque spetti di osservarlo e di farlo osservare. Dato a Roma, addi 30 giugno 1889. UMBERTO. Registr. Alla Corte dei conti lí 30 giugno 1889. Reg. 169. Tai del Gov., f. 86. MANDILLO. (Luogo del sigglio). V. il Guardaignli. G. Zanardelli. G. ZANARDELLI”.<sup>58</sup>

Se le conoce como Código de Zanardelli o *Codice Zanardelli* dado que el Ministro de Gracia y Justicia para la época en la cual fue aprobado y promulgado era Giuseppe Zanardelli, siendo Francesco Crispi Primer Ministro de Italia.

---

<sup>56</sup> *Ibidem*

<sup>57</sup> Umberto I (1844-1900), fue Rey de Italia entre 1878 y 1900, cuando fue asesinado. Fue el sucesor de Víctor Manuel II, primer Rey del Reino de Italia entre 1860 y 1878.

<sup>58</sup> El Decreto del Rey Umberto I aparece publicado en la obra de Michele Longo: *Commento al Codice Penale Italiano*. Volumen I. Milano. Fratelli Bocca Editori, 1911, pp. VII-VIII.

Francesco Antolisei, Profesor emérito de la Universidad de Torino, y destacado penalista italiano, resume así la sucesión de códigos penales en Italia antes de la vigencia del Código Penal único de 1889:

“Sucedido el periodo de la restauración, y por cuanto en el movimiento por la renovación del derecho penal se verificó momentáneamente una cierta regresión, se verificó en Italia una larga florescencia de nuevos códigos penales, que recordamos en orden del tiempo: el Código Penal del Reino de las dos Sicilias de 1819, el Código del Ducado de Parma de 1820, el Reglamento de los delitos y de las penas para los Estados de Chiesa de 1832, el Código Penal Sardo (llamado Albertino porque fue promulgado por Carlos Alberto) de 1839, el Código penal Toscano de 1853 (código que por su alto valor fue considerado como un modelo de sapiencia legislativa y de justa moderación), el Código Penal Sardo de 1859, que sustituyó al de 1839. Una vez formada la unidad italiana, este último código fue acogido gradualmente en toda Italia, con ciertas modificaciones para el ex-Reino de las Dos Sicilias y a excepción del ex-Granducado de Toscana”.<sup>59</sup>

Este Código, escribe el mismo autor, contenía “no pocas innovaciones audaces, marcando un conspicuo progreso”<sup>60</sup>, y que “fue así apreciado tanto en Italia como en el extranjero, también por su buena redacción técnica”<sup>61</sup>; en tanto que Pessina agrega además que: “(...) fue considerado por insignes penalistas nacionales y extranjeros como uno de los grandes monumentos de la civilización jurídica contemporánea”, calificándolo de “admirable obra” y última piedra puesta al grandioso edificio que la nueva Italia ha construido en pocos años para la unidad de su Derecho nacional”.<sup>62</sup>

Entre las mejoras que introdujo este primer código penal de la Italia unificada destaca la eliminación de la pena de muerte, las reuniones para el trabajo forzado y la cárcel en común, estableciéndose como pena general y por excelencia la prisión con el trabajo, admitiéndose, además, la libertad condicional; siendo dignas de mencionar además, como lo apunta Pessina, “las importantes determinaciones que establece sobre las reglas generales que presiden a la imputación de los hechos punibles en hechos sobre los referentes a las varias familias de delitos”, añadiendo también que “es de

<sup>59</sup> Francesco Antolisei: *Manuale di Diritto Penale. Parte Generale*. 4ª edición. Milano. Dott. A. Giufré Editor, 1960, p. 12. **NOTA:** Lo transcrito ha sido traducido del italiano por el autor del presente trabajo.

<sup>60</sup> *Ibidem*

<sup>61</sup> *Ibidem*

<sup>62</sup> E. Pessina: *Elementos...* op. cit., p. 140.

notar con aplauso una clasificación de los hechos punibles en hechos que son intrínsecamente delitos por la naturaleza misma de las cosas, y hechos que el Estado, o por el fin de la prevención, o en interés de la seguridad individual o social, considera merecedores de pena”.<sup>63</sup>

#### **5.1.1. Pasquale Stanislao Mancini: precursor del Código Penal italiano de 1889**

Insólitamente olvidado por la historia del Derecho Penal y especialmente por los penalistas italianos, Pasquale Stanislao Mancini fue, a no dudar, uno de los más importantes precursores o promotores --para nosotros el principal-- del Código Penal de la Italia unificada, es decir del Código de 1889 o *Codice Zanardelli*, pues, como lo evidenciaremos más adelante, éste se basó, en grandísima e importante medida, en el Proyecto presentado por él en 1876 a la consideración del Parlamento italiano, año en el cual se desempeñaba como Ministro de Gracia y Justicia del Primer Ministro italiano Agostino Depretis. Por eso, no nos parece osado afirmar que el Proyecto Mancini de 1876 es prácticamente una réplica (mejorada y modernizada en algunos aspectos) del Proyecto Zanardelli de 1887, que, a la postre, se convirtió en el Código del Reino de Italia en 1889, con vigencia a partir del 1º de Enero de 1890.

Pese a ello, no encontramos ni una palabra de reconocimiento acerca de la encomiable labor de Mancini en totalidad de libros de Derecho Penal consultados, incluyendo los de los más renombrados penalistas italianos, quienes se limitan a nombrarlo incidentalmente; y aún cuando es cierto que, en general, los diversos Códigos (antiguos y modernos), y salvo contadas excepciones, no se identifican con el nombre de sus verdaderos redactores o autores<sup>64</sup> sino con el de quienes los impulsan o logran su promulgación<sup>65</sup>, la historiografía hace aparecer al Ministro italiano Giuseppe

---

<sup>63</sup> *Ibidem*

<sup>64</sup> El Código Civil de Bello es una de estas excepciones, pues éste sí lleva el nombre de su verdadero autor: Andrés Bello.

<sup>65</sup> Así por ejemplo: Código Napoleón, Código de Santa Cruz, Código de Páez, Código de Guzmán Blanco, etc.

Zanardelli como el promotor o autor del Código Penal de la Italia unificada de 1889<sup>66</sup> o *Codice Zanardelli*, sin reconocer ni mencionar que éste, insistimos, es una réplica mejorada y modernizada del Proyecto Mancini de 1876, que fue su principal inspiración, por lo que, a nuestro modo de ver, las “glorias” de Zanardelli deberían ser, en honor a la verdad, de Pasquale Stanislao Mancini, o, por lo menos, compartidas entre ambos, máxime aún si se toma en cuenta su incansable lucha y encomiable esfuerzo por lograr un código penal único para todo el Reino italiano, amén de otras poderosas razones que expondremos más adelante. Por eso es que opinamos que el código italiano de 1889 debería denominarse *Codice Zanardelli-Mancini*, en reconocimiento al injustamente olvidado sabio italiano.

Mancini, entre otros indiscutidos méritos, cuenta con el de haber reunido a los más prestigiosos y destacados penalistas italianos de la época para la redacción del Proyecto de 1876 (Carrara, Pessina, Zuppetta, Tolomeo, Ellero, Buccellati y Nocito, entre otros), para lo cual, según él mismo expresa en su Exposición de Motivos, “no tuve en cuenta mi personal confianza ni la amistad, sino la fama de su competencia. Fueron, pues, invitados indistintamente a componer esta junta consultiva los profesores de Derecho penal de las primeras Universidades del reino, cualesquiera que fuesen sus opiniones, y algunos Magistrados distinguidos por su ciencia y porque habían contribuido a la compilación de los proyectos anteriores”<sup>67</sup>; y ello porque, como también lo dice: “Siempre consideré, que un nuevo Código de tanta importancia como el Código penal, no llegaría a adquirir la gran autoridad moral que requiere, si no se consultaba ampliamente con todas las personas competentes de la nación, invitándolas a exponer su parecer respecto a la ley proyectada”.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> V. gr., en la página web [www.biografiasyvidas.com/biografia/z/zanardelli](http://www.biografiasyvidas.com/biografia/z/zanardelli), se lee, textualmente, que Zanardelli “Redactó el reformista código penal de 1890”.

<sup>67</sup> Pasquale Stanislao Mancini: *Proyecto de Código Penal italiano*. Traducción de D. Vicente Romero y Girón. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1879, p. 7.

<sup>68</sup> *Ibidem* p. 9.

La Comisión nombrada por Decreto de 18 de Mayo de 1876 para la elaboración del Proyecto de Código Penal (Libro Primero, Parte General) para el Reino de Italia, estuvo conformada así:

- *Com. Pasc. Estan. Mancini*, Ministro de Gracia y Justicia de Cultos. *Presidente*.
- *Com. Raf. Conforti*, Senador, Procurador general del Tribunal de Casación de Florencia, *encargado de la presidencia en ausencia del Ministro*.
- *Com. Juan de Falco*, Senador, Procurador General del tribunal de Casación de Roma
- *Com. Seb. Tecchio*, Senador, primer Presidente del Tribunal de Apelación de Venecia
- *Com. Fran. La Francesca*, Abogado General en el Tribunal de Casación de Nápoles
- *Com. Balt. Paoli*, Senador, Magistrado del Tribunal de Casación de Florencia
- *Com. Lor. Nelly*. Diputado
- *Cav. Tancr. Canónico*, Magistrado del Tribunal de Casación de Roma, antes Profesor de Derecho Penal en la R. Universidad de Turín.
- *Com. Fran. Carrara*, Senador, Profesor ordinario de Derecho penal en la R. Universidad de Pisa.
- *Cav. Enr. Pessina*. Profesor ordinario de Derecho penal en la R. Universidad de Nápoles.
- *Abo. Luis Zupetta*, Profesor de Derecho penal en Nápoles.
- *Com. Juan P. Tolomeo*, Profesor ordinario de Derecho penal en la real universidad de Padua.
- *Canv. Pedro Ellero*. Profesor ordinario de Derecho penal en la R. Universidad de Bolonia
- *Cav. Ant. Buccellati*, Profesor ordinario de Derecho penal en la Real Universidad de Pavia.
- *Cav. Pedro Nocito*, Profesor ordinario de Derecho penal en la Real Universidad de Roma.
- *Cav. Luis Casorati*, Magistrado de Apelación, en comisión en el Ministerio de Gracia y Justicia, *encargado de las funciones de Secretario de la Comisión, con la asistencia de los secretarios adjuntos*.
- *Abog. Emil. Brusa*, Profesor en la R. Universidad de Módena
- *Abog. Luis Lucchini*<sup>69</sup>, Profesor de Derecho penal en la R. Escuela superior de Comercio de Venecia.<sup>70</sup>

En tanto que para la elaboración del Libro Segundo (Parte Especial) del aludido Proyecto, concerniente a la tipificación de los delitos en particular, fue nombrada una Comisión compuesta por los siguientes jurisconsultos, entre quienes se repartieron las distintas materias:

- *Carrara y Nelly*.- Título I. Delitos contra la seguridad del Estado. Parte 2ª, Policía Penal.
- *Pessina y Zupetta*.- Títulos I y II. Delitos contra la Religión y el libre ejercicio de los cultos. Delitos contra el ejercicio de los derechos políticos.

<sup>69</sup> Grispigni atribuye a Lucchini ser el “*principal autor*” del Código Penal italiano de 1889 (F. Grispigni: *Derecho Penal...* op. cit., *Italiano*. p. 133). Esto, al parecer, obedece al hecho que Lucchini, según explica Vincenzo Manzini, tuvo una “enorme participación” en la elaboración del Proyecto, habiéndosele asignado la tarea de “proponer las modificaciones a introducirse en el texto del código penal para el reinado unido de Italia...”, al igual que la de “... proponer las disposiciones transitorias y aquellas otras que resultaran necesarias para el funcionamiento del código proyectado”. (Vincenzo Manzini: *Trattato Di Diritto Penale Italiano. Secondo il Codice del 1930*. Volumen I. Torino. Ediciones Torinese, 1933, p. 66.

<sup>70</sup> P.S. Mancini: *Proyecto...* op. cit., nota N° 5, pp. 7-8.

- *Tecchio y Lucchini*.- Título IV. Delitos contra la administración pública cometidos por los empleados.
- *La Francesca*.- Título V. Delitos contra la administración pública cometidos por los particulares.
- *Ellero y Tolomei*.- Títulos VI y VII. Delitos contra la administración de justicia. Delitos contra la tranquilidad pública.
- *Buccellati y Brusa*.- Títulos VIII y IX. Delitos contra la fe pública. Delitos contra el Comercio y la Industria.
- *Casorati y Nocito*.- Títulos X y XI. Delitos contra la salud pública. Delitos contra las buenas costumbres y el orden de las familias.
- *De Falco y Canónico*.- Tít. XII. Delitos contra las personas.
- *Conforti y Paoli*.- Tit. XIII.- Delitos contra la propiedad.<sup>71</sup>

### 5.1.2. El *Codice Zanardelli*: réplica del Proyecto Mancini de 1876

El examen comparativo entre el Proyecto Mancini de 1876 y el *Codice Zanardelli* de 1889, revela la enorme influencia que aquél ejerció sobre éste, lo cual no debe sorprender si se toma en consideración que uno de los méritos más notables de Mancini, como antes dijimos, fue el de haber reunido para la preparación y revisión de ese Proyecto, a los más ilustres y sobresaliente penalistas italianos de la época<sup>72</sup>, todos profesores de las más importantes Universidades de Italia y verdaderas luminarias del derecho penal de finales del siglo XIX, empezando por Francesco Carrara (considerado por muchos el más grande penalista de todos los tiempos), y siguiendo con otros no menos destacados cultores de la ciencia penal, como lo fueron Pessina, Zuppetta, Tolomeo y Ellero, entre otros.

El Cuadro Comparativo N° 1 de los ANEXOS de esta investigación contiene algunas de las coincidencias más relevantes que hemos hallado entre el Proyecto Mancini y el *Codice Zanardelli*, que nos permiten dar basamento a nuestro anterior aserto; advirtiendo de antemano que algunas de las diferencias que se observan entre uno y otro en torno a la concepción y desarrollo de determinadas figuras jurídicas no son originales del *Codice Zanardelli*, sino que fueron producto de las propias modificaciones que se le hicieron al Proyecto Mancini cuando éste fue discutido y aprobado por la

<sup>71</sup> *Ibidem* Nota N° 6, p.10.

<sup>72</sup> Al respecto, y según vimos antes, Mancini escribió al respecto: "Siempre consideré, que un nuevo Código de tanta importancia como el Código penal, no llegaría a adquirir la gran autoridad moral que requiere, si no se consultaba ampliamente con todas las personas competentes de la nación, invitándolas a exponer su parecer respecto a la ley proyectada". (P.S. Mancini: *Proyecto*.... op. cit., p. 9).

Cámara de Diputados del Parlamento italiano el 7 de Diciembre de 1877, reproducidas posteriormente en dicho *Codice*.

Pues bien, a la luz del referido Cuadro Comparativo queda demostrada la enorme influencia que el Proyecto Mancini ejerció sobre el *Codice Zanardelli*, en especial, y entre otras, en las siguientes materias o instituciones --algunas de las cuales son réplica idéntica-- que sólo nos limitaremos a mencionar brevemente, sin hacer ulteriores comentarios, pues tal labor excede a los límites del presente trabajo: retroactividad de la ley; territorialidad; eficacia y vigencia de la ley penal; extradición; clasificación de las penas (notándose en ambos la abolición de la pena de muerte); ergástolo o pena perpetua; confinamiento; multa; interdicción de cargos públicos; ammenda (multa); graduación de las penas y cómputo, conversión y efectos; libertad condicional y revocación; disminución de la imputabilidad; ignorancia de la ley; embriaguez; inimputabilidad; sordomudez; tentativa, frustración y desistimiento voluntario; complicidad; complicidad necesaria; comunicabilidad de las circunstancias; circunstancias de agravación de la pena; concurso real de delitos; delito continuado; extinción de la acción y de la pena o condena; comienzo e interrupción de la prescripción; extinción de la pena o de la condena y cómputo.

### **5.1.3. Razones que hacen a P.S. Mancini el legítimo precursor del Código Penal de Italia de 1889**

La vida, pensamiento y obra de Pasquale Stanislao Mancini, que tuvimos la oportunidad de estudiar en profundidad en un trabajo inédito de nuestra autoría elaborado en la escolaridad del Doctorado<sup>73</sup>, evidencian, a nuestro modo de ver, que existen razones de peso suficientes para considerarlo como el verdadero y legítimo precursor del Código Penal de la Italia unificada de 1889. Entre otras, destacan las siguientes:

---

<sup>73</sup> José Luis Tamayo Rodríguez: *El Código Penal italiano de 1889 o Codice Zanardelli-Mancini: Modelo principal del Código Penal Venezolano de 1897*. Caracas. Trabajo inédito. Universidad Central de Venezuela, agosto 2005.

1º. Formó parte de la Comisión legislativa del Piamonte que en 1852 realizó las primeras tentativas por unificar la legislación penal italiana; y, en 1862 presidió otra Comisión en Nápoles encargada de estudiar sus principales reformas.

2º. En 1864, haciendo uso de la iniciativa parlamentaria, propuso extender la unión de la legislación italiana, lograda en 1871, a los dos Códigos penales vigentes en el Reino después de su unificación (el sardo de 1859 --que predominaba-- y el toscano de 1853). En tal sentido, presenta a la Cámara de los Diputados un Proyecto de Ley haciendo extensivos a Toscana y a toda Italia el Código Penal sardo de 1859, con las modificaciones que se le hicieron a éste en 1861.

Al respecto, el propio Mancini escribe:

“(…) El proyecto de ley para unificar el Código Penal y abolir la pena capital, lo presenté en 17 de Noviembre de 1864, y la propuesta de unificación de los Código civil, de procedimiento civil y de Enjuiciamiento criminal, fue hecha por el Ministro guardasellos Vacca, en 24 del mismo mes y año.

El art. 2º de mi proyecto para la abolición de la última pena, está concebido en los términos siguientes:

- Queda abolida en el reino de Italia la pena de muerte, en cuanto a todos los crímenes castigados con ella en el Código Penal común
- La pena de trabajos forzados durante la vida, sustituirá a la capital.
- En todos los crímenes castigados por el mismo Código con la pena de trabajos forzados durante la vida, se sustituirá ésta con la de trabajos forzados por el tiempo de 20 a 25 años.

Ambos proyectos se remitieron á una sola Comisión parlamentaria compuesta de Greco Luigi, Baldachini, Basile, Silvani, Cepolla, De Filippo, Mari, Mancini y Pisanelli, ponente.

La Comisión unánime, según consta de su dictamen de 12 de enero de 1865, fue favorable a la abolición de la pena capital en toda Italia, respecto a los crímenes castigados con dicha pena por el Código Penal común.

Merecen especial recuerdo y son hoy mismo de incontrastable eficacia los severos razonamientos sobre los cuales se fundan las conclusiones de aquel dictamen, parte de los que transcribiré por nota cuando examine más adelante la cuestión de dicha pena (...).<sup>74</sup>

3º. Tomó parte en los estudios relacionados con la abolición de la pena de muerte en toda Italia, que posteriormente sirvieron de premisa en la redacción del Proyecto de Código Penal de 1868, preparado por la Comisión presidida por Pisanelli, la cual integró junto a Carrara, Conforti, De Filippo, Paoli, Pessina, Sellito, Techio y Vacca, entre otros.

---

<sup>74</sup> P.S. Mancini: *Proyecto...* op. cit., nota Nº 1, p.1.

4º. Formó parte de la Comisión de quince miembros a la que la Cámara de Diputados sometió el Proyecto Vigliani, aprobado por el Senado el 25 de Mayo de 1875, y conocido como *Contraproyecto*, por ser producto de las modificaciones que le hizo el Senado a dicho Proyecto.

5º. Como Ministro de Justicia y Gracia en 1876, presidió la Comisión de notables juristas a los que él designó para redactar el Proyecto de ese mismo año, preparado en pocas “pero extensas y trabajosas sesiones”, que siempre contaron con su “intervención constante”, según sus propias palabras.

6º. Realizó, a lo largo de su vida, una incesante e incansable labor en pro de la consecución de una legislación penal italiana unificada, incluido su denodado esfuerzo por la abolición de la pena de muerte en Italia, que adquiere su máxima relevancia cuando asume el cargo de Ministro de Justicia del Primer Ministro Depretis en 1876.

7º. En su afán por lograr un Código Penal único para el Reino de Italia, Mancini pensó, con mucha razón y sabiduría, que esto podría lograrse más fácilmente si se escuchaba y consultaba la opinión de los más prestigiosos y prominentes penalistas italianos de la época -incluidos aquellos que ya habían participado en la elaboración de proyectos anteriores- y de todos aquellos que, de una u otra forma, tuvieran interés en la legislación penal. Así lo hizo, y logró reunir, como ya dijimos, a los más ilustrados maestros de la ciencia penal para la redacción del Proyecto de 1876.

8º Encontrándose en plena discusión en el Parlamento italiano el Proyecto de Código Penal de Zanardelli de 1887, demostró “elocuentemente con cifras, que la pena capital no influye en la disminución de la criminalidad”, lo que denota que, próximo a su fallecimiento, continuó esforzándose para lograr que cristalizara en el Código Penal de la Italia unificada la abolición de la pena de muerte, descendiendo a la tumba “viendo coronados sus

esfuerzos humanitarios y extirpada de su patria pena tan terrible como ineficaz”.

Las citas entrecomilladas del párrafo anterior han sido tomadas de una Nota de Prensa publicada con ocasión a la muerte de P.S. Mancini, la cual fue recortada y agregada al vuelto de la primera página (portadilla) de su citada obra. No figura allí la nacionalidad del periódico “*Tribuna Nacional*” del cual se tomó dicha Nota, aunque pareciera ser española. Su texto completo es el siguiente:

“Una gran pérdida acaba de experimentar la Italia y la jurisprudencia. Ayer falleció en Roma, á la edad de 71 años, el célebre jurisconsulto italiano Pascual Estanislao Mancini, que tanto en la magistratura como en la política ocupó altos puestos. Adversario decidido de la pena de muerte, por su iniciativa fue abolida en 1865.- Restablecida en 1874, fue abolida de nuevo al ocupar el ministerio de justicia en el gabinete Depretis. Recientemente, al discutirse el código penal italiano, demostraba elocuentemente con cifras, que la pena capital no influye en la disminución de la criminalidad.- Desciende á la tumba viendo coronados sus esfuerzos humanitarios y extirpada de su patria pena tan terrible como ineficaz.-Mancini era autor del Código penal último, que fue presentado a <la Academia de Ciencias Morales> de París en 1877 y de otros trabajos no menos importantes...”.

9º. El Proyecto de Código Penal de 1876 liderado por él como Ministro de Justicia y Gracia, influyó de manera notable en la redacción del texto definitivo del Código de 1889.

Por todas las anteriores razones, entre otras, el Código Penal de la Italia unificada de 1889, debería denominarse, en honor a la justicia y a la verdad, y como justo reconocimiento a P.S. Mancini, *Codice Zanardelli-Mancini*.

## **5.2. Corrientes filosóficas que Influenciaron en el *Código Zanardelli***

El Código de 1889 produjo en su tiempo innumerables cambios en la realidad político social de Italia y conjuga una serie de dogmas e ideas provenientes de la evolución filosófica de varias Escuelas de Derecho Penal<sup>75</sup> de la época, esto es, la Escuela Clásica, la Escuela Positiva, que

---

<sup>75</sup> Según Jiménez de Asúa, una Escuela de Derecho Penal es un “cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de penar, sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones”. (L. Jiménez de Asúa: *Tratado T.I...* op cit., p. 29).

surge a finales del siglo XIX y la Tercera Escuela o Terza *Scuola*, que aparece al poco tiempo de esta última, como respuesta a la lucha ideológica que se trabó entre los principales exponentes de las dos primeras, con una postura doctrinal ecléctica o intermedia que intentó mantener algunos de los viejos principios, acogiendo sin embargo muchas afirmaciones de la orientación positiva. Denominada por algunos (Carnevale y Alimena) “naturalismo crítico” y por otros (Manzini) “positivismo jurídico”, si bien se presentaba con diversas formas a través de sus representantes particulares, ofrecía sin embargo caracteres fundamentales comunes. Filosóficamente, era positivista; negaba el libre arbitrio, afirmándose como determinista; rechazaba el principio de la retribución moral y asignaba a la pena la tarea de la defensa jurídica, actuaba principalmente por medio de la intimidación (“prevención general”).<sup>76</sup>

Los principales postulados de la *Terza Scuola* italiana --que está basada en una fusión dogmática de las ideas presentadas por la Escuela Clásica y la Escuela Positiva<sup>77</sup>--, varios de los cuales tuvieron eco en el *Codice Zanardelli*, son los siguientes:

1. Distingue el Derecho Penal de la Criminología. El Derecho penal con el método lógico-abstracto y la Criminología con el método causal-explicativo.
2. El delito es un fenómeno complejo. Toma los factores endógenos (Enfoque antropobiológico de Lombroso) y los factores exógenos (factores sociales de Ferri).

---

<sup>76</sup> F. Grispigni: *Derecho Penal...* op. cit., pp. 132-133.

<sup>77</sup> Para la Escuela Clásica, el Derecho Penal encuentra su base en el Derecho Natural. Niega la tesis del contrato social que manejaban los representantes de la Ilustración (Beccaria, Bentham, Howard). El Derecho es innato al hombre porque es dado por Dios, no es histórico, no es producto del hombre. El hombre debe vivir conforme a esa ley natural, pero ésta no es suficiente. Entonces, las leyes están en este orden: las leyes de Dios, las leyes del hombre y las leyes sancionatorias. Sobre esta base, la razón de la justicia penal está en la tutela jurídica de reintegrar el orden perturbado. En cambio, para la Escuela Positiva la legislación penal debe estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos. La ley penal no restablece el orden jurídico, sino que tiene por misión la de combatir la criminalidad considerada como fenómeno social.

3. No hay tipo criminal determinado. Rechaza las clasificaciones positivistas del delincuente. No existe tipo criminal determinado que tenga determinadas características.

4. Deben existir penas y medidas de seguridad.

5. El fin de la pena: a. El castigo. El castigo debe comprender: la pena aplicada por el delito cometido y la pena de readaptación, es decir un término de readaptación antes que se aplique la pena misma. b. La readaptación del delincuente.

6. La naturaleza de la pena radica en la acción psicológica. Para esta escuela no hay edad determinante, basta que el agente del delito tenga capacidad para saber lo que es una amenaza de la pena. En este punto la escuela no es muy clara.

7. Se conserva el concepto de responsabilidad, en cuanto a ésta acepta los términos de peligrosidad y el de debilidad.

8. Prima la causalidad del delito. Puede haber otros factores, aparte de los exógenos y los endógenos, que hagan que se cometa un delito.

9. Son imputables todos aquellos que tienen capacidad para sentir la amenaza de la pena.

Según Grispigni, en los principios de esta Tercera Escuela se inspiró el Código Zanardelli de 1889, especialmente por obra de Lucchini, aunque dice igualmente que también la Escuela Positiva “ejerció innegable influencia en la formación de dicho Código”, pues a su decir, “en él se prescinde del libre arbitrio y se funda la responsabilidad sobre la mera voluntariedad”, introduciéndosele penas paralelas según la índole del delito, se disciplina la reincidencia y se prevé la represión judicial y la libertad condicional.<sup>78</sup>

Enfatiza además el profesor italiano que lo que otorga al Código Zanardelli un neto sello de modernismo, es la introducción de medidas administrativas, junto a las penas, por medio de las cuales la finalidad de la

---

<sup>78</sup> F. Grispigni: *Derecho Penal...* op. cit., pp. 132-133.

prevención especial recibe notable reconocimiento. Así --no obstante las protestas de los clásicos, que reclamaron su exclusión del Código--, se prevé la internación en el manicomio de los absueltos por enfermedades mentales, peligrosos (art. 46); se disponen medidas administrativas para los menores y sordomudos absueltos; y especialmente se estableció que para algunas categorías de delincuentes la pena detentiva debe descontarse en establecimientos especiales; y con más precisión: en casa de custodia para los semienfermos (art. 47); en establecimientos especiales para los ebrios habituales (art. 48); en institutos de educación y de corrección y en las casas de corrección para los menores y sordomudos (arts. 53 a 55).<sup>79</sup>

## **6. La codificación penal venezolana**

El proceso de codificación penal en Venezuela coincide con el de codificación nacional de las diferentes ramas del Derecho (mercantil, civil, penal y de procedimientos), toda vez que los primeros códigos venezolanos que se sancionaron entre 1862 (Código de Comercio, el 27 de junio y Código Civil, el 28 de octubre) y 1863 (Código de Procedimiento Civil, el 2 de marzo, Código Penal y Código de Procedimiento Criminal, ambos el 19 de abril), son producto, precisamente, del mismo proceso codificador nacional que se inició en 1811 con la sanción de nuestra primera Constitución.

De allí que es menester referirnos, de manera general, a los antecedentes, desarrollo y concreción de este proceso, que consiguió sus primeros frutos con la promulgación de dichos Códigos durante el gobierno dictatorial de José Antonio Páez, que fueron prematuramente dejados sin efecto por Juan Crisóstomo Falcón al poco tiempo de entrar en vigencia (salvo el Código de Comercio) y alcanzó su consolidación definitiva con los códigos promulgados en 1873 por Antonio Guzmán Blanco, cuando finalmente quedaron oficialmente derogadas todas las leyes españolas que desde tiempo coloniales habían regido en nuestro país.

---

<sup>79</sup> *Ibidem* pp. 133-134.

## 6.1. Antecedentes del proceso de codificación nacional

Proclamada la independencia política de Venezuela, la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII decide convocar para elecciones generales, a fin de integrar el Primer Congreso Constituyente de la República, que se instaló en Caracas el 2 de marzo de 1811, donde se planteó la necesidad de armonizar el naciente Estado independiente con el ordenamiento jurídico en vigor en su territorio hasta ese momento, es decir, el impuesto por la Corona española desde la colonización.

En la sesión del 9 de marzo de 1811 se acordó comisionar “a Don Francisco Espejo, Don Miguel Sanz, Don José Domingo Duarte, Don Francisco Berrío, Don José María Ramírez, Don Francisco Xavier Yanes, Don Dionisio Franco y Don José Ignacio Ústariz”, para que “formasen un Código Civil y Criminal, que tuviese por principal objeto la simplicidad y brevedad de los juicios, y la recta y segura administración de justicia”.<sup>80</sup> Quedó conformada así nuestra Primera Comisión Codificadora.

Dado que ello no pudo realizarse con la prontitud requerida por el Constituyente, fue necesario incluir en la Constitución de 21 de diciembre de 1811 un artículo final, el número 228, que declaró la “fuerza y vigor” del “Código que hasta aquí nos ha regido”, es decir, de la legislación española imperante en el Territorio de Venezuela “en todas las materias y puntos que, directa ó indirectamente, no se opongan a lo establecido en esta Constitución”, entretanto se verificara “la composición de un Código Civil y Criminal, acordado por el Supremo Congreso el ocho de marzo último, adaptable a la forma de Gobierno establecido en Venezuela”.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Gonzalo Parra Aranguren: “Nuevos Antecedentes sobre la Codificación Civil Venezolana (1810-1862)”. *La Codificación de Páez*. Tomo I (Código Civil de 1862). Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Nº 15. Caracas. Itálgráfica S.R.L., 1974, p. XIII.

<sup>81</sup> Esta parte *in fine* del artículo 228 de la Constitución de 1811, no aparece en el artículo 188 de la Constitución de 1821, que es su equivalente, el cual se limita a señalar tan solo lo siguiente: “Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa ó indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni á los decretos y leyes que expidiere el Congreso”. Por su parte, en la Constitución de 1819 ni siquiera aparece una disposición de tal naturaleza.

Mandato idéntico, advierte Parra Aranguren, “fue reproducido en el artículo 326 de la Carta Fundamental de la Provincia de Caracas, fechada en treinta y uno de enero de 1812 (...)”, y de forma similar en la Constitución de la Provincia de Barcelona del 12 de enero de 1812.<sup>82</sup>

El proceso de conformación del nuevo orden jurídico proclamado por nuestra primera Constitución fue de lenta y gradual evolución, lo que resulta lógico porque, como dice Chiossone, “habría sido imposible que la organización política e institucional que dio España en más de tres siglos a los diversos países americanos después del descubrimiento, pudiera desaparecer de un momento a otro, pues, aún con todos los vicios que pudieran achacársele, había formado una conciencia jurídica que siguió por muchos años sirviendo de pedestal a los nuevos Estados una vez emancipados”.<sup>83</sup>

Lo dispuesto por el citado artículo 228 de la Constitución de 1811 viene a constituir, sin duda alguna, la “semilla” del proceso codificador en nuestro país, que es relativamente contemporáneo al europeo, el cual, como antes vimos, tomó cuerpo a finales del siglo XVIII, a partir de la Revolución Francesa, y se manifestó con bríos a principios del siglo XIX, con los Códigos Napoleónicos Civil (1804), de Procedimiento Civil (1807), de Comercio (1807), de Instrucción Criminal (1808) y Penal (1810).

Las cruentas guerras independentistas venezolanas impiden acometer la tarea codificadora, y tan pronto fue restablecida la continuidad de la vida republicana, “surgió nuevamente la urgencia de promulgar un Código de Leyes Patrias, conforme a los intereses y requerimientos particulares del país”<sup>84</sup>; y así, el Libertador Simón Bolívar, en su Mensaje del 15 de febrero de 1819, señala lo siguiente en el Congreso reunido en Angostura:

---

<sup>82</sup> G. Parra A.: *Nuevos antecedentes...* op. cit. p. XV.

<sup>83</sup> Tulio Chiossone: *Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, 1980, p. 134.

<sup>84</sup> G. Parra A.: *Nuevos antecedentes...* op. cit. p. XVI.

“(…) nuestras Leyes son funestas reliquias de todos los despotismos antiguos y modernos; que este edificio monstruoso se derribe, caiga y apartando hasta sus ruinas, elevemos un Templo a la Justicia; y bajo los auspicios de su sana inspiración, dictemos un Código de Leyes venezolanas. Si queremos consultar monumentos y modelos de la Legislación, la Gran Bretaña, la Francia, la América Septentrional los ofrecen admirables”.<sup>85</sup>

Pese a esta proclama del Libertador, nada de dispuso en la Constitución de Angostura de 1819.

Posteriormente, una vez sellada la Independencia con la Batalla de Carabobo en 1821 y constituida la Gran Colombia, la preocupación de Bolívar por una legislación nacional encuentra eco al crearse, por Decreto de Francisco de Paula Santander de 5 de enero de 1822, “una Comisión de Letrados para que, en vista de los Códigos Civiles y Penales más célebres de Europa, de la legislación española, y de las bases fundamentales sobre que se ha organizado el sistema de gobierno de Colombia, redacte un Proyecto de Legislación propio y análogo a la República”.<sup>86</sup> Esta Comisión quedó conformada, de acuerdo al artículo 3º del mismo Decreto, por el Secretario del Interior José María Restrepo; el Ministro de la Alta Corte, doctor Félix Restrepo; el Senador, doctor Gerónimo Torres, el Ministro de la Corte Superior de Justicia del Centro, doctor Diego Fernando Gómez; y, el abogado doctor Tomás Tenorio.<sup>87</sup> No se tienen noticias de que este Proyecto haya sido finalmente redactado.

Otros esfuerzos codificadores se realizaron antes de la disolución de la Gran Colombia. Así, a instancias de Simón Bolívar, sea crea el 31 de julio de 1829 una nueva Comisión Codificadora integrada por los señores Miguel Tobar, Francisco Pereira, Rufino Cuervo y Manuel Camacho Quesada, dependiente del Ministerio de lo Interior, “pero ninguna noticia cierta se tiene acerca del resultado de sus trabajos”.<sup>88</sup>

Una vez separada Venezuela de la Gran Colombia, el Congreso Constituyente convocado por el General José Antonio Páez para constituir el

---

<sup>85</sup> *Ibidem*

<sup>86</sup> *Ibidem* p. XVII.

<sup>87</sup> *Ibidem* pp. XVII-XVIII.

<sup>88</sup> *Ibidem* p. XXI.

Estado venezolano separado de aquélla --el cual se instaló en Valencia el 6 de Mayo de 1830-- promulga la Constitución de 7 de octubre 1830, que, en su Título 14, “De las atribuciones del Congreso”, estableció lo siguiente en el artículo 87: “Son atribuciones del Congreso: 1ª. Dictar las leyes y decretos necesarios en los diferentes ramos de la administración pública; interpretar, reformar, derogar las establecidas, y formar los códigos nacionales”.

Igualmente, el mismo Congreso Constituyente, por Resolución del 14 de octubre de 1830, esto es, a la semana de haber sido aprobada la Constitución, proclama lo siguiente:

“En el orden judicial continuarán observándose las Leyes y Decretos expedidos por los Congresos de Colombia que hasta ahora han regido, y que no sean contrarios a la Constitución y Leyes sancionadas por este Congreso Constituyente, entendiéndose de la Suprema Corte de Justicia y Jueces de Paz, que establece la Constitución, los Artículos de la Ley de 11 de mayo de 1825, que hablan de la Alta Corte y Alcaldes Provinciales; quedando derogados los Decretos del General Simón Bolívar sobre la materia”.<sup>89</sup>

Las Constituciones posteriores a la de 1830, esto es, las de 1857, 1858 y 1854 también se preocuparon por la codificación de las leyes, pues en todas ellas se contemplaron expresas disposiciones al respecto.

La Constitución de 1857, sancionada en Caracas el 18 de Abril de 1857, bajo la Presidencia de José Tadeo Monagas, dispuso en el artículo 74, numeral 4., que el Consejo de Gobierno (compuesto por el Vicepresidente de la República, que lo presidirá, cuatro ciudadanos con las cualidades de Senador, elegidos por el Congreso, en Cámaras reunidas; un miembro de la Corte Suprema de Justicia designado por ella misma; y, de los Secretarios del Despacho), tenía como atribuciones, entre otras: “4. Formar proyectos de códigos nacionales y de Leyes, y presentarlos al Congreso”.

La de 1858, sancionada en Valencia el 31 de Diciembre de 1857, bajo la Presidencia de Julián Castro, en el Título IX, “De las atribuciones del Congreso”, estableció en su artículo 64, numeral 1, lo siguiente: “Son atribuciones del Congreso: 1. Formar los Códigos nacionales, pudiendo

---

<sup>89</sup> *Ibidem* p. XXII.

hacerlo por medio de comisiones de redacción y de revisión nombradas al efecto”.

En tanto que la Constitución de 1864, sancionada en Caracas el 22 de Abril de 1864, bajo la Presidencia de Juan Crisóstomo Falcón, en la Sección V, relativa a las “Atribuciones de la Legislatura”, estableció en su artículo 43, numeral 6., lo siguiente: “La Legislatura nacional tiene las atribuciones siguientes: (...) 6. Formar los Códigos nacionales con arreglo al inciso 22 del artículo 13”. En este, a su vez, se dispuso: “Artículo 13.- Los dichos Estados se obligan a defenderse contra toda violencia que dañe su independencia o la integridad de la Unión; y se obligan a establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior, y por tanto quedan comprometidos. (...) 22. A tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal”.

Finalmente, en la Constitución de 1874, sancionada en fecha 27 de mayo de 1874 bajo la presidencia de Antonio Guzmán Blanco, no aparece consagrada ninguna disposición similar --en materia de codificación-- a las de las Constituciones de 1811, 1830, 1857, 1858 y 1864, lo cual parece lógico si se toma en consideración que, un año antes, esto es, en 1873, ya el proceso de codificación nacional había alcanzado su “madurez”, con la promulgación de los distintos Códigos: de Comercio, Penal, Militar, de Hacienda, de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

## **6.2. Las Comisiones Codificadoras a partir de 1830<sup>90</sup>**

Las disposiciones constitucionales anteriormente citadas dieron base, en su momento, a la creación de numerosas Comisiones Codificadoras, que tuvieron por objeto la redacción de los códigos nacionales, según reseñamos de seguidas.

En el año 1830 se nombraron tres Comisiones “para redactar el código penal, el de procedimiento criminal y el de juicio por jurados; pero sólo

---

<sup>90</sup> Gonzalo Parra Aranguren, en su citado trabajo: *Nuevos Antecedentes...*, desarrolla esta materia, y en general, la concerniente al proceso de codificación nacional, de manera amplia, exhaustiva y documentada (pp. XIII-LXXXIII).

se presentó un proyecto sobre lo último en 1832, formulado por Pedro Pablo Díaz, y no se aprobó”.<sup>91</sup>

En 1832, el Congreso de Venezuela “designa asimismo otra comisión para redactar los proyectos de Código Civil, Criminal y de Comercio”<sup>92</sup>, que tampoco fueron aprobados.

Luego, “en 1834 y 1835, los Ministros del Interior, en el uno el Dr. Diego Bautista Urbaneja, i en el otro, José Santiago Rodríguez, exigen a los congresos la reforma urgente de las leyes españolas, i en 1835 se nombran comisiones para redactar los códigos nacionales, entre estos, el penal, pero nada hizo la que concernía a este cuerpo de leyes”.<sup>93</sup>

En 1835 el Congreso acuerda la redacción cuatro proyectos de códigos: civil, penal, militar y mercantil, “comisionándose al efecto a los distinguidos especialistas Ldo. Francisco Aranda, Dr. Francisco Díaz, general Francisco Carabaño, Dr. Tomás Hernández Sanabria y Juan Nepomuceno Chávez, asignándoles a cada uno 4.000 pesos. La revolución de las Reformas estalla en el propio año, y únicamente Aranda puede cumplir su comisión, presentando en 1836 un proyecto de código de procedimiento judicial”.<sup>94</sup>

El Proyecto de Código de Procedimiento Judicial, redactado por Aranda, y que se conoce comúnmente con el nombre de “Código Arandino” o “Código de Aranda”, fue acogido y aprobado por el Congreso, siendo promulgado el 19 de mayo de 1836. Once Títulos de este código trataban del procedimiento en el juicio civil, y el duodécimo y último se refería al juicio criminal, mientras se establecía el jurado. En los años siguientes se reformaron varios de sus Títulos.

---

<sup>91</sup> José Gil Fortoul: *Historia Constitucional de Venezuela*. Volumen II. México. Editorial Cumbre S.A., 1978, p. 329.

<sup>92</sup> “Codificación Nacional”. *Diccionario de Historia de Venezuela*. Tomo 1. 2ª edición. Caracas. Fundación Polar, 1997, p. 849.

<sup>93</sup> José Rafael Mendoza Troconis: *Curso de Derecho Penal Venezolano. Parte General*. Tomo I. Cuarta Edición. Caracas. Empresa El Cojo S.A. 1963, p. 121.

<sup>94</sup> J. Gil F.: *Historia Constitucional...* op. cit., p. 330.

En 1840 se vuelve a nombrar otra Comisión Redactora de códigos, “compuesta de los abogados Aranda, Francisco Díaz y Juan José Romero, con sueldo mensual de 250 pesos cada uno. A los dos años presentan un código de comercio; pero el Congreso, dando preferencia a otros asuntos, olvida tomarlo en consideración”.<sup>95</sup>

Así las cosas, “los distintos Congresos de Venezuela con frecuencia nombraron nuevas comisiones para redactar códigos en otras materias o para revisar el Código Arandino sin que, en definitiva, estas llegaran a ningún resultado”.<sup>96</sup>

Posteriormente, por una nueva insinuación del Ejecutivo, el Congreso de 1848 designa una Comisión compuesta del Licenciado Francisco Aranda, Juan José Romero y Francisco Díaz “para confeccionar un código penal, mas esta comisión no presenta proyecto alguno”.<sup>97</sup>

En 1853, el Congreso “auxilia al Dr. Julián Viso para que continúe redactando sus proyectos de código civil i penal”<sup>98</sup>, y, en 1854, este eminente jurisconsulto publica el primer Proyecto de Código Civil, elaborado por su cuenta, que no pasó de ser tal.

Los esfuerzos codificadores continuaron sin mayores resultados, “hasta que en los años 1862 y 1863, durante la Guerra Federal, bajo la dictadura del General José Antonio Páez, este hizo culminar el proceso y así, en febrero de 1862, se dictó el primer Código de Comercio, con influencia del Código de Comercio francés de 1807 y del español de 1829. Asimismo, el 28 de octubre de ese año se dictó el primer Código Civil de Venezuela, para entrar en vigencia en abril de 1863; en su redacción intervino Julián Viso, siendo las principales influencias las del Código Civil español, el propio Proyecto de Julián Viso, que a su vez tenían influencia del Código Civil francés e igualmente del Código Civil chileno que había sido elaborado por

---

<sup>95</sup> *Ibidem* p. 331.

<sup>96</sup> “Codificación Nacional”... op. cit., p. 849.

<sup>97</sup> J.R. Mendoza T.: *Curso de Derecho Penal*... op. cit., p. 121.

<sup>98</sup> *Ibidem*.

Andrés Bello. Por último, también se aprobaron en los primeros meses de 1863, un nuevo Código de Procedimiento Civil, un Código Penal y un Código de Procedimiento Criminal”.<sup>99</sup>

Estos Códigos de 1862 y 1863, en nuestra opinión, marcan la cristalización del proceso de codificación en Venezuela, no obstante que su vigencia fue realmente efímera, dado que fueron derogados --salvo el Código de Comercio--, al terminar la Guerra Federal, por Decreto del Presidente Juan Crisóstomo Falcón del 8 de agosto de 1863, el cual declaró nulas y de ningún valor las disposiciones dictadas con posterioridad al 15 de marzo de 1858, recayendo nuevamente el país en las viejas leyes españolas. En este Decreto se lee lo siguiente:

“Juan C. Falcón, General en Jefe y Presidente de la República, considerando: Que es de necesidad determinar la legislación a que deben sujetarse todos los tribunales y oficinas de la República, decreto:

Art. 1º.- Mientras se expiden las leyes y decretos correspondientes, se declaran en su fuerza y vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes el día 15 de marzo de 1858, en todo aquello en que directa o indirectamente no se opongan al sistema federal proclamado por los pueblos. Único. Queda exceptuado el Código de Comercio, el cual se declara vigente”.<sup>100</sup>

A los tres días, esto es, el 11 de agosto de 1863, Juan Crisóstomo Falcón dicta un nuevo Decreto creando una Comisión “para formar los Códigos nacionales”, en el cual se lee lo siguiente:

“Juan C. Falcón, General en Jefe y Presidente provisional de la República, considerando: Que es de necesidad poner en armonía la legislación de la República declarada vigente con el sistema federal proclamado por los pueblos, decreto:

Art. 1º.- Se crea una comisión revisora de la legislación del país, cuyas funciones serán formar los códigos nacionales y presentar proyectos de leyes que la impongan en armonía con el sistema federal.

Art. 2º.- La comisión se compondrá de tres letrados nombrados por el gobierno y del Procurador General de la Nación.

Art. 3º.- Los tres letrados gozaran del sueldo de doscientos pesos mensuales.

Art. 4º.- El secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo a quienes corresponda”.<sup>101</sup>

<sup>99</sup> “Codificación Nacional”... op. cit., p. 849.

<sup>100</sup> *Leyes y Decretos de Venezuela 1861-1870*. Tomo 4. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, p. 267.

<sup>101</sup> *Ibidem*

Para Chiossone es “francamente increíble que existiendo eminentes letrados y jurisconsultos, y Congresos bien constituidos con la élite pensante de la época, el proceso de la codificación hubiese demorado treinta y más años”, necesitándose que “una dictadura iniciara la dotación de códigos y leyes fundamentales”.<sup>102</sup> Y en realidad es así, máxime cuando la dictadura paecista estaba a punto de fenecer y parece difícil imaginar que sumido el país en las cruentas y frecuentes confrontaciones producto de la Guerra Federal, hubiera subsistido, no obstante, el “ánimo” suficiente y la serenidad política necesaria para culminar la obra codificadora que por tantos años, y pese a los múltiples esfuerzos realizados, no había logrado cristalizar. Sin embargo, ha de tenerse presente que para 1863, el proceso codificador ya tenía varias décadas en desarrollo paulatino pese a los fracasados intentos por alcanzarlo.

Posteriormente, el 27 de octubre de 1868, el Ejecutivo Federal nombra, según lo refiere Chiossone, “varias comisiones que fueron integradas por los notables ciudadanos licenciados Luis Sanojo, Manuel Cadenas Delgado, Cecilio Acosta, Juan Pablo Rojas Paúl y doctor Ramón Fernández Feo. No se logró tampoco nada efectivo”.<sup>103</sup>

En septiembre de 1872, el General Guzmán Blanco crea otra comisión general de códigos, que, al fin, produjo los frutos esperados, y es así como en 1873, bajo la presidencia del “Ilustre Americano”, se dicta la nueva y definitiva codificación nacional al promulgarse los Códigos Civil, de Comercio, Penal, Militar, de Hacienda, de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

De manera que el proceso codificador venezolano se prolongó hasta la entrada en vigencia de los códigos sancionados y promulgados en 1873; y el penal en particular derogó definitivamente, por expresa disposición de su

---

<sup>102</sup> Tulio Chiossone: *Formación Jurídica...* op. cit., p. 193.

<sup>103</sup> Tulio Chiossone: *Manual de Derecho Penal Venezolano*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. 1981, p. 31.

artículo 582, “todas las leyes españolas que, en materia criminal, han estado en observancia en la República”.

# **CAPÍTULO II**

## **EL CÓDIGO PENAL DE 19 DE ABRIL DE 1863**

### **CONTENIDO**

- 7. Contexto histórico de la época (Gobierno dictatorial de José Antonio Páez)
  - 8. El ordenamiento jurídico
    - 8.1. La Constitución vigente (1858)
      - 8.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal
      - 8.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella
    - 9. La codificación.
      - 9.1. Autoría del Código Penal de 1863: Julián Viso
      - 9.2. Influencias y modelo adoptado.
    - 10. Estructura general
      - 10.1. Descripción del Libro Primero
        - 10.1.1. Principales características del Libro Primero
        - 10.2. Descripción del Libro Segundo
        - 10.3. Descripción del Libro Tercero
      - 10.3.1. Principales características de los Libros Segundo y Tercero
        - 10.4. Descripción del Libro Cuarto
          - 10.4.1. Principales características del Libro Cuarto
  - 11. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado
    - 11.1. Principio de legalidad de los delitos y de las penas
    - 11.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad
      - 11.3. Tentativa y delito frustrado
    - 11.4. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad
    - 11.5. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal
      - 11.6. Penas: clasificación y duración
      - 11.7. Extinción de la responsabilidad penal
      - 11.8. Responsabilidad civil derivada de delito
  - 12. Otras disposiciones de la Parte General
  - 13. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado
    - 13.1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado
    - 13.2. Delitos contra la seguridad interior del Estado
    - 13.3. Delitos de los empleados públicos
    - 13.4. Delitos contra las personas
    - 13.5. Delitos contra la honestidad
    - 13.6. Delitos contra el honor
    - 13.7. Delitos contra la propiedad
  - 14. Otros delitos de la Parte Especial
  - 15. Generalidades relativas a las faltas o contravenciones
    - 15.1. Faltas graves
    - 15.2. Faltas menos graves
  - 16. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1863
    - 16.1. Innovaciones, modificaciones o mejoras introducidas al Libro Primero respecto al modelo adoptado
    - 16.2. Innovaciones, modificaciones o mejoras introducidas a los Libros Segundo y Tercero respecto al modelo adoptado
      - 16.3. Vigencia
      - 16.4. Importancia
    - 16.5. Leyes penales promulgadas después de su derogatoria

## **CAPÍTULO II**

### **EL CÓDIGO PENAL DE 19 DE ABRIL DE 1863**

#### **7. Contexto histórico de la época (Gobierno dictatorial de José Antonio Páez)**

El 29 de agosto de 1861 es derrocado Pedro Gual, quien venía ejerciendo la Presidencia de la República desde mayo de ese mismo año a raíz de la renuncia de Manuel Felipe de Tovar, y se proclama la dictadura de José Antonio Páez, quien por tercera y última vez asciende al poder, lo cual ocurre el 10 de septiembre de 1861, cuando es nombrado Jefe Supremo Civil y Militar de la República. Para esa fecha, el país se encontraba sumido en la Guerra Federal, también conocida como “Guerra de los cinco años” o “Guerra Larga”, conflicto que se desarrolló en Venezuela a partir de marzo de 1859 y que enfrentó a liberales y conservadores.

El nuevo gobierno de Páez procura lograr la paz con los principales caudillos de la Federación, esto es, Juan Crisóstomo Falcón, quien detentaba el mando supremo, y Juan Antonio Sotillo, tenido por segundo jefe de la revolución, obteniéndose como resultado la firma del Tratado del 14 de octubre de 1861, en virtud del cual se suspenden las hostilidades; pero, merced de no llegarse a un acuerdo de gobernabilidad definitivo, se reanudan las hostilidades a finales de 1861.

Durante el año de 1862 continúa desarrollándose la Guerra Federal, con victorias y derrotas para ambos bandos. Durante los primeros meses de 1863, la causa federal va ganando terreno, y así, sucesivamente, las Provincias de Coro, Barquisimeto, Yaracuy, Portuguesa y Maracaibo se suman a la Federación. En las Provincias de Aragua, Carabobo y Caracas, Antonio Guzmán Blanco tenía el mando de las fuerzas federalistas, produciéndose numerosas escaramuzas y combates, algunos de ellos en los alrededores de Caracas.

Ante la inminencia de una ofensiva final sobre Caracas, capital de la República, Páez le hace saber a Guzmán Blanco el deseo de encontrar una solución pacífica al conflicto. Así, el 23 de abril de 1863, en la Hacienda de Coche, se reúne Guzmán Blanco con Pedro José Rojas, este último en nombre del gobierno dictatorial de Páez y el primero en nombre de los federalistas. Nace así el Tratado de Coche, firmándose el 22 de mayo de 1863 su versión definitiva, que es ratificada por Falcón el 28 del mismo mes, estipulándose la convocatoria de una Asamblea Nacional ante la cual Páez habría de ceder el mando. El 6 de junio, dicta el gobierno de Páez el Decreto de convocatoria a la Asamblea Nacional, que, reunida finalmente en La Victoria el 15 del mismo mes, designa un gobierno provisorio, previa la renuncia de Páez al mando, nombrando a Juan Crisóstomo Falcón como Presidente y a Antonio Guzmán Blanco como Vicepresidente de la Federación Venezolana, llegando a su fin la Guerra Federal con el triunfo de los federalistas.

En este ambiente de guerra contra los federalistas durante todo el año de 1862 y parte de 1863, sorprende entonces que el gobierno dictatorial de Páez haya logrado cristalizar el proceso de codificación de las principales leyes del país, con el dictado de los Códigos de Comercio (febrero 1862), Civil (octubre 1862) y de Procedimiento Civil, Penal y Procedimiento Criminal durante los primeros meses de 1863. De hecho, el Código Penal de Páez es promulgado el 19 de Abril de 1863, esto es, cuatro días antes de la reunión entre Guzmán y Rojas que dio nacimiento al Tratado de Coche.

## **8. El ordenamiento jurídico**

### **8.1. La Constitución vigente (1858)<sup>104</sup>**

---

<sup>104</sup> El texto completo de la Constitución de 1858 aparece publicado en la obra de Allan Randolph Brewer Carías: *Las Constituciones de Venezuela*. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1997, pp. 485-501. De allí hemos tomado todas las disposiciones y artículos de dicha Constitución y de la de 1857 (pp. 465-480) que transcribimos o referimos en el presente Capítulo.

Al año de haber sido aprobada la Constitución de 1857, que permitió la reelección de Monagas, triunfa la Revolución de Marzo, liderada por el General Julián Castro (1810-1875), quien era Gobernador de la Provincia de Carabobo, y uno de los caudillos regionales del centro. Con su triunfo, escribe Brewer, “se inicio en nuestra historia una larga y sucesiva lista de ‘revoluciones’ triunfantes contra gobiernos, hasta 1958”.<sup>105</sup>

Castro, en su condición de “General en jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República” expidió diversos Decretos, entre los cuales se encuentra el de 19 de abril de 1858 convocando a elecciones para constituir la Convención Nacional, que se instaló en Valencia, el 5 de julio de 1858, que tres días después, el 8 de julio, emitió una “Resolución organizando el gobierno provisional que produjo la Revolución del 5 de marzo y que designa la ciudad de Valencia como residencia del gobierno provisional”.

Esta Resolución, entre otras cosas, decidió declarar “en toda su fuerza y vigor el título de la Constitución de 1830 que establece las garantías de los venezolanos” (art.11), con lo cual la Constitución de 1857 quedaba formalmente sin vigor.

La Constitución de 1858, “a pesar de la composición conservadora de la Convención de Valencia, tuvo una marcada tenencia liberal, pues no solo consagró constitucionalmente por primera vez en Venezuela el voto universal, directo y secreto sino que se ampliaron considerablemente, en base a los principios liberales, los derechos individuales”.<sup>106</sup>

### **8.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal**

En la Constitución de 1858 encontramos dos claras disposiciones que dan vigencia al principio de legalidad de los delitos: la de los artículos 18 y 20, que textualmente establecieron:

---

<sup>105</sup> A. R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit., p. 140.

<sup>106</sup> A.R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit., p. 142.

“Artículo 18.- Ninguno podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni sometido a comisiones o tribunales extraordinarios, ni juzgado sino por leyes anteriores a su delito o acción, ni sentenciado, sino después de haber sido oído y convencido legalmente”.

“Artículo 20.- En negocios criminales la orden de prisión o arresto no podrá ser expedida sin previa información sumaria, de que resulte haberse ejecutado un hecho que merezca por la ley pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona a quien se mande prender o arrestar, la cual deberá ser puesta en libertad, bajo fianza, en cualquier estado de la causa, en que aparezca que no pueda imponérsele dicha pena”.<sup>107</sup>

La necesidad de la existencia de una ley previa para castigar determinado delito o acción, fundamento principal del principio de legalidad, surge expresa del artículo 18 al consagrar que ninguno podrá ser juzgado “sino por leyes anteriores a su delito o acción”<sup>108</sup>, y queda reafirmada por el artículo 20 cuando señala que la orden de prisión o arresto precisa, como requisito esencial, la información de que resulte haberse ejecutado un hecho “que merezca por la ley pena corporal”.

Este principio es recogido, como luego veremos, por el artículo 2º del Código Penal venezolano, al disponer que: “No deben ser objeto de castigo sino los actos u omisiones que la Ley con anterioridad ha calificado de delitos o faltas”.

En cuanto al principio de legalidad de las penas, este no encuentra disposición expresa en la Constitución de 1858, aunque podría predicarse su consagración, de manera indirecta, merced de la aludida disposición de su artículo 20, que, como vimos, se refiere a la necesidad de la existencia de un hecho que merezca por la ley “pena corporal”, para poder decretar orden de prisión o arresto en contra de una persona.

Por lo que atañe a la pena de muerte, que es contemplada por el Código de Páez solamente para el delito de parricidio calificado, la Constitución de 1858, en el artículo 151 (Título XXII, “Disposiciones varias”),

---

<sup>107</sup> La posibilidad de libertad bajo fianza del reo, fue contemplada también en el artículo 107 de la Constitución de 1857, que estableció: “En causa criminal, después que se haya tomado declaración con cargo al reo, si de autos no resultare méritos para poder imponer pena corporal, será puesto en libertad bajo fianza, siempre que así lo pida el enjuiciado o su defensor”.

<sup>108</sup> Idéntica disposición figuró en el artículo 102 de la Constitución de 1857, conforme al cual: “Ninguno puede ser juzgado criminalmente y mucho menos castigado sino en virtud de ley anterior a su delito o acción y después de habersele citado, oído y convencido legalmente”.

declaró su abolición “por delitos políticos”<sup>109</sup>, al igual que de de toda pena cruel, estableciendo el principio de que: “El Código Criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de la pena capital”; y dispuso además, como atribución del Presidente la de: “Conmutar la pena de muerte en otra grave, cuando haya para ello poderosos motivos; oyendo previamente el informe del tribunal que pronunció la última sentencia. De esta atribución no podrá usarse en favor de los que sean sentenciados por el Senado” (art. 94, ord. 18).

### **8.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella**

En cuanto a otros principios de naturaleza penal, específicamente de carácter procesal penal, encontramos en el Título V, “De los Derechos Individuales”, los concernientes a la necesidad de orden firmada “por autoridad competente”, para poder ser hecho preso, arrestado o detenido, salvo “que sea encontrado en flagrante delito” (art. 19); el derecho de todo individuo preso por causa criminal, de hacérsele cargos “dentro de los tres días siguientes a su prisión”, para que “impuesto de ellos, pueda contestarlos y defenderse” (art. 21); la prohibición de incomunicación de la persona en arresto “sino por mandato escrito del juez, quien en ningún caso podrá extenderlo a más de tres días” (art. 22); y, el concerniente a la prohibición, en causa criminal, de ser obligado “a dar testimonio contra si mismo, ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo por afinidad” (art. 24).<sup>110</sup>

Finalmente, encontramos en el Título XIII, “Del Poder Judicial”, la disposición del artículo 107, conforme a la cual: “En las causas criminales la justicia se administrará por jurados, cuándo y conforme lo dispongan los futuros Congresos Constitucionales”.

---

<sup>109</sup> Esta misma disposición se encuentra también en la Constitución de 1857, en su cuyo artículo 98 se estableció que: “Queda para siempre abolida la pena capital en los delitos políticos”.

<sup>110</sup> En la Constitución de 1857 figuró igual disposición en el artículo 103, conforme al cual: “Ningún venezolano dará testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo darán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los cónyuges”.

## 8.2. Legislación penal vigente para 1863

A partir de la aprobación de la Constitución del 7 de Octubre de 1830, ya separada Venezuela de la Gran Colombia, el Congreso Nacional, en uso de sus atribuciones, comienza a dictar las primeras leyes de carácter penal, tanto sustantivas como adjetivas.

Esta Constitución proclamó la legalidad de los delitos y de las penas<sup>111</sup>, al establecer, en su artículo 196, que:

“Ningún Venezolano podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de ley anterior á su delito, ó acción, y después de habersele citado, oído y convencido legalmente”.

Igualmente, suprimió el arcaico principio de que las penas podían imponerse a la familia del culpable, abolió las penas crueles, limitó la pena capital y proscribió el uso del tormento, estableciendo al efecto, en sus artículos 205, 206 y 207 lo siguiente:

“Artículo 205.- La infamia que afecta a algunos delitos nunca será trascendental á la familia ó descendientes del delincuente”.

“Artículo 206.- Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel. El código criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de pena capital”.

“Artículo 207.- No se usará jamás del tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito”.

De igual modo, la Constitución de 1830 sentó las bases del “debido proceso”, al consagrar el principio del juez natural (art. 195); la prohibición de declarar bajo juramento contra sí mismo (art. 197) y de ser preso o arrestado sino por autoridad competentes, salvo el caso de flagrante delito (art. 198).

Por último, la Constitución de 1830 dictó otras disposiciones generales relacionadas con el juzgamiento y la detención de las personas en caso de comisión de delitos, contenidas en los artículos 199 al 204.

---

<sup>111</sup> El principio de legalidad “se encuentra por primera vez en 1776 en las Constituciones de algunos Estados federados americanos (Virginia, Maryland), a continuación en el Código Penal austriaco de José II, de 1787 y en la célebre Declaración francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 (...)”. (Claus Roxin: *Derecho Penal. Parte General*. Madrid. Editorial Civitas, S.A., 1997, p.142). A partir de aquí se inserta en distintas leyes y Constituciones a nivel mundial.

Ahora bien, sobre la base de las anteriores disposiciones constitucionales debían ser dictadas, en consecuencia, las distintas leyes de naturaleza penal (sustantivas y adjetivas) de la naciente República de Venezuela; y así, fueron sancionadas y promulgadas, sucesivamente, las siguientes, que se encontraban vigentes para 1863:

a) Ley del 14 de octubre de 1830<sup>112</sup>, “sobre delitos de conspiración o traición, su juicio y penas”. Fue dictada bajo la primera presidencia de José Antonio Páez y viene a constituir la primera sobre la materia dictada en Venezuela una vez separada de la Gran Colombia. Fue promulgada a los siete días siguientes a la aprobación de la Constitución de 1830. Esta Ley derogó el Decreto contra conspiradores del 20 de Febrero de 1828, dictado por el Libertador, al considerarlo “contrario a las leyes porque anula todas las formalidades que éstas han establecido en los juicios criminales; y por tanto es ominoso a la libertad y a la seguridad individual que la Constitución ha garantido a los ciudadanos...”.

b) Ley del 15 de junio de 1831<sup>113</sup>, sobre el modo de proceder contra los conspiradores y las penas en que incurrían. Fue también dictada durante la primera Presidencia de Páez y deroga expresamente la del 14 de Octubre de 1830, al considerar el Congreso de la época que ésta última, por una parte, “ha resultado ineficaz por la falta de letrados en casi todos los cantones de la República, de modo que contra el espíritu y letra de la misma ley, las causas se prolongan indefinidamente, dejando impune el crimen, ultrajadas las leyes, debilitada la moral, enervada la justicia y expuesta la seguridad pública”; y, por la otra, “que los traidores y conspiradores contra la patria ofenden directa e indirectamente a la República, atacando sus instituciones y leyes, y que por lo mismo es un deber de todos sus jueces y magistrados, perseguirlos, juzgarlos y castigarlos”.

---

<sup>112</sup> *Leyes y Decretos de Venezuela 1830-1840*. Tomo N° 1. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, pp. 102-103.

<sup>113</sup> *Ibidem* pp. 123-125.

c) Ley de 23 de mayo de 1836, señalando el juicio y penas en las causas de hurto, que derogó las disposiciones que sobre la misma materia había sido dictada en 1826.

d) Ley de 1º de abril de 1845, sobre procedimiento y penas contra los vagos y malentretidos, que deroga la N° 280 de 1836, “la cual comprendía esta materia junto con las causas de hurto”.

e) Ley de 1º de abril de 1845, sobre juicio y penas en las causas de hurto, “que reforma la N° 280 de 1836, la cual comprendía también el procedimiento y penas contra los vagos que ahora forma la ley precedente”.

f) Ley de 25 de abril de 1845<sup>114</sup> sobre asonadas. Fue puesta en vigencia durante la Presidencia Constitucional del General Carlos Soublette y no deroga la de 15 de Junio de 1831, que continúa en vigencia. Es esencialmente una ley penal sustantiva, aunque también contiene ciertas disposiciones de procedimiento, pues, v.gr., su artículo 11º ordena el juzgamiento, “por los trámites del juicio criminal ordinario, dándose audiencia al procurador municipal con el carácter de fiscal”, a los “autores, cómplices y demás á quienes pena la presente ley”.

g) Ley de 26 de febrero de 1846, sobre “rehabilitación de los derechos de ciudadano”.

h) Decreto ejecutivo de 24 de abril de 1846, en cumplimiento de la citada Ley de 24 de Febrero de 1846.

i) Ley de 16 de abril de 1847, sobre extradición de los reos prófugos de las Antillas. En virtud de ella, “Venezuela perfecciona los primeros convenios de extradición con los gobernadores de las colonias británicas de Trinidad, Barbados, Santa Lucía, San Cristóbal y las Islas Vírgenes”.<sup>115</sup>

j) Decreto de 7 de febrero de 1849, “para que a los condenados a presidio se les cuente en la duración de él la de su prisión si pasa de tres meses después de la sentencia de 1ª instancia”.

---

<sup>114</sup> *Leyes y Decretos de Venezuela 1841-185*. Tomo N° 2. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, pp. 252-253.

<sup>115</sup> Tulio Chiossone: *Manual de Derecho Penal...* op. cit., p. 30.

k) Ley de 3 de abril de 1849<sup>116</sup>, sobre conspiradores y abolición de penas, incluyendo la pena de muerte. Fue dictada bajo la Presidencia de José Tadeo Monagas, al considerar el Congreso que “en la ley de 15 de Junio de 1831 no solo se confundieron todas las nociones del delito de traición a la patria, si no que se estableció un procedimiento especial que socava las bases del sistema constitucional”. Suprime la pena de muerte por la de “extrañamiento perpetuo” para los “traidores”.

l) Ley de 19 de junio de 1860<sup>117</sup> sobre causas de conspiración, que estableció la clasificación de delitos contra la seguridad de la República por traición, rebelión o sedición. Deroga la del 3 de Abril de 1849. Fue dictada siendo Presidente Manuel Felipe de Tovar. Suprime la pena de extrañamiento perpetuo, la cual sustituye por la de “presidio cerrado” y la de “extrañamiento temporal”, de acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito; amén de consagrar expresamente por primera vez --por lo menos bajo esa denominación--, los delitos de “rebelión” y “sedición”.

Como puede observarse, la mayoría de las leyes penales dictadas con anterioridad al Código de 1863 (y con posterioridad al de 1873), tuvieron por objeto la tipificación y sanción de delitos relacionados con la estabilidad y seguridad de los gobiernos imperantes a partir de 1830 (traición, conspiración, rebelión, sedición, asonada o motín, etc., que son típicos delitos políticos), y establecer los procedimientos criminales para el juzgamiento de sus autores y partícipes, lo cual encuentra justificación si se toma en cuenta que, desde la primera presidencia de Páez, fueron muy numerosos y recurrentes los alzamientos e insurrecciones en armas contra cada uno de los gobernantes de turno, motivados, la gran mayoría de ellos, por disímiles ideologías políticas.<sup>118</sup>

---

<sup>116</sup> *Leyes y Decretos...* T.2... op. cit., pp. 252-253.

<sup>117</sup> *Leyes y Decretos de Venezuela 1851-1860*. Tomo Nº 3. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, pp. 827-830.

<sup>118</sup> A título de ejemplo, vale la pena destacar los protagonizados por José Gregorio Monagas en 1831; Santiago Mariño en 1835; Francisco Rangel, Antonio Leocadio Guzmán y Ezequiel Zamora en 1846; José Antonio Páez en 1848 y 1849; Julián Castro en 1858; Ezequiel Zamora y Juan Crisóstomo Falcón entre 1859 y 1863 (Guerra

## 9. La codificación

El día 19 de abril de 1863 el General José Antonio Páez, en su condición de Jefe Supremo de la República, “Decreta” el Código Penal, que fue el primer Código Penal dictado en Venezuela. De acuerdo a su Disposición Final comenzaría a regir desde el 5 de julio del mismo año. Fue decretado conjuntamente con el Código de Procedimiento Criminal, para entrar en vigencia en la misma fecha.

Su texto completo aparece publicado en la obra “La Codificación de Páez (Códigos de Comercio, Penal, de Enjuiciamiento y Procedimiento - 1862 - 63)”<sup>119</sup>, de la cual hemos tomado todas las disposiciones y artículos del Código Penal venezolano de 1863 (CPV 1863) que transcribimos en el presente Capítulo y en los siguientes.

### 9.1. Autoría del Código Penal de 1863: Julián Viso

En la redacción del Código Penal de 1863, intervino como figura principal el ilustre jurista Julián Viso, nacido en Valencia, Estado Carabobo, en 1822, quien realizó los estudios primarios y secundarios en su ciudad natal. Luego se trasladó a Caracas, donde se graduó de doctor en derecho civil en la Universidad Central de Venezuela el 15 de julio de 1851, año el cual, recién graduado, procedió a elaborar unos comentarios al Código de Enjuiciamiento Judicial, conocido como Código Arandino, en colaboración con Pedro Pablo del Castillo. Igualmente, concluyó un Proyecto de Código de Procedimiento y lo publicó en Valencia en 1851.

La inquietud de Viso por dotar al país de una legislación codificada lo llevó a pedir auxilio al Congreso de la República para continuar con su labor de redacción del Código Civil, ofreciendo, al mismo tiempo, extenderla a la del Código Penal y sus respectivos procedimientos. Su petición le fue

---

Federal); José Tadeo Monagas en 1867; Antonio Guzmán Blanco en 1870 y 1878; Joaquín Crespo en 1892; Cipriano Castro en 1899; y, José Manuel “El Mocho” Hernández en 1900; debiendo tenerse presente que los citados podrían calificarse como los alzamientos más relevantes entre 1831 y 1900, sin olvidar que, durante este período, ocurrieron también otros, sumamente numerosos, aunque de menos importancia o envergadura.

<sup>119</sup> Tomo II. Caracas. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia Nº 16. Italgráfica S.R.L. 1975, pp. 269-362.

acordada por Decreto del Congreso de 23 de abril de 1853, firmado por el Presidente del Senado, Raimundo Andueza y el Presidente de la Cámara de Representantes, Francisco Oriach, acordándosele así el auxilio solicitado, que consistió en otorgarle la cantidad de doscientos pesos mensuales del Tesoro Público, durante dos años, para que pudiera continuar con su obra codificadora.

Al mismo tiempo, se le impuso a Viso el deber de entregarle al Poder Ejecutivo un ejemplar manuscrito de cada uno de los Códigos en la medida que los fuera concluyendo y se le fijó un plazo de dos años para consignarlos en la Secretaría del Interior; disponiéndose además que cuando el Congreso hubiese formado los Códigos civil y penal y de sus respectivos procedimientos en base a los Proyectos de Viso, se le recompensaría con el goce, por veinte años, del derecho exclusivo de imprimirlos y venderlos por su cuenta.

Se le impuso también a Viso el deber de reintegrar la suma total de cuatro mil ochocientos pesos a la que ascendía el total del auxilio acordado por dos años, bien pagándola en especie, mediante la entrega, al Poder Ejecutivo, de ejemplares impresos de los Códigos que este necesitare para las oficinas públicas, aunque por un valor inferior en un tercio al de venta al público, o bien en dinero en efectivo.

Por último, en garantía del reintegro de la suma total del auxilio, se le exigió a Viso la constitución de una fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Todo lo anterior consta en el citado Decreto, que tiene el “ejecútese” de José Gregorio Monagas, cuyo texto completo es el siguiente:

“El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del señor Doctor Julián Viso, en que pide se le auxilie para continuar su obra de Código civil, ofreciendo extenderla sobre la materia penal y la de los respectivos procedimientos, decretan:

Art. 1: Se auxilia al Doctor Julián Viso con la cantidad de doscientos pesos mensuales del Tesoro Público, durante dos años, para que pueda continuar su obra de los códigos civil y penal y los de los respectivos procedimientos.

Art. 2: Como una prueba de estar ocupado en dichos trabajos, el Doctor Viso quedará en el deber de entregar al Poder Ejecutivo un ejemplar manuscrito de

cada uno de los Códigos, según los vaya concluyendo; de manera que al terminar los dos años estén aquellos entregados en la Secretaría del Interior.

Art. 3: El Poder Ejecutivo presentará a cualquiera de las Cámaras en los primeros días de sus sesiones, el Código o Códigos que se le hayan entregado, los cuales estarán desde luego a disposición de los senadores y Representantes para que puedan consultarlos en sus trabajos legislativos.

Art. 4: Cuando el Congreso haya formado los Códigos civil y penal y de los respectivos procedimientos, como recompensa, el Doctor Viso gozará por veinte años del derecho exclusivo de imprimirlos y venderlos por su cuenta, debiendo hacerse toda impresión bajo la inmediata e imprescindible inspección del Poder Ejecutivo.

Art. 5: La suma de 4.800 pesos a que monta el auxilio que se concede al Doctor Viso, será reintegrada por éste, en parte o en el todo, con el valor de los ejemplares impresos que necesite el Poder Ejecutivo para que las oficinas públicas; y el resto, si lo hubiere, en dinero efectivo.

Único: Estos ejemplares serán estimados con una tercera parte menos del precio a que se vendan al público.

Art. 6: Para la seguridad de dicho reintegro, el Doctor Viso dará fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 7: Se deroga el decreto de 18 de abril de 1840 mandando a formar los Códigos mencionados".<sup>120</sup>

Según la documentada investigación de Oswaldo Ramírez Colina publicada en la internet, Viso presentó su Proyecto de Código Civil el 20 de enero de 1854, el cual “tomó de modelo fundamental para su trabajo el Código francés, tal como lo menciona en la Exposición al Presidente de la República”<sup>121</sup>; en tanto que en 1856 presentó --dice Mendoza-- “un proyecto de código que tenía por base el de España, i fue aprobado por el gobierno i promulgado el 19 de abril 1863 (...)”.<sup>122</sup>

Sea como fuere, no llegaron a ser aprobados en la década de 1850-1860 ninguno de los Proyectos de código cuya redacción fue encomendada por el Congreso de la República en 1853.

No obstante ello, Viso continuó sin descanso en su labor codificadora, dedicándose en los años sucesivos a continuar con la redacción de los proyectos de los Códigos Civil y Penal y sus respectivos procedimientos. Por Decreto N° 1240 del 25 de mayo de 1861, el Congreso acuerda entregarle, al igual que a Juan José Mendoza y Luis Sanojo, la

<sup>120</sup> *Leyes y Decretos* T.3... op. cit., pp. 113-114.

<sup>121</sup> <http://www.monografias.com/trabajos4/julianviso/julianviso.shtml>

<sup>122</sup> José Rafael Mendoza Troconis: *Curso de Derecho Penal* T.I... op. cit., 121.

cantidad de seiscientos pesos en reconocimiento y estímulo a su labor en la formación de proyectos de leyes. El texto del Decreto, que aparece firmado por el Presidente del Senado Esteban Tellería y el Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas, con el “ejecútese” de Pedro Gual, es el siguiente:

“El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, considerando: que los abogados señores Juan José Mendoza, Luis Sanojo y Julián Viso consagraron sus servicios con laboriosidad y buen éxito desde el 12 de noviembre próximo pasado hasta mediados de marzo, a formular varios proyectos de ley sobre materias importantes, decretan:

Art. Único: El Poder Ejecutivo dispondrá que se entregue a cada uno de dichos abogados la suma de seiscientos pesos sencillos, como una prueba del aprecio que merecen sus trabajos, y como un estímulo para que sigan ocupándose de la formación de proyectos de leyes sobre las materias más importantes de nuestra legislación”.<sup>123</sup>

Los Proyectos de Código Penal y de Procedimiento Criminal redactados por Viso fueron sancionados el 19 de abril de 1863, constituyéndose en los primeros Códigos en materia penal que fueron dictados en Venezuela, quedando coronados así los notables y meritorios esfuerzos del jurista valenciano por dotar al país de una legislación codificada.

Por otro lado, es preciso destacar que aún cuando la paternidad del Código Penal de 1863 pertenece a Julián Viso<sup>124</sup> --y para nosotros esto es indiscutible--, Chiossone se la atribuye a Cecilio Acosta, al señalar que: “... no abrigamos la menor duda de que en el proyecto sancionado por el General Páez intervino de manera eficiente el licenciado Cecilio Acosta, pues el proyecto de 1865, encomendado a una Comisión, fue redactado íntegramente por él, según carta autógrafa que publicamos en el libro homenaje que redactamos para conmemorar los cien años del Código Penal de 1873 (...). Si para 1865 había presentado el proyecto de Código Penal,

---

<sup>123</sup> *Leyes y Decretos de Venezuela 1861-1870*. Tomo N° 4. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, pp. 6-7.

<sup>124</sup> En este sentido tenemos que, v.gr., el historiador Omar Alberto Pérez, en el *Diccionario de Historia de Venezuela* (Tomo 4. 2ª edición. Caracas. Fundación Polar, 1997, p. 278), señala textualmente: “Viso presentó también un Proyecto de Código Penal, basado en el correspondiente español y uno de Procedimiento Criminal; ambos fueron sancionados en abril de 1863 (...)”.

que no llegó a ser ley, no habría por qué dudar de que el proyecto que sancionó el General Páez dos años antes, o sea, en 1863, fuese obra del gran escritor y jurista licenciado Cecilio Acosta”.<sup>125</sup>

Esta conclusión de Chiossone nos luce infundada, pues el hecho que Cecilio Acosta hubiese presentado un Proyecto de Código Penal en 1865 (que, en definitiva, sirvió de base para el de 1873), no tiene por qué implicar que el Código Penal de 1863 hubiera sido obra de él. Además, si es el propio Chiossone quien reconoce en sus *Anotaciones*, que en 1853 “... se auxilia al Dr. Julián Viso para la redacción de los Códigos Civil y Penal, pero esta obra que hubiera sido notable en los anales de nuestro derecho, no llegó a su término”<sup>126</sup>, es más lógico sostener que el Código de 1863 fue el producto de la culminación o concreción de los trabajos de Viso iniciados en 1853, sobre todo si se toma en cuenta el persistente interés y la indiscutible preocupación que el letrado valenciano mostró por codificar nuestra legislación.

Por eso, consideramos que está en lo cierto el doctor Mendoza al señalar, citando a Zuloaga, que el Proyecto de Código Penal presentado por Viso en 1856, basado en el de España, “fue aprobado por el gobierno i promulgado el 19 de Abril de 1863”.<sup>127</sup>

## **9.2. Influencias y modelo adoptado**

El Código Penal de 1863 adoptó como modelo el Código Penal promulgado en España el 19 de marzo de 1848 (CPE 1848)<sup>128</sup>, que empezó a regir el 19 de julio del mismo año, luego reformado por Decreto del 30 de Junio de 1850, “aumentándose la gravedad de algunos delitos, como los de atentado, desacato, desordenes públicos y otras infracciones políticas; aunque antes de esa fecha, y a mediados y finales de 1848 y mediados de

---

<sup>125</sup> T. Chiossone: *Formación...* op. cit., pp. 194-195.

<sup>126</sup> Tulio Chiossone: *Anotaciones al Código Penal Venezolano*. Caracas. Editorial Sur América, 1932, p. 29.

<sup>127</sup> J.R. Mendoza Troconis: *Curso de Derecho Penal...* op., cit., p.121.

<sup>128</sup> El texto completo del Código Penal español de 1848 aparece publicado en la citada obra de Joaquín Francisco Pacheco: *El Código Penal. Concordado y Comentado*. Tomos I, II y III. 2ª edición. Madrid. Imprenta de la Viuda de Perinat y Compañía, 1856. De allí hemos tomado todas las disposiciones y artículos de dicho Código que transcribimos o referimos en el presente Capítulo.

1850, otros Decretos previos le hicieron diversas aclaraciones, adiciones y reformas”.<sup>129</sup>

A decir de Jiménez de Asúa, es una “variante” de aquél, “sin que falten reminiscencias del de 1822 y algunas mejoras, progresivas para aquel tiempo...”.<sup>130</sup> Pero, más que una “variante”, es sin duda alguna una reproducción bastante fiel de la gran mayoría de las disposiciones que figuran en los tres Libros de los cuales consta código español de 1848 (506 en total), pues son relativamente pocas (que no por ello dejan de ser relevantes y encomiables), las innovaciones o creaciones de fondo que le introduce el codificador patrio, circunscritas mayoritariamente a su adaptación a la sociedad venezolana, determinantes, por lo demás, de la supresión o eliminación de ciertas disposiciones que nuestro codificador consideró preferible suprimirlas o modificarlas, tal como quedará demostrado en los siguientes puntos de esta investigación. No obstante ello, es innegable el esfuerzo de sus redactores en procurar su mejora sustancial respecto del modelo español adoptado, que se observa en los numerosos cambios que se le introducen (aunque relativamente pocos, insistimos) con el claro propósito de confeccionar un código adaptado a la realidad social venezolana de la segunda mitad del siglo XIX, y un tanto menos represivo que el español, según opinamos.

En realidad, el grueso de las modificaciones implementadas son meramente formales, entre las que destacan, en primer lugar, su división en cuatro grandes Libros, en lugar de tres; en segundo lugar, no llevar, como en el español, la numeración corrida de sus artículos; en tercer lugar, la división de los Títulos de cada Libro en “Leyes” en lugar de Capítulos; y, en cuarto lugar, el uso diferente de los tiempos verbales en la redacción de cada uno de sus artículos.

---

<sup>129</sup> L. Jiménez de Asúa: *Tratado T.I...* op. cit., p. 760.

<sup>130</sup> L. Jiménez de Asúa: *Códigos Penales V.I...* op. cit., pp. 74-75.

Pero la distribución de las materias a lo largo del articulado queda casi intacta y prácticamente inalterada la esencia o contenido de las disposiciones que aparecen en su Libro Primero, que se corresponden con las del Libro Primero del CPE 1848, las cuales versan sobre las disposiciones generales del Derecho Penal; y en cuanto a sus Libros Segundo y Tercero, que se corresponden con las del Libro Segundo del código español, referidas a los delitos en especie, los supuestos de hecho son prácticamente idénticos, salvo contadas excepciones. Esta última observación aplica igualmente para las disposiciones del Libro Cuarto, que contempla las “faltas”, que, en esencia, son las mismas que figuran en el Libro Tercero del CPE 1848.

Por lo demás, son menos numerosos los cambios que se observan en el Libro Primero en comparación con los que figuran en los Libros Segundo y Tercero. Esto tiene su explicación en el hecho de que los principios generales del Derecho Penal tienden a perdurar en el tiempo, en tanto que los delitos y sus penas tienden a ser mucho más mutables. Esto lo explica Pacheco con gran tino en los siguientes dos párrafos de su citada obra:

“(…) 2. El carácter de uno y otro libro han sido lo que debían ser para mutuamente completarse. Sin el primero, las disposiciones del segundo serían insuficientes. Aquel es el que dispensa a este de ser casuístico. Conocido y comprendida su doctrina, ya podemos aplicar a casa caso los reglas hasta cierto punto variables y convencionales que este contiene.

3. Lo que se enseña en el primero, saca su valor de la ciencia, que es eterna: lo que dispone en el segundo, lo saca del estado de la sociedad, de las opiniones del pueblo, de la voluntad de los gobernantes. Aquello es más científico y más permanente; esto es más legislativo y más accesorio. Ninguna de las dos partes, volvemos a decir, es suficiente sin la otra”.<sup>131</sup>

Por último, tenemos que al recibir nuestro primer código influencia directa e inmediata del código español de 1848, la recibe indirecta y mediata de los textos y leyes que sirvieron al codificador español para la redacción de aquél, esto es, del Código Penal de España de 1822, del Fuero Juzgo, de las Partidas, del Digesto, de la Novísima Recopilación, del Código Penal

---

<sup>131</sup> J.F. Pacheco: *El Código Penal* T.III... op. cit., pp. 429-430.

francés de 1810 (Código Napoleón), lo mismo que del Código Austriaco de José II de 1787, del napolitano de 1819 y del Código Penal del Imperio del Brasil de 1830, entre otros, que fueron las fuentes principales directas tomadas en cuenta por la Comisión Codificadora encargada de redactar el CPE 1848, uno de cuyos integrantes fue Don Joaquín Francisco Pacheco, tal como queda claramente evidenciado en su magna obra *El Código Penal, concordado y anotado*. (Segunda edición. Madrid. Imprenta de la viuda de Perinat y compañía, 1856).<sup>132</sup>

## 10. Estructura general

El Código Penal venezolano de 1863, se divide en cuatro grandes “Libros”, a diferencia del Código Penal español de 1848, que se encuentra dividido solo en tres. Dichos cuatro “Libros” son los siguientes:

1. Libro Primero: “Disposiciones Generales. Delitos y faltas. Responsabilidad criminal”; 2. Libro Segundo: “Delitos contra la Sociedad o Delitos Públicos. Penas”; 3. Libro Tercero: “Delitos Privados. Penas”; y, 4. Libro Cuarto: “Faltas. Penas”. Contiene además una “Disposición Final” sobre la fecha de entrada en vigencia del código y la derogatoria de “todas las Leyes penales anteriores a su publicación, salvo las relativas a delitos y faltas no sujetas a las disposiciones del mismo”.

Estos Libros, a su vez, se dividen en Títulos, compuestos por “Leyes”, que en ciertos casos se subdividen en “Secciones”. Presenta como singular característica, según apuntamos antes, la de no llevar la numeración seguida de sus artículos, sino que estos recomienzan en cada “Ley” a partir del artículo 1º, apartándose sustancialmente en este punto del molde español, que sí lleva la numeración corrida y la división de los Títulos, no en

---

<sup>132</sup> A este respecto, Pacheco escribe que una de las ideas capitales que guió su trabajo de comentar el código español de 1848, fue la de confrontar “(...) la semejanza o diferencia de nuestra nueva ley penal con las principales del mismo género, que han existido entre nosotros o existen en las más notables y más análogas sociedad de Europa”. Y, partiendo de tal idea, concordó cada artículo del CPE 1848 con “los códigos romanos, antecedentes de todas las legislaciones; el Fuero Juzgo, principio de la nuestra; el Fuero Real, las Partidas y la Recopilación, que nos han regido hasta ahora; el código de 1822, que fue temporalmente nuestra ley; el francés, modelo de todos los del día; el austriaco y el napolitano; reglas de pueblos que se parecen a nosotros y el de Brasil, cuyo método ha servido de norma para el que acaba de publicarse”. (J.F. Pacheco: *El Código Penal* T.I... op. cit., p. LXII).

“Leyes” sino en Capítulos. Sin embargo, esta notable diferencia de forma, al igual que la concerniente a que en lugar de contar con tres “Libros” cuenta con cuatro, no cambia para nada el contenido de fondo, al que reproduce casi de manera textual, tal como ya adelantamos. Consta de cuatrocientos veinticinco artículos en total, es decir, ochenta y uno menos que el español, que consta de quinientos seis.

A continuación, pasamos a describir y señalar las características más resaltantes de cada uno de los Libros que componen el Código Penal venezolano de 1863.

### **10.1. Descripción del Libro Primero**

Se denomina “Disposiciones generales. Delitos y faltas. Responsabilidad criminal”. Viene a constituir la denominada Parte General del derecho penal, que estudia las disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y las penas. Está compuesto por cinco Títulos:

El Título I consta de una Ley Única: “Delitos y faltas. Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o agravan”. Está compuesto por cuatro Secciones: Sección I, “Delitos y faltas”; Sección II, “Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal”; Sección III, “Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal”; y, Sección IV, “Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal”.

El Título II también consta de una Ley Única: “Personas responsables de los delitos y faltas”, compuesto por dos Secciones: Sección I, “Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas”; y, Sección II, “Personas responsables civilmente”.

El Título III, “Penas”, consta de cuatro Leyes: Ley I, “Penas en general”; Ley II, “Clasificación de las penas”; Ley III, “Duración y efecto de las penas”, dividida en tres Secciones: Sección I, “Duración de las penas”; Sección II, “Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva”; y,

Sección III, “Penas que envuelven otras”; Ley IV, “Aplicación de las penas”, dividida en tres Secciones: Sección I, “Reglas para la aplicación de las penas á los autores, cómplices y encubridores de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa de delito”; Sección II, “Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias de excusa y á las atenuantes ó agravantes”; y, Sección III, “Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores”.

El Título IV consta de una Ley Única: “Penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena son reincidentes”. Consta de dos Secciones: Sección I, “Penas en que incurren los que quebrantan las sentencias”; y, Sección II, “Penas en que incurren los que durante una condena son reincidentes”.

El Título V consta de una Ley Única: “Prescripción de las penas”.

#### **10.1.1. Principales características del Libro Primero**

Este Libro Primero sigue, casi al pie de la letra, el Libro I del Código Penal español de 1848, que se divide en seis Títulos, en contraste con el venezolano, que sólo consta de cinco. La diferencia viene dada por el hecho de que el Título IV del código español contempla y desarrolla en nueve artículos (115 al 123) la materia concerniente a la “Responsabilidad civil derivada de la criminal”, cosa que no hace el nuestro, el cual, al respecto, se limita exclusivamente a formular una simple remisión al código civil, al disponer expresamente en su artículo 5º (Sección II, “Personas responsables civilmente”, del Título II, “Personas Responsables de los delitos y faltas”), que: “Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente del modo y forma establecidos en el Código Civil”, suprimiendo con ello los artículos que en el código del 48 trataban la materia.

En los demás Títulos, Leyes y Secciones, y salvo la diferencia anotada, sí sigue fielmente el Libro Primero de nuestro primer Código el modelo español, pues adopta, de manera casi idéntica, las mismas

denominaciones y distribución de las materias, tal como se observa en el Cuadro Comparativo N° 2 de los ANEXOS de esta investigación.

## **10.2. Descripción del Libro Segundo**

El Libro Segundo se denomina “Delitos contra la Sociedad o Delitos Públicos. Penas”; en tanto que el Libro Tercero se denomina “Delitos Privados. Penas”. Ambos Libros vienen a constituir, en este primer código, la denominada Parte Especial del derecho penal, que trata de los delitos in specie.

El Libro Segundo está compuesto por ocho Títulos:

El Título I, “Delitos contra la Seguridad Exterior del Estado”, consta de tres Leyes: Ley I, “Delitos de Traición”; Ley II, “Delitos que comprometen la Independencia del Estado”; y, Ley III, “Delitos contra el Derecho de Gentes”.

El Título II, consta de una Ley Única: “Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado”, compuesto por tres Secciones: “Rebelión”, “Sedición” y “Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores”.

El Título III, “Delitos contra el orden público y contra la tranquilidad de las poblaciones”, consta de tres Leyes: Ley I, “Atentados y desacatos contra la autoridad, y otros desordenes públicos”; Ley II, “Atentados contra el libre ejercicio de los cultos”; y, Ley III, “Delitos contra la tranquilidad de las poblaciones”.

El Título IV, “Falsedades”, consta de siete Leyes: Ley I, “Falsificación de sellos y marcas”; Ley II, “Falsificación de moneda”; Ley III, “Falsificación de billetes del tesoro y de banco, de documentos de créditos del Estado, y de papel sellado”; Ley IV, “Falsificación de documentos”, que consta de tres Secciones: Sección I, “Falsificación de documentos públicos u oficiales, y de comercio”; Sección II, “Falsificación de documentos privados”; y, Sección III, “Falsificación de pasaportes y de certificados”; Ley V, “Disposiciones comunes a las cuatro leyes anteriores”; Ley VI, “Falso testimonio acusación

calumniosa”; y, Ley VII, “Usurpación de algunas funciones, calidades supuestas”.

El Título V consta de una Ley Única: “Delitos contra la salud pública”.

El Título VI consta de una Ley Única: “Vagancia y mendicidad”.

El Título VII consta de una Ley Única: “Juegos y rifas”.

El Título VIII, “Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, y de algunas personas en el desempeño de profesión u oficio”, consta de quince Leyes: Ley I, “Prevaricación”; Ley II, “Infidelidad”, que consta de tres Secciones: Sección I, “Infidelidad en los casos de rebelión o de sedición”; Sección II, “Infidelidad en la custodia de presos y en la persecución de los delincuentes”; y, Sección III, “Infidelidad en la custodia de documentos”; Ley III, “Violación de secretos”; Ley IV, “Resistencia desobediencia”; Ley V, “Denegación de auxilio y abandono de empleo”; Ley VI, “Nombramientos ilegales”; Ley VII, “Abusos contra particulares”; Ley VIII, “Abusos de los Ministros de algún culto”; Ley IX, “Usurpación de atribuciones”; Ley X, “Prolongación y anticipación de funciones públicas”; Ley XI, “Disposición común a las leyes precedentes”; Ley XII, “Cohecho”; Ley XIII, “Malversación de caudales públicos, municipales, o de establecimientos públicos”; Ley XIV, “Fraudes. Exacciones ilegales”; y, Ley XV, “Negociaciones prohibidas a los empleados”.

### **10.3. Descripción del Libro Tercero**

Por su parte, el Libro Tercero, está compuesto por siete Títulos:

El Título I, “Delitos contra las personas”, consta de seis Leyes: Ley I, “Homicidio”; Ley II, “Infanticidio”; Ley III, “Aborto”; Ley IV, “Lesiones Corporales”; Ley V, “Disposición General”; y, Ley VI, “Duelo”.

El Título II, “Delitos contra la Honestidad”, consta de cinco Leyes: Ley I, “Adulterio de la mujer, amancebamiento del marido”; Ley II, “Violación”; Ley III, “Estupro. Corrupción de menores”; Ley IV, “Rapto”; y, Ley V, “Disposiciones Comunes a las tres Leyes precedentes”.

El Título III, “Delitos contra el honor”, consta de tres Leyes: Ley I, “Calumnia”; Ley II, “Injurias”; y, Ley III, “Disposiciones generales”.

El Título IV, “Delitos contra el estado civil de las personas”, consta de dos Leyes: Ley I, “Suposición de partos. Usurpación del estado civil”; y, Ley II, “Celebración de matrimonios ilegales”.

El Título V, “Delitos contra la libertad y la seguridad de las personas”, consta de siete leyes: Ley I, “Detenciones ilegales”; Ley II, “Sustracción de menores”; Ley III, “Abandono de niños”; Ley IV, “Disposición común o las tres leyes precedentes”; Ley V, “Allanamiento de morada”; Ley VI, “Amenazas. Coacciones”; y, Ley VII, “Descubrimiento y revelación de secretos”.

El Título VI, “Delitos contra la propiedad”, consta de ocho Leyes: Ley I, “Robo con violencia en las personas”; Ley II, “Robo con fuerza en las cosas”; Ley III, “Hurto”; Ley IV, “Usurpación o despojo”; Ley V, “Defraudaciones”, consta de dos Secciones: Sección I, “Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles”; y, Sección II, “Estafa y otros engaños”; Ley VI, “Maquinaciones para alterar el precio de las cosas”; Ley VII, “Incendio y otros estragos”; Ley VIII, “Daño”; y, Ley IX, “Disposición general”.

El Título VII consta de una Ley Única: “Imprudencia temeraria”.

### **10.3.1. Principales características de los Libros Segundo y Tercero**

En contraste con el Código Penal español de 1848, que está compuesto de tres Libros, el Código del 63, como ya dijimos, está conformado por cuatro. La diferencia viene dada porque los Títulos I, II, III, IV, V, VI y VII, concernientes, respectivamente, a los “Delitos contra las personas”, “Delitos contra la honestidad”, “Delitos contra el honor”, “Delitos contra el estado civil de las personas, delitos contra la libertad y seguridad de las personas”, “Delitos contra la propiedad” y el relativo a la “Imprudencia temeraria”, fueron todos reunidos por el codificador venezolano dentro del Libro Tercero, denominándolo “Delitos Privados. Penas”, cosa que no hace el

código español, pues estos Títulos, con idéntica denominación, los deja dentro de su Libro II, conformando sus Títulos IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV.

No es de extrañar que para conformar el Libro Tercero --que, como dijimos, no figura en el código español del 48-- el codificador venezolano haya tenido en cuenta los *Comentarios* de Pacheco, quien al analizar el Título Noveno, “Delitos contra las personas”, del CPE 1848, escribió lo siguiente:

“Hasta aquí hemos encontrado en nuestro Código la definición y pena de los delitos públicos. En todos los que son materia de los ocho títulos precedentes, el interés de la sociedad es el que se ha tenido en primera línea. Venimos ahora a los delitos que en contraposición pueden llamarse privados, a aquellos en que el interés ó el derecho de los particulares es el que ha padecido en primer lugar.

Téngase presente que no decimos nunca que sea un interés solo del damnificado con las acciones criminales. Cuando se comete traición contra el país, cuando se falsifican documentos, cuando una autoridad es prevaricadora; los particulares también padecen, y aun en altísimas proporciones. Por el contrario, cuando se mata o se roba a alguno, no puede dejar de resentirse la sociedad. Mas el hecho, sin embargo, que hemos enunciado, el fundamento de la división capital, no es por eso menos notorio. En un caso recae el primer padecimiento en la sociedad entera, cuando en el otro cae en algunos particulares individuos. Esto basta para justificar y explicar la división”.<sup>133</sup>

Y agrega por último:

“Ahora bien: estos delitos contra las personas son los que llenan más completamente la condición del delito privado: estos son los que en cualquier estado de la humanidad han de aparecer más necesaria é irremisiblemente como tales delitos”.<sup>134</sup>

Se trata simplemente y en todo caso, de una mera diferencia de forma, pues las denominaciones de los Títulos son prácticamente idénticas, al igual que cada una de sus divisiones, que, dicho ha quedado, en el español figuran como “Capítulos” y en el nuestro como “Leyes”.

El resto de los Títulos y Leyes que conforman los Libros Segundo y Tercero de nuestro primer código penal, siguen también, casi de manera textual, al Libro II del código español del 48, salvo algunas diferencias propias de la adaptación de éste a nuestro medio.

Así por ejemplo, el Título I del Libro II del código hispano, denominado “Delitos contra la religión”, no figura en el nuestro, cuyo Título I

---

<sup>133</sup> J.F. Pacheco: *El Código Penal* T.III... op. cit., pp. 5-6.

<sup>134</sup> *Ibidem* p. 7

contempla los “Delitos contra la Seguridad Exterior del Estado”, previstos en el español en el Título II, ambos con similar denominación y contenido: Ley I, “Delitos de traición”; Ley II, “Delitos que comprometen la independencia del Estado”; y, Ley III, “Delitos contra el derecho de gentes”, en el venezolano; y Capítulo I, “Delitos de traición”; Capítulo II, “De los que comprometen la seguridad interior del Estado y el orden público”; y, Capítulo III, “Delitos contra el Derecho de Gentes”, en el español.

Igualmente, no figura en el Título II del código venezolano, “Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado” (conformado por tres Secciones: Rebelión, Sedición y Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores), la disposición relativa a los “Delitos de lesa-majestad”, contenida en el Capítulo I del Título III del español, “Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público”, cuyo Capítulo II, “Delitos de rebelión y sedición”, consta de tres Secciones: Las dos primeras se refieren a estos delitos, en tanto que la tercera contempla las “Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores”, notándose por tanto tal coincidencia con el código nuestro.

A partir del Título IV, “Falsedades”, que corresponde en el español al mismo Título IV, bajo la denominación “De las falsedades”, existe concordancia casi plena entre uno y otro código, pues en ambos, la secuencia es la misma y la denominación de los Títulos es casi idéntica, dado que los Títulos V, VI, VII y VIII de ambos códigos tratan, respectivamente, lo concerniente a los delitos contra la salud pública, vagancia y mendicidad, juegos y rifas y los delitos de los empleados públicos.

Todo lo anteriormente expresado se ilustra en el Cuadro Comparativo N° 3 de los ANEXOS de esta investigación.

#### **10.4. Descripción del Libro Cuarto**

Se denomina “Faltas. Penas” y trata de las faltas graves y menos graves. Está compuesto por tres Títulos.

El Título I consta de una Ley Única, “Faltas graves”.

El Título II consta igualmente de una Ley Única, “Faltas menos graves.”

El Título III consta también de una Ley Única, donde se establecen las “Disposiciones Comunes” a los dos Títulos anteriores.

#### **10.4.1. Principales características del Libro Cuarto**

Nuestro codificador de 1863 prefirió dividir este Libro Cuarto, relativo a las faltas o contravenciones, en tres Títulos, para tratar, en los dos primeros, las faltas graves y menos graves respectivamente, a diferencia del código español de 1848, cuyo Libro Tercero, denominado “De las Faltas”, las reúne en un solo Título (Título Primero).

Al respecto, comenta Pacheco:

“En la primera publicación del Código, el presente título estaba dividido en dos: uno de las faltas graves, y otro de las faltas menos graves. El decreto de 21 de septiembre de 1848 los ha refundido á entreambos en uno solo, haciendo además otras variaciones. De esto ha resultado un defecto de redacción, á saber: que este título primero tiene el mismo epígrafe que el libro todo. La verdad es que en el epígrafe del libro se debió llamar por analogía con el segundo *‘Faltas y penas’*.”<sup>135</sup>

El CPV 1863 prefirió entonces seguir la división de las faltas graves y menos graves en dos Títulos, en forma similar a como se hizo en la primera publicación del CPE 1848. El contenido de dichos dos Títulos del código español los publica Pacheco como un *Apéndice* de su obra previa a la siguiente anotación:

“Tal como acaba de verse ha quedado el título primero de este tercer libro, que se titula ahora meramente de las faltas. Ya hemos dicho que ha sustituido a dos: al de las faltas graves, y al de las faltas menos graves. Para que nuestros lectores puedan juzgar la reforma con completo conocimiento, vamos a insertar en este apéndice los dos títulos expresados, cuales los publicó la primitiva edición oficial...”<sup>136</sup>

Por lo que concierne al Título III de nuestro primer código, referido a las “Disposiciones comunes”, los cinco artículos que lo conforman, tienen,

---

<sup>135</sup> J.F. Pacheco: *El Código Penal T.III...* op. cit., p. 433.

<sup>136</sup> *Ibidem* pp. 460-465.

básicamente, el mismo contenido de los artículos del 500 al 505, que figuran en el Título II del código español

Todo lo anterior se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO DE 1863	CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1848
<p>LIBRO CUARTO Faltas. Penas</p> <p>TÍTULO I Ley Única Faltas graves (arts. 1º-5º)</p> <p>TÍTULO II Ley Única Faltas menos graves (arts. 1º-9º)</p> <p>TÍTULO III Ley Única Disposiciones Comunes (arts. 1º-5º)</p>	<p>LIBRO TERCERO De las faltas</p> <p>TÍTULO PRIMERO De las faltas (arts. 481-499)</p> <p>TÍTULO SEGUNDO Disposiciones comunes a las faltas (arts. 500-505)</p>

## 11. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado

El Libro Primero del Código Penal, como ya hemos dicho, contiene las disposiciones generales del Derecho Penal. En él se explica la parte científica de la ciencia penal y sus principios fundamentales. Trata acerca de los hechos punibles en abstracto, su clasificación y formas de aparición; la manera de determinar la responsabilidad penal de quienes incurren en ellos y las circunstancias que la agravan, atenúan, disminuyen o extinguen; la penalidad en todos sus aspectos: clases, duración, ejecución, aplicación y consecuencias que producen; y, por último, la responsabilidad civil que genera la comisión de hechos delictivos.

Todos estos aspectos aparecen tratados en específicas disposiciones de nuestro primer Código Penal venezolano de 1863. A continuación, nos referimos a las que puedan considerarse básicas, comparándolas con las del Código Penal español de 1848 que le sirvió de modelo.

### 11.1. Principio de legalidad de los delitos y de las penas

Se encuentra consagrado en la Sección I, “Delitos y faltas”, de la Ley Única del Título I, denominada: “Delitos y faltas. Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o agravan”, concretamente en el artículo 2º, donde se estableció que: “No deben ser objeto de castigo sino los actos u omisiones que la Ley con anterioridad ha calificado de delitos o faltas”.

Este artículo es sustancialmente igual al artículo 2º del Código Penal español de 1848, que consagraba dicho principio en los siguientes términos: “No serán castigados otros actos u omisiones por los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas”.

A diferencia del nuestro, en el español figuraban, en el mismo artículo 2º, dos párrafos que no fueron tomados en cuenta por el codificador venezolano, con el tenor siguiente:

“En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal”.

“Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito”.

Pacheco, al comentar el primero de los párrafos transcritos, señala que aún cuando el precepto allí contenido no corresponde a la ley penal, dice que tiene bastante relación con ella; y que, aún cuando la circunstancia allí prevista no se verificará ordinariamente, “podrá presentarse alguna vez y es bueno a todas luces el consignar lo que haya de hacerse en tal caso”. En cuanto al segundo de dicho párrafos (acotando que es una adición de la reforma de 1850 que no se hallaba en el código primitivo), explica que se trata de un precepto “humano”, que “de ninguna suerte se opone a la justicia”, porque el hecho de que la autoridad judicial no deje de aplicar la ley ni de dictar sentencia con arreglo a ella, “ningún mal puede señalarse de que

llame la atención del gobierno cuando esa aplicación le pareciere demasiado dura”.<sup>137</sup>

En cuanto al principio de legalidad de las penas, el artículo 1º de la Ley I, “Penas en general”, del Título III, “Penas”, del Libro Primero, lo recoge en los siguientes términos: “No es objeto de castigo la acción u omisión voluntaria a que la Ley no ha señalado pena previamente”.

Este artículo es similar al artículo 19 del CPE 1848, contenido en el Título Tercero, “De las penas”, Capítulo Primero, “De las penas en general”, con el siguiente tenor: “No será castigado ningún delito ni las faltas de que solo pueden conocer los tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de autoridad á la cual estuviese concedida esa facultad”.

Este artículo, conjuntamente con el 2º del Código, que consagra el principio de legalidad, perfecciona, a decir de Pacheco, el principio de que “sólo es punible una acción cuando antes se le ha declarado tal, y con el mero castigo que se le ha señalado. He aquí, ya lo hemos dicho, una gran garantía de la inocencia, un gran freno a los desmanes, o a la arbitrariedad del poder”; agregando además el autor español, al comentar su contenido que:

“No tiene, pues, cierto, retroactivo la ley penal, cuando castiga lo que antes no estaba castigado, o cuando agrava la pena señalada para algún hecho punible. Aquel nuevo precepto no rige las acciones que estaban consumadas cuando se le publicó. Desconocido, inexistente para los particulares, era imposible que estos fuesen obligados a regular por el su conducta. Regirá desde que nace, desde que es; no pudo regir cuando no había tenido principio, cuando nada era”.<sup>138</sup>

## **11.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad**

Nuestro primer código, al igual que lo hace el español del 48, clasifica los hechos punibles en delitos y faltas, a la par que los define en el artículo 1º de la Sección I, Ley Única del Libro Primero, del siguiente modo: “Es delito o falta toda acción u omisión voluntaria a que la Ley señala pena”.

<sup>137</sup> J.F. Pacheco: *El Código Penal T.I...* op. cit., pp. 86-87.

<sup>138</sup> *Ibidem* p. 294.

Inmediatamente, en el primer aparte se dispone que: “Esta acción u omisión se presume voluntaria, si no se prueba lo contrario”, consagrándose así una presunción *iuris tantum* de voluntariedad, de la que se desprende que sin voluntad no hay delito. En otras palabras, la voluntad se presume de derecho mientras no se demuestre lo contrario.

Pacheco, al comentar esta disposición, señala lo siguiente:

“La admisión de la prueba en contrario es indispensable, toda vez que la excepción es posible en el orden de la naturaleza. Tiene inteligencia y libertad el hombre; pero el hombre mismo puede hallarse de un modo accidental con la primera obstruida, y con la segunda embargada. Hace lo que se propone hacer; pero también a veces le sucede lo contrario de lo que se propusiera. Un verdadero delirio, no solo perturba, sino que destruye la razón: la fuerza acaba con la libertad; un acaso destruye los mejores planes. La voluntad no existe, cuando sus elementos están completamente eclipsados”.<sup>139</sup>

Además, se agrega en el segundo aparte del mismo artículo que: “El autor de la acción voluntaria es responsable de ella, e incurre en las penas que la ley señala, aunque sus consecuencias recaigan sobre persona distinta de aquella a quien se propusiera ofender”, consagrándose aquí la figura que hoy se conoce como “error in persona”.

El encabezamiento y el primer aparte del artículo en estudio, aunque con pequeños cambios de redacción, es el mismo del artículo 1º del CPE 1848 que disponía lo siguiente:

“Artículo 1º.- Es delito ó falta toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.  
Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario”.

Lo mismo puede decirse en cuanto al segundo aparte, que en el español aparece redactado así: “El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él, e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponía ofender”.

### **11.3. Tentativa y delito frustrado**

---

<sup>139</sup> *Ibidem* p. 80

En lo que concierne a estas dos figuras, el artículo 3º de la Sección I de la Ley Única del Título I del Libro Primero, dispone que: “No sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa son objeto de castigo”.

En el aparte primero se señala que hay delito frustrado “cuando por causas independientes de la voluntad del culpable, no logra éste consumarlo a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte”; mientras que en el segundo aparte se expresa que hay tentativa “cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y la suspende por causas o accidentes que no sean su propio y voluntario desistimiento”.

Este artículo corresponde al artículo 3º del CPE 1848, con redacción casi idéntica, al establecerse lo siguiente:

“Artículo 3º. Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente, que no sea su propio y voluntario desistimiento”.

En cuanto a las faltas, el CPE 1863 no admitió respecto de ellas ni la tentativa ni la frustración, al disponer en el artículo 5º de la Sección I de la Ley Única del Título I del Libro Primero que: “Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas”.

#### **11.4. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad.**

En cuanto a estas eximentes, el artículo 8º, contenido en la Sección II, “Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal”, de la Ley Única del Título I del Libro Primero, las reúne en trece ordinales diferentes, al igual que lo hace el CPE 1848, también en su artículo 8º, contenido en el Capítulo II, denominado: “De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal”.

Así, el ordinal 1º dispone que está exento de responsabilidad criminal: “El que comete la acción hallándose dormido, o en estado de demencia o delirio, o privado del uso de su razón de cualquiera otra manera independiente de su voluntad”. A continuación, el único aparte de este ordinal dispone que: “El que cometa el hecho hallándose en cualquiera de estos casos, debe ser detenido en el establecimiento correspondiente; y en su defecto, en uno de los hospitales del lugar, o entregado a su familia bajo fianza de custodia. No teniendo familia, a otra persona competente que preste la misma fianza según lo estime el Juez”.

El codificador venezolano, en este primer ordinal, incluye como eximente el caso de quien comete la acción “hallándose dormido”, lo que no figura en el Código Español de 1848; y, a diferencia de éste, no emplea los términos de “loco o demente”, sustituyéndolos por la expresión: “en estado de demencia o delirio”, a la que le agrega además la de: “o privado del uso de su razón de cualquier otra manera independiente de su voluntad”.

En el CPE 1848, este primer ordinal aparece redactado así:

“Artículo 8º.- Están exentos de responsabilidad criminal.  
1º.- El loco o demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razón.  
Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.  
En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no prestándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior”.

El codificador venezolano siguió fielmente en este punto, el artículo 26 del Código Penal español de 1822, el cual establecía lo siguiente:

“Tampoco se puede tener por delincuente ni culpable al que comete la acción hallándose dormido, ó en estado de demencia o delirio, ó privado del uso de su razón, de cualquiera otra manera independiente de su voluntad”.

Pacheco, al comentar la no inclusión de esta disposición en el Código Penal español de 1848, señala lo siguiente:

“Ahora bien: si el sonámbulo no obra por su voluntad, los actos que ejecute no pueden ser delitos. El art. 1º lo absuelve.  
Indudablemente no se habría perdido nada por consignarlo de un modo expreso en este art. 8º, como se consigna respectivamente al loco, como lo

consignó el código de 1822. No basta decir que ha dejado de hacerse por evitar subterfugios á la mala fé, y porque la criminalidad verdadera trataría de cubrirse con esa disculpa en multitud de casos. Eso mismo sucede con todos los demás motivos que eximen de responsabilidad, y sin embargo no han dejado de consignarse... En este punto fue más completa la obra de 1822".<sup>140</sup>

Los ordinales 2º y 3º del artículo 8º también declaran exentos de responsabilidad criminal, respectivamente, al menor de nueve años, y al mayor de nueve y menor de quince "a no ser que haya obrado con discernimiento". Se añade sobre este punto que el tribunal debe hacer declaración expresa "para imponerle pena o declararle irresponsable". Idéntica redacción emplean los ordinales 2º y 3º del artículo 8º del CPE 1848.

El ordinal 4º del artículo 8º consagra la causa de justificación de la legítima defensa, al disponer que está exento de responsabilidad criminal: "El que obra en defensa de su persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1. Agresión ilegítima. 2. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. 3. Falta de provocación suficiente de parte del que se defiende, de manera que no pueda justificarse con ella en todo ni atenuarse en parte la culpabilidad de la agresión, según el número 4º, artículo 9º".

Idéntica redacción emplea el código español, salvo por lo que atañe a la tercera circunstancia para que proceda la legítima defensa, que aparece redactada así: "Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende", por lo que el codificador venezolano le agregó a este ordinal la mención que aparece luego de la palabra "defiende".

En cuanto a las eximentes de responsabilidad criminal concernientes a los casos de legítima defensa de parientes cercanos y de terceros extraños, los ordinales 5º y 6º del artículo 8º disponen lo siguiente:

"5º. El que obra en defensa de la persona o de los derechos de ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancia prescritas en el número anterior, y la de

---

<sup>140</sup> J.F. Pacheco: *El Código Penal* T.III. op. cit., p. 136.

que en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del acometido, no tenga participación en ella el defensor”

“6º. El que obra en defensa de la persona o de los derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancia prescritas en el número 4º, la indicada al final del número anterior, y la de que la defensa no sea impulsada por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo”.

Salvo algunas diferencias de redacción, el contenido de estos dos ordinales es sustancialmente igual al 5º y al 6º del artículo 8º del CPE 1848.

El ordinal 7º del artículo 8º que comentamos, estableció asimismo que está exento de responsabilidad criminal el que: “para evitar un mal ejecuta un hecho que produce daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1. Realidad del mal que se trata de evitar. 2. Que sea mayor que el causado para evitarlo. 3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo”, resultando idéntica esta redacción a la empleada por el mismo ordinal del mismo artículo del código español.

La eximente de responsabilidad contemplada en el ordinal 8º del artículo 8º está referida al que: “con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intención de causarlo”, agregando el único aparte de este ordinal que: “Si el mal resulta por impericia en la ejecución del acto lícito, hay lugar a responsabilidad”. Este único aparte fue incluido por el codificador venezolano, pues no figura en el código español, cuyo ordinal 8º se limita a señalar lo siguiente: “El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intención de causarlo”.

En cuanto a las eximentes relativas a la fuerza irresistible y el miedo insuperable, los ordinales 9º y 10º, empleando una redacción similar a la del código español del 48, las consagran así:

“9º. El que obra violentado por una fuerza irresistible”.

“10º. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal grave y próximo”.

En este último ordinal su correspondiente español emplea la expresión: “de un mal igual o mayor”, en lugar de la de: “de un mal grave y próximo”.

Por lo que toca a las causas de justificación relativas al cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad oficio o cargo, y a la obediencia debida, estas, al igual que en el código español del 48, aparecen como eximentes de responsabilidad criminal en los ordinales 11º y 12º del artículo 8º, al disponerse que está exento de tal responsabilidad al que: “obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”, lo mismo que al que lo hace: “en virtud de obediencia debida, fundada en leyes o sentencias ejecutoriadas, o procedente de legítimos mandatos”. Esta parte *in fine* no aparece en el ordinal 12º del artículo 8º del CPE 1848, y, por tanto, fue agregada por el codificador venezolano.

Finalmente, dispuso el ordinal 13º del artículo 8º, que está exento de responsabilidad criminal: “El que incurre en alguna omisión causada por impedimento legítimo, que sea amoral o físicamente insuperable”, que varía de su correspondiente español por el empleo de la palabra “amoral”, pues la redacción empleada por éste es la siguiente: “El que incurra en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable”.

#### **11.5. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal**

Esta materia se encuentra contemplada en el Título II, denominado “Personas responsables de los delitos y faltas”. Su Sección I se refiere a las “Personas responsables criminalmente”, estableciendo su artículo 1º que: “Son responsables criminalmente de los delitos y faltas: 1º. Los autores. 2º. Los cómplices. 3º. Los encubridores”. Este artículo es idéntico al 11 del CPE 1848, lo mismo que el artículo 2º de esta Sección, que corresponde al 12 de aquél, el cual dispone: “Se consideran autores: 1º. Los que inmediatamente

toman parte en la ejecución del hecho. 2º. Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo. 3º. Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado”.

Pacheco señala con razón que el artículo debió comenzar diciendo: “son autores”, como parecía natural cuando se trataba de definir esta palabra. Dice sólo: “se consideran autores”, lo cual ciertamente, “no parece lo propio, en una obra en que tanto esmero y tanto cuidado se pone en la elección de los términos”.<sup>141</sup>

En el artículo 3º se brinda la definición de cómplices, estableciéndose al efecto que son tales “los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos”, del mismo modo como lo hace el artículo 13 del código español del 48.

En cuanto a los encubridores, el artículo 4º los define como “los que con conocimiento de la perpetración del delito, y sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes: 1º. Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito. 2º. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento. 3º. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1. La de ser el encubridor funcionario público. 2. La de ser el delincuente conocidamente habitual”.

La única diferencia de este artículo con el artículo 14 del código español viene dada en la descripción de las circunstancias 1. y 2., del ordinal 3º, las cuales aparecen redactadas así:

“Primera: La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.  
Segunda: La de ser el delincuente reo de regicidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1º del artículo 333º, o reo conocidamente habitual de otros delito”.

---

<sup>141</sup> J.F. Pacheco: *El Código Penal* T.III. op. cit., p. 258.

Finalmente el único aparte de este artículo 4º, que es idéntico a su correspondiente español (art. 14), estableció una exención de responsabilidad criminal para los encubridores de sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos o afines, al disponer que:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los que se hallan comprendidos en el número 1 de este artículo”.

### **11.6. Penas: clasificación y duración**

El Código Penal venezolano de 1863, en el artículo 1º de la Ley II del Título III, “Penas”, señala que: “Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente escala general”. A continuación las clasifica en cuatro clases diferentes: penas aflictivas, penas correccionales, pena leve, penas comunes a las tres clases anteriores y penas accesorias, siguiendo así la misma clasificación que hace el CPE 1848 en su artículo 24, aunque la descripción de cada una de ellas, salvo algunas excepciones, varía en ambos códigos.

En cuanto a las “penas aflictivas”, expresa el artículo que estas son:

1º. Muerte; 2º. Presidio cerrado con cadena; 3º. Presidio cerrado mayor; 4º. Presidio urbano con grillete; 5º. Presidio urbano mayor; 6º. Prisión mayor; 7º. Presidio cerrado menor; 8º. Presidio urbano menor; 9º. Prisión menor; 10. Extrañamiento mayor; 11. Extrañamiento menor; 12. Confinamiento mayor de un lugar a otro del Distrito judicial; 13. Confinamiento menor de un lugar a otro del Distrito judicial; 14. Destierro mayor de un lugar a otro del Distrito judicial; 15. Destierro menor de un lugar a otro del Distrito judicial; 16. Inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos; y, 17. Inhabilitación absoluta para cargo público, derecho político, profesión u oficio.

La anterior clasificación difiere notablemente de la que hace el código español, cuya nomenclatura es totalmente diferente (a excepción de la pena de muerte), que lo hace del siguiente modo:

1. Muerte<sup>142</sup>; 2. Cadena perpetúa; 3. Reclusión perpetúa; 4. Relegación perpetúa; 5. Extrañamiento perpetuo; 6. Cadena temporal; 7. Reclusión temporal; 8. Relegación temporal; 9. Extrañamiento temporal; 10. Presidio mayor; 11. Prisión mayor; 12. Confinamiento; 13. Inhabilitación absoluta perpetúa; Inhabilitación absoluta temporal; 14. Inhabilitación especial perpetúa para algún cargo público --derecho político--, profesión ú oficio; 15. Inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos -de derechos políticos-; 16. Inhabilitación especial temporal para cargo -derecho-, profesión ú oficio; 17. Presidio menor; 18. Prisión menor; y, 19. Confinamiento menor.

En torno a la pena de muerte es preciso destacar que el código venezolano estableció que esta se ejecutaba “por fusilamiento” (art. 5º, Sección II, “Penas principales”, de la Ley V, “Ejecución de las penas”), en tanto que el código español dispuso, en su artículo 89, que la pena de muerte: “se ejecutará en garrote sobre un tablado”, agregándose además, en su primer aparte, que la ejecución se verificaría “con publicidad”, mención esta que no emplea el código venezolano.

Con respecto a las penas de presidio cerrado mayor o menor, o de presidio cerrado con cadena, estas comportaban para los sentenciados el deber de “trabajar en beneficio del Estado, empleándose en trabajos duros y penosos pero necesarios o convenientes”, en tanto que “los condenados a

---

<sup>142</sup> Para el 19 de abril de 1863, fecha en la cual fue sancionado el Código Penal de ese año, se encontraba vigente la Constitución de 1858, la cual proclamó, en su artículo 151, la abolición de “toda pena cruel, y la de muerte por delitos políticos”, agregando además el mismo artículo que: “El Código Criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de la pena capital”. Sin embargo, el codificador de 1863 no dispuso de manera expresa tal excepción en su Parte General, es decir, la no aplicación de la pena muerte en los casos de delitos políticos, dado que ninguna disposición específica al respecto figura en el Libro Primero del Código Penal. No obstante, de hecho sí tuvo en cuenta tal excepción, pues de la revisión de los delitos políticos establecidos en el Libro Segundo, “Delitos contra la sociedad, o Delitos públicos, penas”, se observa que ninguno de estos fue castigado con dicha pena, estableciéndose como la más grave la de “presidio cerrado con cadena en su grado máximo” para el delito de traición del venezolano “que induce a una potencia extranjera a declarar la guerra a Venezuela para privarla de su independencia, o se concierta con ella con el mismo fin” (art. 1º, ordinal 1º, Ley I, “Delitos de traición”, Título I, Libro Segundo); al igual que para el delito de piratería (arts. 1º y 2º, Ley III, “Delitos contra el Derecho de Gentes, Título I, Libro Segundo). El resto de los delitos de traición y demás delitos políticos, tales como la rebelión y la sedición, fueron castigados con penas menores, distintas a la de muerte y de presidio cerrado con cadena.

presidio cerrado con cadena la deben llevar siempre al pie pendiente de la cintura o asida a la de otro penado” (art. 10º, Sección II, “Penas principales”, de la Ley V, “Ejecución de las penas”).

Igualmente, la pena de presidio urbano con grillete comportaba para el condenado a ella a llevarlo “al pie”, estableciéndose además para éste, y para los sentenciados a las penas de presidio urbano y mayor o menor, la sujeción “a trabajos forzados dentro o fuera del establecimiento” (art. 12, Sección II, “Penas principales”, de la Ley V, “Ejecución de las penas”). idéntica sujeción “a trabajo forzado” quedó prevista para los condenados a prisión.

La misma sujeción a trabajos forzosos fue establecida por el CPE 1848 para los condenados a presidio (art. 104, único aparte), mas no para los condenados a prisión, quienes, por disposición del primer aparte del artículo 106, podían ocuparse “para su propio beneficio”, durante el tiempo de su condena, “en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria”.

Por lo que atañe a las “penas correccionales”, estas fueron clasificadas así:

1. Sujeción a la vigilancia de la autoridad. 2. Represión pública. 3. Suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio; y, 4. Arresto mayor. Estas difieren de su correspondiente español, que las clasificó en: 1. Presido correccional; 2. Prisión correccional; 3. Destierro; 4. Sujeción á la vigilancia de la autoridad. 5. Reprensión pública. 6. Suspensión de cargo público, --derecho político-- profesión un oficio; y, 7. Arresto mayor.

El “arresto menor” fue clasificado como pena leve, existiendo a este respecto coincidencia con el CPE 1848, que también lo clasifica así, aunque incluye en esta categoría, a diferencia del código nuestro, la de “Represión privada”.

En cuanto a las “Penas comunes a las tres clases anteriores”, el codificador venezolano señala tres: 1. Multa, como pena principal juntamente con otra personal; 2. Multa de cien a novecientos pesos, como pena supletoria; y, 3. Caución de buena conducta, coincidiendo en este punto con el código español, aún cuando en éste no se establece una escala respecto al *quantum* de la multa, como sí lo hace el venezolano.

Por último, por lo que concierne a las “Penas accesorias”, estas son clasificadas por el código venezolano en cuatro clases: 1. Interdicción civil; 2. Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito; 3. Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio; y, 4. Pago de costas procesales. Estas son coincidentes con el código español, aunque en este aparecen incluidas también las de “argolla” y “degradación”, que no figuran en el venezolano.

Finalmente, por lo que atañe a la duración de las penas, la Sección I, “Duración de las penas”, de la Ley III, “Duración y efecto de las penas”, del Título III, “Penas”, estableció, en los tres artículos de los que consta, la diversa duración de las penas, siendo su *máximum* la de diez años, específicamente para la pena de presidio cerrado con cadena, al establecer el artículo 1º de dicha Sección que: “La de presidio cerrado con cadena dura de cinco a diez años”; mientras que para las de extrañamiento, presidio cerrado, presidio urbano, prisión, destierro, confinamiento mayor y presidio urbano con grillete, se estableció una duración de cinco a ocho años (art. 1º, primer aparte).

La duración de las demás penas fue fijada entre un día (arresto menor) y cuatro años (inhabilitación absoluta e inhabilitación especial).

En cambio, el código español estableció en su artículo 26, una duración máxima de veinte años, al disponer dicho artículo que: “las penas de cadena, reclusión, relegación, y extrañamiento temporales, “duran de doce a veinte años”, estableciendo para las demás penas una escala entre un día (arresto menor) y doce años (presidio, prisión y confinamiento

mayores), amén de que consagró penas perpetuas (Cadena perpetúa, Reclusión perpetúa, Relegación perpetúa y Extrañamiento perpetuo), que fueron eliminadas por el código venezolano.

Finalmente, es preciso destacar que nuestro código del 63, por efecto de la adopción del sistema español de clasificar las penas en distintos *grados* (v.gr., presidio cerrado con cadena, presidio cerrado mayor, presidio urbano con grillete, presidio urbano mayor, presidio mayor, presidio cerrado menor, etc.), y de definir previamente el tiempo de duración de cada una de ellas, todo esto en la Parte General del Código, no señala tiempo específico de duración de la pena cuando describe cada delito en particular en su Parte Especial; y así, por ejemplo, el delito de piratería lo castiga “con la pena de presidio cerrado mayor en su grado máximo a la de presidio cerrado con cadena”, el de homicidio en riña o pelea “con prisión mayor” y el de raptó de una prostituta con “prisión menor en su grado mínimo”.

### **11.7. Extinción de la responsabilidad penal**

En el CPE 1848 no figura ningún Título o Capítulo que trate expresamente acerca de la extinción de la responsabilidad penal, y tampoco el codificador venezolano del 63 lo incluyó, limitándose en este punto a seguir parcialmente el modelo del código español, aunque incorpora algunas disposiciones que no figuran allí.

Así, en el Título V del Libro Primero del Código Penal, que es el último del Libro, trata en una Ley Única lo relativo a la “Prescripción de las penas”, estableciendo en el artículo 1º que: “Las penas impuestas por sentencias que causan ejecutoria se prescriben por el tiempo que se fija en los artículos siguientes; computándose desde que queda ejecutoriada la sentencia en que se impone la pena respectiva”; en tanto que el artículo 2º señala el tiempo de prescripción de las distintas penas, en los siguientes términos:

“Artículo 2º. Las penas prescriben así:  
La de muerte, a los treinta años.  
La de presidio cerrado con cadena en su grado máximo, a los veinte años.

Las demás de presidio y las de prisión, por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.  
Las de extrañamiento, confinamiento y destierro, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.  
Las de inhabilitación y suspensión, por un tiempo igual al de la condena, más una cuarta parte del mismo.  
Las de arresto, sujeción a la vigilancia de la autoridad y caución de buena conducta, por un tiempo igual al duplo del de la condena.  
Las penas de multa, ya se halle ésta unida a otra pena principal, ya sea supletoria o principal, se prescriben como la de arresto mayor; considerando como equivalente de cada día de éste, la cantidad de quince pesos de la multa.  
La de reprehensión pública, a los doce meses”.

Este artículo 2º se corresponde, aunque con apreciables variaciones, con el artículo 126 del CPE 1848, contenido en el Título VI del Libro Primero, que es del tenor siguiente:

“Artículo 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria, se prescriben:  
La de muerte y cadena perpetúa a los veinte años.  
Las demás penas aflictivas a los 15 años.  
Las penas correccionales a los 10 años.  
Las penas leves a los 5 años.  
El término de la prescripción se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva”.

El segundo y último artículo que figura en el Título final del CPE 1848, es el 127, redactado así:

“Artículo 127. Para que tenga lugar la prescripción se necesita que el sentenciado, durante el término de ella, no haya cometido delito alguno, ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes”.

Este artículo no figura en el CPV 1863, sino que se le incorporan las disposiciones de los artículos 3º y 4º, que no aparecen en el código español, con el siguiente tenor:

“Artículo 3º. Si el sentenciado se ausenta de la República, el tiempo de la ausencia para los efectos de la prescripción, se calcula en una cuarta parte para agregarlo al de permanencia en el territorio.  
Pero en el prescripción de las penas de extrañamiento y de destierro, el tiempo de la ausencia se considera como transcurrido en el territorio de la República”.

“Artículo 4º. El tiempo en que el sentenciado ha sufrido parte de la pena, se le computa en el de la prescripción”.

Por su parte, el artículo 5º estableció que la prescripción se interrumpe “por la prisión del penado o por la comisión de un delito de la misma clase o de otro más grave”; y en cuanto a la prescripción de la acción

penal, el artículo 6º remite esta materia al código de procedimiento criminal, al señalar que: “El procedimiento criminal establece el modo de oponer la excepción de prescripción, y el de prescribir las acciones penales para perseguir los delitos o las faltas”.

Estas dos disposiciones sobre prescripción no aparecen tampoco en el código español, que no dice nada al respecto, lo que Pacheco explica así:

“No creemos nosotros que ni la Comisión de Códigos ni el Gobierno hayan querido proscribir la doctrina de la prescripción de los delitos, por no haberla consignado en la ley que vamos recorriendo. Juzgamos que la han creído más propia del Código de actuación, como que se reduce a una pérdida de acciones; y que por esa causa no la han incluido en el penal. A favor de uno y otro sistema podía haber argumentos. En nuestro juicio más peso nos harían los que tendieran a consignarla aquí; sobre todo, cuando el Código de actuación ha de tardar en ordenarse, y cuando en el presente se han comprendido disposiciones que sin duda alguna eran propias de aquel. Mas de cualquier modo, no haremos una cuestión de este punto, ni censuraremos a los que en un problema de orden hayan opinado por lo contrario. Siempre que del silencio de esta ley no se quiera inferir que se han extinguido las prescripciones de la acción criminal, dejaremos en buena hora que se las consigne y sancione en la ley que se estime más conveniente”.<sup>143</sup>

En el caso venezolano, el “Código de actuación” no tardó en “ordenarse”, pues el Código de Procedimiento Judicial, que luego pasó a denominarse Código de Enjuiciamiento Criminal, fue sancionado por Páez el mismo día que el Código Penal, esto es, el 19 de abril de 1863, y allí fue consignada la materia concerniente a la prescripción de la acción penal, concretamente en la Ley II, “Modos de extinguirse la acción penal”, del Título Preliminar.

Al efecto, se estableció en el artículo 1º de dicha Ley II que: “La acción penal se extingue: 1. Por la muerte del inculpado. 2. Por la excepción de cosa juzgada. 3. Por la prescripción de la pena con arreglo al Código Penal. 4. Por la prescripción de la acción penal con arreglo a esta ley. 5. Por la amnistía o el indulto”.

En el artículo 2º se dispuso que: “En los delitos en que solamente puede procederse a instancia de parte, la acción penal se extingue además

---

<sup>143</sup> J.F. Pacheco: *El Código Penal T.I...* op. cit., p. 528.

por la condonación o perdón”; y en torno al tiempo necesario para verificarse la prescripción y su cómputo, los artículos 3º y 4º establecieron lo siguiente:

“Artículo 3. La acción penal nacida de un delito o falta o de la absolución de la instancia, se prescribe por la mitad del tiempo que respectivamente se requiere en el Código Penal, para prescribir las penas asignadas a los delitos y faltas”.

“Artículo 4. La prescripción a que se refiere el artículo anterior, comienza a correr desde el día de la comisión del delito o de la falta; desde la fecha de la última diligencia, si hubo procedimiento; o desde la fecha de la sentencia ejecutoriada si ha habido absolución de la instancia”.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el artículo 6º estableció que: “Cualquier delito que se comete antes de cumplirse el tiempo de la prescripción, la interrumpe; volviéndose a contar dicho tiempo desde la fecha del segundo delito”.

Finalmente, figura en la Ley que comentamos la siguiente disposición relativa a la extinción de la acción civil:

“Artículo 7. Si la acción penal se ha extinguido con arreglo a esta Ley, no por eso queda extinguida la acción civil, a no ser que ésta se hubiere prescrito de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, o que el término de la prescripción para la acción penal sea menor que el de cuatro años fijada por el Código Civil para la acción civil; pues en tal caso la prescripción de aquélla envuelve la de ésta, quedando ambas extinguidas al transcurrir el término de la penal”.

### **11.8. Responsabilidad civil derivada de delito**

Por lo que atañe a la materia relacionada con la responsabilidad civil derivada de delito, nuestro primer código penal trae solamente una única disposición al respecto, que es la contenida en el artículo 5º de la Sección II, “Personas responsables civilmente”, del Título II, “Personas responsables de los delitos y faltas”, que dispuso lo siguiente:

“Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente del modo y forma establecidos en el Código Civil”.

Como se ve, el código de 1863 delega en el Código Civil todo lo concerniente a la responsabilidad civil del criminalmente responsable, sistema este que no acoge el Código Español de 1848, pues si bien su artículo 15 declara, al igual que el nuestro, que: “Toda persona responsable

criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente”, desarrolla a continuación, en los artículos 16, 17 y 18 subsiguientes, expresas disposiciones sobre la materia, que no figuran en el código venezolano. Inclusive, dedica especialmente el Título IV de su Libro I, a la “Responsabilidad civil”, que la trata ampliamente en nueve artículos, que van del 115 al 123, cuyo Título tampoco fue seguido por el codificador venezolano, que prefirió establecer al respecto, en el Código de Procedimiento Criminal, Título Preliminar, Ley I, “Disposiciones Generales”, las disposiciones de los artículos 8 y 10 del siguiente modo:

“Artículo 8.- La acción para alcanzar la responsabilidad civil con arreglo al Código Civil, sólo puede intentarse por el interesado. Si este se presenta como acusador puede seguir a un mismo tiempo la acción civil y penal. Si no es acusador, o si no ha intentado a un mismo tiempo las dos acciones, no puede seguirse la civil mientras no se haya concluido el juicio criminal; salvo los casos exceptuados en este Código.

“Artículo 10.- La renuncia de la acción civil no impide la prosecución del procedimiento criminal”.

## **12. Otras disposiciones de la Parte General**

Las materias comentadas en los números precedentes no son, obviamente, las únicas que aparecen consignadas en el Libro I del CPV 1863 referido a la Parte General. Existen, por supuesto, otras disposiciones que nuestro codificador reprodujo casi a la letra del código español, o simplemente reformó, modificó o suprimió, las cuales, por razones de extensión de esta investigación, no podemos tratar aquí en detalle.

De allí que en torno a las materias no especialmente tratadas de forma individual por nosotros, tales como las concernientes a los hechos punibles no sujetos a las disposiciones del Código Penal, la conspiración y proposición para cometer delitos, los principios de retroactividad, territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal, la extradición, las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal, las reglas para la aplicación de las penas y la concurrencia de hechos punibles y

penas, entre otras, solo nos limitaremos a destacar los puntos que consideramos más relevantes, cuales son:

1ª) El añadido de la palabra “confabulación” como sinónimo o equivalente a “conspiración”, en el artículo 4º de la Sección I de la Ley Única del Título I, que no figura en su equivalente español (art. 4º); y la supresión de la figura del desistimiento de la conspiración y proposición para cometer delito, que aparecía en el último aparte del artículo 4º del CPE 1848, según la cual: “Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración ó proposición para cometer un delito, dando parte y revelando a la autoridad pública el plan y sus circunstancias, antes de haberse comenzado el procedimiento”.

2ª) La incorporación, en el artículo 2º de la Ley I, “Penas en general”, del Título III, “Penas”, relativo al principio de retroactividad de la ley penal, de un único aparte que no figura en el artículo 20 del CPE 1848, que dispuso lo siguiente:

“Aun en el caso de haber sido sentenciado un co-reo por la Ley anterior que impone pena más grave, los otros co-reos deben ser condenados por la ley posterior que suprime o minorra la pena”.

3ª) Ni en el CPV 1863 ni en el CPE 1848 figuran disposiciones relativas a los principios de territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal, mas sin embargo, ambos principios figuran en el Código de Procedimiento Criminal de 19 de abril de 1863, concretamente en su artículo 15 de la Ley I, “Disposiciones Generales”, del Título Preliminar, en el cual se estableció lo siguiente:

“Artículo 15.- Deben ser procesados con arreglo a este Código, y castigados según el penal:

1º. Los nacionales y extranjeros que dentro del territorio de la Republica cometen algún delito o falta. Se exceptúan los Soberanos extranjeros, los miembros y empleados de las legaciones extranjeras, los miembros y empleados de las legaciones extranjeras, la familia de los agentes diplomáticos y sus sirvientes domésticos que sean ciudadanos o súbditos del Estado que representan, y cualesquiera otras personas exentas de la jurisdicción criminal por tratados con Venezuela.

2º. Los miembros y empleados de las legislaciones de Venezuela, la familia de los agentes diplomáticos de la Republica y los sirvientes domésticos de estos que sean ciudadano de Venezuela, y cualesquiera otras personas exentas de la jurisdicción criminal de un país extranjero por tratados con Venezuela, que cometen en territorio extranjero cualquier delito o falta.

3º. Los nacionales y extranjeros que fuera del territorio venezolano se hacen culpables como autores, cómplices o encubridores de los delitos de traición,

rebelión o de sedición contra la República; que introducen en Venezuela moneda falsa de especie que tenga curso legal en el país y que sea de un valor inferior a la legítima; que falsifican el sello del gobierno supremo, o de cualquiera de las secretarías del Estado, y los títulos de la deuda pública, o los billetes de banco establecido legalmente; o que falsifican o introducen papel sellado falsificado, siempre que sean aprehendidos en Venezuela o que el gobierno obtenga su extradición.

4º. Los nacionales y extranjeros que comenten actos de piratería, y son aprehendidos por las autoridades venezolanas, siempre que en otra nación no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente por dichos actos

5º. Los capitanes, pasajeros y tripulación de los buques mercantes de Venezuela que cometen algún delito en alta mar, o en las aguas de una nación extranjero, siempre que en este último caso no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente en la nación dentro de cuyo dominio se cometió el delito.

6º. Los nacionales que cometen fuera del territorio venezolano contra un nacional o extranjero, algún hecho calificado por la ley penal de Venezuela de delito grave, siempre que vuelvan al país y que no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente por tal hecho en la nación en que se cometió.

Pero en el caso de delitos cometidos fuera del territorio por un nacional contra un extranjero, no debe aplicársele la ley penal de Venezuela, sino la de la nación en que se cometió el delito, si en esta se castiga con una menor”.

4ª) No aparece tratado en nuestro primer código, ni tampoco en el CPE 1848, lo relativo a la extradición, prefiriendo el codificador venezolano consignarla en el Código de Procedimiento Criminal, específicamente en el Libro Tercero, Título IV, Ley Única, intitulada “Extradición”, en tres artículos que son del tenor siguiente:

“Artículo 1.- Si el inculpado se halla en territorio de otra nación y el delito es de aquellos en que debe o puede solicitarse la extradición, el juez de provincia, concluido el sumario, se dirige al tribunal superior respectivo con este objeto, acompañándole copia de lo actuado”.

“Artículo 2.- Si el tribunal superior juzga que el caso es de aquellos en que conforme al derecho de gentes o a los tratados existentes, puede reclamarse al inculpado, se dirige con el mismo testimonio a la Secretaría de Estado encargada de las relaciones exteriores, para que se haga la reclamación.

De la misma manera proceden las cortes suprema y superiores, cuando conocen de la causa en que debe o puede pedirse la extradición”.

“Artículo 3º.- Si hay tratados existentes, se procede con arreglo a ellos”.

5ª) La inclusión, en el artículo 9º de la Sección III de la Ley Única del Título I del Libro Primero, que contempla las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, de tres de ellas que no figuran en el artículo 9º del CPE de 1848, y que son las siguientes:

“8º. La de presentarse espontáneamente a la justicia pocos momentos después de cometido el delito”.

“9º. Los esfuerzos espontáneos del delincuente por impedir los efectos perjudiciales del delito, o reparar voluntariamente el daño causado”.

“10º. La de ser el primer delito que comete el acusado, habiendo sido constantemente buena su conducta anterior”.

6ª) La eliminación, en el artículo 10º de la Sección IV de la Ley Única del Título I del Libro Primero, de las siguientes dos circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, que aparecen contempladas en el artículo 10º del CPE 1948:

“18. Ser reincidente de delito de la misma especie”.  
“22. Ejecutarlo, haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos”.  
“23. Y últimamente cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores”.

7ª) La incorporación, en el ordinal 6º del mismo artículo 10º, atinente a la circunstancia agravante de la premeditación, de una interpretación contextual de dicho término, que no figura en el código español, conforme a la cual se entiende por ésta: “El propósito meditado de ofender a persona determinada o indeterminada, siempre que entre el proyecto y la ejecución hayan transcurrido más de veinticuatro horas”.

8ª) La inclusión, en el Título III de la Ley IV, “Aplicación de las penas”, Sección I, “Reglas para la aplicación de las penas a los autores, cómplices y encubridores de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa de delito”, del siguiente artículo, que no figura en el CPE 1848:

“Artículo 6º. A los cómplices de delito frustrado se impone la pena inferior en un grado a la de los cómplices de delito consumado, o a la inferior en dos grados a los autores de delito consumado.

A los cómplices de tentativa y a los encubridores de delito frustrado, se impone la pena inferior en dos grados a la correspondiente a los cómplices de delitos consumados, esto es, la inferior en tres grados a la correspondiente a los autores de delito consumado.

A los encubridores de tentativa se impone la pena inferior en dos grados a la correspondiente a los cómplices de delito frustrado, esto es, la inferior en cuatro grados a la que corresponde a los autores de delito consumado”.

9ª) La eliminación en el artículo 12 de la Sección II del mismo Título III de la Ley IV, relativa a las reglas para la aplicación de la penas en consideración a las circunstancias de excusa y a las atenuantes o agravantes, de la siguiente regla que figura en el artículo 74 del CPE 1848:

“5ª. Cuando sean dos o más, y muy calificadas, las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias”.

10ª) La inclusión, en la misma Sección II del mismo Título III de la Ley IV, del siguiente artículo, que no figura en ninguno de los códigos españoles de 1822 y 1848:

“Artículo 13º.- En el caso en que la ley señala la pena de muerte, no ha lugar a agravación alguna; pero si concurren circunstancias atenuantes, se impone la pena de presidio cerrado con cadena en su grado máximo”.

### **13. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado**

Al analizar la estructura del Código Penal venezolano de 1863 señalamos que los Libros Segundo (“Delitos contra la Sociedad o Delitos Públicos. Penas”) y Tercero (“Delitos Privados. Penas”) conformaban, en su conjunto, la denominada Parte Especial del Derecho Penal, que trata los delitos *in specie*, distribuidos en quince Títulos en total: ocho en el Libro Segundo y siete en el Libro Tercero, los cuales fueron señalados *supra* y aparecen claramente descritos en el Cuadro Comparativo N° 3 de los ANEXOS de esta investigación, al cual nos remitimos.

Y al igual que sucede con las disposiciones del Libro Primero, las de los Libros Segundo y Tercero fueron adoptadas también por el codificador venezolano, prácticamente en su totalidad, del CPE 1848, reproduciendo casi al pie de la letra el contenido de cada uno de los artículos descriptivos de los diversos delitos, aunque cambiando en ciertos casos su redacción, al igual que las penas correspondientes, tanto en su *quantum* como en su denominación, y suprimiendo otros por no poder tener aplicación en nuestro país (v.gr., los referidos al Rey y a la Monarquía, o delitos de “lesa-magestad”). Sin embargo, insistimos, la esencia o descripción típica de cada hecho punible permanece inalterada en su gran mayoría.

A continuación pasaremos a reseñar brevemente algunos de los delitos previstos en cada uno de los Títulos que conforman los Libros

Segundo y Tercero, destacando exclusivamente aquellos que estimamos de mayor significación y resaltando las principales semejanzas o diferencias que se observan respecto a los tipificados en el Código Penal español de 1848.

### **13.1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado**

Se encuentran previstos en el Título I del Libro Segundo, el cual consta de tres Leyes, referidas a los delitos de traición, los que comprometen la Independencia del Estado y aquellos contra el Derecho de Gentes (piratería). Este Título I se corresponde con el Título Segundo, “Delitos contra la seguridad exterior del Estado”, del CPE 1848, que consta igualmente de tres Capítulos, que tipifica los mismos delitos.

### **13.2. Delitos contra la seguridad interior del Estado**

Estos delitos se encuentran en el Título II del Libro Segundo, en una Ley Única, que consta de tres Secciones, donde se tratan, en las dos primeras, los delitos de Rebelión y Sedición, y en la tercera, las “Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores”, en forma similar a como lo hace el Capítulo Segundo, “Delitos de rebelión y sedición”, del Título Tercero del CPE 1848, “Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado y el orden público”, cuyo Capítulo consta también de tres Secciones.

Este Título Tercero del CPE 1848 difiere del Título II del código venezolano, porque, en primer lugar, en aquel aparece el Capítulo Primero, “Delitos de lesa-magestad” (arts. 160 al 166), que no figura en el nuestro; y, en segundo lugar, porque los Capítulos Tercero y Cuarto del código español, que se refieren, respectivamente, a los “Atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos” y a las “Asociaciones ilícitas”, subdividido éste último en dos Secciones: “Sociedades secretas” y “Asociaciones ilícitas”, el codificador venezolano prefirió establecerlos en un Título aparte, que es el Título III, “Delitos contra el orden público y contra la tranquilidad de las poblaciones”, que consta de dos Leyes.

Lo expresado en el párrafo precedente se ilustra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1863	CÓDIGO PENAL ESPAÑOL 1848
<p>TÍTULO II LEY ÚNICA Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado</p> <p>Sección I Rebelión, Sección II Sedición Sección III Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores</p> <p>TÍTULO III Delitos contra el orden público y contra la tranquilidad de las poblaciones</p> <p>Ley I Atentados y desacatos contra la autoridad, y otros desordenes públicos</p> <p>Ley II Delitos contra la tranquilidad de las poblaciones</p>	<p>TÍTULO III Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado y el orden público</p> <p>Capítulo I Delitos de lesa-magestad</p> <p>Capítulo II Delitos de rebelión y sedición Sección 1ª Rebelión Sección 2ª Sedición Sección 3ª Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores</p> <p>Capítulo III De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos</p> <p>Capítulo IV De las asociaciones ilícitas Sección 1ª Sociedades secretas Sección 2ª De las asociaciones ilícitas</p>

### 13.3. Delitos de los empleados públicos

Se encuentran previstos en el Título VIII, denominado “Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, y de algunas personas en el desempeño de profesión u oficio”, que consta de quince Leyes en total, convirtiéndose así en el más extenso de todo el Código. Igual ocurre con el español de 1848, cuyo Título VIII, con idéntica denominación, consta de diecisiete Capítulos, es decir, dos más que el venezolano. Ello porque el español tipifica separadamente, en los Capítulos II y III, los delitos de infidelidad, en tanto que el CPV 1863 los consagra en la misma Ley II, en tres Secciones separadas; y porque en el español se agrega una “Disposición general”, que viene a constituir el Capítulo XVII, que no figura en el nuestro.

Dichas tres Secciones de la Ley II son las siguientes: Sección I, “Infidelidad en los casos de rebelión o de sedición”; Sección II, “Infidelidad en la custodia de presos y en la persecución de los delincuentes”; y, Sección III, “Infidelidad en la custodia de documentos”; diferenciándose esta Ley II de su correspondiente español, que son los Capítulos II y III del mismo Título VIII del CPE 1848, porque estos, como ya dijimos, se refieren, respectivamente, a los delitos relacionados con la “Infidelidad en la custodia de presos” y con la “Infidelidad en la custodia de documentos”.

El siguiente Cuadro Comparativo ilustra lo anteriormente expresado:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1863	CÓDIGO PENAL ESPAÑOL 1848
<p>TÍTULO VIII Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, y de algunas personas en el desempeño de profesión u oficio</p> <p>Ley II Infidelidad Sección I Infidelidad en los casos de rebelión o de sedición</p> <p>Sección II Infidelidad en la custodia de presos y en la persecución de los delincuentes</p> <p>Sección III Infidelidad en la custodia de documentos</p>	<p>TÍTULO VIII De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, y de algunas personas en el desempeño de profesión u oficio</p> <p>Capítulo II Infidelidad en la custodia de presos</p> <p>Capítulo III Infidelidad en la custodia de documentos</p>

Dentro de los delitos que aparecen tipificados en las distintas Leyes del Título VIII encontramos, entre otros, los de prevaricación (Ley I, art. 1º/art. 269 CPE 1848); Denegación de justicia (Ley I, art. 4º/art. 272 CPE 1848); Infidelidad en los casos de rebelión o de sedición (Ley II, Sección I, arts. 1º y 2º); Connivencia de empleado público en la evasión de un preso (Ley II, Sección II, art. 4º); y, los de Sustracción o destrucción de documentos por eclesiástico o empleado público, Quebrantamiento de sellos por empleado público y Apertura de papeles o documentos cerrados por empleado público (Ley II, Sección III, arts. 7º, 8º y 9º/arts. 278, 279 y 280 CPE 1848).

Igualmente, figuran los delitos de Revelación de secretos por eclesiástico o empleado público y Apoderamiento, ocultamiento, apertura o

interceptación de papeles o correspondencia por empleado público (Ley III, arts. 1º y 2º/arts. 282 y 283 CPE 1848); Negativa de empleado público a obedecer las órdenes legítimas de sus superiores; Desobediencia de empleado público a la ejecución de órdenes de sus superiores (Ley IV, arts. 1º y 2º/arts. 286 y 287 CPE 1848); Negativa de empleado público a prestar la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público; y Abandono injustificado de destino por empleado público (Ley V, arts. 1º y 2º/arts. 288 y 289 CPE 1848); Nombramiento ilegal (Ley VI, art. único/art. 290 CPE 1848); Detención arbitraria, Allanamiento abusivo de habitación y Vejación injusta o uso de apremios ilegítimos (Ley VII, arts. 8º, 9º y 10º/arts. 298, 299 y 300 CPE 1848).

En la Ley VIII figuran los delitos relacionados con los “Abusos de los Ministros de algún culto”, que se corresponde con el Capítulo IX del CPE 1848 bajo la denominación de: “Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones”. En la Ley IX aparecen tipificados los delitos de “Usurpación de atribuciones”, que se corresponde con el Capítulo Décimo del CPE 1848, en tanto que en la Ley X se encuentran los delitos relacionados con la “Prolongación y anticipación de funciones públicas”, que corresponde al Capítulo XI del CPE 1848 con igual denominación; en tanto que la Ley XI, “Disposición común a las leyes precedentes”, dispone, en su artículo único, que: “El empleado público que en ejercicio de sus funciones, o la persona que en desempeño de su profesión u oficio comete algún abuso que no esté penado especialmente en las Leyes precedentes, incurre en una multa de veinte a doscientos pesos”. Este artículo es similar al 313 del CPE 1848, contenido en el Capítulo XII, “Disposición general a los capítulos precedentes de este título”.

En la Ley XII figura el delito de Cohecho (art. 1º/art. 314 CPE 1848), y en la Ley XIII los delitos relacionados con la “Malversación de caudales públicos, municipales, o de establecimientos públicos”, que se corresponde

con el Capítulo XIV del CPE 1848, aunque con la denominación “Malversación de caudales públicos”, que tipifica, en cinco artículos, los delitos cometidos por los empleados públicos encargados de la administración de caudales o efectos públicos. Todos estos artículos, sin diferencias de fondo, se corresponden con los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del CPE 1848.

En la Ley XIV, “Fraudes. Exacciones ilegales”, que se corresponde con el Capítulo XV del CPE 1848, con la denominación “Fraudes y exacciones ilegales”, aparecen previstos, entre otros, el delito de Concierto de funcionario público con particulares (art. 1º/art. 323 CPE 1848) y el de Imposición de contribución o empréstito forzoso (art. 3º/art. 326 CPE 1848); en tanto que en la Ley XV, “Negociaciones prohibidas a los empleados”, que con la misma denominación se corresponde con el Capítulo XVI del CPE 1848, se tipifica el delito de agiotaje de jueces y funcionarios públicos (art. 1º/art. 329 CPE 1848).

#### **13.4. Delitos contra las personas**

Estos aparecen contemplados en Título I del Libro Tercero, que consta que consta de seis leyes.

La Ley I, “Homicidio”, tipifica, en el artículo 1º, el delito de parricidio, calificado y simple; en el artículo 2º, el de homicidio simple; en el artículo 3º, el de homicidio en riña o pelea; y, en el artículo 4º, el delito de auxilio al suicidio. Estos delitos se corresponden, de manera casi idéntica, con los tipificados artículos 332, 333, 334 y 335 del CPE 1848, contenidos en el Capítulo I del Título IX.

Es preciso destacar que para el delito parricidio agravado se estableció la pena de muerte, siendo éste el único de nuestro primer código que la dispuso. Al efecto, el numeral 1. del artículo 1º, estableció:

“Artículo 1º.- Al que mata a su padre, madre o hijo, sean legítimos, naturales o simplemente ilegítimos, o cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos, o a su cónyuge, se castiga como parricida:

1. Con la pena de muerte, si ejecuta el delito con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Con alevosía.
- 2) Por precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- 3) Por medio de inundación, incendio o veneno.
- 4) Con premeditación conocida.
- 5) Con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido”.

Por su parte, el delito de parricidio simple se castigó, en el numeral 2. del mismo artículo 1º, con la pena de presidio cerrado con cadena en su grado máximo “si no concurre ninguna de las circunstancias expresadas en el número anterior”.

La Ley II tipifica en su artículo único el delito de infanticidio, que es idéntico al artículo 336 del CPE 1848.

La Ley III prevé las diversas modalidades de los delitos de aborto: aborto intencional, aborto sin intención, aborto consentido y aborto causado por facultativo (arts. 1º, 2º, 3º y 5º/arts. 337, 338, 339 y 340 CPE 1848).

En esta Ley aparece también el artículo 4º, que no figura en el código español del 48, el cual tipifica el aborto *honoris causa* cometido por los abuelos maternos, y lo hace de la siguiente manera: “Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometan este delito, incurren en la pena de prisión menor en su grado medio”.

En la Ley IV se describen los delitos relacionados con la lesiones corporales, entre los que destacan los de castramiento y mutilación (arts. 1º y 2º/arts. 341 y 342 CPE 1848); lesiones graves (art. 3º/art. 348 CPE 1848); lesiones menos graves (art. 6º/art. 345 CPE 1848); y, lesiones graves y menos graves en riña o pelea (art. 8º/art. 347 CPE 1848).

La ley V, “Disposición general”, estableció, en su artículo único, el caso del marido que sorprende a su mujer en adulterio, que se corresponde con el artículo 348 del CPE 1848.

La Ley VI, que consta de siete artículos, regula todo lo concerniente a los delitos de homicidio y lesiones cometidos durante un duelo. Estos artículos, sin mayores variaciones, se corresponden con los artículos 349, 350, 351, 352, 354, 355, 356 y 357.

No figura en esta Ley VI el artículo 353 del código español, que dispone lo siguiente: “El que denostare o desacreditare públicamente a otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves”.

Sin embargo, esta disposición sí aparece, con idéntica redacción, en el artículo 4º de la Ley II, “Injurias”, del Título III, “Delitos contra el Honor”, de nuestro primer código.

### **13.5. Delitos contra la honestidad**

Aparecen en el Título II del Libro Tercero, repartidos en cinco Leyes, que se corresponden con los cinco Capítulos de los cuales consta el Título X, “Delitos contra la honestidad”, del CPE 1848.

La Ley I, “Adulterio de la mujer. Amancebamiento del marido”, tipifica, en su artículo 1º, el delito de adulterio, considerado por Pacheco como “el más grave” de los delitos contra la honestidad, “porque ninguno causa en la sociedad, a la vez, tanto desorden moral y tanto desorden material”.<sup>144</sup> Dicho artículo dispone:

“Artículo 1º. El adulterio se castiga con la pena de prisión menor.  
Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no es su marido, y el varón que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.  
No hay adulterio, cuando la mujer casada es pública y está abandonada por su marido.  
En el adulterio no hay delito frustrado, ni tentativa”.

Este artículo es idéntico al 358 del CPE 1848 salvo por lo que concierne a los dos últimos apartes, que fueron agregados por el codificador venezolano.

Por su parte, el artículo 3º tipifica el denominado delito de Amancebamiento, que se corresponde con el artículo 362 del CPE 1848, en los siguientes términos:

“Artículo 3. El marido que tiene manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella, con escándalo, incurre en la pena de arresto mayor.

---

<sup>144</sup> J.F. Pacheco: *El Código Penal T.III.* op. cit., p. 104.

A la manceba se castiga con destierro menor en su grado mínimo.  
La mujer puede remitir en cualquier tiempo la pena impuesta a su consorte, y en este caso se tiene por remitida también la aplicada a la manceba”.

Es de advertir que no figuran en el código venezolano *in comento*, las siguientes dos disposiciones del código español relativas al adulterio, contenidas en los artículos 359 y 361:

“Artículo 359.- No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren; y nunca si fuere consentido el adulterio, ó perdonado a cualquiera de ellos”.

“Artículo 361.- La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas”.

La Ley II, “Violación”, tipifica este delito en su artículo 1º, en forma casi idéntica a como lo hace el artículo 363 del CPE 1848; en tanto que el artículo 2º, que no figura en el CPE 1848, y, por tanto, fue incorporado por el codificador venezolano, contempla los casos de violación a una “mujer casada, o virgen menor de doce años cumplidos”; a una “virgen, mayor de doce años, a quien el violador tiene bajo su poder o custodia”; a una “mujer honesta, o virgen mayor de doce años”. Se dispone finalmente, en el último aparte, que: “Si es la mujer pública o prostituta se le impondrá al violador la pena de prisión menor”.

No aparece dentro de esta Ley II el artículo 364 del CPE 1848, que figura en su Capítulo II, el cual tipifica el delito de ofensa al pudor o las buenas costumbres, conforme al cual: “Serán castigados con la pena de arresto mayor a prisión correccional y reprehensión pública, los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código”.

Al respecto, el codificador venezolano prefirió tipificar la anterior conducta como una falta menos grave en el artículo 1º, de la Ley Única, del Título II del Libro Cuarto, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Incurren en arresto menor de uno a cinco días, o en multa de cinco a veinticinco pesos:

1º. Los que públicamente ofenden el pudor con acciones o con dichos deshonestos.

2º. Los que exponen al público, y los que, con publicidad o sin ella, expenden estampas, dibujos o figuras que ofenden el pudor y las buenas costumbres”.

La Ley III, “Estupro. Corrupción de menores”, estableció en el artículo 1º los diversos casos de estupro, en forma similar a como lo hace el artículo 366 del CPE 1848; y en el artículo 2º se tipifica el delito de promoción o facilitación de la prostitución o corrupción de menores de edad “para satisfacer los deseos de otro”, en forma casi idéntica a como lo hace el artículo 367 del CEP de 1848.

La Ley IV, “Rapto”, tipifica, en su artículo 1º, el delito de Rapto, previo a brindar una definición del mismo, la cual no figura en su correspondiente español, que es el artículo 368; y en el artículo 2º el de Rapto consensual, en forma similar a como lo hace el artículo 369 CPE 1848.

### **13.6. Delitos contra el honor**

Se encuentran contemplados en el Título III del Libro Tercero, repartidos en tres *Leyes*, que se corresponden con los tres Capítulos de los cuales consta el Título XI, “De los delitos contra el honor”, del CPE 1848.

La Ley I, “Calumnia”, castiga este delito en su artículo 1º (art. 375 CPE 1848), en tanto que los artículos 2º y 3º, que se corresponden con los artículos 376 y 377 del CPE 1848, establecieron las penas para el que incurre en calumnia, dependiendo si se comete con publicidad o no y si el delito imputado es un delito grave o menos grave.

El artículo 4º estableció una exención de pena para el acusado de calumnia “si prueba el hecho criminal que ha imputado”, al igual que lo hace el artículo 378 del CPE 1848, aunque en este último figura un aparte que no aparece en el venezolano, que es del tenor siguiente: “La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el

calumniado lo pidiere”. Se trata, por tanto, de una disposición de procedimiento que suprimió el codificador de 1863.

La Ley II, “Injurias”, en su artículo 1º, brinda una definición contextual de la injuria; el artículo 2º señala cuáles son las injurias graves; y el artículo 3º estableció el caso del que injuria gravemente por escrito y con publicidad, al igual que las penas correspondientes para los distintos casos de injuria. Estos artículos son básicamente idénticos a los artículos 379, 380, 381 y 382 del CPE 1848.

Finalmente, el artículo 4º señala que: “El que denuesta o desacredita públicamente a otro por haber rehusado un duelo, incurre en las penas señaladas para las injurias graves en el artículo 3”. Este artículo 4º, como antes dijimos, corresponde al artículo 353 del CEP de 1848.

Por último, es de indicar que la denominada *exceptio veritatis*, o excepción de la verdad, no aparece en esta Ley II que se examina, a diferencia de lo que ocurre el CPE 1848, que la consagra en el artículo 383 en los siguientes términos: “Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.- En estado caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones”.

La Ley III, “Disposiciones Generales”, contiene cuatro artículos que tienen común aplicación para los delitos de calumnia e injurias, que son básicamente iguales a los artículos 384, 385, 386 y 391 del CPE 1848.

De otra parte, es de señalar que fueron suprimidas del código venezolano, las siguientes disposiciones generales que figuran en el Capítulo III del CPE 1848:

La del artículo 387, que estableció que: “Los editores de los periódicos en que hubieren propagado las calumnias o injurias, insertarán en

ellos dentro del término que señalen las leyes, o el tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido”.

La del artículo 388, que dispone: “Podrán ejercitar la acción de calumnia los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos, y en todo caso el heredero”.

Sin embargo, en el artículo 7º de la Ley I, “Disposiciones generales”, del Título Preliminar, del Código de Procedimiento Criminal de 19 de abril de 1863, dispuso que:

“Artículo 7º.- Pueden ejercer la acción de calumnia o de injuria, los ascendientes, descendientes y cónyuges del difunto agraviado, siempre que la calumnia o la injuria trasciendan a ellos; y en todo caso puede ejercerla el heredero”.

También fue suprimida la del artículo 389, conforme al cual: “Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero”; lo mismo que la del artículo 390, referido a que: “Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez o tribunal que de él conociere”.

Finalmente, fue también suprimida la del artículo 391, salvo por lo que respecta a su primer aparte, el cual dispone en su encabezamiento que: “Nadie será penado por calumnia o injuria sino a querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones o clases del Estado”.

En su defecto, se estableció una disposición similar en el artículo 6º de la Ley I, “Disposiciones generales”, del Título Preliminar, del Código de Procedimiento Criminal de 19 de abril de 1863.

### **13.7. Delitos contra la propiedad**

Se encuentran previstos en el Título VI del Libro Tercero, repartidos en nueve Leyes, que se corresponden básicamente con los nueve Capítulos de los cuales consta el Título XIV, “De los delitos contra la propiedad”, del

CPE 1848, con la excepción de que el código venezolano no trae el Capítulo VI del código español, intitulado “De las casos de prestamos sobre prendas”, el cual, en los artículos 464, 465 y 466, tipifica delitos relacionados con los que dedican habitualmente, sin licencia de la autoridad, “a prestar sobre prendas u otras seguridades” (art. 464); al que “no llevare libros con la debida formalidad” (art. 465); y, al prestamista “que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida” (art. 466).

La Ley I, “Robo con violencia en las personas”, tipifica este delito en su artículo 1º, que es básicamente igual al artículo 425 CPE 1848, estableciendo distintos grados de penalidad cuando del robo resulta homicidio, se encuentra acompañado de violación o mutilación, o se comete en despoblado y por cuadrilla.

La Ley II, “Robo con fuerza en las cosas”, tipifica las distintas modalidades de este delito cuando es cometido en diversos lugares, con armas o sin ellas, en sus artículos 1º, 2º y 3º, en forma prácticamente idéntica a como lo hacen los artículos 431, 432 y 433 del CPE 1848.

La Ley III, “Hurto”, tipifica este delito en el artículo 1º, y en el artículo 2º se establecieron las penas de acuerdo al valor de la cosa hurtada. Ambos artículos se corresponden con los artículos 437 y 438 CPE 1848, aunque con pequeñas variaciones que no cambian su esencia.

La Ley IV, “Usurpación o despojo”, tipifica este delito en su artículo 1º, de manera parecida a como lo hace el artículo 440 CPE 1848.

La Ley V, “Defraudaciones”, tipifica los delitos de Alzamiento, Quiebra e Insolvencia punibles, y la misma se divide en dos Secciones, que se corresponden con las Secciones I y II del Capítulo IV, del Título XIV, del CPE 1848.

La Sección I castiga, en su artículo 1º, al que “se alza con sus bienes en perjuicio de sus acreedores”; mientras los artículos 2º y 3º establecieron los delitos de quiebra fraudulenta y quiebra culpable.

Estos tres artículos se corresponden con los artículos 443, 444 y 445 del CEP sin mayores variaciones de fondo.

Finalmente, el artículo 4º de esta Ley castiga al que: “sin ser comerciante se constituye en insolvencia por ocultación o enajenación maliciosa de sus bienes”, en forma similar a como lo hace el artículo 448 del código español.

En la Sección II de esta misma Ley V, denominada “Estafa y otros engaños”, tipifica, en los artículos del 5º al 13º, las distintas modalidades del delito de Estafa, en forma similar a como lo hacen los artículos 449 al 459 CPE 1848, a excepción del artículo 453, que no figura en el código venezolano.

La Ley VI, “Maquinaciones para alterar el precio de las cosas”, tipifica, en su artículo 1º, a los que “solicitan dádiva o promesa para dejar de tomar parte en un remate público, y los que intentan alejar de él a los postores valiéndose de amenazas, dádivas, promesas, o de cualquier otro medio, con el fin de alterar el precio del remate”, en forma similar a como lo hace el artículo 460 del CPE 1848, contenido en el Capítulo V, “De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas”.

El artículo 2º sanciona la conducta de los que “con falsos rumores, o de cualquier otro modo, consiguen alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en la negociación de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o en cualesquiera otras cosas contratables”; y el artículo 3º estableció que: “Cuando el fraude de que trata el artículo anterior recae sobre artículos de mantenimiento u otros de primera necesidad, además de la pena señalada en el mismo artículo, debe imponerse la del comiso de los géneros que son objeto del fraude”.

Estos dos artículos se corresponden con los artículos 462 y 463 del CPE 1848.

La Ley VII, “Incendio y otros estragos”, tipifica, en su artículo 1º, el delito de Incendio y en el artículo 5º del delito de Estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, o por explosión de una mina o máquina de vapor, los cuales se corresponden con los artículos 467 y 471 CPE 1848.

La Ley VIII, “Daño”, castiga este delito en su artículo 1º, en forma similar a como lo hace el artículo 474 CPE 1848; en tanto que el artículo 4º, que es el mismo artículo 477 del CPE 1848, castiga el delito de Sustracción, ocultamiento incendio o destrucción de un expediente.

La Ley IX, “Disposición general”, contiene un artículo único que se corresponde con el artículo 479 CPE 1848, el cual estableció una causal de exención de responsabilidad criminal derivada del parentesco, en los siguientes términos:

“Artículo único. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o los daños que recíprocamente se causan:

1º. Los cónyuges, ascendientes y descendientes, o a los fines en la misma línea.

2º. El consorte viudo, respecto de las cosas de la propiedad de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3º. Los hermanos y cuñados, si viven juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participan del delito”.

#### **14. Otros delitos de la parte Especial**

En cuanto a otros delitos que figuran en la parte especial, referidos al orden público y contra la tranquilidad de las poblaciones, falsedades, salud pública, la vagancia y la mendicidad, los juegos y rifas, el estado civil de las personas, la libertad y la seguridad de las personas y la imprudencia temeraria, la descripción típica que aparece en nuestro primero Código Penal es prácticamente idéntica a la que figura en el CPE 1848. De allí que no haya nada relevante que resaltar al respecto.

#### **15. Generalidades relativas a las faltas o contravenciones.**

Al analizar la estructura del Libro Cuarto, relativo a las faltas o contravenciones, señalamos que el codificador venezolano prefirió dividirlo en tres Títulos, para tratar, en los dos primeros, las faltas graves y menos graves respectivamente, a diferencia del Código Español de 1848, cuyo Libro Tercero, denominado “De las Faltas”, las reúne en un solo Título (Título Primero).

Sin embargo, esta diferencia es meramente formal, toda vez que las faltas clasificadas en graves y menos graves por el codificador venezolano, en dos títulos distintos, se corresponden, prácticamente en su totalidad, con las mismas que se encuentran en el Título Primero de CPE 1848, al igual que ocurre con las disposiciones del Libro Primero y las de los Libros Segundo y Tercero, reproduciendo casi al pie de la letra el contenido de cada uno de los artículos descriptivos de las diversas faltas, pero cambiando en ciertos casos su redacción, al igual que las penas correspondientes, tanto en su *quantum* como en su denominación.

A continuación pasaremos a reseñar brevemente algunas de las faltas previstas en los dos Títulos del Libro Cuarto de nuestro primer código.

### **15.1. Faltas graves**

En la Ley Única de Título I, se establecen, en cinco artículos, una serie de faltas consideradas graves. Las del artículo 1º, que son cuatro en total, se encuentran castigadas con pena de arresto menor de tres a treinta días, o con multa de quince a ciento cincuenta pesos, de acuerdo a su gravedad, y son las siguientes: La blasfemia pública de Dios, de los santos, de las imágenes o de otros objetos de un culto establecido (ord. 1º); la irreverencia contra las cosas sagradas o dogmas de un culto establecido (ordinales 2º y 3º); y, finalmente la maldición pública al jefe del Estado y desacato a su persona “con otras expresiones o gestos” (ord. 4º).

Todas estas faltas son prácticamente las mismas contempladas en el artículo 481 del CPE 1848.

## **15.2. Faltas menos graves**

Estas aparecen en la Ley Única del Título II, que consta de nueve artículos en total.

El primero de dichos artículos sanciona con arresto menor de uno a cinco días o multa de cinco a veinticinco pesos, a los que “públicamente ofenden el pudor con acciones o con dichos deshonestos” (ord. 1º) y a los que “exponen al público, y los que, con publicidad o sin ella, expiden estampillas, dibujos o figuras que ofenden el pudor y las buenas costumbres”. Estas mismas faltas aparecen previstas en los ordinales 1º y 2º del artículo 482 CPE 1848.

El artículo 2º establece un total de quince faltas, castigadas con arresto menor de uno a cuatro días, o multa de cinco a veinte pesos, entre las que destacan el apagado del alumbrado público o exterior de los edificios (ord. 3º); el que infringe los reglamentos relativos a la quema de montes (ord.. 9º); el que “dispara armas de fuego, cohete, petardo u otro proyectil dentro de población, sin permiso de la autoridad” (ord. 11); y el que “amenaza a otro de palabra, con causarle un mal que no constituye delito” (ord. 15).

Los artículos 3º y 4º también consagran otras “faltas menos graves”, sancionándolas, respectivamente, con arresto menor de uno a tres días o multa de cinco a quince pesos y con multa de dos a cinco pesos.

Entre las del artículo 3º, destacan, entre otras, las referidas a los que “faltando a las órdenes de la autoridad descuidan reparar o demoler edificios ruinosos (ord. 1º); los que “dan espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, o se exceden en el uso de la que se las ha concedido” (ord. 3º); los que “abren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando es necesaria” (ord. 7º) y los que “no socorren o no auxilian a una persona que encuentran herida, maltratada o en peligro de perecer, pudiendo hacerlo sin detrimento propio” (ord. 11).

Asimismo, entre las del artículo 4º, que contempla un total veinticinco faltas menores, sobresalen, entre otras, la del facultativo que en ejercicio de sus profesión “deja de dar parte a la autoridad cuando entiende haberse cometido un delito menos grave” (ord. 3º); la del que “con el objeto de lucrar interpreta sueños, hace pronósticos o adivinaciones, o de cualquier otro modo abusa de la credulidad de otras personas (ord. 6º); la del que “escandaliza con su embriaguez” (ord. 10); la del que se baña “quebrantando las reglas de la decencia” (ord. 12); la del que “arroja escombros en lugares públicos contraviniendo las disposiciones de policía” (ord. 17); y, la del que “sin permiso del dueño entra en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto” (ord. 21).

Todas las faltas anteriores las encontramos también, redactadas de similar forma, en el CPE 1848 (arts. 483 al 499).

## **16. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1863**

Del examen realizado a nuestro primer Código Penal se evidencia claramente que el codificador venezolano de 1863 reprodujo en su gran mayoría las disposiciones contenidas en los tres Libros del Código Penal español de 1848, muchas de las cuales copió a la letra sin mayores modificaciones de fondo; y, en algunos casos, hizo lo propio respecto del Código Penal español de 1822.

Sin embargo, resulta también evidente que no se limitó Julián Viso, su autor, a realizar una simple “copia al carbón” del español, pues resalta el esfuerzo por él realizado para confeccionar un texto armónico, adaptado a nuestro medio y acorde con las exigencias penalísticas de la época. Además, se nota la preocupación y esmero de tan ilustre autor venezolano por tratar de innovarlo y mejorarlo en ciertos casos.

A continuación, resumiremos algunas de las reformas, innovaciones y mejoras introducidas en nuestro primer Código Penal que dan sustento a nuestro anterior aserto.

## **16.1. Innovaciones, modificaciones o mejoras introducidas al Libro Primero respecto al modelo adoptado**

1ª) La supresión de los párrafos segundo y tercero que figuraban en el artículo 2º del CPE 1848, concerniente al principio de legalidad, que disponían lo siguiente:

“En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal”.

“Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito”.

2ª) La inclusión como circunstancia eximente de responsabilidad criminal, en el ordinal 1º del artículo 8º, contenido en la Sección II de la Ley Única del Título I del Libro Primero, de quien comete la acción “hallándose dormido”, que no figura en el Código Penal español de 1848; y el empleo de la expresión “en estado de demencia o delirio”, en lugar de la de “loco o demente”, y también la de “o privado del uso de su razón de cualquier otra manera independiente de su voluntad”; siguiéndose así fielmente en este punto el artículo 26 del Código Penal español de 1822.

3ª) La modificación del ordinal 10º del mismo artículo 8º, relativo a la eximente del miedo insuperable, donde se utiliza la expresión “de un mal grave y próximo”, en lugar de la de “de un mal mayor” que figura en el ordinal 10º del artículo 8º del CPE 1848.

4ª) La modificación del contenido y duración de las diversas penas (aflictivas, correccionales, leves, comunes a las tres clases anteriores y accesorias), que aparecen en el artículo 1º de la Ley II del Título III, “Penas”, cuya clasificación, sin bien es la misma que trae el CPE 1848 en su artículo 24, la descripción de cada una de ellas, salvo algunas excepciones, varía ostensiblemente en ambos códigos.

5ª) La supresión, en la Ley Única, relativa a la prescripción de las penas, del Título V del Libro Primero, del artículo 127 del CPE 1848, y la

incorporación, en lugar de este, de los siguientes artículos, que no figuran en código el español:

“Artículo 3º. Si el sentenciado se ausenta de la República, el tiempo de la ausencia para los efectos de la prescripción, se calcula en una cuarta parte para agregarlo al de permanencia en el territorio.  
Pero en el prescripción de las penas de extrañamiento y de destierro, el tiempo de la ausencia se considera como transcurrido en el territorio de la República”.

“Artículo 4º. El tiempo en que el sentenciado ha sufrido parte de la pena, se le computa en el de la prescripción”.

6ª) La inclusión, en la misma Ley Única citada, del artículo 5º, que establece que la prescripción de la pena “se interrumpe por la prisión del penado o por la comisión de un delito de la misma clase o de otro más grave”; y del artículo 6º, conforme al cual: “El procedimiento criminal establece el modo de oponer la excepción de prescripción, y el de prescribir las acciones penales para perseguir los delitos o las faltas”, los cuales no aparecen en el CPE 1848.<sup>145</sup>

7ª) La supresión de todas las disposiciones que figuran en el CPE 1848 que desarrollan la materia concerniente a la responsabilidad civil derivada de delito, limitándose a remitirla al código civil (artículo 5º de la Sección II, “Personas responsables civilmente”, del Título II, “Personas responsables de los delitos y faltas”).

Los artículos suprimidos por el codificador venezolano son el 16, 17 y 18, contenidos en el Capítulo II, “De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas”, del Título II, “De las personas responsables de los delitos y faltas”, del Libro I, del CPE 1848; al igual que todos los contenidos en el Título IV, “De la responsabilidad civil” del mismo Libro I, que la trata ampliamente en nueve artículos, que van del 115 al 123. Este Título fue suprimido íntegramente.

---

<sup>145</sup> La materia concerniente a la prescripción de la acción penal no aparece tratada en el CPV 1863, sino en el Código de Procedimiento Criminal de 1863, concretamente en la Ley II “Modos de extinguirse la acción penal”, del Título Preliminar.

## **16.2. Innovaciones, modificaciones o mejoras introducidas a los Libros Segundo y Tercero respecto al modelo adoptado**

1ª) La supresión de todo el Título I, “Delitos contra la religión”, del CPE 1848, que encabeza su Título Primero. No obstante, algunos de estos tipos delictivos, aparecen contemplados en la Ley II “Atentados contra el libre ejercicio de los cultos”, del Título III, “Delitos contra el orden público y contra la tranquilidad de las poblaciones”.

2ª) La supresión, en la Ley III, “Delitos contra el derecho de gentes”, del Título I, “Delitos contra la seguridad exterior del Estado”, de los delitos contemplados en los artículos 154 y 155 del CPE 1848, contenidos en el Capítulo Tercero del Título II, el primero de los cuales castiga con la pena de muerte al que “matara un monarca extranjero residente en España”, y con la pena de cadena temporal cualquier “otro atentado con su persona”; en tanto que el segundo castiga con la pena de prisión correccional al que “violare la inmunidad personal o el domicilio de una persona real extranjera residente en España, o de un representante de otra potencia”.

3ª) La supresión, en el Título II, que contempla los delitos contra la seguridad interior del Estado de los delitos de “lesa-magestad”, que figuran en los artículos 160 al 166 del CPE 1848.

4ª) La supresión, en el mismo Título, del delito previsto en el artículo 139 del CPE de 1848, conforme al cual: “La tentativa para destruir la independencia o la integridad del Estado será castigada con pena de muerte”. Sin embargo, este delito no fue tipificado por el codificador venezolano.

5ª) La inclusión, en la Ley III “Aborto”, del Título I “Delitos contra las personas”, que encabeza el Libro Tercero, “Delitos privados. Penas”, del delito de aborto *honoris causa* cometido por los abuelos maternos, que no aparece contemplado en el CPE 1848.

6ª) La inclusión, en el artículo 1º de la Ley I, “Adulterio de la mujer. Amancebamiento del marido”, contenida en el Título II, “Delitos contra la honestidad”, de dos apartes que no figuran en el artículo 358 del CPE 1848, el primero de los cuales estableció que: “No hay adulterio, cuando la mujer casada es pública y está abandonada por su marido”; mientras que el segundo dispuso que: “En el adulterio no hay delito frustrado, ni tentativa”.

7ª) La inclusión, en la Ley II, “Violación”, del mismo Título II, del artículo 2º, que no figura en el CPE 1848, el cual contempla los casos de violación a una “mujer casada, o virgen menor de doce años cumplidos”; a una “virgen, mayor de doce años, a quien el violador tiene bajo su poder o custodia”; a una “mujer honesta, o virgen mayor de doce años”; disponiendo finalmente, en el último aparte, que: “Si esa mujer pública o prostituta” se le impondrá al violador la pena de prisión menor.

8ª) La supresión en esta Ley II, del delito de ofensa al pudor o las buenas costumbres, previsto en el artículo 364 del CPE 1848, conforme al cual: “Serán castigados con la pena de arresto mayor a prisión correccional y reprehensión pública, los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código”; y su inclusión como una falta menos grave, tipificada en el artículo 1º, de la Ley Única del Título II del Libro Cuarto.

9ª) La inclusión en artículo 1º de la Ley III “Estupro. Corrupción de Menores”, del mismo Título II, de una interpretación contextual del delito de estupro que no figura en el artículo 366 del CPE 1848, que señala que: “Estupro es el goce de una virgen mayor de doce años, cuyos favores se logran empleando la seducción”,

10ª) La inclusión en artículo 1º de la Ley IV del mismo Título, de una interpretación contextual del delito de rapto que no figura en el artículo 368 del CPE 1848, conforme al cual el rapto consiste en la “sustracción violenta

o furtiva de una mujer, de la casa o establecimiento que habita, ora se ejecute con mira de goces deshonestos, ora para casarse con ella burlando los impedimentos que lo estorban”.

11ª) La supresión, en la Ley II “Injurias”, del Título III, “Delitos contra el honor”, de la denominada figura de la *exceptio veritatis* (que sólo la contempla el CPV 1863 para el delito de calumnia, en el artículo 4º de la Ley I “Calumnia”), que el CPE 1848 la contempla en su artículo 383 en los siguiente términos: “Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.- En estado caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones”.

12ª) La supresión, en el Título VI, “Delitos contra la propiedad”, del Libro Tercero, del Capítulo VI del CPE intitulado “De las casos de prestamos sobre prendas”, que figura en su Título XIV, “De los delitos contra la propiedad”, cuyo Capítulo, en los artículos 464, 465 y 466, tipifica delitos relacionados con los que dedican habitualmente, sin licencia de la autoridad, “a prestar sobre prendas u otras seguridades” (art. 464), al que “no llevare libros con la debida formalidad” (art. 465) y al prestamista “que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida” (art. 466).

13ª) La supresión de la pena de muerte para los autores del delito de incendio, contemplado en el artículo 1º de la Ley VII, “Incendios y otros estragos”, del Título VI, “Delitos contra la propiedad”, que sí aparece contemplada para este mismo delito en el artículo 467 del CPE 1848.

14ª) Finalmente, es de indicar que el codificador venezolano, suprimió de los Libros Segundo y Tercero, la mayoría de las disposiciones de procedimiento de figuraban en el código español de 1848, entre las que figuran:

i) La de los artículos 359 y 361, relacionadas con el delito de adulterio, que no figuran en la Ley I, del Título II, “Delitos contra la honestidad”, del Libro Tercero, que establecieron:

“Artículo 359.- No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren; y nunca si fuere consentido el adulterio, ó perdonado a cualquiera de ellos”.

“Artículo 361.- La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas”.

ii) La de los artículos 388, 390 y encabezamiento del artículo 391, concernientes a los delitos de calumnia e injurias, que no figuran en el Título III, “Delitos contra el honor”, del Libro Tercero, que establecen lo siguiente:

“Artículo 388. Podrán ejercitar la acción de calumnia los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia o injuria transcendiere a ellos, y en todo caso el heredero”.

“Artículo 390. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez o tribunal que de él conociere”.

“Artículo 391. Nadie será penado por calumnia o injuria sino a querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones o clases del Estado...”.

Sin embargo, esta tendencia de eliminar las disposiciones de procedimiento no es absoluta, pues el codificador del 63 dejó subsistente disposición del artículo 4º de la Ley III, “Disposiciones generales relativas a los delitos de calumnia e injurias”, que es netamente procedimental, que estableció lo siguiente:

“Artículo 4º. El culpable de calumnia o injuria contra particulares, queda relevado de la pena impuesta, si sobreviene perdón de la parte ofendida”.

El tenor de este artículo es similar al del primer aparte del artículo 391 del CPE 1848 con el siguiente tenor:

“Artículo 391...

El culpable de injuria o calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de los mismos”.

### 16.3. Vigencia

De acuerdo a su Disposición Final, el Código Penal del 19 de Abril de 1863, comenzaría a regir “desde el 5 de julio del presente año, y en esa fecha quedan derogadas todas las Leyes penales anteriores a su publicación, salvo las relativas a delitos y faltas no sujetas a las disposiciones del mismo Código...”, lo que significa que su vigencia efectiva fue de apenas treinta y cuatro días, y no de tres o cuatro meses como lo han sostenido todos los autores que a él se han referido<sup>146</sup>, pues fue derogado el 8 de Agosto del mismo año por Decreto de Juan Crisóstomo Falcón<sup>147</sup>, quien había sido nombrado Presidente por la Asamblea Constituyente de La Victoria, el 15 de Junio de 1863. Este Decreto declaró nulas y de ningún valor las disposiciones dictadas con posterioridad al 15 de marzo de 1858, a excepción del Código de Comercio de 1862.<sup>148</sup> De allí que es poco probable que hubiese llegado a tener aplicación por los Tribunales de la época.

### 16.4. Importancia

Ahora bien, pese a su escasa o nula vigencia, resulta innegable, en nuestra opinión, la importancia que reviste para el Derecho Penal venezolano el Código Penal del 19 de abril de 1863, no sólo por ser el primero de su tipo que rigió en el país, sino porque su dictado marcó la cristalización del dilatado proceso de codificación de nuestras leyes penales, honor compartido

---

<sup>146</sup> Todos los autores consultados, empezando por Jiménez de Asúa y continuando con Mendoza, Chiossone, Arteaga y Rosales, entre otros, señalan, palabras más, palabras menos, que el Código Penal de 1863 tuvo una corta o escasa vigencia de cuatro meses, lo que sería correcto si se parte de la base que este Código fue promulgado el 19 de abril de 1863 y derogado en agosto del mismo año, por el citado Decreto de 8 de agosto de 1863. Sin embargo, no reparan tan distinguidos autores que dicho código, de acuerdo a su Disposición Final, tuvo una *vacatio legis*, de casi tres meses, pues empezaría a regir “desde el 5 de julio del presente año” (1863). Por lo tanto, su vigencia real fue de apenas treinta y cuatro días.

<sup>147</sup> Ver su texto *supra*, en el N° 6.2.

<sup>148</sup> Esta declaratoria de nulidad, dicho sea de paso, luce lógica consecuencia del triunfo de la revolución federal, que conduce a la adopción en Venezuela de una serie de principios de la doctrina liberal nacida en Europa en el marco de las revoluciones burguesas, y que, por ende, cambia un sistema político de carácter unitario (propugnado por los conservadores, que salieron derrotados en la “Guerra de los cinco años”), por el sistema federal, con nueva división político-territorial y nuevas concepciones acerca de los derechos individuales (garantía a la vida, a la propiedad, a la inviolabilidad del hogar doméstico, al secreto de los papeles y correspondencia, a la libre expresión del pensamiento, a la libertad personal, al derecho a sufragio, etc.), que quedan plasmados en el famoso *Decreto de Garantías* que emitió el Presidente Falcón el 18 de Agosto del mismo año 1863. Por lo tanto, un Código Penal “conservador”, es decir, concebido sobre las ideas políticas de los conservadores, no podía tener cabida en el naciente ordenamiento jurídico, que necesariamente exigía una renovación integral. Por lo demás, tales principios, así como la organización federal del Estado, adquirieron concreción con la Constitución de 1864.

con el Código de Procedimiento Criminal dictado en la misma fecha, y con los Códigos de Comercio de 1862 y Civil y de Procedimiento Civil de 1863.

Pese a tal importancia, nunca ha recibido de nuestros penalistas patrios la atención que creemos se merece, lo que parece obedecer al hecho de su exigua vigencia. Sin embargo, ello no ha de ser óbice para obviar su análisis profundo, pues, al fin y al cabo, fue el primer código penal dictado en Venezuela, al margen de que efectivamente se considere, como dice Rosales, “que la codificación penal en el país aparece diez años más tarde en 1873, cuando bajo el gobierno guzmancista se dictó un nuevo cuerpo legal”.<sup>149</sup>

Por lo demás, conviene señalar que en la mayoría de sus obras el doctor Chiossone tiende a desconocer que el Código Penal de 1863 fue realmente el primero dictado en Venezuela, atribuyéndole tal distinción al Código Penal de 1873, lo que es históricamente incorrecto, pues aquel fue efectivamente nuestro Código primigenio, al margen de que su vigencia haya sido brevísima y, por ende, de nula aplicación, que es la razón en la que se apoya el ilustre autor patrio para restarle la importancia que efectivamente se merece ese primer texto legal de delitos y penas.

A nosotros, particularmente, nos llama la atención esta posición del doctor Chiossone, máxime cuando es él mismo quien expresa que el Código de Páez “... contuvo una serie de normas muy importantes porque fueron la expresión del estado social y político de la época, las cuales van a reproducirse, en algunas materias, en el Código de 1873”.<sup>150</sup> No obstante, es de señalar en su descargo, que en la Introducción de la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma del Código Penal de 1955 de la cual el doctor Chiossone fue Ponente, expresa:

“Desde el punto de vista cronológico, el primer Código Penal venezolano fue el de 1863, que apenas rigió ‘cuatro meses escasos’; pero desde el punto de

<sup>149</sup> Elsie Rosales: “Política en el Gomecismo y Derecho Penal”. *Revista Venezolana de Ciencia Política*. Mérida. 1992, p. 121.

<sup>150</sup> T. Chiossone: *Formación...* op. cit., p. 197.

vista de la prolongada vigencia legislativa el primer Código Penal fue el de 1873".<sup>151</sup>

Godoy Fonseca tampoco reconoce al Código de 1863 como el primero dictado en Venezuela, a diferencia del doctor Mendoza, quien señala que el Código de 1873, "fue el segundo código penal que rigió en el país".<sup>152</sup>

#### **16.5. Leyes penales promulgadas después de su derogatoria**

Finalmente, es de indicar que después de la derogatoria del Código Penal de 1863, fueron dictadas las siguientes dos leyes penales: La Ley del 13 de Junio de 1865 sobre delitos de traición y rebelión contra la República; y, la Ley del 18 de Mayo de 1867, sobre los delitos de traición y rebelión contra la República.

---

<sup>151</sup> Tulio Chiossone: "Libro Primero del Proyecto del Código Penal Venezolano y Exposición de Motivos". *Boletín del Instituto de Codificación y Jurisprudencia*. San Juan de los Morros. Tipografía C.T.P., 1956, p. 6 (nota N° 1 al pie).

<sup>152</sup> J.R. Mendoza T.: *Curso de Derecho Penal...* op. cit., p.122.

# **CAPÍTULO III**

## **EL CÓDIGO PENAL DEL 20 DE FEBRERO 1873**

### **CONTENIDO**

- 17. Contexto histórico de la época (Gobierno de Antonio Guzmán Blanco)
  - 18. El ordenamiento jurídico
    - 18.1. La Constitución vigente (1864)
      - 18.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal
      - 18.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella
  - 19. Legislación penal vigente para 1873
    - 20. La codificación.
      - 20.1. Autoría del Código Penal de 1873: Cecilio Acosta
      - 20.2. Antecedentes del Código Penal de 1873
      - 20.3. Influencias y modelo adoptado
      - 20.4. Otras particularidades del Código Penal de 1873
    - 21. Estructura general
      - 21.1. Descripción del Libro Primero
      - 21.2. Descripción del Libro Segundo
      - 21.3. Descripción del Libro Tercero
      - 21.4. Descripción del Libro Cuarto
  - 22. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado
    - 22.1. Principio de legalidad de los delitos y de las penas
    - 22.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad
      - 22.3. Tentativa y delito frustrado
    - 22.4. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad
    - 22.5. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal
      - 22.6. Penas: clasificación y duración
      - 22.7. Extinción de la responsabilidad penal
      - 22.8. Responsabilidad civil derivada de delito
  - 23. Otras disposiciones de la Parte General
  - 24. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado
    - 24.1. Delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados
      - 24.1.1. Traición a la patria
        - 24.1.1.2. Rebelión
        - 24.1.1.3. Sedición
      - 24.1.1.4. Motín o asonada
    - 24.1.5. La Ley de 20 de mayo de 1882
    - 24.2. Delitos de los empleados públicos
    - 24.3. Delitos contra las personas
    - 24.4. Delitos contra la honestidad
    - 24.5. Delitos contra el honor
    - 24.6. Delitos contra la propiedad
  - 25. Otros delitos de la Parte Especial
- 26. Generalidades relativas a las faltas o contravenciones
- 27. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1873
  - 27.1. Vigencia
  - 27.2. Importancia
  - 27.3. Leyes penales promulgadas después de entrar en vigencia

### CAPÍTULO III EL CÓDIGO PENAL DEL 20 DE FEBRERO 1873

#### **17. Contexto histórico de la época (Gobierno de Antonio Guzmán Blanco)**

Con el triunfo de la Revolución de Abril o Revolución Liberal, Antonio Guzmán Blanco, nacido en Caracas y graduado de abogado, personaje de gran relieve durante la Guerra Federal, se entroniza en el poder como caudillo triunfante a partir de Abril de 1870, hasta que el Congreso de Plenipotenciarios (presidido por su padre Antonio Leocadio Guzmán) convocado por él se reúne en Valencia y lo elige Presidente interino de la República el 13 de julio del mismo año.

Durante todo el resto de 1870 y 1871, Guzmán Blanco se pone frecuentemente en campaña para combatir a los conservadores o “azules”, cuya derrota definitiva ocurre en Caño Amarillo, en el Apure, el 5 de enero de 1872, en mayo de cuyo año ordena el fusilamiento de su copartidario Matías Salazar, quien se había alzado en armas en su contra.

De manera que a partir de mediados de 1872, Guzmán ejerce el mando con relativa calma; y, el 15 de abril de 1873, el Congreso Nacional lo elige presidente constitucional por cuatro años, confiriéndole a los cuatro días, esto es, el 19 de Abril, el título de “Ilustre Americano Regenerador de Venezuela”.

Gobierna en forma personalista y progresista hasta 1877, esmerándose --como lo refiere Mudarra-- en “implantar reformas, en demostrar su capacidad política para dominar la nación enguerrillada, recuperar su economía y el fisco y asentar una autocracia de perfil civilizador”<sup>153</sup>, siendo, por tanto, un “autócrata civilizador”, como bien lo califica el historiador Rondón Márquez. Adoptó medidas legales que ayudaron en forma notable a la modernización del Estado y la sociedad

---

<sup>153</sup> Miguel Ángel Mudarra: *Historia General de Venezuela*. 2ª edición. Caracas. Editorial Biosfera, 1991, p. 240.

venezolana, entre las que destacan el Decreto de Instrucción Pública; la creación de la Dirección General de Estadística; el levantamiento de censos nacionales; la promulgación de los Códigos Civil, Procesal Civil, de Comercio, Militar, Penal y de Enjuiciamiento Criminal; la unificación de pesas y medidas; y, la creación del bolívar de plata como unidad monetaria. Su período de gobierno entre abril de 1870 y febrero de 1877, se conoce con el nombre de “Septenio”.

## **18. El ordenamiento jurídico**

Para la fecha en la cual fue entró en vigencia el Código Penal de 1873, se encontraba vigente la Constitución de 1864, que fue sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, el 28 de marzo de 1864 y mandada a ejecutar por el General Juan Crisóstomo Falcón el 13 de abril de 1864 y refrendada por los Ministros en Caracas el 22 de abril de 1864.

Con esta Constitución se inicia, apunta Brewer, “una nueva etapa en la conformación constitucional del Estado en Venezuela, pues desintegra la República en entidades federales-feudales autónomas, con gobierno propio elegido por sufragio directo y secreto, confinándose el Poder Nacional a un Distrito Federal, como territorio neutro”.<sup>154</sup>

### **18.1. La Constitución vigente (1864)<sup>155</sup>**

#### **18.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal**

En la Constitución de 1864 encontramos dos claras disposiciones que dan vigencia al principio de legalidad de los delitos y de las penas, contenidas en los ordinales 3º y 4º del numeral 14 del artículo 14, que, respectivamente, hacen referencia a las “leyes dictadas antes del delito o acción que deba juzgarse” y a “delito que merezca pena corporal”.

Dicho artículo dispone textualmente lo siguiente:

---

<sup>154</sup> A. R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit., p. 149.

<sup>155</sup> El texto completo de la Constitución de 1864 aparece publicado en la citada obra de A. R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit., pp. 515-529. De allí hemos tomado todas las disposiciones y artículos de dicha Constitución que transcribimos o referimos en el presente Capítulo.

Artículo 14.- La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual y, por ella:

(...) Ningún venezolano podrá (...)

3º. Ni ser juzgado por tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito o acción que deba juzgarse;

4º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido *in fragantí*”.

### **18.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella**

Otros preceptos contenidos en esta Constitución de 1864 están referidos a inviolabilidad de la vida, “quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca” (art. 14, ord. 1º); y a la prohibición de condena a pena corporal por mas de diez años (art. 14, ord. 14,9). Es por eso que en el Código Penal de 1873 no figura como pena corporal la de muerte ni ningún delito es sancionado con pena mayor a diez años.

Igualmente, se plasman en la Constitución de 1864 los derechos derivados de la seguridad individual proclamada por dicho ordinal 14 del artículo 14, concernientes a la prohibición de “ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido *in fraganti*...” (num. 4º); la de “ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto” (num. 5º); la de “ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorios en causas criminales, contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o el cónyuge” (num. 6º); la de “continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron” (num. 7º); y, la de “ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente” (num. 8º).

### **19. Legislación penal vigente para 1873**

Para el día 27 de abril de 1873, fecha en la cual empezó a regir el Código Penal de 1873, no se encontraba en vigencia ningún Código Penal,

puesto que el único que hasta ese momento se había dictado en Venezuela, esto es, el de 1863, había sido derogado, como antes vimos, por Decreto de de 8 de agosto de 1863 dictado por Juan Crisóstomo Falcón, que declaró nulas y de ningún valor las disposiciones dictadas con posterioridad al 15 de marzo de 1858, a excepción del Código de Comercio de 1862, por lo que las únicas leyes penales vigentes para esa fecha eran las españolas y las citadas *supra*, en el N° 7.2., literales a) a la k).

## **20. La codificación**

El día 20 de febrero de 1873 el General Antonio Guzmán Blanco, en su condición de Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos, y en uso de las facultades que le confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, por *Acuerdo* de 12 de julio de 1870, *Decreta* el Código Penal, que fue el segundo dictado en Venezuela. Conforme a su artículo 582 comenzaría a regir desde el 27 de abril de 1873. Fue decretado conjuntamente con el Código de Procedimiento Criminal, para entrar en vigencia en la misma fecha.

Su texto completo aparece publicado en la obra “Código Penal sancionado por el General Guzmán Blanco. Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos”<sup>156</sup>, de la cual hemos tomado todas las disposiciones y artículos del Código Penal venezolano de 1873 (CPV 1873) que transcribimos en el presente Capítulo y en subsiguientes.

### **20.1. Autoría del Código Penal de 1873: Cecilio Acosta**

El ilustrísimo y preclaro venezolano Cecilio Acosta fue el redactor del Código Penal venezolano de 1873. Acosta nació en San Diego de los Altos (Estado Miranda) el 1º de diciembre de 1818 y falleció en Caracas el 8 de julio de 1881, dejando como legado una copiosa e importante obra literaria, que se mantuvo dispersa durante muchos años, y no es sino a partir de 1940

---

<sup>156</sup> Edición Oficial. Caracas. Impreso por Luis M. Monasterios, 1873, pp. 3-80.

cuando se difunde su pensamiento por medio de antologías. En 1981 fue recopilada y editada por la Fundación La Casa de Bello.

Inicia estudios eclesiásticos en el Seminario Tridentino de Santa Rosa (Caracas) con el fin de ordenarse sacerdote, pero los abandona en 1840 para estudiar filosofía y derecho en la Universidad Central de Venezuela obteniendo en 1848 el título de abogado.

A decir de Corona Chuecos, Acosta fue “un hombre nacido para servir a la libertad”, que habla de ella “con ansiedad y pasión, a la vez que se muestra ante sus contemporáneos como alumno de Montesquieu y Rousseau, de quienes dijo haber aprendido sus ideas políticas”.<sup>157</sup>

Cecilio Acosta, entre muchos otros temas de interés nacional que ocuparon su atención, mostró especial interés por el Derecho Penal. Así lo deja ver en su “Reseña Histórica y Prospecto de Código del Derecho Penal”, donde escribe:

“Entre las materias que entran a componer la organización civil de los Estados para afianzar más sólidamente la paz como medio, y la seguridad del individuo como fin, ocupa el *Derecho Penal* un lugar de preferencia. Llamado por su objeto a ser la sanción de la ley escrita, y la prenda y guardián de su existencia, al mismo tiempo que economiza el mal, que se retrae, alienta a la virtud, que se estimula; y enderezando a bien los actos humanos, y poniendo en mejor condición las costumbres, libra en ellas la salud presente del cuerpo social, y prepara para lo por venir la armonía del conjunto, aspiración y blanco del progreso humano”.<sup>158</sup>

Allí realiza algunas “consideraciones generales sobre el Derecho Penal, en la noción abstracta, en la necesidad y germen de la institución”<sup>159</sup>, lo que lo lleva a estudiar su origen, refiriéndose así, de manera separada, al Derecho Romano, al Derecho Canónico, al Derecho Barbárico, al Derecho Feudal y al Derecho Moderno; resaltando por último la importancia del Derecho Español, “porque un tiempo fue el nuestro íntegramente, y hoy aún lo es en su mayor parte”.<sup>160</sup>

---

<sup>157</sup> Teodoro Corona Chuecos: *Ensayo sobre Don Cecilio Acosta*. [http://www.simon-bolivar.org/Principal/bolivar/en\\_c\\_acosta.html](http://www.simon-bolivar.org/Principal/bolivar/en_c_acosta.html)

<sup>158</sup> Cecilio Acosta: *Obras Completas*. Volumen I. Caracas. Fundación La Casa de Bello, 1982, p. 557.

<sup>159</sup> *Ibidem* pp. 558-559.

<sup>160</sup> *Ibidem* p. 559.

En el Capítulo III de su *Reseña*, afirma que España es una nación “que por más de un título merece ser citada con no mezquino elogio en la historia de la jurisprudencia, por nadie más que nosotros, que heredamos de ella, además de su religión y su sangre, sus costumbres y sus leyes”<sup>161</sup>, a las que crítica particularmente.

Del Fuero Juzgo censura “su dureza, su prodigalidad, y el carácter que se les daba con frecuencia de venganza privada”, mostrándose contrario al “talión” allí consagrado, “que se imponía, salvo ciertos casos, cada vez que había daño corporal”. Lo considera injusto porque, “en primer lugar, era el ofendido el facultado para tomar el agravio; y en segundo, sustituida a éste una multa, se sometían a tarifa delitos tan graves como romper las piernas y arrancar los ojos”.<sup>162</sup>

Pero, no obstante las “grandes manchas del Fuero Juzgo”, Acosta lo considera “un gran código”, pues:

“Unificó la justicia, fundió las dos razas, mejoró las costumbres, y sirvió a regir un pueblo que no veía en la acción legal sobre las suyas más que una jurisdicción propia, y una apreciación natural contemporánea”.<sup>163</sup>

Se refiere también a las *Partidas* de Don Alonso el Sabio, a las que califica como “un cuerpo bien ordenado, que contiene riquísima doctrina en la parte civil, pero que en la pena está lleno de defectos y vicios lamentables. No hay más que leer la Partida 7<sup>a</sup>: no hay nada de códigos aquí, sino un hacinamiento de penas bárbaras o inaplicables, y de delitos que no tienen escala, o creados por creencias supersticiosas”.<sup>164</sup>

De las “Leyes de Toro” de 1505, la “Nueva Recopilación” de 1567 y la “Novísima” del reinado de Carlos IV, asegura que estos cuerpos “nada dieron a la ciencia, porque no la tenían. El último, en especial, después de tratar largamente de varias materias, muy poco dedica a la jurisprudencia

---

<sup>161</sup> *Ibidem* p. 575.

<sup>162</sup> *Ibidem* p. 577.

<sup>163</sup> *Ibidem* p. 578.

<sup>164</sup> *Ibidem* p. 580.

criminal, en la que se conservan aún restos antiguos de la falta de criterio filosófico”<sup>165</sup>.

Por último, en el *Prospecto* hace especial referencia sobre la materia y organización del Código:

“En cuanto a lo primero, sabido es que no tenemos un grande arsenal de penas; ni conviene tampoco, atendida nuestra índole tan dulce, nuestra constitución tan liberal, nuestras costumbres, más avenidas con la corrección que con la dureza. Lo que sí importa, es, que la ley no quede escrita, ni sea su sanción sólo amenaza.

La organización es la forma y distribución que debe dar al Código el *Prospecto*.

Nos parece a nosotros, ahora que apenas hemos principado los trabajos, y a reserva de modificar, si bien no en la substancia, nuestro plan, que el de que aquel cuerpo de leyes puede concebirse así:

Primer libro: nociones generales sobre delitos, falta y penas, circunstancias agravantes, atenuantes o excusantes, y personas a quienes afecta la responsabilidad.

Segundo libro: delitos contra el Estado, y penas correspondientes.

Tercer libro: delitos contra el individuo, y sus penas.

Cuarto libro: faltas, y sus penas”.<sup>166</sup>

Finaliza así su *Prospecto*:

“¡Quiera Dios, Supremo Legislador del universo, que es el que posee el tesoro de las luces, dar las necesarias, a fin de que este trabajo quede digno de los votos que le inspiran, y sea capaz de los frutos que se esperan!”<sup>167</sup>.

El pensamiento de Acosta acerca del Derecho Penal, en especial su concepción de las penas, quedó posteriormente plasmado en el Código Penal de 1873, que en definitiva, quedó estructurado en los cuatro Libros que este ilustre jurisconsulto refiere en el *Prospecto*, que apareció publicado en un folleto en Caracas en 1865, es decir, ocho años antes, lo que significa que, a lo menos, ese fue el tiempo que dedicó Acosta a la elaboración de dicho Código (o reelaboración del Proyecto preparado por él en el mismo año 1865, según veremos luego), el cual, dicho sea de paso, y por la relativamente larga vigencia que tuvo (24 años), sí fue capaz de dar los frutos que su autor esperaba.

## 20.2. Antecedentes del Código Penal de 1873

---

<sup>165</sup> *Ibidem*

<sup>166</sup> *Ibidem* p. 582.

<sup>167</sup> *Ibidem* p. 583.

Dictado por Juan Crisóstomo Falcón el Decreto de 8 de agosto de 1863, que derogó el Código Penal de ese año, a los tres días, esto es, el 11 de agosto de 1863, Falcón emite uno nuevo, creando una “comisión revisora de la legislación del país, cuyas funciones serán formar los códigos nacionales y presentar proyectos de leyes que la impongan en armonía con el sistema federal” (art. 1º), que se “compondrá de tres letrados nombrados por el gobierno y del Procurador General de la Nación” (art. 2º).<sup>168</sup>

Esta Comisión, estuvo integrada por los señores Álvarez de Lugo, Barrios y Ledezma, según se evidencia de comunicación suscrita por ellos, de fecha 3 de mayo de 1865, dirigida a la Cámara de Diputados del Congreso de la época, mediante la cual presentan el Libro Primero del Proyecto del Código Penal. Allí se lee:

“La Comisión encargada de redactar el Código Penal tiene la honra de presentar hoy el Libro 1º de los cuatro en que según el proyecto que se acompaña se dividió la obra. La Comisión se reserva hacer algunas indicaciones verbalmente, al someter esta parte del proyecto a la consideración de los C L Diputados. Caracas 3 de mayo de 1865. Álvarez de Lugo - Barrios - Ledezma”.<sup>169</sup>

Pues bien, por lo que se desprende de la comunicación suscrita por Cecilio Acosta, fechada el 18 del mismo mes y año, dirigida igualmente a la Cámara de Diputados, él no sólo estuvo asociado a dicha Comisión, sino que también fue quien, en realidad, redactó el Proyecto presentado. Pareciera, como escribe Chiossone, que Acosta hubiera reaccionado contra la Comisión integrada por Álvarez de Lugo, Barrios y Ledezma, al haberse estos arrogado la paternidad de un Proyecto que era obra exclusiva suya. En esta comunicación se lee:

“Caracas 18 de mayo de 1865. Ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados. Nombrado por la Presidencia de la Cámara para asociarme accidentalmente a la Comisión a cuyo cuidado se puso la formación del Proyecto de Código Penal, me corresponde decir: que lo he redactado íntegro, que lo he presentado a su ilustrada consideración, que he asistido a sus conferencias, que es el mismo que corre impreso y está en discusión, y que he llenado así, y con todo el celo que me ha sido posible, el honroso encargo.

<sup>168</sup> *Leyes y Decretos* T.4... op. cit., p. 267.

<sup>169</sup> La copia fototípica de esta Comunicación aparece publicada en la página 261 de la obra *Vigencia del Código Penal de 1873*, de Tulio Chiossone, que se cita seguidamente, quien, además la transcribe en la página 14.

Para ello he trabajado asiduamente y creo no engañarme al afirmar, que si este cuerpo escrito lo llega a ser de leyes, por las luces, la experiencia y la sanción de la Legislatura, será una de las mayores que (se) conocen, y el más adecuado a nuestras necesidades, nuestra costumbres y nuestras instituciones. Dios y Federación, (fdo) Cecilio Acosta”.<sup>170</sup>

Chiossone, al comentar esta misiva de Acosta, escribe: “Ha sido, en todas las épocas, sino de los hombre superiores sentirse suplantados o silenciados por otros que adoptan las ideas de aquellos”.<sup>171</sup>

Hasta ahora se desconocen los motivos por los cuales este Proyecto no llegó a ser sancionado, aunque, como dice Chiossone, quizás hayan sido de móvil político, “pues para esos momentos se estaba consolidando el triunfo de la Federación”.<sup>172</sup>

No hubo ninguna otra actividad importante en materia de codificación penal después de 1865; y no fue sino hasta 1868, luego del triunfo de la Revolución Azul, movimiento insurreccional liderado por José Tadeo Monagas, que derroca a Juan Crisóstomo Falcón y a su sucesor interino Manuel Ezequiel Bruzual, cuando el Presidente Provisional designado, Guillermo Tell Villegas, mediante Decreto de 27 octubre de 1868, ordena la creación de varias comisiones para la redacción de los Códigos nacionales.

En el primer “considerando” de dicho Decreto se dice que: “Es de grande y urgente importancia la promulgación del Código Penal por la falta del cual los tribunales carecen de reglas uniformes para la representación (sic) y castigo de los delitos, y los habitantes de la República están sometidos a la arbitrariedad, consecuencia precisa de aquella falta de reglas en tan importante materia”.<sup>173</sup>

La Comisión nombrada en el propio Decreto para la redacción del Código Penal, estuvo formada por los doctores José Manuel García, Mariano de Briceño y el Licenciado Francisco Cobos Fuertes, pero esta no llegó a

---

<sup>170</sup> Tulio Chiossone: *Vigencia del Código Penal de 1873*. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho, 1973, p. 14.

<sup>171</sup> *Ibidem*

<sup>172</sup> *Ibidem*

<sup>173</sup> *Leyes y Decretos T.4...* op. cit., p. 882.

cumplir su tarea; y fue así como una Comisión especial de la Cámara de Diputados (nombrada el 11 de Abril de 1870 para conocer de las razones expuestas por Cobo Fuertes explicando los motivos que le habían impedido concluir la misión encomendada), se dirige a dicha Cámara, en comunicación de 18 de abril de 1870, recomendando la “conveniencia” de la “adopción” del Proyecto de Código Penal que, en 1865, había redactado Cecilio Acosta, y ello en virtud de que la Comisión nombrada en 1868 no había cumplido con su labor, pues sólo alcanzó a redactar el Libro Primero. El 21 de abril del mismo mes y año, dicha Comisión especial de la Cámara de Diputados, integrada por Federico Pimentel, Heriberto Gordon y Domingo S. Ramos, se dirige a esta en los siguientes términos:

“Fundada en estas razones y muy especialmente de la imprescindible necesidad de dar al país un Código penal, de que carece, en consonancia con sus adelantos políticos, con los progresos de la legislación en los tiempos modernos y con la civilización cristiana; la Comisión, después de haber examinado el trabajo que sobre tan importante materia fue presentado a esa Cámara el año de 1865, y que existe impreso en Secretaría, se permite recomendarlo al ilustrado juicio de los representantes del pueblo, y encarecerles que procedan inmediatamente a ponerlo en discusión... Presentamos pues a la consideración de la Cámara el proyecto que dejamos indicado. Caracas, abril 21 de 1870...”<sup>174</sup>

Pese a esta encarecida recomendación, nada se hizo en el año 1870.

Posteriormente, en 1872 Guzmán Blanco, mediante Decreto, designa varias Comisiones para redactar los Códigos nacionales, designando para la redacción del Código Penal a Juan Pablo Rojas Paúl y Cecilio Acosta, por lo que no es de dudar que el Proyecto de 1865 elaborado por éste último, con ciertas modificaciones, fue el sancionado en definitiva en febrero de 1873, debiendo haber predominado en su redacción el criterio jurídico de Cecilio Acosta, pues el doctor Rojas Paúl no era abogado sino médico, amén de que éste, “con gran actividad en la política del país, poco tiempo debió quedarle para realizar por su parte una obra de tanta envergadura como lo fue el mencionado Código Penal”.<sup>175</sup>

---

<sup>174</sup> T. Chiossone: *Vigencia...* op. cit., p.19.

<sup>175</sup> *Ibidem* p. 23.

Respecto a la paternidad de Cecilio Acosta sobre el Código Penal de 1873, no existe duda alguna, máxime cuando éste escribió, refiriéndose a los Códigos Nacionales, y especialmente al Código Penal, lo siguiente:

“En primer lugar hay que saber que para redactarlos se nombró una comisión general de jurisconsultos respetables, yo el último de ellos, para que, si bien divididos en secciones, cada cual con su trabajo, vieses, sancionasen con su voto, los trabajos de todos, y fuesen estos la obra del pensamiento, el juicio y la responsabilidad común. Así debía ser en una labor tan difícil, tan llena de contradicciones, opiniones y dudas, que debían dar por fruto el planteamiento de una institución nueva en el país, y para la cual no se acordó sino el tiempo de nueve meses, que bastaron, con asidua contracción y laudables esfuerzos, para darle completa cima.

Hubo entre los compañeros la mejor armonía, el celo más patriótico, el deseo más intenso de acertar, como de ver a Venezuela dotada con una legislación propia; se consultaron, según se hace en estos casos, los códigos mejores y los maestros de la ciencia, se acumuló doctrina legal, se la ajustó a las instituciones y necesidades del país; y así se explica como en tan corto espacio se haya podido levantar un edificio que en otras partes exige tres, cuatro, ocho y más años”.<sup>176</sup>

Además, el mismo Cecilio Acosta, defiende con el ahínco propio de un autor de una obra magna al Código Penal de 1873, lo cual puede evidenciarse de este comentario suyo:

“Para el código penal venezolano por ejemplo, se han tenido presentes, no sólo el español --que tampoco es original sino hecho por otros-- se han tenido además presentes los demás códigos acreditados tanto europeos como americanos, para aprovechar lo mejor y adoptarlo (sic) al país; y debe hacerse observar en justa alabanza del nuestro, la claridad, el método, la distribución ordenada de las materias, la proporcionalidad de la sanción con el hecho punible, y como tesoro exclusivamente suyo, la graduación de las penas por una escala móvil, la clasificación más extensa que puede haber de los delitos de derecho de gentes, el arsenal de las penas de acuerdo con nuestra constitución y nuestras costumbres, y la definición sabia de ciertos hechos de carácter privado sometidos a la jurisdicción criminal. En suma, el mencionado código es uno de los que puede vanagloriarse de tener cualquier nación; y lo demás fuera de ser antipatriótico, es estupidez...”.<sup>177</sup>

### 20.3. Influencias y modelo adoptado

El Código Penal de 1873, al igual que la mayoría de los Códigos Penales Hispanoamericanos, recibió notable influencia de los Códigos Penales españoles de 1848, 1850 y 1870, tal como lo certifica su propio autor (Cecilio Acosta). Chiossone asegura que es “una combinación del Proyecto del propio D. Cecilio Acosta en 1865, y el Proyecto del Libro Primero

<sup>176</sup> C. Acosta: *Obras Completas* V.I... op. cit., pp. 656-657.

<sup>177</sup> *Ibidem* p. 662.

redactado en 1870 por la Comisión presidida por el señor Cobos Fuertes. Esta deducción la hacemos por la comparación del texto del Código de 1873 con los Proyectos antes mencionados”<sup>178</sup>. Agrega además que es posible que haya recibido influencia del Código Penal boliviano de 1834, “en lo que a penas se refiere”.<sup>179</sup> No obstante, este último comentario de Chiossone que él hace a manera de hipótesis o posibilidad, pareciera quedar desvirtuado con lo dicho por el propio Cecilio Acosta, quien, de una de las cosas que exalta del Código de 1873 es la concerniente a haber concebido, “como tesoro exclusivamente suyo”, lo relacionado con “la graduación de las penas por una escala móvil”.

Al Código de 1873, según comenta Jiménez de Asúa, se le “introducen modificaciones en la sistemática y en algunos preceptos, que se toman del Código español de 1870; pero la esencia del de 1863 queda inalterable y, por tanto, sus vínculos con las tradiciones hispánicas”<sup>180</sup>; y, a decir del profesor Godoy Fonseca, “está calcado en el Código Penal que regía entonces en España”<sup>181</sup>, esto es, el de 1870.

#### **20.4. Otras particularidades del Código Penal de 1873**

El Código de 1873 tiene el mérito de haber sido el primero de Hispanoamérica en suprimir la pena de muerte, que aparecía contemplada en el Código Penal de 1863 (Ley II, “Clasificación de las penas”, art. 1º).

Su primer divulgador y comentarista fue el eminente jurista zuliano doctor Francisco Ochoa, Catedrático de Código Penal en el Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Falcón y Ministro de la Corte Suprema de Justicia del mismo Estado, en su obra *Exposición del Código Penal Venezolano*, cuya primera edición se hizo en Maracaibo, Imprenta Bolívar de Alvarado y Cia., en el año 1888.

---

<sup>178</sup> T. Chiossone: *Vigencia...* op. cit., p. 23.

<sup>179</sup> *Ibidem* p. 20.

<sup>180</sup> L. Jiménez de Asúa: *Códigos V.I...* op. cit., pp. 74-75.

<sup>181</sup> Pablo Godoy Fonseca: *Comentarios al Código Penal Venezolano*. Tomo I. Caracas. Tipografía Americana, 1930, p. 3.

De este Código sancionado en 1873, el propio Ochoa comenta que:

“(…) si bien es verdad no consideramos exento de defectos y errores, debemos juzgar como un gran paso en el camino de la legislación patria, comoquiera que mediante él poseemos un código propio, sin tener que ocurrir, como hasta poco ha se hacía, a las leyes de Partida y de la Novísima Recopilación, incompatibles con nuestro sistema de gobierno y con las conquistas de la moderna civilización (…)

Por lo demás, no debe verse en éste, nuestro trabajo, un estudio crítico, sino una mera exposición del Código penal. Si en el curso de ella indicamos algunos de los errores que él contiene, es sólo con el propósito de llevar desde ahora nuestro humilde contingente para la labor de su reforma, que creemos no está distante. Temeraria pretensión habría sido exigir a los distinguidos jurisconsultos que redactaron ese código una obra que satisficiera por completo, cuando esto no puede ser sino el resultado de muchos años, de profundos estudios y repetidos ensayos y experiencias, no siendo, por lo mismo, posible alcanzarlo en un código que se implantaba en nuestro país por vez primera. Para justificar este aserto nos bastaría consignar aquí la historia del código español, apuntando las vicisitudes por que ha pasado. En efecto, ni el código sancionado en 1822 bajo el reinado de Fernando VII, ni los proyectos de 1829 y 1834, ni el publicado en 1848, revisado luego en 1850, ni finalmente el vigente de 1870, han podido presentarse al público sin adolecer de graves errores ni escapar al escarpelo de la crítica, a pesar de haber sido redactados por los más notables jurisconsultos de España. Por ello en 1879 proyectó una nueva reforma el señor Bugallal; en 1882 y 1885 presentaron a las Cortes Españolas los señores Alonso Martínez y Silvela, respectivamente, sus proyectos en tal sentido, y últimamente, en 1886 tenemos noticia de que presentó otro proyecto de reforma el mismo señor Alonso Martínez. ¿Podrá gloriarse la Nación española de que el nuevo código penal que sancione sea una obra acabada en su género? Ya lo veremos”.<sup>182</sup>

## 21. Estructura general

El Código Penal de 1873, siguiendo su predecesor de 1863, se divide en cuatro grandes Libros, a diferencia de los Códigos Penales españoles de 1848 (CPE 1848)<sup>183</sup> y 1870 (CPE 1870)<sup>184</sup>, que se encuentran divididos solo en tres. Dichos cuatro Libros son los siguientes:

1. Libro Primero: “Disposiciones Generales sobre los delitos y las faltas. Sobre las personas responsables y las penas”; 2. Libro Segundo: “De los delitos públicos o contra la sociedad, y de sus penas”; 3. Libro Tercero: “De los delitos privados”; y, 4. Libro Cuarto: “De los delitos leves o faltas, y de sus penas”.

<sup>182</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., pp.35-36.

<sup>183</sup> El texto completo del Código Penal español de 1848 aparece publicado en la citada obra de J. F. Pacheco: *El Código Penal...* Tomos I, II y III, de la cual hemos tomado todas las disposiciones y artículos del CPE 1848, que transcribimos o referimos en el presente Capítulo.

<sup>184</sup> El texto completo del Código Penal de 1870 aparece publicado en el *Apéndice* de la obra de Luis Silvela: *El Derecho Penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*. Parte Segunda. Madrid. Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fe, 1903, pp. 413-524. De allí hemos tomado todas las disposiciones y artículos de dicho Código de 1870 (CZ 1870) que transcribimos en el presente Capítulo.

La materia tratada en cada uno de los Libros, es en esencia la misma contemplada por el CPV 1863, salvo las mejoras, cambios y reformas introducidas por el codificador del 73, variando especialmente en cuanto a la denominación y ubicación de los Títulos y “Leyes” que conforman cada Libro, que es un tanto diferente, tal como queda demostrado en el Cuadro Comparativo N° 4 de los ANEXOS de esta investigación.

Estos Libros, a su vez, se dividen en Títulos, compuestos por “Leyes”. A diferencia del Código de 1863, lleva la numeración corrida de sus artículos, al igual que los CPE 1848 y 1870, y, en total, consta de 582 artículos y una Disposición Final.

### **21.1. Descripción del Libro Primero**

Se denominada “Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas. Sobre las personas responsables y las penas”. Está conformado por dos grandes Títulos, compuestos por “Leyes”, reagrupando así los cinco Títulos (divididos en Leyes y Secciones) que figuran en el CPV 1863, eliminando tres de ellos, aunque la materia tratada sigue siendo básicamente la misma, salvo por lo que respecta a las Leyes Sextas y Séptima del Título Primero del CPV 1873, que se refieren, respectivamente, a las personas responsables civilmente de los delitos y faltas, y a los efectos y extensión de la responsabilidad civil, materia ésta que, como antes dijimos, no fue tratada *in extenso* por el CPV 1863, pues este sólo se limitó a tratarla en un único artículo (art. 5. Sección II, “Personas responsables civilmente, del Título II, Personas Responsables de los delitos y faltas”), que hace una simple remisión al código civil (*vid supra*, N° 10.8).

De manera que el CPV 1873, a diferencia de su predecesor, regula en dos Leyes que no figuran en el CPV 1863, como luego veremos en detalle, lo relativo a la responsabilidad civil derivada de delito, siguiendo en este punto a los CPE 1848-1870, aunque agregándole algunas innovadoras disposiciones que comentaremos más adelante.

El Título Primero, “De los delitos, las faltas y las personas responsables”, consta de siete Leyes: Lei Primera, “De los delitos y las faltas”; Lei Segunda, “De las personas responsables: de los delitos y faltas”; Lei Tercera, “De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal”; Lei Cuarta, “De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal”; Lei Quinta, “De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal”; Lei Sexta, “De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas”; y, Lei Séptima, “De los efectos y extensión de la responsabilidad civil”.

El Título Segundo, “De las Penas en general”, consta de ocho Leyes: Lei Primera, “Disposiciones Generales”; Lei Segunda, “De la clasificación de las penas”; Lei Tercera, “De la aplicación de las penas”; Lei Cuarta, “De la duración y efecto de las penas”; Lei Quinta, “Penas que llevan consigo otras accesorias”; Lei Sexta, “De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia; y de los reincidentes después de sentencia ejecutoriada y no cumplida, o durante la condena”; Lei Séptima, “De la extinción de la responsabilidad criminal”; y, Lei Octava, “Disposiciones Complementarias”.

### **21.2. Descripción del Libro Segundo**

Se denomina “De los delitos públicos o contra la sociedad, y de sus penas”, cuya denominación es similar a su predecesor de 1863, que lo titula “Delitos contra la sociedad o delitos públicos. Penas”.

Está conformado por nueve Títulos, es decir, uno más que el CPV de 1863, que consta de ocho. Sin embargo, el CPV 1873 renombra, reagrupa, reclasifica y reubica, en distintos Títulos y Leyes, materias que en el código del 63 figuran con distintos nombres y en diferentes ubicaciones.

Así por ejemplo, el Título Primero se denomina “De los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados”, a diferencia del Título Primero del CPV 1863, que se denomina, “Delitos contra la seguridad interior”; y el Título Segundo se denomina “De los atentados y

desacatos contra la autoridad pública”, a diferencia del Título Segundo del CPV 1863, que se denomina “Delitos Contra la seguridad interior del Estado”. Igualmente, los “Delitos contra el Derecho de Gentes”, figuran en el Título Tercero del CPV 1873, en tanto que en el del 63 estos aparecen como la Ley<sup>185</sup> III del Título I (“Delitos contra la Seguridad Exterior del Estado”).

Del mismo modo, el Título Cuarto, “De los delitos contra el libre ejercicio de los cultos, y de la violación de sepulturas”, agrupa los delitos que en el CPV 1863 aparecen como la Ley II, “Atentados contra el libre ejercicio de los cultos”, del Título III, “Delitos contra el orden público y contra la tranquilidad de las poblaciones”, que no figura en el CPV 1873; y el Título Séptimo de este último, conformado por una Lei Única “De los delitos del clero católico contra la jurisdicción nacional”, tampoco aparece en el CPV 1863.

Ahora bien, el Título Primero del CPV 1873 consta de una Lei Única: “De los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados”.

El Título Segundo consta de una Lei Única: “De los atentados y desacatos contra la autoridad pública”.

El Título Tercero consta de una Lei Única: “De los delitos contra el Derecho de Gentes”.

El Título Cuarto, “De los delitos contra el libre ejercicio de los cultos y de la violación de sepulturas”, consta de dos Leyes: Lei Primera, “De los delitos contra el libre ejercicio de los cultos”; y, “Lei Segunda, “De la violación de sepultura”.

El Título Quinto consta de una Lei Única: “De los juegos prohibidos y de las rifas”.

El Título Sexto, “De los delitos contra la salud pública”, consta de cuatro Leyes: Lei Primera, “De la venta de productos químicos y sustancias

---

<sup>185</sup> En el Código Penal venezolano de 1863, la palabra “Ley” aparece escrita con la letra “y” (griega); a diferencia del CPV 1873, donde aparece escrita con la letra “l” (latina).

medicinales”; Lei Segunda, “De la venta de los víveres, comestibles y otros artículos de mala calidad”; Lei Tercera, “De las aguas para el consumo público”; y, Lei Cuarta, “De la inhumación y exhumación de cadáveres”.

El Título Séptimo, consta de una Lei Única: “De los delitos del clero católico contra la jurisdicción nacional”.

El Título Octavo, “De las falsedades y demás delitos contra la buena fe pública ó privada”, consta de siete Leyes: Lei Primera, “De la falsificación de moneda, sellos, estampillas, firmas o marcas”; Lei Segunda, “De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de despachos telegráficos”; Lei Tercera, “De la falsificación de documentos privados”; Lei Cuarta, “De la falsificación de pasaportes y certificados”; Lei Quinta, “De las disposiciones comunes a las leyes anteriores a este Título”; Lei Sexta, “De la ocultación fraudulenta de bienes o de industria; del falso testimonio, y de la acusación y denuncia falsas”; y, Lei Séptima, “De la usurpación de funciones y títulos y del uso indebido de nombres, trajes e insignias”.

El Título Noveno, “De los delitos de los empleados públicos y de otras personas en el desempeño de su profesión o cargo”, que es el último del Libro Primero, consta de catorce Leyes: Lei Primera, “De la responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes de los Estados”; Lei Segunda, “De la prevaricación”; Lei Tercera, “De los responsables de la fuga de presos”; Lei Cuarta, “De la violación de secretos y correspondencia, y de la infidelidad en la custodia de archivos y documentos”; Lei Quinta, “De la desobediencia a los superiores”; Lei Sexta, “De la denegación de auxilio o de justicia, y de la falta de protección de la autoridad”; Lei Séptima, “De la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas”; Lei Octava, “De la usurpación de atribuciones”; Lei Novena, “De los abusos de los ministerios de cualquier culto”; Lei Décima, “De los delitos contra particulares y por infracción de garantías”; Lei Décima Primera, “De los abusos contra la honestidad, y de la mala conducta de los

empleados”; Lei Décima Segunda, “De los fraudes, exacciones ilegales y malversación de caudales públicos”; Lei Décima Tercera, “Del cohecho”; y, Lei Décima Cuarta, “Disposiciones comunes a este Título”.

### **21.3. Descripción del Libro Tercero**

Se denomina “De los delitos privados”, consta de cinco Títulos que son los siguientes:

El Título Primero, “De los delitos contra las personas”, consta de ocho leyes: Lei Primera, “Del homicidio”; Lei Segunda, “Del aborto”; Lei Tercera, “De las lesiones corporales”; Lei Cuarta, “Del envenenamiento”; “Lei Quinta, “De las riñas”; Lei Sexta, “De las violencias”; Lei Séptima, “Del plagio”; y, Lei Octava”, “Del abandono de niños e incapaces”.

El Título Segundo, “De los delitos contra la honestidad de las personas y contra la legitimidad de las familias”, consta de seis Leyes: Lei Primera, “Del rapto”; Lei Segunda, “Del adulterio”; Lei Tercera, “De la violación”; Lei Cuarta, “Del estupro”; Lei Quinta, “De otros delitos contra el pudor y las buenas costumbres”; y, Lei Sexta, “De las disposiciones comunes a este Título”.

El Título Tercero consta de una Lei Única: “De la celebración de matrimonios ilegales”.

El Título Cuarto, “De los delitos contra el honor”, consta de tres Leyes: Lei Primera, “De la calumnia”; Lei Segunda, “De las injurias”; y, Lei Tercera, “Disposiciones generales”.

El Título Quinto, “De los delitos contra la propiedad”, consta de doce leyes: Lei Primera, “De la piratería y el agavillamiento”; Lei Segunda, “Del robo”; Lei Tercera, “Del hurto”; Lei Cuarta, “De la usurpación de inmuebles y derechos reales”; Lei Quinta, “De los incendios y otros estragos”; Lei Sexta, “De los daños comunes”; Lei Séptima, “De las estafas y otros engaños”; “Lei Octava”, “De las disposiciones comunes a las leyes anteriores a este Título”; Lei Novena, “De los abusos de confianza”; Lei Décima, “De la violación de

secretos, cartas y papeles por particulares”; Lei Décima Primera, “De las quiebras fraudulenta y culpable, de los fraudes cometidos en el caso de sociedad por acciones y de la insolvencia de los concursados no comerciantes”; y, Lei Décima Segunda, “De la acción, ocultación y cambio de partos”.

Este Libro Tercero del CPV 1873, que tiene similar denominación a empleada por el CPV 1863 (“Delitos privados. Penas”), se diferencia de éste por la supresión de los siguientes dos Títulos: el Título IV, “Delitos contra el estado civil de las personas” y el Título VII, relativo a la “Imprudencia temeraria” que aparecen en su predecesor.

#### **21.4. Descripción del Libro Cuarto**

Consta de un Título Único: “De los delitos leves o faltas, y de sus penas”, que, a su vez, se divide en seis leyes: Lei Primera, “De las faltas contra el orden público”; Lei Segunda, “De las faltas contra los intereses generales y el buen régimen de las poblaciones”; Lei Tercera, “De las faltas contra las personas”; Lei Cuarta, “De las faltas contra la propiedad”; Lei Quinta, “De las disposiciones comunes á este Libro”; y, Lei Sexta, “De las disposiciones complementarias”.

El Libro Cuarto del CPV 1863, denominado “Faltas. Penas”, que trata de las faltas graves y menos graves, consta de tres Títulos, a diferencia del CPV 1873, que consta de un Título Único.

## **22. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado**

El CPV 1873 fue redactado sobre la base de su predecesor de 1863, que, como antes vimos, es una reproducción bastante fiel del CPE 1848, y tomó principalmente en cuenta los códigos penales españoles de 1848 y 1870. Luego, es indiscutible y fuera de toda duda la notable influencia española recibida por el CPV 1873.

### **22.1. Principio de legalidad de los delitos y de la penas**

Aparece consagrado en los artículos 1 y 2, que disponen lo siguiente:

“Artículo 1º.- Es delito de toda acción u omisión voluntaria que la lei tenga declarada con anterioridad, sujeta a una pena grave”

“Artículo 2º.- Es falta toda acción u omisión voluntaria que la lei tenga declarada con anterioridad, sujeta a una pena leve”.

Ochoa, al comentar la expresión “que la lei tenga declarada con anterioridad”, escribe lo siguiente:

“... siendo la ley regla a que el hombre debe amoldar su conducta social, ha de estar promulgada de antemano para saber qué es lo que se le prohíbe, qué lo que se le ordena. De otro modo, acaso cometería acciones que juzgara lícitas, por no estar prohibidas, o dejaría de hacer aquello que la ley manda, por ignorarlo, y la pena que en uno u otro caso se le impusiere adolecería de arbitrariedad...”<sup>186</sup>

En cuanto al principio de legalidad de las penas, dispone el artículo 40 que: “No será castigado ningún delito ni falta con pena que no haya establecido una ley anterior a su perpetración o comisión”, redacción que luce más apropiada que la empleada por el CPV 1863 y por el CPE 1848 (*vid supra*, N° 10.1).

Este artículo es idéntico al artículo 22 del CPE 1870 salvo por lo que respecta a la expresión “o comisión”, que fue añadido por el codificador venezolano.

## **22.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad.**

Los hechos punibles los clasifica el CPV 1873 en delitos y faltas, definidos unos y otras, respectivamente, en los transcritos artículos 1 y 2, siendo de indicar que la naturaleza de la pena es el elemento de distinción empleado por el codificador del 73: los delitos son sancionados con una “pena grave”, en tanto que las faltas son sancionadas con una “pena leve”.

La anterior distinción es propia de nuestro segundo Código Penal, pues la misma no se observa ni en el CPV 1863 ni en los CPE 1848-1870.

---

<sup>186</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 38.

En cuanto a la presunción de voluntariedad que consagró el código de 1863, siguiendo el modelo del CPE 1848 (art. 1º, primer aparte), nuestro código de 1873, a diferencia de su predecesor y del código español del 48, prefirió hacerlo en artículos separados, y no en un aparte dentro del mismo artículo, estableciendo lo siguiente en el artículo 3º:

“Artículo 3º.-La acción u omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, a no ser que conste lo contrario”.

La redacción del artículo 3º difiere de la empleada por el CPV 1863, porque en este se utiliza la expresión “se presume”, en lugar de “se reputa” que emplea aquél.

Siguió en este aspecto el codificador del 73 similar redacción a la del CPE 1870, aunque en singular y empleando la conjunción copulativa “u” en lugar de la disyuntiva “y” del CPE 1870, que en el primer aparte de su artículo 1º estableció lo siguiente:

“Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario”.

Además, incluyó el codificador de 1873 el siguiente artículo, que no figura en el CPV 1863 ni en el CPE 1848:

“Artículo 4º.- El que ejecutare voluntariamente un delito o falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se había propuesto ejecutar”.

Este artículo se corresponde casi textualmente con el último aparte del artículo 1º del CPE 1870, salvo por lo que atañe al empleo de las expresiones “ejecutare” y “diferente”, que son sustituidas por las de “cometiere” y “distintos”, pues dicho aparte fue redactado así por el codificador español:

“El que cometiere voluntariamente un delito o falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar”.

### **22.3. Tentativa y delito frustrado**

El artículo 5º del CPV 1873 declara que son punibles “además del delito consumado y la falta, el delito frustrado y la tentativa”.

Con esta redacción es evidente que el codificador de 1873 excluyó el castigo de las faltas tentadas y frustradas, pues, como comenta Ochoa:

“Las faltas son infracciones de carácter leve, cuya pena tiene también que ser muy leve: equipararlas, pues, en un todo a los delitos, sería incurrir en una severidad exagerada, que rechaza la ciencia penal, y que daría resultados muchas veces negativos”.<sup>187</sup>

En el CPV 1863 hubo necesidad de establecer expresamente en el artículo 5º de la Sección I de la Ley Única del Título I del Libro Primero que: “Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas”; y ello porque en el artículo 3º de la misma Sección no se hizo referencia a las faltas al declararse la punibilidad del delito consumado, el frustrado y el tentado, al disponerse, simplemente, que: “Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa”.

De allí que, con la nueva redacción empleada por el codificador de 1873 en el artículo 5º, no era necesario establecer una disposición expresa (como la consagrada en el citado art. 5º del CPV 1863) para aclarar la no punibilidad de las faltas frustradas y tentadas. Por eso fue suprimida por el codificador del 73.

De otra parte, los códigos penales españoles de 1848 y 1870, al igual que lo hizo el CPV 1863, consignaron en dos apartes del mismo artículo que declaró punibles “no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa” (art. 3º en ambos códigos), la definición de “delito frustrado” y “delito consumado”, y lo propio hizo el CPV 1863.

En el CPV 1873, el codificador patrio prefirió colocar ambas definiciones en artículos separados (arts. 7º y 8º), haciéndolo de la siguiente manera:

---

<sup>187</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 43,

“Artículo 6°. Hay delito frustrado cuando el culpable ha hecho todo lo necesario para consumarlo, sin haber logrado su mal propósito por causas independientes de su voluntad”.

“Artículo 7°. Hay tentativa cuando el culpable ha dado principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa o accidente que no sea su propio que no sea su propio y voluntario desistimiento”.

Estas definiciones son, en esencia, las empleadas por los codificadores españoles, aunque nos luce más concreta y precisa la redacción utilizada en nuestro segundo código penal, pues los apartes primero y segundo del artículo 3 del CPE 1870 se redactaron en los siguientes términos:

“Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debiera producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento”.

#### **22.4. Eximentes de responsabilidad penal (antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad)**

Por lo que atañe a las eximentes de responsabilidad penal por razones de antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad, el artículo 19, contenido en la Ley Tercera, “De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal”, las agrupa en doce numerales diferentes (uno menos que el CPV 1863), siguiéndose en esta materia lo dispuesto en el artículo 8 del CPE 1870 y el mismo artículo 8º del CPE 1848, contenido en un Capítulo con idéntica denominación a la empleada por el código venezolano.

Conforme al ordinal 1º de dicho artículo, se declara exento de responsabilidad criminal: “El que ejecuta la acción hallándose dormido, o en estado de demencia o delirio, o estando de cualquier otra manera privado absolutamente de la razón”, cuya redacción luce más adecuada que la empleado por el codificador del 63, que redactó el mismo numeral de la siguiente manera: “El que comete la acción hallándose dormido, o en estado

de demencia o delirio, o privado del uso de su razón de cualquiera otra manera independiente de su voluntad”.

La eximente relativa a la ejecución de la acción “hallándose dormido”, no figura en el CPE de 1848, ni tampoco en el de 1870, los cuales sólo se limitan a declarar la exención de responsabilidad respecto del “imbécil y el loco, a no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón” (CPE 1870) y del “loco o demente a no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón” (CPE 1848); y fue incluida por el codificador venezolano de 1863, inspirándose, a su vez, en el Código Penal español de 1822, que la consagraba expresamente en su artículo 26 (*vid supra*, N° 10.4.); prefiriendo emplear el codificador venezolano, tanto del 73 como del 63, la expresión “en estado de demencia o delirio”.

No obstante, en el único aparte de este primer ordinal sí se hace referencia al “loco” o “demente”, al señalarse lo siguiente:

“Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal. No siendo el delito grave, o no siendo el establecimiento adecuado, será entregado a su familia bajo fianza de custodia; y no teniéndola él, o no queriendo ella recibirlo, se observará lo dispuesto anteriormente”.

La transcrita disposición está redacta prácticamente igual en el CPE 1870, salvo el empleo en este último de la expresión “el imbécil o el loco” y no la de “loco o demente” en el CPV 1873.

Los numerales 2º y 3º del artículo 19 también declaran exentos de responsabilidad criminal, respectivamente, al menor de diez años, y al mayor de diez y menor de quince “a no ser que aparezca que obró con discernimiento”, agregando sobre este punto que el tribunal hará declaración expresa “para imponerle pena o declararle irresponsable”. Idéntica redacción emplean los numerales 2º y 3º del artículo 8º de los CPE 1848-1870, lo mismo que el CPV 1863.

Figura además un único aparte en el ordinal 3º (que no aparece en el CPV 1863, ni en CPE 1848), que reza así:

“Cuando el menor sea declarado irresponsable en los casos de los números 2 y 3 de este artículo, el tribunal acordará colocarlo para su custodia, vigilancia y educación, en poder de su familia; y a falta de ella, o si ella fuere la culpable de su extravío, en un establecimiento adecuado, de donde no saldrá sino por decreto del mismo tribunal, y después de haber mejorado en sus costumbres, si antes no hubiere cumplido la edad de quince años”:

Esta disposición fue tomada por el codificador del 73 siguiendo al CPE 1870, que la contempló en tanto diferente al código venezolano, en los siguientes términos:

“Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado a su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado a un establecimiento de beneficencia destinado a la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos”.

El ordinal 4º del artículo 19 consagra la causa de justificación de la legítima defensa, al disponer que está exento de responsabilidad criminal:

“4º. El que obra en defensa de su persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:  
Primera: Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.  
Segunda: Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.  
Tercera: Falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia”.

La redacción empleada aquí por el codificador del 73, es básicamente la misma a la empleada por el del 63, que siguió fielmente a los CPE 1848-1870. Sin embargo, el transcrito ordinal luce mejor acabado, pues, en la circunstancia primera agrega inmediatamente a la expresión “agresión ilegítima”, la de “por parte del que resulta ofendido por el hecho”, que, por tanto, es propia del código del 73 y no figuraba en su predecesor.

Lo mismo cabe decir en torno a la circunstancia tercera del mismo ordinal, al que se le cambió la expresión: “Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”, por esta más precisa: “Falta de provocación

suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia”, que luce igualmente superior a la empleada por CPV 1863 (*vid supra*, N° 10.4).

Con relación a la eximente de responsabilidad criminal atinente al caso de legítima defensa de parientes cercanos, el ordinal 5° del artículo 19 dispone lo siguiente:

“5°. El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge; de sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos; de sus más consanguíneos hasta el cuarto grado civil; de los cónyuges de estos; o de los ascendientes, descendientes o hermanos legítimos de su cónyuge, siempre que concurran las dos primeras condiciones prescritas en el número 4 de este artículo, y la de que en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no haya tenido participación en ella el defensor”.

Esta eximente es idéntica a la del CPV 1863, que, a su vez, la tomó sin mayores cambios de redacción del artículo 8° del CPE 1848 y que repite el mismo artículo del CPE 1870.

Por lo que atañe a la misma eximente, pero referida a la legítima defensa de un extraño, el ordinal 6° del mismo artículo 19 estableció que la misma procede respecto del que “obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que este tenga derecho a defenderse; y además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento, ni otro motivo ilegítimo”, resultando de factura similar a la del mismo numeral del artículo 8 de los códigos españoles, salvo por lo que respecta a la expresión “siempre que este tenga derecho a defenderse”, que fue añadida por el legislador venezolano, y que le imprime una mayor precisión a la norma, porque la de dichos códigos rezaba así:

“6°. El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4° y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo”.

El ordinal 7° del artículo 19 que examinamos, establece igualmente que está exento de responsabilidad criminal el que “para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes: Primera. Realidad o inminente

peligro del mal que se trata de evitar. Segunda. Que el mal que se trata de evitar sea mayor que el causado. Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo”; y, salvo alguna diferencias en cuanto a la redacción, se corresponde este ordinal con los códigos españoles y el CPV 1863, salvo por el añadido “o inminente peligro” que figura en la primera circunstancia anotada, que es propio del codificador del 73.

En relación con la eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 8º del artículo 19, la misma está referida al que “con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algún mal, sin culpa ni intención suya de causarlo”, cuya redacción es un tanto diferente a la del ordinal 8º del artículo 8 del CPE 1870, que aparece redactado así: “8º. El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo”.

Es de señalar que el codificador del 63, que también redactó este ordinal siguiendo la orientación española, le incluyó un único aparte con el siguiente tenor: “Si el mal resulta por impericia en la ejecución del acto lícito, hay lugar a responsabilidad”, que no figuraba en el CPE 1848. Sin embargo, el codificador del 73 prefirió suprimirlo.

El ordinal 9º estableció que queda exento de responsabilidad penal: “El que obra violentado por una fuerza irresistible, o por miedo insuperable de un mal grave y próximo”, acumulando así, en un mismo ordinal, dos causales de exención de responsabilidad: fuerza irresistible y miedo insuperable, pero sin introducirle ningún cambio o añadido, a diferencia de lo que hizo el CPV 1863, siguiendo a los CPE 1848-1870, que las contempla en dos ordinales distintos. Es por esta razón que en el código del 73 son doce y no trece los ordinales de los cuales consta el artículo 19 que comentamos.

Sin embargo, en los códigos españoles se emplea la expresión “de un mal igual o mayor”, en lugar de “de un mal grave y próximo” que emplean los códigos venezolanos.

En lo atinente a las causas de justificación relativas al cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad oficio o cargo, y a la obediencia debida, los ordinales 10º y 11º dispusieron lo siguiente:

“10º. El que obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.  
11º. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida”.

La redacción empleada por el codificador venezolano en este ordinal 11º del artículo 19 luce más precisa que la empleada por el CPE 1870 en el ordinal 12º, donde no figura la expresión “obediencia legítima”, sino simplemente la de “obediencia”.

Por lo demás, el codificador del 73 eliminó la parte *in fine* que había sido agregada por el codificador del 63 en este caso, y que señalaba como exento de responsabilidad penal al que hubiere obrado “en virtud de obediencia debida, fundada en leyes o sentencias ejecutoriadas, o procedente de legítimos mandatos”, parte *in fine* ésta que tampoco aparecía en el numeral 12º del artículo 8º del CPE 1848.

Por último, estableció el numeral 12º del artículo 19, que está exento de responsabilidad criminal: “El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable”, cuya redacción es idéntica a la del ordinal 13º del artículo 8º del CPE 1870, abandonando así el codificador del 73 la redacción adoptada por el CPV 1863, que era la siguiente: “El que incurre en alguna omisión causada por impedimento legítimo, que sea amoral o físicamente insuperable”.

Finalmente, es preciso señalar que el CPV 1873 incorpora una disposición que no aparece en el CPV 1863, ni tampoco en los códigos penales españoles, siendo por tanto propia del código que comentamos, y

que estableció lo siguiente: “Artículo 20. La ignorancia de las leyes no excusa de responsabilidad criminal”.

Ochoa, al analizar esta disposición, señala lo siguiente:

“Tratándose en este capítulo de las circunstancias que eximen de responsabilidad penal, el legislador ha juzgado oportuno hacer constar que no produce este efecto la ignorancia de las leyes. Principio es éste generalmente admitido y que abonan la razón y la conveniencia pública. Para que la ley llegue a conocimiento de todos se ha establecido la promulgación. Cumplida esta formalidad, se presume aquélla conocida y desde entonces es obligatoria, sin que valga en contrario alegar su ignorancia. Ni pudiera ser de otro modo, si se considera la imposibilidad que habría de comprobar ese conocimiento de las disposiciones legales, a no ser que se dispusiera hacer notificación a cada persona en particular, lo que sería impracticable”.<sup>188</sup>

### **22.5. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal**

La materia inherente a la responsabilidad criminal se encuentra contemplada en la Lei Segunda del Título Primero, bajo la denominación “De las Personas Responsables de los delitos y faltas”, disponiéndose, en el artículo 12 que: “Son responsables criminalmente de los delitos: 1º Los autores. 2º. Los cómplices. 3º Los encubridores”; y en el único aparte del mismo artículo que: “Son responsables y punibles por las faltas: 1º Los autores. 2º Los cómplices”.

Este artículo es idéntico al artículo 11º del CPE 1870, y también al artículo 11 del CPE 1848, salvo por lo que respecta al único aparte, que no figura en este último.

El artículo 13 dispone que se consideran autores:

- 1º. Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.
- 2º. Los que fuerzan ó inducen a otros directamente a ejecutarlo.
- 3º. Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado”.

Este artículo es prácticamente el mismo artículo 13 del CPE 1870, salvo por lo que concierne al ordinal 1º, que aparece redactado así: “1º. Los que toman parte directa en la ejecución del hecho”, no apareciendo la palabra “inmediatamente”, que sí fue empleado por el CPE 1848.

---

<sup>188</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 90.

El artículo 14 dispone que son cómplices: “los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos”, redacción esta que la misma empleada por los CPE 1848-1870 en los artículos 13 y 15 respectivamente.

Por su parte, el artículo 15 define la figura de los encubridores en los siguientes términos:

“Artículo 15.- Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad á su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º. Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen, de los efectos del delito.

2º. Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.

3º. Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: Primera: Abuso de funciones públicas por parte del encubridor. Segunda. La de ser el reo, delincuente conocidamente habitual, o culpable de traición o de otro delito atroz”.

Este artículo se corresponde con el artículo 16 del CPE de 1870, aunque en este último la circunstancia segunda del ordinal 3º aparece redactada así: “La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, o reo conocidamente habitual de otro delito”; amén de que fue suprimido por el codificador del 73 el ordinal 4º de este artículo 16 del código español, que establecía: “4º. Denegando el cabeza de familia a la Autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio a fin de aprehender al delincuente que se hallare en él”.

Finalmente, el artículo 16 del CPV 1873 dispone una exención de pena para los parientes de los encubridores en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos; de los cónyuges de estos; o de los ascendientes, descendientes o hermanos legítimos de su cónyuge; salvo si concurre alguna de las circunstancias del número 1 del artículo anterior.

Si las relaciones del culpable con el encubridor nacieren de ser aquel su amigo íntimo o su bienhechor, esta circunstancia será atenuante de la pena”.

Este artículo, en su encabezamiento, se corresponde con el artículo 17 del CPE 1870, aunque en este, ni tampoco en el CPE 1848, figura el

único aparte, relativo a las relaciones del culpable con el encubridor, que, por tanto, fue agregado por el codificador venezolano del 73.

## **22.6. Penas: clasificación y duración**

El artículo 47, contenido en la Lei Segunda, “Clasificación de las penas”, Título Segundo, “De las penas en general”, dispone que “Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales”, describiendo a continuación, los artículos 48 y 49 cada una ellas en los siguientes términos:

“Artículo 48.- Son penas corporales:

- 1ª. Presidio cerrado.
- 2ª. Presidio abierto.
- 3ª. Prisión.
- 4ª. Reclusión en Penitenciarías o casas de trabajos.
- 5ª. Expulsión del territorio de la República.
- 6ª. Confinamiento en distrito o lugares de otros Estado.
- 7ª. Expulsión del territorio del Estado.
- 8ª. Confinamiento en distrito o lugares del mismo Estado.
- 9ª. Arresto”

“Artículo 49.- Las penas no corporales son:

- 1ª. Inhabilitación para ejercer derechos políticos o algún cargo público.
- 2ª. Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo.
- 3ª. Destitución de empleo.
- 4ª. Suspensión del mismo.
- 5ª. Multas.
- 6ª. Caución de no ofender o dañar.
- 7ª. Sujeción a la vigilancia de la autoridad.
- 8ª. Pérdidas de efectos por vías de comiso.
- 9ª. Amonestación o apercibimiento”.

En esta materia, el codificador venezolano del 73 se apartó ostensiblemente del sistema español en cuanto a la clasificación, graduación y duración de las penas, principiando por eliminar la pena de muerte y las perpetuas (cadena perpetua, reclusión perpetua, relegación perpetua y extrañamiento perpetuo), a diferencia del codificador venezolano del 63, que, en términos generales, siguió dicho sistema, dejando subsistente la pena capital, aunque suprimió igualmente las penas perpetuas (*vid supra*, N° 10.6).

La supresión de las penas de muerte y perpetuas contempladas por los códigos españoles se encuentra en armonía con la Constitución de 1864, que, en el artículo 14, ordinal 1º, garantizó la “inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la

establezca”; estableciendo además, sobre la base la garantía de la seguridad individual, que nadie podría ser condenado “a pena corporal por más de diez años” (art. 14, ord. 14, num. 9).

Ochoa, al comentar la supresión de la pena de muerte, escribió lo siguiente:

“(...) no podemos menos que aplaudir, como una de las conquistas que ha alcanzado Venezuela, el haber abolido en sus códigos la pena capital (...) porque aunque exista en la sociedad el derecho para imponerla, no existe la necesidad que justifique esa ejecución extrema, comoquiera que ella puede disponer de otros medios que, armonizando lo justo con lo útil, produzcan mejor resultado en favor de esa misma sociedad y del reo”.<sup>189</sup>

En cuanto a la eliminación de las penas perpetuas, Ochoa las rechaza como injustas “por crueles y excesivas, y como opuestas a la enmienda a que deber tender toda pena”, agregando que: “Empero si impugnamos esa perpetuidad en las penas, sí desearíamos en algunos casos mayor duración que la de diez años, máximum que por nuestra Constitución puede imponerse”.<sup>190</sup>

Igualmente, se dispone en el artículo 50, que las penas “se dividen además en principales y accesorias, siendo estas últimas las que son inherentes a otras, sea necesaria, sea accidentalmente; y principales, las que no son accesorias”, y a continuación pasa a describirlas en los siguientes términos:

“Artículo 51.- Las penas necesariamente inherentes, son las que hacen, parte de toda condenación penal, a saber:

- 1ª. La pérdida de los instrumentos o efectos del delito.
- 2ª. El resarcimiento de los gastos ocasionados en el juicio.
- 3ª. El pago de las costas procesales”.

“Artículo 52.- Las penas accesorias, accidentalmente inherentes, son las que hacen parte de ciertas condenaciones penales, a saber:

- 1º. La interdicción civil.
  - 2º. La inhabilitación.
  - 3º. La destitución.
  - 4º. La suspensión.
  - 5º. La sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.
- Estas penas pueden también imponerse como principales”.

Respecto a las penas de presidio cerrado y abierto, el artículo 53 estableció lo siguiente: “La pena de presidio cerrado envuelve los trabajos

<sup>189</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 136.

<sup>190</sup> *Ibidem*

forzados del penado dentro del establecimiento; la de presidio abierto, los trabajos forzados del penado, fuera del establecimiento”.

Esta disposición guarda similitud con la del artículo 113 del CPE 1870, que disponía lo siguiente:

“Artículo 113.- Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena”.

Por lo demás, el artículo 57 estableció que: “Los trabajos serán siempre proporcionados a las fuerzas de los penados, quienes serán cuidados y curados en sus enfermedades en los hospitales ó lugares adecuados, con la debida seguridad”.

En lo que atañe a la pena de prisión, dispuso el artículo 55 que la misma “tendrá efecto en las cárceles, fortalezas u otros lugares destinados a este objeto generalmente por la ley, y en su defecto, por el Ejecutivo Nacional”, y en lo atinente a la de arresto, el mismo artículo señala, en su primer aparte, que este “se verificará en los mismos lugares, pero con más comodidad”.

Con relación a la pena de confinamiento, el artículo 60 estableció que este “impone, en el lugar de él, al penado, las mismas obligaciones que tiene el sujeto por pena a la vigilancia de la autoridad pública”, disposición esta similar a la del CPE 1870, que en su artículo 116 dispuso que “Los condenados á confinamiento serán conducidos á un pueblo o distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad”.

Los artículos 61, 62, 63 describen, respectivamente, las penas de sujeción a la vigilancia de la autoridad, caución de no ofender o dañar y amonestación, en los siguientes términos:

“Artículo 61.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

Primera: Fijar su domicilio y dar cuenta de el a la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, expedido por escrito.

Segunda: La de observar las reglas de inspección que ella le prefije.

Tercera: La de adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia”.

“Artículo 62.- La caución de no ofender o dañar, sujeta al penado a dar las seguridades que se estimen necesarias por una junta compuesta del Juez competente y de dos vecinos, sacados por suerte entre doce de los mayores contribuyentes del distrito.

Si no pudiese dar las seguridades exigidas, se le pondrá en arresto hasta por seis meses, cesando este en cualquier tiempo en que las diere dentro de este lapso”.

“Artículo 63.- La amonestación es la corrección verbal que el Juez ejecutor de la sentencia de al penado en los términos que prescriba la sentencia ejecutoria, quedando de esto acta judicial, que firmará el corregido u otro por el.

Las amonestaciones o apercibimientos se fijarán por quince días a las puertas del tribunal”.

En cuanto a la pena de inhabilitación, el artículo 76 dispone lo siguiente:

“Artículo 76.- La inhabilitación produce como efecto la privación, durante la condena de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado, o de la profesión que ejerza, o la incapacidad, durante la misma condena, para obtener otros o ejercer otra, o para el uso y goce del derecho activo y pasivo de sufragio popular, según lo determine la ley en cada caso”.

Esta pena es similar a la prevista en el artículo 36 del CPE 1870, conforme al cual: “La inhabilitación especial temporal para cargos públicos producirá los efectos siguientes: 1º.- La privación del cargo o empleo sobre que recayeres y de los honores anejos a el. 2º.- La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena”.

Finalmente, los artículos 77, 78 y 79 establecen, respectivamente, las penas de destitución, suspensión de empleo e interdicción civil, que “priva al penado, mientras la está sufriendo, de la patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de bienes, del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, del de ejercer la tutela o curatela y del de pertenecer al consejo de familia o tutela. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos”, disposición esta que es básicamente igual a la del artículo 43 del CPE 1870.

Por lo que atañe a las penas “que llevan consigo otras accesorias”, a las cuales se refiere la Lei Quinta del Título Segundo, disponen los artículos 81, 82 y 83 lo siguiente:

“Artículo 81.- La pena de presidio cerrado envuelve las siguientes:

- 1º. La interdicción civil durante la condena.
- 2º. La inhabilitación para ejercer todo cargo público y derechos políticos, por un tiempo igual al de la condena.
- 3º. La sujeción a la vigilancia de la autoridad, por una cuarta parte del tiempo de la condena, el cual se contará desde que esta termine”.

“Artículo 82.- La pena de presidio abierto lleva consigo:

- 1º. La interdicción civil durante la condena; y
- 2º. La inhabilitación para ejercer derechos políticos y todo cargo público, por el tiempo de la condena; y
- 3º. La sujeción a la vigilancia de la autoridad, por una cuarta parte del tiempo de la condena, terminada ésta”.

“Artículo 83.- La pena de reclusión penitenciaria y la de prisión envuelven:

- 1º. La inhabilitación para todo cargo público y derecho político, por el tiempo de la condena.
- 2º. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta”.

Igualmente, los artículos 84, 85 y 86 de la misma Lei Quinta, establecieron:

“Artículo 84.- La expulsión del territorio de la República o de un Estado, envuelve la inhabilitación expresada en los anteriores artículos durante el tiempo que dure la dicha pena”.

“Artículo 85.- El confinamiento lleva consigo por el tiempo que el dure, la misma inhabilitación; y además en el lugar donde se cumpla, las obligaciones que impone el artículo 61 de este Código”.

“Artículo 86.-El arresto envuelve la suspensión de todo cargo público y derecho político durante el tiempo que lo sufre el penado”.

## **22.7. Extinción de la responsabilidad penal**

Incorpora el CPV 1873, en la Lei Séptima del Título Primero, todo lo relativo a la “extinción de la responsabilidad criminal”, siguiendo en este punto el modelo del CPE 1870, que trata esta materia en el Título VI “De la extinción de la responsabilidad penal”. Ni el CPE 1848 ni el CPV 1863 trataron de manera específica esta materia, según vimos anteriormente (*vid supra*, Nº 10.7).

Al efecto, el artículo 93 dispone lo siguiente:

“Artículo 93.- La responsabilidad criminal se extingue:

- 1º. Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales siempre; y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.
- 2º. Por el cumplimiento de la condena.
- 3º. Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
- 4º. Por indulto.
- 5º. Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar a procedimiento oficio.
- 6º. Por la prescripción del delito.
- 7º. Por la prescripción de la pena”.

Este artículo es prácticamente idéntico al artículo 132 del CPE 1870, salvo por lo que respecta al empleo, en el encabezamiento del artículo, de la palabra “penal” en lugar de “criminal”, y en el ordinal 1º, por el empleo de la expresión “sentencia firme” en lugar de “sentencia ejecutoriada”. Además, suprimió el codificador venezolano el único aparte que figura en el ordinal 4º del CPE 1870, que es del siguiente tenor: “El indultado no podrá habitar por el tiempo que, a no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado”.

El artículo 94 estableció que la acción penal, “en el caso de haber sido el reo absuelto de la instancia, se extingue por la mitad del tiempo de la pena señalada al hecho imputado en el proceso, contándose el tiempo para la extinción desde la fecha de la sentencia ejecutoriada de la absolución de la instancia”, mientras que el artículo 95 contempla la prescripción de los delitos en la siguiente forma:

- “Artículo 95.- Los delitos prescriben según las disposiciones siguientes:
- 1ª. Los que tienen señaladas penas de presidio a los quince años.
  - 2ª. Los que tienen señaladas penas de prisión, reclusión penitenciaria y expulsión fuera del territorio de la República, a los diez años.
  - 3ª. Los que tienen confinamiento, a los seis años.
  - 4ª. Los que tienen inhabilitación, destitución o suspensión, a los cinco años.
  - 5ª. Los que tienen arresto, a los cuatro años.
  - 6ª. Los que tienen sujeción a la vigilancia de la autoridad, a los dos años.
  - 7ª. Los que tienen multas, amonestación o apercibimiento, a los doce meses.
- Las faltas prescriben a los cuatro meses (...).”

Esta disposición, y habida cuenta que el sistema de penas del CPV 1873 es bastante diferente al del CPE 1870, tiene notables diferencias que el artículo 133 de este último, referido también a la prescripción de los delitos, pero redactado así:

“Artículo 133.- Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte o cadena perpetua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena afflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 582 de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos a los seis meses y los últimos á los tres meses.- Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo”.

En cuanto al término de la prescripción, establece el mismo artículo 95, en su primer aparte, que “la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo”, disposición ésta que es idéntica a la del penúltimo aparte del artículo 133 del CP 1870.

Finalmente, en cuanto a la interrupción de la prescripción de los delitos, el último aparte del artículo 95 dispone lo siguiente:

“Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; pero volverá á correr desde que aquél termine por sobreseimiento, a no ser que haya habido en este último caso rebeldía del procesado”.

Esta disposición es similar a la del último aparte del artículo 133 CP 1870, que estableció:

“Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción, desde que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado”.

Frente a ambas disposiciones, la del código español es más razonable, porque la mención que respecto al sobreseimiento se hace en la venezolana, no tiene sentido, como bien lo afirma Ochoa cuando, afirma:

“Si el sobreseimiento, como muy bien dice Escriche, no es otra cosa que la cesación en el procedimiento criminal contra un reo; si él extingue por sí la acción penal, es visto que, llegado ese caso, no hay necesidad de esperar a que tal extinción se verifique mediante el transcurso del tiempo, o sea por la prescripción, por lo menos en Venezuela, donde no se conoce el sobreseimiento temporal o provisional como sucede en otros países”.<sup>191</sup>

---

<sup>191</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 183.

Por lo que atañe a la prescripción de las “*penas impuestas*”, el artículo 96 dispone lo siguiente:

“Artículo 96.- Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada para un solo delito prescriben así:

1º. La de presidio por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

2º. Las de prisión y reclusión penitenciaria, por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

3º. Las de expulsión fuera del territorio de la República y de confinamiento, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

4º. Las de inhabilitación, destitución y suspensión, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

5º. Las de arresto, sujeción a la vigilancia de la autoridad y caución de no ofender, por un tiempo igual al duplo de la condena.

6º. Las de multa se prescriben así las que no excedan de cien venezolanos, al año; las que excediendo de cien no excedan de quinientos, a los diez y ocho meses; las que excediendo quinientos no lleguen a mil, a los dos años, y las que pasen de mil, a los tres años.

7º. Las de amonestación y apercibimiento, a los seis meses”.

Este artículo, por la razón anotada de que el CPV 73 adoptó un sistema de penas distinto, es ostensiblemente diferente al artículo 134 del CPE 1870 que trata la misma materia.

En cuanto al tiempo en el cual comienza a correr la prescripción, el encabezamiento del artículo 97 dispone lo siguiente:

“Artículo 97.- El tiempo de esta prescripción comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado á cumplirse; pero, en caso de nueva prescripción, se computará en ella al reo el tiempo de la condena sufrida”.

Esta disposición es idéntica a la del penúltimo aparte del artículo 134 del CPE 1870, salvo por lo que respecta a que éste emplea la expresión “sentencia firme”, en lugar de “sentencia ejecutoriada”, y porque la parte in fine del artículo 97 fue añadida por el codificador venezolano.

Por lo que atañe a la interrupción de la prescripción, el único aparte del artículo 97, que es bastante similar al último aparte del artículo 134 del CPE 1870, dispone lo siguiente:

“Se interrumpirá esta prescripción quedando sin efecto el tiempo trascurrido, en el caso en que el reo se presente ó sea habido, ó cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo”.

Por otra parte, en cuanto a la extinción de la responsabilidad civil nacida de la penal, el artículo 98 dispone lo siguiente:

“Artículo 98.- La responsabilidad civil nacida de la penal no se extingue porque se extinga ésta, y durará como las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del derecho civil”.

Esta disposición esta bastante similar a la del artículo 135 del CPE 1870, conforme al cual: “La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas derecho civil”.

El artículo 99 contiene una novedosa disposición, propia del codificador venezolano, pues no figura en ninguno de los CPE 1848-1870, y es la siguiente:

“Artículo 99.- El efecto de la prescripción de los delitos y las faltas, es libertar al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo en consecuencia abrirsele ni seguirsele juicio criminal por los hechos prescritos”.

Por último, incorpora también el CPV 1873 una disposición que no figura en el CPE 1870, aunque sí figuraba, de manera similar, en el CPE 1848 (art. 127), y que es del tenor siguiente:

“Artículo 100.- Para que haya prescripción de delitos, es necesario que el reo no haya cometido ningún otro delito durante el tiempo de la prescripción”.

Ochoa, al comentar este último artículo, escribe lo siguiente:

“Es ésta una disposición sabia, que tiende a moralizar al individuo, y que se inspira en altos principios de conveniencia pública y sana moral. Mas entendemos que lo que ha querido la ley en este caso es interrumpir la prescripción que ya había empezado, dejando sin efecto el tiempo transcurrido, pero sin perjuicio de que aquél vuelva a comenzar de nuevo o correr, mediante las circunstancias necesarias. De otro modo aparecería desarmónica esta disposición con la que respecto a la prescripción de la pena se contiene en el artículo 97”.<sup>192</sup>

## **22.8. Responsabilidad civil derivada de delito**

La materia concerniente a la responsabilidad civil derivada de delito es tratada ampliamente por el CPV 1873, en dos “Leyes” diferentes: la Sexta

---

<sup>192</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 186.

y la Séptima del Título I, a diferencia de su predecesor del 63, que, como antes vimos, contempló una única disposición al respecto, conforme a la cual: “Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente del modo y forma establecidos en el Código Civil” (*vid supra*, N° 11.8).

Así tenemos que la Lei Sexta del Título I, intitulada “De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas”, proclama, en su artículo 24 que: “Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente”, disposición ésta idéntica al artículo 18 del CPE 1870 y al artículo 15 del CPE 1848.

En cuanto a la exención de la responsabilidad civil, dispone el encabezamiento del artículo 25, y sus reglas 1ª y 2ª, lo siguiente:

“Artículo 25.- La exención de dicha responsabilidad, declarada en los números 1º, 2º, 3º, 7º, y 9º, del artículo 19 no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

1ª. En el caso del número 1º, son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos o dementes y demás personas comprendidas en dicho número, sus padres o guardadores, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo estos, o no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil (...).

2ª. En los casos de los números 2º y 3º, responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres o guardadores, a no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia (...).”

Este artículo se corresponde, con algunas variaciones, con el artículo 19 del CPE de 1870 (que, a su vez, tiene como fuente el artículo 16 del CPE 1848, aunque en este no figura lo relativo al “beneficio de competencia”), dado que la regla primera de este último absorbe los casos que son tratados en reglas diferentes (1ª y 2ª) por nuestro código. Concretamente, establece la regla Primera del artículo 19 lo siguiente:

“Primera. En los casos 1º, 2º, y 3º, son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco o imbecil y el menor de nueve años, o el mayor de esta edad y el menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que tengan bajo su potestad o guarda legal, a no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos imbéciles o menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil (...)

El mismo artículo 25 establece, en su regla 3ª, lo siguiente:

“3ª. En el caso del número 7º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.  
Los tribunales señalarán, según prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder”.

Esta disposición se corresponde, sin mayores variaciones, con la regla segunda del artículo 18 del CPE 1870, aunque el codificador venezolano eliminó de ella el siguiente aparte:

“Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes o reglamentos especiales”.

Finalmente, la regla 4ª del artículo 25, dispone lo siguiente:

“4ª. En el caso del número 9º, responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente o en defecto de ellos los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto a los últimos, el beneficio de competencia”.

Esta regla es idéntica a la regla Tercera del artículo 19 del CPE 1870, y Ochoa, con razón, critica que en la misma sólo se haga referencia al “miedo” mas no a la fuerza irresistible toda vez que el caso del número 9º del artículo 19 se refiere tanto a los hechos ejecutados por miedo como aquellos ejecutados por fuerza irresistible. Al efecto, escribe lo siguiente:

“En cuanto a los que han sufrido aquella fuerza, creemos que también son responsables subsidiariamente, como sucede en el caso de miedo insuperable, pues el artículo 25 dispone que la exención de responsabilidad penal, declarada en el número 9º que tratamos, no comprende la exención de la civil, sin hacer distinción entre un caso y otro, que quedan, por consiguiente, incluidos en la misma responsabilidad”.<sup>193</sup>

El comentarista patrio atribuye el silencio que guarda la regla 4ª respecto a la fuerza irresistible al hecho de que el Código penal español que

---

<sup>193</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 116.

le sirvió de modelo, al enumerar las causas que eximen de responsabilidad criminal, “registró la fuerza irresistible y el miedo insuperable en dos números distintos: la primera de esas causas, la fuerza, no sólo exime de responsabilidad penal sino también de la civil, y es con respecto a la segunda, el miedo insuperable, que dicho Código impone al ejecutor del hecho una responsabilidad civil subsidiaria, consagrando también a éstas declaratorias dos disposiciones distintas”; pero el código venezolano, agrega Ochoa, “equipara ambos casos de exención y los abarca en un sólo número, el 9º del artículo 19, y olvidando esta circunstancia al declarar la responsabilidad civil copió, como comprensiva de ambos, la disposición del Código español, que únicamente se contrae a uno de ellos, el caso de miedo insuperable, y de aquí que omitiese el de fuerza irresistible, no obstante dejarlo ya consignado en el precepto general que trae el artículo 25”.<sup>194</sup>

El artículo 26 dispone que: “En los demás números del artículo 19 que no sean los expresados en el artículo anterior, no tiene lugar la responsabilidad civil”, disposición esta que es propia del codificador venezolano del 73, pues no aparece en los CPE 1848-1870.

Por lo que concierne a la denominada responsabilidad civil supletoria, el artículo 27 dispone lo siguiente:

“Artículo 27.- Son responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas, de venta de víveres o licores, y cualesquiera otras personas o empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes, haya habido infracción de los reglamentos de policía”.

Este artículo es similar al encabezamiento del artículo 20 del CPE 1870, aunque este emplea, a diferencia del código venezolano, la expresión “taberneros” y no hace referencia a los “dueños de casas, de venta de víveres o licores”, que sí utiliza nuestro código.

El artículo 28 establece lo siguiente en cuanto a la denominada responsabilidad civil subsidiaria:

---

<sup>194</sup> *Ibidem* p. 117.

“Artículo 28.- Son demás responsables subsidiariamente los posaderos o directores de establecimientos o casas de huéspedes, de los efectos robados a estos dentro de las mismas casas o establecimientos, o de su indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo posadero o director o al que haga sus veces del depósito de aquellos efectos, y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecho a las personas, a no ser ejecutado el acto por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca a los capitanes y patronos de embarcaciones mercantes o de transporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos a bordo de ellas, salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalternos del buque”.

El encabezamiento y primer aparte de este artículo 28 se corresponde básicamente con la disposición del único aparte del artículo 20 del CPE 1870 y el artículo 17 del CPE 1848, aunque en estos se habla, además de la indemnización, de la “restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas”.

En lo tocante al último aparte del artículo 28, este es propio del codificador venezolano, pues no figura en ninguno de los códigos españoles.

Finalmente, dispone el artículo 29 de la Lei Sexta en estudio, que: “Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas a cualquier género de industria, por las faltas o delitos en que incurran sus discípulos, oficiales o aprendices en el desempeño de su obligación y servicio”, disposición esta que es similar, aunque un poco más amplia, a la del artículo 21 del CP 1870 y artículo 18 CP 1848, la primera de las cuales dispuso lo siguiente:

“La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será también extensiva a los amos, maestros, personas y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiese incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio”.

Por otra parte la Lei Séptima del Título Primero, trata acerca “De los efectos y extensión de la responsabilidad civil”, materia esta que también es tratada por el CPE 1870, pero en un Título aparte del Libro Primero, al que denomina “Responsabilidad civil”, pues lo concerniente a las “personas responsables civilmente de los delitos y faltas” la regula dentro del Capítulo

II, del Título II, que se refiere a las “personas responsables de los delitos y faltas”, cuyo Capítulo I trata acerca “De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas”.

De manera que, a nuestro modo de ver, el CPV 1873 organiza en forma más ordenada la materia de la responsabilidad civil derivada de delito, al tratarla en “Leyes” sucesivas dentro del mismo Título y no en Títulos diferentes como lo hace el código español.

Así tenemos que el artículo 30 establece que: “La responsabilidad civil establecida en la ley anterior comprende: 1º. La restitución. 2º. La reparación del daño causado. 3º. La indemnización de perjuicios”. Este artículo es idéntico a los artículos 121 del CPE 1870 y 115 del CPE 1848.

Con relación a la figura de la restitución, dispone el artículo 31 lo siguiente:

“La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de deterioros ó menoscabos, a regulación del tribunal.

En caso en que deba hacerse la restitución en especie, si no fuere posible ésta, se hará la de su valor, que es lo que se llama reparación del daño.

La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien le corresponda.

No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecido por las leyes para hacerla irrevindicable”.

Esta disposición es básicamente la misma contemplada en el artículo 122 del CPE 1870 y artículo 116 del CPE 1848, aunque en estos no se habla de “pago” sino de “abono” de deterioros o menoscabos.

Sin embargo, el primer aparte de este artículo 31, relativo a la “restitución en especie”, es propio del codificador venezolano, por cuanto no figura en los códigos españoles.

Del resto, los dos aparte siguientes no tienen mayores diferencias de redacción respecto a los códigos del 48 y del 70.

El artículo 32 dispone que: “La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado; y solo se exigirá

cuando no haya lugar a la restitución”, parte *in fine* esta que fue agregada por el codificador venezolano, pues no aparece en los artículos 123 del CPE 1870 y el 117 del CPE 1848.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, la obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios y la circunstancia de ser dos o más los responsables civiles, los artículos 33 y 34, que son idénticos a sus correspondientes españoles (arts. 124, 125 y 126 CPE 1870 y arts. 118, 119 y 120 CPE 1848), disponen lo siguiente

“Artículo 33.- La indemnización de perjuicios comprenderá no solo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón de delito, á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente”.

“Artículo 34.- La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite a los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado”

“Artículo 35. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”.

El artículo 36, por su parte, que es idéntico al artículo 127 del CPE 1870 y similar al 120 del CPE 1848 (pues en este se habla de “mancomunidad” y no de “solidaridad), dispone lo siguiente:

“Artículo 36.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero en los bienes de los autores, después en la de los cómplices y por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno”.

Por otro lado, el artículo 37 dispone que: “El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado”, el cual es idéntico al artículo 128 del CPE 1870 y al artículo 122 del CPE 1848.

La disposición del artículo 128 del CPE 1870 es la última que figura en su Título IV “De la responsabilidad civil”, no figurando en este código, ni

tampoco los venezolanos de 1863 y 1873, una interesante disposición que valdría la pena tenerla en cuenta en futuras reformas de nuestro Código Penal vigente. Nos referimos a la del artículo 123 del CPE 1848, que disponía lo siguiente:

“Artículo 123.- Una ley especial determinará los casos y forma en que el estado ha de indemnizar al agraviado por un delito o falta, cuando los autores y demás responsables carecieren de medios para hacer la indemnización”.

Pacheco, al comentar esta disposición, dice:

“1. He aquí un bello principio, una máxima llena de justicia. El ciudadano que cumple religiosamente sus cargas, y que contribuye con cuanto ha menester el Estado para su subsistencia, parece tiene un derecho á reclamar del propio Estado algo más que la frecuentemente estéril protección, que le dispensa por lo común. Lo que el artículo indica sería el desideratum de la justicia criminal en sus relaciones individuales.  
2. Pero ¿cuándo pasará de ser una máxima, cuándo se convertirá en hecho ese desideratum?”.<sup>195</sup>

Finalmente, añadió el codificador venezolano del 73 una novedosa e interesante disposición, cuya fuente no es española, pues no aparece en los códigos del 48 y del 70, que establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Los condenados como responsables criminalmente, lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, a la restitución de la cosa ajena o su valor, en las costas procesales; en los gastos del juicio, si el tribunal pudiera determinarlos con audiencia de parte; y en la indemnización de perjuicio en caso de constituirse el agraviado como acusador.

Si los gastos del juicio no pudiere determinarlos el tribunal por falta de audiencia de parte, queda expedita al interesado la vía civil para reclamarlos”.

Ochoa, al comentar esta disposición, escribe lo siguiente:

“Las condenaciones a que se refiere este artículo son una consecuencia precisa de la responsabilidad criminal (...)

La restitución de la cosa, y en su defecto su valor, y la indemnización de perjuicios, constituyen la responsabilidad civil, que conforme al artículo 24, pesa sobre todo el que es condenado criminalmente, diferenciándose entre sí en que los dos primeros se desprenden del cuerpo del delito, y el juez debe, por lo mismo, acordarlos de oficio, mientras que los perjuicios no se presumen sino que han de probarse, lo que hace necesario que el agraviado se constituya en parte en el juicio. Esto se entiende cuando por razón de la cuantía no haya de intentarse la acción civil separadamente de la criminal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º del Código de procedimiento criminal”.<sup>196</sup>

---

<sup>195</sup> J.F. Pacheco: *El Código Penal* T.I... op. cit., p. 302.

<sup>196</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 124.

Agregó también el codificador venezolano del 73, pues no figura en los códigos españoles, la disposición del artículo 39, que establece lo siguiente:

"Artículo 39.- En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga".

Ochoa, al comentarla, opina:

"Esto es lógico. Ni puede nadie ser condenado sin oírsele antes, para que haga uso de sus derechos, ni esto debe tener lugar, tratándose de personas distintas y procedimientos diversos, en el mismo proceso, por las complicaciones e irregularidades a que daría ocasión. Debe, pues deducirse esta acción en juicio separado".<sup>197</sup>

### **23. Otras disposiciones de la Parte General**

Las materias comentadas en los números precedentes no son, obviamente, las únicas que aparecen consignadas en el Libro Primero del CPV 1873 referido a la Parte General. Existen, por supuesto, otras disposiciones que nuestro codificador reprodujo casi a la letra, reformó, modificó o simplemente suprimió, las cuales, por razones de extensión de esta investigación, no podemos tratar aquí.

De allí que en torno a las materias no especialmente tratadas de forma individual, tales como las concernientes a los hechos punibles no sujetos a las disposiciones del Código Penal, la conspiración y proposición para cometer delitos, los principios de retroactividad, territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal, la extradición, las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal, las reglas para la aplicación de las penas y la concurrencia de hechos punibles y penas, entre otras, nos limitaremos a destacar las más relevantes, y que son las siguientes:

1ª) En cuanto a los hechos punibles no sujetos a las disposiciones del código, el artículo 11 del CPV 1873, dispuso lo siguiente: "No quedan sujetos a las disposiciones de este código los delitos militares, aunque sí los

---

<sup>197</sup> *Ibidem* p. 125.

comunes cometidos por la gente del servicio; los de contrabando; los de las elecciones; los de imprenta; los que se cometan en contravención a las disposiciones sanitarias en tiempo de epidemia, ni las demás infracciones que estuvieren penadas por leyes o disposiciones especiales”.

Esta disposición aparece redactada en forma mucho más simple en el artículo 7º del CPV 1863, contenido en la Sección I, Ley Única, del Libro Primero, donde se dice: “Los delitos y faltas no comprendidos en este Código que se cometan contra Leyes especiales, se castigan con arreglo a ellas”.

Es evidente que el codificador del 73 quiso ser más casuístico y menos genérico al redactar la disposición del artículo 11, pero esto trajo ciertos inconvenientes, como por ejemplo, la declaración de insubsistente, por inconstitucional, de lo concerniente a los delitos de imprenta. Al efecto, Ochoa señala que ello fue declarado así por la Alta Corte Federal de la República, en sentencia de fecha 20 de mayo de 1885, por cuya virtud quedó establecido que los casos de “injuria, calumnia o perjuicio de tercero deja al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia”, y, en consecuencia, “aplicables las respectivas prescripciones del Código penal, en los casos determinados por la Constitución de la República”.<sup>198</sup>

2ª) Por lo que concierne a las figuras de la conspiración y proposición para cometer delitos, el CPV 1873 las contempla en sus artículos 8º, 9º y 10º, y, al igual que su predecesor, emplea como sinónimo de “conspiración” la palabra “confabulación”, que no figura en ninguno de los dos códigos españoles, tratándose, por tanto, de una adición propia de nuestros codificadores.

3ª) En torno al principio de retroactividad de la ley penal, el CPV 1873 lo establece en el artículo 41, al disponer que: “Las leyes penales

---

<sup>198</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 54.

tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiese ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo la condena”, el cual es idéntico al artículo 23 del CPE 1870.

4ª) En lo que atañe al principio de extraterritorialidad de la ley penal, el CPV 1873 lo trata en dos disposiciones expresas al efecto, esto es, las contenidas en los artículos 17 y 18, el primero de los cuales establece: “No exime responsabilidad criminal por un delito, la circunstancia de hallarse al tiempo de su perpetración fuera del territorio de la República la persona responsable, sea nacional o extranjero”. Por su lado, el artículo 18 establece en trece ordinales distintos quiénes “están también sujetos a enjuiciamiento criminal en Venezuela”.

Ambas disposiciones son propias del CPV 1873, puesto que las mismas no figuran ni en el código del 63, ni tampoco en los dos códigos españoles de 1848 y 1870.

5ª) La materia atinente a la extradición no figura tratada en ninguna disposición en el CPV 1873, ni tampoco aparece contemplada en los CPE 1848-1870.

6ª) En la Lei Cuarta del Título Primero aparecen contempladas las “Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal”, concretamente en el artículo 21, el cual distribuye en sus diez ordinales, igual número de circunstancias atenuantes. Las primeras cinco se corresponden, casi de manera textual, con las que contempla el artículo 9º del CPE 1870.

La circunstancia del ordinal 6º se refiere a la de “haber el culpable ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual, o posterior al proyecto de cometerlo.- Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez”, que es básicamente idéntica a la del

CPE 1870, aunque el codificador venezolano empleó la expresión “haber el culpable ejecutado”, en lugar de “haber ejecutado el hecho”.

Con respecto a esta circunstancia atenuante de la embriaguez, el codificador venezolano del 73 prefirió dejar en manos de los tribunales la determinación respecto a su “habitualidad”, abandonando así la fórmula empleada por el CPV 1863 para determinarla (siguiendo al CPE 1848), que era la siguiente: “Se presume habitual un hecho cuando se repite tres o más veces con intervalo a lo menos de veinticuatro horas entre uno y otro acto”.

Las siguientes dos circunstancias (ordinales 7º y 8º), referidas, respectivamente, a la de “haber sufrido el procedimiento judicial largo retardo, sin culpa del encausado”, y la de “ser el primer hecho punible que comete el encausado, habiendo sido constantemente buena su conducta anterior”, son propias de codificador venezolano del 73, por cuanto no figuran en ninguno de los códigos penales españoles; y, con respecto al CPV 1863, en este no aparecía la prevista en el ordinal 7º, aunque sí la del ordinal 8º, pero con una redacción un tanto diferente.

Es de indicar además que en el CPV 1873 fueron eliminadas las siguientes dos circunstancias que habían sido agregadas por el codificador del 63: “La de presentarse espontáneamente a la justicia pocos momentos después de cometido el delito”; y la atinente a “Los esfuerzos espontáneos del delincuente por impedir los efectos perjudiciales del delito, o reparar voluntariamente el daño causado”.

7ª) En lo tocante a las “Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal”, el artículo 22 de la Ley Quinta del Libro Primero, contempla, en total, veintidós circunstancias agravantes, que coinciden, en su gran mayoría, con las previstas en el artículo 10 del CPE 1870, aunque el codificador venezolano del 73 eliminó tres de las que contemplaba el código español en los ordinales 5º, 11º y 19º, que eran las siguientes:

“5º. Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito”.

“11º. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable”.

“19º. Cometer el delito en lugar sagrado, en los Palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado, ó en la presencia de éste, ó donde la autoridad publica se halle ejerciendo sus funciones”.

En cuanto a la agravante prevista en el ordinal 18º, es decir, “Ejecutarlo con circunstancias que produzca alarma inmediata en el vecindario”, la misma es propia del codificador venezolano, pues esta no figura en ninguno de los códigos españoles, ni tampoco en el CPV 1863.

La circunstancia agravante prevista en el ordinal 19º es del tenor siguiente:

“19º. Ser el agraviado, cónyuge del ofensor, ó su ascendiente, descendiente o hermano legítimo, natural ó adoptivo; ó cónyuge de estos; o ascendientes, descendiente o hermano legítimo de su cónyuge; ó su pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor”.

Esta agravante se corresponde con la prevista en el ordinal 1º del artículo 10 del CPE 1870, aunque el codificador venezolano eliminó el siguiente aparte que aparecía en dicho ordinal: “Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito”.

La agravante del ordinal 20º, esto es, “Ser vago el culpable”, aparece contemplada de la misma manera en el ordinal 23º del CPE 1870, aunque el codificador venezolano eliminó la definición que traía este ordinal, y que era la siguiente: “Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo”.

Por último, aparece como circunstancia agravante la del ordinal 22º, que aparece redactada así: “Cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores y de igual entidad”.

Esta agravante, que figuraba en el CPE 1848 (art. 10, ord. 23º), fue suprimida por el codificador del 63 y tampoco aparece en el CPE 1870, que

también la eliminó, muy probablemente por las fuertes críticas que le hicieron renombrados juristas españoles, entre ellos Pacheco y La Serna y Montalbán, según lo refiere nuestro comentarista patrio Francisco Ochoa, quien también se adhiere a tales críticas, “porque efectivamente no debe darse la misma latitud a los jueces cuando se trata de extender las causas de agravación a otras que no ha expresado el legislador, por más que sean análogas y de la misma entidad, que cuando se trata de ampliar lo favorable, estimando como motivos de atenuación circunstancias que, aunque no se comprenden en la letra de la ley, si están en su espíritu”.<sup>199</sup>

Por tales razones, sorprende que el codificador de 1873 haya decidido incluir en el código la agravante en estudio.

Finalmente, aparece en este artículo 23 del CPV 1873 la siguiente disposición:

“No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes a su comisión, aunque constituyan por si solas otro hecho que deba ser penado”.

Este artículo es similar al 79 del CPE de 1870, cuyo antecedente inmediato lo encontramos en el artículo 68 CPE de 1848. Similar disposición también aparece en el CPV 1863 (art. 11º, Sección IV, Ley Única, Título I del Libro Primero); y Ochoa, al comentarla, escribe lo siguiente:

“Natural y razonable es el contenido de esta disposición. Según ella, no se reputan como agravantes aquellas circunstancias absolutamente inherentes al delito, aunque aisladamente constituyan infracciones sujeta a pena. Entonces no son una modalidad del hecho punible, sino elementos constituyentes de él”.<sup>200</sup>

8ª) El codificador del 73 tiene el gran mérito, entre otros, de haber simplificado al máximo el complejo y complicado sistema de graduación y aplicación de las penas que figuraba en los códigos españoles de 1848 y 1870, cuyo sistema siguió en gran medida el CPV 1863 respecto al CPE 1848, sustituyéndolo por uno propio y adoptando penas únicas (sin escalas) para cada delito en particular.

---

<sup>199</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 111.

<sup>200</sup> *Ibidem* 112.

Así, en lugar de establecer una reglamentación específica y detallada para la aplicación de las penas, dispuso en la Lei Tercera, “De la aplicación de las penas”, del Título Segundo, un sistema conformado por sólo ocho sencillos artículos, que van del 64 al 71 --aunque inspirados en el modelo español-- que contrasta con los treinta y cuatro artículos (del 64 al 97), de los que consta el CPE 1870, en el Capítulo IV, “De la aplicación de las Penas”, dividido en las tres Secciones que fueron suprimidas por el código del 73 como ya apuntamos.

En el artículo 65 consagró el siguiente sistema de graduación y aplicación de las penas:

“Artículo 65.- Siendo de fácil graduación todas las penas que se establecen en este código, con excepción de dos solamente, se asignará un máximo y un mínimo de pena para cada hecho punible, a fin de que el castigo pueda aumentarse ó disminuirse según la entidad del aquél, de conformidad con las prescripciones siguientes:

Primera. Al hecho punible consumado sin circunstancias agravantes ni atenuantes, se le aplicará el término medio de la pena, y esta se aumentará hasta el máximo o se disminuirá hasta el mínimo, gradualmente, según el mérito de las circunstancias agravantes o atenuantes que lo acompañen.

Segunda. En el delito frustrado se rebajará una tercera parte de la pena que hubiera debido imponerse por el hecho consumado, atendidas todas las circunstancias; y en la tentativa del mismo delito se rebajarán dos terceras partes.

Tercera. A los cómplices, tanto en el hecho punible consumado, como en el frustrado y la tentativa, se les impondrá de una á dos terceras partes de la pena respectiva, según el grado de complicidad; y a los encubridores, una que no exceda de la tercera parte de la pena respectiva.

Cuarta. Cuando no haya pena especial señalada para los que se confabulan, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá la cuarta señalada para el delito consumado”.

El encabezamiento de este artículo es propio del codificador venezolano del 73, y difiere completamente del que vendría a ser su correspondiente español del CPE 1870, esto es, el artículo 82, contenido en la Sección II, “Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias de excusa y las atenuantes o agravantes”, del Capítulo IV, con el siguiente texto:

“Artículo 82.- En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, con arreglo a lo prevenido en los artículos 97 y 98, los tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes: (...)”.

La razón de tan marcada diferencia estriba, dicho ha quedado, en el abandono por parte del codificador venezolano del complejo sistema de aplicación de penas del sistema español, cuya complejidad, por lo demás, queda reflejada en el encabezamiento del transcrito artículo 82.

Por lo que atañe a la transcrita regla Primera del artículo 65 del CPV 1873, esta se inspiró en el artículo 12º, Sección II, “Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias de excusa, atenuantes o agravantes”, del CPV de 1863, que, salvo por lo que respecta a su encabezamiento, es casi idéntico al artículo 74 del CPE 1848 y al artículo 82 del CPE 1870; y en cuanto toca a la transcrita regla Tercera del artículo 65, se inspiró el codificador de 1873 en los artículos 4º y 5º del CPV 1863, que se corresponden con los artículos 63 y 64 del CPE 1848, al igual que con el 6º del CPV 1863.

Finalmente, destaca la inclusión de los artículos 67, 68 y 69, que son propios del codificador del 73, puesto que no figuran en su predecesor de 1863, ni tampoco en los CPE 1848-1870. Dichos artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 67. Las penas de destitución y apercibimiento se aplicaran como indivisibles a quien las merezca, sin distinción de delitos, consumados o no, ni de delincuentes principales, cómplices o encubridores. Asimismo se consideraran las penas que la lei asigna de una manera especial y fija para casos determinados”.

“Artículo 68. Cuando por impedimento físico del sentenciado a pena corporal, no pudiese llevarse a cabo la condena impuesta por los tribunales que han conocido de la causa en última instancia, están autorizados para conmutarla en otra equivalente”.

“Artículo 69. En todo caso en que se condene a un reo a presidio cerrado o abierto, se pasara copia de la sentencia al Presidente de la República para que este designe el presidio donde deba cumplirse la condena”.

9ª) Por lo que concierne a la concurrencia de hechos punibles y penas, el artículo 70, contenido igualmente en la Ley IV, “Aplicación de las penas”, del Título III, “Penas”, dispuso lo siguiente:

“Artículo 70.- Al culpable de uno ó más delitos ó faltas se le impondrán las penas correspondientes a las respectivas infracciones, según las reglas que siguen:

Primera. En ningún caso se impondrá al reo, cualquiera que sea el número de infracciones, penas corporales que excedan de diez años.

Segunda. Siendo en este caso varias las penas, se cumplirán, si es posible, simultáneamente. Si no lo fuere, se principiará por la mayor, pero de manera que la suma de las sufridas no exceda nunca del decenio”.

Este artículo es bastante diferente al artículo 88 CPE 1870 que disponía lo siguiente: “Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por la naturaleza y efectos de las mismas”, También es distinto al artículo 89, que estableció las reglas para el caso de no poder ser cumplidas simultáneamente las diversas penas a aplicar.

De manera que el CPV 1873 fue mucho más benévolo que el español en cuanto a la duración de las penas en caso de concurso de delitos, pues éste, en el citado artículo 89, establece un *máximum* de duración cuarenta años, a diferencia del nuestro que establece diez años, y esto último en atención al límite constitucional establecido en artículo 14, ordinal 14,9 de la Constitución de 1864.

## **24. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado**

### **24.1. Delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados**

Aparecen contemplados en el Título I del Libro Segundo, dentro de una Lei Única denominada “De los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados”.

El CPV 1873 reúne todos los delitos políticos en una sola Lei o Capítulo, y no en varias, apartándose ostensiblemente de nuestro primer código penal, que, siguiendo casi al pie de la letra al CPE 1848, los contempló en dos Títulos diferentes (Título I, “Delitos contra la seguridad exterior del Estado” y Título II, “Delitos contra la seguridad interior del Estado”). Tampoco sigue el codificador del 73 en este aspecto al CPE 1870, pues en éste también son tratados dichos delitos en Títulos y Capítulos

diferentes (Título I, “Delitos contra la seguridad exterior del Estado” y Título II, “Delitos contra la Constitución” y Título III “Delitos contra el orden público”<sup>201</sup>).

Los delitos tipificados en el Título que nos ocupa, el cual consta de veintinueve artículos (arts. 115 al 143), son los siguientes:

1) Traición a la Patria (art. 115); 2) Rebelión (art. 117); 3) Sedición (art. 119); 4) Motín o asonada (art. 121); 5) Confabulación o conspiración para cometer los delitos de traición y rebelión (art. 124); 6) Complicidad de extranjeros domiciliados en Venezuela del delito de traición (art. 125); 7) Traición de venezolanos contra potencia aliada de Venezuela (art. 126); 8) Omisión de los venezolanos de cumplir sus deberes legales en caso de guerra de la República (art. 127); 9) Omisión de los venezolanos ausente de la Patria de cumplir sus deberes legales en caso de guerra internacional (art. 128); 10) Omisión de participación a las autoridades de conocimiento acerca de elementos de guerra (art. 129); 11) No resistencia a la rebelión o sedición por parte de funcionarios (art. 130); y 12) Continuación del desempeño de destinos bajo el mando de traidores o rebeldes por parte de funcionarios.

A continuación pasaremos a analizar los delitos más relevantes del Título.

#### **24.1.1. Traición a la patria**

El artículo 115 establece que son reos de traición:

“Artículo 115.- Son reos de traición á la patria:

Primero: Los venezolanos que de acuerdo con una nación extranjera ó con enemigos exteriores, conspiran contra la independencia de Venezuela, contra sus instituciones ó contra la integridad de su territorio, ó la hostilizan, por cualquier medio, para alguno de estos fines.

Segundo: Los venezolanos que en el seno mismo de la patria ó en territorio extraño, por sí solos sin complicidad con otra nación, atentan contra la independencia o integridad del territorio de la República.

Tercero: Los venezolanos que dentro ó fuera de la nación, conspiran para destruir el pacto fundamental de la Unión y forma política que se ha dado la República y;

Cuarto: Los venezolanos que en tiempo de guerra extranjera con Venezuela, aparecen sublevados con armas contra el Gobierno legítimo de

---

<sup>201</sup> El código español del 1870 incluyó, dentro de los delitos contra el orden público, los delitos de Rebelión (arts. 243 al 249) y Sedición (arts. 250 al 256) que aparecen contemplados, respectivamente, en los Capítulos Primero y Segundo del Título III. Incluyó además dentro de este mismo Títulos los delitos de atentado contra la autoridad, resistencia y desobediencia (Capítulo IV), desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad (Capítulo V) y desordenes públicos (Capítulo VI).

ésta, y no las deponen á la primera intimación que la autoridad pública les haga”.

En el CPV 1863 este delito fue tipificado en el artículo 1º de la Ley I, “Delitos de traición”, del Título I del Libro Segundo, de forma completamente diferente, pues en dicho artículo, siguiendo al CPE 1848, se dispuso:

“Artículo 1º.- Es traidor:

1º. El venezolano que induce a una potencia extranjera a declarar la guerra a Venezuela para privarla de su independencia, o se concerta con ella con el mismo fin.

2º. El venezolano que hace tomar armas contra su patria bajo las banderas de un enemigo exterior.

3º. El que facilita a enemigo exterior la entrada a la República, el progreso de sus armas o la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o de guerra del mismo.

4º. El que suministra voluntariamente a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o de guerra, u otros medios directos para hostilizar a Venezuela.

5º. El que suministra al enemigo exterior plano de fortalezas o terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a Venezuela.

6º. El que en tiempo de guerra internacional impide que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 4, o los datos o noticias en el número 5.

7º. El que seduce tropa venezolana, o tropa extranjera que esté al servicio de Venezuela, para que se pase a las filas enemigas, o para que deserte de sus banderas estando en campaña.

8º. Para que recluta en Venezuela gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

9º. El que comunica o revela directa o indirectamente al enemigo exterior documentos o negociaciones reservadas”.

En cuanto al CPE 1870, éste lo consagró de manera similar a como lo hizo su predecesor de 1848, por lo que es propia --o al menos, no inspirada en los códigos españoles-- la tipificación que hace el codificador venezolano del 73 acerca de esta figura delictiva, puesto que ni siquiera hay semejanza al respecto con las leyes penales “descodificadas” que sobre el delito de traición estuvieron vigentes en Venezuela antes de la promulgación del CPV 1873.<sup>202</sup>

---

<sup>202</sup> El Decreto de 18 mayo de 1867 “sobre los delitos de traición y rebelión contra la República”; la Ley de 13 de junio de 1865 “sobre los delitos de traición y rebelión contra la República”; y, la Ley de 19 de Junio de 1860 “sobre causas de conspiración, y que establece la clasificación de delitos contra la seguridad de la República por traición, rebelión o sedición”, tipificaron el delito de traición de manera diferente a como lo hizo el CPV 1873. De hecho, la última, dictada inclusive antes de la promulgación del CPV 1863, tipificó el delito de traición de manera casi idéntica a como lo hizo el CPE 1848. En dicha Ley se estableció, en el Capítulo I, intitulado “Traición”, artículo 1º, que son reos de traición: “1º El venezolano que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á Venezuela, ó se concertare con ella con el mismo fin. 2º El que tomare las armas contra su patria bajo las banderas de un enemigo. 3º El que facilitare á dicho enemigo la entrada en la República, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo. 4º El que

En el artículo 116 se establecen las penas para el delito de traición en los siguientes términos:

“Artículo 116.- Los culpables en esta clase de delito serán castigados, según la mayor ó menor gravedad del atentado, con la pena de presidio cerrado por el tiempo de cinco á diez años, y con la pérdida de honores, cargos, grados y suspensión de los derechos del ciudadanos por diez años”.

### 24.1.2. Rebelión

El delito de rebelión aparece tipificado en el artículo 117 en los siguientes términos:

“Artículo 117.- Son reos de rebelión:

Primero: Los que se alzan públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades ó cuerpos legislativos ó administrativos, para deponerlos ó violentarlos, ó embarazarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales ó legales, ó impedir las elecciones nacionales.

Segundo: Los que promueven la guerra civil entre la Unión y los Estados, ó entre éstos, ó impiden sus elecciones”.

En el CPV 1863, el delito de rebelión, al igual que sucede con el delito de traición, fue tipificado de manera bastante diferente, aunque en ambas definiciones encontramos como elementos comunes distintivos de la conducta típica el “alzamiento público y hostil”.<sup>203</sup> Así, en el artículo 1º de la Sección I de la Ley Única de nuestro primer código, este delito aparece tipificado del siguiente modo, de manera casi idéntica a como lo hace el artículo 167 del CPE 1848:

“Artículo 1. Son rebeldes los que se alzan públicamente en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualesquiera de los objetos siguientes:

1. Variar la Constitución de la República.
2. Disolver alguna de las Cámaras Legislativas o impedir sus deliberaciones, u obligarlas a dictar alguna resolución.
3. Deponer al Jefe del Estado, o privarle de su libertad personal; o violentarle en el ejercicio de sus facultades constitucionales o legales.

---

suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos, ó municiones de boca ó guerra ú otros medios para hostilizar a Venezuela. 5º El que suministrare al enemigo exterior planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan al propio fin de hostilizar á Venezuela. 6º El que en tiempo de guerra internacional impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 4º ó los datos ó noticias indicados en el numero 5º. 7º El que sedujere tropa venezolana, ó tropa extranjera que esté al servicio de Venezuela, para que pase á las filas enemigas ó para que deserte de sus banderas, en estado de guerra internacional. 8º El que reclutare en Venezuela gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga. 9º El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo exterior documentos ó negociaciones reservadas”.

Nota: Las Leyes citadas aparecen publicadas en la citada *obra Leyes y Decretos De Venezuela*, Tomos N<sup>os</sup>. 3 y 4.

<sup>203</sup> Estos elementos provienen de la legislación española, y aparecen también en las Leyes de 1860, 1865 y Decreto de 1867, citadas en la nota al pie precedente.

4. Usar y ejercer por sí las facultades que la Constitución concede al Jefe del Estado.
5. Sustraer la República o parte de ella o algún cuerpo de tropas de tierra o mar de la obediencia del Gobierno Supremo.
6. Usar y ejercer por sí, o despojar a los ministros de Estado, de sus facultades constitucionales o legales, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.
7. Impedir las elecciones nacionales o la legítima reunión de alguna de las Cámaras Legislativas”.

Por lo que atañe al CPE 1870, su artículo 243 también lo tipifica en forma diferente a como lo hace nuestro segundo código penal, salvo por lo que concierne al “alzamiento público y hostil” que es empleado en la descripción de la conducta típica.

En cuanto a las penas para el delito de rebelión, dispuso lo siguiente el artículo 118:

“Artículo 118.- Los reos del delito de rebelión sufrirán, según su culpabilidad y atendida la mayor ó menor gravedad del delito, la pena de expulsión del territorio de la República por tiempo de tres á siete años, y la de inhabilitación para todo cargo público por tiempo de dos á cinco años”.

### **24.1.3. Sedición**

El delito de sedición aparece previsto en el artículo 119 en los siguientes términos:

“Artículo 119.- Son reos de sedición:

Primero: Los que se alzan pública y tumultuariamente, no para sustraerse de la obediencia debida al Gobierno legítimo, sino para oponerse con armas ó de hecho tanto en lo relativo á la Unión como respecto de los Estados, á la ejecución de alguna lei, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó para revestir violentamente á éstas ó a sus agentes; y

Segundo: Los que de cualquier otro modo que no sean de los expresados en los artículos anteriores, promueven ó fomentan reuniones tumultuarias contra el orden público y tranquilidad de las poblaciones”.

La anterior redacción difiere en gran medida de la empleada por el CPV 1863, que en el artículo 7º de la Sección II de la Ley Única del Título II, lo tipificó siguiendo al artículo 174 del CPE 1848 del siguiente modo:

“Artículo 7º.- Son sediciosos los que se alzan públicamente para alguno de los objetos siguientes:

1. Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o Decretos del Jefe del Estado.

2. Impedir a cualquiera autoridad que no sean el Jefe del Estado o sus ministros, el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus actos o providencias administrativas o judiciales.

3. Ejercer por sí las funciones de cualquiera autoridad que no sea alguna de las indicadas en los números 4 y 6 del artículo 1”.

En cuanto al CPV 1870 este delito aparece previsto en el artículo 250, y la única semejanza apreciable con la descripción típica que realiza nuestro código penal de 1873 viene dada por el empleo, en ambos códigos, de la expresión: “los que se alzan pública y tumultuariamente” para definir el delito.

En el artículo 120, se establecen las penas para el delito de sedición en los siguientes términos:

“Artículo 120.- Los que induciendo ó determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostuvieren la sedición, y los caudillos principales de ésta, serán expulsados fuera del Estado donde ha tenido lugar la sedición, por tiempo de uno á tres años; y los meros ejecutores, por tiempo de seis á diez y ocho meses”.

#### **24.1.4. Motín o asonada**

Este delito es propio del CPV 1873, pues no figura como tal en el código del 63, ni tampoco en los códigos penales españoles de 1848 y 1870. Aparece contemplado en el artículo 121 en los siguientes términos:

“Artículo 121.- Son reos de motín o asonada:

Primero: Los que son estar comprendidos en los casos de traición, rebelión ó sedición, se reúnen en movimiento insubordinado de diez personas por lo menos, para exigir por fuerza ó amenaza que las autoridades ó funcionarios públicos, como tales, otorguen ó hagan alguna cosa injusta, ó dejen de ejecutar algún acto legítimo; y

Segundo: Los que del mismos modo se reúnen para hacerse justicia por si mismos, empleando la fuerza ó cometiendo cualquier violencia; ó para intimidar á otras personas ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa justa ó injusta; ó para turbar por medios violentos algún acto público”.

En cuanto a la pena contemplada para este delito, el artículo 122 estableció:

“Artículo 122.- Los reos de motín ó asonada que los promovieren ó acaudillaren, serán castigados con la pena de confinamiento en el departamento de otro Estado distinto del en delinquieron, por tiempo de seis á diez y ocho meses; y los simples ejecutores, con la misma pena por tiempo de cuatro á doce meses”.

El único antecedente que hemos encontrado de este delito aparece en la “Ley sobre asonadas” de 25 de abril de 1845<sup>204</sup>, en cuyo artículo 1º se lo define en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- Todos los individuos que compongan cualquier grupo ó reunión tumultuaria que pida con gritos ó amenazas alguna cosa, ó proclame la muerte de alguna corporación, funcionario público ó individuo particular, ó que de cualquier manera altere ó tienda á alterar el orden público ó el reposo de los ciudadanos, serán culpables del delito de asonada, y castigados según se dispone en esta ley. También lo serán y sufrirán el mismo castigo, los que aconsejen ó induzcan á cometer este delito, y los que presten su cooperación ó ayuda”.

Aún cuando esta Ley no hace referencia expresa al “motín” como sinónimo de asonada, sí se hace referencia, en el artículo 4º a los “amotinados”, al disponer que:

“Artículo 4º.- Cuando los amotinados con armas ó sin ellas, obedezcan á la autoridad, y cedan en buen orden, no habrá lugar á procedimiento sino contra los jefes y provocadores del motín, quienes serán responsables de cualquier daño ó perjuicio causado en el lugar, y sufrirán una pena de dos a seis meses de servicio en las obras públicas. Respecto de los demás amotinados sólo se tomará razón de sus nombres y apellidos, profesiones y demás circunstancias que los hagan conocer bien, y se despojará de las armas á los que las tengan, las cuales pertenecerán a la policía”.

#### **24.1.5. La Ley de 20 de mayo de 1882<sup>205</sup>**

La Lei Única del Título I, Libro Segundo, del CPV 1873, que contiene los delitos previstos en los números anteriores, fue modificada por la “Ley sobre los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados”, dictada el 20 de mayo de 1882 durante el “quinquenio” de Guzmán Blanco (1879-1884). Se trata de la primera Ley penal de reforma parcial del CPV 1873, aunque no puede considerarse “descodificada”, puesto que en su artículo 144 se ordenó incluirla dentro del Código Penal “en el lugar respectivo”. En dicho artículo se estableció que:

“Artículo 144.- Queda derogada la Ley única, Título 1º, libro 2º, del Código Penal que trata de los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación, y será reemplazada por la presente en el lugar respectivo”.

<sup>204</sup> *Leyes y Decretos T.2...* op. cit., pp. 252-253.

<sup>205</sup> *Leyes y Decretos de Venezuela 1882-1883*, Tomo Nº 10. Serie República de Venezuela Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1989, p. 38.

Las principales reformas en torno a los delitos analizados *supra* fueron las siguientes:

De los cuatro casos de traición a la patria del artículo 115, se suprimieron el tercero y el cuarto, los cuales pasaron a formar parte de los casos de rebelión, que, en consecuencia, aumentaron de dos a cuatro. Los artículos reformados quedaron así:

“Artículo 115.- Son reos de traición á la Patria:

Primero. Los venezolanos que de acuerdo con una nación extranjera ó con enemigo exteriores conspiran contra la independencia de Venezuela, contra sus instituciones ó contra la integridad de su territorio, ó la hostilizan por cualquier medio, para alguno de estos fines.

Segundo. Los venezolanos que en el seno mismo de la Patria ó en territorio extraño, por sí solos sin complicidad con otra nación, atentan contra la independencia ó integridad del territorio de la República”.

“Artículo 117.- Son reos de rebelión:

Primero. Los venezolanos que dentro ó fuera de la Nación, conspiran para destruir el Pacto Fundamental de la Unión y forma política que se ha dado la República.

Segundo. Los venezolanos que en tiempo de guerra extranjera con Venezuela, aparecen sublevados con armas contra el Gobierno legítimo de ésta, y no las deponen á la primera intimación que la autoridad pública les haga.

Tercero. Los que se alcen públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades ó Cuerpos Legislativos ó administrativos, para deponerlos ó violentarlos, o embarazarle el libre ejercicio, ó impedir las elecciones nacionales; y

Cuarto. Los que promueven la guerra civil entre Unión y los Estados, ó entre éstos, ó impidan sus elecciones”.

En cuanto a las penas de estos delitos, se mantiene igual la de traición a la patria, pero se modifica la del delito de rebelión, eliminándose la “expulsión del territorio de la República por tiempo de tres a siete años, y la de inhabilitación para todo cargo público por tiempo de dos a cinco años”, por el de “uno a cuatro años de presidio cerrado y la de inhabilitación para todo cargo público durante ese tiempo”.

El artículo 119, que tipifica la sedición, no sufre variaciones, aunque sí el artículo 120 respecto a la pena de los caudillos principales de la sedición y de sus inductores y determinadores, pues, para ello, se elimina la pena de “expulsión fuera del Estado donde ha tenido lugar la sedición, por

tiempo de uno á tres años”, sustituyéndosela por la de “prisión por tiempo de uno a dos años”. La pena de los meros ejecutores no sufre variación.

El delito de motín o asonada no sufre ninguna variación en cuanto a su descripción típica, aunque sí en cuanto a su pena, pues la de confinamiento se sustituye por la de prisión de seis a dieciocho meses para los reos promotores o caudillos, y de cuatro a doce meses de prisión para los simples ejecutores.

## **24.2. Delitos de los empleados públicos**

Aparecen tipificados en el Título Noveno, y distribuidos a lo largo de catorce Leyes.

La Lei Primera, “De la responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes de los Estados”, que consta de quince artículos (arts. 238-252), declara en el primero de ellos que:

“Todos los empleados nacionales y los Presidentes de los Estados son responsables y punibles según las prescripciones de esta Ley”.

A continuación, en el artículo 239, se dispone lo siguiente:

“Artículo 239.- El Presidente de la Republica lo será por traición a la patria y por delitos comunes, según se expresa en la atribución 3° artículo 22 de la constitución federal; y la pena será la que imponga el Senado del Congreso Nacional. Ningún otro tribunal juzgara los delitos de este alto funcionario”.

Los tres artículos subsiguientes hacen referencia, de manera similar, a la responsabilidad de los Presidentes de los Estados (art. 240), de los Ministros del Presidente de la República (art. 241) y de los empleados nacionales (art. 242).

La Ley Segunda, que consta de catorce artículos (arts. 253-266), hace referencia a los delitos relacionados con la prevaricación, estableciéndose, en el artículo 253, lo siguiente:

“Artículo 253.- El juez a sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá, si la sentencia se hubiere ejecutado, en la pena de inhabilitación para ejercer toda clase de empleo publico por el tiempo de tres a seis años, y en prisión por tiempo de dos a cinco años”.

Los artículos que van del 254 al 259 hacen referencia también al juez como sujeto calificado de prevaricación en otros supuestos de hecho diferentes; en tanto que en el artículo 260, referido a los empleados públicos en general, se estableció que:

“Artículo 260.- Los empleados públicos en cualquier otro ramo, que dictaren, órdenes, decretos o resoluciones injustas, incurrirán en las penas de inhabilitación para ejercer toda clase de destino público por el término de uno a cuatro años, fuera de la indemnización civil consiguiente”.

Finalmente, el artículo 263 tipifica el delito de prevaricación referido a los abogados, disponiéndose al efecto lo siguiente:

“Artículo 263.- El abogado, procurador o corredor que perjudicaren maliciosamente los intereses y defensas que se les confíen, revelando secretos que se les hubieren comunicado, de cualquier otra manera, incurrirá en la pena de inhabilitación para ejercer su profesión o industria por término de dos a cinco años”.

La Lei Tercera, “De los responsables de la fuga de presos”, que consta de cinco artículos (arts. 267-271), sanciona las conductas de los directores, celadores y demás funcionarios públicos encargados de la custodia de presos, detenidos, sentenciados o condenados; en tanto que la Ley Cuarta, “De la violación de secretos y correspondencia, y de la infidelidad en la custodia de archivos y documentos”, que consta de seis artículos (272-277), castiga, entre otros delitos, la revelación de secretos por parte del funcionario público.

La Lei Quinta, “De la desobediencia á los superiores”, que consta de cinco artículos (arts. 278-282), contempla los delitos relacionados con el incumplimiento y ejecución de “una lei, resolución u orden superior”, estableciendo al efecto el artículo 278 lo siguiente:

“Artículo 278.- El funcionario o empleado público a quien corresponda como tal el cumplimiento y ejecución de una lei, resolución u orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpliera y ejecutare, o no la hiciere cumplir y ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea que tal falta proceda de morosidad o de omisión o descuido, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por tiempo de tres meses a un año, y en multa de veinticinco a cien venezolanos”.

La Lei Sexta, que consta de nueve artículos que van del 283 al 291, tipifica los delitos relacionados con la denegación de auxilio o de justicia y la falta de protección de la autoridad; la Lei Séptima, que consta de cuatro artículos que van del 292 al 295, castiga los delitos relacionados con la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas; en tanto que la Lei Octava, que consta de siete artículos que van del 296 al 302, prevé los delitos relacionados con la usurpación de atribuciones por parte de los funcionarios públicos.

La Lei Novena, que consta de cuatro artículos que van del 303 al 305, hace alusión a los delitos relacionados con los abusos de los Ministros de cualquier culto; la Ley Décima (arts. 307 al 311), tipifica los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra los particulares y por infracción las garantías; mientras que la Ley Undécima (arts. 312 al 314), sanciona los abusos contra la honestidad y mala conducta de los empleados.

La Lei Décima Segunda, que consta de dieciséis artículos que van del 315 al 330, castiga los delitos relacionados con los fraudes, exacciones ilegales y malversación de caudales públicos, de los cuales destacan los delitos previstos en los artículos 315, 316, 323, que establecen lo siguiente:

“Artículo 315.- El empleado que diere a los caudales públicos que administrare, recaude o tenga en depósito, una inversión que aunque de beneficio público, sea diferente de aquella a que por la lei estuvieren destinados, será penado con la destitución del destino y multa de cien a quinientos venezolanos”.

“Artículo 316.- El empleado que distrajere caudales del tesoro público que por razón de su cargo tenga en su poder, será penado con la destitución del destino y multa de cien a quinientos venezolanos, aun en el caso de que dicha distracción de caudales haya sido transitoria y se hayan reintegrado”.

La Lei Décima Tercera, “Del Cohecho”, consta de siete artículos, que van del 331 al 337, entre los cuales destaca los delitos relacionados con la corrupción de funcionarios públicos, tipificados así en los artículos 331 y 332:

“Artículo 331.- El funcionario público que recibiere por si o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimientos o promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con la pena de destitución del destino y con multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio, la pena correspondiente al delito cometido en virtud de la dádiva o promesa, si lo de hubiere ejecutado”.

"Artículo 332.- El funcionario público que recibiere por si o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, aunque no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de destitución desempleo y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva".

Finalmente, la Lei Décimocuarta hace referencia las "Disposiciones comunes a este Título", consignándolas en los artículos que van del 338 al 344. De estos destaca el primero de ellos, donde se precisa el concepto de funcionario público en los siguientes términos:

"Artículo 338.- Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la lei, o por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas".

### **24.3. Delitos contra las personas**

Aparecen contemplados en el Libro Tercero, "De los delitos privados", del Título Primero, denominados "De los delitos contra las personas", que consta que consta de ocho leyes, de las cuales pasamos a analizar algunas de ellas.

La Ley Primera, del "Homicidio", brinda en su artículo 1º la definición del delito "homicidio" y su clasificación en intencional o culpable, y causal o necesario, que no figuran en el CPV 1863. En dicho artículo se dispone:

"Artículo 345.- El homicidio que es la muerte dada u ocasionada a una criatura humana nacida, puede ser intencional o culpable, y también casual o necesario. Estas dos últimas clases no están sujetas a penas. Las dos primeras se castigaran según se dispone en los artículos siguientes".

A continuación, en los artículos 346 y 347 se establecen las penas en que incurrir los que cometen homicidio intencional, dependiendo de la condición del sujeto pasivo (ascendientes o descendientes, persona encargada del Ejecutivo Nacional, Jefe de una Nación extranjera --ord. 1º, 2º y 3º art. 346-- parientes, funcionario público --ord. 1º y 2º, art. 347--), incluyendo también el cometido con alevosía o con detenida premeditación o con ensañamiento (ord. 3º, art. 347).

A diferencia del CPV 1863, que castigaba el parricidio agravado con la pena de muerte, el de 1873 castiga a este delito con pena de presidio cerrado de siete a diez años, ésta última la máxima permitida por la Constitución de la época (art. 346, ord. 1º).

En las disposiciones subsiguientes, se establecen las penas para los delitos de homicidio voluntario simple (art. 348), homicidio “sin intención, pero con algún género de culpa” (art. 349), es decir, el homicidio culposo; el homicidio preterintencional (art. 319), el concausal (art. 351), el cometido en riña (art. 354) y en duelo (art. 359); el encubrimiento del delito de homicidio (art. 361) y el “homicidio culpable” por la administración de medicinas de uso peligroso (art. 362). Muchos de estas disposiciones no aparecen en el CPV 1863, como por ejemplo la que contempla el caso del que “matara al agresor que de noche y violentamente asalta, incendia o roba la casa de su habitación” (art. 356), ni la relativa a la muerte o lesiones causadas por el marido que sorprenda en adulterio a su mujer (art. 357), aunque esta última figura en el CPV 1863 pero como la única de la Ley V, intitulada “Disposición General”.

Igualmente, en cuanto a la muerte en riña en la que intervienen dos o más personas sin poderse descubrirse quién las causó (que es el antecedente inmediato en nuestro país de la actual figura de la complicidad correspectiva), se estableció lo siguiente en el artículo 355:

“Artículo 355.- Cuando la muerte ha tenido lugar en riña de más de dos personas y no pudiere descubrirse quién la causó, se castigará a los promotores como homicidios comunes, y a los demás con prisión por tiempo de uno a tres años, o con confinamiento por doble tiempo, si no pudieren probar su inocencia.”

Disposición similar a esta figura en el CPV de 1863, concretamente en el artículo 3º, de la Ley I, “Homicidio”, Título I, “Delitos contra las personas”, donde se estableció:

“En el caso de cometerse un homicidio en riña o pelea, sin que conste el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, debe imponerse a todos estos la pena de prisión mayor”.

En fin, el CPV 1873 trata la materia relacionada con el homicidio en forma diametralmente distinta a como lo hace el de 1863; y también de manera distinta a como la aborda el CPE 1870 en sus artículos del 417 al 420.

En cuanto al delito de aborto, este, aparece tipificado en el Lei II, “Del aborto” (arts. 363-367), esto es, antes de consagrar los delitos relacionados con las lesiones corporales, siguiendo así el mismo orden que figura en el CPE 1870.

Al efecto, en el artículo 363 se establece:

“Artículo 363.- La mujer que estando grávida, empleare medios para abortar y consiguere su objeto, será penada con reclusión penitenciaria por tiempo de dos a cuatro años. Si no lo consiguere, incurrirá en la pena de tentativa”.

En los artículos subsiguientes (arts. 364 al 367), se sancionan las conductas relacionadas con la ayuda a cometer el aborto (art. 364); la exención de responsabilidad penal del facultativo que provoque el aborto para salvar la vida de una mujer grávida (art. 365, que es el antecedente venezolano inmediato del aborto terapéutico); y, el aborto provocado (art. 366). Estas disposiciones son bastante diferentes a las que al respecto figuran en los artículos 425 al 428 del CPE 1870, y también a las adoptadas por el codificador venezolano de 1863.

En torno a los delitos relacionados con las lesiones corporales, existen mayores coincidencias entre nuestros dos primeros códigos penales, al tipificarse, de manera muy similar, los delitos de privación o inutilización de órganos vitales (art. 368) o importantes (art. 369); los de lesiones graves no comprendidas en los dos artículos anteriores (art. 370), lesiones menos graves (art. 371) y las lesiones o heridas inferidas en riña (art. 372). Todo estos delitos aparecen en la Ley IV del Título I, “De los delitos contra las personas” del CPV 1863, donde figuran los delitos de castramiento y mutilación (arts. 1º y 2º), lesiones graves (art. 3º), lesiones menos graves (art. 6º) y lesiones graves y menos graves en riña o pelea (art. 8º).

Como principal diferencia entre uno y otro código resalta la disposición del artículo 373, que no aparece en el CPV 1863, ni tampoco en el CPE 1870, referido a las lesiones no maliciosas pero con algún género de culpa (lesiones culposas), en los siguientes términos:

“Artículo 373.- Las lesiones de que hablan los tres primeros artículos de esta lei, cuando sean causadas, no maliciosamente pero con algún género de culpa, serán castigadas con multa de cincuenta a trescientos venezolanos, o con confinamiento dentro del Estado por tiempo de cuatro a doce meses, atendidas todas las circunstancias. Las de que habla el artículo 371, serán penadas con multa de veinticinco a cien venezolanos o con arresto proporcional”.

Finalmente, en el artículo 375 del CPV 1873, aparece la figura de las lesiones causadas en riña sin poder descubrirse quien las causó, en forma similar a la del artículo 355, que también, en términos parecidos, se corresponde con la del artículo 8º de la citada Ley IV del CPV 1863 y con el artículo 435 del CPE 1870.

En la Lei Cuarta, “Del envenenamiento”, se castigan en el artículo 379, las “lesiones y homicidios causados por medio del veneno”; y en el artículo 381 se sanciona al que “envenenare las aguas potables de uso público o de algunos vecinos”. Ninguno de estos artículos aparece en el CPV 1863 ni tampoco en el CPE 1870 ni en el CPV 1863.

En la Lei Quinta, “De las riñas” (arts. 385-388), se castiga la intervención voluntaria de quien “toma parte como contendor en un riña con armas”, sancionándose también al provocador de ella (art. 385); en tanto que en la Ley Sexta “De las violencias”, se establecen, en el artículo 389 los distintos casos en los cuales se comete “violencia contra las personas”, en los ordinales del 1º al 6º; y en los artículos subsiguientes (arts. 390-397) se establecen las penas aplicable en cada caso.

La Lei Séptima contempla el delito de plagio en el artículo 399, consistente, como señala Ochoa, en “el robo de personas con el fines de esclavizarlas, y la compra y venta de esas mismas personas”.<sup>206</sup>

---

<sup>206</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 335.

En la Lei Octava se tipifican los delitos relacionados en del “abandono de niños e incapaces”, en los artículos que van del 401 al 407.

Por último, es preciso señalar que el codificador de 1873 suprimió de este Título relacionado con los delitos contra las personas, las disposiciones específicas relativas al duelo, previstas en la Ley VI, a la que el CPV 1863 le dedicó ocho artículos.

#### **24.4. Delitos contra la honestidad**

El Título Segundo tipifica los delitos “contra la honestidad de las personas y contra la legitimidad de las familias”, el cual consta de seis Leyes, la primera de las cuales hace alusión al delito de raptó (arts. 408-414), y las cuatro siguientes al adulterio (arts. 415-422), la violación (arts. 423 al 427), el estupro (arts. 428-431) y otros delitos contra el pudor y las buenas costumbres (arts. 432-436) en ese mismo orden. La última de estas Leyes se refiere a las disposiciones comunes al Título.

En el CPV 1863 el Título relacionado con el delito de raptó, contenido dentro de los delitos contra la honestidad, figura la en Ley IV, a diferencia del CPV 1873, donde encabeza el Título con este delito.

Los delitos relacionados con el adulterio aparecen tratados por el codificador de 1873, en la Lei Segunda, con mayor amplitud a cómo lo hace el de 1863, que los trata de manera más simplificada, pero, en el fondo, la esencia de los tipos delictivos es muy similar. Igual cosa puede decirse del CPE 1870, que regula lo concerniente a este delito en los artículos del 448 al 452.

En torno al delito de violación, el artículo 423, contenido en la Lei Tercera, lo consagra así:

“Artículos 423.- Será castigado con la pena de dos a cinco años de presidio cerrado, o con confinamiento fuera del Estado por doble tiempo.  
1° El que yace carnalmente con una persona privada del uso de su razón o de su sentido, o endormecida de intento para ello.  
2° El que emplea para yacer con ella, fuerza física o intimidación grave; y no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en los dos números anteriores

3° El que abusa deshonestamente de una persona menor de diez años, aunque no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en los dos números anteriores”.

Esta tipificación es bastante diferente a la que aparece en el artículo 1º de la Ley II, “Violación”, del CPV 1863, y también a la que figura en el artículo 458 del CPE 1870, que en el Capítulo II del Título IX, “Delitos contra la honestidad”, solo la trata en apenas dos artículos (arts. 453-454) a diferencia del codificador venezolano de 1873, que lo trata de manera más amplia en cinco artículos (arts. 423-427). El CPV 1863, por su parte, solo le dedica tres artículos a lo relacionado con este delito.

En cuanto al delito de estupro, contenido en la Lei Cuarta denominada “Del estupro”, el artículo 428 establece que este consiste en el “goce de una virgen que ha cumplido doce años, sin empleo de violencia”, que es la misma definición que emplea el artículo 1º de la Ley III del CPV 1863.

Los demás artículos de esta Lei Cuarta (arts. 429-431) no tienen mayores diferencias de fondo con las disposiciones que al respecto figuran en el CPV 1863; y la única diferencia apreciable viene dada porque en el artículo 2º de dicha Ley III del CPV 1863 tipifica el delito de promoción o facilitación de la prostitución o corrupción de menores de edad “para satisfacer los deseos de otro”, el cual no figura en la Lei Cuarta del CPV 1873.

#### **24.5. Delitos contra el honor**

Aparecen contemplados en el Título Cuarto, “De los delitos contra el honor”, que consta de tres Leyes, las dos primeras referidas a los delitos de Calumnia e Injurias, y la última referida a disposiciones generales sobre estos delitos.

El artículo 450 define la calumnia como la “falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio”, cuya definición es idéntica a la del artículo 467 del CPE 1870.

Los demás artículos de la Lei Cuarta hacen referencia a la calumnia “propagada por escrito y con publicidad” (art. 451), a la no propagada en tales circunstancias (art. 452) y a la exención de pena al enjuiciado por calumnia “probando el hecho criminal que hubiere imputado”. Estos tres artículos son idénticos a los artículos 468, 469 y 470 del CPE 1870, y también bastante similares a los que figuran en el CPV 1863.

En cuanto al delito de injurias, el artículo 454 brinda una definición contextual de la injuria, señalando que es: “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otras personas”, que se corresponde, de manera idéntica, con la que aparece en el artículo 471 del CPE 1870.

El resto de las disposiciones de esta Lei, referidas a las injurias graves (art. 451), injurias graves hechas por escrito y con publicidad (art. 456), y las injurias leves (arts. 457), fueron tomadas del CPE 1870, donde figuran en los artículos 472, 473 y 474 sin ningún cambio.

Sin embargo, el codificador venezolano del 73 añadió un artículo que no aparece en el CPE 1870, ni tampoco en el CPV 1863, que es el artículo 458, que establece lo siguiente:

“Artículo 458.- La verdad de los hechos que constituyen la injuria no excusa de pena, sino cuando a aquella se junta la necesidad de una racional defensa, o un móvil de interés por la causa pública”.

En cuanto al CPV 1863, las disposiciones sobre la materia tienen cierta similitud con las que figuran en el CPV 1873.

Las “Disposiciones Generales” que conforman la Lei Tercera, comprenden en total ocho artículos que van del 460 al 467, los cuales se corresponden con los artículos 478 al 481 del CPE 1870, de idéntico contenido.

La única diferencia viene dada porque el codificador venezolano dedicó dos artículos para establecer ciertas disposiciones que en el código español aparecen en uno solo. En cuanto al CPE 1863, los tres primeros

artículos de dicha Lei Tercera son muy similares a los primeros tres artículos que figuran en la Ley III, “Disposiciones Generales” del CPV 1863, con la apreciable diferencia de que no aparecen en este último las de los artículos 463 y 464, entre otras, que respectivamente establecen:

“Artículo 463.-Los directores o editores de periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias, insertaran en ellos dentro del término que señalen las leyes, o el tribunal en su defecto, la satisfacción o la sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido”.

“Artículo 464.- Nadie podrá deducir acción de la calumnia o injuria causada en Juicio, sin previo a licencia del juez o tribunal que de el conociere.”

#### **24.6. Delitos contra la propiedad**

Se encuentran contenidos en el Título Quinto, “De los delitos contra la propiedad”, que consta de doce Leyes.

La Lei Primera hace referencia a la piratería y agavillamiento en seis artículos distintos (arts. 468 al 473), que no se encuentran en el Título correspondiente del CPE de 1870, ni tampoco en el CPV 1863, tipificando el primero de ellos ocho casos distintos considerados como delito de piratería, que son castigados con distintas penas; en tanto que el artículo 471 se define y pena el agavillamiento de la siguiente manera:

“Artículo 471.- La asociación concertada anticipadamente, entre tres o más personas para ejecutar un delito grave, será castigada en cada uno de sus miembros con prisión por tiempo de seis meses a tres años, si se ha puesto en ejecución el concierto, no se ha cometido ningún delito, y ha quedado tentativa. Si se ha realizado el delito, la pena será la misma, aumentada en dos años; si no es que sea mayor la pena especial asignada al hecho punible perpetrado; caso éste en que la pena será la especial, considerándose el hecho con circunstancia agravante”.

Respecto a esta Lei, comenta Ochoa lo siguiente:

“Parecerá extraño que se hayan comprendido entre los delitos contra la propiedad, la piratería y el agavillamiento. Y ciertamente, el primero es de los que se ha calificado como delitos contra el Derecho de gentes, y el mismo Código penal lo designa con este nombre, y como tal lo comprende entre los delitos públicos, no haciendo otra cosa la ley que nos ocupa sino determinar los casos de piratería. El segundo, es decir, el agavillamiento tampoco es un delito especial contra la propiedad, pues la avocación concertada que lo caracteriza tiene por objeto la comisión de cualquier delito, ora contra las personas, ora contra los bienes, etc.

Creemos, pues, que éstos no son delitos propia y verdaderamente contra la propiedad; pero el Código los ha colocado en este artículo, tal vez porque de ordinario acontece que el fin principal de la piratería es cometer actos de

depredación, así como el del agavillamiento, por lo menos en Venezuela, es por lo común el saqueo, el robo, habiendo existido con este objeto más de una gavilla en diversas épocas”.<sup>207</sup>

La Lei Segunda se refiere al delito de robo en ocho artículos que van del 474 al 481, el primero de los cuales define así este delito:

“Artículo 474.- Se comete robo cuando se toman las cosas ajenas, muebles o semovientes, para apropiárselas o usar de ellas, haciendo violencia a las personas o en las cosas para tomar aquellas”.

En los dos artículos subsiguientes (arts. 475 y 476) se precisa cuando hay violencia en las personas o en las cosas.

En el CPV 1863, aunque de manera un tanto diferente, las Leyes I y II del Título VI, “Delitos contra la propiedad”, tipifican los delitos relacionados con el “Robo con violencia en las personas” y “Robo con fuerza en las cosas”.

Por último, destaca en esta Lei Segunda el artículo 481, que describe un delito similar al que se conoce hoy como “robo de documentos”, el cual dispone:

“Artículo 481.- El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura publica u otro documento, será castigado como culpable de robo con las penas del artículo 477”.

Este artículo es idéntico al artículo 6º de dicha Ley I del CPV 1863.

En cuanto al CPE 1870, es bastante diferente el tratamiento que este le dispensa al delito de robo.

Por lo que concierne al delito de hurto, los artículos que van del 482 al 489 se refieren al mismo, comenzando por disponer el primero de ellos que:

“Artículo 482.- Cometan hurto los que toman las cosas ajenas, muebles o semovientes, o las ocultan para apropiárselas contra la voluntad de su dueño, poseedor o tenedor, pero sin violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas”.

---

<sup>207</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 373.

Esta definición general de hurto no aparece como tal en el CPE de 1870 ni tampoco en el CPV 1863.

En los artículos subsiguientes, que van del 483 al 489, se establecen ciertas circunstancias atenuantes y agravantes del delito, y algunas otras modalidades de hurto, como la relativa a los “herederos que sustrajeren cosas o valores de la herencia” (art. 487), y la concerniente a los que “no hurtaren las cosas con ánimo de apropiárselas, sino para usarlas temporalmente (art. 488), que no aparecen en el CPV 1863.

En general, con relación a las disposiciones de esta Lei, sucede lo mismo que con el CPE 1870, en el sentido de que el codificador del 73 le dispensó a la materia un tratamiento bastante diferente.

La Lei Cuarta se refiere a la usurpación de inmuebles y derechos reales (arts. 490-493), donde se castigan los delitos relacionados con la apropiación de inmuebles, a cuyo efecto, el artículo 490 determina los casos de usurpación punible de la siguiente manera:

“Artículo 490.- Se comete el delito de usurpación de inmuebles:

1° Cuando alguno se los apropia sin ningún título, o con título manifiestamente inválido

2° Cuando se los apropia con título valedero, pero entendido o aplicado de una manera manifiestamente errónea y de mala fe, en perjuicio de tercero.

3° Cuando hace uso de esta clase de bienes sin ningún derecho, no con ánimo de apropiárselo, sino de usufructuarlos por algún tiempo”.

En la Ley IV del citado Título VI del CPV 1863, se tipifica el delito de usurpación o despojo de manera totalmente distinta (art. 1º).

La Lei Quinta se refiere a los incendios y otros estragos (arts. 495-503) y la Lei Sexta tipifica los delitos relacionados con los “daños comunes” a la propiedad (arts. 504-509).

La Lei Séptima se refiere a “las estafas y otros engaños”, la cual consta de siete artículos que van del 510 al 517, el primero de los cuales enumera en nueve ordinales, los distintos casos de los que cometen estafa, estableciendo al efecto el artículo 510, entre otros, los siguiente casos de estafa:

“Artículo 510.- Cometén estafa:

1° Los que venden, rifan o empeñan prendas falsas u otra sustancia que no es la que se indica, sino otra de menor valor, o mercancías de un enero por otro mejor. (...)

3° Los que venden los artículos viciados como buenos, u ocultan de cualquier otra manera sus vicios o defectos en perjuicio de otro, o los falsifican

4° Los que enajenan, gravan o empeñan bienes o derechos como libres, sabiendo que están empeñados o gravados, o que son ajenos; y los, que sin consentimiento del acreedor, hipotecan un inmueble por más valor del que permite la lei civil. (...)

7° Los que sustraen las cosas que han dado en empeño sin pagar antes la deuda. (...)

9° Los que haciendo incurrir en hurto o delito de otra naturaleza que tenga pena especial señalada por otra lei, cometén cualquiera clase de engaño perjudicial a otro en su propiedad.”

Después de la enumeración de los distintos casos de estafa, el artículo 511 determina las penas con las que han de castigarse cada uno de ellos; y en los artículos subsiguientes se contemplan también otras modalidades de este delito.

Lo dispuesto en esta Lei dista por mucho de lo que respecto a la “estafa y otros engaños” contempla el CPV 1863 en la Sección II, Ley V, “Defraudaciones” (arts. 5 al 14).

La Lei Novena se refiere a “los abusos de confianza” (arts. 522-529), para castigar los hechos punibles “que se cometen violando, haciendo mal uso, en un palabra, abusando de la confianza que se he depositado en una persona”.<sup>208</sup>

Al efecto, los artículos 522 y 523 establecen:

“Artículo 522.- Todo administrador e bienes que no sea de los comprendidos en la lei 12, titulo 9 del libro 2° que abusando en el depositada, usurpare bienes de los que constituyen la administración, será obligado, fuera de la debida restitución, a pagar una multa igual al valor de lo usurpado, o sufrirá una prisión por tiempo de seis meses a dos años, si el hecho punible no estuviere castigado con mayor pena en las leyes anteriores de este código.

Si fuere tutor, curador o albacea, será destituido y declarado inhábil para ejercer tales cargos por tiempo de 10 años”.

“Artículo 523.- Si no hubiere habido apropiación, sino malversación, la pena será la mitad de la señalada en el artículo anterior; y la de prisión, una por tiempo de uno a seis meses”.

---

<sup>208</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 397.

Finalmente, destaca en este Título, la Lei Undécima, relacionada con las “quiebras fraudulenta y culpable”, y con otros “fraudes cometidos en el caso de sociedades por acciones” e “insolvencia de los concursados no comerciantes”, delitos que aparecen previstos en los artículos del 536 al 552, disponiéndose respecto de las quiebras lo siguiente:

“Artículo 536.- Solo son quiebras punibles la fraudulenta y la culpable, una vez declaradas tales por el tribunal competente”.

“Artículo 537.- El quebrado fraudulento, que es el que define como tal el código de comercio, será castigado con presidio abierto por tiempo de uno a cinco años”.

“Artículo 538.- El quebrado culpable, que es el que define como tal el código de comercio, será penado a árbitro del juez, según la gravedad de la culpa, con prisión por tiempo de seis meses a tres años”.

El CPV 1863 trata la materia relacionada con las quiebras, de manera bastante distinta en la Ley V, “Defraudaciones”, Sección I, intitulada “Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles” y en apenas cuatro artículos (arts. 1º al 4º), en tanto que dicha Lei Undécima consta de diecisiete artículos.

## **25. Otros delitos de la parte Especial**

En lo concerniente a otros delitos que figuran en el Libro Segundo (“delitos públicos”) los cuales no podemos tratar aquí detalladamente por razones de extensión de esta investigación, relacionados con los atentados y desacatos contra la autoridad pública (Título Segundo), al derecho de gentes (Título Tercero), al libre ejercicio de los cultos y violación de las sepulturas (Título Cuarto); a los juegos prohibidos y rifas (título Quinto); a la salud pública (Título Sexto); al clero católico (Título Séptimo) y las falsedades y demás delitos contra la buena fe pública o privada (Título Octavo), solo nos limitaremos a señalar que la gran mayoría de tales delitos también aparecen previstos en diversos Títulos y Leyes del CPV 1863, tal como ocurre con los del Libro Tercero *supra* comentados (“delitos privados”), pero es evidente --a la luz de la comparación realizada-- que el codificador de 1873 se guió con

preferencia para su tipificación, tal como lo hizo respecto de los contemplados en el Libro Tercero, por el Código Penal español de 1870 y no por el venezolano de 1863, al que si bien tuvo en cuenta, lo fue en menor medida, amén de que también realizó, en ciertas disposiciones, algunos cambios, innovaciones y mejoras propias.

## **26. Generalidades relativas a las faltas o contravenciones**

Como antes vimos, estas aparecen contempladas en el Título Único del Libro Cuarto, al que denomina “De los delitos leves o faltas, y de sus penas”, el cual está compuesto por seis Leyes, referidas, las cuatro primeras, a las faltas contra el orden público (Lei Primera), contra los intereses generales y el buen régimen de las poblaciones (Lei Segunda), contra las personas (Lei Tercera); contra la propiedad (Lei Cuarta); en tanto que las dos últimas Leyes consagran diversas disposiciones comunes y complementarias.

Pues bien, en esta materia no siguió el CPV 1873 al codificador de 1863, pues prefirió clasificar las faltas en distintas Leyes de acuerdo al bien jurídico protegido por cada una de ellas, en lugar de clasificarlas en “faltas graves” y “faltas menos graves” como lo hace el CPV 1863 en el mismo Libro Cuarto, al que dividió en tres grandes Títulos, los dos primeros consagradorios de tales faltas (graves y menos graves respectivamente), y el tercero referido a las “Disposiciones Comunes”, a diferencia del codificador de 1873, que las reunió o aglutinó en un Título Único al que dividió en Leyes. En tal sentido luce más preciso y mejor concebido el trato que a esta materia dispuso nuestro segundo código penal.

Pese a la apuntada diferencia, procede indicar que, en ambos códigos, la descripción de las diversas faltas es en esencia la misma, no obstante la distinta redacción que se emplea en muchos casos.

## 27. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1873

Las numerosas reformas anteriormente examinadas, realizadas al Código Penal de 1873 respecto al Código Penal venezolano de 1863 y al Código Penal español de 1878, demuestran, sin lugar a dudas que Cecilio Acosta, su autor, procuró redactar un texto “adecuado a nuestras necesidades, nuestras costumbres y nuestras instituciones”, como él mismo lo señala, para dotar al país de una legislación penal propia, que, por tanto, no se circunscribió a la simple tarea de reproducir o copiar artículos y disposiciones de otros códigos. Lo hizo --en nuestro concepto-- cuando ello resultaba conveniente o adecuado.

Para realizar su labor, tuvo presentes Acosta “los códigos mejores y los maestros de la ciencia” <sup>209</sup>, especialmente el código español (de 1870 principalmente) del cual enfatiza, ante las críticas que se le hicieron, que “tampoco es original sino hecho por otros”. <sup>210</sup>

También asegura este insigne jurista venezolano que tomó en consideración “los demás códigos acreditados, tanto europeos como americanos, para aprovechar lo mejor de ellos”; y, con justa razón, alaba “la claridad, el método, la distribución ordenada de las materias, la proporcionalidad de la sanción con el hecho punible, y como tesoro exclusivamente suyo, la graduación de las penas por una escala móvil, la clasificación más extensa que puede haber de los delitos de derecho de gentes, el arsenal de las penas de acuerdo con nuestra constitución y nuestras costumbres, y la definición sabia de ciertos hechos de carácter privado sometidos a la jurisdicción criminal”. <sup>211</sup>

En fin, aunque creemos que el Código Penal de 1873 no puede considerarse un “código nuevo” respecto de su predecesor de 1863, dadas las enormes coincidencias que se observan entre ambos, en especial, las

---

<sup>209</sup> C. Acosta: *Obras Completas* V.I... op. cit., p. 662.

<sup>210</sup> *Ibidem*

<sup>211</sup> *Ibidem*

concernientes a su estructura, distribución y contenido de materias<sup>212</sup>, amén del tratamiento similar entre uno y otro que se observa en el grueso de su normativa, es innegable que se trata de un código que reformó en gran medida en el de 1863, alejándolo de una mera reforma puntual, para colocarlo a la altura de los mejores de su tiempo. De allí que, sobrada razón tuvo Acosta al expresar que el Código Penal de 1873 “es uno de los que puede vanagloriarse de tener cualquier nación”.<sup>213</sup>

### **27.1. Vigencia**

De acuerdo a su artículo 582, el Código Penal del 20 de febrero de 1873, “comenzará á regir el 27 de Abril del corriente año; y en esa fecha quedarán derogadas todas las leyes españolas que, en materia criminal, han estado en observancia en la República. También quedarán derogadas cualesquiera otras leyes y disposiciones dictadas en todas las materias que son objeto del mismo”. Con esta disposición quedan definitivamente abolidas todas las leyes penales españolas que estuvieron vigentes en el país desde los tiempos coloniales.

Se le reconoce el haber sido el Código Penal con más larga vigencia en Venezuela (24 años), pues fue derogado por el de 1897, con excepción del Código actualmente vigente, que es, en realidad, el mismo de 1915, con reformas en 1926, 1958, 1964 y 2000.

Como dato curioso se observa que para la fecha de entrada en vigencia del Código de 1873 (27 de abril de ese año), Guzmán Blanco tenía quince días de haber sido electo por el Congreso Nacional, Presidente Constitucional por cuatro años. Esto significa que su promulgación ocurrió cuando el “Ilustre Americano” ejercía la Presidencia Interina del país, producto del triunfo de la Revolución Azul, es decir, como dictador.

---

<sup>212</sup> Ver al respecto los Cuadros Comparativos N°s. 2 y 3 de los ANEXOS de esta investigación.

<sup>213</sup> C. Acosta: *Obras Completas* V.I... op. cit., p. 662.

## 27.2. Importancia

En cuanto a la importancia que reviste este código para nuestro país, el doctor Tulio Chiossone señala lo siguiente:

"El primer Código Penal Venezolano sancionado en 1873 inicia la autonomía legislativa iuspenalista, porque es una obra que puede calificarse de original en cuanto fue escrita tomando en cuenta nuestra constitución orgánica, nuestras modalidades de pueblo que, a raíz de su Independencia, buscaba tesoneramente el camino de la superación en todos los órdenes de la actividad espiritual. La legislación de 1873, marca el punto inicial de nuestra independencia legislativa, en materia penal, ya que para tal fecha, y antes de la vigencia de ese primer Código, estábamos obligados, por necesidad basada en la tradición colonial, a aplicar las leyes de las Partidas, de la Nueva recopilación y demás ordenamientos españoles, vigentes para la época".<sup>214</sup>

## 27.3. Leyes penales promulgadas después de entrar en vigencia

El Código de 1873 fue reformado parcialmente por las siguientes leyes, las cuales fueron posteriormente derogadas por el CPV 1897.<sup>215</sup>

a) Ley del 20 de Mayo de 1882, sobre los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados.

b) Ley del 6 de Junio de 1884, sobre piratería y agavillamiento.

c) Ley del 9 de Junio de 1891, sobre los delitos de los particulares y por infracción de garantías.

d) Ley del 25 de Mayo de 1896, que amplía el artículo 115 del Código Penal sobre traición a la patria.

---

<sup>214</sup> T. Chiossone: *Libro Primero del Proyecto...* op. cit., p. 5.

<sup>215</sup> En el artículo 568 del CPV de 1897 se dispuso la derogatoria del Código Penal de 20 de febrero de 1873, así como de "las demás leyes y disposiciones que se hayan dictado sobre la materia".

# CAPÍTULO IV EL CÓDIGO PENAL DE 14 DE MAYO 1897

## CONTENIDO

- 28. Contexto histórico de la época (Gobierno de Joaquín Crespo)
  - 29. El ordenamiento jurídico
    - 29.1. La Constitución vigente (1893)
      - 29.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal
      - 29.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella.
    - 29.2. Código Penal vigente para 1897
  - 30. La codificación.
    - 30.1. Influencias y modelo adoptado
    - 30.2. Autoría del Código Penal de 1897 e introducción en Venezuela del *Codice Zanardelli*
- 31. Importancia que reviste para Venezuela el *Codice Zanardelli*
  - 32. Estructura general
    - 32.1. Descripción del Libro Primero
    - 32.2. Descripción del Libro Segundo
    - 32.3. Descripción del Libro Tercero
- 33. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado
  - 33.1. Principio de legalidad de los delitos y de las penas
  - 33.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad
    - 33.3. Tentativa y delito frustrado
  - 33.4. Hechos punibles no sujetos a las disposiciones del Código Penal
  - 33.5. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad
  - 33.6. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal
    - 33.7. Penas: clasificación y duración
    - 33.8. Extinción de la responsabilidad penal
    - 33.9. Responsabilidad civil derivada de delito
- 34. Otras disposiciones de la Parte General
- 35. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado
  - 35.1. Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación.
  - 35.2. Delitos contra la cosa pública
  - 35.3. Delitos contra el orden público
  - 35.4. Delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia
    - 35.5. Delitos contra las personas
    - 35.6. Delitos contra la propiedad
- 36. Otros delitos de la Parte Especial
- 37. Las disposiciones relativas a las faltas o contravenciones y el modelo adoptado
  - 37.1. Título I: "De las faltas contra el orden público"
  - 37.2. Título II: "De las contravenciones relativas a la seguridad pública"
  - 37.3. Título III: "De las contravenciones concernientes a la moralidad pública"
  - 37.4. Título IV: "De las faltas relativas a la protección pública de la propiedad"
- 38. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1897

## **CAPÍTULO IV EL CÓDIGO PENAL DE 14 DE MAYO 1897**

### **28. Contexto histórico de la época (Gobierno de Joaquín Crespo)**

El Código Penal de 1897 se promulga bajo el segundo período presidencial del General Joaquín Crespo, oriundo de San Francisco de Cara del Estado Aragua. En su primer periodo presidencial (1884-1886) llega como sucesor de Guzmán Blanco y con la anuencia de éste. Su segundo período es producto del triunfo de la “Revolución Legalista” que lo lleva nuevamente al poder para un período constitucional de seis años (1893-1898). Asume el Poder Ejecutivo del país el 16 de junio de 1893, por elección de la Asamblea Constituyente que había reformado el sistema de elección a la presidencia. Durante este segundo mandato se enfrentó con Gran Bretaña por el territorio de la Guayana Británica (actual República de Guyana). El 28 de febrero de 1898 Crespo es sustituido en la presidencia por Ignacio Andrade, quien es proclamado por el Congreso como nuevo Presidente de Venezuela por un período de cuatro años.

### **29. El ordenamiento jurídico**

#### **29.1. La Constitución vigente (1893)<sup>216</sup>**

Para el día 14 de mayo de 1897, fecha en la cual fue promulgado el Código Penal de 1897, se encontraba vigente la Constitución de 1893, que fue sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, el 12 de junio de 1893 y mandada a ejecutar por el Presidente Joaquín Crespo el 21 de junio de 1893.

##### **29.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal**

---

<sup>216</sup> El texto completo de la Constitución de 1893 aparece publicado en la citada obra de A. R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit., pp. 631-649. De allí hemos tomado todas las disposiciones y artículos de dicha Constitución que transcribimos o referimos en el presente Capítulo.

En la Constitución de 1893 encontramos dos claras disposiciones que dan vigencia al principio de legalidad de los delitos y de las penas, contenidas en los ordinales 3º y 4º del numeral 14 del artículo 14, que, respectivamente, hacen referencia a las “leyes dictadas antes de la comisión del delito o acción que motive el juicio” y a “delito que merezca pena corporal”.

Dicho artículo dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 14.- La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual y, por ella:

(...) Ningún venezolano podrá:

3º. (...) ser juzgado por Tribunales ni Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del de la comisión del delito o acción que motive el juicio;

4º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido in fraganti”.

### **29.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella**

Otros preceptos contenidos en esta Constitución de 1893 están referidos a inviolabilidad de la vida, “quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca” (art. 14, ord. 1º), en cuya virtud ningún delito fue castigado por el CPV 1897 con la pena de muerte; y a la prohibición de condena a pena corporal por mas de diez años (art. 14, ord. 14,9).

No obstante esta última disposición constitucional que prohibió imponer penas corporales superiores a los diez años, resulta inexplicable que en el Código de 1897 figuren penas superiores al límite máximo permitido por la Constitución de 1893, que, repetimos, era la que se encontraba en vigor en 1897. Así, fueron sancionados varios delitos con un término máximo superior a los diez años, el homicidio voluntario, castigado con pena de diez a doce años en el artículo 371, lo mismo que el homicidio calificado, castigado con pena de presidio cerrado de once a trece años en el artículo 372, entre otros.

De hecho, en el Libro Primero, en el Título II, “De las penas”, se estableció en el artículo 8º que: “La pena de presidio cerrado dura de diez a quince años”; en tanto que en el artículo 9º se dispuso que: “La pena de presidio abierto dura de tres hasta doce años”.

No alcanzamos a investigar si durante la vigencia del Código de 1897 algún delito haya sido castigado efectivamente por los Tribunales de la época con penas superiores a los diez años, pero a esto dio pábulo el propio Código, en clara contravención a lo dispuesto en el texto constitucional de 1893.

Igualmente, figuran en la Constitución de 1893, los derechos derivados de la seguridad individual proclamada por dicho ordinal 14 del artículo 14, concernientes a las siguientes prohibiciones: la de “ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido *in fraganti*...” (num. 4º); la de “ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto” (num. 5º); la de “ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o ni contra el cónyuge” (num. 6º); la de “ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente” (num. 7º); la de “continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron” (num. 8º); la de “ser juzgado por segunda vez por el mismo hecho, ni sometido a sufrir ninguna especie de tormentos” (num. 9º); consagrándose finalmente la abolición de “toda pena infamante, cualquiera que sea la ley que la establezca” (ord. 10º).

## **29.2. Código Penal vigente**

Para el día 20 de febrero de 1898, fecha en la cual empezó a regir el Código Penal de 1897, se encontraba en vigencia el Código Penal de 20 de febrero de 1873.

### **30. La codificación**

El día 30 de abril de 1897 el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sanciona el Código Penal, que fue el tercero dictado en nuestro país. De acuerdo a su artículo 509 comenzaría a regir desde el 20 de julio de 1898. Fue promulgado en el Palacio Federal en Caracas el día 14 de mayo de 1897 por el General Joaquín Crespo, conjuntamente con el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Su texto completo aparece publicado en la obra *Leyes y Decretos de Venezuela*<sup>217</sup>, de la cual hemos tomado todas las disposiciones y artículos del Código Penal venezolano de 1897 (CPV 1897) que transcribimos en el presente Capítulo.

#### **30.1. Influencias y modelo adoptado**

El auge arrollador de las nuevas doctrinas científicas en materia penal de finales del siglo XIX se deja sentir en nuestro país, quedando abonado el terreno para la reforma del Código Penal de 1873, que se había mantenido en vigencia durante veintisiete años. Surge así el Código de 1897 que adopta como modelo el afamado y flamante código penal italiano de 1889, o *Codice Zanardelli*, que había entrado en vigencia en Italia el 1º de enero del año 1890, rompiendo así el codificador patrio con la tradición de adoptar como fuente primordial para la confección de las leyes penales venezolanas las de raigambre española, seguidas fielmente por nuestros dos primeros códigos y por las leyes penales que les antecedieron. No obstante, el CPV 1897 incluyó algunas disposiciones de su predecesor, de raíz netamente española, como luego veremos.

De otra parte, no hay discrepancia alguna entre los autores, nacionales y foráneos, respecto a la adopción en 1897 del modelo italiano para nuestro tercer código penal, coincidiendo todos en señalar al *Codice*

---

<sup>217</sup> Tomo Nº 20. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1992, pp. 197-283.

*Zanardelli* de 1889 como el principal modelo del Código Penal venezolano de aquél año, tal como lo ilustramos de seguido.

1. Alberto Arteaga Sánchez: “En 1897, se sanciona un nuevo código sobre el modelo italiano de Zanardelli de 1889”.<sup>218</sup>

2. Bernardino Bravo Lira: “El código de Zeiller tuvo larga vida y amplia proyección en Europa central. Sirvió de modelo a los de una serie de Estados alemanes e italianos y a través de algunos de estos códigos influyó al otro lado del Atlántico en Hispanoamérica. Tal es el caso del código bávaro de 1813 en relación a los de Argentina y Paraguay y el código italiano de 1889 en relación al de Uruguay de ese mismo año, al de Brasil de 1890 y al de Venezuela de 1897”.<sup>219</sup>

3. Tulio Chiossone: “Este Código [el de 1873] rigió hasta el año de 1.897, pues fue sancionado uno nuevo sobre el modelo italiano del año 89, aunque intercalando algunas normas del código anterior”.<sup>220</sup>

4. Pablo Godoy Fonseca: [el Código de 1897] “... sin temor a equivocarnos está calcado íntegramente en el Código Penal Italiano”.<sup>221</sup>

5. Gudrun Olbrich: “El Código de 1897, viene a derogar el de 1873. Sus autores se inspiran en el Código italiano de Zanardelli”.<sup>222</sup>

6. Luis Jiménez de Asúa: “La más grande inestabilidad legislativa se produce al ser derogado el Código de 1873. El 14 de mayo de 1897 se promulga otro... La influencia del Código italiano de Zanardelli predomina sobre la española (...)”.<sup>223</sup>

7. José Rafael Mendoza Troconis: “Atinente a este código, opina el Dr. Zuloaga, que su reforma consistió en sustituir el que existía, por uno calcado casi de un todo en el italiano de 1889 (...)”.<sup>224</sup>

---

<sup>218</sup> A. Arteaga S.: *Derecho Penal Venezolano...* op. cit., p. 13 (Nota N° 23 al pie).

<sup>219</sup> B. Bravo L.: *Bicentenario...* op. cit., p. 7.

<sup>220</sup> Tulio Chiossone: *Anotaciones...* op. cit., p. 31.

<sup>221</sup> P. Godoy F.: *Comentarios T.I...* op. cit., p. 5.

<sup>222</sup> Gudrun Olbrich: *Historia del Derecho Penal venezolano*. 2ª edición. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca EBUC, 1999, p. 197.

<sup>223</sup> L. Jiménez de Asúa: *Codificación V.I...* op. cit., p.75.

<sup>224</sup> J.R. Mendoza T.: *Curso...* op. cit., p. 123.

8. Jorge Sosa Chacín y José Miguel Tamayo Tamayo señalan que: “Nuestro Código vigente está estructurado con las ideas de la escuela clásica ya que el mismo sigue los lineamientos del Código italiano de 1889, cuyo texto sirvió de guía a nuestro Código Penal de 1897, que luego inspiró al legislador de 1926, fecha después de la cual no se han modificado los principios generales que inspiran nuestra legislación penal”.<sup>225</sup>

9. Eugenio Raúl Zaffaroni: “En Italia habían sido sancionados diversos códigos locales, pero luego de la unidad se generalizó el código sardo --salvo en toscana-- hasta que fue reemplazado por el primer código sancionado para todo el reino, que fue el de 1889, conocido como *Codice Zanardelli* (...). Por la solidez de su estructura ejerció influencia en otros códigos, como el de Venezuela (que lo sigue casi a la letra) (...) continúa siendo el código penal del estado Vaticano”.<sup>226</sup>

10. Finalmente, en la *Exposición* que dirige Pedro Manuel Arcaya --a la sazón Ministro de Relaciones Interiores-- a la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Código Penal de 1915, citada por Mendoza Troconis, se lee lo siguiente:

“Desde 1873 hasta 1898 rigió en la República un código penal calcado en el español de 1870. Mientras tanto se había dictado en Italia en 1890 un nuevo código penal que, elaborado por los más eminentes juristas de aquella ilustrada nación, llamó poderosamente la atención de todos los hombres dedicados a estos estudios en Europa i América. La comisión que formuló sobre esa materia el código que entró a regir en la República desde 1898, resolvió adoptar como modelo el italiano, pero incluyó sin embargo en aquél muchas disposiciones que tomadas del código de 1873, i provenientes por tanto del español de 1870, resultaban antinómicas con las que se adoptaron del italiano, porque era mui distinto el plan conforme el cual se elaboró este del que se siguió en aquél”.<sup>227</sup>

Por lo demás, del exhaustivo y cuidadoso examen comparativo realizado por nosotros en el presente trabajo entre el Código Penal de *Zanardelli* de 1889 con el venezolano de 1897, no puede abrigarse duda alguna en torno a que efectivamente este adoptó a aquel como modelo, sirviéndole de principal fuente para su redacción. Sin embargo, lucen un

<sup>225</sup> Jorge Sosa Chacín y José Miguel Tamayo Tamayo: *Exposición de Motivos y Proyecto de Código Penal*. Caracas. Ediciones del Congreso de la República, 1984, p. 16.

<sup>226</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni: *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires. Ediciones Ediar e Ilanud, 2000, p. 230.

<sup>227</sup> J.R. Mendoza T.: *Curso...* op. cit., p. 124.

tanto exageradas las palabras de Godoy Fonseca cuando dice que el Código de 1897 está “calcado íntegramente” del italiano, luciendo más apropiadas o prudentes las de Zuloaga cuando señala que nuestro tercer código está “calcado casi de un todo” del de Italia de 1889, pues aún cuando es cierto que su estructura (Libros, Títulos y Capítulos) es prácticamente idéntica a la del de *Zanardelli* y que el grueso de sus disposiciones fueron simplemente de él copiadas (previa traducción del italiano al español, a veces imprecisa), también es verdad que ciertas disposiciones son de origen español, provenientes del Código Penal de 1873, el cual, a su vez, se basó principalmente en el Código Penal español de 1870, particularmente en lo relativo a las causas de justificación de la legítima defensa, estado de necesidad, fuerza irresistible, miedo insuperable, cumplimiento de un deber y obediencia legítima y debida; la causa de no punibilidad relativa al caso del que ejecuta la acción “hallándose dormido”, que aparece en el ordinal 1º del artículo 19 del CPV 1873, así como también en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes ordinarias o genéricas.

En todas estas materias, y en algunas otras (todas del Libro Primero o Parte General), como las relacionadas con las penas y las condenas penales, las disposiciones del Código Penal de 1897 no corresponden a un “calco” de sus correspondientes del *Codice Zanardelli*. Y con relación al Libro Segundo, que describe los delitos y las penas, también se observan numerosas disposiciones que no fueron “calcadas” totalmente del Código italiano de 1889, cosa que, por el contrario, sí ocurre en cuanto al Libro Tercero, concerniente a las faltas en general.

Como paso previo a la sanción del Código de 1897, encontramos el Decreto de fecha 12 de agosto de 1895 “Sobre revisión de los códigos Civil, Mercantil, Penal y de ambos Procedimientos”, dictado por Joaquín Crespo quien, “Considerando: Que es indispensable una revisión general de los Código Nacionales que corresponda á las necesidades y adelantamiento de

la época, y que labor de tanta magnitud debe prepararse con toda la calma, anticipación y estudio que exige su importancia, á fin de que el Congreso Nacional, a quien ha de someterse, pueda oportunamente considerarla, Decreto: Art. 1º. Se crea una Comisión Codificadora compuesta de ocho vocales, que se ocupará desde luego en la revisión de los Códigos Civil, Mercantil, Penal y de Procedimiento Civil y Criminal (...).<sup>228</sup>

Conforme al artículo 8º de dicho Decreto, fueron nombrados para formar la Comisión Codificadora, los doctores Manuel Cadenas Delgado, Elías Michelena, Ramón F. Feo, Aníbal Dominici, Antonino Zárraga, Claudio Bruzual Serra, Pedro Febres Cordero y Carlos F. Grisanti.

### **30.2. Autoría del Código Penal de 1897 e introducción en Venezuela del *Codice Zanardelli***

Pese a las arduas y profundas labores de investigación realizadas para elaborar el presente trabajo, no alcanzamos a determinar con precisión quién o quiénes fueron los autores o redactores del Código Penal de 1897, ni tampoco quienes promovieron la introducción en Venezuela del *Codice Zanardelli* que le sirvió de modelo, ni los que hicieron lo propio en Uruguay y Brasil, que también se basaron en el aquél para la confección de sus respectivos códigos penales (Uruguay en el mismo año 1889 y Brasil en 1890).

Chiossone, Godoy Fonseca, Arteaga y demás autores consultados no dicen nada al respecto. El doctor Mendoza, por su parte, escribe en torno al punto, lo siguiente:

“El Congreso de 1895 nombró una comisión compuesta por los doctores Cadenas Delgado, Michelena, Feo, Dominici, Bruzual Serra, Febres Cordero y Zárraga, para redactar nuevos códigos. Fue presentado el penal i aprobado en 1897. Atinente a este código, opina el Dr. Zuloaga, que su reforma consistió en sustituir el que existía, por uno calcado casi de un todo en el italiano de 1889, i esto, dice este ilustre abogado, no ha sido una reforma feliz, ella debió limitarse a completar el código anterior i a aumentar las penas”.<sup>229</sup>

<sup>228</sup> *Leyes y Decretos de Venezuela 1894-1896*. Tomo Nº 18. Serie República de Venezuela Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1990, pp. 237-238.

<sup>229</sup> J.R. Mendoza T.: *Curso...* op. cit., p. 123

Como vemos, el doctor Mendoza no aclara ni tampoco comenta quien o quienes fueron los autores o promotores del Código de 1897, limitándose a expresar el nombre de los juristas designados para redactar “nuevos códigos”; en tanto que el doctor Pedro Manuel Arcaya, en su ensayo intitulado “Cuatro Artículos del Código Penal”, atribuye a todos los integrantes de la Comisión Revisora de los códigos, del año 1895, la autoría del Código Penal de 1897. Arcaya lo escribe a propósito “de la crítica que se hace en un trabajo titulado *Los Traductores y la Legislación*<sup>230</sup>, recientemente publicado en la Revista Universitaria, a cuatro artículos del Código Penal, ‘por los imperdonables errores de traducción’ que en ellos ha creído encontrar el autor de dicho trabajo”. Al efecto expresa:

“Antes observaré que también fue una redacción distinta a la del Código italiano la que emplearon los doctores Cadenas Delgado, Michelena, Feo, Dominici, Grisanti, Bruzual Serra, Febres Cordero y Zárraga, autores de nuestro Código Penal de 1897 (...).”

“El cargo por la mala <traducción>, a quienes alcanzaría en primer término sería a los Doctores Cadenas Delgado, Michelena, Feo, Bruzual Serra, Dominici, Grisanti, Febres Cordero y Zárraga, redactores del Código Penal de 1897”.

“(...) el cargo por el <imperdonable error de traducción> en este artículo, va en primer término contra los doctores Cadenas Delgado, Feo y demás codificadores de 1897”.<sup>231</sup>

Como vemos pues, Arcaya, con cierta ligereza, a nuestro modo de ver, atribuye a todos los integrantes de dicha Comisión Revisora la redacción del Código Penal de 1897, lo cual, en principio, es lógicamente correcto

---

<sup>230</sup> El trabajo “Los Traductores y la Legislación” fue elaborado por Nicomedes Zuloaga hijo a mediados de 1918. Aparece publicado en: *Revista Universitaria. Órgano del Liceo de Ciencias Políticas*. Caracas, 1917-1918 (Consulta realizada en la Biblioteca Arcaya. Cota H-928). En respuesta a este trabajo, Arcaya escribe, en octubre del mismo año, el ensayo “Cuatro Artículos del Código Penal”, donde no nombra en ningún momento a Zuloaga, aún cuando lo critica ácida y duramente. Esto ocasionó que Zuloaga, en el trabajo “Los Traductores”, de diciembre de 1918, dijera de él lo siguiente: “Agradezco a los autores Arcaya y Pietri hijo, la atención con que han visto las notas que publiqué en el N° 6° de esta Revista. He merecido todo el material del N° 91 de la Revista de Derecho y Legislación y aunque el Doctor Arcaya ignoró mi nombre, supongo que debo estarle muy reconocido porque se haya dignado, en su conocido tono de magíster, aprovechar mis notas para hacer con su réplica una lección de derecho penal. Contestaré brevemente al Doctor Pietri y haré algunas observaciones al Doctor Arcaya, que si él no toma en cuenta, ‘quizás pueden serle útiles a los estudiantes del Código Penal’ (...). El Doctor Arcaya replica a la crítica de los cuatro errores del Código Penal anotados por mí. Nos advierte que sólo lo hace por complacer al Doctor Pietri y para dar de paso una lección de derecho penal, sin mira de entrar en polémicas inconducentes. Sin embargo, en apoyo de mi crítica debo hacerle algunas observaciones.- De su lenguaje intencionadamente despectivo y desdeñoso, haré caso omiso: entiendo que es en él habitual. Prefiero oponerle buenas razones que valen más que vanos epítetos (...)”.

<sup>231</sup> Pedro Manuel Arcaya: “Cuatro Artículos del Código Penal”. *Revista de Derecho y Legislación*. N° VII. Caracas. Tipografía Americana, 1918, p. 196.

desde el punto de vista teórico, pero no en la práctica, pues es obvio que no todos ellos lo redactaron ni tampoco tuvieron la misma participación.

Por último, el doctor Nicomedes Zuloaga hijo, en el trabajo “Los Traductores”, escrito como réplica a las ácidas críticas de Arcaya, se limita a decir en torno al punto en estudio lo siguiente:

“Entre los codificadores del 97 hubo realmente juristas de toda consideración y respeto y muy lejos está de mi ánimo poner en tela de juicio su competencia y capacidad indiscutibles...”<sup>232</sup>

Sin embargo, a lo largo de su trabajo, no señala el doctor Zuloaga la identidad de los juristas a los que hace alusión.

Nosotros, por nuestra parte, nos aventuramos a señalar --salvo una investigación más profunda-- que, al menos, el doctor Manuel Cadenas Delgado (abogado, jurista y político nacido en Maracaibo el 30 de Agosto de 1825 y fallecido en Caracas el 2 de Mayo de 1898), fue uno de sus autores principales o, al menos, un importante promotor del mismo, pese a que su especialidad, al parecer, era la materia mercantil, pues participó en la elaboración del Código de Comercio de 1873, “donde estableció, entre otros puntos, el principio del impuesto directo como elemento de tributación”.<sup>233</sup>

Esta hipótesis la basamos en el hecho de que el doctor Francisco Ochoa (primer comentarista del Código Penal de 1873), escribió en el año de 1888, a manera de exordio de su citada obra *Exposición del Código Penal Venezolano*, que sus manuscritos le fueron presentados a los doctores Manuel Cadenas Delgado y Eduardo Calcaño, quienes --escribe Ochoa-- “no sólo nos dispensaron el honor de leer gran parte de aquel trabajo, cuanto lo permitía nuestra breve permanencia en Caracas, y de hacernos algunas indicaciones, sino que tuvieron palabras de aliento y de cariñosa deferencia,

---

<sup>232</sup> Nicomedes Zuloaga: “Los Traductores”. *Revista Universitaria. Órgano del Liceo de Ciencias Políticas*. Caracas, 1918, p. 346.

<sup>233</sup> *Diccionario* T.1.... op. cit., p. 572.

que no olvidaremos jamás. ¡Cuán cierto es que el talento es siempre expansivo y generoso! (...)”<sup>234</sup>

El anterior comentario del doctor Ochoa denota que el doctor. Cadenas Delgado era versado en la materia penal --amén de que Ochoa lo describe como “el Abogado eminente, verdadera lumbrera y honra del Foro venezolano”--, y siendo así, lo más probable es que sus conocimientos penales hubiesen sido aprovechados para encargarlo de la redacción del Código Penal de 1897.

Del resto de los integrantes de dicha Comisión Revisora de 1895, esto es, Ramón F. Feo, Aníbal Dominici, Elías Michelena, Antonino Zárraga, Claudio Bruzual Serra, Pedro Febres Cordero y Carlos F. Grisanti, nos atreveríamos a descartar a los doctores Ramón Fernández Feo (nacido en Valencia el 12 de Noviembre de 1826 y fallecido en Caracas el 30 de Noviembre de 1906) y Aníbal Dominici (abogado, periodista, escritor y político nacido en Barcelona el 9 de Julio de 1837 y fallecido en Caracas el 25 de Septiembre de 1897), porque el primero, si bien fue miembro de la Comisión Revisora de los Códigos Nacionales (1881 y 1895)<sup>235</sup>, su especialidad era la materia civil, pues como miembro de la Comisión Codificadora designada por Guzmán Blanco en 1872, se abocó al estudio de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil; y, en cuanto al segundo, aún cuando presidió la Comisión Revisora de los Códigos Nacionales, no se le conoce, que sepamos, inclinación por la materia penal, pues las cátedras que ejerció en la Universidad Central de Venezuela, de la cual fue Rector en dos oportunidades, fueron en material civil y mercantil.<sup>236</sup>

En lo que concierne a los doctores Elías Michelena, Antonino Zárraga, Claudio Bruzual Serra, Pedro Febres Cordero y Carlos F. Grisanti, no obtuvimos mayor información acerca de la labor que ellos pudiesen haber realizado dentro de la Comisión Revisora de 1895, por lo que, a priori, no

<sup>234</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 18.

<sup>235</sup> *Diccionario* T.3... op. cit., p. 341.

<sup>236</sup> *Diccionario* T.2... op. cit., p. 132.

podemos descartar que hayan tomado parte en la redacción del Código de 1897.

### **31. Importancia que reviste para Venezuela el *Codice Zanardelli***

Es innegable y fuera de toda discusión la capital importancia que el código italiano de 1889 reviste para nuestro país, toda vez que en 1897 nuestro legislador penal patrio lo adoptó como modelo, rompiendo así con el molde español que inspiró a los dos primeros Códigos penales venezolanos de 1863 y 1873; y aún cuando con los códigos penales posteriores de 1904 y 1912 se retomó el modelo español por lo que atañe exclusivamente al Libro Primero o Parte General (pues en los Libros Segundo y Tercero, relativos a los delitos y a las faltas, se reprodujo casi de manera idéntica al *Codice Zanardelli*, como luego veremos), en 1915 se readoptó nuevamente y de manera casi total, el modelo italiano del Código italiano de 1889 para no ser abandonado más, ya que en el Código de 1926<sup>237</sup>, lo mismo que en las sucesivas reformas parciales de éste último, que se produjeron en 1958, 1964, 2000 y 2005, ha seguido imperando la estructura original del Código italiano de 1889. Por eso se afirma, con mucha razón, que el vigente Código Penal venezolano es prácticamente el mismo italiano de 1889.

Siendo así, sorprende entonces que ninguno de nuestros penalistas venezolanos se haya interesado en estudiar detenidamente y en profundidad el *Codice Zanardelli*, sus orígenes y antecedentes, las influencias recibidas, cómo y cuándo fue concebido, quienes participaron en su elaboración y otros aspectos semejantes; al punto tal que ni siquiera se sabe a ciencia cierta cómo llegó al país ni quien o quienes propulsaron su adopción como modelo del Código Penal venezolano de 1897.

---

<sup>237</sup> El Código Penal de 1926, puesto en vigencia por Juan Vicente Gómez, no es más que una reforma parcial del Código Penal de 1915, según luego estudiaremos, al cual se le añadieron algunas nuevas disposiciones, tanto en su Parte General como en su Parte Especial, que no afectaron para nada la estructura original del modelo italiano de 1889.

Por nuestra parte, en el Capítulo I de esta investigación (*vid supra*, N° 5), procuramos responder algunas de las anteriores interrogantes respecto del código italiano de 1889, y en el presente hemos formulado una hipótesis en torno a la factibilidad de que el doctor Manuel Cadenas Delgado haya podido tener cierta influencia para que fuera adoptado en Venezuela (*vid supra*, N° 30.2).

## **32. Estructura general**

El Código Penal de 1897 sigue al pie de la letra la misma estructura del *Codice Zanardelli*.<sup>238</sup> Se divide, al igual que éste, en tres grandes Libros: 1. Libro Primero: “De las infracciones y penas en general”; 2. Libro Segundo: “De las diversas especies de delitos”; y, 3. Libro Tercero: “De las faltas en general”.

Estos Libros se dividen, a su vez, en Títulos, subdivididos en Capítulos y Secciones, a excepción del Libro Primero que sólo contiene Títulos indivisos, suprimiéndose así la división en “Leyes” de sus predecesores de 1863 y 1873; y, al igual que este último, lleva la numeración corrida de sus artículos, que suman un total de quinientos diez.

### **32.1. Descripción del Libro Primero**

El Libro Primero, “De las infracciones y penas en general”, que contiene la denominada Parte General del Derecho Penal, consta de nueve Títulos, que son idénticos a los nueve de los cuales consta, con la misma denominación, salvo pequeñas variaciones, el “Libro Primo” del *Codice Zanardelli*, intitulado, al igual que el venezolano, “Dei reati e delle pene in generale”, tal como se puede apreciar claramente en el siguiente Cuadro Comparativo:

---

<sup>238</sup> El texto completo del Código Zanardelli aparece publicado en la citada obra de Michele Longo: *Commento al Codice Penale Italiano*. Milano. Fratelli Bocca Editori, 1911, a lo largo de los dos Volúmenes de los cuales consta. De allí hemos tomado todas las disposiciones y artículos de dicho Código de 1889 (CZ 1889) que transcribimos en el presente Capítulo.

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1897
<p>Titolo I Dell'applicazione della legge penale</p> <p>Titolo II Delle pene</p> <p>Titolo III Degli effetti e della esecuzione delle condanne penali</p> <p>Titolo IV Della imputabilità e delle cause che la escludono o la diminuiscono</p> <p>Titolo V Del tentativo</p> <p>Titolo VI Del concorso di più in uno stesso reato</p> <p>Titolo VII Del concorso di reati e di pene</p> <p>Titolo VIII Della recidiva</p> <p>Titolo IX Dell'estinzione dell'azione penale e delle condanne penali</p>	<p>Título I Aplicación de la ley penal</p> <p>Título II De las penas</p> <p>Título III De los efectos de las condenaciones penales y de su ejecución</p> <p>Título IV De la imputabilidad y causas que la excluyen o disminuyen</p> <p>Título V De la tentativa y del delito frustrado</p> <p>Título VI Del concurso de varias personas en una misma infracción</p> <p>Título VII Del concurso de varios hechos punibles cometidos por un mismo individuo</p> <p>Título VIII De la reincidencia</p> <p>Título IX De la extinción de la acción penal y de la de las condenas</p>

### 32.2. Descripción del Libro Segundo

El Libro Segundo, “De las diversas especies de delito”, que contiene la denominada Parte Especial del Derecho Penal, consta de diez Títulos, en los cuales se describen las diversas clases de delitos y las penas correspondientes. Al igual que ocurre con el Libro Primero, los nueve Títulos del Libro Segundo se corresponden con los mismos nueve Títulos de los cuales consta el “Libro Secondo” del *Codice Zanardelli*, intitulado “Dei delitti in specie”, tal como se puede apreciar claramente en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1897
<p>Titolo I Dei delitti contro la sicurezza dello Stato</p>	<p>Título I De los delitos contra la independencia y seguridad de la nación.</p>

<p>Titolo II Dei delitti contro la libertà</p> <p>Titolo III Dei delitti contro la pubblica amministrazione</p> <p>Titolo IV Dei delitti contro l'amministrazione della giustizia</p> <p>Titolo V Dei delitti contro l'ordine pubblico</p> <p>Titolo VI Dei delitti contro la fede pubblica</p> <p>Titolo VII Dei delitti contro l'incolumità pubblica</p> <p>Titolo VIII Dei delitti contro il buon costume e l'ordine delle famiglie</p> <p>Titolo IX Dei delitti contro la persona</p> <p>Titolo X Dei delitti contro la proprietà</p>	<p>Título II De los delitos contra la libertad</p> <p>Título III De los delitos contra la cosa pública</p> <p>Título IV De los delitos contra la administración de justicia.</p> <p>Título V De los delitos contra el orden público</p> <p>Título VI De los delitos contra la fe pública.</p> <p>Título VII De los delitos contra la seguridad de los intereses públicos y privados</p> <p>Título VIII De los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia</p> <p>Título XI De los delitos contra las personas</p> <p>Título X Delitos contra la propiedad</p>
---	--

### 32.3. Descripción del Libro Tercero

Finalmente, el Libro Tercero, “De las faltas en general”, contiene todo lo relacionado con las faltas o contravenciones, repartidas en cuatro Títulos que se corresponden con los mismos que conforman el “Libro Terzo” del Codice Zanardelli, “Delle contravvenzioni in specie”, tanto en numeración y denominación, salvo que en el Título I no se emplea la expresión “contravenciones” sino “faltas”, según se evidencia a continuación:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1897
<p>TITOLO I Delle contravvenzioni concernenti l'ordine pubblico</p>	<p>TÍTULO I De las faltas contra el orden público</p>
<p>TITOLO II Delle contravvenzioni concernenti l'incolumità pubblica</p>	<p>TÍTULO II De las contravenciones relativas á la seguridad pública</p>
<p>TITOLO III Delle contravvenzioni concernenti la pubblica tutela della proprietà</p>	<p>TÍTULO III De las contravenciones concernientes á la moralidad pública.</p>
<p>TITOLO IV Delle contravvenzioni concernenti a la pubblica tutela della proprietà</p>	<p>TÍTULO IV De las contravenciones relativas a la protección pública de la propiedad</p>

El Código de 1897 consta en total de 510 artículos. Los últimos tres están contenidos en un epígrafe denominado “Disposiciones finales” (arts 508-510).

### 33. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado

El Libro Primero del Código Penal, como ya hemos dicho, contiene las disposiciones generales del Derecho Penal, que explica la parte científica de esta ciencia y sus principios fundamentales.

A continuación pasaremos a analizar y comentar las disposiciones que consideramos básicas contenidas en ciertos Títulos del CPV 1897, comparándolas con las del *Codice Zanardelli* que le sirvió de modelo, y los dos códigos penales venezolanos que le precedieron, esto es, los de 1863 y 1873 en aquellos casos que sea menester.

#### 33.1. Principio de legalidad de los delitos y de la penas

El principio de legalidad de los delitos y de las penas aparece consagrado en el Título I, “Aplicación de la ley penal”, del Libro Primero “De las infracciones y penas en general”, concretamente en el artículo 1º, que establece lo siguiente:

“Artículo 1º.- Nadie puede ser castigado por un hecho u omisión que no esté expresamente calificado por la ley como delito o como falta ni con pena que no haya establecido previamente la ley.  
Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas”.

Este artículo es básicamente igual al artículo 1º del Código Zanardelli de 1889, contenido en el “Titolo I, Dell’applicazione della legge penale” del “Libro Primo”, “Dei reati e delle pene in genere”, que establece lo siguiente:

VERSIÓN ORIGINAL	TRADUCCIÓN <sup>239</sup>
Art. 1.- Nessuno può esser punito per un fatto che non sia espressamente preveduto come reato dalla legge, né con pene che non siano da essa stabilite. I reati si distinguono in delitti e contravvenzioni.	Artículo 1.- Nadie puede ser castigado por un hecho que no está previsto expresamente por la ley como infracción, ni con penas que no sean establecidas por ella. Las infracciones se dividen en delitos y contravenciones

<sup>239</sup> Todas las traducciones correspondientes al presente Capítulo han sido realizadas por el autor del presente trabajo.

Sin embargo, en el encabezamiento de este artículo del código italiano, no se hace referencia al “hecho u omisión”<sup>240</sup>, sino simplemente al “hecho”, amén de que se emplea la palabra genérica infracción (“reato”), a diferencia del venezolano, que utiliza las palabras específicas “delito” y “falta”.

Al respecto, Michele Longo señala que el legislador italiano, “partiendo de la formula *nullum crimen sine lege*, adopta la palabra genérica *reato* que comprende, con el sistema de la bipartición, las voces ‘delitos’ y ‘contravenciones’”.<sup>241</sup>

En cuanto al único aparte, el código venezolano emplea la expresión “infracciones de la ley penal”, mientras que el italiano no hace mención a “la ley penal”, sino simplemente a “reati”.

De otra parte, es preciso destacar que el CPV 1897 consagra por vez primera en Venezuela, en un mismo artículo, el principio de legalidad de los delitos y de las penas, toda vez que tanto el código de 1863 como el de 1873, siguiendo el modelo de los códigos españoles de 1848 y 1870, lo hicieron en artículos diferentes (*vid supra*, N<sup>os</sup>. 11.1, y 21.1).

### **33.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad**

Como vimos en el punto que antecede, el único aparte del artículo 1<sup>o</sup> se encarga de clasificar o dividir las “infracciones de la ley penal” en delitos y faltas.

Por lo que atañe a la presunción de voluntariedad, el CPV 1897 lo incorpora en dos artículos diferentes, contenidos en el Libro Primero, Título IV, “De la imputabilidad y causas que la excluyen o disminuyen”, concretamente los artículos 44 y 45 que establecen lo siguiente:

---

<sup>240</sup> El CPV 1873, al referirse al principio de legalidad, emplea en sus artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>, la expresión “acto u omisión voluntaria”, en tanto que el CPV 1863 utiliza en su artículo 2<sup>o</sup> la expresión “actos u omisiones” (*vid supra*, N<sup>os</sup>. 22.1. y 11.1., respectivamente).

<sup>241</sup> M. Longo: *Commento al Codice Penale* V.I... op. cit., pp. 3-4. NOTA: Traducción directa realizada por el autor del presente trabajo.

“Artículo 44.- La acción u omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, a no ser que conste lo contrario”.

“Artículo 45.- El que voluntariamente ejecutare un delito o una falta, incurrirá en responsabilidad penal y será juzgado conforme a la ley, aunque el hecho cometido sea diferente del que se había propuesto ejecutar”.

Ambos artículos se corresponden con los artículos 3 y 4 del CPV 1873, con redacción casi idéntica, siendo su fuente directa, por tanto, de estirpe española (*vid supra*, N° 21.2).

El Código Zanardelli, en cambio, consagra esta presunción de modo diferente en el artículo 45 (Libro Primo, Título IV, “Della imputabilità e delle cause che la escludono o la diminuiscono”), al disponer lo siguiente:

VERSIÓN ORIGINAL	TRADUCCIÓN
Art. 45.- Nessuno può essere punito per un delitto se non abbia voluto il fatto che lo costituisce, tranne che la legge lo ponga altrimenti a suo carico, come conseguenza della sua azione od omissione. Nelle contravvenzioni ciascuno risponde della propria azione od omissione, ancorché non si dimostri ch'egli abbia voluto commettere un fatto contrario alla legge.	Art. 45.- Nadie puede ser castigado por un delito sin haber querido el hecho que lo constituye, salvo que la ley por el contrario lo ponga a su cargo, como consecuencia de su acción u omisión. En las contravenciones cada uno responde de su propia acción u omisión, aunque no se demuestre que él había querido cometer un hecho contrario a la ley.

### 33.3. Tentativa y delito frustrado

El Título V, “De la tentativa y del delito frustrado”, del Libro Primero, trata lo relacionado con estas figuras en los artículos 61 y 62, que disponen lo siguiente:

“Artículo 61.- Cuando un individuo con el objeto de cometer un delito, haya comenzado su ejecución por medios apropiados, pero que por circunstancias independientes de su voluntad, no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación de dicho delito, será castigado con la tercera parte de la pena que hubiera debido imponérsele por el hecho consumado.

Si voluntariamente hubiere desistido de la ejecución del delito, sólo incurrirá en la pena señalada al acto ejecutado, siempre que este acto se halle colocado por la ley en el número de las infracciones”.

“Artículo 62.- Cuando un individuo, con el objeto de cometer un delito, haya realizado por medios apropiados todo lo que sea necesario para consumarlo, y no obstante, el delito se haya frustrado, por circunstancias independientes de su voluntad, será castigado con las dos terceras partes de la pena que hubiera debido imponérsele por el hecho consumado”.

Ambos artículos fueron tomados por el codificador venezolano del Título V, “Del tentativo”, del Libro Primero del Código Zanardelli, que contiene

los artículos 61 y 62. La diferencia fundamental entre ambos artículos italianos con sus correspondientes venezolanos estriba, exclusivamente, en las rebajas de pena en uno u otro caso. Del resto las disposiciones son idénticas.

Por otra parte, es preciso señalar que la disposición del artículo 61 en ambos códigos incluye un único aparte, que consagra el denominado “desistimiento voluntario” o “arrepentimiento eficaz”, que es una figura que no aparece en los dos códigos venezolanos procedentes, ni tampoco en los españoles que les sirvieron de modelo, siendo por tanto su fuente exclusivamente italiana.

#### **33.4. Hechos punibles no sujetos a las disposiciones del Código Penal**

En torno a este punto, el artículo 6º establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Las disposiciones del presente Código se aplicarán también a las materias regladas por otras leyes penales, en cuanto estas no hayan establecido otra cosa”.

Este artículo es básicamente igual al artículo 10 del Código Zanardelli, que al respecto dispuso lo siguiente:

VERSIÓN ORIGINAL	TRADUCCIÓN
Art. 10.- Le disposizione del presente codice si applicano anche alle materia regolate da altre leggi penali, in quanto non sia da queste diversamente stabilito.	Art. 10.- Las disposiciones del presente Código se aplican también a las materias reguladas por otras leyes penales, en cuanto estas no lo establezcan de manera distinta.

Por lo demás, el CPV 1873 reguló de modo completamente inverso la materia tratada en este artículo, al disponer, en su artículo 11, cuáles delitos no quedaban sujetos a las disposiciones del código. Concretamente se estableció en dicho artículo lo siguiente:

“Artículo 11. No quedan sujetos a las disposiciones de este código los delitos militares, aunque sí los comunes cometidos por la gente del servicio; los de contrabando; los de las elecciones...; los que se cometan en contravención a las disposiciones sanitarias en tiempo de epidemia, ni las demás infracciones que estuvieren penadas por leyes o disposiciones especiales”.

### **33.5. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad**

El CPV 1897 agrupa en el Título IV del Libro Primero, “De la imputabilidad y causas que la excluyen o disminuyen”, todas las causales referentes a la antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad, que aparecían reunidas en nuestros dos primeros códigos bajo el Título denominado “De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal”.

Sigue en esta materia nuestro tercer código penal, en gran medida, el modelo del código italiano de 1889, combinando en este Título, sin embargo, muchas disposiciones provenientes del CPV 1873 como seguidamente veremos.

El primer artículo del Título, que es el artículo 43, establece que: “Nadie puede invocar como excusa su ignorancia de la ley penal”, que se corresponde, al pie de la letra, con el artículo 44 del CZ 1889, que dispone lo siguiente: “Nessuno può invocare a propria scusa l’ignoranza della legge penale”. Similar redacción figura en el artículo 20 del CPV 1873, que reza: “La ignorancia de la ley no excusa de responsabilidad criminal”.

Los artículos 44 y 45 contemplan la presunción de voluntariedad de la acción u omisión penada por la ley, en tanto que el código italiano, con fórmula diferente, la recoge en el artículo 45, tal como lo vimos *supra* en el N<sup>o</sup> 33.2.

El artículo 46, por su parte, establece ciertas causales de no punibilidad en los siguientes términos:

“Artículo 46.- No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de demencia o delirio, o estando de cualquiera otra manera privado de la razón, sea por causa constitucional o permanente, sea por causa accidental, u otra que no sea la embriaguez”.

Y en el único aparte, prevé la posibilidad de poner en libertad al enjuiciado “si fuere peligroso” a juicio del juez, estableciendo al efecto que:

“Sin embargo, si fuere peligroso, a juicio del juez, según la prueba del caso, poner en libertad al enjuiciado (sic), el Tribunal podrá entregarlo a la autoridad ejecutiva competente, para que dicte las medidas correspondientes”.

Ambas disposiciones se corresponden, en lo básico, con las del artículo 46 del Código Zanardelli. Sin embargo, no figura en el primer aparte del código italiano, a diferencia de nuestro tercer código, la causa de no punibilidad relativa al caso del que ejecuta la acción “hallándose dormido”, que aparece en el ordinal 1º del artículo 19 del CPV 1873, y que fue incorporada por vez primera en el CPV 1863, siguiendo en este punto específico al Código Penal español de 1822, pues no figura en los CPE 1848-1870.

El artículo 47 establece la atenuación de responsabilidad penal del acusado a causa de su estado mental en los siguientes términos:

“Artículo 47.- Cuando el estado mental a que se refiere el artículo precedente fuese tal que debiese atenuar en gran manera la responsabilidad del acusado, sin excluirla del todo, las penas se reducirán de dos quintos a la mitad, sustituyendo la de presidio cerrado con la de presidio abierto, la inhabilitación mayor con la menor; y las demás penas, incluidas las pecuniarias, se reducirán en la proporción dicha.

Si la pena fuese corporal, el Tribunal podrá ordenar que se cumpla en una casa de custodia, mientras la autoridad ejecutiva no disponga otra cosa”.

Lo dispuesto en este artículo, tanto en su encabezamiento como en su primer aparte, se corresponde, en su esencia, con lo establecido en el artículo 47 del Código Zanardelli, salvo por lo que atañe a las conversiones y cantidad de pena.

El artículo 48 contempla las reglas a seguir en caso de provenir la perturbación mental del encausado a causa de la embriaguez, y lo hace del siguiente modo:

“Artículo 48.- Si el estado de perturbación mental del encausado en el momento del delito, proviniese de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1ª. Si se probare que con el fin de facilitarse la perpetración del delito, o preparar una excusa, el acusado había hecho uso del licor, se aumentará la pena que debiera aplicársele de un quinto a un tercio, con tal que la totalidad no exceda del máximo fijado por la ley a este género de pena, sustituyendo la interdicción menor con la mayor. Si la pena que debiere imponérsele fuere la de presidio cerrado, se mantendrá ésta.

2ª. Si resultare probado que el procesado sabía y era notorio entre sus relaciones, que la embriaguez le hacía provocador y pendenciero, se le

aplicarán sin atenuación las penas para el delito cometido establece este Código.

3ª. Si no probadas ninguna de las dos circunstancias de los dos números anteriores, resultare demostrada la perturbación mental por causa de la embriaguez, las penas se reducirán a los dos tercios, sustituyéndose el presidio abierto al cerrado y la inhabilitación menor a la mayor.

4ª. Si la embriaguez fuere habitual, la pena corporal que deba sufrirse, podrá mandarse cumplir en un establecimiento especial de corrección.

5ª. Si la embriaguez fuere enteramente causal o excepcional, que no tenga precedente, las penas en que haya incurrido el encausado, se reducirán de la mitad a un cuarto, en su duración, constituyéndose la pena de presidio cerrado con la de presidio abierto, y la de inhabilitación mayor con la menor”.

Este artículo guarda gran similitud con el artículo 48 del código italiano, aunque con ciertas variaciones que no modifican su esencia.

Conviene destacar que el caso de la de la embriaguez intencional para delinquir, que se conoce como *actio libera in causa*, que en nuestro código figura en el primer ordinal del artículo 48 como una circunstancia agravante de la penalidad, figura en el último aparte del mismo artículo del código italiano pero no como agravante, sino, simplemente, como un caso de no atenuación de pena.

El artículo 49 del CPV 1897 establece, en diez ordinales, los distintos casos de no punibilidad por obrar causas de justificación relativas a la legítima defensa, estado de necesidad, fuerza irresistible, miedo insuperable, cumplimiento de un deber y obediencia legítima y debida entre otras. El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 49.- No es punible:

1º. El que obra en defensa de su persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primero.- Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

Segunda.- Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercero.- Falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

2º. El que obra en defensa de la persona o derecho de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus demás consanguíneos hasta el cuarto grado civil, de los cónyuges de éstos, o de los ascendientes o hermanos legítimos de cónyuge, siempre que concurren las dos primeras condiciones prescritas en el número 1º de este artículo, y la de que, en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no haya tenido participación en ella el defensor.

3º. El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que éste tenga derecho a defenderse, y además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

4º. El que se halla constreñido por la necesidad de preservar su propia persona o la de otro de un peligro grave e inminente a que no había dado lugar voluntariamente no podía prevenir de otro medio.

5º. El que para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad de otro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Primera.- Realidad o inminente peligro mal que se trata de evitar.  
 Segunda.- Que el mal que se trata de evitar sea mayor que el causado.  
 Tercera.- Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.  
 6º. El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algún mal, sin culpa ni intención suya de causarlo.  
 7º. El que obra violentado por una fuerza irresistible, o por miedo insuperable de un mal grave y próximo.  
 8º. El que obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.  
 9º. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida.  
 10º. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima e insuperable”.

En este artículo el legislador siguió al pie de la letra lo dispuesto por el artículo 19 del CPV 1873 a partir de su ordinal 4º y hasta el ordinal 10º, copiando textualmente dichos ordinales, siguiendo por tanto el modelo español.

Abandonó el codificador venezolano así la fórmula del artículo 49 del Código Zanardelli, que establecía lo siguiente:

VERSIÓN ORIGINAL	TRADUCCIÓN
<p>Art. 49.- Non é punibile colui che ha commesso il fatto:            1º per disposizione della legge, o per ordine, che era obbligato ad eseguire, dell'autorità competente;            2º. per esservi stato costretto dalla necessità di respingere da sé o da altri una violenza attuale e ingiusta;            3º. per esservi stato costretto dalla necessità di salvare sé od altri da un pericolo grave e imminente alla persona, al quale non aveva dato volontariamente causa e che non si poteva altrimenti evitare.            Nel caso preveduto nel numero 1º, se il fatto commesso in esecuzione dell'ordine di un pubblico ufficiale costituisca reato, la pena stabilita per il medesimo é applicata al pubblico ufficiale che ha dato l'ordine.</p>	<p>Art. 49.- No es punible aquel que ha cometido el hecho:            1º por disposición de la ley, o por orden, que estaba obligado a seguir, de la autoridad competente;            2. por haber estado obligado por la necesidad de rechazar por sí mismo o por otros una violencia actual e ingiusta;            3. por haber estado obligado por la necesidad de salvarse a sí u otros de un peligro grave e imminente a la persona, al cual no hubiese dado voluntariamente causa y que no se podía evitar de otro modo.            En el caso previsto en el número 1., si el hecho cometido en ejecución de la orden de un oficial público constituye delito, la pena establecida para el mismo será aplicatta al oficial público que dio la orden.</p>

Las disposiciones de este artículo del código italiano lucen sumamente genéricas y menos precisas que las adoptadas por el código venezolano, que, por lo demás, incluyen casos no previstos por el *Codice Zanardelli*, como los concernientes a la fuerza irresistible y el miedo insuperable.

Los artículos 50 y 51 establecen, respectivamente, causales de atenuación de pena por haber obrado el culpable excediéndose de los límites legales, o haber cometido la infracción en caso de arrebató de cólera o de

dolor intenso, que no aparece previsto en los códigos venezolanos precedentes de 1863 y 1873.

Dichos artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 50.- Si en la comisión de las infracciones previstas en el artículo precedente, el culpado ha excedido los límites establecidos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, se le reducirá la pena que debería imponérsele, aplicándosele de un tercio a un sexto, convirtiéndose el presidio cerrado en presidio abierto y la inhabilitación mayor en inhabilitación menor”.

“Artículo 51.- El culpado que hubiere cometido la infracción en un arrebatado de cólera o de dolor intenso, determinados por una injusta provocación, será castigado con la pena establecida para la infracción cometida, con reducción de una tercera parte, sustituyendo el presidio abierto al cerrado y la inhabilitación menor a la mayor.

Si la provocación ha sido grave, las penas se reducirán en las proporciones de la mitad a las dos terceras partes, y se sustituirán el presidio abierto y la inhabilitación mayor respectivamente, con la prisión y la inhabilitación menor”.

Estos dos artículos, sin mayores variaciones, salvo por lo que atañe a la penalidad, se corresponden con los artículos 50 y 51 del Código Zanardelli.

El artículo 52 prevé la denominada figura de la comunicabilidad de las circunstancias agravantes y atenuantes derivada del “error en la persona”, en los siguientes términos:

“Artículo 52.- Cuando por consecuencia de un error o de cualquier hecho accidental, el culpado haya cometido el delito con detrimento de una persona distinta de la que tenía la intención de atacar, no le perjudicarán las circunstancias agravantes que se deriven de la calidad de la persona agraviada u ofendida, y sí le favorecerán las que disminuyan la pena del delito, en el caso de haberse éste consumado en la persona contra quien tenía la intención de ejecutarlo”.

Esta disposición es prácticamente idéntica a la del artículo 52 del CZ 1889.

Seguidamente, el artículo 53 declara que no hay lugar a procedimiento contra el culpado “que al tiempo de cometer la infracción no hubiese cumplido diez años de edad”, difiriendo de su correspondiente artículo 53 del código italiano en cuanto a la edad del menor, que la fija en nueve años.

El artículo 54 proclama exento de pena al menor de quince años y mayor de diez “si no resulta que ha obrado con discernimiento”, y, de resultar así, el primer aparte del mismo artículo atenúa la pena. El mismo artículo del Código Zanardelli establece igual disposición, salvo por referirse al menor de catorce y mayor de nueve.

Por su parte, el artículo 55 establece las reglas para atenuar las penas al culpado “menor de diez y ocho años y mayor de quince”, y el artículo 56 establece una rebaja de pena al que “al tiempo de cometer, la infracción, sea menor de veinte y un años y mayor de diez y ocho”. Similares disposiciones contemplan los artículos 55 y 56 del código italiano, pero en el primero la rebaja de pena se aplica al menor de dieciocho años pero mayor de catorce años; y en cuanto al segundo, las edades sí son las mismas a las del código nuestro.

Parecidas atenuaciones de penalidad se establecen en el caso del sordo mudo, en los casos de haber o no obrado con discernimiento. Al efecto, los artículos 57 y 58 establecen lo siguiente:

“Artículo 57.- Está exento de enjuiciamiento criminal el sordo-mudo menor de quince años al tiempo de cometer la infracción; pero podrán aplicársele las disposiciones del aparte del artículo 53, y ordenarse, en consecuencia, que se recluya en un establecimiento de educación y corrección hasta que llegue a la edad de veinte y cuatro años”.

“Artículo 58.- No se hace lugar la imposición de pena al sordo-mudo que en el momento de la infracción tuviere quince años, si no resulta que ha obrado con discernimiento. Pero si se trata de hechos que merezcan las penas de presidio, o la de prisión, por seis meses a lo menos, el Juez podrá aplicarle, si el sordomudo no hubiere cumplido veinte y cuatro años, las disposiciones del aparte del artículo 53; ordenando, en consecuencia, que hasta esta última edad sea recluido en un establecimiento de educación y corrección.

Si el sordo-mudo fuere mayor de veinte y cuatro años, el Juez podrá disponer que sea entregado a la autoridad competente para que ésta provea conforme a la ley.

Si resulta que el sordo-mudo obro con discernimiento, aunque fuese menor de diez y ocho años, se le aplicarán las disposiciones del primer aparte del artículo 54. Cuando fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiún, queda sujeto a las reglas que establece el artículo 55. Y pasando de veintiún años, será juzgado conforme a lo previsto en el artículo 56”.

Estos artículos se corresponden, sin variaciones de fondo, salvo las relativas a los límites de edad, con los artículos 57 y 58 del Código Zanardelli.

### **33.6. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal**

El Título VI del Libro Primero de nuestro tercer código trata en cuatro artículos la materia concerniente al “Concurso de varias personas en una misma infracción”, siguiendo así, prácticamente al pie de la letra, lo que el CZ 1889 estableció en el Título VI, “Del concorso di piú persone in uno stesso reato”, que también está conformado por cuatro artículos.

Así, en el artículo 63, referido a los perpetradores, cooperadores inmediatos y determinadores, se establece lo siguiente:

“Artículo 63.- Cuando varios individuos hubieren concurrido a la ejecución de una infracción, cada uno de sus perpetradores y de sus inmediatos cooperadores incurrirá en la pena señalada por la ley a la infracción cometida.

En la misma pena incurrirá el que haya determinado a otro a cometer la infracción; pero la pena de presidio cerrado que por ello pudiera merecer el cooperador se le convertirá en la de presidio abierto de igual duración, con tal que no exceda del máximun legal de este; y a las otras penas se les disminuir una sexta parte, si se comprueba que el ejecutor mismo de la infracción tenía interés personal en cometerla”.

Esta disposición se corresponde con el artículo 63 del Código Zanardelli, que es básicamente igual, salvo por lo que atañe a la cualidad de las penas correspondientes.

En cuanto a los denominados cómplices simples, el artículo 64 dispone lo siguiente:

“Artículo 64.- Será castigado con presidio abierto de cuatro a seis años, cuando la pena señalada a la infracción cometida fuere la de presidio cerrado; y en los demás casos, con la pena legal correspondiente reducida a la mitad, todo el que haya concurrido a la comisión por alguno de los medios siguientes:

1º. Excitando o afirmando la resolución de cometerla, o prometiendo prestar asistencia y ayuda después de cometer la infracción.

2º. Dando instrucciones o facilitando medios para cometerla.

3º. Facilitando la ejecución por el favor o ayuda prestados antes o durante la comisión del hecho.

La reducción de pena a favor del culpado de alguno de los hechos previstos en el presente artículo, no se hará lugar, si se comprueba que, sin su concurso, no se habría cometido la infracción”.

Idéntica disposición aparece en el artículo 64 del Código Zanardelli.

Los artículos 65 y 66, últimos dos de este Título, se refieren a las circunstancias que agravan o disminuyen la penalidad a los partícipes de una determinada infracción, del siguiente modo:

“Artículo 65.- Las circunstancias y calidades permanentes o accidentales, inherentes a la persona, que hagan aumentar la pena con respecto a alguno de los que han participado de la infracción o de los que han facilitado su ejecución, deberán también tenerse en cuenta para el cargo de los culpados que las conocían al tiempo de prestar su cooperación. Podrá, sin embargo, disminuirse a la pena una sexta parte en favor de estos últimos, y convertírseles el presidio cerrado en presidio abierto”

“Artículo 66.- Las circunstancias materiales que agravan la pena, aún en el caso de que hagan cambiar la denominación de la infracción, deberán también tenerse en cuenta para el cargo de los que las conocían al tiempo de presentar su concurso a la infracción”.

Ambos artículos se corresponden íntegramente con los artículos 65 y 66 del Código Zanardelli.

### **33.7. Penas: clasificación y duración**

En materia de penas, el codificador de 1897 siguió casi de un todo las disposiciones del Código Zanardelli, y abandonó, prácticamente en su totalidad, las propias que había adoptado en el CPV 1873, que, como antes vimos, difieren grandemente del sistema español. Reunió nuestro tercer código, en el Título II, todo lo relacionado con “Las Penas”, del mismo modo como lo hace el código italiano en el Titolo II, “Delle pene”.<sup>242</sup>

Así, en el artículo 7 dispuso lo siguiente:

“Artículo 7. Las penas que se establecen para la represión de los delitos, son:

1. El presidio cerrado.
2. El presidio abierto.
3. La prisión.
4. El confinamiento.
5. La multa penal.
6. La inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Las penas que se establecen para las faltas, son:

1. El arresto.
2. La multa correccional.
3. La suspensión del ejercicio de una profesión o arte.

Bajo la denominación de penas restrictivas de la libertad individual, o sea penas corporales, la ley comprende las de presidio, prisión, confinamiento y arresto”.<sup>243</sup>

<sup>242</sup> Al *Codice Zanardelli* de 1889 se le reconoce, entre sus principales méritos, el de haber eliminado en Italia la pena de muerte, que aún se encontraba en vigor en los principales países europeos, y de haber introducido además, a favor del penado, una serie de disposiciones más benignas, como las relativas a la libertad condicional y el principio de reeducación de la pena, aumentando la discrecionalidad del juez con el fin de adecuar la pena a la efectiva culpabilidad del reo. La pena capital, por lo demás, ya había sido suprimida por el CPV 1873.

<sup>243</sup> El CPV 1873, en sus artículos 48 y 49 respectivamente, clasificó las penas en corporales y no corporales. En las primeras agrupó las siguientes: 1. Presidio cerrado; 2. Presidio abierto. 3. Prisión. 4. Reclusión en penitenciarías o

El artículo transcrito es prácticamente idéntico al artículo 11 del Código Zanardelli, con la única variación de que en este figuran, en lugar de las penas de presidio cerrado y abierto, las del “ergastolo” y la “reclusione”, que vendrían a ser las equivalentes de aquellas, mientras que la de prisión equivaldría a la de “detenzione”.

Los artículos 8 y 9 describen, respectivamente, las penas de presidio cerrado y presidio abierto, cuya denominación la tomó el codificador del 97 siguiendo al CPV 1873, que en su artículo 53 dispuso lo siguiente: “La pena de presidio cerrado envuelve los trabajos forzados del penado dentro del establecimiento; la de presidio abierto, los trabajos forzados del penado fuera del establecimiento”.

Dichos artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 8.- La pena de presidio cerrado dura de diez a quince años, y se cumple en los establecimientos especiales destinados a este efecto. El penado queda sometido a los trabajos forzados del establecimiento o de sus obras anexas, sin poder salir a otra parte.

Se le sujetará además a encierro celular durante las horas del día en que no esté ocupado en el trabajo, con obligación de guardar silencio, conforme a las disposiciones del Reglamento interno del establecimiento”.

“Artículo 9.- La pena de presidio abierto dura de tres hasta doce años, y se cumple en los establecimientos penales, también especiales y distintos de los del artículo anterior, destinados al efecto.

Los penados estarán sujetos a los trabajos de arte u oficios que se hagan dentro del establecimiento, o bien a los trabajos que se efectúan fuera en obras públicas del Gobierno”.

A diferencia de lo establecido en el citado artículo 53 del CPV 1873, el codificador del 97 agregó además, para la pena de presidio cerrado, la de “encierro celular” con la obligación de “guardar silencio”, siguiendo al efecto lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Código Zanardelli para las penas del ergastolo y la reclusión, que establecieron lo siguiente:

“Art. 12.- La pena dell'ergastolo é perpetua. Si sconta in uno stabilimento speciale, dove il condannato rimane per i primi sette anni in segregazione

---

casas de trabajo. 5. Expulsión del territorio de la Republica. 6. Confinamiento en distrito o lugar de otro estado. 7. Expulsión del territorio del estado. 8. Confinamiento en distrito o lugar del mismo estado. 9. Arresto. Y en cuanto a las segundas, estableció como tales: 1. Inhabilitación para ejercer derechos políticos o algún cargo público. 2. Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo. 3. Destitución de empleo. 4. Suspensión del mismo. 5. Multas. 6. Caución de no ofender o dañar. 7. Sujeción a la vigilancia de la autoridad. 8. Pérdidas de efectos por vías de comiso. 9. Amonestación o apercibimiento.

cellulare continua, con l'obbligo del lavoro. Negli anni successivi egli é ammesso al lavoro insieme con altri condannati, con l'obbligo del silenzio”.

“Art. 13. La pena della reclusione si estende da tre giorni a ventiquattro anni. Si sconta negli stabilimenti a ciò destinati, con l'obbligo del lavoro e secondo le norme seguenti:

Se non superi i sei mesi, si sconta con segregazione cellulare continua per tutta la sua durata; e può essere fatta scontare in un carcere giudiziario.

Se superi i sei mesi, si sconta con segregazione cellulare continua per un primo periodo uguale al sesto della intera durata della pena, e che non può essere inferiore ai sei mesi, con segregazione notturna e silenzio durante il giorno, per il periodo sucesivo”.

En cuanto a la pena de prisión, el artículo 10 de nuestro tercer código estableció lo siguiente:

“Artículo 10.- La pena de prisión dura desde tres días hasta cinco años, y se cumple en los establecimientos penales, distintos de los dos anteriores, que se destinen a este efecto.

Los penados estarán obligados a trabajar, pero pueden elegir entre los distintos trabajos del establecimiento el que más les convenga”.

Equivale esta pena, como antes dijimos, a la de “detenzione” del código italiano.

Y aún cuando el artículo 10 del código venezolano no contempla la “segregación nocturna”, como lo hace el artículo 15 del código italiano, nuestro código del 97 estableció una “regla general” para todos los penados, contenida en el artículo 14 (que no figura en el CZ 1889), que establece lo siguiente:

“Artículo 14.- Todo penado será sometido a encierro celular durante la noche, con obligación de guardar silencio, de conformidad con las disposiciones del régimen interior del establecimiento”.

Trae además nuestro tercer código otra disposición de carácter general, que no se encuentra prevista en el código italiano, referida a los detenidos por causas políticas, contenida en el artículo 13, que establece lo siguiente:

“Artículo 13.- Los detenidos por causas políticas en ningún caso serán reclusos en los establecimientos penales destinados a la detención o condena de los procesados o sentenciados por delitos comunes”.

Igualmente, aparece en el CPV 1897 la disposición del artículo 12, que tampoco figura en el Código Zanardelli, según las cual: “En todos los

establecimientos penales deberá haber completa separación de los hombres y de las mujeres”. Este artículo se corresponde con el artículo 56 del CPV 1873, que dispuso lo siguiente: “Las mujeres estarán siempre separadas de los hombres, y pueden cumplir su condena en hospitales, si hubiere conveniencia a destinarlas a ellos, y faltaren los establecimientos penales correspondientes”.

Por otra parte, incorpora nuestro código del 97, en el artículo 15, el beneficio de la “gracia” de la rebaja o conmutación de la pena, estableciendo cinco casos en los cuales procede; y, en el artículo 16, se establecen las causales de revocación de la misma. Ambos artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 15.- Los condenados a presidio o a prisión que con una conducta constantemente correcta demostrativa de su regeneración moral, hayan cumplido las tres cuartas partes de su condena podrán solicitar gracia por el resto de la pena.

La Corte de Casación con vista de los documentos correspondientes, que comprueben plenamente el fundamento de la solicitud, procediendo sin contención, podrá acordar la rebaja del resto de la pena, en los casos siguientes:

1º. Cuando el reo solicitante haya estado cumpliendo su condena en alguno de los establecimientos penales de la Nación.

2º. Cuando no hubiere sido condenado por alguno de los delitos indicados en los artículos 252 y 413 al 417.

3º. Cuando no hubiere sido condenado al máximun de la pena de presidio en virtud de las disposiciones del artículo 59.

4º. Cuando no sea reincidente en la comisión de los delitos revistos en los artículos 371 al 375 y 411.

5º. Cuando no sea reincidente por segunda vez en la comisión de cualquier delitos, si ha sido condenado a pena mayor de dos y medios años, si fuere de prisión o de cinco años, si fuere de presidio.

En estos mismos casos de Corte de Casación podrá, en vez de acordar la rebaja, conmutar el resto de la pena en simple prisión, si lo encontrare justo, y en el lugar que la misma Corte determine.

Si el reo fue condenado a penas accesorias, la Corte de Casación resolverá si estas quedan o no subsistentes en la conmutación”

“Artículo 16.- Será revocada la gracia de la rebaja o la conmutación si el condenado comete después un delito que merezca pena corporal, o si no cumple las condiciones que le han sido impuesta. En este caso el tiempo transcurrido de rebajo o conmutación no se computará podrá volver a pedir semejante gracia”.

Estos dos artículos guardan similitud con los artículos 16 y 17 del Código Zanardelli, aunque con la diferencia apreciable de que en este último código no se establece el beneficio de “gracia” de la rebaja o conmutación de pena, sino el de “liberación condicional”, sometido igualmente a determinadas reglas, y con posibilidad de ser revocado; aparte de que la

atribución de competencia en estos casos se le atribuye a la Corte de Casación, lo que no hace el código italiano.

A continuación, describe nuestro código, en sus artículos 17, 18, 19 y 20, las penas de confinamiento, multa penal, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y arresto, en los siguientes términos:

“Artículo 17.- La pena de confinamiento consiste en la obligación que se impone al condenado de permanecer por un tiempo que no baje de treinta días ni exceda de treinta meses en una parroquia designada por la sentencia, distante por lo menos 150 kilómetros, tanto de la parroquia en que se cometió el delito, como de cada una de las que son residencia de la parte agraviada y del condenado.

Si este último contraviniere a la obligación susodicha, la pena del confinamiento será convertida en prisión por un tiempo igual al que falte para el entero cumplimiento de aquel”.

“Artículo 18.- La multa penal consiste en una suma de dinero que se pagará al erario del Estado respectiva y que no bajará de veinte y cinco bolívares ni excederá de cinco mil bolívares.

En el caso de que el pago no se efectuó dentro de los treinta días siguientes días de la intimación, así como en el caso de insolvencia del condenado, la multa será convertida en prisión de tantos días cuantos resulten, calculándose por cada uno, diez bolívares de la suma que constituyen la multa.

El condenado podrá siempre eximirse de la prisión pagando la multa, en cuyo caso se reducirá la parte correspondiente a los días transcurridos en ella.

A instancia del condenado se podrá también convertir la prisión de que se trata, en la prestación de un trabajo determinado que se haga por cuenta del Estado o de alguno de sus Distritos, en cuyo caso se le computarán dos días de trabajo por uno de prisión”.

“Artículo 19.- La inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como pena principal, es mayor o menor. La primera dura de uno a cinco años y lleva consigo la privación:

1º. Del uso y goce del derecho activo y pasivo del sufragio popular, y de cualquier otro derecho político.

2º. Del ejercicio del empleo, oficio o cargo público que se este desempeñando, del uso de toda condecoración o distinción honorífica, y del goce de pensiones civiles y militares o beneficios eclesiásticos.

3º. De la capacidad de obtener cualquier destino público y demás goces a que se refiere el numero anterior.

4º. De las funciones inherentes al cargo de tutor, protutor o curador; salvo, sin embargo las que se ejercen respecto de los descendientes en los casos determinados por la ley.

La inhabilitación menor comprende la incapacidad de obtener y ejercer los indicados derechos, empleos, cargos, oficios o destinos públicos por un término de tres meses a tres años.

La ley determinara los casos en que la inhabilitación de funciones públicas se limita a alguna de ellas, y los casos en que se extiende al ejercicio de la profesión o arte del condenado.

“Artículo 20.- La pena de arresto dura de un día a un año, y se cumplirá en las cárceles y demás establecimientos destinados al efecto en los Estados, con cargo de trabajos manuales, a elección del penado, dentro del local.

En cuanto a las mujeres y menores no reincidentes, puede el Juez disponer si la pena no excede de quince días, que la cumplan en su propia habitación.

Lo mismo se practicará con los hombres valetudinarios o de edad propecta, respecto de los arrestos de un término igual. En caso de trasgresión, la pena será cumplida en la forma ordinaria.”

Los anteriores artículos, salvo pequeñas variaciones, se corresponden con los artículos 18, 19, 20 y 21 del Código Zanardelli.

En cuanto a la pena de multa correccional, el artículo 23 dispone lo siguiente:

“Artículo 23.- La pena de multa correccional consiste en una cantidad de dinero que no baje de diez bolívares ni exceda de mil bolívares, a favor del Distrito o parroquia en que se cometió el delito o la falta”.

Esta pena viene a ser la equivalente a la pena de la “*ammenda*”<sup>244</sup> prevista en el artículo 24 del Código Zanardelli en los siguientes términos:

“Artículo 24.- La pena dell’ammenda consiste nel pagamento all’erario dello Stato di una somma non inferiore ad una lira, né superiore alle lire duemila. Si applicano le disposizioni contenute nei capoversi dell’art. 19, sostituito l’arresto alla detenzione”.

Por lo que atañe a la pena de suspensión del ejercicio de una profesión o arte, el artículo 24 establece que esta, como pena principal, “durará desde diez días hasta un año”; y lo mismo dispone el artículo 25 del Código Zanardelli, aunque en este la extensión de esta pena es de tres días a dos años.

El artículo 28, por su parte, consagra un principio general en materia de penas, conforme al cual estas no pueden aumentarse, disminuirse ni

---

<sup>244</sup> La palabra “ammenda” que fue traducida en el CPV 1915 por la de “multa”, fue precisamente una de las que criticó Nicomedes Zuloaga hijo por “mala traducción” en su citado trabajo titulado “Los Traductores y la Legislación”, que motivó la airada respuesta de Pedro Manuel Arcaya en su ensayo “Cuatro Artículos del Código Penal” (*vid supra*, nota al pie N° 227). Allí el jurista falconiano expresa: “(...) condena el crítico que se hubiese traducido simplemente por *multa* en el art. 254, la palabra *ammenda* del correspondiente art. 493 del Código Penal italiano, siendo así que en Italia son cosas distintas *multa* y *ammenda*, por lo cual nuestro Código anterior traía en ese caso “multa correccional” pero que ‘al último legislador pareció mejor dejar sencillamente multa’. Ahora bien, el crítico sabe, y en hacer como que no lo supiera demuestra que no se ha inspirado en propósito científico ninguno, que en el Código vigente no podía ponerse multa correccional donde el italiano dice ‘*ammenda*’, porque en la enumeración del art. 9° no se establecieron dos penas distintas de multas correccional y penal, sino una sola pena de multa (...). El Código Penal de 1897, que en su libro primero establecía la diferencia entre las dos especies de multa, procedió lógicamente al hacer en cada artículo en que fuera menester la especificación de la que imponía al respectivo delito. El Código de 1912, que no hacía aquella distinción en su parte general, no procedía en igual lógica al establecerla en los artículos que concretamente penaban ciertos delitos o faltas. De allí que sólo volviéndose completamente al sistema de 1897 se habría podido escribir “multa correccional” en el artículo 524, sin incurrir en un disparate. Se prefirió la simplificación, tanto en el caso de la multa, como en el de presidio, por consideraciones prácticas (...). Así pues, el mismo crítico debe tener la convicción de la injusticia de su cargo acerca de la supuesta mala traducción de *ammenda*”.

conmutarse, sino en los casos previamente determinados por la ley. Concretamente, el artículo dispone:

“Artículo 28.- Las penas no podrán aumentarse, disminuirse ni conmutarse, sino sólo en los casos expresamente determinados por la ley.

Cuando la ley disponga que la pena se aumente o disminuya en una parte determinada, el aumento o la disminución se efectuará sobre la cuota de la pena que el Juez aplicaría, la cual será el término medio entre los extremos de la ley, sin la circunstancia que la hace aumentar o disminuir.

Habiendo varias circunstancias agravantes o varias atenuantes, el aumento o la disminución se efectuará sobre la cuota de la pena que resulta del aumento o disminución precedente.

En la concurrencia de varias circunstancias, propias unas para aumentarla y otras para disminuirla, se comenzará por las primeras. En todo caso, hecho el cálculo anterior, se estimarán por último y según su orden, la edad, el estado mental, las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 59 y la reincidencia.

En el aumento o la disminución no podrán traspasarse los límites establecidos para cada especie de penas; salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Cuando se deba disminuir la pena de arresto o de multa correccional, si el máximo fijado por la ley no excede de cinco días respecto del primero y veinte y cinco bolívares respecto de la segunda, se las sustituirá con el apercibimiento judicial”.

Este artículo es sustancialmente idéntico al artículo 29 del Código Zanardelli.

En cuanto al cómputo de las penas, el artículo 29 de nuestro código dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- Las penas temporales se computarán por días, meses y años.

Cada día constará de veinte y cuatro horas, y cada mes, de treinta días. El año se calculará según el calendario común.

En las penas corporales no se computarán las fracciones de día, ni las de bolívares en las pecuniarias”.

Este artículo se corresponde con el artículo 30 del código italiano. Sin embargo, es de hacer notar que el codificador venezolano reprodujo en el artículo 29 la expresión “penas temporales” que aparece en dicho artículo 30, lo que resultaba innecesario, pues nuestro código, a diferencia del italiano, no trae penas perpetuas. Luego, todas las penas de nuestro código son “temporales”, por lo que esta palabra sobra en dicho artículo 29.

Por último, en nuestro código figura también una disposición que es propia del codificador de 1897, pues no aparece en ninguno de los códigos anteriores, ni tampoco en el de Zanardelli, contenida en el artículo 30, que establece lo siguiente:

“Artículo 30.- En el cumplimiento de las penas corporales en los establecimientos nacionales, y en el procedimiento que debe seguirse para denunciar algún abuso o exceso de los carceleros o guardianes, regirán los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional o del Estado respectivamente”.

### **33.8. Extinción de la responsabilidad penal**

Esta materia es tratada por el Título IX del Libro Primero, denominado “De la extinción de la acción penal y de las condenas”, que se corresponde con el mismo Título y Libro del Código Zanardelli, denominado “Dell’estinzione dell’azione penale e delle condanne penali”.

Los tres primeros artículos de este Título establecen como causas de extinción de la acción penal, la muerte del culpado, la amnistía y el indulto. Al efecto, se dispuso en los artículos 84, 85 y 86 lo siguiente:

“Artículo 84.- La muerte del culpado extingue la acción penal. Con la muerte del condenado cesan los efectos de la condena, aún respecto de la pena pecuniaria no satisfecha, y terminan todas las consecuencias penales de la misma condenación, menos la ejecución de las confiscaciones que se hubiere acordado”.

“Artículo 85.- La amnistía extingue la acción penal y produce la cesación de las ejecuciones y demás consecuencias penales de la condena”.

“Artículo 86.- El indulto o gracia que tiene por objeto remitir o conmutar la pena, hace cesar la interdicción legal del condenado y las diversas incapacidades especificadas en el artículo 32, a menos que se hayan impuesto, en virtud de la ley, como necesariamente accesorias de la nueva pena establecida por la conmutación; pero no hace cesar la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la suspensión del ejercicio de una profesión, arte o industria y la vigilancia especial de la autoridad pública a no ser que el decreto de indulto o gracia exceptúe estas penas por una disposición expresa”.

Estos tres artículos se corresponden, sin mayores variaciones, con los artículos 85, 86 y 87 del Código Zanardelli, el primero de los cuales emplea la expresión “imputado” en lugar de “culpado”, lo que luce más apropiada.

El artículo 88 establece como causal de extinción de la acción penal y de la pena, en los casos de delitos de acción privada, la remisión o perdón de la parte agraviada en los siguientes términos:

“Artículo 87.- En las infracciones que no puedan enjuiciarse, sino a instancia del agraviado, la remisión o perdón por parte de este, extingue la acción penal y la pena impuesta.

La remisión a favor de uno de los enjuiciados aprovecha a los demás y no produce ningún efecto a favor del enjuiciado que no la acepta, ni contra lo que dispone el Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Este artículo se corresponde con en el artículo 88 del Código Zanardelli, aunque en este se señala que la remisión no hace cesar la ejecución de la condena sino en los casos establecidos por la ley. Dicho artículo dispuso:

VERSIÓN ORIGINAL	TRADUCCIÓN
<p>Art. 88.- Nei reati per i quali non si può procedere che a querela di parte, la remissione della parte lesa estingue l'azione penale; ma non fa cessare l'esecuzione della condanna se non nei caso stabiliti dalla legge.</p> <p>La remissione a favore di uno degli imputati giova anche agli altri.</p> <p>La remissione non produce effetto per l'imputato che ricusi di accettarla.</p>	<p>Art. 88.- En los delitos por los cuales no puede procederse sino a querrela de parte, la remisión de la parte perjudicada extingue la acción penal; pero no hace cesar la ejecución de la condena sino en los casos establecidos por la ley.</p> <p>La remisión a favor de uno de los imputados beneficia también a los otros.</p> <p>La remisión no produce efecto para el imputado que rehusa a aceptarla.</p>

El artículo 88, que es idéntico al artículo 89 del Código Zanardelli, dispone que: “Ni la amnistía, ni el indulto o gracia, ni la remisión de la parte agraviada dan derecho a la restitución de los objetos confiscados ni de las sumas ya entregadas al erario a título de penas pecuniarias”; en tanto que el artículo 89, establece la sujeción a la vigilancia especial de la autoridad por espacio de dieciocho meses en los caos “de indulto de las penas de presidio cerrado o de presidio abierto que pase de cinco años, y salvo disposición contraria”. Similar supuesto contempla el artículo 90 del Código Zanardelli.

Por lo que atañe a la prescripción de la acción penal, el artículo 90 estableció lo siguiente:

“Artículo 90.- Salvo el caso de que la ley disponga otra cosa, la acción prescribe así:

1º. Por diez años, si el delito que se inculpa merece la pena de presidio cerrado.

2º. Por siete años, si el delito merece la pena de presidio abierto por tiempo que no baje de siete años.

3º. Por cinco años, si el delito merece la pena de presidio abierto por más de tres años y menos de siete años, o la de prisión por tiempo mayor de tres años, o la de inhabilitación mayor de funciones publicas.

4º. Por tres años, si el delito merece la pena de prisión que exceda de tres años, o las de confinamiento o inhabilitación temporal de funciones públicas, o en fin, de multa penal.

5º. Por doce meses, si el delito merece arresto por tiempo mayor de quince días o multa que exceda de ciento cincuenta bolívaes; y

6º. Por tres meses, si el delito merece la pena de arresto o la de multa en proporciones menores de las determinadas en el número precedente, o bien la de suspensión del ejercicio de una profesión arte o industria”.

La anterior disposición es similar a la del artículo 91 del Código Zanardelli, salvo por lo que respecta al tiempo de la prescripción y a la calidad de la pena.

En cuanto en momento a partir del cual comienza a correr la prescripción de la acción penal y los casos en los cuales queda interrumpida, los artículos 91 y 92 del CPV 1897 dispusieron, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 91. La prescripción correrá:

Para las infracciones cometidas, desde el día en que se hayan consumado; para las tentativas o delitos frustrados, desde el día en que se haya perpetrado el último acto de ejecución; y para las infracciones de acción continua o permanente, desde el día en que hubiere cesado la continuidad o la permanencia de los actos.

En el caso de que la acción penal no pueda ponerse en ejercicio o no pueda tener curso sino por efecto de alguna autorización especial o después de haberse resuelto alguna cuestión pendiente ante otra jurisdicción, la prescripción quedará interrumpida, y no volverá a correr sino desde el día en que la autorización se hubiese dado o la cuestión hubiere terminado”.

“Artículo 92.- El curso de la prescripción de la acción penal quedará interrumpido por una sentencia condenatoria librada en juicio contradictorio.

La prescripción quedará también interrumpida en virtud de una orden de detención o arresto, aunque no tenga efecto por la huida del culpado, y se interrumpirá, en fin, por cualquiera diligencia de instrucción contra el culpado, que se la notifique debidamente y que se relaciona con el hecho que se le imputa. Pero el efecto interruptivo de la orden o diligencia mencionadas, no podrá prolongar nunca la duración de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los lapsos respectivamente determinados en el artículo 90.

Cuando la ley establece una prescripción cuyo lapso de tiempo no exceda de seis meses, el curso de esta prescripción se interrumpirá por toda especie de diligencias procesales de averiguación; pero la acción penal quedará prescrita, si no se ha pronunciado condena dentro del término de seis meses, contados desde el día en que comenzó a correr la prescripción, según lo que establece el artículo 91.

La prescripción interrumpida volverá a correr desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción aprovecha a todos los que hayan participado de la infracción, aunque los actos de interrupción no se hubieren efectuado sino con la intervención de uno solo”:

Ambos artículos se corresponden, sin mayores variaciones, con los artículos 92 y 93 del Código Zanardelli.

En materia de prescripción de la pena, el artículo 94 dispuso lo siguiente:

“Artículo 94.- La pena prescribirá:

1º. Por quince años, si la impuesta es la de presidio cerrado.

2º. Por diez años, si la impuesta fuere el presidio abierto o la prisión, que excedan de tres años.

3º. Por cinco años, si la pena aplicada hubiere sido la prisión por tiempo que no pase de tres años y por los mismos cinco años, cuando la pena impuesta haya sido la de confinamiento, multa penal o inhabilitación temporal de funciones públicas.

4º. Por dos años, si la pena fuere arresto, suspensión del ejercicio de una profesión, arte o industria, por más de treinta días o multa que exceda de ciento cincuenta bolívares.

5º. Por nueve meses, si se trata de arresto, suspensión, del ejercicio de una profesión, arte o industria, o de multa, en proporciones menores de las indicadas en el párrafo anterior.

La condenación a penas de diversa naturaleza se prescribirá por el término de la más grave.

La vigilancia especial de la autoridad pública no podrá efectuarse desde que la condena está prescrita”.

La anterior disposición es similar a la del artículo 95 del CZ 1889, excepto por lo que concierne al tiempo de la prescripción.

En cuanto al momento a partir del cual comienza a correr la prescripción de la pena y se produce su interrupción, el artículo 95, que es el mismo artículo 96 del Código Zanardelli, dispone lo siguiente:

“Artículo 95.- La prescripción de la pena correrá, sea desde el día en que la sentencia se haga irrevocable, o bien desde el día en que, de alguna manera, se hubiere interrumpido la ejecución de la condena ya comenzada.

La prescripción se interrumpirá por cualquier acto de la autoridad competente, que propenda a la ejecución de la sentencia y sea legalmente notificado al condenado. En lo relativo a las penas corporales, se interrumpe de la misma manera, si el condenado está detenido en virtud de sentencia librada.

La prescripción de la pena se interrumpe también, si en el curso de ella comete el condenado otra infracción de la misma naturaleza”.

Finalmente, el artículo 97, que es idéntico al artículo 98 del Código Zanardelli, dispone que: “El lapso de tiempo para la prescripción de la acción penal y de la pena, se calcula según las reglas establecidas en el artículo 29”, en tanto que el artículo 98, que es igualmente idéntico al artículo 99 del código italiano, establece que: “La prescripción de la acción penal y de la pena será aplicada de oficio, sin que el culpado o condenado puedan renunciarla”.

### **33.9. Responsabilidad civil derivada de delito**

La materia relacionada con la responsabilidad civil derivada de delito es tratada por nuestro código del 97 de manera idéntica a como la trata Código Zanardelli, donde se observa una absoluta falta de sistematización,

pues a la misma no se le dedica un Título o Capítulo expreso, sino que algunos artículos “suelos” se refieren a ella, casi de manera incidental. En este punto, es claramente superior el CPV 1873, que, siguiendo el modelo del CPE 1870, la trata ampliamente en dos Leyes diferentes (*vid supra* N° 22.8).

Los tres primeros artículos que encontramos en nuestro tercer código penal en torno al punto en estudio, son los artículos 36, 37 y 38, contenidos en el Título III, “De los efectos de las condenaciones penales y de su ejecución”, del Libro Primero, que disponen lo siguiente:

“Artículo 36.- Las condenaciones penales no perjudican los derechos que la parte ofendida o agraviada pueda tener a la restitución y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados”.

“Artículo 37.- Independientemente de la restitución y de la reparación a que se contrae el artículo anterior, puede el Juez, siempre que el delito ofenda el honor de alguna persona o familia, aunque no se les siga ningún perjuicio material, acordar a la parte agraviada que lo pida, un suma determinada que no excederá de mil bolívares, a título de reparación”.

“Artículo 38.- El condenado estará obligado a pagar los gastos procesales. Los condenados por una misma infracción son solidariamente responsables por la restitución, reparación de daños y perjuicios, indemnizaciones acordadas y gastos del juicio. Los condenados en un mismo juicio por diversas infracciones, son solidarios solamente en la responsabilidad de las costas que sean comunes a ellas”.

Estos artículos se corresponden con los artículos 37, 38 y 39 del Código Zanardelli, contenidos en el mismo Título.

Los otros dos artículos que tratan la materia, son los artículos 101 y 102, contenidos en el Título IX, “De la extinción de la acción penal y de de la de las condenas”, del Libro Primero, los cuales establecieron lo siguiente:

“Artículo. 101.- La extinción de la acción penal no podrá perjudicar a la acción civil relativa a la restitución y reparación de daños y perjuicios; pero no sucederá lo mismo, si la extinción dicha es el resultado del perdón o desistimiento de la parte agraviada, a no ser que ésta última hubiere hecho a este respecto reservas expresas”.

“Artículo 102.- La extinción de la condenación penal no podrá perjudicar las condenaciones civiles sobre restitución, reparación de daños y perjuicios y pago de costas del procedimiento, a no ser que dicha extinción sea el efecto de una amnistía, en cuyo caso la acción del fisco, para el recobro de los gastos de justicia, quedara también extinguida”.

Estos artículos, sin variaciones relevantes, se corresponden con los artículos 102 y 103 del Código Zanardelli, contenidos en el mismo Título IX del “Libro Primo”, “Dell’estinzione dell’azione penale e delle condanne penali”.

#### **34. Otras disposiciones de la Parte General**

Las materias comentadas en los números precedentes no son, obviamente, las únicas que aparecen consignadas en el Libro Primero del CPV 1897 referido a la Parte General. Existen, por supuesto, otras disposiciones que nuestro codificador reprodujo casi a la letra, reformó, modificó o simplemente suprimió, las cuales, por razones de extensión de esta investigación no podemos tratar en detalle.

De allí que en torno a las materias no especialmente examinadas de forma individual, tales como las concernientes a los principios de retroactividad, territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal, la extradición, las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal, las reglas para la aplicación de las penas y la concurrencia de hechos punibles y penas, y otras, nos limitaremos a destacar las más relevantes, y que son las siguientes:

1ª) Las figuras de la conspiración y proposición para cometer delitos son propias de los códigos españoles, y nuestros dos primeros códigos penales la adoptaron del mismo modo, e, inclusive, emplearon como sinónimo de “conspiración” la palabra “confabulación”, que no figura en aquéllos.

El Código Zanardelli, por su parte, no la consagra en forma alguna, ni tampoco el codificador de 1897 la incluyó. De allí que no figure en ninguno de los Títulos del Libro Primero.

2ª) En cuanto al principio de retroactividad de la ley penal, este aparece consagrado en el artículo 2º, en los siguientes términos: “Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo aunque al publicarse hubiere ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere

cumpliendo su condena”. Este artículo, que se corresponde con el artículo 2º del Código Zanardelli, aparece consagrado de una manera muchísimo más amplia, habiendo preferido el codificador venezolano seguir una fórmula similar a la del CPV 1873, que aparece redactado así en su artículo 41: “Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiese ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo la condena”.

3ª) Por lo que atañe al principio de territorialidad de la ley penal, este aparece proclamado por vez primera en Venezuela en el Código de 1897, que sigue en este punto al encabezamiento del artículo 3º del Código Zanardelli, pues, como tal, no figura en sus predecesores de 1863 y 1873, disponiéndose al efecto en el artículo 3º que: “Será castigado según la ley de Venezuela cualquiera que haya cometido alguna infracción en el territorio de la República”.

Seguidamente, en el artículo 4º se establecen, en quince ordinales, todos los casos de quienes están “sujetos a enjuiciamiento penal en Venezuela”. En el código italiano, esta materia es tratada en cinco artículos separados, que son los artículos 4, 5, 6, 7 y 8. El artículo 4º del CPV 1897 es bastante similar al artículo 18 del CPV 1873, aunque en aquél este último fue transformado en dos ordinales diferentes lo que en el citado artículo 18 aparece previsto en uno sólo. Por eso es que el artículo 4º del código 97 consta de quince ordinales y en el del 73 consta de trece.

4ª) La extradición es regulada por vez primera en Venezuela por el CPV 1897 en su artículo 5º, que se corresponde, en lo básico, con el artículo 9º del CZ 1889, pues no fue regulada por ninguno de nuestros dos primeros códigos penales, como tampoco lo hicieron los españoles que les sirvieron de modelo.

5ª) En lo atinente a las circunstancias atenuantes (genéricas) de la responsabilidad penal, el CPV 1897, a diferencia de sus predecesores, se

aparta ostensiblemente del sistema español, conforme al cual estas aparecen reunidas en “Leyes” específicas, bajo el título: “Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal”. Así lo hizo el CPV 1873, en su artículo 21, que consta de diez ordinales, para igual número de circunstancias de tal índole, lo mismo que el CPV 1863, donde figuran, en número de once, en el artículo 9º de la Sección III de la Ley Única del Título I del Libro Primero.

Nuestro tercer código penal, en cambio, sigue fielmente en este punto al Código Zanardelli en el artículo 59, donde no figuran circunstancias agravantes genéricas, sino exclusivamente específicas, estableciendo al efecto el artículo 59 del CPV 1897 lo siguiente: “Independientemente de las reducciones de penas determinadas por la ley, y siempre que las circunstancias atenuantes favorezcan al culpado, en lugar de presidio cerrado se le sentencia a presidio abierto, y las demás penas se le reducirán de una tercera a una sexta parte”.

6ª) Tampoco en materia de circunstancias agravantes (genéricas) de la responsabilidad penal siguió nuestro código de 1897 el sistema español de establecerlo en un artículo específico, como sí lo hizo nuestro código de 1873, el cual dedicó el artículo 22 de la Ley Quinta del Libro Primero, a tratarlas en veintidós ordinales, coincidentes, en su gran mayoría, con las agravantes previstas en el artículo 10 del CPE 1870. Idéntica fórmula adoptó el CPE 1863, contemplándolas en el artículo 10º de la Sección IV de la Ley Única del Título I del Libro Primero, reuniendo allí, en total, veinte circunstancias agravantes. En ambos casos, tales circunstancias aparecen en “Leyes” con la misma denominación: “Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal”.

Nuestro código de 1897, en cambio, siguiendo a Zanardelli, no cuenta con disposiciones similares en tal sentido. En su lugar, dedica un Título específico, que es el Título VIII del Libro Primero, a tratar lo relacionado con la reincidencia como causal especial de agravación de pena,

que, por lo demás, figura en el CPV 1873 como una de las circunstancias agravantes genéricas, concretamente en el ordinal 21º del artículo 22, donde dice que: “Hay reincidencia, cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de la misma naturaleza”.

Por otra parte, trae el Título VIII de ambos códigos en estudio, en el artículo 81, una disposición conforme a la cual se prevén aumentos de penalidad para quien “después de haber sufrido varias condenas a pena corporal”, cometa otra infracción “de la misma naturaleza” que también merezca pena corporal. Este artículo es igual, en su esencia, al artículo 81 del Código Zanardelli; en tanto que en el artículo 82 de ambos textos, enumera cuáles infracciones han de ser consideradas “de la misma naturaleza”.

7ª) En lo concerniente a las reglas para la aplicación de las penas, el CPV 1897 dedica el Título III del Libro Primero a tratar “Los efectos de las condenaciones penales y su ejecución”, siguiendo así al Código Zanardelli, que destina el Título III de su Libro Primero a la misma materia, bajo la denominación “Degli effetti e Della esecuzione delle condanne penali”.

En cuanto al cómputo de las penas corporales, en el artículo 39 de este Título III, que se corresponde con el artículo 40 del Código Zanardelli, se establece lo siguiente: “En las penas corporales se computará al reo el tiempo que hubiere transcurrido después de cinco meses, contados desde el día en que fue detenido, si la pena impuesta excede de tres años.- Si la pena impuesta fuere el confinamiento, cada día de prisión se computará por tres de los de la pena.- Cuando se haya impuesto solamente una pena pecuniaria, la computación se efectuará en conformidad con el cálculo indicado en el artículo 18”.

### **35. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado**

Los Capítulos que componen los diez Títulos del Libro Segundo del CPV 1897, tal como ya apuntamos, se corresponden en su totalidad, y salvo

ciertas modificaciones puntuales que más adelante explicaremos, con los que figuran en cada uno de los diez Títulos que también conforman el “Libro Secondo” del *Codice Zanardelli*, según quedará demostrado en los Cuadros Comparativos que insertaremos previo al examen de los Títulos seleccionados; y, luego de esta labor, analizaremos y comentaremos los aspectos más relevantes de los delitos previstos en los diversos Capítulos de tales Títulos, destacando exclusivamente --por razones de extensión de esta investigación-- aquellos que estimamos de mayor significación, resaltando las principales semejanzas o diferencias que se observan respecto a los tipificados en el CZ 1889.

### **35.1. Título I: De los delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación**

Este Título consta de cuatro Capítulos, que se corresponden, prácticamente en forma idéntica, con los del *Código Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>TITOLO I Dei delitti contro la sicureza dello Stato</p> <p>Capo I Dei delitti contro la patria (arts. 104-116)</p> <p>Capo II Dei delitti contro i poteri dello Stato. (arts. 117-127)</p> <p>Capo III Dei delitti contro gli Stati esteri e i loro capi e rappresentanti (arts. 128-130)</p> <p>Capo IV Disposizioni comuni ai capi precedenti (arts. 131-138)</p>	<p>TITULO I De los Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación</p> <p>Capítulo I De los delitos contra la patria (arts. 103-119)</p> <p>Capítulo II De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados (arts. 120-129)</p> <p>Capítulo III De los delitos contra las Naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes (arts. 130-132)</p> <p>Capítulo IV Disposiciones comunes a la capítulos precedentes (arts. 133-140)</p>

Con relación a este Título, procede indicar lo siguiente:

a) En el Capítulo I, “De los delitos contra la patria”, si bien se corresponde con el Capítulo I del CZ 1889 que tiene la misma denominación

en idioma italiano (“Dei delitti contro la patria”), sus primeros tres artículos, que van del 103 al 105, que tipifican, respectivamente, los delitos de Conspiración y atentado contra la independencia e integridad del territorio y contra las instituciones republicanas (arts. 103 y 104) y Cooperación a la guerra contra la patria (art. 105), no se corresponden con los primeros tres artículos (arts. 104, 105 y 106) del código italiano, tal como se evidencia en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
Art. 104.- Chiunque commette un fatto diretto a sottoporre lo Stato o una parte di esso al dominio straniero, ovvero a menomarne l'indipendenza o a discioglierne l'unità, e punita con l'ergastolo.	Artículo 103.- Cualquiera que de acuerdo con una Nación extranjera o con enemigos exteriores, conspire contra la independencia de Venezuela, contra la integridad de su territorio, o contra sus instituciones republicanas, o la hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio cerrado de doce a quince años.
Art. 105.- Il cittadino che porta le armi contro lo Stato é punito con la reclusione per un tempo non inferiore ai quindici anni. La stessa pena si applica anche se il colpevole aveva perduto la cittadinanza per essere entrato al servizio militare di uno Stato estero. Se il colpevole, prima di commettere il fatto, aveva perduto la cittadinanza per qualunque altra causa, e punito con la reclusione o con la detenzione de uno a dieci anni.	Artículo 104.- El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra Nación, atente por sí solo contra la independencia o la integridad del territorio de la República, será castigado con la pena de presidio cerrado de diez a doce años.
Art. 106.- Chiunque tiene intelligenze con un Governo estero o con gli agenti di esso, o commette altri fatti diretti a promuovere ostilità o guerra contro lo Stato italiano, ovvero a favorire le operazioni militari di uno Stato in guerra con lo Stato Italiano, é punito con la reclusione da otto a venti anni; e, se consegua l'intento, con l'ergastolo.	Artículo 105.- Cualquiera que, en tiempo de guerra de alguna Nación extranjera con Venezuela, aparezca sublevado en armas contra el Gobierno legítimo de la República, y no las deponga a la primera intimación de la autoridad pública, será castigado con la pena de presidio abierto de seis a doce años.

Tampoco figuran en el Código de Zanardelli los delitos que aparecen tipificados en los artículos 106, 107 y 108 (Favorecimiento bélico, Conspiración contra el orden constitucional y atentado contra la defensa nacional). No es sino a partir del artículo 109, que sanciona el delito de Revelación indebida de secretos políticos o militares, que es básicamente idéntico con el artículo 107 del CZ 1889, cuando se observa una correspondencia total entre ambos códigos.

De manera que los delitos tipificados en los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 (penúltimo del Título) del CPV 1897, son

prácticamente iguales a los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 (que es el último del Título ) del CZ 1889.

La otra diferencia apreciable entre el código italiano y el venezolano en el Capítulo I de este Título I, viene dada por la inclusión, en este último, del artículo 119 (que es el último del Título) esto es, Aceptación ilícita de honores de Estado enemigo, que no figura en aquél.

b) En el Capítulo II, “De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados” (“Dei delitti contro i poteri dello Stato”), es preciso destacar que el artículo 120, que tipifica el delito de Rebelión, y que es el primero del Capítulo, se apartó ostensiblemente del modelo italiano. En efecto, este artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 120.- Serán castigados con prisión de cuatro a cinco años:

Primero: Los que se alzan públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades o cuerpos legislativos o administrativos, para deponerlos o violentarlos o embargarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales o legales.

Segundo: Los que se alzan para cambiar violentamente la Constitución Nacional, la forma de Gobierno y el orden administrativo para suplir las faltas del Presidente de la República u otro alto funcionario público.

En la mitad de la pena que establece el presente artículo, incurrirá el que cometa el acto a que se refiere, con respecto a los Presidentes de los Estados, sus suplentes, el orden de estos, y a las Legislaturas y Asambleas Legislativas de los mismos Estados.

Tercero: Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados o entre éstos.

Los partícipes de la insurrección que no sean autores ni directores, tan sólo incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses a cinco años”.

En tanto que en el artículo 118 del *Codice Zanardelli*, que es el segundo de su Capítulo II, se estableció lo siguiente:

“Art. 118.- É punito con la detenzione non inferiore a dodici anni chiunque commette un fatto diretto:

1° a impedire al Re o al Reggente, in tutto o in parte, anche temporaneamente, l'esercizio della sovranità;

2° a impedire al Senato o alla Camera dei deputati l'esercizio delle loro funzioni;

3° a mutare violentamente la costituzione dello Stato, la forma del Governo o l'ordine di successione al trono”.

De manera que en cuanto al delito de rebelión, el CPV 1897 prefirió adoptar la descripción típica proveniente de la legislación española, reproducidas en las Leyes venezolanas sobre delitos políticos de los años

1860, 1865 y Decreto de 1867, lo mismo que por los Códigos penales de 1863 y 1873.

Por lo que atañe los delitos previstos en este Capítulo II, contenidos en los artículos 121, 122, 124, 125, 126, 127 y 129, estos se corresponden, en lo básico, con los artículos 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código Zanardelli.

La única diferencia apreciable entre el código venezolano y el italiano estriba en que en el nuestro fueron incluidos dos artículos (124 y 128) que no figuran en este último, que disponen lo siguiente:

“Artículo 123.- En los casos de los artículos 120 y 122, cesará todo procedimiento y serán puestos en libertad los encausados, una vez restablecido el orden público, en conformidad con el número 10, garantía 14, artículo 14 de la Constitución Nacional”.

“Artículo 128.- Corresponde a los tribunales de justicia determinar sobre la gravedad o lenidad de las ofensas a que se refieren los artículos 125 y 126”.

Igualmente, nuestro Código no tipificó, por razones obvias, los delitos que aparecían en los artículos 125 y 127 del Código Zanardelli, referidos a la persona del Rey y a la familia real.

c) En el Capítulo III, “De los delitos contra las Naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes”, su denominación se corresponde íntegramente con la del Capítulo III del CZ 1889, que, al igual que el venezolano, contiene tres artículos que son el 130, 131 y 132, los que se corresponden totalmente con los artículos 128, 219 y 130 del código italiano.

d) En el Capítulo IV de este Título I, que consagra las “Disposiciones comunes a la capítulos precedentes”, los artículos que lo componen, esto es, los que van del 133 al 138, se corresponden íntegramente con los artículos 131 al 137 del código italiano que figuran también en su Capítulo IV, “Disposizioni comuni ai capi precedenti”.

### 35.2. Título III: Delitos contra la cosa pública

Este Título consta de doce Capítulos, que se corresponden totalmente con los del *Código Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>TITOLO III Dei delitti contro la pubblica amministrazione</p> <p>Capo I Del peculato (art. 168)</p> <p>Capo II Della concussione (arts. 169-170)</p> <p>Capo III Della corruzione (arts. 171-174)</p> <p>Capo IV Dell'abuso di autorità e della violazione dei doveri inerenti ad un pubblico ufficio (arts. 175-181)</p> <p>Capo V Degli abusi dei ministri dei culti nell'esercizio delle proprie funzione (arts. 182-184)</p> <p>Capo VI Dell'usurpazione di funzione pubbliche, di titoli o di onori (arts. 185-186)</p> <p>Capo VII Della violenza e della resistenza all'Autorità (arts. 187-193)</p> <p>Capo VIII Dell' oltraggio e di altri delitti contro persone rivestite di pubblica autorità (arts. 194-200)</p> <p>Capo IX Della violazione di sigilli e delle sottrazioni da luoghi di pubblico deposito (arts. 201-203)</p> <p>Capo X Del millantato credito presso pubblici ufficiali (art. 204)</p>	<p>TITULO III De los delitos contra la cosa publica</p> <p>Capítulo I Del peculado (art. 171)</p> <p>Capítulo II De la concusión (arts. 172-173)</p> <p>Capítulo III De la corrupción de funcionarios (arts. 174-177)</p> <p>Capítulo IV De los abusos de la autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos (arts. 178-184)</p> <p>Capítulo V De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones (arts. 185-188)</p> <p>Capítulo VI De la usurpación de funciones, títulos u honores (arts. 189-190)</p> <p>Capítulo VII De la violencia o de la resistencia a la autoridad (arts. 191-197)</p> <p>Capítulo VIII De de los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública (arts. 198-204)</p> <p>Capítulo IX De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos (arts. 205-207)</p> <p>Capítulo X De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos (art. 208)</p>

<p>Capo XI Dell'inadempimento di obblighi e delle frodi nell pubbliche forniture (arts. 205-206)</p> <p>Capo XII Disposizione comuni ai capi precedenti (arts. 207-209)</p>	<p>Capítulo XI De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto á los abastos públicos (arts. 209-210)</p> <p>Capítulo XII Disposiciones comunes a los capítulos precedentes (arts. 211-213)</p>
---	---

Con relación a este Título la tipificación de los diversos hechos punibles que conforman cada uno de sus doce Capítulos, referidos a los delitos de peculado, concusión, corrupción de funcionarios, abusos de la autoridad, abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones, usurpación de funciones, títulos u honores, violencia o resistencia a la autoridad, ultrajes, alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos, suposición de valimiento con los funcionarios públicos y falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto á los abastos públicos, son prácticamente idénticos a los que figuran en los del CZ 1889, incluidas también las disposiciones comunes que figuran en el Capítulo XII.

En general, la única diferencia apreciable viene dada por la inclusión del artículo 187 del Capítulo V, relativo al quebrantamiento de la ley sobre patronato eclesiástico por parte de los eclesiásticos, que no figura en el código italiano.

Aparte del artículo anterior, los artículos del 171 al 213, son básicamente los mismos que figuran en los artículos del 168 al 209 del código italiano, salvo por lo que atañe a la penas con que son sancionados y ciertas leves variaciones que no modifican su esencia ni contenido.

### **35.3. Título V: *Delitos contra el orden público***

Este Título consta de tres Capítulos, que se corresponden totalmente con los del *Código Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>TITOLO V Dei delitti contro l'ordine pubblico</p> <p>Capo I Della istigazione a delinquere (arts. 246-247)</p> <p>Capo II Dell'associazione per delinquere (arts. 248-251)</p> <p>Capo III Dell'eccitamento alla guerra civile, dei corpi armati e della pubblica intimidazione (arts. 252-255)</p>	<p>TÍTULO V De los delitos contra el orden público</p> <p>Capítulo I De la instigación a delinquir (arts. 250-251)</p> <p>Capítulo II De la asociación para delinquir (arts. 258-255)</p> <p>Capítulo II De los que excitan a la guerra civil, organiza cuerpos armados o intimidan al público (arts. 256-259)</p>

En el presente Título, el código italiano es copiado íntegramente por el codificador de 1897. Así, todos los delitos relacionados con esta materia del orden público que aparecen tipificados en cada uno los tres Capítulos que lo conforman, que van del 250 al 259 del código venezolano (instigación para delinquir y asociación para delinquir) se corresponden con los que van del 246 al 255 del código italiano, son prácticamente idénticos.

A continuación, transcribiremos los artículos que tipifican los delitos de instigación a delinquir, asociación para delinquir y excitación a la guerra civil, a fin de respaldar nuestro anterior aserto:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>Art. 246.- Chiunque pubblicamente istiga a commettere un reato é punito, per il solo fatto dell'istigazione.</p> <p>1° con la reclusione da tre anni a cinque, se trattisi di un delitto per il quale sia stabilita una pena superiore alla reclusione;</p> <p>2° con la reclusione o con la detenzione sino a due anni, se trattisi di un delitto per il quale si stabilita, l'una o l'altra di queste pene</p> <p>3°. con la multa sino a lire mille, negli altri casi.</p> <p>Nei casi preveduti nei numeri 2° e 3° non si può mai supperare il terzo del massimo della pena stabilita per il reato cui si riferisce la istigazione.</p>	<p>Artículo 250.- Cualquiera que instigare públicamente a otro a cometer una infracción determinada, por el sólo hecho de la instigación será castigado:</p> <p>1° Si se trata de un delito para el cual se ha establecido una pena mayor que la prisión, con prisión de diez a treinta meses.</p> <p>2° Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres a doce meses.</p> <p>3° En todos los demás casos, con multa de cincuenta a quinientos bolívares, según la entidad del hecho instigado.</p> <p>En los casos de los números 2° y 3° nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada al hecho punible a que se refiere la instigación.</p>

<p>Art. 248.- Quando cinque o piú persone si associano per commettere delitti contro l'amministrazione della giustizia, o la fede pubblica, o l'incolumità, o il buon costume e l'ordine delle famiglie, o contro la persona o proprietà, ciascuna di esse é punitta, per il sollo fatto dell'associazione, con la reclusione da uno a cinque anni. (...)</p>	<p>Artículo 252. Cuando más de dos personas se asocien para cometer delitos, sin un fin político, contra la administración de justicia, la fe pública, la seguridad pública, las buenas costumbres y el orden de las familias o contra las personas o las propiedades, cada una de ellas será castigada por el sólo hecho de la asociación, con prisión de seis a treinta meses (...)</p>
<p>Art. 252.- Chiunque commette un fatto diretto a suscitare la guerra civile o a portare la devastazione, il saccheeggio o la strage in qualsiasi parte del regno, é punito con la reclusione da tre a quindici anni; e da dieci a diciotto, se consegua, anche in parte, l'intento</p>	<p>Artículo 256. El que sin un fin político haya ejecutado algún acto que tenga por objeto exponer alguna parte de la República a la devastación o al saqueo, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años. Si la tentativa se efectuare siquiera en parte se impondrá la pena de presidio abierto de cinco a nueve años.</p>

La única diferencia apreciable, aparte de la referida a las penas que se observan en uno y otro código, viene dada por la definición del delito de asociación para delinquir, previsto en el artículo 252, que varía respecto del consagrado en su correspondiente, que es el artículo 248, pues en aquél se hace referencia a la asociación para cometer delito de “más de dos personas”, en tanto que en el código italiano el delito se verifica con la asociación de cinco o más personas (“cinque o piú persone”).

#### **35.4. Delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia**

Este Título consta de siete Capítulos, que se corresponden totalmente con los del CZ 1889, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p style="text-align: center;">TITOLO VIII Dei delitti contro il buon costume e l'ordine delle famiglie</p> <p style="text-align: center;">Capo I Della violenza carnale, della corruzione di minorenni e dell'oltraggio al pudore (arts. 331-339)</p> <p style="text-align: center;">Capo II Del ratto (arts. 340-344)</p> <p style="text-align: center;">Capo III Del lenocinio (arts. 345-348)</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII De los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De la violación, de la prostitución ó corrupción de menores y de los ultrajes al pudor (arts. 357-365)</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Del rapto (arts. 366-369)</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De los corruptores (art. 370-373)</p>

<p>Capo IV Disposizioni comuni ai capi precedenti (arts. 349-352)</p> <p>Capo V Dell'adulterio (arts. 353-358)</p> <p>Capo VI Della bigamia (arts. 359-360)</p> <p>Capo VII Della supposizione e della soppressione di stato (arts. 361-363)</p>	<p>Capítulo IV Disposiciones comunes á los capítulos precedentes (arts. 374-377)</p> <p>Capítulo V Del adulterio (arts. 378-383)</p> <p>Capítulo VI De la bigamia (arts. 384-386)</p> <p>Capítulo VII De la suposición y supresión del estado (arts. 387-388)</p>
--	---

Por lo que concierne al presente Título relacionado con los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia, sus siete Capítulos, sin excepción, se corresponden totalmente, en cuanto a denominación y número de artículos contenidos en cada uno de ellos, con los siete Capítulos que conforman este mismo Título VIII del Código Zanardelli, con la sola diferencia referida a que en el Capítulo III se emplea la expresión “De los corruptores” en sustitución de la de “Del lenocinio” que emplea en el mismo Capítulo el código italiano.

De manera que con relación a este Título ocurre lo mismo con la gran mayoría de los Títulos que conforman el Libro Segundo, en el sentido de que la tipificación de los diversos hechos punibles previstos en cada uno sus siete Capítulos, referidos, entre otros, a los delitos de violación, actos lascivos, ultraje al pudor, raptó, sustracción de menores, inducción a la prostitución, adulterio, bigamia y suposición y supresión de estado, son en esencia, idénticos a los que figuran en los mismos siete Capítulos del *Codice Zanardelli*, aunque castigados con penas diferentes y con ciertas variaciones en la descripción del tipo, producto antes bien de la traducción del italiano al español que de un deliberado cambio en los elementos del tipo. Lo mismo ocurre con las “Disposiciones comunes a los capítulos precedentes” del Capítulo IV, que son las mismas que figuran en el mismo Capítulo IV del código italiano “Disposizioni comuni ai capi precedenti”.

Para evidenciar nuestro anterior aserto, transcribiremos, a manera de muestra, los artículos que tipifican los delitos de violación, actos lascivos, rapto, adulterio y bigamia.

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>Art. 331.- Chiunque, con violenza o minaccia, costringe una persona dell'uno o dell'altro sesso a congiunzione carnale é punito con la reclusione da tre a dieci anni.</p> <p>Alla stessa pena soggiace chi si congiunge carnalmente con persona dell'uno o dell'altro sesso, la quale al momento del fatto:</p> <p>1° non abbia compiuto gli anni dodici;            2° non abbia compiuto gli anni quindici, se il colpevole sia l'ascendente, il tutore o l'institutore;            3° essendo arrestata, o condannata, sia affidata al colpevole per ragione di trasporto o di custodia;            4° non sia in grado di resistere, per malattia di mente o di corpo o per altra causa indipendente dal fatto del colpevole, ovvero per effetto di mezzi fraudolenti da esso adoperati.</p>	<p>Artículo 338.- El que por, medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.</p> <p>La misma pena se aplicaría al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno a otro sexo que en el momento del delito:</p> <p>1° No tuviere doce años de edad            2° O que no haya cumplido diez y seis años, si el culpable es su ascendiente, tutor o institutor            3° O que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpado            4° O que no esté en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental, por otro motivo independiente de la voluntad del culpado o por consecuencia de los medios engañosos de que este se haya valido.</p>
<p>Art. 333.- Chiunque, usando dei mezzi o profitta delle condizioni o delle circostanze indicati nell'articolo 331, commette su in persona dell'uno o dell 'altro sesso atti di libidine, che non siano diretti al delitto preveduto in detto articolo, é punito con la reclusione da uno a sette anni. (...)</p>	<p>Artículo 340.- El que valiéndose de los medios o aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 338, haya cometido en alguna persona, de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuviesen por objeto el delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses. (...)</p>
<p>340.- Chiunque, con violenza, minaccia o inganno, sottrae o ritiene, per fine di libidine o di matrimonio, una donna maggiore di età emancipata, é punito con la reclusione da sei mesi a cinque anni.</p>	<p>Artículo 347.- Todo individuo que por medio de violencias, amenazas o engaños hubiere arrebatado, sustraído o retenido con fines de libertinaje o de matrimonio a una mujer mayor o emancipada, será castigado con prisión de uno a tres años.</p>
<p>353.- La moglie adultera é punita con la detenzione da tre a trenta mesi.</p>	<p>Artículo 360.- La mujer adultera será castigada con prisión de seis meses a tres años.</p> <p>La misma pena se aplicable al coautor del adulterio.</p>
<p>359.- Chiunque essendo legato da valido matrimonio, ne contrae un altro, e chiunque, essendo libero, contrae matrimonio con persona válidamente coniugata, é punito con la reclusione o con la detenzione de uno a tre anni.</p> <p>Se il colpevole abbia indotto in errore la persona con la quale ha contratto matrimonio sulla libertà dello stato proprio o di essa, la pena é della reclusione da tre a sette anni.</p>	<p>Artículo 366.- Cualquiera que estando casado validamente, haya contraído a sabiendas otro matrimonio; y también al que siendo libre hubiere contraído matrimonio con una persona casada legítimamente, será castigado con presidio abierto de tres años, o prisión por tiempo de dos a cuatro años.</p>

Por tanto, las disposiciones contenidas en los artículos del código venezolano comprendidos entre el artículo 357 y el artículo 388, son prácticamente del mismo tenor que aparecen entre el artículo 331 y el artículo 363 del código italiano, salvo las variaciones producto de la

traducción del italiano al español, sin ninguna variación apreciable en su esencia y contenido.

### 35.5. Título IX: Delitos contra las personas

Este Título consta de siete Capítulos, que se corresponden en su totalidad con los del CZ 1889, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
TITOLO IX Dei delitti contro la persona	TÍTULO IX De los delitos contra las personas
Capo I Dell'omicidio (arts. 364-371)	Capítulo I Del homicidio (arts. 371-378)
Capo II Delle lesioni personali (arts. 372-375)	Capítulo II De las lesiones personales (arts. 379-382)
Capo III Disposizione comuni ai capi precedenti (arts. 376-380)	Capítulo III Disposiciones comunes a las capítulos precedentes (arts. 383-387)
Capo IV Del procurato aborto (arts. 381-385)	Capítulo IV Del aborto provocado (arts. 388-392)
Capo V Dell'abbandono di fanciulli o di altre persone incapaci di provvedere a sé stesse ovvero in pericolo (arts. 386-389)	Capítulo V Del abandono de niños ó de otras personas incapaces de proveer a su seguridad ó á su salud (arts. 393-396 )
Capo VI Dell'abuso di mezzi di correzione o di disciplina e dei Maltrattamenti in famiglia o verso fanciulli (arts. 390-392)	Capítulo VI Del abuso en la corrección ó disciplina, y de la sevicia en las familias (arts. 397-399)
Capo VII Della difamazione e dell'ingiuria (arts. 393-401)	Capítulo VII De la calumnia, de la difamación y de la injuria (arts. 400-408)

El primer artículo del Capítulo I del Título IX, tipifica el delito de homicidio voluntario en el artículo 371 en los siguientes términos:

“Artículo 371.- El que voluntariamente haya dado la muerte a alguna persona, será castigado con presidio cerrado de diez a doce años”.

Este artículo se corresponde con el artículo 364 del Código Zanardelli, también el primero del Capítulo, el cual tipificó el mismo delito en términos un tanto diferentes, al disponer que:

CODICE ZANARDELLI 1889	TRADUCCIÓN
Art. 364.- Chiunque, a fine di uccidere, cagiona la morte di alcuno, é punito con la reclusione da diciotto a ventun anni.	Artículo 364.- Cualquiera que, con el fin de matar, ocasiona la muerte de alguno, será penado con la reclusión de dieciocho a veintiún años.

Como es fácil advertir, la principal diferencia entre uno y otro artículo viene dada por el empleo, en el código venezolano, de la expresión “voluntariamente”, que no figura en el código italiano, el cual prefiere emplear la expresión “con el fin de matar”.

El siguiente artículo del Capítulo, esto es, el 372, castiga el homicidio, pero agravando las penas correspondientes de acuerdo al sujeto pasivo (cónyuge, hermano, padre, madre, miembro del Congreso, Presidente de un Estado, etc.) o si se comete por medio de envenenamiento. El siguiente artículo 373, establece, en siete ordinales, las diversas circunstancias agravantes específicas del delito, entre ellas la premeditación, el ensañamiento, y la ferocidad.

Ambos artículos se corresponden, en lo básico, con los artículos 364 y 365, respectivamente, del CZ 1889, con la única diferencia que en éste último artículo no figura una circunstancia agravante que fue agregada por el codificador de 1897, contenida en el ordinal 7º del artículo 373, que también ordena agravar la pena cuando el homicidio se comete: “En la persona del Presidente de la República o en la persona del que legalmente esté haciendo sus veces”.

En cuanto a los delitos de homicidio concausal, preterintencional e infanticidio, estos se encuentran previstos en los artículos 374, 375 y 376 respectivamente, que se corresponden sin mayores variaciones, con los

artículos 367, 368 y 369 del código italiano, como se evidencia en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
Art. 367.- Quando nei casi preveduti negli articoli precedenti la morte non sarebbe avvenuta senza il concorso di condizioni preesistenti ignote al colpevole, o di cause sopravvenute e indipendenti dal suo fatto, la pena, nel caso dell'articolo 364, della reclusione da quindici a venti anni; nei casi dell'articolo 365, della reclusione da diciotto a ventidue anni; e, nei casi dell'articolo 366, della reclusione superiore ai ventidue anni.	Artículo 374.- En los casos previstos en los artículos precedente, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes, desconocidas del culpado, o de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena será de presidio abierto de cinco a siete años, en el caso del artículo 371; de siete a nueve años, en el caso del artículo 372; y de diez a doce años en el caso del artículo 373.
Art. 368.- Chiunque con atti diretti a commettere una lesione personale, cogiona la morte di alcuno é punito con la reclusione da dodici a diciotto anni, nel caso dell'articolo 364; da quindici a venti anni, nei casi dell'articolo 365; e non minore di venti anni nei casi dell'articolo 366. Se la morte non sarebbe avvenuta senza il concorso di condizioni preesistenti ignote al colpevole, o di cause sopravvenute e indipendenti dal suo fatto, la pena é della reclusione da otto a quattordici anni, nel caso dell'articolo 364; da indice a sedici anni nei casi dell'art. 365; e da quindici a venti anni nei casi dell'articolo 366.	Artículo 375.- El que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causa la muerte de alguno, será castigado con presidio abierto de seis a ocho años, en el caso del artículo 371; de siete a nueve años, en el caso del artículo 372; y diez a doce años, en el caso del artículo 373. Si consta que la muerte no habría sobrevenido sin el concurso de circunstancias preexistentes, desconocidas del culpado, o de causas imprevistas o independientes de su hecho, la pena será la de presidio abierto de cuatro a seis años, en el caso del artículo 371; de cinco a siete años en el caso del artículo 372; y de siete a ocho años, en el caso del artículo 373.
Art. 369.- Quando il delitto preveduto nell'articolo 364 sia commesso sopra la persona di un infante non ancora iscritto nei registri dello stato civile, e nei primi cinque giorni dalla nascita, per salvare l'onore proprio, o della moglie, della madre, della discendente, della figlia adottiva o della sorella, la pena é della detenzione da tre a dodici anni.	Artículo 376.- Cuando el delito previsto en el artículo 371 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el registro del estado civil, dentro del termino legal, con el objeto de ocultar el propio deshonor o la deshonra de la esposa, de la madre, de la descendiente, de la hermana o de la hija adoptiva, la pena será la prisión de diez y ocho meses a cinco años.

Los dos últimos delitos previstos en este Capítulo I son los de instigación al suicidio (art. 377) y homicidio culposo (art. 378), que aparecen con tenor similar en los artículos 370 y 371 del código italiano.

En el Capítulo II, se tipifican, respectivamente, los delitos de lesiones personales intencionales en el artículo 379 y lesiones personales culposas en el artículo 382, tal como lo hace el Código Zanardelli en los artículos 372 y 375, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
Art. 372.- Chiunque, senza il fine di uccidere, cagiona ad alcuno un danno nel corpo o nella salute o una perturbazione di mente é punito con la reclusione da un mese ad un anno. (...)	Artículo 379.- El que sin intención de matar, pero sí de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses. (...)

<p>Art. 375.- Chiunque, per imprudenza o negligenza, ovvero per imperizia nella propria arte o professione, o per inosservanza de regolamenti, ordini o discipline, cagiona ad alcuno un danno nel corpo o nella salute od una perturbazione di mente é punito:</p> <p>1° con la detenzione sino a tre mesi con la multa sino a lire mille, e non si procede che a querela di parte, nei casi della prima parte e dell'ultimo copovero dell'articolo 372;</p> <p>2° con la detenzione da uno a venti mesi o con la multa da lite trecento a seimila, negli altri casi.</p> <p>Se rimangano offese piu persone, nei casi del numero 1°, la detenzione puó estendersi sino a sei mesi, e la multa sino a lire duemila; e, nei casi del numero 2°, la pena e della detenzione da tre mesi a tre anni o della multa superiore alle lire mille.</p>	<p>Articulo 382.- El que por imprudencia o negligencia o bien por impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o disciplinas, ocasiona a otro un daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales será castigado:</p> <p>1° Con prisión de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a quinientos bolívares pero no podrá ser enjuiciado sino a instancia de la parte ofendida, en los casos especificados en la parte primera y último aparte del artículo 379.</p> <p>2° Con prisión de quince días a diez meses o multa de ciento cincuenta a tres mil bolívares, en todos los demás casos.</p> <p>Si ha habido varias personas ofendidas en el caso previsto en el numero 1° anterior, la prisión podrá subirse a tres meses y la multa a mil bolívares; y en los casos del numero 2°, la pena de prisión por tiempo de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses o multa de quinientos a dos mil bolívares.</p>
--	---

El resto de los artículos de este Capítulo II, esto es, el 380 y el 381, se corresponden, sin mayores cambios, con los artículos 373 y 374 del código italiano.

El Capítulo III está referido a disposiciones comunes aplicables a los delitos de homicidio y lesiones, contenidas en los artículos que van del 383 al 380, que, sin mayores variaciones, se corresponden con los artículos del 376 al 387 del código de 1889. De estos destaca, en primer lugar, el artículo 383, en el cual se declara la no punibilidad de los delitos de homicidio y lesiones cometidos en estado de necesidad, y la atenuación de las penas correspondientes en los casos de exceso en la defensa. Este artículo es de igual tenor al que figura en el artículo 376 del código italiano, según se muestra a continuación:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>Art. 376.- Non é punibile colui che a commesso alcuno dei fatti preveduti nei capi precedenti per esservi stato costretto dalla necessità:</p> <p>1° di difendere i proprii beni contro gli autori di alcuno dei fatti prevenuti negli articoli 406,407,408 e 410, o dal saccheggio;</p> <p>2° di respingere gli autori di scalata, rottura o incendio alla casa o ad altro edificio di abitazione o alle loro appartenze, qualora cio avvenga di notte; ovvero qualora la casa o l edificio di abitazione o le loro</p>	<p>Articulo 383.- No será punible el individuo que hubiere cometido algunos de los hechos previstos en los Capítulos precedentes, hallándose constreñido por la necesidad, a saber:</p> <p>1° De defender sus propios bienes contra los autores de los hechos previstos en los artículos 413, 414, 415 y 417, o contra los autores de pillaje</p> <p>2° De repeler los autores del escalamiento, de la fractura o del incendio de su casa, de otros edificios habitados o de sus dependencias, siempre que el delito tenga lugar de noche o en sitio aislado, de tal suerte que</p>

<p>appartenenze siano in luogo isolato, e vi sia fondato timore per la sicurezca personale di chi vi si trova.</p> <p>La penna é soltanto diminuita da un terzo alla metà, la reclusione é sostituita la detenzione, se vi sia eccesso di difesa, nel caso indicato nel numero 1º del presente articolo; ovvero se il fatto sia commesso nell'atto di respingere gli autori di scalata, rottura o incendio alla casa o ad altro edificio di abitazione, o alle loro appartenenze, e non concorrano le condizioni prevedute nel numero 2º</p>	<p>los habitantes de la casa, edificio o dependencias puedan creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal.</p> <p>Si ha habido exceso de defensa en el caso del numero 1º del presente artículo, la pena solo se disminuirá en la proporción de un tercio a la mitad y de igual manera se impondrá la pena cuando al repeler a los autores del escalamiento, de la fractura o del incendio de la casa, edificios o dependencias, el delito cometido esté fuera de las condiciones previstas en el numero 2º de este mismo artículo.</p>
--	--

En segundo lugar, sobresale en estas disposiciones comunes la denominada figura de la complicidad correspectiva, prevista en el artículo 385 del código venezolano, la cual se corresponde con el artículo 378 del código italiano, tal como se puede notar en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>Art. 378.- Quando piú persone prendano parte alla esecuzione di alcuno dei delitti preveduti negli articoli 364, 365, 366, 372 e 373, e non si conosca l'autore dell'omicidio o della lesione, ese soggiacciono tutte alle penne rispettivamente stabilite diminuite da un terzo alla metà, e all'ergastolo é sostituita la reclusione non inferiore ai quindici anni.</p> <p>Questa diminuzione di pena non si applica al cooperatore immediato del fatto.</p>	<p>Artículo 385.- Cuando varias personas hayan tomado parte en la ejecución de alguno de los delitos previstos en los artículos 371, 372,373, 379 y 380 y no se conozca al autor del homicidio o de la lesión, todas incurrirán en las penas respectivamente correspondientes a estos delitos, disminuyéndolas, sin embargo, en la proporción de un tercio a la mitad. A la pena de presidio abierto por tiempo que no bajará de siete y medio años.</p> <p>No se beneficiará con esta reducción de pena al que hubiere cooperado inmediatamente al delito.</p>

El Capítulo IV está referido al delito de aborto y sus distintas clases, incluido el denominado aborto *honoris causa*, previstos y sancionados en los artículos que van del 388 al 392, de contenido muy similar al que figura en el CZ 1889 en los artículos correspondiente, que van del 381 al 385.

De estos artículos vale la pena destacar el delito de aborto intencional, que se tipifica en el artículo 388, que difiere un tanto de su correspondiente italiano, constituido por el artículo 381, según se muestra a continuación:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>Art. 381.- La donna che, con qualunque mezzo, adoperato da lei, o da altri col suo consenso, si procura l'aborto é punita con la detenzione da uno a quattro anni</p>	<p>Artículo 388.- La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma o por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.</p>

Los Capítulos V y VI, referidos a los delitos relacionados con el abandono de niños o de otras personas incapaces de proveer a su seguridad o a su salud y con los abusos en la corrección o disciplina y sevicia en las familias, a que se contraen los artículos que van del 393 al 399, se encuentran consagrados de manera casi idéntica en los artículos del 386 al 392, también contenidos en los mismos Capítulos V y VI del CZ 1889.

Por último, en el Capítulo VII de ambos códigos se tipifican los delitos de difamación e injuria y ciertas disposiciones relacionadas con estos (arts. 402 al 408 y arts. 393 al 401 respectivamente), sin apreciables diferencias de contenido. La única distinción relevante es la relacionada con la denominación del Capítulo, que, a su vez, es producto de la inclusión, en la primera parte del encabezamiento del artículo 400, del delito de calumnia, que no figura como tal en el correspondiente artículo 393 del código italiano<sup>245</sup>, sino que, apropiadamente, aparece tipificado en el Capítulo III, “Della calumnia” (Título IV), en el artículo 212, y que el Código del 97, incurriendo en evidente confusión o duplicidad típica, lo consagró en el Capítulo III (Título IV), en el artículo 216, con el mote de “falsas imputaciones”.

En dicha primera parte del encabezamiento del artículo 400 se estableció entonces el delito de calumnia en los siguientes términos:

“Artículo 400.- El que comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado falsamente a algún individuo un hecho determinado capaz de producir contra él un procedimiento de oficio, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses y multa de cincuenta a mil quinientos bolívares (...)”.

Mientras que en la segunda parte se tipificó así el delito de difamación:

---

<sup>245</sup> Art 393.- Chiunque comunicando con piú persone riunite od anche separate, attribuisce ad una persona un fatto determinato e tale da esporla al disprezzo o all'odio pubblico o da offenderne l'onore a la riputazione, é punito con la reclusione da tre a trenta mesi e con la multa da lite cento a tremila.- Se il delitto sia commesso in atto pubblico, o con scritti o disegni divulgati o esposti al pubblico, o con altro mezzo di pubblicità, la pena é della reclusione da uno a cinque anni e della multa non inferiore alle lire mille.

“Artículo 400.- (...) y si el hecho imputado lo expusiese al odio o desprecio públicos, o fuere ofensivo a su honor o reputación, la prisión será de uno a doce meses y la multa de cincuenta a quinientos bolívares”.

En el CPV 1904 este artículo 400 se copió de manera idéntica (art. 397), y posteriormente, en el CPV 1912, sí se hizo mención específica, en artículos separados y dentro de su propio texto, a la denominación de cada uno de dichos delitos, estableciéndose al efecto en los artículos 417 y 418 lo siguiente:

“Artículo 417. El que comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado falsamente a algún individuo un hecho determinado capaz de producir contra él un procedimiento de oficio, comete el delito de calumnia y será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses”.

“Artículo 418. El que en la misma forma que prevé el artículo anterior, hubiere imputado a alguien un hecho determinado que no produzca contra él un procedimiento de oficio, pero si que lo exponga al odio o desprecio públicos o que sea ofensivo a su honor o reputación, comete el delito de difamación y será penado con prisión de uno a doce meses”.

En cuanto a la denominada figura de la “exceptio veritatis”, esta fue establecida por el codificador de 1897 en el artículo 401, siguiendo fielmente al Código Zanardelli en el artículo 394, salvo algunos cambios producto de la traducción, tal como se muestra a continuación:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>Art. 394.- L'imputato del delitto preveduto nell'articolo precedente non é ammesso a provare a sua discolpa la verità o la notorietà del fatto attribuito alla persona offesa. La prova della verità é però ammessa:</p> <p>1º se la persona offesa sia un pubblico ufficiale, é il fatto ad esso attribuito si riferisca all'esercizio delle sue funzioni, salvo quanto dispongono gli articoli 194 e 198;</p> <p>2º se per il fatto attribuito alla persona offesa sia tuttavia aperto o si iniziò contro di essa un procedimento penale;</p> <p>3º se il querelante domandi formalmente che il giudizio si estenda anche ad accertare la verità o la falsità del fatto ad esso attribuito.</p> <p>Se la verità del fatto sia provata o se per esso la persona offesa sia in seguito condannata, l'autore dell'imputazione va esente da pena; salvo che i modi usati non costituiscono per sé stessi il delitto preveduto nell'articolo seguente.</p>	<p>Artículo 401.- Al individuo culpado del delito previsto en el artículo precedente no se le admitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre que el hecho se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 198 y 202.</p> <p>2º Cuando sobre el hecho imputado hubiere juicio pendiente contra el difamado.</p> <p>3º Cuando al querellante solicita formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio.</p> <p>Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho, el autor de la difamación quedará exento de la pena, salvo el caso de que los medios empleados constituyesen por sí mismos el delito previsto en el artículo que sigue.</p>

Por último, en ambos códigos también aparece una disposición concerniente a la prescripción especial de los delitos de difamación e injuria, estableciéndose, respectivamente, los lapsos de un año y seis meses (art. 408), tal cual figura en el artículo 401 del código italiano.

### 35.6. Título X: Delitos contra la propiedad

Este Título, que es el último del Libro Segundo, consta de ocho Capítulos, que se corresponden con los mismos ocho Capítulos que también figuran en el Título X del *Código Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
TITOLO X Dei delitti contro la proprietà	TÍTULO X De los delitos contra la propiedad
Capo I Del furto (arts. 402-405)	Capítulo I Del hurto y robo (arts. 409-412)
Capo II Della rapina, della estorsione e del ricatto (arts. 406-412)	Capítulo II De la rapiña y otras extorsiones (arts. 413-419)
Capo III Della truffa e di altre frodi (art. 413-416)	Capítulo III De las estafas y otros fraudes (arts. 420-423)
Capo IV Delle appropriazioni indebite (arts. 417-420)	Capítulo IV De la apropiación fraudulenta de alguna cosa (arts. 424-427)
Capo V Della ricettazione (art. 421)	Capítulo V De la ocultación (art. 428)
Capo VI Della usurpazione (arts. 422-423)	Capítulo VI De las usurpaciones (arts. 429-430)
Capo VII Del danneggiamento (arts. 424-430)	Capítulo VII De los daños causados voluntariamente (arts. 431-437)
Capo VIII Disposizioni comuni ai capi precedenti (arts. 431-433)	Capítulo VIII Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes (arts. 438-442)

El Capítulo I de este Título, “Del hurto y robo”, se diferencia de su correspondiente italiano, pues este se denomina simplemente “Del furto”. En realidad, resulta inexplicable que el codificador venezolano hubiese agregado en la denominación del Título al delito de robo, toda vez los cuatro artículos que lo conforman (arts. 409 al 412) están referidos, exclusivamente, a los delitos de hurto (simple, agravado -ord. 1º al 8º- y calificado -ord. 1º al 12º-) y al delito de espigamiento.

Estos cuatro artículos se corresponden totalmente, sin mayores variaciones, con los mismos cuatro artículos (402 al 405) del código italiano, incluyendo todos y cada uno de los ordinales que figuran en dichos artículos.

En el Capítulo II, “De la rapiña y otras extorsiones”, destaca la supresión, en su denominación, del delito de secuestro, que sí figura en el mismo Capítulo II del CZ 1889, denominado “Della rapina, della estorsione e del ricatto”.

El artículo 413 tipifica el delito de robo genérico, el cual se corresponde, sin mayores cambios, con el artículo 406 del Código italiano (rapiña genérica), tal como se muestra a continuación:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>Art. 406.- Chiunque con violenza o con minaccia di gravi danni imminenti alla persona o agli averi, costringe il detentore o altra persona presente sul luogo del delitto a consegnare una cosa mobile o a soffrire che egli se ne impossessi, é punito con la reclusione da tre a dieci anni.</p> <p>Alla stessa pena soggiace chiunque, nell'atto di impossessarsi della cosa mobile altrui o immediatamente dopo, usa contro la persona derubata o accorsa sul luogo del delitto la violenza o la minaccia suaccennata per procurare l'impunità di sé stesso o di altra persona che sia concorsa nel delitto.</p> <p>Se la violenza sia diretta unicamente a strappare la cosa di mano o di dosso alla persona, il colpevole é punito con la reclusione da uno a cinque anni.</p>	<p>Artículo 413.- El que por medio de violencias o de amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido a alguno en lugar del delito a que le entregue un objeto mueble, o a tolerar que se apodere de este, será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.</p> <p>La misma pena se impondrá al individuo que para apoderarse de la cosa mueble de otro, o inmediatamente después del despojo haya hecho uso de las violencias o amenazas antedichas contra la persona robada o contra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el hecho, sea para llevarse el objeto sustraído, sea, en fin, para procurarse la impunidad o procurarla a cualquiera otra persona que haya participado del delito.</p> <p>Si la violencia ha sido tan solo con el objeto de arrebatarle de la mano la cosa a la persona, la pena será de prisión de uno a treinta meses.</p>

El artículo 414 consagra el mismo delito de robo, pero en su forma agravada, tal como lo hace el artículo 408 del CZ, en tanto que el artículo 415

tipifica el denominado delito de “robo de documentos”, del mismo modo que figura en el artículo 407 del código italiano, según se muestra a continuación:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
Art. 407.- Chiunque, con violenza o con minaccia di gravi danni alla persona o agli averi, costringe taluno a consegnare, sottoscrivere o distruggere, in pregiudizio di sé o di altri, un atto che importi qualsiasi effetto giuridico, é punito con la reclusione da tre a dieci anni.	Artículo 414.- El que por medio de violencias o amenazas de un grave daño a la persona o a sus bienes, haya constreñido a alguno a aceptar, suscribir o destruir en detrimento suyo o de un tercero un acto o documento que produzca algún afecto jurídico cualquiera, será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.

En el artículo 416 se tipifica el delito de extorsión, que se corresponde con el artículo 409 del CZ; y en el artículo 417, lo mismo que en su correspondiente italiano, que es el artículo 410, se tipifica el delito de secuestro en los siguientes términos:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
Art. 410.- Chiunque sequestra una persona per ottenere da essa o da altri, come prezzo della deliberazione, danaro, cose o atti che importino qualsiasi effetto giuridico a favore proprio o di altri da lui indicati, ancorché non consegua l'intento, é punito con la reclusione da cinque a quindici anni.	Artículo 417.- El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, objetos muebles, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera a favor del culpable o de otro que éste indique, y aunque la tentativa sea infructuosa, será castigado con presidio abierto de tres a ocho años.

Los artículos 418 y 419, últimos del Capítulo, se corresponden íntegramente con los artículos 411 y 412 del código italiano.

Los tres Capítulos subsiguientes que componen el Título X, esto es, los Capítulos III, IV y V Capítulo III, están referidos, respectivamente, a las estafas y otros fraudes, la apropiación indebida y la ocultación (aprovechamiento de cosas provenientes de delito), cuyos Capítulos se corresponden con los mismos que aparecen en el código italiano, con la única diferencia que el codificador venezolano no empleó la denominación “ricettazione” (receptación) sino “ocultación”, para denominar el Capítulo V.

En cuanto a los delitos de estafa, apropiación indebida (simple y calificada) y ocultación, previstos en los artículos 420, 424, 426 y 428, su descripción típica fue copiada prácticamente a la letra de los artículos

correspondientes del código italiano, esto es, los artículos 413, 417, 419 y 421, tal como se muestra a continuación:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>Art. 413.- Chiunque, con artifizii o raggiri atti a ingannare o a sorprendere l'altrui buona fede, inducendo alcuno in errore, procura a sé o ad altri un ingiusto profitto con altrui danno é punito con la reclusione sino a tre anni e con la multa oltre le lire cento.</p> <p>La reclusione é da uno a cinque anni, se il delitto sia commesso:            1º da avvocati, procuratori o amministratori, nell'esercizio delle loro funzioni;            2º a danno di un Amministrazione pubblica o di un istituto di pubblica beneficenza;            3º col pretesto di far esonerare alcuno dal servizio militare.</p>	<p>Artículo 420.- El que por medio de artificios o manejos fraudulentos, capaces de sorprender o cautivar la buena fe de otro, induciéndole en error, hubiere procurado para sí o para un tercero un provecho injusto con detrimento de otro, será castigado con prisión de cuatro a diez y ocho meses y multa de veinte y cinco a cien bolívares.</p> <p>La prisión será de seis a treinta meses si el delito se ha cometido:            1º Por abogados, procuradores o por administradores, unos y otros en ejercicio de su ministerio.            2º En detrimento de una administración pública, o de algún establecimiento público de beneficencia.            3º So pretexto de conseguir a favor de alguno su exoneración del servicio militar.</p>
<p>Art. 417.- Chiunque si appropria, convertendola in profitto di sé o di un terzo, una cosa altrui che gli sia stata affidata o consegnata per qualsiasi titolo che importi l'obbligo di restituirla o di farne un uso determinato, é punito, a querela di parte, con la reclusione sino a due anni e con la multa oltre le lire cento.</p>	<p>Artículo 424.- El que se haya apropiado en beneficio propio o de otro, alguna cosa ajena que se le hubiere confiado o remitido con cargo de restituirla o de hacer de ella un uso determinado, será castigado a instancia de la parte agraviada con prisión de tres meses a dos años y multa de cien a doscientos bolívares.</p>
<p>Art. 419.- La reclusione é da uno a cinque anni, e si procede d'ufficio, quando il delitto preveduto negli articoli precedenti sia commesso sulle cose affidate o consegnate per ragione di professione, industria, commercio, azienda, ufficio, servizio o deposito necessario</p>	<p>Artículo 426.- Cuando el delito previsto en los artículos precedentes se hubiere cometido sobre objetos confiados o depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicio del depositario, o cuando sea por causa de depósito necesario, la pena de prisión será por tiempo de uno a cinco años y el enjuiciamiento se seguirá de oficio.</p>
<p>Art. 421.- Chiunque, fuori del caso preveduto nell'articolo 225, acquista, riceve o nasconde danaro o cose provenienti da un delitto, o si intromette in qualsiasi modo nel farle acquistare, ricevere o nascondere, senza essere concorso nel delitto medesimo, é punito con la reclusione sino a due anni e con la multa sino a lire mille. (...)</p>	<p>Artículo 428.- El que fuera del caso que prevé el artículo 229, sin que el mismo haya concurrido a la perpetración del delito, hubiere recibido, adquirido u ocultado el dinero u objetos provenientes de algún delito, o el que de un modo cualquiera se hubiere ocupado en el hecho de la adquisición, recibo y ocultación de dichas cosas, será castigado con prisión de cuatro meses a un año y multa de cien a quinientos bolívares (...)</p>

Los demás artículos que conforman los Capítulos III y IV (arts. 421, 422, 423, 425 y 427), en los cuales se tipifican ciertas modalidades de fraudes, al igual que el delito de abuso de firma en blanco y ciertos casos de apropiación indebida, se corresponden totalmente con los que figuran en los mismos Capítulos III y IV del código italiano (arts. 414, 415, 416, 418 y 420).

En cuanto a las disposiciones relacionadas con las usurpaciones y los daños a la propiedad, que figuran en los Capítulos VI y VII del Título IX

(arts. 429-437) estas se corresponden totalmente con las italianas que figuran en los mismos Capítulos VI y VII (arts. 422 al 430), y la única variación digna de destacar es la relativa a que el codificador venezolano empleó en el Capítulo VII la denominación “De los daños causados voluntariamente”, en tanto que el código italiano denomina a este Capítulo “Del danneggiamento”.

Finalmente, las disposiciones comunes que figuran en los artículos 438, 441 y 442 del Capítulo VIII, que es el último del Título, se corresponden íntegramente con las que aparecen en los artículos 431, 432 y 433 del código italiano, según se muestra a continuación:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>Art. 431.- Nei delitti preveduti nel presente titolo, se il valore della cosa che ha formato oggetto del delitto o quello che correponde al danno recato sia molto rilevante, il giudice puó aumentare la pena sino alla metà; se sia lieve, puó ridurla sino alla meá; e si sia lievissimo, puó ridurla sino ad un terzo.</p> <p>Per determinare il valore, si tien conto di quello che la cosa aveva e del pregiudizio recato nel momento del delitto, e non del proffitto ottenuto dal colpevole.</p> <p>La predette diminuzioni di pena non si applicano, se il colpevole sia recidivo in dellitto della stessa indole o se trattisi di alcuno fra i delitti preveduti nel capo II di questo titolo.</p>	<p>Artículo 438.- En lo que concierne a los delitos especificados en el presente Titulo, el Juez podrá aumentar la pena hasta la mitad de la señalada, si el valor de la cosa sobre la cual ha recaído el delito, o el daño que este ha causado, fueren de mucha importancia. Podrá, al contrario, disminuirla hasta la mitad si el perjuicio es ligero; y hasta la tercera parte, si fuere levísimo.</p> <p>Para apreciar el perjuicio, se tendrá en cuenta, no el provecho que reporte el culpable, sino el valor que tuviere la cosa, o el daño que se ha causado en la época misma del delito.</p> <p>Las indicadas reducciones de pena no serán aplicables, si el culpable era reincidente en algún delito de la misma naturaleza, o si se tratase de alguno de los delitos previstos en el Capitulo II del presente Titulo.</p>
<p>Art. 432.- Quando il colpevole di alcuno dei delitti preveduti nei capi I, III, IV e V di questo titolo e negli articoli 424, prima parte 426 e 429, avanti ogni provvedimento giudiziale contro di lui, restituisca il tolto, ovvero se, per la natura del fatto o per altre circostanze nos essendo non essendo possibile la restituzione, risarcisca interamente il derubato o il danneggiato, la pena é diminuita da uno a due terzi.</p> <p>La pena é diminuita da un sesto ad un terzo, se la restituzione o il risarcimento avvenga durante il procedimento, ma prima dell'invio al guidizio.</p>	<p>Artículo 441.- Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I, III, IV y V del presente Titulo, y en los artículos 431, en su parte primera, 433 y 436, antes de todo procedimiento judicial haya restituido lo que hubiese tomado, o reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho, o de otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en la proporción de uno a dos tercios.</p> <p>Si la restitución o la reparación se efectúan en el curso del juicio antes de la sentencia, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte.</p>
<p>Art. 433.- Per i fatti preveduti nei capi I, III, IV e V di questo titolo e negli articolo 424, prima parte, 426 e 429 non si procede contro colui che li abbia commessi in danno:</p> <p>1º del coniuge non legalmente separato;</p> <p>2º di un parente o affine in linea ascendente o discendente, del padre o della madre adottivi o del figlio adottivo;</p> <p>3º di un fratello o di una sorella che vivano con lui in</p>	<p>Artículo 442.- En lo que concierne a los hechos previstos en los Capítulos I, III, IV y V del presente Titulo, y en los artículos 431 en su parte primera, 433 y 436, no se promoverá ninguna diligencia en contra del que haya cometido el delito:</p> <p>1º En perjuicio de un cónyuge no separado legalmente</p> <p>2º En perjuicio de un pariente o afín en línea ascendente o descendente, del padre o de la madre adoptiva o del hijo adoptivo.</p> <p>3º En perjuicio de un hermano o de una hermana que</p>

<p>famiglia</p> <p>Se il fatto sia commesso in danno del coniuge legalmente separato, o di un fratello, o di una sorella i quali non vivano in famiglia con l'autore del fatto, o di uno zio o nipote o affine in secondo grado viventi in famiglia con esso autore, si procede soltanto a querela di parte, e la pena é diminuita di un terzo.</p>	<p>viva bajo el mismo techo que el culpado.</p> <p>El enjuiciamiento no se hará lugar sino a instancia de parte agraviada, y la pena se disminuirá en una tercera parte, si el hecho se hubiere ejecutado en perjuicio del cónyuge legalmente separado, de un hermano o de una hermana que no vivan bajo el mismo techo con el autor del delito, de un tío, de un sobrino, o de un afín en segundo grado, que vivan en familia con dicho culpado.</p>
---	---

La única diferencia apreciable entre ambos códigos respecto a este Capítulo VIII es la concerniente a que el codificador venezolano añadió los artículos 439 y 440 que no figuran en el italiano, y que son del siguiente tenor:

“Artículo 439.- El que viéndose en peligro de perder su existencia, o para evitar un grave mal a él o a su familia, tomare para remediarlo una cosa ajena, y diere parte a su dueño o a la autoridad publica, tan pronto como lo sea posible, no incurrirá en pena alguna; pero quedará obligado a la devolución e indemnizaron correspondiente.

No quedara excusado, si tuviere otro medio ilícito de impedir el mal que se propuso evitar, y si el dueño de la cosa o su tenedor tuvieren de ella igual necesidad”.

“Artículo 440.- No se considera delito, sino que deberá castigarse como falta, el hurto de semilla alimenticia, cuando el valor de la cosa sustraída no pasare de veinte y cinco bolívares”.

### 36. Otros delitos de la Parte Especial

1º) En cuanto a los delitos contra la libertad, previstos en el Título II (Capítulos I al VI), concernientes a las libertades políticas, libertad de cultos, libertad individual, inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad del secreto y contra la libertad del trabajo, todos son prácticamente idénticos a los que figuran en los mismos seis Capítulos del CZ 1889, salvo por lo que atañe a la penas con que son sancionados y ciertas variaciones que no modifican su esencia ni contenido; debiendo destacarse tan solo que los artículos 146 y 147, referidos a los delitos de actos de profanación de cadáveres, figuran en el código italiano en un mismo artículo con dos apartes (art. 144), que el codificador venezolano prefirió dividir en dichos dos artículos.

2º) Por lo que atañe a los delitos contra la administración de justicia, estos aparecen previstos en el Título IV, conformado por nueve Capítulos, los cuales, sin excepción, se corresponden casi totalmente, en cuanto a

denominación y número de artículos contenidos en cada uno de ellos, con los nueve Capítulos que conforman este mismo Título IV del Código Zanardelli, salvo por lo que respecta al Capítulo III, que el código italiano lo denomina “Della calunnia” y el nuestro la titula “De las falsas imputaciones”.

En este Título, al igual que ocurre con el anterior, la tipificación de los distintos hechos punibles allí previstos, referidos, entre otros, a los delitos de negativa a servicios legalmente debidos, simulación de infracciones, falsas imputaciones, falso testimonio, prevaricación, fuga de detenidos, prohibición de hacerse justicia por sí mismo y duelo, son, en esencia, idénticos a los que figuran en los del CZ 1889, aunque castigados con penas diferentes y con ciertas variaciones en la descripción del tipo, producto antes bien de la traducción del italiano al español que de un deliberado cambio en los elementos del tipo; debiendo hacerse mención expresa a que el codificador de 1897 incluyó expresamente el Capítulo VI, “Del encubrimiento”, para establecer en el artículo 229 lo relacionado con este delito, en los siguientes términos:

“Artículo 229.- Todo individuo que después de haberse cometido un delito que merezca pena de prisión por lo menos, sin estar previamente concertado con su autor, ni haber contribuido a las consecuencias del hecho, lo haya ayudado a asegurar los efectos o provechos del delito, o a eludir pesquisas de la autoridad, será castigado con prisión de seis a treinta meses, pero sin pasar la mitad del tiempo de la pena aplicable al delito mismo. El que hubiere favorecido al autor del delito con el fin de que se sustrajese a la acción de la justicia o a la ejecución de su condena; y también el que hubiere, de alguna manera, suprimido, alterado o destruido los indicios o vestigios de un delito castigable con la pena indicada, incurrirán en la misma pena.

Si se trata de otras infracciones, la pena será multa de cien a quinientos bolívares.

Estará exento de toda pena el que cometa el hecho a favor de los parientes a que se refiere el artículo 223, de su amigo íntimo o de su bienhechor”.

3º) Respecto a los delitos contra la fe pública, que aparecen en el Título VI, los cinco primeros Capítulos coinciden totalmente con los del Código italiano de 1889, al igual que los hechos punibles allí previstos, salvo por lo que concierne al Capítulo III, que en el código venezolano se denomina “De la falsedad en los actos y documentos”, a diferencia de su correspondiente italiano, que sólo se refiere a la “falsità in atti”.

La gran diferencia entre uno y otro Título viene dada porque el codificador venezolano añadió el Capítulo VI, que contiene los delitos relacionados con las quiebras, sancionando a los “quebrados culpables” y “quebrados fraudulentos” (arts. 304 y 305), no solo con penas de prisión, sino también con la pena (optativa) de “inhabilitación temporal de funciones públicas” (art. 306). Ninguno de estos tres artículos figura en el CZ 1889.

Los demás delitos previstos en los Capítulos anteriores, comprendidos entre los artículos 260 al 303, se corresponden con los artículos 256 al 299 de dicho *Codice*.

4º) El Título VII, que nuestro código denomina “De los delitos contra la seguridad de los intereses públicos y privados”, a diferencia del mote que le da el Código Zanardelli, que lo denomina “Dei delitti contro l’incolumità pubblica”, prevé, en cuatro Capítulos, entre otros, los delitos de incendio, inundaciones, sumersiones, naufragios, catástrofes, daños a las vías férreas, envenenamiento de aguas, venta de sustancias adulteradas nocivas a la salud y otros de peligro común, se corresponde con los que aparecen en los mismos cuatro Capítulos del código italiano, con la misma denominación en ambos códigos, sin diferencias notables que destacar.

Por tanto, las disposiciones contenidas en los artículos del código venezolano comprendidos entre el artículo 307 y el artículo 337, son prácticamente del mismo tenor que aparecen entre el artículo 300 y el artículo 330 del código italiano, salvo las variaciones producto de la traducción del italiano al español, sin ninguna variación apreciable en su esencia y contenido.

### **37. Las disposiciones relativas a las faltas o contravenciones y el modelo adoptado**

A continuación, analizaremos las faltas que aparecen previstas en los cuatro Títulos que conforman el Libro Tercero del Código Penal de 1897, denominado “De las faltas en general”, en concordancia con las previstas en

el mismo Libro Tercero del Código italiano de 1889, intitulado “Delle contravvenzioni in specie”, que le sirvieron de modelo.

Previamente ha de destacarse que no tiene explicación el empleo de la palabra “contravenciones” que utiliza el codificador venezolano en los Títulos II, III y IV de este Libro, si previamente lo denominó “De las faltas en general”. Lo mismo ocurre con algunos Capítulos de cada Título, donde se emplea también la palabra “contravenciones” en lugar de “faltas”, que era lo correcto habida cuenta de la denominación general con la que tituló el Libro Tercero.

### 37.1. Título I: “De las faltas contra el orden público”

Este Título consta de nueve Capítulos, que se corresponden con los del CZ 1889 según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
TITOLO I Delle conravvenzioni concernenti l'ordine pubblico	TÌTULO I De las faltas contra el orden público
Capo I Del rifiutu de obbedenza all'Autorità (arts. 434-438)	Capítulo I De la desobediencia a la autoridad (arts. 443-447)
Capo II Dell'omissione di referto (art.439)	Capítulo II De la omisión de declaraciones (art. 448)
Capo III Delle conravvenzioni concernenti a monete (arts.440-441)	Capítulo III De las faltas concernientes a las monedas (arts. 449-450)
Capo IV Delle conravvenzioni concernenti l'esercizio dell'arte tipografica, lo smercio di stampi e le affissioni (arts.442-446)	Capítulo IV De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, o a la difusión de impresos y a los avisos (arts. 451-455)
Capo V Delle conravvenzioni concernenti gli spettacoli e gli stabilimenti ed esercizi pubblici (arts. 447-451)	Capítulo V De las contravenciones relativas a los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos (arts. 451-455)
Capo VI Dell'arruolamento senza licenza dell'autorità (art. 452)	Capítulo VI De los alistamientos practicados sin autorización (art. 461)
Capo VII Della mendicitá (arts. 453-456)	Capítulo VII De la mendicidad (arts. 462-465)

Capo VIII Del disturbo delle quiete pubblica e privata (arts. 457-458)	Capítulo VIII De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada (arts. 466-467)
Capo IX Dell'abuso dell'altrui credulità (art. 459)	Capítulo IX Del abuso de la credulidad de otro (art. 468)

Todas las faltas tipificadas en estos nueve Capítulos que componen este primer Título se corresponden, íntegramente, con las que figuran en los mismos nueve Capítulos del Código italiano.

De manera que las faltas relativas a la desobediencia a la autoridad, a la omisión de declaraciones, a las monedas, al ejercicio del arte tipográfico, difusión de impresos y avisos, a los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos, a los alistamientos practicados sin autorización, a la mendicidad, a la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada, y la relativa al abuso de la credulidad de otro, que aparecen previstas en los artículos del 443 al 468, se corresponden, íntegramente, con las previstas en los artículos del 434 al 459 del *Codice Zanardelli*, sin mayores variaciones dignas de destacar, salvo el hecho relativo a que el codificador venezolano emplea, en el Capítulo V la expresión “contravenciones”, en lugar de faltas.

### **37.2. Título II: “De las contravenciones relativas a la seguridad pública”**

Este Título, que de manera inapropiada el codificador venezolano lo titula empleando la expresión “contravenciones”, en lugar de “faltas”, consta de siete Capítulos, que se corresponden íntegramente con los del CZ 1889, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
TITOLO II Delle contravvenzioni concernenti l'incolumità pubblica	TÍTULO II De las contravenciones relativas a la seguridad pública
Capo I Delle contravvenzioni concernenti le armi e le materie esplodeti (arts. 460-470)	Capítulo I De las contravenciones que se refieren a armas o a materias explosivas (arts. 469-479)

<p>Capo II Della rovina e delle omesse riparazioni di edifizii (arts. 471-472)</p> <p>Capo III Delle contravvenzioni concernenti segnali e apparecchi di pubblico servizio (arts. 473-474)</p> <p>Capo IV Del getto e del collocamento pericoloso di cose (arts. 475-476)</p> <p>Capo V Delle contravvenzioni concernenti la custodia di persone alienate di mente (arts. 477-479)</p> <p>Capo VI Della omessa custodia e del mal governo di animali e di veicoli (arts. 480-482)</p> <p>Capo VII Di altre contravvenzioni di comune pericolo (art. 483)</p>	<p>Capítulo II De la caída y de la falta de reparación de los edificios (arts. 480-481)</p> <p>Capítulo III De las contravenciones relativas a los signos y aparatos que interesan al público (arts. 482-483)</p> <p>Capítulo IV De los objetos tirados o colocados de manera peligrosa (arts. 484-485)</p> <p>Capítulo V De las faltas que se refieren a la vigilancia de los enajenados (arts. 486-488)</p> <p>Capítulo VI De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos (arts. 489-491)</p> <p>Capítulo VII De otras contravenciones a peligros comunes (art. 492)</p>
--	---

Todas las faltas tipificadas en estos siete Capítulos que componen este Título II, se corresponden íntegramente con las que aparecen en los mismos siete Capítulos del Código Zanardelli.

Así tenemos que las faltas concernientes a las armas o a materias explosivas, a la caída y de la falta de reparación de los edificios, a los signos y aparatos que interesan al público, a los objetos tirados o colocados en de manera peligrosa, a la vigilancia de los enajenados, a la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos y a otras relacionadas con los peligros comunes, que aparecen tipificadas en los artículos del 469 al 492, se corresponden, íntegramente con las que figuran en los artículos del 460 al 483 del CZ 1889, sin mayores cambios dignos de resaltar, salvo el hecho relativo a que el codificador venezolano emplea, en los Capítulos I, III y VII, la expresión “contravenciones”, en lugar de faltas.

### **37.3. Título III: “De las contravenciones concernientes a la moralidad pública”**

Este Título, en el cual el codificador venezolano vuelve a emplear inadecuadamente la expresión “contravenciones”, consta de cuatro Capítulos, que se corresponden con los mismos cuatro Capítulos del mismo Título III del *Código Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
TITOLO III Delle contravvenzioni concernenti la pubblica moralità	TÍTULO III De las contravenciones concernientes a la moralidad pública
Capo I Dei giuochi d'azzardo (arts. 484-487)	Capítulo I De los juegos de azar (arts. 493-496)
Capo II Della ubbriachezza (arts. 488-489)	Capítulo II De la embriaguez (arts. 497-498)
Capo III Degli atti contrarii alla decenza pubblica (art. 490)	Capítulo III De los actos contrarios a la decencia pública (art. 499)
Capo IV Dei maltrattamenti di animali (art. 491)	Capítulo IV Del mal tratamiento a los animales (art. 500)

Al igual que ocurre con las faltas a que se contraen los dos anteriores Títulos, las tipificadas en los cuatro Capítulos que componen este Título III, se corresponden, totalmente, con las que aparecen en los mismos cuatro Capítulos del Código italiano de 1889.

Por tanto, las faltas concernientes a los juegos de azar, la embriaguez, los actos contrarios a la decencia pública y la relativa al mal tratamiento a los animales, que aparecen tipificadas en los artículos del 493 al 500, se corresponden, íntegramente con las que figuran en los artículos del 484 al 491 del Código italiano, sin modificaciones o variaciones de importancia.

#### **37.4. Título IV: “De las faltas relativas a la protección pública de la propiedad”**

Este Título, donde el codificador venezolano vuelve a emplear correctamente la expresión “faltas”, consta de cuatro Capítulos, que se

corresponden sin variaciones con los del *Código Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1897
<p>TITOLO IV Delle contravvenzioni concernenti la pubblica tutela della proprietà</p> <p>Capo I Del possesso ingiustificato di oggetti e valori (art. 492)</p> <p>Capo II Dell'omissione di cautela nelle operazioni di commercio o di pegno (arts. 493-495)</p> <p>Capo III Della vendita illecita di chiavi e grimaldelli e dell'illecita apertura di serrature (arts. 496-497)</p> <p>Capo IV Della detenzione illecita di pesi e misure (art. 498)</p>	<p>TÍTULO IV De las faltas relativas a la protección pública de la propiedad</p> <p>Capítulo I De la posesión no justificada de objetos o valores (art. 501)</p> <p>Capítulo II De las faltas de precauciones en las operaciones de comercio o de prenda (arts. 502-504)</p> <p>Capítulo III De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y apertura ilícita de cerraduras (arts. 505-506)</p> <p>Capítulo IV De la tenencia ilícita de pesas y medidas (art. 507)</p>

También en este último Título del Libro Tercero, igual que ocurre con las faltas previstas en los tres anteriores Títulos, las tipificadas en los cuatro Capítulos que componen este Título IV, se corresponden íntegramente con las que aparecen en los mismos cuatro Capítulos del Código de Zanardelli.

De allí que las faltas concernientes a la posesión no justificada de objetos o valores, la faltas de precauciones en las operaciones de comercio o de prenda, a la venta ilícita de llaves y ganzúas, y apertura ilícita de cerraduras y a la tenencia ilícita de pesas y medidas, que figuran en los artículos del 501 al 507, se corresponden íntegramente con las que figuran en los artículos del 492 al 498 del Código italiano, sin cambios o variaciones que valga la pena destacar.

### **38. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1897**

Tras veinticuatro años de vigencia, el Código Penal de 1897 derogó al de 1873. El “germen” de esta derogatoria se halla en el Decreto de 12 de agosto de 1895 de Joaquín Crespo sobre revisión de los códigos Civil, Mercantil, Penal y de ambos Procedimientos, bajo la premisa de que era “indispensable una revisión general de los Códigos Nacionales que corresponda a las necesidades y adelantamiento de la época”<sup>246</sup>, nombrándose al efecto una Comisión Revisora de códigos. Esta premisa revela, a nuestro modo de ver --al menos en cuanto al Código Penal--, la enorme influencia que ejerció en nuestro país (como en otros del continente<sup>247</sup>) el *Codice Zanardelli* de 1889, que había entrado en vigencia en Italia a principios de 1890, es decir, cinco años antes al dictado de dicho Decreto.

A la sazón, el código italiano había alcanzado gran prestigio y fama mundial, especialmente --entre otras razones-- por las modernas doctrinas científicas penalísticas allí consagradas y haber intervenido en su elaboración los más connotados y sobresalientes penalistas de la época, entre ellos Francesco Carrara. Esto, a nuestro parecer, debió haber causado gran furor entre los juristas venezolanos de finales del siglo XIX<sup>248</sup>, y explicaría además la razón por la cual no se abrigaron recelos y temores en cambiar el paradigma hasta el momento tenido en cuenta para la elaboración de nuestros dos primeros códigos penales y demás leyes penales dictadas en nuestro país a partir de 1830 (previas a la codificación), esto es, la legislación española.

Chiossone lamenta la derogatoria del Código Penal de 1873 por el dictado en 1897 cuando expresa:

“En el año de 1897, se inicia una reforma de nuestras leyes penales impulsadas por el auge creciente de las nuevas doctrinas científicas. El Código

---

<sup>246</sup> *Leyes y Decretos* T.18. op. cit., p. 237.

<sup>247</sup> Téngase en cuenta que en el mismo año 1889 Uruguay elaboró su Código Penal basado en el de Zanardelli y lo propio hizo Brasil al año siguiente.

<sup>248</sup> Al respecto, Pedro Manuel Arcaya comenta que el Código Penal de Italia de 1890, “elaborado por los más eminentes juriconsultos de aquella ilustrada nación, llamó poderosamente la atención de todos los hombres dedicados a estos estudios en Europa y América” (Ver J.R. Mendoza T.: *Curso de Derecho Penal...* op. cit., p. 124)

de 1873, después de veinticuatro años de vigencia, es derogado por el Código de 1897 que, inspirado en el modelo italiano de 1889, cree haber dado un viraje en las concepciones estampadas en nuestro primer ordenamiento, pero en el fondo, no hace otra cosa que copiar un modelo que había adquirido fama mundial, sin tener para nada en cuenta el valor intrínseco del Código de 1873, redactado por Cecilio Acosta y Juan Pablo Rojas Paúl, pues apenas se dejaron muy pocas de sus disposiciones, ya estereotipadas en la conciencia jurídica nacional por la continuidad de casi un cuarto de siglo de vigencia”.<sup>249</sup>

Y ciertamente, el examen realizado al Código de Zanardelli en el presente Capítulo otorgan la razón al doctor Chiossone cuando afirma que, en el fondo, el Código Penal de 1897 no hizo otra cosa que “copiar un modelo que había adquirido fama mundial, sin tener para nada en cuenta el valor intrínseco del Código de 1873”, pues, aún cuando es cierto que se dejaron subsistentes ciertas disposiciones de nuestro segundo Código, a las cuales hicimos alusión anteriormente (*vid supra* N<sup>os</sup>. 33.2., 33.5 y 33.7), el codificador de 1897 se inclinó por seguir, prácticamente en un todo y sin mayores cambios –ninguno de ellos realmente profundos--, el modelo italiano de Zanardelli, al que reprodujo casi a la letra en la inmensa mayoría de sus disposiciones. Así quedó demostrado en el examen realizado por la investigación. De allí que estamos plenamente de acuerdo con Chiossone cuando asevera además:

“Que magnífica labor se hubiera hecho en el país, si nuestros legisladores, en cada una de las reformas habidas, se hubiesen limitado a aclarar conceptos y a fijar una posición definida, una orientación adecuada, sobre la base inmutable de la legislación de 1873, hecha para perdurar en la tradición jurídica venezolana”.<sup>250</sup>

En efecto, en obsequio de la estabilidad de nuestra legislación penal, hubiese sido preferible que se asimilaran bien las disposiciones contenidas en el Código Penal de 1873 y que lentamente --como dice Zuloaga-- aquellas que no dieran buenos resultados o presentaren inconvenientes en la práctica, por defectuosas o incompletas, o por contrarias a sanas costumbres del país, fueran resaltando de manera evidente y se formara una opinión bien definida de las modificaciones necesarias<sup>251</sup>, para entonces producir los cambios

---

<sup>249</sup> T. Chiossone: *Libro Primero del Proyecto...* op. cit., p. 6.

<sup>250</sup> *Ibidem*

<sup>251</sup> N. Zuloaga: “*Los Traductores*”. op. cit. p. 1.

conforme al espíritu moderno de las doctrinas y legislaciones más adelantadas; con lo cual, sin duda alguna, se habría obtenido un máximum educativo de la legislación contenida en nuestros dos primeros códigos penales.

Un Código, como bien lo dice Jiménez de Asúa, debería tener una duración de por lo menos cincuenta años. Luego, cortar su vida antes de ese tiempo, “es malograrlo”<sup>252</sup>, trayendo esto como resultado que el país no llega a tener tradición jurídica propia y su evolución social se torna oscilante entre adelantos y retrocesos contrarios a todo proceso estable. Y a esto dio pábulo el Código Penal de 1897.

No dudamos en la buena intención que impulsó a los codificadores del 97 para dotar al país de una legislación penal moderna y de avanzada, pero el poco tiempo en el que se redactó el Código (menos de un año y ocho meses<sup>253</sup>), lo hacen lucir como un texto poco pensado y madurado, que no pasó por el tamiz de la reflexión serena y comedida que, de haberse verificado, no hubiese extirpado de raíz un Código Penal que había cumplido veinticuatro años de vigencia, elaborado sobre la base de una legislación arraigada en nuestro país desde tiempos coloniales, y, por tanto, esteriotipada en la conciencia jurídica nacional, como bien lo expresa Chiossone.

Y si a lo anterior se agrega que efectivamente el grueso de las disposiciones del CPV 1897 no son más que una traducción --muchas veces imprecisa e imperfecta-- del código italiano, hemos de concluir que, lejos de hacérsele un bien a la codificación penal venezolana, lo que se le hizo fue un mal con la precipitada adopción de un modelo de Código para un país que no lucía preparado para recibirlo, al margen de su innegable e indiscutible valía científica. Esto podría dar explicación a que su vigencia haya sido tan solo de

---

<sup>252</sup> L. Jiménez de Asúa: *Códigos Penales* V.I... op. cit., p. 183

<sup>253</sup> Este es el tiempo transcurrido entre el 12 de agosto de 1895, fecha de creación de la Comisión Revisora de los Códigos Nacionales, y el 30 de abril de 1897, fecha de promulgación de nuestro tercer Código Penal.

seis años, para darle paso a otro Código (el de 1904) que, lejos de mejorar la situación, lo que hizo fue empeorarla.

Todo lo anterior, en nuestro concepto, contribuyó en gran medida a que entre 1897 y 1915, esto es, en menos de veinte años, hubiesen sido dictados cuatro Códigos Penales en nuestro país, lo que no encuentra parangón en nuestro Continente.

# **CAPÍTULO V**

## **EL CÓDIGO PENAL DE 24 DE MARZO DE 1904**

### **CONTENIDO**

- 39. Contexto histórico de la época (Gobierno de Cipriano Castro)
  - 40. El ordenamiento jurídico
    - 40.1. La Constitución vigente (1901)
      - 40.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal
      - 40.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella
    - 40.2. Código Penal vigente
  - 41. La codificación
    - 41.1. Influencias y modelo adoptado
    - 41.2. Sanción y promulgación del Código Penal de 1904
  - 42. Estructura general
    - 42.1. Descripción del Libro Primero
    - 42.2. Descripción del Libro Segundo
    - 42.3. Descripción del Libro Tercero
- 43. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado
  - 43.1. Principio de legalidad de los delitos y de las penas
  - 43.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad
  - 43.3. Tentativa y delito frustrado
  - 43.4. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad
  - 43.5. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal.
    - 43.6. Penas: clasificación y duración
    - 43.7. Extinción de la responsabilidad penal
    - 43.8. Responsabilidad civil derivada de delito
- 44. Otras disposiciones de la Parte General
- 45. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado
  - 45.1. Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación.
  - 45.2. Delitos contra la cosa pública
  - 45.3. Delitos contra la administración de justicia
  - 45.4. Delitos contra las buenas costumbres y el buen orden en la familia
    - 45.5. Delitos contra las personas
    - 45.6. Delitos contra la propiedad
- 46. Otros delitos de la Parte Especial
- 47. Las disposiciones relativas a las faltas o contravenciones y el modelo adoptado
- 48. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1904

## **CAPÍTULO V**

### **EL CÓDIGO PENAL DE 24 DE MARZO DE 1904**

#### **39. Contexto histórico de la época (Gobierno de Cipriano Castro)**

Cipriano Castro se convirtió en Jefe de Estado entre 1899 y 1908, primero como Presidente de facto tras el triunfo de la “Revolución Liberal Restauradora”, que derrocó al Presidente Ignacio Andrade, conocida como la “invasión de los 60”, y desde 1901, como Presidente Constitucional de Venezuela.

En 1901, bajo el imperio de la nueva Constitución de 1900, la Asamblea Nacional Constituyente eligió a Cipriano Castro como Presidente Constitucional por un mandato de 6 años, y como segundo vicepresidente a Juan Vicente Gómez, segundo jefe de la campaña de Castro, en cuyo financiamiento había colaborado. El gobierno de Castro se caracterizó por la arbitrariedad. Hizo frente a diversas sediciones internas, entre ellas, la encabezada por el banquero Manuel Antonio Matos, conocida como “Revolución Libertadora” y también al bloqueo naval a las costas venezolanas, ocurrido entre finales de 1902 y principios de 1903, cuando las marinas de guerra del Imperio Británico, el Imperio Alemán y en el Reino de Italia, bloquearon las costas y puertos del país exigiendo el pago inmediato de las deudas contraídas por Venezuela con compañías inglesas, alemanas e italianas.

El 24 de noviembre de 1908 parte a París, Francia, aquejado de problemas de salud, dejando encargado del Ejecutivo al entonces vicepresidente Juan Vicente Gómez, quien en diciembre de 1908, luego de un golpe de Estado, impide el regreso de Castro a Venezuela.

Durante su mandato fue dictado el Código Penal que empezó a regir el 19 de abril de 1904, sancionado y promulgado por Decretos del propio Castro dictados a finales de 1903 y principios de 1904. También fueron reformados del mismo modo los códigos de Enjuiciamiento Criminal, Civil, de

Procedimiento Civil, de Comercio y el Código Militar. De allí que haya sido cuestionada la legalidad de todos estos Códigos.

## **40. El ordenamiento jurídico**

### **40.1. La Constitución vigente (1901)<sup>254</sup>**

Para la fecha en la cual fue entró en vigencia el Código Penal de 1904 (19-4-2004), se encontraba vigente la Constitución de 1901, que fue sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, el 26 de marzo de 1901 y mandada a ejecutar por le Presidente Cipriano Castro el 29 de marzo de 1901. A los pocos días de haber entrado en vigencia el CPV 1904, es sancionada la Constitución de 27 de abril de 1904, mandada a ejecutar por el mismo Cipriano Castro en la misma fecha.

#### **40.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal**

La Constitución de 1901 estableció, en su artículo 17, las siguientes disposiciones que permitieron darle continuidad al principio de legalidad de los delitos y de las penas, concretamente las contenidas en los ordinales 3º y 4º numeral 14 del citado artículo 17, el primero de los cuales hace referencia a la “ley preexistente” y el segundo a “delito que merezca pena corporal”.

Concretamente, se señala en dicho numeral 14 del artículo 17, que:

“La Nación garantiza a los venezolanos: (...) 14. La seguridad individual, y por ella: (...) Ningún venezolano podrá...

3º. (Ni) ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente;

4º. Ni ser preso o detenido sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido in fraganti...”.

---

<sup>254</sup> El texto completo de la Constitución de 1901 aparece publicado en la citada obra de A. R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit., pp. 607-688. De allí hemos tomado todas las disposiciones y artículos de dicha Constitución que transcribimos o referimos en el presente Capítulo.

#### **40.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella**

Otros preceptos contenidos en esta Constitución de 1901 están referidos a inviolabilidad de la vida, “quedando abolida la pena capital” (art. 17, ord. 1º) y a la prohibición de condena a pena corporal por mas de quince años (art. 17, ord. 14,11). Es por eso que en el Código Penal de 1914 no figura como pena corporal la de muerte ni ningún delito es sancionado con pena mayor a quince años.

Igualmente, figuran en la Constitución de 1901, los derechos derivados de la seguridad individual proclamada por dicho numeral 14 del artículo 17, concernientes a la prohibición de “ser preso o detenido sin que proceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrito del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti...*” (num. 4º); la de “ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto” (num. 5º); la de “ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge” (num. 6º); la de “ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente” (num. 7º); la de “continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron” (num. 8º); la de “ser juzgado por segunda vez por el mismo hecho, ni sometido a sufrir ninguna especie de tormentos” (num. 10º).

#### **40.2. Código Penal vigente**

Para el día 19 de abril de 1904, fecha en la cual entró en vigor el Código Penal de ese año, se encontraba en vigencia el dictado en 1897, que empezó a regir el 20 de febrero de 1898, el cual, por tanto, tuvo una escasa vigencia de seis años.

## 41. La codificación

El cuarto Código Penal es el de 1904, dictado durante el Gobierno del General Cipriano Castro mediante Decreto de fecha 28 de octubre de 1903 y aprobado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela según Decreto del 24 de marzo de 1904. Empezó a regir el día 19 de abril de ese mismo año, quedando derogado desde esa fecha el de 1897, que, por tanto, sólo tuvo una vigencia de siete años.

Su texto completo aparece publicado en la obra *Leyes y Decretos de Venezuela*<sup>255</sup>, de la cual hemos tomado todas las disposiciones y artículos del Código Penal venezolano de 1904 (CPV 1904) que transcribimos en el presente Capítulo.

### 41.1. Influencias y modelo adoptado

El CPV 1904 restituyó parcialmente la orientación hispánica del Código de 1873, sin abandonar del todo el modelo italiano del Código de 1897. Del de 1873 reprodujo, casi de manera textual, su Libro Primero (“Disposiciones Generales”), insertándole además algunas disposiciones del Código Penal español de 1848, que no figuraban en el venezolano de 1863; y del de 1897 reproduce, sin cambios verdaderamente significativos, el Libro Segundo (“Delitos en general”) y el Libro Tercero (“Faltas en general”), convirtiéndose así en una mezcla o fusión inadecuada de ambos, tal como quedará demostrado más adelante.

En opinión de Rosales, el Código de 1904 se limitó a combinar “los dos sistemas antagónicos de los Códigos anteriores, el de 1873, inspirado en el español de la época y el de 1897 copiado del modelo italiano, quedando como resultado un imperfectísimo híbrido jurídico”.<sup>256</sup> Con este Código se vuelve a la división de los Títulos en “Leyes” en lugar de Capítulos, siguiéndose así en este aspecto el molde español.

---

<sup>255</sup> Tomo Nº 27. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1992, pp. 5-67.

<sup>256</sup> E. Rosales: “Política en el Gomecismo...”. op. cit., p.124.

Arcaya califica de “absurda” la revisión que se hizo del Código de 1897 en 1903 “cuando, bajo el Gobierno del General Cipriano Castro, se dictó un nuevo Código Penal, pues fue completamente antijurídico el método que entonces se siguió, hacinándose, especialmente en el Libro Primero, disposiciones contradictorias que se tomaron al azar de las dos fuentes antes indicadas”.<sup>257</sup> Esta revisión, posiblemente, haya obedecido a las críticas que se le hicieron entonces al Código Penal de 1897, como por ejemplo la de Nicomedes Zuloaga Ramírez, quien, en 1899, dijo lo siguiente:

“(…) Con posterioridad a 1896 han sido reformados en 1897, el Código de Procedimiento Civil, el de Procedimiento Criminal y el Penal. La reforma de éste último, que ha consistido en sustituir el que existía, por uno calcado casi de un todo en el italiano de 1889, como que no ha sido feliz. La reforma parece que debió limitarse a completar el código anterior y a aumentar las penas. El Código Penal reformado resulta a veces muy complicado y a veces deficiente, y por eso no ha sido bien acogido en el país (...).<sup>258</sup>

#### 41.2. Sanción y promulgación del Código Penal de 1904

En el citado Decreto sancionatorio del Código Penal, dictado por Cipriano Casto en fecha 28 de octubre de 1903, se lee en su encabezamiento lo siguiente:

“General Cipriano Castro  
Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela  
En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional  
en 28 de abril de 1902, ratificadas el 7 de abril del año en curso.  
Decreto:  
El siguiente  
CÓDIGO PENAL.”<sup>259</sup>

Las atribuciones aludidas por Castro, son las que le confirió el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela mediante *Acuerdo* de fecha 28 de abril de 1902, por el cual se excita al Poder Ejecutivo para que arbitre todos los medios indispensables al pronto restablecimiento de la paz, en el que se lee lo siguiente:

<sup>257</sup> Pedro Manuel Arcaya: “Exposición a la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Código Penal. Que se somete a las deliberaciones del Congreso Nacional”. Caracas. Tipografía Americana, 1915, p. 4.

<sup>258</sup> Nicomedes Zuloaga Tovar: “Datos Históricos sobre la Codificación en Venezuela”. *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. Caracas, 1938, p. 345.

<sup>259</sup> *Leyes y Decretos de Venezuela 1904*. Tomo Nº 27. Volumen I. Serie República de Venezuela Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1992, p. 5.

"EL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA  
Acuerda:

Artículo 1º.- Se excita al Poder Ejecutivo para que en conformidad con la atribución 21ª del Artículo 89 de la Constitución y en la medida de las necesidades de actualidad, arbitre todos los medios indispensables al pronto y definitivo restablecimiento de la paz y de la buena marcha de la administración pública.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo adoptara igualmente todas aquellas providencias que, en el orden político, juzgue necesarias y convenientes durante el tiempo de la guerra.

Artículo 3º.-El Presidente de la Republica dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión ordinaria de las disposiciones que hubiere dictado, con arreglo al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a veintiocho de abril de 1902.Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El presidente del Congreso,  
F. TOSTA GARCIA  
El Vicepresidente del Congreso.  
R. VILLANUEVA MATA  
Los Secretarios,  
Ezequiel García  
Mariano Espinal".<sup>260</sup>

De manera que el Código Penal de 1904 no fue producto de sanción por parte del Congreso de la época, sino que fue dictado mediante Decreto de Cipriano Castro. Por tanto, no fue sometido al proceso de formación de las leyes previsto en la entonces Constitución vigente de 1901 (Título V, Sección Sexta, "De la formación de las leyes", arts. 56-69). Para ello, Castro se basó en la atribución que le confirió el artículo 2º del referido *Acuerdo* del Congreso de fecha 28 de abril de 1902, conforme al cual el Poder Ejecutivo podía adoptar todas aquellas providencias que, en el orden político, juzgara necesarias y convenientes durante el tiempo de la guerra.

La guerra a que se hace referencia en el *Acuerdo*, era la guerra civil que a la sazón se desarrollaba en el país desde 1901, con ocasión de la llamada "Revolución Libertadora" encabezada por el banquero Manuel Antonio Matos, quien, aliado con otros caudillos y empresas transnacionales (*New York and Bermúdez Company, Orinoco Steamship Company*, entre otras), intentaron deponer al gobierno de Castro. Esta Revolución fracasó

---

<sup>260</sup> *Leyes y Decretos de Venezuela 1902*. Tomo Nº 25. Serie República de Venezuela Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1992, p. 83.

debido a diferencias internas de los alzados. El triunfo de Juan Vicente Gómez sobre las fuerzas de Nicolás Rolando en Ciudad Bolívar dio término a la guerra en 1903.

En los artículos 506 y 507 del CPV 1904, que fueron incluidos en su texto en atención a la (irregular) manera en la cual se aprobó el código, se lee lo siguiente:

“Artículo 506.- Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, servirá de original, y será depositado y custodiado en el Archivo de este Despecho”.

“Artículo 507.- Dese cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministerio del ramo”.

De allí que Congreso de los Estados Unidos de Venezuela mediante Decreto de fecha 24 de marzo de 1904, tan solo se limitó, pura y simplemente, a aprobar sin ningún tipo de observaciones ni discusión, el Código que le fue remitido por Castro, tal como lo evidencia el artículo único del que consta dicho Decreto:

“Se aprueba en todos sus Libros, Títulos y Artículos el Código Penal, decretado por el ciudadano Presidente Constitucional de la República, con fecha 28 de octubre de 1903, de que ha dado cuenta al Congreso Nacional. Este Código empezará a regir el 19 de abril del presente año, y desde esa fecha quedará derogado el Código Penal sancionado el 14 de mayo de 1897”.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, a los veinte y cuatro días de marzo de 1904”.<sup>261</sup>

Este Decreto del Congreso fue refrendado por otro de Cipriano Castro, de fecha 8 de abril de 1904, donde se lee: “Palacio Federal en Caracas, a ocho de abril de 1904.- Año 93º de la Independencia y 49º de la Federación. Ejecútese y cuídese de su ejecución”.<sup>262</sup>

En virtud del procedimiento seguido para la sanción y promulgación del Código Penal de 1904, resulta cuestionable y dudosa su constitucionalidad.

---

<sup>261</sup> *Leyes y Decretos...* T.27. V.I... op. cit., p. 67.

<sup>262</sup> *Ibidem*

## **42. Estructura general**

Ciertamente, el Código Penal de 1904 creó un verdadero “híbrido” entre el Código Penal de 1873 y su predecesor de 1897. Respecto del primero, reproduce de manera idéntica la estructura del Libro Primero, al dividirlo en dos grandes Títulos, compuesto el primero por siete “Leyes” (en lugar de Capítulos), y el segundo por ocho “Leyes”, todos ellos (Títulos y “Leyes”) con la misma denominación; y respecto del Código de 1897, reproduce de manera casi idéntica la estructura de los Libros Segundo y Tercero, al dividirlos, en diez y cuatro Títulos respectivamente, variando exclusivamente en la sustitución de los Capítulos del CPV 1897 por “Leyes”, y realizando leves modificaciones (supresión de dos Capítulos y el cambio de denominación de otro) en el Libro Segundo, que analizaremos luego, quedando inalterado el Libro Tercero.

Además, introduce en dicho Libro Primero algunas disposiciones que figuraban en el Código de 1897 que no aparecían en el Código de 1873, a las cuales haremos alusión más adelante.

### **42.1. Descripción del Libro Primero**

En el Libro Primero, “Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas; sobre las personas responsables y las penas”. Está compuesto por dos grandes Títulos: Título I, “De los delitos, las faltas y las personas responsables”; y, Título II, “De las penas en general”.

El Título I consta de las siguientes siete “Leyes”: Ley I, “De los delitos y de las faltas”; Ley II, “De las personas responsables de los delitos y de las faltas”; Ley III, “De las circunstancias que eximen la responsabilidad criminal”; Ley IV, “De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal”; Ley V, “De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal”; Ley VI, “De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas”; y, Ley VII, “De los efectos y extensión de la responsabilidad civil”.

El Título II consta de las siguientes ocho “Leyes”: Ley I, “Disposiciones Generales”, Ley II, “De la clasificación de las penas”; Ley III, “De la aplicación de las penas”; Ley IV, “De la duración y efecto de las penas”; Ley V, “Penas que llevan consigo otras accesorias”; Ley VI, “De las penas en que incurrir los que quebrantan la sentencia; y de los reincidentes después de sentencia ejecutoriada y no cumplida, o durante la condena”; Ley VII, “De la extinción de la responsabilidad criminal”; y, Ley VIII, “Disposiciones complementarias”.

#### 42.2. Descripción del Libro Segundo

Este Libro, “De las diversas especies de delito”, *está* compuesto por nueve Títulos, subdivididos en Leyes, que se corresponden totalmente con los del CPV 1897. Estos Títulos tienen la misma numeración y denominación empleada por el CPV 1897, a excepción del Título VI, que pasa a denominarse ahora “De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados”, en lugar de “De los delitos contra la seguridad de los intereses públicos y privados”, cambiándose por tanto la palabra “seguridad” por la de “conservación”, que luce más apropiada; y del Título VIII, donde se emplea la expresión “el buen orden en la familia”, en lugar de “y buen orden de la familia”, tal como se pueda apreciar claramente en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1897	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904
Título I De los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación	Título I De los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación
Título II De los delitos contra la libertad	Título II De los delitos contra la libertad
Título III De los delitos contra la cosa pública	Título III De los delitos contra la cosa pública
Título IV De los delitos contra la administración de justicia.	Título IV De los delitos contra la administración de justicia.
Título V De los delitos contra el orden público	Título V De los delitos contra el orden público
Título VI De los delitos contra la fe pública.	Título VI De los delitos contra la fe pública.

<p>Título VII De los delitos contra la seguridad de los intereses públicos y privados</p> <p>Título VIII De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de la familia</p> <p>Título XI De los delitos contra las personas</p> <p>Título X Delitos contra la propiedad</p>	<p>Título VII De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados</p> <p>Título VIII De los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden en la familia</p> <p>Título XI De los delitos contra las personas</p> <p>Título X Delitos contra la propiedad</p>
---	---

A diferencia del de 1897, el de 1904, siguiendo el molde español del CPV 1873, retoma la división de todos estos diez Títulos en “Leyes” en lugar de “Capítulos”, pero, aparte de esta modificación de forma, cada una de las “Leyes” mantiene la misma denominación y contenido del código precedente, a excepción de ciertas reformas, supresiones y cambios introducidos por el codificador de 1904, que luego veremos.

### 42.3. Descripción del Libro Tercero

Este Libro, “De las faltas en general”, esta conformado por cuatro Títulos, subdivididos en “Leyes”, que se corresponden íntegramente con los del CPV 1897, con idéntica numeración y denominación y sin excepciones, según se refleja en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1897	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904
<p>TÍTULO I De las faltas contra el orden público</p> <p>TÍTULO II De las contravenciones relativas á la seguridad pública.</p> <p>TÍTULO III De las contravenciones concernientes á la moralidad pública.</p> <p>TÍTULO IV De las contravenciones relativas a la protección pública de la propiedad</p>	<p>TÍTULO I De las faltas contra el orden público</p> <p>TÍTULO II De las contravenciones relativas á la seguridad pública.</p> <p>TÍTULO III De las contravenciones concernientes á la moralidad pública.</p> <p>TÍTULO IV De las contravenciones relativas a la protección pública de la propiedad</p>

El Código de 1904 consta en total de 507 artículos. Los últimos cuatro están contenidos en un epígrafe denominado “Disposiciones Complementarias” (art. 504) y el otro titulado “Disposiciones transitorias” (arts. 505-507).

### **43. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado**

A continuación pasaremos a analizar y comentar las disposiciones que consideramos básicas contenidas en ciertos Títulos del CPV 1904, comparándolas con las de sus predecesores, esto es, los de 1863, 1873 y 1897 en aquellos casos que sea menester.

#### **43.1. Principio de legalidad de los delitos y de la penas**

Este principio aparece consagrado en el artículo 4, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Nadie puede ser castigado por un hecho u omisión que no esté expresamente calificada por la ley como delito o como falta, ni con pena que no haya establecido previamente la ley”.

Es el segundo código penal venezolano que consagra en un mismo artículo el principio de legalidad de los delitos (y faltas) y de las penas. El primero en hacerlo fue su predecesor de 1897, que siguió el modelo italiano del Código Zanardelli, el cual, apropiadamente y dada la capital importancia de este principio, estableció este artículo como el primero del código, lo que no hace, absurdamente, el CPV 1904, relegándolo e innecesariamente a un cuarto artículo, lo que revela, de entrada, una ostensible falta de técnica legislativa.

Nuestro dos primeros códigos penales de 1863 y 1873, establecieron el principio de legalidad de los delitos y el de legalidad de las penas, en artículos diferentes (*vid supra* N<sup>os</sup>. 10.1. y 21.1., respectivamente).

Además, hay que señalar que el principio de legalidad de los delitos y de las faltas también figura en los artículos 2 y 3 del CPV 1904, que son idénticos a los artículos 1 y 2 del CPV 1873, los cuales disponen lo siguiente

“Artículo 2. Es delito de toda acción u omisión voluntaria que la lei tenga declarada con anterioridad, sujeta a una pena grave”

“Artículo 3. Es falta toda acción u omisión voluntaria que la lei tenga declarada con anterioridad, sujeta a una pena leve”.

Luego, resultaba redundante e innecesario volver a consagrar este mismo principio en el artículo 4, salvo por lo que respecta a la legalidad de las penas, que en el Código Penal de 1873 figura en el artículo 40, y en el de 1863 en el artículo 1º de la Ley I, “Penas en general”, del Título III, “Penas”, del Libro Primero.

### **43.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad.**

El artículo 1º del Código de 1904 señala que: “Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas”, tal como lo hacía el único aparte del artículo 1º CPV 1897. Este primer artículo del código que comentamos, por razones de adecuada sistematización y método, debió establecer tal división a continuación de la consagración del principio de legalidad de los delitos y de las penas, del mismo modo como lo hizo el artículo 1º del CPV 1897.

En realidad, este artículo 1º del CPV 1904 es el mismo artículo 1º del CPV 1897, pero “mutilado”, pues tomó de este su único aparte, eliminando sorprendentemente su encabezamiento. El artículo 1º del CPV 1897 disponía lo siguiente:

“Artículo 1º.- Nadie puede ser castigado por un hecho ú omisión que no este expresamente calificarlo por la ley como delito o como falta ni con pena que no haya establecido previamente la ley.  
Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas”.

A continuación, en los artículos 2 y 3 se define los delitos y las faltas como “acciones” u “omisiones” voluntarias --tal como lo hacía el CPV 1873 en sus artículos 2 y 3--, lo que resulta inexplicable, pues si de entrada estableció que los delitos y faltas eran “infracciones”, no se entiende cómo es que, *incontinenti*, hace referencia a que estos constituyen “acciones” y “omisiones”.

Por lo demás, y al igual que lo hace el CPV 1873, la naturaleza de la pena es el elemento empleado para distinguir los delitos de las faltas: los primeros son aquellos sancionados con una “pena grave”, en tanto que las segundas son aquellas sancionadas con una “pena leve”, distinción que fue introducida por el codificador del 73, pues no figura en ni en el CPV 1863 ni en los CPE 1848-1870.

En lo que atañe a la presunción de voluntariedad, el CPV 1904, siguiendo al CPV 1873, estableció el principio de voluntariedad en el artículo 6º, que es de idéntico tenor al del artículo 3º del CPV 1873, en los siguientes términos:

“Artículo 6º. La acción u omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria a no ser que conste lo contrario”.

Igualmente, en cuanto al principio conforme al cual la acción voluntaria es punible aunque el mal fuere diferente al que se propuso el agente ejecutar, se dispone lo siguiente en el artículo 7º:

“Artículo 7º. El que ejecutare voluntariamente un delito o una falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se había propuesto ejecutar”.

El anterior artículo tiene la misma redacción que la empleada por el CPV 1873 en su artículo 4º sin ninguna variación.

### **43.3. Tentativa y delito frustrado.**

Las figuras de la tentativa y el delito frustrado las trata el CPV 1904 en un solo artículo, que es el siguiente:

“Artículo 9. Son punibles, además del delito consumado, y de la falta, la tentativa y el delito frustrado:

1º. Hay tentativa, cuando un individuo, con el objeto de cometer un delito ha comenzado su ejecución por medios apropiados o actos exteriores y que por circunstancias independientes de su voluntad, no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación de dicho delito.

2º. Hay delito frustrado, cuando un individuo ha realizado por medios apropiados o actos exteriores, todo lo que sea necesario para consumarlo y sin embargo, no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad”.

Este artículo funde en una sola disposición lo que el CPV 1873 trató en tres artículos distintos, esto es, los artículos, 6 y 7, que eran del siguiente tenor:

“Artículo 5. Son punibles, además del delito consumado y la falta, el delito frustrado y la tentativa”.

“Artículo 6. Hay delito frustrado cuando el culpable ha hecho todo lo necesario para consumarlo, sin haber logrado su mal propósito por causas independientes de su voluntad”.

“Artículo 7. Hay tentativa cuando el culpable ha dado principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa o accidente que no sea su propio que no sea su propio y voluntario desistimiento”.

Con el artículo 9, el codificador de 1904 retoma la fórmula empleada por el CPV 1863 (que la adoptó del CPE 1848 y que luego repitió el CPE 1870), de consagrar en un mismo artículo las figuras de la tentativa y la frustración. Concretamente, el artículo 3 del CPV 1863 estableció lo siguiente:

“Artículo 3.- No sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa son objeto de castigo.

Hay delito frustrado cuando por causas independientes de la voluntad del culpable, no logra éste consumarlo a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y la suspende por causas o accidentes que no sean su propio y voluntario desistimiento”.

Sin embargo, nótese que en el CPV 1863 no se hace ninguna alusión a las “faltas consumadas”, a diferencia del CPV 1873, que sí lo hizo en el transcrito artículo 5.

En cuanto al contenido mismo del artículo 9 CPV 1904, tenemos que su encabezamiento es similar al empleado por los códigos españoles del 48 y del 70 y los dos venezolanos del 63 y 73, pero en cuanto al concepto de “delito frustrado” y de “tentativa”, el codificador de 1904 prefirió seguir el modelo italiano adoptado por código de 1897 (arts. 61 y 62), pues pese a ciertos cambios de redacción, la concepción de la “frustración” y la “tentativa” es propia del código italiano. El siguiente Cuadro Comparativo permite ilustrar el anterior aserto:

CÓDIGO PENAL 1904	CÓDIGO PENAL 1897
<p>Artículo 9.- (...)</p> <p>1º. Hay tentativa, cuando un individuo, con el objeto de cometer un delito ha comenzado su ejecución por medios apropiados o actos exteriores y que por circunstancias independientes de su voluntad, no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación de dicho delito.</p> <p>2º. Hay delito frustrado, cuando un individuo ha realizado por medios apropiados o actos exteriores, todo lo que sea necesario para consumarlo y sin embargo, no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad.</p>	<p>Artículo 61. Cuando un individuo con el objeto de cometer un delito, haya comenzado su ejecución por medios apropiados, pero que por circunstancias independientes de su voluntad, no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación de dicho delito, será castigado con la tercera parte de la pena que hubiera debido imponérsele por el hecho consumado. (...).</p> <p>Artículo 62. Cuando un individuo, con el objeto de cometer un delito, haya realizado por medios apropiados todo lo que sea necesario para consumarlo, y no obstante, el delito se haya frustrado, por circunstancias independientes de su voluntad, será castigado con las dos terceras partes de la pena que hubiera debido imponérsele por el hecho consumado.</p>

En cuanto a las penas a aplicar en caso de tentativa y delito frustrado, ello se dispuso en la prescripción Segunda del artículo 67, contenido en la Ley III, “De la aplicación de las penas”, del Título II, “De las penas en general”, que estableció lo siguiente: “En el delito frustrado se rebajará una tercera parte de la pena que hubiera debido imponerse por el hecho consumado, atendidas todas las circunstancias; y en la tentativa del mismo delito se rebajarán dos terceras partes”, estableciéndose así las mismas rebajas que consagró el PCV 1897.

#### **43.4. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad**

En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal por razones de antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad, el artículo 22, contenido en la Ley III, “De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal”, establece lo siguiente:

“Artículo 22. Están exentos de responsabilidad criminal:

1º. El que ejecuta la acción hallándose dormido, o estando de cualquier otra manera privado de la razón.

Cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales o establecimiento, destinado a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal. No siendo el delito grave, o no siendo el establecimiento adecuado, será entregado a su familia bajo fianza de custodia, y no teniéndola el o no queriendo ella recibirlo, se observará lo dispuesto anteriormente.

2º. El menor de diez años.

3º. El menor de quince y mayor de diez, a no ser que aparezca que obró con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena o declararle irresponsable.

Cuando el menor es declarado irresponsable en los casos de los números 2º y 3º de este artículo, el tribunal acordará colocarlo, para su custodia, vigilancia y educación, en poder de su familia; y a falta de ella, o si ella fuere la culpable de su extravío, en un establecimiento adecuado, de donde no saldrá sino por decreto del mismo tribunal, y después de haber mejorado en sus costumbres, si antes no hubiere cumplido la edad de quince años.

4º. El que obra en defensa de su persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

Segunda. Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercera. Falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

Se equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror, traspasa los límites de la defensa.

5º. El que obra en defensa de la persona o derecho de su cónyuge; de sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos; de sus demás consanguíneos hasta el cuarto grado civil, de los cónyuges de éstos; o de los ascendientes, descendientes o hermanos legítimos de su cónyuge, siempre que concurren las dos primeras condiciones prescritas en el número 4º de este artículo, y la de que en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no haya tenido participación en ella el defensor.

6º. El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que este tenga derecho a defenderse; y además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento, ni otro motivo ilegítimo.

7º. El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad o inminente peligro del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que el mal que se trata de evitar sea mayor que el causado.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º. El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algún mal, sin culpa ni intención suya de causarlo.

9º. El que obra violentado por una fuerza irresistible, o por miedo insuperable de un mal grave y próximo.

10. El que obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

11. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida.

12. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

13. Está exento de enjuiciamiento criminal el sordomudo menor de quince años al tiempo de cometer la infracción; pero podrán aplicársele las disposiciones del aparte 3º del número tercero; y ordenarse, en consecuencia, que se recluya en un establecimiento de educación y corrección hasta que llegue a la edad de 21 años”.

Este artículo es una reproducción idéntica (salvo por las dos diferencias que inmediatamente analizaremos) del artículo 19 del CPV 1873,

que, a su vez, proviene de los CPE 1848-1870. Por lo tanto, damos aquí por reproducidos nuestros comentarios al respecto (*vid supra*, N° 11.4).

La primera de las dos diferencias anotadas es la siguiente:

El ordinal 1º del artículo 22, establece, según quedó transcrito textualmente, que está exento de responsabilidad criminal: “El que ejecuta la acción hallándose dormido, o estando de cualquier otra manera privado de la razón”, tal como lo hace el ordinal 1º del artículo 19 del CPV 1873, sólo que en éste se emplea la palabra “absolutamente”, que fue suprimida -- innecesariamente-- por el codificador de 1904. La disposición del código del 73 que comentamos fue redactada así: “El que ejecuta la acción hallándose dormido, o en estado de demencia o delirio, o estando de cualquier otra manera privado absolutamente de la razón”.

La segunda diferencia respecto al artículo 19 del CPV 1873 que encontramos en el artículo 22 que comentamos, viene dada por la inclusión del numeral 13º, que no figura en el código del 73, que es del tenor siguiente:

“13º. Está exento de enjuiciamiento criminal el sordomudo menor de quince años al tiempo de cometer la infracción; pero podrán aplicársele las disposiciones del aparte 3º del número tercero; y ordenarse, en consecuencia, que se recluya en un establecimiento de educación y corrección hasta que llegue a la edad de 21 años”.

Obsérvese respecto a este numeral que era totalmente innecesario emplear la expresión “Está exento de enjuiciamiento criminal...”, porque la misma ya figura en el encabezado del artículo 22 que lo contiene, que dice: “Están exentos de responsabilidad criminal:...”, por lo que resulta redundante volverla a utilizar.

Ahora bien, lo que ocurre es que el codificador de 1904 “transformó” en dicho ordinal 13º, lo que viene a ser el artículo 57 del CPV 1897, que textualmente señala:

“Artículo 57. Está exento de enjuiciamiento criminal el sordomudo menor de quince años al tiempo de cometer la infracción; pero podrán aplicársele las disposiciones del aparte del artículo 53, y ordenarse, en consecuencia, que se

recluya en un establecimiento de educación y corrección hasta que llegue a la edad de veinte y cuatro años”.

Por eso es que en dicho ordinal 13<sup>o</sup> se hace referencia a “enjuiciamiento criminal” y no a “responsabilidad criminal”, cuya expresión debió privar si se toma en cuenta que el encabezamiento del artículo 22 hace referencia a ésta última expresión. La ausencia de técnica legislativa del legislador del 1904 se hace evidente una vez más.

Del resto, la única diferencia apreciable entre ambas disposiciones, es que la del ordinal 13<sup>o</sup> ordena la reclusión del sordomudo menor de quince años “hasta que llegue a la edad de 21 años”, en lugar de los 24 años a que hace referencia el artículo 22.

Finalmente, tenemos que el otro artículo que figura en esta Ley III relacionado con las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, es el artículo 23, que dispone lo siguiente: “Nadie puede invocar como excusa su ignorancia de la ley penal”, cuyo texto es idéntico al del artículo 43 del CPV 1897, aunque figuraba también en el artículo 20 del CPV 1873 con la siguiente redacción: “La ignorancia de las leyes no excusa de responsabilidad criminal”.

#### **43.5. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal**

La Ley II, “De las personas responsables de los delitos y de las faltas”, está conformada por cinco artículos que son los siguientes:

“Artículo 14.- Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1<sup>o</sup>. Los autores.
- 2<sup>o</sup>. Los cómplices.
- 3<sup>o</sup>. Los encubridores.

Son responsables y punibles por las faltas

- 1<sup>o</sup>. Los autores.
- 2<sup>o</sup>. Los cómplices”.

“Artículo 15.- Se consideran autores:

- 1<sup>o</sup>. Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.
- 2<sup>o</sup>. Los que fuerzan ó inducen á otros directamente á ejecutarlo.
- 3<sup>o</sup>. Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado”.

“Artículo 16.- Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos”.

“Artículo 17.- Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él, como autores no como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º. Aprovechándose por si mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2º. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3º. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el reo delincuente conocidamente habitual, o culpable de traición a la Patria, o de otro delito que merezca pena de presidio”.

“Artículo 18.- Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de los cónyuges de éstos; o de los ascendientes, descendientes o hermanos legítimos de su cónyuge; salvo si concurren alguna de las circunstancias del número 1º del artículo anterior.

Si las relaciones del reo con el encubridor nacieren de ser aquel su amigo íntimo o su bienhechor, esta circunstancia será atenuante de la pena”.

Los anteriores artículos son idénticos a los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del CPV 1873, no habiendo realizado el codificador de 1904 ningún cambio, variación o modificación. De allí que damos por reproducidos y remitimos al lector a los comentarios realizados al efecto *supra*, en el N<sup>o</sup> 21.5.

#### **43.6. Penas: clasificación y duración**

La Ley II trata acerca de la clasificación de las penas, estableciendo el artículo 49 que estas “se dividen principalmente en corporales y no corporales”, que son definidas, respectivamente, en los artículos 50 y 51 en los siguientes términos:

“Artículo 50.- Son penas corporales:

1ª. Presidio cerrado.

2ª. Presidio abierto.

3ª. Prisión.

4ª. Reclusión en Penitenciarías o casas de trabajos.

5ª. Expulsión del territorio de la República.

6ª. Confinamiento en distrito o lugares de otros Estados.

7ª. Expulsión del territorio del Estado.

8ª. Confinamiento en distrito o lugares del mismo Estado.

9ª. Arresto”.

“Artículo 51.- Las penas no corporales son:

1ª. Inhabilitación para ejercer derechos políticos o algún cargo público.

2ª. Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo.

- 3ª. Destitución de empleo.
- 4ª. Suspensión del mismo.
- 5ª. Multas.
- 6ª. Caución de no ofender o dañar.
- 7ª. Sujeción a la vigilancia de la autoridad.
- 8ª. Pérdidas de efectos por vías de comiso.
- 9ª. Amonestación o apercibimiento”.

Por su parte, el artículo 52 divide las penas en “principales y accesorias”, estableciendo al efecto que: “Son principales: las que la ley aplica directamente al castigo del delito.- Son accesorias: las que la ley trae como adherentes a la principal, necesaria o accidentalmente”.

Este artículo luce mejor redactado que el artículo 50 del CPV 1873 que rezaba lo siguiente: “Las penas se dividen además en principales y accesorias, siendo estas últimas las que son adherentes a otras, sea necesaria, sea accidentalmente; y principales, las que no son accesorias”, sobre todo porque aquél define con precisión qué son las penas principales, en tanto que este lo hace por “descarte”.

En cuanto a la definición de penas “necesariamente adherentes” y “accidentalmente adherentes”, los artículos 53 y 54, que son idénticos a los artículos 51 y 52 del CPV 1873, dispusieron lo siguiente:

“Artículo 53.- Las penas necesariamente adherentes, son las que hacen, parte de toda condenación penal, a saber:

- 1ª. La pérdida de los instrumentos o efectos del delito.
- 2ª. El resarcimiento de los gastos ocasionados en el juicio.
- 3ª. El pago de las costas procesales”.

“Artículo 54.- Las penas accesorias, accidentalmente adherentes, son las que hacen parte de ciertas condenaciones penales, a saber:

- 1º. La interdicción civil.
  - 2º. La inhabilitación.
  - 3º. La destitución.
  - 4º. La suspensión.
  - 5º. La sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.
- Estas penas pueden también imponerse como principales”.

El artículo 55 establece que la pena de presidio cerrado “envuelve los trabajos forzados del penado dentro del establecimiento”; la pena de presidio abierto, “los trabajos forzados del penado, fuera del establecimiento”, mientras que el artículo 59 dispone que trabajos serán siempre “proporcionados a las fuerzas de los penados, quienes serán cuidados y curados en sus enfermedades en los hospitales ó lugares adecuados, con la

debida seguridad”. Ambos artículos son idénticos a los artículos 53 y 57 del CPV 1873.

Por lo que respecta a la pena de prisión, el artículo 57 dispuso lo siguiente:

“Artículo 57.- La prisión tendrá efecto en las cárceles, fortaleza u otros lugares destinados a este objeto generalmente por la ley, y en su defecto, por el Ejecutivo Nacional.  
El arresto se cumplirá en las cárceles y lugares destinados a este objeto”.

Este artículo, en su encabezamiento, es idéntico al artículo 55 del CPV 1873, y se diferencia por lo que concierne a su único aparte, pues en éste se dispone que el arresto “se verificará en los mismos lugares, pero con más comodidad”.

En cuanto a la pena de confinamiento, el artículo 62 dispuso que este “impone, en el lugar de él, al penado, las mismas obligaciones que tiene el sujeto por pena a la vigilancia de la autoridad pública”, que es idéntico al artículo 60 del CPV 1873.

Por lo que atañe a las penas de sujeción a la vigilancia de la autoridad, caución de no ofender y amonestación, los artículos 63, 64 y 65, que no tienen ninguna variación respecto a los artículos 61, 62 y 63 del CPV 1873, dispusieron lo siguiente:

“Artículo 63.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

Primera. Fijar su domicilio y dar cuenta de él a la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, expedido por escrito.

Segunda. La de observar las reglas de inspección que ella le prefije.

Tercera. La de adoptar oficio, arte, industria, o profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia”.

“Artículo 64.- La caución de no ofender o dañar, sujeta al penado á dar las seguridades que se estimen necesarias por una junta compuesta del juez competente y de dos vecinos, sacados por suerte entre doce de los mayores contribuyentes del distrito.

Si no pudiere dar las seguridades exigidas, se le pondrá en arresto hasta por seis meses, cesando este en cualquier tiempo que las diere dentro de este lapso”.

“Artículo 65.- La amonestación en la corrección verbal que el juez ejecutor de la sentencia dé al penado en los términos que prescriba la sentencia ejecutoriada, quedando de ésta, acta judicial, que firmará corregido el ú otro por él.

Las amonestaciones o apercibimientos se fijarán por quince días a las puertas del tribunal”.

En cuanto a las penas de inhabilitación, destitución y suspensión de empleo e interdicción civil, los artículos 78, 79, 80 y 81, que son idénticos a los 76, 77, 78 y 79 del CPV 1873, dispusieron lo siguiente:

“Artículo 78.- La inhabilitación produce como efecto la privación, durante la condena de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado, o de la profesión que ejerza, o la incapacidad, durante la misma condena, para obtener otros o ejercer otra, o para el uso y goce del derecho activo y pasivo de sufragio popular, según lo determine la ley en cada caso.

“Artículo 79.- La destitución de empleo produce como efecto la separación de él, del penado, sin poderlo ejercer otra vez sino por nueva elección o nombramiento.

“Artículo 80.- La suspensión de empleo inhabilita al empleado penado para su desempeño durante el tiempo de la condena, con derecho, terminada esta, de continuar en él”.

“Artículo 81. La interdicción civil priva al penado, mientras la está sufriendo, de la patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de bienes, del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, del de ejercer la tutela o curatela y del de pertenecer al consejo de familia o tutela.  
Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos”.

Con relación a las penas “que llevan consigo otras accesorias”, a las cuales se refiere la Ley Quinta del Título Segundo, disponen los artículos 83, 84 y 85, que son idénticos, respectivamente, a los artículo 81, 82 y 83 del CPV 1873, lo siguiente:

“Artículo 83.- La pena de presidio cerrado envuelve las siguientes:  
1º. La interdicción civil durante la condena.  
2º. La inhabilitación para ejercer todo cargo público y derechos políticos, por un tiempo igual al de la condena.  
3º. La sujeción a la vigilancia de la autoridad, por una cuarta parte del tiempo de la condena, el cual se contará desde que esta termine”.

“Artículo 84. La pena de presidio abierto lleva consigo:  
1º. La interdicción civil durante la condena;  
2º. La inhabilitación para ejercer derechos políticos y todo cargo público, por el tiempo de la condena; y  
3º. La sujeción a la vigilancia de la autoridad, por una cuarta parte del tiempo de la condena, terminada ésta”.

“Artículo 85.- La pena de reclusión penitenciaria y la de prisión envuelven:  
1º. La inhabilitación para todo cargo público y derecho político, por el tiempo de la condena.  
2º. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta”.

Igualmente, en torno a los efectos de las penas de expulsión, confinamiento y arresto, los artículos 86, 87 y 88 de la misma Ley Quinta,

que son idénticos a los artículos 84, 85 y 86 CPV 1873, establecieron lo siguiente:

“Artículo 86.- La expulsión del territorio de la República o de un Estado, envuelve la inhabilitación expresada en los anteriores artículos durante el tiempo que dure la dicha pena”.

“Artículo 87. El confinamiento lleva consigo por el tiempo que el dure, la misma inhabilitación; y además en el lugar donde se cumpla, las obligaciones que impone el artículo 61 de este Código”.

“Artículo 88.- El arresto envuelve la suspensión de todo cargo público y derecho político durante el tiempo que lo sufiere el penado”.

Por último, y dado que la mayoría de los artículos del CPV 1904 analizados en este punto son idénticos a sus correspondientes del CPV 1873, damos por reproducidos y remitimos al lector a los comentarios realizados *supra*, en el N° 22.6.

#### **43.7. Extinción de la responsabilidad penal**

En cuanto a la materia relacionada con extinción de la responsabilidad criminal, esta aparece tratada en la Ley VII del Título II, “De las penas general”, concretamente en los artículos del 95 al 102, que se corresponden textualmente con los previstos en los artículos del 93 al 100 del CPV 1873, salvo los cambios que nos aprestamos a indicar.

El artículo 95, referido a las diversas causales de extinción de la responsabilidad criminal, no tiene ninguna variación respecto al artículo 93 del CPV 1873, y el mismo establece lo siguiente:

“Artículo 95.- La responsabilidad criminal se extingue:

1º. Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales siempre; y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

2º. Por el cumplimiento de la condena.

3º. Por amnistía, al cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4º. Por indulto.

5º. Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar a procedimiento oficio.

6º. Por la prescripción del delito.

7º. Por la prescripción de la pena”.

El artículo 96 es propio del codificador de 1904, pues no figura en ninguno de los dos códigos venezolanos anteriores, ni tampoco en los

españoles, y está referido a la aplicación de oficio de la prescripción de la acción penal en los siguientes términos:

“Artículo 96.- La prescripción de la acción penal y la de la pena se aplicará de oficio, sin que el culpado o el condenado pueda renunciarla”.

Este artículo fue incluido en sustitución del artículo 94 del CPV 1873, que fue suprimido, y establecía lo siguiente:

“Artículo 94.- La acción penal, en el caso de haber sido el reo absuelto de la instancia, se extingue por la mitad del tiempo de la pena señalada al hecho imputado en el proceso, contándose el tiempo para la extinción desde la fecha de la sentencia ejecutoriada de la absolución de la instancia”.

La supresión de este artículo estaba plenamente justificada, pues, como bien escribió Ochoa: “Lo dispuesto en este artículo no tiene hoy absolutamente aplicación en Venezuela. Él se refiere al caso en que haya habido absolución de la instancia, lo que está prohibido entre nosotros por el artículo 260 del Código de procedimiento criminal”.<sup>263</sup>

En cuanto al tiempo de prescripción de los delitos, el artículo 97 dispuso lo siguiente:

“Artículo 97.- Los delitos prescriben según las disposiciones siguientes:

1ª. Los que tienen señaladas penas de presidio a los quince años.

2ª. Los que tienen señaladas penas de prisión, reclusión penitenciaria y expulsión fuera del territorio de la República, a los diez años.

3ª. Los que tienen confinamiento, a los seis años.

4ª. Los que tienen inhabilitación, destitución o suspensión, a los cinco años.

5ª. Los que tienen arresto, a los cuatro años.

6ª. Los que tienen sujeción a la vigilancia de la autoridad, a los dos años.

7ª. Los que tienen multas, amonestación o apercibimiento, a los doce meses.

Las faltas prescriben a los cuatro meses.

El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece a proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpado; pero volverá a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado, o se paralice el procedimiento, a no ser que haya habido, en este último caso, rebeldía del culpable procesado”.

Este artículo es idéntico al artículo 95 del CPV de 1873, salvo por lo que respecta a la parte *in fine* del último aparte, que fue suprimida, relativa a la interrupción de la prescripción, que establecía que ésta “... volverá a

---

<sup>263</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 180.

correr desde que aquél termine por sobreseimiento, a no ser que haya habido, en este último caso, rebeldía del procesado”. Esta supresión obedeció, sin duda alguna, a lo irrazonable de su contenido, resaltado por Ochoa en el comentario que volvemos a copiar:

“Si el sobreseimiento, como muy bien dice Escriche, no es otra cosa que la cesación en el procedimiento criminal contra un reo; si él extingue por sí la acción penal, es visto que, llegado ese caso, no hay necesidad de esperar a que tal extinción se verifique mediante el transcurso del tiempo, o sea por la prescripción, por lo menos en Venezuela, donde no se conoce el sobreseimiento temporal o provisional como sucede en otros países”.<sup>264</sup>

Por lo que atañe al tiempo de prescripción de las penas impuestas, el artículo 98 estableció lo siguiente:

“Artículo 98.- Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada para un solo delito prescriben así:

1º. La de presidio por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

2º. Las de prisión y reclusión penitenciaria, por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

3º. Las de expulsión fuera del territorio de la República y de confinamiento, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

4º. Las de inhabilitación, destitución y suspensión, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

5º. Las de arresto, sujeción a la vigilancia de la autoridad y caución de no ofender, por un tiempo igual al duplo de la condena.

6º. Las de multa se prescriben así las que no excedan de quinientos bolívares, al año; las que excediendo de quinientos no excedan de dos mil quinientos, a los diez y ocho meses; las que excediendo de dos mil quinientos no lleguen a cinco mil, a los dos años, y las que pasen de cinco mil, a los tres años.

7º. Las de amonestación y apercibimiento, a los seis meses.

Cuando la sentencia ejecutoriada impusiere penas a más de un delito, el tiempo para la prescripción aumentará en una cuarta parte al designado en los casos de un solo delito”.

Este artículo es el mismo artículo 96 del CPV 1873, sólo que este, en el numeral 6º, no se habla de “bolívares” respecto a las penas de multa, sino de “venezolanos”, que era la moneda de la época; y porque, además, no figura en este el aparte final que fue agregado por el codificador de 1904, relativo al aumento de tiempo para la prescripción “en una cuarta parte al designado en los casos de un solo delito”, en el supuesto de que la sentencia ejecutoriada “impusiere penas a más de un delito”. Se trata por tanto de una norma propia del CPV 1904.

---

<sup>264</sup> Ibidem p. 183.

Por último, respecto al comienzo del tiempo de la prescripción, la no extinción de la responsabilidad civil nacida de la penal, el efecto de la prescripción de los delitos y las faltas, y la necesidad de que el reo no cometa ningún otro delito durante el tiempo de la prescripción, los artículos 99, 100, 101 y 102 respectivamente, que son idénticos a los artículos 97, 98, 99 y 100 del CPV 1873, establecen lo siguiente:

“Artículo 99.- El tiempo prescripción comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada, o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse; pero, en caso de nueva prescripción, se computará en ella al reo el tiempo de la condena sufrida. Se interrumpirá esta prescripción quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso en que el reo se presente o sea habido, o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr el nuevo”.

“Artículo 100. La responsabilidad civil nacida de la penal no se extingue porque se extinga esta, y durará con las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del derecho civil”.

“Artículo 101. El efecto de la prescripción de los delitos y las faltas, es libertad al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo en consecuencia abrirse ni seguirse juicio criminal por los hechos prescritos”.

“Artículo 102. Para que haya prescripción de delitos, es necesario que el reo no haya cometido ningún otro delito durante el tiempo de la prescripción”.

En torno a los comentarios correspondientes a los anteriores artículos, al igual que aquellos tratados en este punto que son idénticos a los del CPV 1873, damos por reproducidos y remitimos al lector a los realizados *supra* en el N° 22.7.

### **43.8. Responsabilidad civil derivada de delito**

El CPV 1873 trató ampliamente, por vez primera la materia de responsabilidad civil derivada de delito. Al quedar derogado este código y darle paso al CPV 1897, se vuelve a retroceder en esta materia.

Ahora bien, el CPV 1904 retoma nuevamente, de forma acertada, las disposiciones concernientes a la responsabilidad civil derivada de delito del mismo modo como lo hizo el CPV 1873, del cual copia la totalidad de sus artículos, con unas pequeñas variaciones que seguidamente analizaremos.

Así, el CPV 1904 readopta las mismas dos “Leyes” del CPV 1873, esto es, “De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas” y “De los efectos y extensión de la responsabilidad civil”, materias tratadas, respectivamente, en las Leyes VI y VII respectivamente del Título I, que, a su vez, tienen su fuente inmediata en el CPE 1870.

La Ley VI consta de seis artículos, el primero de los cuales, es decir, el artículo 27 dispone que: “Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente”, que es idéntico al artículo 24 del CPV 1873.

El artículo 28 establece las reglas para que opere la exención de responsabilidad civil, haciéndolo en los siguientes términos:

“Artículo 28.- La exención de dicha responsabilidad, declarada en los números 1º , 2º, 3º, 7º, y 9º, del artículo 22 no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

1ª. En el caso del número 1º, son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos o dementes y demás personas comprendidas en dicho número, sus padres o guardadores, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo estos, o no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

2ª. En los casos de los números 2º y 3º, responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieran bienes, responderán sus padres o guardadores, a no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3ª. En el caso del número 7º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

4ª. En el caso del número 9º del artículo 22, responderán principalmente los que hubieren causado el miedo y ejercido la fuerza irresistible, y subsidiariamente o en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto a los últimos, el beneficio de competencia.

El transcrito artículo es idéntico al artículo 25 del CPV 1873, salvo por lo que respecta a la regla 4ª, pues el codificador de 1904, procediendo correctamente, incluyó en esta regla el caso de la *fuerza irresistible*, que, erróneamente, excluyó el codificador del 73, porque el caso del número 9º del artículo 22 se refiere a dos supuestos: miedo insuperable y fuerza irresistible y no sólo al primero de ellos. Muy posiblemente la crítica que al

respecto hizo el doctor Francisco Ochoa, haya influido en la corrección. En tal sentido expresa Ochoa:

“En cuanto a los que han sufrido aquella fuerza, creemos que también son responsables subsidiariamente, como sucede en el caso de miedo insuperable, pues el artículo 25 dispone que la exención de responsabilidad penal, declarada en el número 9º que tratamos, no comprende la exención de la civil, sin hacer distinción entre un caso y otro, que quedan, por consiguiente, incluidos en la misma responsabilidad”.<sup>265</sup>

El artículo 29, por su parte, señala que: “En los demás números del artículo 22 que no sean los expresados en el artículo anterior, no tiene lugar la responsabilidad civil”; en tanto que los artículos 30, 31 y 32, tratan acerca de otros casos de responsabilidad civil subsidiaria en los siguientes términos:

“Artículo 30.- Son responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de ventas de víveres o licores y cualquiera otras personas o empresas, por los delitos que se cometiere en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes, haya habido infracción de los reglamentos de policía”.

“Artículo 31.- Son demás responsables subsidiariamente los posadores o directores de establecimientos o casas de huéspedes, de los efectos robados a estos dentro de las mismas casas o establecimientos, o de su indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo posadero o director o al que haga sus veces del depósito de aquellos efectos, y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecho a las personas, a no ser ejecutado el acto por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca a los capitanes y patrones de embarcaciones mercantes o de transporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos a bordo de ellas, salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entienda aquí de los empleados subalternos del buque”.

“Artículo 32.- Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas a cualquier género de industria, por las faltas o delitos en que incurran sus discípulos, oficiales o aprendices en el desempeño de su obligación y servicio”.

Los artículos anteriormente artículos son idénticos a los artículos 26, 27, 28 y 29 del CPV 1873, por lo que damos por reproducidos y remitimos al lector a los comentarios realizados respecto a los mismos, *supra*, en el N° 21.8.

Por lo que atañe a la Ley VII, esto es, “De los efectos y extensión de la responsabilidad civil”, el artículo 33 dispone que: “La responsabilidad civil

---

<sup>265</sup> F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 116.

establecida en la ley anterior comprende: 1º. La restitución. 2º. La reparación del daño causado. 3º. La indemnización de perjuicios”.

El artículo 34 se ocupa de las figuras de la restitución y la reparación en los siguientes términos:

“Artículo 34.- La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de los deterioros o menoscabos, a regulación del tribunal. En caso en que deba hacerse la restitución en especie, si no fuere posible ésta, se hará la de su valor, que es lo que se llama reparación del daño. La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien le corresponda. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecido por las leyes para hacerla irreivindicable.

La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el deafección del agraviado; y solo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución”.

El contenido de este artículo es idéntico al de los artículos 31 y 32 del CPV 1873, y la única diferencia es que dicho último aparte figura como un artículo separado en el código del 73 (art. 32).

Por su parte, el artículo 35 se refiere a la indemnización de perjuicios de la siguiente manera:

“Artículo 35.- La indemnización de perjuicios comprenderá no solo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón de delito, a su familia o a un tercero.

Los tribunales regularán al importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente”.

Este artículo es idéntico al 33 del CPV 1873.

Por su parte, los artículos 36, 37 y 38, que son idénticos a los artículos 34, 35 y 36 del CPV 1873, dispusieron lo siguiente:

“Artículo 36.- La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se trasmite a los herederos del responsable. La acción para repetir la restitución, reparación e indemnización, se trasmite igualmente a los herederos del perjudicado”.

“Artículo 37.- En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”

“Artículo 38.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre si por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero en los bienes de los autores, después en la de los cómplices y por último en los encubridores. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará a salvo la reputación del que hubiere pagado, contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno”.

Finalmente, los tres últimos artículos de la “Ley”, esto es, los artículos 39, 40 y 41, que son idénticos a los artículos 37, 38 y 39 del CPV 1873, establecen lo siguiente:

“Artículo 39.- El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado”.

“Artículo 40.- Los condenados como responsables criminalmente, lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, a la restitución de la cosa ajena o su valor, en las costas procesales; en los gastos del juicio, si el tribunal pudiera determinarlos con audiencia de parte; y en la indemnización de perjuicio en caso de constituirse el agraviado como acusador”.  
Si los gastos del juicio no pudiere determinarlos el tribunal por falta de audiencia de parte, queda expedita al interesado la vía civil para reclamarlos”.

“Artículo 41.- En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga”.

#### **44. Otras disposiciones de la Parte General**

Las materias comentadas en los números precedentes no son, obviamente, las únicas que aparecen consignadas en el Libro Primero del CPV 1904 referido a la Parte General. Existen, por supuesto, otras disposiciones que nuestro codificador de ese año reprodujo casi a la letra, reformó, modificó o simplemente suprimió, las cuales, por razones de extensión de esta investigación, no podemos tratar aquí.

De allí que respecto de las materias no especialmente tratadas de forma individual, tales como las concernientes a los hechos punibles no sujetos a las disposiciones del Código Penal, la conspiración y proposición para cometer delitos, los principios de retroactividad, territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal, la extradición, las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal, las reglas para la aplicación de las penas y la concurrencia de hechos punibles y penas, entre otras, nos limitaremos a destacar las más relevantes, y que son las siguientes:

1ª) En el artículo 13 se estableció la disposición concerniente a los hechos punibles no sujetos a las disposiciones del Código Penal, conforme al cual: “No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos

militares aunque si los comunes cometidos por la gente del servicio; los de contrabando; los de elecciones; los que se cometan en contravención a las disposiciones sanitarias, en tiempo de epidemia, ni las demás infracciones que estuvieren penadas por leyes o disposiciones especiales”. Esta disposición es casi idéntica a la que hace el CPV 1873 en el artículo 11, salvo que el codificador de 1904 eliminó la excepción relacionada con los delitos de imprenta, y ello en razón de que, como vimos *supra* en el N° 23, la parte del artículo que se refiere a tales delitos fue declarada insubsistente, por inconstitucional, por la Alta Corte Federal de la República, en sentencia de fecha 20 de mayo de 1885. Luego, procedió correctamente el codificador de 1904 al eliminar lo relativo a los delitos de imprenta.

Por lo demás, habiéndose establecido en la parte *in fine* de este artículo 13, que no quedaban sujetas a las disposiciones del Código “las demás infracciones que estuvieren penadas por leyes o disposiciones especiales”, luce innecesario haber establecido en el artículo 21 que: “Las disposiciones del presente Código se aplicarán también a las materias regladas por otras leyes penales, en cuanto estas no hayan establecido otra cosa”. Este artículo no figura en el CPV 1873, y, por tanto, fue añadido por el codificador de 1904.

2ª) En torno a la materia de la conspiración y proposición para cometer delitos, el CPV 1904 se limitó a copiar las disposiciones que figuran al respecto en el CPV 1873 en los artículos 8, 9 y 10, que se corresponden con los artículos 10, 11 y 12.

La única diferencia viene dada con relación al artículo 12, que emplea la expresión “invita para su ejecución”, en sustitución a la de “propone su ejecución” del artículo 10 del CPV 1873.

Por lo demás, se trata de disposiciones originarias de los códigos españoles de 1863 y 1873, en las que, a diferencia de los códigos

venezolanos, no aparece la palabra “confabulación”, que es propia de nuestros codificadores.

3ª) El principio de retroactividad de la ley penal favorable al reo lo recoge el CPV 1904, en el artículo 5, que es idéntico al artículo 41 del CPV 1873, que, a su vez, tiene como fuente inmediata el artículo 23 del CPE 1870. Además este principio también aparece consignado en el CPV 1863, que siguió en este punto el modelo del CPE 1848.

4ª) Respecto a los principios de territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal, el codificador de 1904 estableció expresamente el principio de territorialidad de la ley penal en el artículo 8, de la Ley I, “De los delitos y de las faltas”, que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Será castigada, según la ley de Venezuela, cualquiera persona, nacional o extranjera, que haya cometido alguna infracción en el territorio de la República”.

Esta disposición no figura en ninguno de nuestros dos primeros códigos, ni tampoco en los códigos españoles de 1848 y 1870, apareciendo por vez primera en el CPV 1897, concretamente en el artículo 3, en los siguientes términos: “Será castigado según la ley de Venezuela cualquiera que haya cometido alguna infracción en el territorio de la República”, por lo que no cabe duda que la misma fue tomada del CPV 1897, con ciertas variaciones de redacción que no cambian su esencia.

Por lo que concierne al principio de extraterritorialidad, es preciso señalar que el CPV 1873, como vimos antes, lo estableció en dos disposiciones expresas. La primera, contenida en el artículo 17, con el siguiente tenor: “No exime responsabilidad criminal por un delito, la circunstancia de hallarse al tiempo de su perpetración fuera del territorio de la República la persona responsable, sea nacional o extranjero”; y, la segunda, contenida en el artículo 18, que enumera los casos de quienes “están también sujetos a la enjuiciamiento penal en Venezuela”. Ambos artículos se

encuentran contenidos en la Ley Primera, “De los Delitos y las Faltas”, del Título Primero del Libro Primero.

Pues bien, el codificador de 1904 eliminó de su texto el artículo 17 del CPV 1873; y en cuanto al equivalente del artículo 18, que viene a ser el artículo 19, el codificador de 1904 le agregó dos ordinales, para llegar a un total de quince. Los casos a que se refieren los referidos ordinales son básicamente iguales en ambos códigos, aunque en el de 1904 saltan a la vista defectos de redacción y sistematización. Los dos ordinales agregados fueron los siguientes:

“2º. Los súbditos o ciudadanos extranjeros que en país extranjero cometan algún delito contra la seguridad de la República o contra alguno de sus nacionales”.

“11º. Los venezolanos o extranjeros que, de alguna manera, favorezcan la introducción en la República de los valores especificados en el número anterior”.

Además, agregó en el ordinal 9º la siguiente parte:

“... así como por los venezolanos y extranjeros a cuya acción o cooperación se deba la introducción de estos efectos en la República.- El juicio tendrá lugar, si los culpables entran a su territorio; salvo la prescripción del párrafo 2, número 1 de este artículo...”.

Ahora bien, con respecto a este artículo 19 hay que señalar, en primer lugar, que fue ubicado fuera de todo contexto, toda vez que no se le colocó en el la Ley I del Título I, “De los delitos y las faltas”, que era lo apropiado, por tratarse de una disposición relativa a los delitos y faltas, sino que, sorprendentemente, se le “insertó” dentro de la Ley II del Título I, “De las personas responsables de los delitos y de las faltas”, a continuación del artículo 18, que trata de la exención de penas a los encubridores por razones de parentesco.

De seguida, el artículo 19 que comentamos principia por señalar en su encabezamiento que: “Están también sujetos a enjuiciamiento penal de Venezuela...”, lo que tendría sentido si en el artículo precedente se hubiera hecho referencia a un caso de extraterritorialidad, pero no es así. Por esta

razón es por la que señalamos *supra* que “sorprendentemente” se hubiera eliminado el artículo 17 del CPV 1873, pues, precisamente, lo dispuesto en éste es lo que permite utilizar con lógica, en el siguiente artículo (el 18), la frase: “Están también...”.

La ausencia de técnica legislativa y carencia de una adecuada sistematización que muestra el codificador venezolano de 1904 es elocuente.

5ª) En cuanto a la figura de la extradición esta, como ya apuntamos, aparece por vez primera en el CPV 1897, pues los códigos de 1863 y 1873 no la contemplaron.

El CPV 1904 la establece en el artículo 20, en cuyo encabezamiento y primer aparte se lee: “La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela a solicitud de la parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.- La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana”.

Al igual que ocurre con el principio de extra-territorialidad, la extradición aparece en la Ley II, “De las personas responsables de los delitos y de las faltas”, pese a tratarse de una figura de carácter general relacionada con estos, que debió ser ubicada dentro de la Ley o Capítulo contentivo de las disposiciones generales regulatorias de los mismos, tal como lo hizo el CPV 1897 al consagrarla en el artículo 5, dentro del Título I, “Aplicación de la ley penal”, del Libro Primero, “De las infracciones y penas en general”.

6ª) El codificador de 1904 estableció también, en la misma Ley II precedentemente citada, a continuación del artículo 20, la siguiente disposición contenida en el artículo 21: “Las disposiciones del presente Código se aplicarán también a las materias regladas por otras leyes penales,

en cuanto estas no hayan establecido otra cosa”, que también, en obsequio de una adecuada técnica legislativa y sistematización de las materias, debió formar parte de la Ley o Capítulo concerniente a la disposiciones generales acerca de los delitos y las faltas, tal como lo hizo el CPV 1897 en el artículo 6° (Título I, “Aplicación de la ley penal”, del Libro Primero, “De las infracciones y penas en general”), que es de idéntico tenor al transcrito artículo 21 del CPV 1904.

7ª) Las materias relativas a las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, aparecen en la Ley IV del Título I, concretamente en el artículo 24, que agrupa un total de nueve. Las cinco primeras se encuentran previstas, de manera idéntica, en el artículo 21 del CPV 1873; en tanto que la del ordinal 6° instituye como circunstancia atenuante la de “haber el culpable ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando esta fuere enteramente casual o excepcional, que no tenga precedente”.

Este ordinal difiere del ordinal 6° del artículo 21 del CPV 1873, porque en este último se hace referencia a la embriaguez “cuando esta no fuere habitual, o posterior al proyecto de cometerlo”; y porque además, figura un único aparte, que fue suprimido por el codificador de 1904, que decía así: “Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez”.

Esta supresión luce en armonía con el cambio introducido por el CPV 1904 respecto a la embriaguez “enteramente casual o excepcional, que no tenga precedente”, porque el aparte suprimido dejaba al arbitrio del juez la consideración acerca de la “habitualidad” o no de la embriaguez, cuya circunstancia fue eliminada.

Por lo demás, tal expresión relativa a la embriaguez “enteramente o excepcional, sin precedentes”, la tomó el codificador de 1904 del artículo 48 del CPV 1897, referido a las reglas a seguir en caso de perturbación mental del encausado a causa de embriaguez.

Concretamente, la regla 5ª de dicho artículo 48 establecía lo siguiente:

“5ª. Si la embriaguez fuere enteramente causal o excepcional, que no tenga precedente, las penas en que haya incurrido el encausado, se reducirán de la mitad a un cuarto, en su duración, constituyéndose la pena de presidio cerrado con la de presidio abierto, y la de inhabilitación mayor con la menor”.

Es conveniente destacar también que el codificador de 1904 eliminó dos circunstancias atenuantes que fueron previstas en los ordinales 7º y 8º del artículo 21 del CPV 1873, que disponían como atenuantes:

“7º. La de haber sufrido el procedimiento judicial largo retardo, sin culpa del encausado”.

“8º. La de ser el primer hecho punible que cometa el encausado, habiendo sido constantemente buena su conducta anterior”.

8ª) En torno a las circunstancias agravantes (genéricas) de la responsabilidad criminal, estas aparecen contempladas, en número de veinticinco, en el artículo 25 de la Ley V, tres menos que el CPV 1873.

De estas, vale la pena resaltar la prevista en el ordinal 1º, relativa a la alevosía, que señala como agravante: “Ejecutar el hecho con alevosía.- Hay alevosía cuando el culpable obra a traición o sobre seguro”.

Esta circunstancia difiere de la prevista en el ordinal 1º del artículo 22 CPV 1873, únicamente por lo que respecta la definición de la alevosía, que, en su único aparte, reza así:

“Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido”.

En el ordinal 17º se establece también como agravante la de ejecutar el hecho “con rompimiento de pared, techo ó pavimento, o con fractura, entendiéndose por esta, toda fuerza, rotura, descomposición, demolición, derribo ó agujeramiento de paredes, terreno ó pavimento, puertas, ventanas, cerraduras, candados y otras utensilios ó instrumentos que sirvan para cerrar ó impedir el paso o la entrada y de toda especie de cerradura, sea la que fuera”.

La definición de “fractura” que se brinda en este ordinal es propia del codificador de 1904, pues no aparece en el CPV 1873, que se limitaba a señalar en el mismo ordinal 17º del artículo 22: “Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, o con fractura de puertas o ventanas”. Tampoco aparece esta definición en ninguno de los códigos españoles.

Las circunstancias agravantes a que se contraen los numerales 20º, 21º y 22º se refieren en la embriaguez en los siguientes términos:

- “20ª. El que con ocasión de ejecutar el hecho, hace uso del licor deliberadamente;
- 21ª. La de ser notorio que la embriaguez hacia provocador y pendenciero al culpable.
- 22ª. La embriaguez habitual”.

Ninguna de estas circunstancias agravantes relacionadas con la embriaguez aparece en el CPV 1873 ni en el CPV 1863. Tampoco los CPE 1848-1870 las previeron. Todos estos códigos contemplaron a la embriaguez como atenuante.

En realidad, las anteriores tres circunstancias agravantes, si bien son propias del codificador de 1904, estuvieron inspiradas en el artículo 48 del CPV 1897, que estableció en el artículo 48 (Título IV del Libro Primero, “De la imputabilidad y causas que la excluyen o disminuyen”) lo siguiente:

“Artículo 48.- Si el estado de perturbación mental del encausado en el momento del delito, provinere de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1ª. Si se probare que con el fin de facilitarse la perpetración del delito, o preparar una excusa, el acusado había hecho uso del licor, se aumentará la pena que debiera aplicársele de un quinto a un tercio, con tal que la totalidad no exceda del máximo fijado por la ley a este género de pena, sustituyendo la interdicción menor con la mayor. Si la pena que debiere imponérsele fuere la de presidio cerrado, se mantendrá ésta.

2ª. Si resultare probado que el procesado sabía y era notorio entre sus relaciones, que la embriaguez le hacía provocador y pendenciero, se le aplicarán sin atenuación las penas para el delito cometido establece este Código.

3ª. Si no probadas ninguna de las dos circunstancias de los dos números anteriores, resultare demostrada la perturbación mental por causa del a embriaguez, las penas se reducirán a los dos tercios, sustituyéndose el presidio abierto al cerrado y la inhabilitación menor a la mayor.

4ª. Si la embriaguez fuere habitual, la pena corporal que deba sufrirse, podrá mandarse cumplir en un establecimiento especial de corrección.

5ª. Si la embriaguez fuere enteramente causal o excepcional, que no tenga precedente, las penas en que haya incurrido el encausado, se reducirán de la mitad a un cuarto, en su duración, constituyéndose la pena de presidio cerrado con la de presidio abierto, y la de inhabilitación mayor con la menor.

Obsérvese que los tres ordinales bajo examen emplean en su redacción similares palabras a las que aparecen en las reglas 1ª, 2ª y 4ª del transcrito artículo 48.

Por lo demás, la regla 5a. de dicho artículo contempla una circunstancia atenuante a causa de la embriaguez, que, como antes señalamos, coincide con la prevista en el ordinal 6º del artículo 24 anteriormente analizada, que consagra como atenuante la de “haber el culpable ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando esta fuere enteramente casual o excepcional, que no tenga precedente”.

Finalmente, la última circunstancia agravante del artículo es la del ordinal 25º, que señala: “Ser por carácter pendenciero”. Esta circunstancia es propia del codificador de 1904, pues no figura en ninguno de los tres códigos venezolanos anteriores, ni tampoco en los españoles de 1848 y 1870.

Finalmente, es de indicar que el codificador de 1904 eliminó como agravante la que aparecía en el ordinal 22º del artículo 22 del CPV 1873 que señalaba como tal: “Cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores y de igual entidad”.

Esta agravante, como antes dijimos, fue incluida sorprendentemente por el codificador de 1873, pese a las fuertes críticas que se le hicieron<sup>266</sup>, que motivaron su no adopción en el CPV 1863. Por lo tanto, hizo bien el codificador de 1904 en suprimirla.

Por último, y en orden a las circunstancias agravantes, dispuso el artículo 26 del código que comentamos, lo siguiente:

---

<sup>266</sup> Tales críticas, como señalamos al estudiar el CPV 1873, fueron realizadas renombrados juristas españoles, entre ellos Pacheco y La Serna y Montalbán, según lo refiere nuestro comentarista patrio Francisco Ochoa, quien también se adhiere a ellas, “porque efectivamente no debe darse la misma latitud a los jueces cuando se trata de extender las causas de agravación a otras que no ha expresado el legislador, por más que sean análogas y de la misma entidad, que cuando se trata de ampliar lo favorable, estimando como motivos de atenuación circunstancias que, aunque no se comprenden en la letra de la ley, si están en su espíritu”. (F. Ochoa: *Exposición...* op. cit., p. 111).

“Artículo 26. No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes a su comisión, aunque constituyan por sí solas otro hecho que deba ser penado”.

Este artículo es idéntico al artículo 23 del CPV 1873, el cual es similar al 79 del CPE de 1870, cuyo antecedente inmediato lo encontramos en el artículo 68 CPE de 1848.

#### **45. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado**

Por lo que atañe al Libro Segundo del Código Penal de 1904, los diez Títulos que lo conforman, según apuntamos antes, no son más que una réplica idéntica del Libro Segundo de su predecesor, esto es, el Código Penal de 1897, que, según vimos antes, reprodujo en gran medida el Código Penal de 1889.

A continuación, pasaremos a analizar y comentar los aspectos más relevantes de los delitos previstos en las diversas Leyes de los diez Títulos del Libro Segundo, destacando exclusivamente --por razones de extensión de esta investigación-- aquellos que estimamos de mayor significación, resaltando las principales semejanzas o diferencias que se observan respecto a los tipificados en el Código Penal venezolano de 1897.

##### **45.1. Delitos contra la independencia y seguridad de la Nación**

Este primer Título del Libro Segundo, tienen la misma estructura del código de 1897, pues, al igual que éste, está dividido en cuatro “Leyes” que mantienen la misma denominación y numeración de los Capítulos de dicho código, según lo reflejamos en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1897	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904
TITULO I De los Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación  Capítulo I De los delitos contra la patria (arts. 103-119)	TITULO I De los Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación  Ley I De los delitos contra la patria (arts. 118-134)

<p>Capítulo II De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados (arts. 120-129)</p> <p>Capítulo III De los delitos contra las Naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes (arts. 130-132)</p> <p>Capítulo IV Disposiciones comunes a la capítulos precedentes (arts. 133-140).</p>	<p>Ley II De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados (arts. 135-144)</p> <p>Ley III De los delitos contra las Naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes (arts. 145-147)</p> <p>Ley IV Disposiciones comunes a las leyes precedentes (arts. 148-153)</p>
---	--

En cuanto al contenido de cada una de las “Leyes”, se observa:

a) En la Ley I, “De los delitos contra la patria”, ninguno de los diecisiete artículos que la componen (arts. 118 al 134) sufrieron variaciones o cambios, manteniéndose intacta la descripción típica de cada uno de los delitos allí establecidos, tal cual figuran en los mismos diecisiete artículos del Capítulo I del CPV 1897 (arts. 103-119). Incluso el tiempo de las penas con las cuales son sancionados y su calidad permanecieron igual, salvo aquellos delitos que contemplaban penas de “multa penal”, que fue suprimida. Así ocurre, por ejemplo, con el delito previsto en el artículo 124, que tipifica el delito de Revelación indebida de secretos políticos y militares y en el caso previsto en su ordinal 1º. En el ordinal 1º del artículo 109 del CPV 1897, que es su correspondiente, figuraba la pena corporal de presidio abierto de tres a seis años, “y multa de dos mil a cuatro mil bolívares”, que fue eliminada. Lo mismo ocurre en el caso del artículo 111.

En general, las penas de multa que el codificador de 1897 estableció para una serie de delitos, esparcidos a lo largo de los diez Títulos del Libro Segundo, fueron todas eliminadas sistemáticamente, salvo algunas excepciones que luego reseñaremos.

b) Las Leyes II y III, relativas a los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados (arts. 135-144), donde se encuentra incluido el delito de rebelión, y los delitos contra las Naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes (arts. 145-147), no sufrieron cambios de

ninguna naturaleza, quedando redactados tal como figuraban en el CPV 1897.

c) Por lo que atañe a la Ley IV, “Disposiciones comunes a las leyes precedentes” (arts. 148-153), destaca la supresión de los artículos 137 y 138 del CPV 1897, que establecían lo siguiente:

“Artículo 137.- El que fuera de los casos previstos de los artículos 60 y 61 haya excitado públicamente a cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 100, 120 y 122 será castigado por este solo hecho, con prisión de diez y ocho a treinta meses, si se trata del caso previsto en el artículo 106, y con la misma pena por tiempo de seis meses a quince meses, si se trata de los casos a que se contraen los artículos 120 y 122; se agregara siempre una multa de quinientos a mil quinientos bolívares”.

“Artículo 138.- Cuando el curso de la ejecución de alguno de los delitos previstos en el presente Título, el culpable cometa otro que merezca pena corporal mayor de treinta meses, la pena que resultare de la aplicación del artículo 77 se aumentara con una sexta parte”.

#### 45.2. Delitos contra la cosa pública

Este Título III mantiene la misma estructura del código de 1897, pues, al igual que éste, está dividido en doce “Leyes” que mantienen idéntica numeración y denominación, salvo el cambio de la conjunción copulativa “o” por la disyuntiva “y” en la Ley VII, según lo reflejamos en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1897	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904
TÍTULO III De los delitos contra la cosa publica	TÍTULO III De los delitos contra la cosa publica
Capítulo I Del peculado (art. 171)	Ley I Del peculado (art. 181)
Capítulo II De la concusión (arts. 172-173)	Ley II De la concusión (arts. 182-183)
Capítulo III De la corrupción de funcionarios (arts. 174-177)	Ley III De la corrupción de funcionarios (arts. 184-187)
Capítulo IV De los abusos de la autoridad y de las infracciones de los deberes de los funciones públicos (arts. 178-184)	Ley IV De los abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funciones públicos (arts. 188-194)
Capítulo V De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones (arts. 185-188)	Ley V De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones (arts. 195-198)

<p>Capítulo VI De la usurpación de funciones, títulos u honores (arts. 189-190)</p> <p>Capítulo VII De la violencia o de la resistencia a la autoridad (arts. 191-197)</p> <p>Capítulo VIII De de los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública (arts. 198-204)</p> <p>Capítulo IX De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos (arts. 205-207)</p> <p>Capítulo X De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos (art. 208)</p> <p>Capítulo XI De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos (arts. 209-210)</p> <p>Capítulo XII Disposiciones comunes a los capítulos precedentes (arts. 211-213)</p>	<p>Ley VI De la usurpación de funciones, títulos u honores (arts. 199-200)</p> <p>Ley VII De la violencia y de la resistencia a la autoridad (arts. 201-206)</p> <p>Ley VIII De de los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública (arts. 207-213)</p> <p>Ley IX De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos (arts. 214-216)</p> <p>Ley X De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos (art. 217)</p> <p>Ley XI De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos (arts. 218-219)</p> <p>Ley XII Disposiciones comunes a los capítulos precedentes (arts. 220-222)</p>
--	---

En cuanto al contenido de cada una de las “Leyes”, se observa:

a) Las Leyes I y II, que tipifican, respectivamente, el delito de peculado (art. 181) y los delitos de concusión (arts. 183 y 184) mantienen intacta la misma descripción típica que figura en los artículos correspondientes (arts. 171, 172 y 173) del CPV 1897. La única y gran diferencia estriba en la supresión de la pena de multa penal que acompañaba a las penas corporales señaladas para dichos delitos, las cuales fueron eliminadas por el codificador de 1904.

b) La Ley III, que sanciona los delitos de corrupción de funcionarios (arts. 184-187), si bien mantiene la misma descripción para los delitos allí previstos, no suprimió la pena de multa establecida en el artículo 186, referido a la persuasión o inducción a la corrupción del funcionario público, que castiga este delito con multa de veinticinco a mil quinientos bolívares, en el caso del artículo 184, y con multa de cincuenta a dos mil quinientos

bolívares en el caso del artículo 185. Estas mismas penas figuraban también en el correspondiente artículo 176 del CPV 1897, que no previó pena corporal para dicho delito, lo que explicaría la razón por la cual el codificador de 1904 no la eliminó, pues la supresión de la “multa penal” se observa, casi exclusivamente, en aquellos casos de delitos castigados por el codificador de 1897 con penales corporales y multa a la vez.

c) En lo concerniente a las Leyes IV, V y VI, relativas a los delitos de abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos (arts. 188-194), de abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones (arts. 195-198) y de usurpación de funciones, títulos u honores (arts. 199-200), no introdujo el codificador de 1904 ninguna modificación respecto del CPV 1897, manteniendo inalterada la descripción típica de tales delitos, destacando solamente, en primer lugar, la supresión de la pena de multa para el castigo del delito previsto en el artículo 189, relativo a la procuración ilegal de utilidad por funcionario público, que permanece sancionado exclusivamente con la pena de prisión de seis meses a cinco años, a diferencia de su correspondiente, que es el artículo 179 del CPV 1897, que traía además la pena de multa penal de cien a dos mil quinientos bolívares; segundo lugar, el mantenimiento de la pena multa para el delito previsto en el artículo 191, que igualmente figuraba, sólo castigado con dicha pena, en el artículo 181 del CPV 1897; y, en tercer lugar, la supresión de la pena de multa del artículo 195 (vilipendio a las instituciones por ministro de culto) que sí figuraba en el artículo 185 del código del 97.

d) En la Ley VII, “De la violencia y de la resistencia a la autoridad” (arts. 201-206), destaca la supresión del artículo 195 que figuraba en el CPV 1897 en los siguientes términos:

“Artículo 195.- Para la debida interpretación de la ley penal, entiéndase por próximos parientes el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos, los tíos, sobrinos, primos hermanos y los afines en el mismo grado”.

e) Por último, en cuanto a las Leyes VIII, IX, X, y XI, relacionadas con los delitos de ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública (arts. 207-213), alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos (arts. 214-216), suposición de valimiento con los funcionarios públicos (art. 217), falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos (arts. 218-219), lo mismo que en cuanto a las “Disposiciones comunes a los capítulos precedentes” (arts. 220-222) de la Ley XII, no introdujo el codificador de 1904 ninguna modificación digna de destacar, permaneciendo inalterados los Capítulos correspondientes del CPV 1897, salvo por lo que respecta a la eliminación de las penas de multas que éste último había establecido para los delitos de suposición de valimiento con los funcionarios públicos (art. 217); y los relacionados con la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y fraudes con respecto a los abastos públicos (arts. 218 y 219), que figuran en los respectivos artículos del CPV 1897 (arts. 208, 209 y 210).

### **45.3. Delitos contra la administración de justicia**

Del Título IV fueron suprimidos por el codificador de 1904 el Capítulo VI, “Del encubrimiento” y el Capítulo IX (“Del duelo”), que figuraban en el Código Penal de 1897, que tomó del italiano el relativo al duelo, dado que el concerniente al encubrimiento no figura en el Codice Zanardelli, y, por tanto es propio del codificador de 1897. El codificador de 1904, respecto al encubrimiento, lo eliminó como delito autónomo y lo incluyó en la Parte General como una forma de participación criminal (arts. 14, ord. 3º, 17 y 18).

Asímismo, modificó el Capítulo VII, “De la fuga de detenidos y quebrantamiento de condenas”, que pasó a ser la Ley VI “De la fuga de presos”, al eliminarse los delitos previstos en el código precedente

relacionado con el quebrantamiento de condenas, que también estaban previstos en el código italiano.

Las demás Leyes del Títulos, esto es, Ley I, “De la negativa a servicios legalmente debidos”; Ley II, “De de la simulación de infracciones”; Ley III, De las falsas imputaciones; Ley IV, “Del falso testimonio”; Ley V, “De la prevaricación”; y, Ley VII, “De la prohibición de hacerse justicia por si mismo”, se mantuvieron con la misma denominación que figuraba en el código del 97, variando únicamente el número de ésta última Ley VII, que en el código anterior corresponde al Capítulo VIII, y ello como consecuencia de la supresión del Capítulo VI relacionado con el encubrimiento.

Los cambios realizados se ilustran en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1897	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904
TÍTULO IV De los delitos contra la administración de justicia	T ÍTULO IV De los delitos contra la administración de justicia
Capítulo I De la negativa a servicios legalmente debidos (art. 214)	Ley I De la negativa a servicios legalmente debidos (art. 223)
Capítulo II De de la simulación de infracciones (art. 215)	Ley II De de la simulación de infracciones (art. 224)
Capítulo III De las falsas imputaciones (arts. 216-217)	Ley III De las falsas imputaciones (arts. 225-226)
Capítulo IV Del falso testimonio (arts. 218-225)	Ley IV Del falso testimonio (arts. 227-234)
Capítulo V De la prevaricación (arts. 226-228)	Ley V De la prevaricación (arts. 235-238)
Capítulo VI Del encubrimiento (art. 229)	
Capítulo VII De la fuga de detenidos y quebrantamiento de condenas (arts. 230-238)	Ley VI De la fuga de presos (arts. 239-245)
Capítulo VIII De la prohibición de hacerse justicia por si mismo (arts. 239-240)	Ley VII De la prohibición de hacerse justicia por si mismo (arts. 246-247)

Por lo que atañe al contenido de las primeras Leyes se observa:

a) Las primeras seis Leyes, relacionados con los delitos de negativa a servicios legalmente debidos (art. 223), simulación de infracciones (art. 224, falsas imputaciones (arts. 225-226); falso testimonio (arts. 227-234) y prevaricación (arts. 235-238), no introdujo el codificador de 1904 ninguna reforma respecto del CPV 1897, manteniendo intacta la descripción típica de tales delitos y la redacción del resto de las disposiciones contenidas en los respectivos artículos.

b) En cuanto a la Ley VI “De la fuga de presos”, se eliminaron los artículos 231 y 238 del CPV 1897, que establecían lo siguiente:

“Artículo 231.- Si el que se fugare estuviere ya sentenciado por cumpliendo su condena, y verificare la fuga con violencia contra las personas o las cosas, sufrirá un agravamiento de la pena de una octavo a un cuarto del tiempo, de la condena que le falte por cumplir, con tal que con esa agravación no se exceda del maximum legal de la pena respectiva. En caso de exceso, se sustituirá el aumento con agravación del trabajo u ocupación a que, según la pena, esta sometido el fugado.

La Corte de Casación, a quien se de cuenta, con remisión de las pruebas del caso, evacuadas con audiencia del reo, será la competente para las resoluciones que sean dictarse, conforme a este artículo”.

“Artículo 238.- Fuera de los casos previstos por otras disposiciones del presente Código, el sentenciado que sustraiga al cumplimiento de las condenas que se expresan a continuación, será castigado:

1° Si se trata de la inhabilitación de funciones publicas o de la suspensión del ejercicio de una profesión, arte o industria, se le aplicara prisión de uno a seis meses o multa de cien a cien mil quinientos bolívares, sin perjuicio de la pena a que hubiere sido condenado.

2° Si se trata de la vigilancia especial de la autoridad publica, se le aplicara prisión de quince días o seis meses, y el curso de la pena de vigilancia que dará en suspenso, durante la detención preventiva y la prisión impuesta”.

De los demás artículos que quedaron conformando la Ley VI, esto es, los artículos del 239 al 245, el único que sufrió variación fue este último respecto de su correspondiente del código de 1897, esto es, el artículo 237, referido a la recaptura del evadido por parte del funcionario público responsable de la fuga, supuesto en el cual este último artículo lo declaraba “exento de pena”, lo que modifica el codificador de 1904 al disponer, en el artículo 245, que, en tal supuesto, sólo “se le reducirá la pena a un quinto”.

Los demás artículos de esta Ley son idénticos en ambos códigos, incluidas las penas con que son castigados los diversos delitos.

**45.4. Delitos contra las buenas costumbres y el buen orden en la familia**

Están contenidos en el Título VIII, el cual mantiene la misma estructura del código de 1897, pues, al igual que éste, se encuentra dividido en siete “Leyes” que mantienen idéntica numeración y denominación, salvo el natural cambio de la expresión “capítulos precedentes” por el de “leyes precedentes” en la Ley IV, según lo reflejamos en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1897	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904
TÍTULO VIII De los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia	TÍTULO VIII De los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden en la familia
Capítulo I De la violación, de la prostitución ó corrupción de menores y de los ultrajes al pudor (arts. 357-365)	Ley I De la violación, de la prostitución ó corrupción de menores y de los ultrajes al pudor (arts. 330-337)
Capítulo II Del rapto (arts. 366-369)	Ley II Del rapto (arts. 338-342)
Capítulo III De de los corruptores (art. 370-373)	Ley III De de los corruptores (art. 343-346)
Capítulo IV Disposiciones comunes á los capítulos precedentes (arts. 374-377)	Ley IV Disposiciones comunes a las leyes precedentes (arts. 347-350)
Capítulo V Del adulterio (arts. 378-383)	Ley V Del adulterio (arts. 351-356)
Capítulo VI De la bigamia (arts. 384-386)	Ley VI De la bigamia (arts. 357-358)
Capítulo VII De la suposición y supresión del estado (arts. 387-388)	Ley VII De la suposición y supresión del estado (arts. 359-361)

Con relación al contenido de las Leyes se observa:

a) Los delitos de violación, actos lascivos, incesto, ultraje al pudor (arts. 330-337), raptó (arts. 338-342), inducción a la prostitución (arts. 343-346), adulterio (arts. 351-356), bigamia (arts. 357-358) y suposición y supresión del estado (arts. 359-361), que figuran, respectivamente, en las Leyes I, II, III, V, VI y VII, no sufrieron cambios en cuanto a su descripción típica, permaneciendo esta inalterada respecto de los correspondientes artículos del CPV 1897 contenidos en los mismos Capítulos I, II, III, V, VI y VII.

b) Destaca solamente, respecto de la Ley I, referida a los delitos de violación y actos lascivos, la supresión íntegra, del artículo 343 del CPV 1897 y la eliminación de la pena de “inhabilitación temporal de funciones públicas”, que figuraba también en el código anterior en el último parte del artículo 344 para el delito de incesto, el primero de los cuales disponía lo siguiente:

“Artículo 343.- En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino a instancia de la parte agraviada, o de quien sus derechos represente.

Pero la querrela no es admisible, si ha trascurrido un año desde el día en que tuvo conocimiento de el la persona que puede querrellarse en representación de la agraviada.

El desistimiento no tendrá ningún efecto, sin interviene después de haberse abierto el termino probatorio del juicio.

Se procederá de oficio en los casos siguientes:

1° Si el hecho ha ocasionado la muerte de la persona ofendido, o s hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio y al que la ley señale una pena corporal que no sea menor de diez y ocho meses.

2° Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público, o expuesto al público.

3° Si el hecho se ha cometido por abuso del poder paternal o de la autoridad tutelar o defunciones públicas.

4° Si la parte ofendida es menor de doce años, o el hecho se ha cometido con el concurso de otra u otras personas”.

#### **45.5. Delitos contra las personas**

El Título IX que los contiene mantiene la misma estructura del código de 1897, pues, como éste, consta de siete “Leyes” que mantienen idéntica numeración y denominación a las que figuran en los correspondientes Capítulos del I al VII de su predecesor, según lo reflejamos en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1897	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904
TÍTULO IX De los delitos contra las personas	TÍTULO IX De los delitos contra las personas
Capítulo I Del homicidio (arts. 371-378)	Ley I Del homicidio (arts. 362-378)
Capítulo II De las lesiones personales (arts. 379-382)	Ley II De las lesiones personales (arts. 379-382)
Capítulo III Disposiciones comunes a los capítulos precedentes (arts. 383-387)	Ley III Disposiciones comunes a los capítulos precedentes (arts. 383-384)
Capítulo IV Del aborto provocado (arts. 388-392)	Ley IV Del aborto provocado (arts. 385-389)
Capítulo V Del abandono de niños ó de otras personas incapaces de proveer a su seguridad ó á su salud (arts. 393-396 )	Ley V Del abandono de niños ó de otras personas incapaces de proveer a su seguridad ó á su salud (arts. 390-393 )
Capítulo VI Del abuso en la corrección ó disciplina, y de la sevicia en las familias (arts. 397-399)	Ley VI Del abuso en la corrección ó disciplina, y de la sevicia en las familias (arts. 394-396)
Capítulo VII De la calumnia, de la difamación y de la injuria (arts. 400-408)	Ley VII De la calumnia, de la difamación y de la injuria (arts. 397-405)

Con relación al contenido de las Leyes, se observa:

a) El codificador de 1904 reformó ostensiblemente el contenido del Capítulo I que figuraba en el Código de 1897, referente al delito de homicidio, y así, son apreciables y dignos de destacar los cambios que introduce en la Ley I.

En primer lugar, en el artículo 362, introduce la definición del homicidio en los siguientes términos:

“Artículo 362. El homicidio, que es la muerte dada u ocasionada a otra criatura humana nacida, puede ser intencional o culpable, y también casual o necesario. Estas dos últimas clases no están sujetas a penas. Las dos primeras se castigarán según las disposiciones siguientes”.

Este artículo, que no figura así en el Código de 1897, fue tomado textualmente, sin ninguna variación, del artículo 345 del Código Penal de 1873.

A continuación, en los artículos 363 y 364 se consagran los delitos de homicidio intencional simple y homicidio intencional calificado en los siguientes términos:

“Artículo 363.- El que con intención de matar haya dado la muerte a alguna persona, será castigado con presidio cerrado de diez a quince años”.

Artículo 364. Sufrirán la pena de presidio cerrado en su máximo:

1º Los autores de un homicidio intencional perpetrado en la persona del ascendiente o del descendiente, legítimos o naturales, cuando la filiación natural ha sido legalmente reconocida o declarada, o en la de su cónyuge,

2º Los que lo cometieren en la persona del Presidente de la República o de la persona que este en ejercicio actual de sus funciones.

3º Los que cometieren homicidio alevoso, o con detenida premeditación, o con ensañamiento, o acompañado de brutal ferocidad, o por medio de envenenamiento”.

Por su parte, el Código Penal de 1897 tipificó, en su artículo 371, tipificó el delito de homicidio voluntario de la siguiente manera:

“Artículo 371.- El que voluntariamente haya dado la muerte a alguna persona, será castigado con presidio cerrado de diez a doce años”.

El artículo 364 se corresponde, en sus dos primeros ordinales, con el artículo 346 del CPV 1873, sólo que en el ordinal 2º de este último se incluyen, además de la persona “encargada del Ejecutivo nacional”, a los Ministros, Presidentes de Estado, miembros de las Cámaras Legislativas o de la Alta Corte Federal, Designados, Arzobispo, Obispo y Vicario Capitular.

El artículo 365 castiga el homicidio de los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y a los cometidos en la persona “de algún miembro del Congreso, o de la Legislatura o Presidente de un Estado de la Unión, o en la de alguno de los Ministerio del Despacho y otros, y, en general, en la persona de “otro funcionario público a causa de sus funciones”.

Estos dos artículos aparecen redactados de manera diferente en el CPV 1897.

En los artículos 366 y 367 figuran las siguientes disposiciones, el primero de los cuales fue copiado a la letra del artículo 350 del CPV 1873:

“Artículo 366.- Al autor de un homicidio que no haya tenido intención de ejecutarlo, sino causar otro mal menor, se castigará como si hubiere causado el mal que se propuso; pero nunca con pena menor de uno a tres años de prisión”

“Artículo 367.- El que causare la muerte a otro sin intención, pero sí con algún género de culpa, sufrirá una prisión de uno a cinco años”.

Estos dos artículos no aparecen en el CPV 1897, del cual sí fueron tomadas, casi textualmente, las disposiciones concernientes a los delitos de homicidio concausal, preterintencional y preterintencional concausal, que aparecen en los artículos 368 y 369 en los siguientes términos:

“Artículo 368.- En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena será de presidio cerrado de siete a diez años, en el caso del artículo 381, y de ocho a diez años, en el del artículo 382”.

“Artículo 369.- En que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio abierto de seis a ocho años en el caso del artículo 380, de ocho a doce años en el caso del artículo 382, y de siete a diez años en el caso del artículo 381.

Si es constante que la muerte no habría sobrevenido sin el curso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas imprevistas o independientes de su hecho, la pena será de presidio abierto de cuatro a seis años en el caso del artículo 381; y de cinco a seis años en el caso del artículo 382”.

Del CPV 1897 se tomaron los artículos 376 (homicidio de recién nacido) y 377 (inducción al suicidio), que aparecen en el CPV 1904 en los artículos 370 y 371 sin ninguna variación.

En cuanto al delito de homicidio culposo, a que se contrae el artículo 373, este también es copia idéntica del artículo 374 del CPV 1897, variando solamente en cuanto a las penas aplicables.

Por lo demás, el codificador de 1904 incorpora en este Título las circunstancias atenuantes de producirse la muerte o las lesiones en duelo (art. 372) y de cometerse el homicidio “en un arrebatado de cólera o de dolor intenso” (art. 374); incluyendo además la exención de pena en los delitos de homicidio o lesiones para el marido que sorprenda en “infraganti delito de adulterio a su mujer”, disposición esta que se corresponde con la del artículo 357 del CPV 1873 y en parte con la del artículo 384 del CPV 1897.

Por lo que atañe a la denominada figura de la complicidad correspectiva, esta difiere totalmente de la consagrada en el artículo 385 del CPV de 1897, prefiriéndola establecerla el codificador de 1904, en el artículo 378, en los siguientes términos:

“Artículo 378. Cuando en la muerte ha tenido lugar en riña de más de dos personas, y no pudiese descubrirse quien las causó, se castigará a los promotores como homicidas comunes, y a los demás con prisión por tiempo de uno a tres años”.

Esta disposición se corresponde con la del artículo 355 del CPV de 1873.

Finalmente, las disposiciones que sobre la riña figuran en los artículos 376 y 377, estos difieren, en gran medida, de las que establece el CPV 1897 en sus artículos 386 y 387, y son similares a las que aparecen en el CPV 1873.

En síntesis, en esta Ley I el codificador de 1904 realiza una verdadera mescolanza entre las disposiciones de los dos códigos que le antecedieron (1873 y 1897).

b) En la Ley II, “De las Lesiones personales”, el codificador siguió casi al pie de la letra los distintos artículos que tipifican los delitos de lesiones. Así, los artículos 379, 380 y 381 de dicha Ley figuran de forma idéntica en los artículos 379, 380 y 382 del CPV de 1897.

Las diferencias entre uno y otro Código vienen dadas, en primer lugar, por la supresión del artículo 381 del CPV de 1897, que no figura en el de 1904, conforme al cual, las penas establecidas para los delitos de lesiones personales “se reducirán de un tercio a la mitad, siempre que las consecuencias del delito hubieren excedido los propósitos del culpado”; y, en segundo lugar, por la incorporación del artículo 382 del CPV 1904 referido al delito de lesiones en riña los siguientes términos:

“Artículo 381. Cuando las lesiones o heridas han sido inferidas en alguna riña, responderá de ellas el que las infirió; y si no pudiese descubrirse el autor, responderán de ellas los que la provocaron. Fuera de los casos anteriores, todos los que tuvieron participación en la riña serán penados con arresto de tres a nueve meses”.

c) Con respecto a la Ley III, “Disposiciones comunes a las leyes precedentes”, los artículos 383 y 384 que la componen, hacen referencia, respectivamente, a la definición de “armas” y de “armas insidiosas” a los efectos de la ley penal, en tanto que los artículos correspondientes del CPV 1897 (arts. 383 al 387), contenido en el Capítulo III con igual denominación, nada tienen que ver con la materia concerniente a las armas.

d) En cuanto al delito de aborto y sus distintas clases (arts. 385 al 389); los relacionados con el abandono de niños o de otras personas incapaces (arts. 390 al 393); los abusos en la corrección o disciplina y sevicia en las familias (arts. 394 al 396); y, los de difamación en injuria (arts. 397 al 405), que figuran, respectivamente, en las Leyes IV, V, VI y VII, estos no sufrieron cambios en cuanto a su descripción típica, permaneciendo sin ninguna modificación respecto de los correspondientes artículos del 388 al 408 del CPV 1897, contenidos en los mismos Capítulos IV, V, VI y VII.

#### **45.6. Delitos contra la propiedad**

Estos delitos figuran en el Título X, que es el último del Libro Segundo, destacando, en primer término, la inexplicable supresión del Capítulo V, “De la ocultación”, que figuraba en el código de 1897, que, a su vez, fue tomado del italiano de 1889. En el artículo 428 de este Capítulo se tipificaban las conductas de recibir, adquirir u ocultar dinero u objetos provenientes de delito.

Las demás Leyes del Título, esto es, Ley I, “Del hurto y robo”; Ley II, “De la rapiña y otras extorsiones”; Ley III, “De las estafas y otros fraudes”, Ley IV, “De la apropiación fraudulenta de alguna cosa”; Ley V, “De las usurpaciones”; Ley VI, “De los daños causados voluntariamente; y, Ley VII, “Disposiciones comunes a los artículos precedentes”, se mantuvieron con la misma denominación que figuraba en el código del 97, variando en la numeración de las Leyes (Capítulos) producto de la supresión del Capítulo VI.

Los cambios realizados se ilustran en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1897	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904
TÍTULO X De los delitos contra la propiedad	TÍTULO X De los delitos contra la propiedad
Capítulo I Del hurto y robo (arts. 409-412)	Ley I Del hurto y robo (arts. 406-409)
Capítulo II De la rapiña y otras extorsiones (arts. 413-419)	Ley II De la rapiña y otras extorsiones (arts. 410-416)
Capítulo III De las estafas y otros fraudes (arts. 420-423)	Ley III De las estafas y otros fraudes (arts. 417-421)
Capítulo IV De la apropiación fraudulenta de alguna cosa (arts. 424-427)	Ley IV De la apropiación fraudulenta de alguna cosa (arts. 422-424)
Capítulo V De la ocultación (art. 428)	
Capítulo VI De las usurpaciones (arts. 429-430)	Ley V De las usurpaciones (arts. 426-427)
Capítulo VII De los daños causados voluntariamente (arts. 431-437)	Ley VI De los daños causados voluntariamente (arts. 428-434)
Capítulo VIII Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes (arts. 438-442)	Ley VII Disposiciones comunes a los artículos precedentes (arts. 435-439)

Con relación al contenido de las “Leyes”, se observa:

a) Los delitos contenidos en las Leyes I y II, donde figuran los delitos de hurto, robo o rapiña y otras extorsiones (arts. 406-416), no sufrieron reformas o modificaciones en cuanto a su descripción típica, permaneciendo esta inalterada respecto de los correspondientes artículos del 409 al 419 del CPV 1897.

b) En cuanto a la Ley III, referida a las estafas y otros fraudes, el codificador de 1904 abandonó la descripción típica del delito de estafa que figuraba en el encabezamiento del artículo 420 del CPV 1897, contenido en el Capítulo I, sustituyéndola por la siguiente:

“Artículo 417.- El que empleando el dolo o el engaño sorprende la buena fé de alguno para procurarse para sí o para un tercero un lucro o provecho injusto con detrimento de otro, será castigado con prisión de diez y a diez y ocho meses”.

Respecto al primer aparte del mismo artículo, sí se mantuvo sin variación la misma disposición del citado artículo 420, que dispone:

“La prisión será de seis a treinta meses si el delito se ha cometido:

1º Por abogados, procuradores o por administradores, unos y otros en el ejercicio de su ministerio.

2º En detrimento de una Administración pública o de un Establecimiento público o de beneficencia.

3º So pretexto de conseguir a favor de alguno su exoneración del servicio militar”.

c) Por lo que concierne a la Ley IV, donde se tipifican los delitos relacionados con la apropiación fraudulenta de alguna cosa, se suprimieron, de los artículos 422 y 423, las penas de multa que figuraban en los correspondientes artículos 424 y 425 del CPV 1897, suprimiéndose también su carácter de delitos de acción privada, al eliminarse la expresión “a instancia de parte agraviada” que aparecía en ambos artículos del Código precedente. Lo mismo ocurrió con los casos de los delitos de apropiación previstos en el artículo 425, del cual se eliminó la expresión “a instancia de la parte agraviada”.

d) Las tres últimas Leyes del Título, esto es, las V, VI y VII, relacionadas con las usurpaciones (arts. 426-427), los daños causados voluntariamente (arts. 428-434) y las disposiciones comunes a los “artículos precedentes” (arts. 435-439), permanecieron inalteradas respecto de los Capítulos VI, VII y VIII del CPV 1897, que son sus correspondientes, salvo que en éste último, de manera adecuada, se hace referencia a “Capítulos precedentes”, que era lo correcto.

#### **46. Otros delitos de la Parte Especial**

1º) Con relación a los delitos contra la libertad, estos se encuentran previstos en el Título II del Libro Segundo, el cual presenta la misma estructura del Código de 1897, pues, al igual que este, se encuentra dividido

en seis “Leyes” que mantienen la misma denominación y numeración de los Capítulos de dicho Código.

Las Leyes I y II, referidas, respectivamente, a los delitos contra las libertades políticas (art. 154) y contra la libertad de cultos (arts. 155-160), no sufrieron ningún cambio respecto al CPV 1897.

En cuanto a la Ley III, que tipifica los delitos contra la libertad individual (arts. 161-169), destaca la supresión de las disposiciones de los artículos 157, 158 y 159 que figuraban en el Código Penal de 1897 en los siguientes términos:

“Artículo 157.- Cualquiera que, fuera del caso de legítima defensa, haga uso de violencias o amenazas para constreñir a alguno a hacer tolerar u omitir alguna cosa, será castigado con prisión de tres días a seis meses y multa penal de cien a quinientos bolívares. Si al efecto hubiere seguido a la tentativa, la prisión no podrá bajar de treinta días, ni la multa de ciento cincuenta bolívares”.

“Artículo 158.- Para determinar los efectos de la ley penal, siempre que ella no hubiere dispuesto otra cosa, podrá imponerse accesoriamente la pena de la vigilancia especial de la autoridad pública.

1° Las armas ocultas o secretas y todas las demás armas propiamente dichas que puedan considerarse como ofensivas

2° Las armas anteriormente indicadas y cualquier otro instrumento que pueda emplearse como arma ofensiva, si se llevan con el objeto de intimidar a las personas.

Cuando el delito se hubiere cometido con el concurso de varias personas, se considera como cometido con armas, si por lo menos tres de estas personas se hallaban armadas ostensiblemente”.

“Artículo 159.- El individuo que, fuera de los casos especialmente previstos por la ley, amenace a alguna persona con un mal grave e injusto, será castigado con prisión hasta por tres meses.

Si la amenaza se hace con alguna de las circunstancias indicadas en el primer aparte del artículo 157, la pena de prisión será de cuarenta y cinco días a seis meses. En el caso que de esta pena se aplique por tiempo que no baje de tres meses, se podrá imponer accesoriamente la de vigilancia especial de la autoridad pública.

Cualquiera otra amenaza será castigada con multa penal hasta de cincuenta bolívares, y enjuiciada tan solo a instancia de las partes agraviadas”.

Las Leyes IV, V y VI, referidas a los delitos contra la inviolabilidad del hogar doméstico (arts. 170-171), contra la inviolabilidad del secreto (arts. 172-177) y contra la libertad del trabajo (arts. 178-180), no sufrieron ninguna modificación, quedando sus artículos tal cual figuran en los Capítulos IV, V y VI del CPV 1897.

2º) Por lo que atañe a los delitos contra el orden público, previstos en las tres Leyes de las que consta el Título V, este presenta la misma

estructura del Código de 1897, que también está dividido en tres “Leyes” que mantienen la misma denominación y numeración de los Capítulos correspondientes de dicho Código.

Los delitos de instigación a delinquir (arts. 248-249), asociación para delinquir (arts. 250-253) y los concernientes a los que excitan a la guerra civil, organizan cuerpos armados o intimidan al público (arts. 254-257), que figuran, respectivamente, en las Leyes I, II y III, no sufrieron cambios en cuanto a su descripción típica, permaneciendo esta inalterada respecto de los correspondientes artículos del 250 al 259 del CPV 1897. Las únicas modificaciones introducidas fueron, en primer lugar, la relacionada con el delito de excitación pública a la desobediencia de las leyes, previsto en el artículo 249, del cual fue suprimida la pena de multa de “veinte y cinco a trescientos bolívares” que figuraba en el artículo 251 del código del 97, dejando tan sólo subsistente la de “prisión de cuarenta y cinco días a seis meses”. En segundo lugar, la relacionada con el delito de hacer estallar bombas, previsto en el artículo 257, que eliminó el último aparte que figuraba en su correspondiente del CPV 1897, esto es, el artículo 259, que también mandaba a imponer para este delito, como pena accesoria a la de prisión la de la vigilancia especial de la autoridad pública.

3º) Por lo que concierne a los delitos contra la fe pública, el Título VI los recoge en seis Leyes, el cual presenta la misma estructura del Código de 1897, que consta también de los mismos seis Capítulos que mantienen la misma denominación y numeración. Con relación al contenido de estas “Leyes”, se observa:

Los delitos relacionados con la falsificación de monedas o de títulos de crédito público (arts. 258-264), la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas (arts. 265-275), la falsedad en los actos y documentos (arts. 276-285), la falsedad en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes (arts. 286-293), los fraudes cometidos en el comercio, las

industrias y almonedas (arts. 294-300) y las quiebras (arts. 301-302), que figuran, respectivamente, en las Leyes I, II, III, IV, V y VI, no sufrieron cambios en cuanto a su descripción típica, permaneciendo intacta respecto de los correspondientes artículos del 260 al 305 del CPV 1897. Destaca únicamente la supresión de los artículos 265 y 306 del código anterior, relativos a los delitos de falsificación de monedas o títulos de crédito público y las quiebras, que disponían lo siguiente:

"Artículo 265.- Siempre que los delitos previstos en los artículos precedentes sean castigados con presidio abierto, se impondrán también, como pena accesorias, la multa penal y la vigilancia especial de la autoridad pública".

"Artículo 306.- A las penas impuestas a los quebrados culpables y a los fraudulentos, podrá agregarse la inhabilitación temporal de funciones públicas".

4º) Finalmente, en torno a los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados, contenidos en el Título VII, el codificador de 1904, de manera inexplicable, decidió suprimir íntegramente el Capítulo IV del Código Penal de 1897, referido a las "Disposiciones comunes a los capítulos precedentes", que contenía cuatro artículos (334 al 337), referidos, en primer lugar, a determinadas circunstancias agravantes de penas para los delitos previstos en el Título (incendios, inundaciones, sumersiones, etc.) en caso de resultar la muerte o lesiones de una o más personas (art. 334), ser cometidos de noche o en tiempo de una calamidad (art. 335) o por individuos encargados del manejo o custodia de materias explosivas (art. 336); y, en segundo lugar, a circunstancias atenuantes relacionadas con el delito de incendio (art. 337).

Las demás Leyes del Títulos, esto es, Ley I, "De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común"; Ley II, "De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación"; y, Ley III, "De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas", se mantuvieron con la misma denominación y numeración que figuraba en los correspondientes Capítulos I, II y III del Código Penal de 1897.

Por lo que respecta al contenido de las “Leyes”, se observa:

Los delitos relacionados con los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común (arts. 303-314); la seguridad de los medios de transporte y comunicación (arts. 315-320); y, la salubridad y alimentación públicas (arts. 321-329) que figuran, respectivamente, en las Leyes I, II y III, no sufrieron cambios en cuanto a su descripción típica, permaneciendo esta inalterada respecto de los correspondientes artículos del 307 al 333 del CPV 1897, contenidos en los respectivos Capítulos I, II y III.

La única modificación introducida fue la supresión de las penas de multa en el artículo 314, que tipifica el delito de incendio, explosión, inundación, sumersión o naufragio culposo, que aparecían en el artículo 318 del CPV 1897.

#### **47. Las disposiciones relativas a las faltas o contravenciones y el modelo adoptado**

En el Libro III del CPV 1904, lo mismo que en su predecesor de 1897, se tipifican las diferentes faltas, las cuales, al igual que en este, aparecen recogidas en cuatro Títulos, relacionados con aquellas concernientes al orden público (Título I), a la seguridad pública (Título II), a la moralidad pública (Título III) y a la protección pública de la propiedad (Título IV), que a su vez, provienen textualmente del Código Penal italiano de 1889.

Por lo demás, el codificador de 1904 no corrigió el defecto que se observa en el CPV 1897, que, a pesar de denominar el Libro Tercero “De las faltas en general”, hizo luego referencia, en los Títulos II, III y IV a las “contravenciones”, a diferencia del Título I, en el cual sí utiliza la correcta expresión de “faltas”. Este defecto se observa también en varias de las “Leyes” que conforman dichos cuatro Títulos, las cuales se corresponden, íntegramente, en cuanto a denominación, numeración y contenido, con los Capítulos correspondientes del CPV 1897.

En consecuencia, todos y cada uno de los comentarios y análisis realizados en la oportunidad de estudiar las diversas faltas previstas en el CPV 1897 los damos aquí íntegramente por reproducidos, dado que el codificador de 1904 no realizó ningún cambio ni modificación digna de resaltar en las faltas del Título I, concernientes al orden público (desobediencia a la autoridad, omisión de declaraciones, monedas, ejercicio del arte tipográfico, difusión de impresos y avisos, espectáculos establecimientos y ejercicios públicos, alistamientos practicados sin autorización, mendicidad, perturbación causada en la tranquilidad pública y privada y abuso de la credulidad de otro --arts. 440 al 465--); en las del Título II, relativas a la seguridad pública (armas y materias explosivas, caída y falta de reparación de los edificios, signos y aparatos que interesan al público, objetos tirados o colocados de manera peligrosa, vigilancia de los enajenados, falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos, y a otras relacionadas con los peligros comunes --arts. 466 al 488--); en las del Título III, relacionadas con la moralidad pública (juegos de azar, embriaguez, actos contrarios a la decencia pública y mal tratamiento a los animales --arts. 489 al 496--); y, finalmente, en las del Título IV (posesión no justificada de objetos o valores, falta de precauciones en las operaciones de comercio o de prenda, venta ilícita de llaves y ganzúas, y apertura ilícita de cerraduras y a la tenencia ilícita de pesas y medidas (--arts.497 al 503).

Todas las anteriores faltas, insistimos, fueron copiadas a la letra por el codificador de 1904 del CPV 1897.

#### **48. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1904**

De los siete códigos penales que han estado vigentes en Venezuela entre 1863 y 1926, el de 1904 es, a nuestro modo de ver, el que menos justificación tiene para haber sido dictado.

Así, el de 1863 tiene su razón de ser en la cristalización del proceso de codificación penal; el de 1873 porque Venezuela continuaba sin legislación penal codificada, dada la prematura derogatoria de nuestro Código primigenio diez años atrás; el de 1897 en razón del auge de las innovadoras corrientes doctrinarias de la época, representadas por el *Codice Zanardelli*, que causaron sensación a nivel mundial; el de 1912 porque, precisamente, se hizo necesario corregir los prominentes defectos del CPV 1904; el de 1915, porque el código precedente no logró corregir totalmente tales defectos; y el de 1926, porque la situación política de la época así lo reclamó.

En cambio, el “híbrido” creado por el Código de 1904, al combinarse desordenadamente disposiciones de los dos Códigos precedentes de 1897 y 1873, este de fuente española y aquel de fuente italiana, con sistemas antagónicos entre sí, lo hacen lucir como un texto caprichoso e innecesario, que era indispensable poner en vigencia a todo trance, máxime aún si se toma en cuenta que fue producto de un Decreto Presidencial de Castro y no del Congreso de la época, pese a que este se encontraba formalmente instalado y en ejercicio pleno de sus funciones. Por tanto, no hay justificación válida alguna para que su sanción no hubiese estado precedida del respectivo proceso de formación de las leyes consagrado en la Constitución que se encontraba en vigor para el momento; aparte de que, además, el de 1897 al que sustituyó, tenía apenas seis años de escasa vigencia.

Aún cuando es cierto que Castro --al igual que ocurrió previamente con Páez, Guzmán Blanco y Crespo, y posteriormente con Gómez-- sintió la necesidad de contar con un ordenamiento jurídico “nuevo” destinado a fortalecer su gobierno y darle visos de legalidad, lo que lo condujo además a reformar la Constitución durante su mandato en dos ocasiones; y que, además es factible que las críticas de los juristas de la época al código del 97 hayan contribuido a acelerar la reforma de nuestro tercer código penal, los

incoherentes cuan injustificados cambios introducidos en el Código Penal de 1904 --a muchos de los cuales hicimos expresa referencia anteriormente y a ellos nos remitimos-- revelan que los codificadores de la época actuaron de manera irreflexiva y sin contar con un criterio jurídico definido, muy posiblemente movidos por las exigencias políticas del momento.

Arcaya califica de “absurda” la revisión del Código Penal “que se hizo en 1903 cuando, bajo el Gobierno del General Cipriano Castro, se dictó un nuevo Código Penal, pues fue completamente antijurídico el método que entonces se siguió, hacinándose, especialmente en el Libro Primero, disposiciones contradictorias que se tomaron al azar de las dos fuentes antes indicadas”<sup>267</sup>; en tanto que para Rosales, esta reforma de 1904, amén de inconstitucional “por brotar de un Decreto”, pretendió conjugar los Códigos de 1873 y 1897, “dando origen, al unirlos en un solo cuerpo, a una contradicción aún más chocante entre ambos sistemas”.<sup>268</sup>

---

<sup>267</sup> P. M. Arcaya: *Exposición a la Cámara de Diputados...* op. cit., pp. 3-5.

<sup>268</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 127.

# **CAPÍTULO VI**

## **LA CODIFICACIÓN PENAL BAJO EL GOBIERNO DICTATORIAL DE JUAN VICENTE GÓMEZ (1908-1935)**

### **CONTENIDO**

- 49. Contexto histórico general del período 1908-1935
- 50. La reforma penal de 1912
  - 50.1. Trayectoria legislativa seguida por el Proyecto de Reforma del Código Penal presentado en 1912
  - 50.2 Falta de precisión entre los autores respecto a la orientación seguida por el Código Penal de 1912
- 51. Influencia de Pedro Manuel Arcaya en la codificación penal gomecista de 1915 y 1926
  - 51.1. Síntesis biográfica de Pedro Manuel Arcaya
    - 51.1.1. Rasgos generales de la personalidad y pensamiento de Pedro Manuel Arcaya
- 52. La reforma penal de 1915
- 53. La reforma penal de 1926
  - 53.1. Trayectoria legislativa seguida por el Proyecto de Reforma del Código Penal presentado en 1926
  - 53.2. Análisis de las hipótesis tejidas en torno a las razones que propiciaron la reforma del Código Penal en 1926
    - 53.2.1. Nuestra hipótesis en torno a las razones que propiciaron la reforma del Código Penal en 1926
  - 53.3. El “silencio” que rodeó la reforma penal de 1926
- 53.4. Justificaciones del gobierno gomecista a la reforma penal de 1926

## CAPÍTULO VI LA CODIFICACIÓN PENAL BAJO EL GOBIERNO DICTATORIAL DE JUAN VICENTE GÓMEZ (1908-1935)

### 49. Contexto histórico general del período 1908-1935

Juan Vicente Gómez (1857-1935) asume el poder a finales de 1908, cuando en noviembre de ese año Cipriano Castro sale del país hacia Europa a fin de tratarse problemas de salud que lo aquejaban, quedando encargado Gómez del Ejecutivo Nacional en su condición de Vicepresidente.

Posteriormente, merced de cuestionadas decisiones judiciales dictadas por la Corte Federal y de Casación, Gómez se hace del poder. La primera de ellas se produce el día 17 de febrero de 1909, con motivo de la acusación que el día 8 del mismo mes y año presentó ante la Corte Federal y de Casación el entonces Procurador General de la Nación, doctor Juvenal Anzola, en contra de Cipriano Castro, acusándolo “de ser autor, por sugerencias, consejos y órdenes del plan de atentar contra la vida del Magistrado General Gómez, en ejercicio de la Presidencia de la República, plan que fracasó el día 19 de Diciembre por la energía de ánimo del Supremo Magistrado ante el peligro”.<sup>269</sup> Las “pruebas” presentadas por el Procurador consistieron, en primer lugar, en un supuesto Telegrama (cuya real existencia jamás quedó demostrada) dirigido presuntamente por Cipriano Castro al General Pedro María Cárdenas en diciembre de 1908 que rezaba: “La culebra se mata por la cabeza”; y, en segundo lugar, en testimonios espurios que nada aportaban acerca del supuesto delito cometido por Castro. A partir de tales “pruebas” se arriba a la siguiente “conclusión”:

“(…) De las pruebas analizadas resultan en concepto de esta Corte, fundados indicios de que el General Cipriano Castro se ha hecho responsable del delito de instigación a delinquir, delito definido y penado por el artículo 248 del Código Penal. En consecuencia, administrando Justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, se declara que hay lugar a la formación de causa contra el ciudadano General Cipriano Castro, quien queda de hecho, por ministerio del artículo III de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, suspenso en el ejercicio de sus funciones como Presidente Constitucional de la

---

<sup>269</sup> “Un proceso contra Cipriano Castro”. *Boletín del Archivo Histórico de Miraflores*. N° 30. Mayo-Junio 1964. Caracas. Imprenta Nacional, 1964, p. 49.

República e inhabilitado para el desempeño de cualquier otro cargo durante el tiempo del proceso.- Comuníquese esta determinación al ciudadano General Juan Vicente Gómez, Primer Vice-Presidente Encargado de la Presidencia de la República, a los fines de Ley y remítase el expediente al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de la Sección Occidental del Distrito Federal para la secuela de la causa (...).<sup>270</sup>

Arellano Moreno, respecto a este peculiar caso comenta que el “pintoresco expediente” es “uno de los instrumentos sociológicos más autorizados para el análisis de una época. Revela la preocupación de políticos y jurisconsultos por darle visos de legalidad a un régimen político que nacía y en colocar al margen de la ley al Presidente constitucional, el General Castro, que se hallaba en el exterior. Pensaban que éste, dando pruebas de audacia y valentía, podría entrar clandestinamente al país y reclamar la codiciada silla presidencial”.<sup>271</sup>

La segunda de las decisiones aludidas, la dicta la misma Corte Federal y de Casación el día 19 de marzo de 1909, con ocasión de la acusación incoada por Manuel Paredes contra el General Cipriano Castro, a quien le imputa el delito de homicidio intencional, ejecutado con premeditación y alevosía, “en la persona de mi hermano el General Antonio Paredes y en la de varios individuos de su oficialidad (...) de cuyo crimen es autor el expresado General Cipriano Castro por haber ordenado su perpetración, como consta del telegrama auténtico arriba mencionado”.<sup>272</sup>

A raíz de esta acusación, la Corte declara que: “Ha lugar a la formación de causa contra el General Cipriano Castro, por el homicidio perpetrado en la persona del General Antonio Paredes; y en consecuencia subsiste la suspensión de sus funciones de Presidente de la República, decretada contra el General Cipriano Castro por decisión que dictó esta Corte el diez y siete de febrero último, en la causa criminal iniciada contra él por el ciudadano Procurador General de la Nación”<sup>273</sup>. El caso pasa al

---

<sup>270</sup> *Ibidem* pp. 52-53.

<sup>271</sup> Antonio Arellano Moreno: *Mirador de Historia Política de Venezuela*. 3ª edición. Caracas. Editorial Mediterráneo, 1976, p. 121.

<sup>272</sup> Antonio Paredes: *Cómo llegó Cipriano Castro al poder*. 2ª edición. Caracas. Ediciones Garrido, 1954, p. 157.

<sup>273</sup> *Ibidem*. p. 160.

conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Distrito Federal, por tratarse de la comisión de un delito común.

Con ambas decisiones judiciales, producto de una Corte Federal y de Casación sumisa y servil, subordinada a los designios de Gómez, se resuelve “el problema de su permanencia en el poder por todo el resto del período, sin necesidad de golpes de Estado, de disolución del Congreso y Concejos; sin enfrentar el problema del reconocimiento. Todo quedaba igual: el mismo Congreso, la misma Corte, los mismos Concejos, los mismos Presidentes de Estado. Los únicos caídos eran Cipriano Castro, dos o tres miembros de su camarilla y algunos de sus familiares”.<sup>274</sup>

El gobierno del general Juan Vicente Gómez tuvo una duración de 27 años (1908-1935), extendiéndose hasta su muerte en 1935, y comprende tres etapas definidas por el tratamiento que dio a los problemas políticos que hubo de confrontar. Los años 1908-1913 han sido señalados como el período de su consolidación en el poder, durante los cuales se enfrentó a las aspiraciones de retorno del derrocado presidente Cipriano Castro, así como a los políticos liberales amarillos y nacionalistas que integraban el Consejo de Gobierno y que eran adversarios a su reelección en los comicios de 1914. El segundo período comprende la etapa 1914-1922 y se caracteriza por la presencia y actuación de 2 presidentes, Victorino Márquez Bustillos que despacha en Miraflores con el carácter de presidente provisional de la República, y el general Juan Vicente Gómez que, con los cargos de presidente constitucional electo y comandante en jefe del Ejército, tiene su residencia en Maracay. En el tercer período, 1922-1935, Gómez se hace reelegir, por tercera vez, presidente constitucional y comandante en jefe del Ejército y desempeña estas funciones hasta la finalización del Septenio en 1929, cuando hace aprobar una reforma constitucional separando los cargos de presidente y de comandante en jefe del Ejército, para reservarse el

---

<sup>274</sup> Ramón José Velásquez: *Prólogo* de la obra citada de A. Paredes: *Cómo llegó Cipriano Castro al poder* (p. XCVI).  
359

ejercicio del segundo, recomendando al Congreso Nacional la elección del jurista Juan Bautista Pérez como presidente de la República, quien, de acuerdo con las disposiciones del nuevo texto constitucional, tenía que compartir sus funciones con el comandante en jefe del Ejército. En 1931, a raíz de una crisis política y familiar en que es protagonista el tío de Juan Vicente Gómez, José Rosario García, el Congreso Nacional solicita la renuncia al presidente Pérez, aprueba una nueva reforma constitucional mediante la cual vuelven a unirse los cargos de presidente de la República y de comandante en jefe del Ejército y reelige a Juan Vicente Gómez, por cuarta y última vez.<sup>275</sup>

Durante el período de Gómez la Constitución se reformó en siete oportunidades, en los años 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931, amoldándose sucesivamente “a los intereses y conveniencias del dictador”.<sup>276</sup>

La primera de tales reformas tuvo como propósito fundamental eliminar la condición de Gómez como Vicepresidente encargado de la Presidencia y hacerse elegir Presidente Provisional, lo que efectivamente ocurrió en abril de 1910, cuando el Congreso lo elige como tal para el período 1910-1914. El resto de dichas reformas, que es punto de estudio ajeno a este trabajo, tuvieron como finalidad primordial permitir a Gómez su consolidación en el poder.

Por lo que atañe a nuestro estudio, es preciso destacar la disposición del artículo 59 de la Constitución de 1909, contenido en la Sección Sexta, “De la formación de la Leyes”, del Título V, “Del Poder Legislativo”, conforme al cual se estableció que la iniciativa para la formación de las leyes competía, no sólo a los miembros de ambas Cámaras del Congreso, sino también al “Ministro del ramo respectivo” cuando se tratase de leyes como el Código Penal, entre otros, caso en el cual, el Proyecto debía publicarse previamente

---

<sup>275</sup> “Gómez, Juan Vicente, gobierno de”. *Diccionario...* T.2... op. cit. pp.519-520.

<sup>276</sup> A. R. BREWER C.: *Las Constituciones...* op. cit. p. 172.

por la prensa antes de ser presentado. Concretamente, se estableció en dicho artículo:

“Artículo 59.- La iniciativa de las leyes podrá tener lugar en cualquiera de las Cámaras, y compete a sus respectivos miembros. Cuando se trate de Leyes como Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Procedimientos, Hacienda, Militar, Instrucción o de Minas, la iniciativa corresponde de igual modo al Ministro del ramo respectivo; pero en este caso el Proyecto debe publicarse previamente por la prensa antes de ser presentado a alguna de la Cámaras, por el respectivo Ministro”.

Esta disposición, se reproduciría luego, con ciertos cambios, aunque con similar tenor, en el artículo 59 de la Constitución de 1914, en el cual se dispuso:

“Artículo 59.- Las leyes y los decretos pueden ser iniciados en cualquiera de las Cámaras. La iniciativa corresponde también al Ministro del ramo respectivo; pero en este caso el Proyecto debe publicarse previamente por la prensa y ser presentado por el Ministro a una de las Cámaras”.

Finalmente, en la Constitución de 1925 se eliminó el deber de publicar por la prensa el Proyecto en caso de ser iniciativa del Ministerio del ramo respectivo, al establecerse lo siguiente en su artículo 79:

“Artículo 79.- Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella. La iniciativa corresponde también al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto”.

Las anteriores disposiciones constitucionales permitieron a los Ministros de Relaciones Interiores del régimen de Gómez presentar al Congreso los Proyectos de reforma de los distintos Códigos, tal como ocurrió respecto a los Códigos Penales de 1912 y 1915, cuyos Proyectos fueron presentados por los entonces Ministros Cesar Zumeta y Pedro Manuel Arcaya respectivamente, como luego veremos.

Finalmente, es menester señalar que durante el régimen dictatorial de Juan Vicente Gómez, fueron aprobados tres Códigos Penales en los años 1912, 1915 y 1926, a los cuales nos referiremos en términos generales en los próximos puntos del presente Capítulo, para luego estudiarlos uno a uno en los subsiguientes.

## **50. La reforma penal de 1912**

El 15 de junio de 1912 fue sancionado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela el Código Penal de 1912, el cual comenzó a regir desde el día 24 de julio de ese año. Tiene el ejecútese del General Juan Vicente Gómez, quien lo promulga el 28 de junio de 1912, con el “refrendado” del Ministro de Relaciones Interiores Cesar Zumeta. Derogó al Código Penal de 1904.

Viene a constituir el quinto Código Penal dictado en nuestro país y mantiene el “híbrido” creado por su predecesor, pues, al igual que éste, toma del Código Penal venezolano de 1873 el Libro Primero y del de 1897 los Libros Segundo y Tercero, tal como quedará demostrado más adelante. A decir de Pedro Manuel Arcaya, el Código de 1912 mejoró notablemente al de 1904, aún cuando quedaron “varias antinomias como es fácil observarlas, por ejemplo, entre ciertas disposiciones del Título II del Libro Segundo (de los delitos contra el derecho internacional) que coliden con otras del Título I ejusdem”.<sup>277</sup> Continúa con la división de sus Títulos en “Leyes” a lo largo de sus tres Libros, tal como lo hacía el de 1904 precedió.

### **50.1. Trayectoria legislativa seguida por el Proyecto de Reforma del Código Penal presentado en 1912**

De acuerdo a la revisión realizada en el Archivo Histórico de la actual Asamblea Nacional (anterior Congreso de la República) a las Actas del Diario de Debates de la Cámara del Senado y de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos de Venezuela (abril-julio 1912), pudimos obtener la siguiente información:

El Proyecto de Código Penal de 1912 fue elaborado por una Comisión Revisora de Códigos presidida por el entonces Ministro de Relaciones Interiores Cesar Zumeta, quien el día 26 de abril de 1912 lo envía con oficio a la Cámara del Senado del Congreso de la República. De esta

---

<sup>277</sup> P. M. Arcaya: *Exposición...* op. cit., p. 4.

Comisión formaba parte el doctor Arminio Borjas, por lo que no es de dudar que éste haya tenido importante participación en su elaboración.

Inmediatamente, se inician las discusiones de rigor en la Cámara de Diputados, y en la Sesión del 24 de mayo de 1912, esta Cámara aprueba el Proyecto en tercera discusión, aparentemente sin mayores modificaciones.

Posteriormente, el Proyecto aprobado pasa a la Cámara del Senado, el cual lo somete igualmente a las tres discusiones de Ley, aprobándolo igualmente sin mayores cambios durante el mes de junio de 1912. El día 15 ese mismo mes y año el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sanciona el Código Penal de 1912.

A pesar de que no hallamos en las Actas del Diario de Debates revisadas concreta referencia a cuáles fueron en concreto las modificaciones o cambios realizados al Proyecto durante la discusión parlamentaria en ambas Cámaras, ha de presumirse que fueron muy pocos, dada la rapidez con la cual el Proyecto fue aprobado por el Congreso, pues entre la fecha de consignación de este al Parlamento por el Ministro Zumeta (26-4-1912) hasta la fecha de su sanción (15-6-1912), transcurrieron escasamente menos de dos meses.

## **50.2. Falta de precisión entre los autores respecto a la orientación seguida por el Código Penal de 1912**

Acerca del Código Penal de 1912, ha existido poca precisión entre nuestros autores patrios al referirse a la orientación (española o italiana) seguida por él. A este respecto, tenemos que Arteaga Sánchez, por ejemplo, señala que los Códigos de 1904 y 1912: “Vuelven a la tradición hispana”<sup>278</sup>, en tanto que Chiossone expresa que el de 1912: “Se redactó sobre el modelo del primer código penal de la República”.<sup>279</sup> Sosa Chacín, por su parte, asegura que el de 1912: “Copia nuevamente al Código Venezolano de

---

<sup>278</sup> A. Arteaga S.: *Derecho Penal...* op. cit., p. 13 (nota al pie N° 23).

<sup>279</sup> T. Chiossone: *Anotaciones...* op. cit., p. 31.

1897”<sup>280</sup> y algo similar asevera Mendoza Troconis cuando dice que el Código de 1912 restituyó la orientación “del italiano de 1889”.<sup>281</sup> Jiménez de Asúa, por su lado, asevera que: “El Código de 28 de junio de 1912 no es más que una nueva edición del de 1897 y se vuelve a la fuente italiana que ya no se abandonará”.<sup>282</sup>

Ahora bien, las anteriores afirmaciones de los nombrados autores no son del todo correctas, porque no fue exclusivamente española o italiana la orientación seguida por el Código Penal de 1912, sino que, como dijimos, se trató, antes bien, de una mezcla o fusión inadecuada de los de 1873 y 1897. Por tanto, podemos afirmar con seguridad que la orientación seguida por el Código Penal de 1912 --al igual que el de 1904--, fue *mixta*, es decir, preponderantemente española para el Libro Primero, y predominantemente italiana para los Libros Segundo y Tercero, tal como quedará evidenciado en los próximos Capítulos de esta investigación.

## **51. Influencia de Pedro Manuel Arcaya en la codificación penal gomecista de 1915 y 1926**

Pedro Manuel Arcaya, distinguido jurista falconiano, fue el principal promotor y ejecutor de las reformas que se le hicieron Código Penal venezolano en los años 1915 y 1926 durante el régimen de Juan Vicente Gómez; y en ambas ocasiones actuando en su condición de Ministro de Relaciones Interiores.

La legislación penal propuesta por Arcaya es de innegable valor y trascendencia, pues gran parte del ordenamiento promovido por él sigue todavía en vigor. De hecho, el Código Penal vigente hoy día es justamente el de 1915, ya que a pesar de las reformas puntuales que a este se le hicieron en 1926, 1958, 1964, 2000 y 2005, la estructura de aquél se mantiene intacta y el contenido de su articulado, sobre todo el correspondiente al Libro

---

<sup>280</sup> Jorge Sosa Chacín: *Derecho Penal*. Tomo Primero. Caracas. Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central de Venezuela, 1978, p. 104

<sup>281</sup> J. R. Mendoza T.: *Curso...* op. cit., p. 123

<sup>282</sup> L. Jiménez de Asúa: *Códigos Penales V.I...* op. cit., p. 76.

Primero o Parte General, ha permanecido prácticamente inalterado durante casi cien años.

De allí que, frente a la indiscutible importancia que representa la enjundiosa labor de Arcaya en la codificación penal venezolana, consideramos preciso abordar brevemente algunos aspectos de la vida y obra de quien, como jurista, “no fue un simple abogado que aplica el derecho o un expositor que lo explica, sino un legítimo creador de normas jurídicas, cuya labor creativa no consistió en la mera redacción de leyes sino en el estudio profundo de sus razones”, como bien lo refiere Tomás Polanco Alcántara.<sup>283</sup>

### **51.1. Síntesis biográfica de Pedro Manuel Arcaya**

Pedro Manuel Arcaya, hijo de Camilo Arcaya e Ignacia Madriz de Arcaya, nació el 8 de Enero de 1874 en Coro, Estado Falcón, donde vivió toda su niñez, adolescencia y los primeros años de su adultez.

Cursó sus estudios de bachillerato, a partir del año 1885, en el Colegio Federal de segunda categoría de Coro. En 1890, cuando contaba dieciséis años, recibe los grados de Bachiller en Filosofía y Agrimensor. En el mismo Colegio, en primera categoría, entró a los cursos de las facultades de Derecho e Ingeniería, estudiando ésta última carrera durante dos años, la cual concluyó por haberse extinguido el curso por falta de cursantes. El de Derecho lo finaliza a mediados de 1895, ya cumplidos los veintiún años, y resuelve prepararse “mediante un repaso intensivo de todas las materias”<sup>284</sup> para ir a Caracas y presentar el examen integral de Doctorado en la Universidad Central. Así lo hace, y es examinado por un jurado compuesto por los doctores Rafael Seijas, Aníbal Dominici, Manuel Clemente Urbaneja, Agustín Istúriz, Nicomedes Zuloaga Tovar, Alejandro Urbaneja y Federico Urbano. Resulta aprobado con las más altas calificaciones y obtiene el título

---

<sup>283</sup> Tomás Polanco Alcántara: *Venezuela y sus Personajes*. Caracas. Ediciones GE, 1998, p. 218.

<sup>284</sup> Pedro Manuel Arcaya: *Memorias*. Caracas. Ediciones Librería Historia, 1983, p. 33.

de Doctor en Ciencias Políticas el día 21 de Octubre de 1895. Regresa inmediatamente a Coro, donde la Corte Suprema del Estado le confiere el título de Abogado, y sin demora comienza “a ejercer la profesión, logrando numerosa clientela”.<sup>285</sup> Durante catorce años (1895-1909) se dedica principalmente al ejercicio profesional.

En 1907 es llamado a Caracas por el Ministro de Relaciones Interiores, doctor José de Jesús Paúl, para encargarlo de la solución, en los tribunales del Estado Falcón, del problema que se le presentó al gobierno con motivo de un problema suscitado con el ferrocarril de Coro a La Vela, construido por una compañía americana. Representó a la Nación en ese caso, habiendo salido victorioso, obteniendo a su favor el remate y adjudicación de esa empresa.

En noviembre de 1908, Cipriano Castro parte a Europa, dejando encargado de la Presidencia de la República al General Juan Vicente Gómez, quien se hace del poder. En marzo de 1909, Arcaya es llamado de nuevo a Caracas, esta vez por el propio Gómez, quien lo recibe inmediatamente, y poco después se le nombra para formar una Comisión revisora de las leyes nacionales, cargo que acepta con la intención de quedarse en Caracas y ejercer la profesión, pero como la Comisión duró poco y no logró clientela suficiente, resuelve irse nuevamente a Coro. Al ir a despedirse del General Gómez, éste le manifiesta su deseo “de que regresara pronto, pues se iba a reinstalar la Corte Federal y de Casación, y yo era uno de los candidatos que recomendaría a sus amigos del Congreso”.<sup>286</sup>

A los pocos meses es nombrado por el Congreso como miembro de la Corte Federal y de Casación, cargo que ejerció desde Septiembre de 1909 hasta finales de marzo de 1913. En marzo de este último año contrajo matrimonio con María Teresa Urrutia Vallenilla.

---

<sup>285</sup> *Ibidem*

<sup>286</sup> *Ibidem* p. 91

Arcaya defiende con vehemencia su labor en la Corte durante ese tiempo, señalando, ante las “complacencias” con el Gobierno de las que fue acusado --especialmente en el libro el *Centón* --impreso varias veces en el extranjero con diferentes títulos y que apareció en Caracas en 1936, con el de *Memorias de un Venezolano de la Decadencia*, según lo dice el propio Arcaya en sus *Memorias*--, que nadie que consulte las respectivas Memorias presentadas por la Corte al Congreso Nacional “podrá tachar de injustos ni prevaricadores a los que formamos parte del Alto Tribunal”<sup>287</sup>, argumentado que la simple lectura de las sentencias dictadas demuestra que ninguna de las decisiones dictadas podría tildarse de sospechosa en consideración a algún interés político del gobierno o personas de sus altos funcionarios.

Encontrándose ejerciendo su cargo en la Corte Federal y de Casación, el 11 de Diciembre de 1910 fue incorporado como individuo de número a la Academia Nacional de la Historia con un importante trabajo sobre *La insurrección de los negros de la Serranía de Coro en 1795*; y en 1911 reunió varios de sus trabajos dispersos en periódicos y revistas, en el volumen titulado *Estudios sobre personajes y hechos de la historia venezolana*. Fue miembro de la Academia de Ciencias Políticas (1915) y de la Academia Venezolana de la Lengua (1917).

En 1912, integró la Comisión Revisora que inició la reforma del Código Civil, así como los de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal. No tenemos noticias ciertas acerca de su intervención en la del Código Penal, pero todo hace indicar que así fue.

En marzo de 1913 es designado como Procurador General de la República, cargo en el cual emitió al Ejecutivo Federal numerosas opiniones sobre diversos puntos jurídicos sometidos a su conocimiento, “y en todos me inspiré para resolverlos en los dictados del derecho y la justicia con entera independencia de criterio”.<sup>288</sup>

---

<sup>287</sup> *Ibidem*

<sup>288</sup> *Ibidem* p. 98.

Entre octubre de 1914 y septiembre de 1917, ocupó el cargo de Ministro de Relaciones Interiores, desde donde propuso al Congreso importantes reformas legislativas, enviándole, con Exposiciones de Motivos, los proyectos que formuló de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, Penal y de Enjuiciamiento Criminal, “sin pretender en modo alguno imponer mis ideas”.

En sus *Memorias*, Arcaya sólo refiere y resalta expresamente las “transcendentales reformas” introducidas al Código Civil en lo relativo al estado de las personas. Lamentablemente, no comenta allí las reformas introducidas en materia penal, limitándose a señalar que, aparte de las propuestas en material civil, hizo lo mismo “en los demás Códigos”.<sup>289</sup>

Comenta luego Arcaya que:

“(...) Mas la pasión política a la cual nada le satisface, tomó ocasión de esas reformas para atacarme y, so pretexto de críticas de carácter puramente jurídico, se publicaron algunos trabajos en que claramente se veía que era al hombre a quien se quería herir. Algunas polémicas sostuve sobre el particular<sup>290</sup>, y el tiempo, dando lugar a la reflexión, ha justificado mis ideas de tal modo que ni aun en la efervescencia de los días que siguieron a la muerte de Gómez se reprodujeron las críticas de entonces (...)”.<sup>291</sup>

Arcaya deja el Ministerio de Relaciones Interiores en 1917, abriendo su bufete de abogado, dedicándose nuevamente al ejercicio de su profesión. Resulta electo Senador por el Estado Falcón y fue Presidente del Congreso entre 1918 y 1922, cuando, en agosto de ese año, es enviado a los Estados Unidos como Ministro Plenipotenciario, cargo que desempeña hasta 1924, año en el cual es designado Embajador especial en el Perú, tocándole presidir en ese tiempo los actos conmemorativos del centenario de la batalla de Ayacucho.

Luego de esto, vuelve a Venezuela donde ocupa nuevamente la cartera de Relaciones Interiores entre enero de 1925 y abril de 1929. Durante

---

<sup>289</sup> *Ibidem*. p. 101.

<sup>290</sup> Una de estas polémicas fue la sostenida con el doctor Nicomedes Zuloaga hijo, a la cual hicimos referencia anteriormente (*vid supra*, nota N° 227 a pie de página).

<sup>291</sup> P. M. Arcaya: *Memorias...* op. cit. p. 101.

el período 1927-1930 fue Director de la Academia Nacional de la Historia, cargo que ejerció nuevamente entre 1943 y 1945.<sup>292</sup>

Nombrado Embajador de Venezuela en Washington, ejerció este cargo entre junio de 1930 y diciembre de 1935, publicando en ese año en los Estados Unidos su obra *Venezuela y su actual régimen*, texto que consistía en una síntesis y defensa de la dictadura de Juan Vicente Gómez. Al morir éste, fue uno de los primeros personeros gomecistas en ser acusado de peculado, manteniendo además una polémica defensa de la persona y de su gobierno ante sus detractores.

Retirado de toda actividad pública, Arcaya se dedicó a sus estudios de historia, jurisprudencia y sociología, falleciendo en Caracas el 12 de Agosto de 1958 a la edad de 84 años.

#### **51.1.1. Rasgos generales de la personalidad y pensamiento de Pedro Manuel Arcaya**

Según su hijo Carlos Ignacio, era Pedro Manuel Arcaya una persona de trato llano y afable, a quien su doble condición de terrateniente y abogado en ejercicio le lleva a un íntimo conocimiento del medio en que vivía, caracterizado por una pronunciada inestabilidad política, que narra con lujo de detalles el propio Arcaya en sus *Memorias*. Carlos Ignacio, además, destaca de su padre dos de sus cualidades más elocuentes: la lealtad y el agradecimiento. Al efecto escribe:

“(…) De sus estudios, había llegado Arcaya a la conclusión de que la lealtad personal de un hombre a otro era el principal factor de cohesión que impedía la disgregación completa de la Nación; esta lealtad se manifestaba en las hordas que seguían a los caudillos, impulsadas por el respeto y cariño que le merecían. La lealtad, pues, era un acto consciente, y el apoyo a una causa una obligación hasta la muerte. De otra forma, la estructura social se resquebrajaría por el más feo delito que podía cometer un hombre: la traición. Tenía Arcaya, además, la más rara cualidad conocida en la humanidad: el verdadero agradecimiento. Los que conocimos sus gestos de generosidad para con sus amigos sabemos esto, como también sabemos que jamás reclamó agradecimiento por los favores hechos (...)”.<sup>293</sup>

<sup>292</sup> Arcaya forma parte, con Arturo Uslar Pietri, Augusto Mijares, Esteban Gil Borges, Nicolás Eugenio Navarro y Edgard Sanabria, del reducido grupo de venezolanos que, durante los últimos cien años, han tenido el privilegio de pertenecer a la vez a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a la Academia Nacional de la Historia y a la Academia Venezolana correspondiente de la Real Española como Individuo de Número.

<sup>293</sup> Carlos Ignacio Arcaya: *Prólogo a la 1ª edición* de la citada obra *Memorias* de P.M. Arcaya, p. XI.

Arcaya se confiesa aficionado a la lectura desde muy niño, cuando “devoraba todos los periódicos de Caracas que recibía”<sup>294</sup>, aparte de ser un “vicioso” del estudio y la investigación. Hacia los treinta años de edad ya poseía una sólida cultura y había escrito varias obras. “El joven Arcaya, poco a poco, fue conocido, tratado y respetado en el país como un estudioso serio y profundo”.<sup>295</sup> *El Cojo Ilustrado* acogió los trabajos de Arcaya, lo que le permitió darse a conocer, y escribe allí en tal forma que “impresiona a los jóvenes”, según apunta Polanco Alcántara, quien agrega además que “*El Cojo* lo trata con respecto, admira su inteligencia, lo elogia y en su edición número 3450 de febrero de 1906 publica su fotografía y semblanza”.<sup>296</sup>

Capelletti lo describe como un “autodidacta con título universitario”<sup>297</sup>, al igual que lo fueron la mayoría de los positivistas venezolanos.<sup>298</sup> En sus *Estudios de sociología venezolana*, reúne varios ensayos sobre la evolución socio-política del país.<sup>299</sup> Su afición por los libros y la lectura lo llevan “a pedir a Europa libros en los cuatro o cinco idiomas que aprendió sin maestro”<sup>300</sup> y empieza a formar lo que a la postre constituyó la primera biblioteca particular del país<sup>301</sup>, “primera por la calidad universal de sus secciones y la inmensidad de sus volúmenes”.<sup>302</sup> Polanco Alcántara apunta, con sobrada razón, que se trata de la Biblioteca privada “más

---

<sup>294</sup> P. M. Arcaya: *Memorias...* op. cit., p. 19.

<sup>295</sup> T. Polanco A.: *Venezuela y sus Personajes...* op. cit. p. 215.

<sup>296</sup> *Ibidem*

<sup>297</sup> Angel J. Capelletti: *Positivismismo y Evolucionismo en Venezuela*. 1ª edición. Caracas. Monte Avila Editores Latinoamericana, 1994, p. 319.

<sup>298</sup> Según Ramón J. Velásquez, “el autodidactismo fue una de las características en la formación cultural y científica de los venezolanos de esos tiempos y sus frutos fueron fecundos en obras y ejemplos. Naturalmente que existían maestros y cátedras pero el ritmo de la vida, la inseguridad y la angustia que presidieron ese gran ciclo venezolano (1830-1902) impidieron a los venezolanos realizar los estudios sistemáticos que sucesivas generaciones pudieron realizar en Colombia, Perú o Chile. La guerra, la gran pobreza, la necesidad urgente de ganarse la vida y la ignorancia colectiva conspiraban contra la metodización y profundización de los estudios”. (R. J. Velásquez: *Prólogo a la segunda edición* de la citada obra *Memorias* de P. M. Arcaya, p. XVII).

<sup>299</sup> A. J. Capelletti: *Positivismismo...* op. cit., p. 319.

<sup>300</sup> C. I. Arcaya: *Prólogo...* op. cit., p. VII.

<sup>301</sup> Arcaya reunió 147.119 ejemplares, de los cuales 34.683 títulos bibliográficos, 95.262 ejemplares hemerográficos y 7.000 folletos repartidos en 700 volúmenes, catalogados por autor, título, formato y estantería.

<sup>302</sup> R. J. Velásquez: *Prólogo...*, op. cit., p. XVII.

importante que ha habido hasta ahora en la Historia de Venezuela y quizá una de las mayores de todo el Continente” .<sup>303</sup>

Ramón J. Velásquez --quien asegura haber conocido personalmente a Arcaya en la Academia de la Historia, donde asistió con ocasión de la lectura que Ramón Díaz Sánchez iba a hacer de dos capítulos de su obra *Guzmán: Eclipse de una ambición de poder*, siendo Arcaya el primero en felicitarlo al terminar la lectura--, dice de él lo siguiente:

“(…) En la charla, era un maestro. Si en sus libros era, casi siempre, el severo investigador sin concesiones a la retórica, enemigo de los adornos y para plantear el resultado de sus investigaciones utilizaba el lenguaje del jurista (...), en la conversación, en el relato oral era el cronista ágil para enlazar contrastes, rico en anécdotas, millonario en la memoria de fecha y de acontecimientos complementarios de los grandes sucesos, irónico para contrastar la ilusión de las promesas con la realizada de la historia (...).<sup>304</sup>

Sus *Memorias* lo revelan como gran observador, metódico, reflexivo, analítico y pragmático, vehemente en sus planteamientos y fiel devoto y defensor de sus creencias, pensamientos, convicciones y principios, notablemente influenciados por las ideas positivistas.

Como esquema de su metodología podemos afirmar, dice Polanco Alcántara, “que el criterio que lo guiaba era el de la observación y el análisis, que tenía pánico a la ignorancia fervorosa y violenta y quería escudriñar con sabiduría para que desaparecieran resabios y fanatismos” .<sup>305</sup>

En opinión de Arcaya, un jurista “no puede ser un mero litigante sino estar preocupado por conocer, con su ciencia y estudios, cuáles son las soluciones mejores para los grandes problemas nacionales”<sup>306</sup>, y por eso proclama que había que “indagar el origen de la ley en la realidad histórica y su finalidad en la vida social. Su técnica de aplicación no podía dejar de tomar en cuenta tales fines” .<sup>307</sup>

---

<sup>303</sup> T. Polanco A.: *Venezuela y sus Personajes...* op. cit., p. 232.

<sup>304</sup> R. J. Velásquez: *Prólogo...* op. cit., p. XXII.

<sup>305</sup> T. Polanco A.: *Venezuela y sus Personajes...* op. cit., p. 216.

<sup>306</sup> *Ibidem* p. 217.

<sup>307</sup> *Ibidem*

“Arcaya, como jurista, actuó no solamente al modo de un abogado que aplica el derecho o un expositor que lo explica sino como un creador de normas jurídicas. Tal labor creativa no consistió en la mera redacción de leyes sino en el estudio profundo de sus razones. Esa tarea resultó integral porque abarcó la reforma de la Constitución de la República, la nueva orientación de los Códigos Civil, Penal y de Procedimiento y la transformación de parte de la legislación especial que la República comenzaba a necesitar”.<sup>308</sup>

Su estrecha comunión con el positivismo, y fundado en su filosofía, le permiten explicar, sin rubor alguno, las razones de su identificación con Juan Vicente Gómez y el apoyo a su régimen, que, por lo demás, continuó sosteniendo y defendiendo con ahínco aún después de la muerte del dictador. Esto demuestra, a nuestro modo de ver, una legítima fidelidad y respeto hacia los principios sostenidos por él aún antes de servir a ese régimen; y, por la otra, descarta que él hubiera “acomodado” o ajustado sus pensamientos por mera conveniencia, oportunismo o simple complacencia; todo lo cual denota, sin duda alguna, su indiscutible “eminencia intelectual”, destacada así a la hora de su fallecimiento, según refiere Ramón J. Velásquez, por “su coterráneo y adversario político, Ernesto Silva Tellería”.<sup>309</sup>

Por su parte, Polanco Alcántara expresa que la conducta de hombre público de Arcaya “tuvo tres características fundamentales: la eficiencia, la lealtad y la honestidad”.<sup>310</sup>

Arcaya defiende con ahínco en sus *Memorias* su actuación cuando fue Ministro de Relaciones Interiores, señalando que si bien el General Gómez le dio amplia autorización para promover la mejora de la legislación del país, dice que “en cuanto atañía al orden público y a las medidas de represión que consideraba necesarias, él procedía sin consulta con sus Ministros, y en lo que a mí respecta jamás las ordenó por órgano mío”. Si lo

---

<sup>308</sup> *Ibidem* p. 218.

<sup>309</sup> R. J. Velásquez: *Prólogo...* op. cit., p. XXIII.

<sup>310</sup> T. Polanco A.: *Venezuela y sus Personajes...* op. cit., p. 225.

hubiera hecho así, agrega, “y yo hubiese transmitido alguna orden ilegal suya o del doctor Márquez Bustillo, yo sería responsable legalmente de sus consecuencias y ellos habrían quedando exentos de tales responsabilidades, más eso no sucedió nunca. El doctor Márquez Bustillo, ni directamente ni por mi conducto, ordenó jamás ninguna prisión, y el General Gómez nunca lo hizo tampoco por medio del despacho a mi cargo. De allí que ninguna reclamación en indemnización de daños y perjuicios se haya podido intentar en mi contra en la balumba de demandas de ese género que han caído sobre los elementos del antiguo régimen. Los abogados que andan a caza de esos asuntos habrán sin duda, esculcado todos los archivos y no habrán encontrado, porque no podían encontrarlas, órdenes transmitidas por mí de prisión contra nadie”.<sup>311</sup>

Explica Arcaya que Gómez se consideraba un mandatario directo del pueblo “con facultades muy personales para proceder a ese género de medidas extraordinarias; mas al mismo respetaba a su Ministros para no exigirles nada que no se ajustara a las leyes. Después que la Corte Federal y Casación anuló, como ya expliqué antes, el proceso que se le siguió el General Jorge Bello por conspiración, prefirió proceder en esos asuntos de un modo ejecutivo, mediante informaciones policiales. No se le ocurrió ejercer presión sobre los jueces para cubrirse con procedimientos judiciales y respetaba también mucho a los Procuradores Generales de la Nación para exigirles que se constituyeran en acusadores o perseguidores de nadie. El mismo asumía todas las responsabilidades de sus actos, a pesar de que muy bien sabía que de los que realizara por conducto de sus Ministros ellos, y no él, serían los responsables legalmente”.<sup>312</sup>

De allí que Arcaya se ufane, con razón, en sostener que no tuvo ninguna intervención en las prisiones, arrestos o expulsiones que dispuso el General Gómez, “excepto a las de extranjeros perniciosos, que se hicieron

---

<sup>311</sup> P. M. Arcaya: *Memorias...* op. cit., pp. 109-110.

<sup>312</sup> *Ibidem* p. 110.

por decretos que refrendé completamente ajustados a la ley”<sup>313</sup>, y que de hecho, en el primer período de su actuación en el Ministerio fueron muy pocas las prisiones que ocurrieron y ninguna por órgano de él.

Por ello, tiene razón Carlos Ignacio Arcaya cuando dice que su padre “jamás trató de justificarse alegando ignorancia de lo que sucedía buscando testimonio de los miles a quienes ayudó en su época de gobernante”<sup>314</sup>, y esto, a nuestro parecer, refleja con claridad la conducta y línea de pensamiento mantenida por Arcaya hasta su muerte, al igual que su fidelidad hacia sus propias ideas, creencias y convicciones.

## **52. La reforma penal de 1915**

Juan Vicente Gómez le dio a Arcaya, como éste lo refiere en sus *Memorias*, amplia autorización para promover la mejora de la legislación del país, y así, desempeñándose como Ministro de Relaciones Interiores, presenta --en abril del año 1915-- a la consideración del Congreso Nacional (Cámara del Senado y Cámara de Diputados), las respectivas *Exposiciones de Motivos* sobre los Proyectos de Código Civil, Código de Enjuiciamiento Criminal, Código de Procedimiento Civil y Código Penal, sometiéndolos a sus deliberaciones. El contenido de estas *Exposiciones*, demuestra claramente el talante de versátil jurista que fue Pedro Manuel Arcaya, por su cuidadosa y esmerada elaboración, la fundamentación jurídica expuesta en apoyo de las reformas e innovaciones propuestas y la adecuada redacción de su articulado, entre otros aspectos dignos de resaltar.

Téngase presente que cuando Arcaya asume el Ministerio de Relaciones Interiores en Octubre de 1914, tenía 40 años de edad y contaba para ese momento con basta experiencia en el ámbito jurídico por su ejercicio profesional de casi veinte años, iniciado a finales de 1895 luego de obtener el título de abogado; por su desempeño como Relator de la Corte

---

<sup>313</sup> *Ibidem*

<sup>314</sup> C.I. Arcaya: *Prólogo...* op. cit., p. XII.

Federal y de Casación durante casi tres años y medio (1909-1913); por haber formado parte, en 1912, de la Comisión Revisora que inició la reforma del Código Civil, así como los de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal; y, finalmente, por su actuación como Procurador General de la República (durante más de año y medio a partir de Marzo de 1913); todo ello sin contar que para el 11 de Diciembre de 1910 ya era individuo de número a la Academia Nacional de la Historia y poseía una amplia obra escrita con la cual se dio a conocer a temprana edad y le permitió ser “tratado y respetado en el país como un estudioso serio y profundo”.<sup>315</sup>

El resultado no podía ser distinto al de un trabajo de alta calidad científica, fruto de una cuidadosa y esmerada tarea, con aciertos y errores, como toda obra humana, pero que respondió, sin lugar a dudas, a una labor intelectual honesta y responsable, de eminente carácter jurídico, ajena a una servil o pusilánime para beneficio o complacencia del régimen gomecista. Al fin y al cabo, a Gómez no le hacían falta los códigos para gobernar, sobre todo en materia penal, pues “en cuanto atañía al orden público y a las medidas de represión que consideraba necesarias, él (Gómez) procedía sin consulta con sus Ministros”<sup>316</sup>; aparte de que, después que la Corte Federal y Casación anuló el proceso que se le siguió el General Jorge Bello por conspiración (siendo Arcaya Relator), “prefirió proceder en esos asuntos de un modo ejecutivo, mediante informaciones policiales”<sup>317</sup>, asumiendo el propio Gómez todas las responsabilidades de sus actos, pues éste “se consideraba un mandatario directo del pueblo con facultades para proceder a ese género de medidas extraordinarias, mas al mismo tiempo respetaba a sus Ministros para no exigirles nada que no se ajustara a la leyes”.<sup>318</sup>

El Proyecto de Código Penal fue presentado por Arcaya al Congreso de la República, en su condición de Ministro de Relaciones Interiores, el 26

---

<sup>315</sup> T. Polanco A.: *Venezuela y sus Personajes...* op. cit., p. 215.

<sup>316</sup> P. M. Arcaya: *Memorias...* op. cit., p. 109.

<sup>317</sup> *Ibidem* p. 110.

<sup>318</sup> *Ibidem*

de abril de 1915, y, en definitiva, luego de calurosas y polémicas discusiones en ambas Cámaras (de Diputados y del Senado), el debatido Proyecto es aprobado finalmente sin mayores cambios, recibiendo el “Ejecútese” del Presidente de la República de la época, Victorino Márquez Bustillos, el día 30 de junio de 1915.<sup>319</sup>

En la *Exposición a la Cámara de Diputados* relacionada con el Código Penal, que dirige Arcaya al ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados el 26 de abril de 1915, se lee, en su primera parte, lo siguiente:

“(…) Por el digno órgano de Ud. tengo el honor de someter a la consideración de esa Honorable Cámara para que siga su curso reglamentario, el Proyecto de Código Penal que acompaño a esta comunicación y al cual hice referencia en la Memoria que presenté a esa misma Cámara y a la del Senado reunidas en Congreso.

Desde 1873 hasta 1898 rigió en la República un Código Penal calcado en el español de 1870. Mientras tanto se había dictado en Italia en 1890 un nuevo Código Penal que elaborado por los más eminentes juristas de aquella ilustrada nación, llamó poderosamente la atención de todos los hombres dedicados a estos estudios en Europa y América. La Comisión que formuló sobre esta materia el Código que entró a regir en la República desde 1898, resolvió adoptar como modelo el italiano, pero incluyó sin embargo en aquél muchas disposiciones que tomadas del Código de 1873, y provenientes por tanto del español de 1870, resultaban antinómicas con las que se adoptaron del italiano, porque era muy distinto el plan conforme al cual se elaboró éste del que se siguió en aquél.

Agravóse este defecto con la absurda revisión que se hizo en 1903 cuando, bajo el Gobierno del General Cipriano Castro, se dictó un nuevo Código Penal, pues fue completamente antijurídico el método que entonces se siguió, hacinándose, especialmente en el Libro Primero, disposiciones contradictorias que se tomaron al azar de las dos fuentes antes indicadas.

Mucho mejoró el Código la revisión de 1912; pero aun quedan varias antinomias como es fácil observarlas, por ejemplo, entre ciertas disposiciones del Título II del libro Segundo (de los delitos contra el derecho intencional) que coliden con otras del Título I ejusdem. Por otra parte, es de urgencia una nueva revisión de este Código, fin a que tiende el proyecto que os presento, por cuanto la actual Constitución Nacional<sup>320</sup> consiente un máximo hasta de veinte años para las penas corporales en lugar de los quince que permitía la Constitución anterior, lo cual ha originado la declaratoria de nulidad, por la Corte Federal y de Casación, del artículo 71 del código vigente<sup>321</sup>, por considerarlo en colisión con el Pacto Fundamental.

En el Proyecto acompañado se ha tomado como modelo, respecto a la organización de las materias y las definiciones jurídicas, al Código Penal

---

<sup>319</sup> Acerca del curso seguido por el Proyecto desde su introducción al Congreso, los debates en cada Cámara y las encendidas polémicas que el mismo generó, Rosales realiza un enjundioso análisis, llegando a la conclusión (que compartimos plenamente), que dicho Proyecto “fue objeto del más interesado debate por su mejoramiento jurídico, lo que demuestra el tono del trabajo parlamentario que se llevaba a cabo”. (E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 133).

<sup>320</sup> Se refiere Arcaya a la Constitución de junio de 1914.

<sup>321</sup> El artículo 71 del CPV 1912, que es de idéntico tenor que el artículo 70 del CPV 1904, señalaba: “Al culpable de uno o más delitos o faltas se le impondrán las penas correspondientes a las respectivas infracciones según las reglas que siguen: Primera: En ningún caso se impondrá al reo en una misma sentencia, cualquiera que sea el número de infracciones, penas corporales que excedan de quince años. Segunda: Siendo en este caso varias las penas, se cumplirán si es posible simultáneamente. Si no lo fuere se principiará por la mayor, pero de manera que la suma de las sufridas no exceda de quince años”.

italiano, obra maestra en su género, mas no se le ha copiado servilmente, sino que se han hecho las modificaciones indicadas por la necesidad del medio.

Se ha puesto la división por títulos y capítulos en lugar de títulos y leyes que es hoy la del Código (...).<sup>322</sup>

Acerca de lo expresado por Arcaya en su *Exposición*, Rosales comenta acertadamente que esta “contiene más justificaciones de carácter jurídico que social o político”<sup>323</sup>; y que del análisis del contenido de esta reforma de la manera como se llevó a cabo en las Cámaras Legislativas, “llevará a comprobar la hipótesis de su marcado carácter jurídico”<sup>324</sup>. Esto es rigurosamente cierto, pues, como veremos luego, fue primera y principal preocupación de Arcaya procurar el mejoramiento jurídico de nuestra legislación penal (lo mismo que de la civil y la procesal); y aún cuando también hubieran privado en algunas de las reformas incluidas razones de otra índole, especialmente políticas (al fin y al cabo, éstas se encuentran normalmente presentes en cualquier reforma legislativa, especialmente la penal), lo cierto del caso es que las propuestas --acogidas casi sin variación por el Congreso--, obedecieron a razones netamente jurídicas, tal como nos aprestamos a demostrar.

En efecto, Arcaya justifica la necesidad de la reforma propuesta alegando, como punto de partida, las antinomias que trajo consigo el Código Penal de 1897, que entró en vigencia en 1898, que, en palabras de Arcaya, “resolvió adoptar” el Código Penal italiano de 1889, mejor conocido como *Codice Zanardelli*, por haber incluido muchas disposiciones tomadas del Código Penal de Guzmán Blanco de 1873 --que mantuvo su vigencia durante 27 años--, que, a su vez, y salvo ciertas modificaciones realizadas por los codificadores de la época (Cecilio Acosta y Juan Pablo Rojas Paúl), reprodujo casi a la letra una gran cantidad de disposiciones del Código Penal español de 1870 y tomó además disposiciones del mismo español de 1848, antinomias éstas que, como bien lo señala Arcaya, se agravaron en 1903,

---

<sup>322</sup> P. M. Arcaya: *Exposición a la Cámara se Diputados...* op. cit., pp. 3-5.

<sup>323</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 126.

<sup>324</sup> *Ibidem* p. 127.

cuando, bajo la Presidencia de Joaquín Crespo, se promulgó un nuevo Código Penal (el de 1904), cuyos redactores decidieron readoptar el modelo español de 1873 y abandonar casi en su totalidad el italiano de Zanardelli y readoptar, pero insertándole, según expresa Arcaya en su *Exposición*, “disposiciones contradictorias que se tomaron al azar de las dos fuentes antes indicadas”<sup>325</sup>, dando origen a un verdadero híbrido al unirlos en un solo cuerpo, provocando “una contradicción aún más chocante entre ambos sistemas”<sup>326</sup> como lo apunta Rosales, situación ésta que se subsanó en parte con la reforma de 1912, pero persistieron “discordancias que debían ser remediadas”.<sup>327</sup>

De manera que Arcaya procuró corregir (lográndolo en gran medida a nuestro modo de ver), las fallas y defectos más conspicuos que detectó en los códigos penales venezolanos anteriores, de los años 1897, 1904 y 1912; y en verdad le sobra razón cuando señala en su *Exposición* que “al Código Penal italiano, obra maestra en su género”<sup>328</sup>, no se le copió “servilmente”, sino que a éste se le hicieron “las modificaciones indicadas por la necesidad del medio”<sup>329</sup>, aún cuando reconoce que se guió por el modelo italiano, defendiendo con ahínco las modificaciones realizadas. Y ciertamente le incorpora apreciables cambios, innovaciones y mejoras, tomadas muchas de ellas del Código Penal venezolano de 1873, de estirpe española, pero procurando subsanar, al mismo tiempo, las antinomias por él constatadas, confeccionando así un texto armónico y coherente. Tan es así que, hoy por hoy, y pese a la reformas sufridas por el Código de 1915 en los años 1926, 1958, 1964, 2000 y 2005, el mismo es el que se encuentra actualmente en vigencia, sobre todo por lo que respecta a su Libro Primero o Parte General, que ha permanecido casi inalterado no obstante dichas reformas.

---

<sup>325</sup> P. M. Arcaya: *Exposición a la Cámara se Diputados...* op. cit., p. 4.

<sup>326</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 127.

<sup>327</sup> *Ibidem*

<sup>328</sup> P. M. Arcaya: *Exposición a la Cámara se Diputados...* op. cit., p. 5.

<sup>329</sup> *Ibidem*

Por otra parte, creemos que la readopción en 1915 del modelo italiano de Zanardelli obedeció a la decisión exclusiva del propio Arcaya, quien, pese a ser un “erudito en historia de España”<sup>330</sup>, como lo refiere su hijo Carlos Ignacio<sup>331</sup>, y ser “impresionante”, como lo apunta Polanco Alcántara, la “ilustración que poseía acerca del derecho español”<sup>332</sup>, le pareció mejor el código italiano de 1889 en lugar del español de 1870 (principal modelo del CPV 1873), por haber sido elaborado aquél “por los más eminentes jurisconsultos” de la época y ser una “obra maestra” en su género, como lo dice el propio Arcaya en su *Exposición*<sup>333</sup>; o simplemente, por creerlo, como lo acota Rosales, “más adecuado por su alta calidad jurídica y sencilla inserción en nuestro medio”<sup>334</sup>; y seguramente tomó en cuenta, evaluó y analizó las elogiosas opiniones expresadas del *Codice Zanardelli* por los más destacados y prominentes penalistas del momento.

No compartimos la opinión de Chiossone cuando asegura que las reformas posteriores a la de 1897 “no se fundamentan en ningún criterio definido ni obedecen a determinada orientación que justificara aquellas”<sup>335</sup>, pues, muy por el contrario, Arcaya propuso las reformas al Código Penal de 1912 con claro criterio de lo que hacía, siguiendo las orientaciones del *Codice Zanardelli* e incorporando importantes y valiosas innovaciones, sobre todo en materia penológica.

De manera que no fue el azar, el mero “deslumbramiento”, el simple capricho o la vanidad lo que motivó a Arcaya a proponer en 1915 el retorno modelo italiano, sobre todo si se toma en cuenta su formación positivista y su amplio dominio de la sociología, que seguramente le llevaron a tener en consideración que el *Codice Zanardelli*, había tomado en cuenta los progresos de la época “en el campo de las ciencias sociales, gracias a su

---

<sup>330</sup> C.I. Arcaya: *Prólogo...* op. cit., p. VII.

<sup>331</sup> *Ibidem*

<sup>332</sup> T. Polanco A.: *Venezuela y sus Personajes...* op. cit., p. 223.

<sup>333</sup> P. M. Arcaya: *Exposición a la Cámara de Diputados...* op. cit., 3.

<sup>334</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 129.

<sup>335</sup> T. Chiossone: *Libro Primero del Proyecto...* op. cit., p. 6.

mayor conocimiento de los vínculos y relaciones entre la vida física y la espiritual del hombre, además de las relaciones íntimas entre las exigencias materiales y económicas y las exigencias morales y jurídicas de la sociedad humana”.<sup>336</sup> Por tanto, opinamos que fueron reflexivas y profundas las consideraciones de Arcaya para inclinarse por el modelo italiano y no por el español cuando realizó su labor codificadora de 1915.

De otra parte, es posible que la readopción del modelo español por los codificadores de 1904 y 1912 haya obedecido a las críticas que entonces se le formularon al código italiano, entre las que podemos mencionar la de Nicomedes Zuloaga, quien, en 1899 escribió que:

“(…) Con posterioridad a 1896 han sido reformados en 1897, el Código de Procedimiento civil, el de Procedimiento Criminal y el Penal. La reforma de éste último, que ha consistido en sustituir el que existía, por uno calcado casi de un todo en el italiano de 1889, como que no ha sido feliz. La reforma parece que debió limitarse a completar el código anterior y a aumentar las penas. El código penal reformado resulta a veces muy complicado y a veces deficiente, y por eso no ha sido bien acogido en el país (...)”<sup>337</sup>.

Pero, por lo visto, críticas de tal índole no hicieron mella en la labor de Arcaya cuando decidió que el modelo italiano calzaba mejor en nuestro país. Y aún cuando, a primera vista, parecía más conveniente haberse limitado nuestros codificadores a mejorar el Código Penal de 1873 y haber aprendido de sus errores y fallas en la práctica, tras 27 años de vigencia, como lo han sostenido varios comentaristas patrios (entre ellos Chiossone y Nicomedes Zuloaga, padre e hijo), no lo creyó así Arcaya, pues, de otro modo, se hubiera hecho eco de aquellas críticas y regresado de un todo al modelo español.

Luego, lucen verdaderamente injustas y desproporcionadas las críticas que Nicomedes Zuloaga hijo hace al codificador de 1915, cuando afirma que del considerable número de innovaciones y modificaciones de la reforma de ese año, eran contadas las que, a su juicio, “obedecieron a una

---

<sup>336</sup> E. Pessina: *Elementos de Derecho Penal...* op. cit., p. 140.

<sup>337</sup> N. Zuloaga T.: *Datos Históricos...* op. cit., p. 345.

verdadera necesidad práctica”<sup>338</sup>, pareciéndole --sin estudiar el valor científico de ellas-- que “todas se explican por el propósito de hacer una fiel traducción del Código Penal italiano”<sup>339</sup>; afirmación esta que, a nuestro juicio, sólo podía tener cabida respecto al Código Penal de 1897, mas no en cuanto al de 1915.

Ante ataques como el de Zuloaga hijo, con quien Arcaya mantuvo una encendida polémica a la que antes hicimos referencia, es oportuno traer a colación las palabras de Cecilio Acosta cuando expresó, a propósito de las críticas que se le hicieron acerca de su labor codificadora (que dio nacimiento al Código Penal de 1873), que:

“(…) En suma, el mencionado código es uno de los que puede vanagloriarse de tener cualquier nación; y lo demás, fuera de ser antipatriótico, es estupidez. Lo que sucede es que estos practicones de política, estos bachilleres de burocracias, estas polillas de archivos que creen que los conocen porque han estado en ellos, estos eruditos del Instructor y la Colmena y cuando más de las Ruinas de Palmira, estos tráfugas de todas las ideas y defensores de los odios cuando triunfan, se creen autorizados para hablar de todo contando con su petulancia como ciencia y con su desvergüenza como título (…).”<sup>340</sup>

Y aún cuando es cierto que muchas de nuestras leyes fracasan por haber sido simplemente “copiadas” de otras latitudes sin tomar en cuenta la realidad propia, esto no ocurre en el caso de Arcaya, quien, sin duda alguna, puso toda su experiencia de jurista estudioso y bien formado para aprovechar lo mejor de los códigos italiano de 1889 y español de 1870 y confeccionar uno adaptado a la realidad del país, pues, insistimos, no consistió el Proyecto de Arcaya de 1915 en una mera copia o reproducción “servil” del *Códice Zanardelli*, a diferencia de lo ocurrido con el CPV 1897.

Atacar a una legislación, porque ha tomado por modelo otra, es, a decir de Cecilio Acosta, “otro error que da lástima”, pues, a su entender, “no puede ser de otra manera” porque:

“(…) las leyes, tanto sociales como naturales no se inventan sino que se hallan, y al que ignore esto, ni le ha aprovechado el agua del bautismo, si es cristiano, ni, en caso de no serlo, le viene bien levita sino enjalma. [...]. El cuerpo del

---

<sup>338</sup> *Ibidem*

<sup>339</sup> *Ibidem*

<sup>340</sup> C. Acosta: *Obras Completas* T.I... op. cit., pp. 662-663.

derecho romano se hizo sobre los trabajos de los jurisconsultos que habían florecido. Cuando Napoleón el Grande llamó a Roederer, Portalis, Tibsudeau, Cambaceres y Le Brun para formar su código, tomaron por base los códigos de la ciudad eterna, y los que hoy rigen la Europa occidental y la mayor parte de la central, han sido calcados sobre la legislación napoleónica.- Se comprende bien esto: la justicia abstracta ni varía con los climas ni sube o baja con las latitudes: el homicidio es en todas partes homicidio, el hurto y la venta. Lo que hay después de ese que hacer (y ello es mucho y exige gran ciencia y experiencia), es acomodar toda esa legislación absoluta a las costumbres contemporáneas, a los hábitos, a las tendencias e instituciones ya fundadas de una nación que trata de establecer la suya.

Es esto tan cierto, que el que tiene algún conocimiento en este asunto, aunque no sea abogado, si toma una colección de códigos verá con harta frecuencia en las varias columnas y en las líneas horizontales paralelas artículos, o idénticos, o parecidos y repetidos de legislación a legislación.

Hay una parte orgánica, una parte de armazón vital, que es la misma porque es uno mismo el cuerpo y una propia la vida (...).<sup>341</sup>

Luego, podemos afirmar que privó en el Arcaya codificador de 1915 el más puro afán de mejorar y optimizar nuestro Código Penal, corregir sus fallas, subsanar sus defectos e imperfecciones y conjugar de manera congruente y armónica las disposiciones provenientes de los códigos italiano de 1889 y español de 1870, aprovechando lo bueno de los Códigos Penales venezolanos previos de 1873, 1897, 1904 y 1912, mejorando el contenido y redacción de muchas de sus disposiciones, cuidando la técnica legislativa, y, en fin, procuró Arcaya confeccionar un texto coherente y de avanzada para la época, ajustado a las necesidades del país y a nuestras costumbres, lo cual, ciertamente exige “gran ciencia y experiencia”, como dice Acosta. Lo anterior quedará plenamente demostrado cuando analicemos en el Capítulo VIII del presente trabajo el CPV 1915.

### **53. La reforma penal de 1926**

El Código Penal de 1926 fue sancionado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, siendo su Presidente Pedro Emilio Coll, el día 6 de julio de 1926 y promulgado el 15 del mismo mes y año por Juan Vicente Gómez y el “refrendado” de Pedro Manuel Arcaya como Ministro de Relaciones Interiores. Comenzó a regir el 16 de septiembre de 1926 y derogó al de 30 de junio de 1915. Aparece publicado en la Gaceta Oficial de los

---

<sup>341</sup> *Ibidem* pp. 661-662.

Estados Unidos de Venezuela N° Extraordinario del 17 de agosto de 1926. Para el momento de su promulgación, Gómez tenía dieciocho años gobernando al país, que, al menos en lo interno, se encontraba en relativa paz, a la que contribuyó el “boom” petrolero de la época.

El detalle del contexto histórico que rodeó su dictado, al igual que las razones que motivaron su puesta en vigencia, serán objeto de estudio en los próximos pasajes de esta investigación.

### **53.1. Trayectoria legislativa seguida por el Proyecto de Reforma del Código Penal presentado en 1926**

Mediante escueta comunicación de fecha 11 de mayo de 1926, los Diputados doctor Avelino Ramírez, Coronel José María Aranda y Bachiller Miguel Ángel García Granado, presentan a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, “el adjunto Proyecto de Código Penal”, proponiendo la reforma de ciertos artículos del Código Penal de 1915, acompañando a su misiva el texto completo del respectivo Proyecto, totalmente impreso, con inclusión de las reformas propuestas, sin señalamiento expreso de ellas y sin acompañar Exposición de Motivos alguna.<sup>342</sup>

En la sesión de la Cámara de Diputados de esa misma fecha 11 de mayo de 1926, el Proyecto es sometido a la consideración de la Cámara, y leído como fue, el Presidente, “conforme al Reglamento, preguntó a la Cámara si lo acogía o no y habiendo ésta contestado de modo afirmativo, el Diputado Montenegro (Manuel) propuso con apoyo ‘que se aprueba en primera discusión y que antes de ordenarse su impresión para las subsiguientes, se nombre por la Presidencia una Comisión compuesta de

---

<sup>342</sup> El original de esta comunicación, escrita a máquina y con la firma autógrafa de los nombrados Diputados, lo mismo que el Proyecto de Código Penal anexo, corren insertos en el Tomo N° 1.231 (folios 1-363), del Libro intitulado: *Congreso Nacional. Cámara de Diputados. Relaciones Interiores*. Archivo Histórico de la Asamblea Nacional, anterior Congreso de la República de Venezuela.

tres miembros de la Cámara, la cual unida a la Comisión Permanente de Relaciones Interiores, haga su estudio y presente el informe respectivo”.<sup>343</sup>

A continuación, es discutida y votada la propuesta del Diputado Montenegro, resultando aprobada, “y, en tal virtud, el Presidente designó a los Diputados Aguilar, Garmendia R. y Ramírez con el objeto indicado”.<sup>344</sup>

El aludido Informe, suscrito por los Diputados Alejandro Pietri hijo, R. Garmendia R., J.T. Sosa Altuna, Rafael Montenegro, Idelfonso Itriago Chacín, León Aguilar, David Gimón h., Avelino Ramírez, Pedro José Godoy, Pablo Hernández Madrid y Benj. González, integrantes de las Comisiones designadas para el estudio del Proyecto, fue remitido al ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados, mediante oficio de fecha 27 de mayo de 1926, en el cual se lee:

“Hemos estudiado con la mayor atención el Proyecto de Código Penal sometido a la consideración de la Cámara y hemos encontrado en él reformas que implican verdaderas mejoras en nuestra legislación. Creemos, sin embargo, que la obra podría completarse con las modificaciones que acompañamos. En consecuencia proponemos a la Cámara que el Proyecto sea aprobado con estas modificaciones”.<sup>345</sup>

Tales modificaciones se limitaron, prácticamente, a cambiar la redacción, contenido y alcance de los artículos comprendidos en los diversos Capítulos del Título V del Libro Segundo del Proyecto de Código Penal presentado por los Diputados Ramírez, Aranda y García, concerniente a los delitos contra el orden público (arts. 273 al 298), que ya incluía el nuevo Capítulo I relacionado con la importación, fabricación, comercio, detención y porte de armas (arts. 273 al 284); y, aparte de estas modificaciones, las únicas otras propuestas fueron la de los artículos 40 y 61 del Proyecto, contenidas en el Libro Primero, Títulos III y V respectivamente.

El mismo día 27 de mayo de 1926, se produce la segunda discusión del Proyecto de Código Penal presentado el 11-5-1926, y, leído, sometido a discusión y votado dicho Informe, éste resulta aprobado, “y en tal virtud, el

---

<sup>343</sup> *Diario de Debates de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos de Venezuela*. Sesiones del 19 y 20 de mayo de 1926. Archivo Histórico de la Asamblea Nacional, anterior Congreso de la República de Venezuela.

<sup>344</sup> *Ibidem*

<sup>345</sup> *Ibidem*

Presidente dispuso que se diese lectura al Proyecto de Código Penal con las siguientes modificaciones introducidas por aquéllas Comisiones (...).<sup>346</sup>

Una vez discutidos y votados los respectivos artículos “que componen el mencionado Proyecto de Código Penal, resultaron todos aprobados, quedando por tanto aprobado en segunda discusión el Proyecto de Código Penal, con las reformas que se dejan señaladas. El Pdte., J.M. Valero. El Secretario, Rafael Carias”.<sup>347</sup>

Los cambios introducidos por la Cámara Diputados al Proyecto original de 1926 se muestran en el Cuadro Comparativo N° 5 de los ANEXOS de esta investigación.

Finalmente, en la sesión de la Cámara de Diputados del día 29 de mayo de 1926, se produce la tercera y última discusión del Proyecto, en la cual el Diputado A. Pietri hijo propuso que “la consideración de este Proyecto se haga en conjunto”<sup>348</sup>, y votada la misma, quedó aprobada, al igual que el Proyecto.

Posteriormente, mediante Oficio N° 99 de fecha 31 de mayo de 1926 dirigido al Presidente de la Cámara del Senado y con el fin “de que se siga en esa Honorable Cámara su curso legal”, es remitido por la Cámara de Diputados el Proyecto de Código Penal, “que ha sido aprobado en ésta en sus tres discusiones de Ley”.<sup>349</sup>

El 3 de junio de 1926, la Cámara del Senado, mediante Oficio N° 233 de esa misma fecha, suscrito por el Senador doctor A. Acosta Medina, acusa recibo al Presidente de la Cámara de Diputados del Oficio N° 99, junto con el cual “se sirve remitir aprobado reglamentariamente en esa Honorable Cámara y a fin de que siga el curso legal en ésta, el Proyecto de Ley de Código Penal”.<sup>350</sup>

---

<sup>346</sup> *Ibidem*. Sesión del 27 de mayo de 1926.

<sup>347</sup> *Ibidem*

<sup>348</sup> *Ibidem*. Sesión del 31 de mayo de 1926.

<sup>349</sup> El original de esta comunicación corre inserta en el citado Tomo N° 1.231 del Libro intitulado “*Congreso Nacional. Cámara de Diputados. Relaciones Interiores*.”

<sup>350</sup> *Ibidem*

El 4 de junio de 1926 la Cámara del Senado aprueba en primera discusión el Proyecto de Código Penal remitido por la Cámara de Diputados<sup>351</sup>, produciéndose la segunda discusión el 1º de julio<sup>352</sup> y la tercera el día 3 de julio, ambos del mismo año 1926, cuando resulta aprobado sin ninguna modificación, y sin que precediera debate alguno por parte de los senadores. Este mismo día 3 de julio, el Senador Pedro Emilio Coll, mediante el Oficio N° 298, devuelve a la Cámara de Diputados, “adjunto a la presente comunicación y aprobado reglamentariamente en esta Cámara, el Proyecto de Código Penal, el cual fue iniciado en esa Honorable Cámara”<sup>353</sup>. El recibo lo acusa la Cámara de Diputados según Oficio N° 182 del 6 de julio de 1926, declarándolo “reglamentariamente aprobado (...), no habiendo sufrido modificación alguna”.<sup>354</sup> Ese mismo día es sancionado el Código Penal de 1926.

Finalmente, es preciso destacar que idéntica trayectoria al Proyecto de reforma del Código Penal siguió el del Código de Enjuiciamiento Criminal. De hecho, este fue propuesto, “discutido” y aprobado en las mismas fechas y oportunidades que el primero, resultando por tanto sancionados ambos el mismo día (6-7-1926) y en las mismas sesiones de las Cámaras de Diputados y del Senado que se celebraron al efecto. Sin embargo, el Código de Enjuiciamiento Criminal fue promulgado por Juan Vicente Gómez el 13 de julio de 1926 y el Código Penal a los dos días siguientes, esto es, el 15 de julio de 1926.

### **53.2. Análisis de las hipótesis tejidas en torno a las razones que propiciaron la reforma del Código Penal en 1926**

Como puede observarse de la cronología reseñada en el número anterior, el Proyecto de Código Penal presentado el día 11 de mayo de 1926

---

<sup>351</sup> *Diario de Debates de la Cámara del Senado de los Estados Unidos de Venezuela*. Sesión del 3 de julio de 1926. Archivo Histórico de la Asamblea Nacional, anterior Congreso de la República de Venezuela.

<sup>352</sup> *Ibidem*. Sesión del 6 de julio de 1926.

<sup>353</sup> El original de esta comunicación corre inserta en el Tomo N° 1.231 *supra* citado.

<sup>354</sup> *Ibidem*

por los Diputados Avelino Ramírez, José María Aranda y Miguel Ángel García Granado, sin previa explicación de su contenido y alcances --por adolecer el mismo de Exposición de Motivos--, fue aprobado con inusitada rapidez, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara del Senado, toda vez que las tres “discusiones” de ley que se produjeron en ambas Cámaras tomaron menos de dos meses, no suscitándose, en realidad, ninguna discusión propiamente dicha<sup>355</sup>, y salvo las aludidas modificaciones propuestas en su Informe del 27-5-1926 por la Comisión Permanente de Relaciones Interiores de la Cámara de Diputados y la Comisión Especial designada por su Presidente, no se produjo ninguna otra.

A esta “meteórica” aprobación del Proyecto de Código Penal de 1926 debe agregársele el hecho de que no existe constancia ni referencia alguna en el Archivo Histórico de la Asamblea Nacional en torno al por qué carece de Exposición de Motivos.

En realidad, todo el proceso que condujo a su presentación, “discusión” y aprobación aparece rodeado del más absoluto silencio. A este respecto, Rosales escribe:

“En el curso de la investigación de la reforma penal de 1926 se pudo notar que ni ella ni la legislación especial<sup>356</sup> suscitaron comentarios jurídicos o políticos plasmados en la prensa o en revistas especializadas, este aparente desinterés se sumó al acuerdo parlamentario evidenciado en la ausencia de toda clase de discusión al respecto”.<sup>357</sup>

Esta situación --añade Rosales-- resulta más incomprensible si se piensa que ni siquiera los juristas se mostraron motivados en redactar algún artículo, como sí había ocurrido con muchas otras reformas, aseveración que hace Rosales fundada en la revisión que hizo de todas las ediciones de marzo hasta agosto de 1926 del periódico *El Universalito*; añadiendo además que igualmente indiferente fue la prensa de la época, al menos en

---

<sup>355</sup> En este aspecto, el Proyecto de Código Penal de 1926 dista ciento ochenta grados de lo ocurrido con el Proyecto de Código Penal de 1915, que sí fue objeto de candentes debates y encendidas polémicas, pues fue ampliamente discutido en el seno de ambas Cámaras, según vimos anteriormente. El de 1926, en cambio, fue aprobado de manera “automática”, sin que se produjera discusión cameral alguna.

<sup>356</sup> Se refiere la autora a la legislación penal sobre armas.

<sup>357</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 147.

cuanto al periódico partidario del gobierno respecta<sup>358</sup>, esto es, *El Nuevo Diario*, en el cual, efectivamente, no aparece ninguna mención a la reforma --por lo menos durante el período julio-diciembre 1926, que fue exhaustivamente revisado por nosotros--, salvo un escueto artículo intitulado “El tiempo de la pena impuesta a los procesados”, con el subtítulo “Las disposiciones del nuevo Código Penal.- Importante Circular del Presidente de la Corte Federal y de Casación”, aparecido en la página 3 correspondiente a la edición del día 25 de noviembre de 1926, en el cual se lee, entre otras cosas:

“(…) El nuevo Código Penal recientemente puesto en vigencia dispone que el tiempo de la pena impuesta a los procesados se les principie a contar cinco meses después de la detención.

Hoy más que antes se hace indispensable al hacer el cómputo ordenado por el Artículo 40 del citado Código Penal, precisar el día de la detención, mes y año, para que cuando el reo haya cumplido las tres cuartas partes de su condena y pida a esta Corte la conmutación del resto, pueda saberse con fijeza cuando principió a cumplirla (...).<sup>359</sup>

Comenta igualmente Rosales que Arcaya, “interesado siempre en las labores legislativa, ocupando para ese momento el cargo de Ministro de Relaciones Interiores, no se pronunció al respecto”<sup>360</sup>, afirmación ésta que no es totalmente correcta, pues aún cuando es cierto que Arcaya, ni en sus *Memorias* ni en ninguna otra de sus obras o publicaciones consultadas<sup>361</sup>, hace mención alguna a esta reforma, sin embargo sí hace alusión breve e incidental, en septiembre de 1928, a las “transcendentales” reformas legislativas “del derecho penal y del Enjuiciamiento Criminal”, con ocasión de escribir el Prólogo de primera edición de la obra *Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal* del doctor Arminio Borjas.<sup>362</sup>

---

<sup>358</sup> *Ibidem*

<sup>359</sup> *El Nuevo Diario*. Edición del 25-11-1926. Hemeroteca de la Biblioteca Nacional.

<sup>360</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 148.

<sup>361</sup> En la citada obra de Zénemig Jiménez *Pedro Manuel Arcaya a través de sus páginas*, que compila cronológicamente los libros, folletos, artículos, charlas, discursos, prólogos, traducciones y comentarios de Arcaya y sobre Arcaya, no aparece ninguna referencia en torno al Código Penal de 1926, como tampoco en la *Memoria y Cuenta* de 1926 del Ministerio de Relaciones de Interiores de 1926, cuando Arcaya era Ministro, que fue constatada por nosotros en el Archivo Histórico de la Asamblea Nacional.

<sup>362</sup> Tomo I. 3ª edición. Caracas. Ediciones Schnell C.A., 1973, p.10.

Rosales procura explicar tal silencio basada en la hipótesis inducida por la historiadora Ruth Capriles, al inferir que aparentemente lo que motivó tanto a la reforma como a la necesidad de actuar con cautela, fueron “determinadas circunstancias políticas del momento que podían poner en peligro la seguridad e integridad nacional. Para construir esta tesis se parte de la premisa de que en el Zulia el Presidente de ese Estado promulgó un decreto de fecha 2 de julio de 1926 referente al control de armas, en respuesta a ciertos movimientos insurgentes planteados en ese sentido”.<sup>363</sup>

Finaliza Rosales formulando su propia hipótesis (sujeta a comprobación, según ella misma indica) y sugiere que la oscuridad que rodeó el asunto y la falta aparente de sentido obedeció a “la necesidad de crear cierto impacto noticioso para controlar la situación socio-política bastante delicada que se vivía en aquel momento”.<sup>364</sup>

Ahora bien, intentado nosotros hallar argumentos propios y convincentes acerca de las verdaderas razones que impulsaron la reforma del Código Penal en 1926 y el “silencio” que envolvió su dictado, hemos de señalar previamente que no nos lucen satisfactorias las hipótesis de Capriles y Rosales, porque el examen de la historiografía de los años 1925 y 1926 no da cuenta de la existencia de “determinadas circunstancias políticas” que hubiesen podido poner en peligro “la seguridad e integridad nacional” o que la situación socio-política de éste último año y aún del año anterior, hubiese sido “bastante delicada” y debía ser controlada.

En efecto, no encontramos referencia alguna en la documentada obra de Polanco Alcántara (*Juan Vicente Gómez*), ni en la de Caballero (*Gómez, el tirano liberal*), así como tampoco en las de Ramón J. Velásquez (*Aspectos de la evolución política de Venezuela en el último medio siglo* y *Confidencias Imaginarias de Juan Vicente Gómez*) --entre otras consultadas--, acerca de acontecimientos socio-políticos de relevancia o envergadura que hubiesen

---

<sup>363</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 148.

<sup>364</sup> *Ibidem* p. 149.

acaecido durante los años 1925 y 1926, en contraste con lo que ocurrió en el año 1928, a partir de los sucesos que tuvieron lugar con ocasión de la “Semana del Estudiante” (febrero de 1928), cuando se gestó el “movimiento estudiantil y político más importante de toda la primera mitad del siglo XX venezolano”<sup>365</sup>, seguida de un fracasado intento de insurrección militar en Caracas (7 de abril de 1928), debelado por el general Eleazar López Contreras; o en el año 1929, cuando Gómez “confronta mayores peligros a las arremetidas de la oposición”<sup>366</sup>, produciéndose la fallida expedición del “Falke”, organizada por Delgado Chalbaud, la revuelta de José Rafael Gabaldón en Portuguesa, el asalto a Curacao y la invasión de Coro, protagonizados por Gustavo Machado, Rafael Simón Urbina y Miguel Otero Silva entre otros, la sexta invasión de Arévalo Cedeño y el levantamiento del General Norberto Borges en tierras de Miranda, que “son acontecimientos que preocupan a Gómez y más que a Gómez a sus más cercanos colaboradores que temen por la paz de la República y ante todo por sus vidas e intereses”.<sup>367</sup>

Arcaya tampoco destaca en sus *Memorias* hechos o sucesos significativos acaecidos entre 1925 y 1926 (al menos en territorio venezolano), y, muy por el contrario, reseña que cuando volvió al Ministerio de Relaciones Interiores en enero de 1925, pasando el doctor Baptista Galindo<sup>368</sup> a la Secretaría General, “él y yo hicimos una tesonera campaña con el General Gómez para que pusiera en libertad todos los presos políticos”<sup>369</sup>, obteniendo entonces “el resultado apetecido, que no pude lograr yo solo de 1914 a 1917”<sup>370</sup>, agregando además que, para esa época, “estaba

---

<sup>365</sup> Ramón J. Velásquez: “Aspectos de la evolución política de Venezuela en el último medio siglo”. *Venezuela Moderna. Medio Siglo de Historia. 1926/1976*. 2ª edición. Caracas. Grijalbo S.A., 1993, p. 16.

<sup>366</sup> *Ibidem* p. 17.

<sup>367</sup> *Ibidem* p. 18

<sup>368</sup> Baptista Galindo, a partir de la muerte del general Cipriano Castro en diciembre de 1924, convenció a Gómez para que éste aceptara una política de conciliación, en virtud de la cual “logró el regreso de veinticinco mil familias tachirenses..., el retorno de Abel Santos, de Aristides Tellería y de otras prominentes figuras de la oposición, así como la libertad de Román Delgado Chalbaud...y de los presos del Castillo de Puerto Cabello y la clausura del penal de La Rotunda”. (R. J. Velásquez: *Aspectos...* op. cit. p. 15.

<sup>369</sup> P.M. Arcaya: *Memorias...* op. cit., p.111.

<sup>370</sup> *Ibidem*

mucho más cimentado el poder del General Gómez y para 1927 consideraba él que era ya la oportunidad de abrir el compás<sup>371</sup>, porque pensaba “que se había cerrado el ciclo de las revoluciones, que ya no se tramarían otras”.<sup>372</sup>

Y no creemos que “ciertos movimientos insurgentes” hubiesen tenido la gravedad o entidad suficiente para provocar la reforma del Código Penal o la concerniente a la legislación sobre armas, pues a lo largo de la dictadura de Gómez, en especial a partir de julio de 1913 a raíz de sus maniobras reeleccionistas, fueron numerosos, constantes y recurrentes los alzamientos, conspiraciones y movimientos insurgentes que se produjeron, empezando por la conspiración de Román Delgado Chalbaud, debelada en abril de 1913, la cual motivó su encarcelamiento en La Rotunda en mayo del mismo año; y continuando, entre otros, con los del General Emilio Arévalo Cedeño (1914, 1915 y 1920) y los del General Juan Pablo Peñaloza (1918, 1920, 1921 y 1931), por sólo citar algunos de ellos, todos fallidos, por lo demás.

Todo indica, por tanto, que ni la reforma del Código Penal en 1926 ni la concerniente a Ley de Armas del mismo año, estuvieron precedidas de acontecimientos internos de relevancia o envergadura capaces de provocarlas, dado que, como vimos, durante los años 1925 y 1926 reinaba en Venezuela una relativa calma social y política, tanto así que los presos políticos de la época fueron puestos en libertad. Antes bien, creemos que fueron otras las razones que motivaron tales reformas y a ellas nos referiremos en próximo número.

### **53.2.1. Nuestra propia hipótesis en torno a las razones que propiciaron la reforma del Código Penal en 1926**

El 13 de enero de 1925, Pedro Manuel Arcaya se encarga, por segunda vez, del Ministerio de Relaciones Interiores, donde permaneció hasta abril de 1929. Asumió el cargo inmediatamente arribado del Perú, donde había estado desde noviembre de 1924 como Embajador Especial,

---

<sup>371</sup> *Ibidem*  
<sup>372</sup> *Ibidem*

tocándole presidir en ese tiempo los actos conmemorativos del centenario de la batalla de Ayacucho. Previamente, y desde septiembre de 1922 hasta noviembre de 1924, desempeñó en Estados Unidos el cargo de Ministro Plenipotenciario. Retornó al país en enero de 1925.

Desde su posición ministerial y habiendo conocido y palpado de cerca las amenazas que acechaban al régimen de Gómez desde el exterior, y las diversas solicitudes de intervención impulsadas por los sempiternos opositores a su régimen, adelanta una profunda reforma legislativa tendiente a la centralización del poder y al fortalecimiento del régimen gomecista, principiando por la reforma de la Constitución de 1925 y continuando, en 1926, con la del Código Penal de 1915 y la Ley de Armas de 1919, entre otras leyes, procurando, al mismo tiempo, dotar al país de una legislación acorde con su nivel de desarrollo que “abonará el terreno para la presentación del país frente a la comunidad internacional”.<sup>373</sup>

En efecto, una de las labores legislativas más significativas de Arcaya durante su segunda gestión como Ministro de Relaciones Interiores, fue la reforma de la Constitución de 1925, de la cual, según refiere Polanco Alcántara, fue su “redactor y guía principal”<sup>374</sup>, motivada, primordialmente, por el asesinato de Juan C. Gómez (“Juancho”), hermano menor del dictador, ocurrido en Miraflores la noche del 29 de junio de 1923, y para ese tiempo primer Vice-Presidente de la República y Gobernador del Distrito Federal. A raíz de este asesinato, Gómez había decidido no volver a Caracas y fijar definitivamente su residencia en Maracay, y como la Constitución no le permitía una ausencia de la capital de la República por un tiempo mayor de veinticinco días, la cuarta reforma se orientó a fijar como sede oficial del Poder Ejecutivo Federal, el lugar en que se hallare el Primer Magistrado, a

---

<sup>373</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 147.

<sup>374</sup> T. Polanco A.: *Venezuela y sus Personajes...* op. cit., p. 219.

eliminar las dos Vicepresidencias y a crear el cargo de Vicepresidente de la República.<sup>375</sup>

No obstante que las mencionadas fueron las razones más prominentes de la reforma constitucional del 25, aprovechó Arcaya la ocasión “no solamente para dar una mejor redacción al texto constitucional sino para cambiar a fondo varias instituciones y crear unas nuevas”.<sup>376</sup>

A decir de Brewer Carías, la Constitución de 1925, sin la menor duda, y a pesar de su carácter circunstancial, “constituye el texto que consolidó al Estado centralizado, que con ropaje federal había solidificado la autocracia, y, hasta cierto punto, fue la expresión más clara de la integración político-nacional que había iniciado el dictador J. V. Gómez”.<sup>377</sup>

De las modificaciones al texto constitucional introducidas por Arcaya en 1925, destacan, entre otras, las siguientes: a) La posibilidad de que el Presidente de la República nombrara los Presidentes de Estado (art. 17,2)<sup>378</sup>; b) La prohibición de los Estados de tener fuerzas armadas propias (art. 15,8)<sup>379</sup>, extinguiéndose formalmente “los últimos vestigios del sistema federal”<sup>380</sup>; y, c) El establecimiento expreso de la potestad del Presidente de restringir o suspender los derechos constitucionales (art. 36).<sup>381</sup>

---

<sup>375</sup> R. J. Velásquez: *Aspectos...* op. cit., p. 17.

<sup>376</sup> T. Polanco A.: *Venezuela y sus Personajes...* op. cit., p. 220.

<sup>377</sup> A.R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit., p. 174.

<sup>378</sup> Constitución de 1925. “Artículo 17.- Es de la competencia de los Estados:... 2. Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan se deleguen en el Presidente de la República determinadas facultades”. Respecto a este artículo, Delgado sostiene que: “Sobra decir que todas las Constituciones estatales delegaron en el presidente de la República la potestad de elegir el presidente del Estado”. (Francisco Delgado: “Procesos constituyentes y reformas constitucionales durante el régimen gomecista”. *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela: 1811-1999*. Tomo II. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2005, p. 526.

<sup>379</sup> Constitución de 1925. “Artículo 15.- Los Estados convienen en reservar a la competencia federal: ... 8. Todo lo relativo al Ejército, la Armada y la Aviación Militar.- Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardias de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.- El Ejército se formará con el contingente que proporcionalmente a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.- La ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato. Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación...”.

<sup>380</sup> A. R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit. p. 174.

<sup>381</sup> Constitución de 1925. “Artículo 36.- Cuando la República se hallare envuelta en una guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil o exista inminente peligro de que una u otra ocurran, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, lo declarará así y suspenderá el goce de las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación o en la Sección que en el propio Decreto se determine; pero esta suspensión no tendrá efecto sino en tanto se restablece la paz y quedará sujeta a las restricciones siguientes: 1. En ningún caso se podrá privar a nadie de la vida, que será siempre inviolable, ni se podrán decretar ni aplicar castigos infamantes; 2. No se

Las anteriores reformas, conjuntamente con otras realizadas al texto constitucional (aunque en menor medida) persiguieron extender al máximo el control absoluto del Poder Federal sobre los Estados, tanto en el ámbito económico como en el militar y el político.<sup>382</sup>

Delgado señala que de las cuatro reformas constitucionales que hasta ese momento habían ocurrido durante el régimen gomecista, es precisamente la de 1925, la única respecto de la cual se hizo un intento público oficial de justificación ideológica<sup>383</sup>, y a continuación añade:

“El 1º de julio, que es el día en que se publica la nueva Carta Fundamental, aparece en la Gaceta una comunicación enviada por el Ministro de Relaciones Interiores, Pedro Manuel Arcaya, a los Presidentes de Estado, en la que se hace una explicación del alcance de los motivos de la reforma...

El Ministro explica que la Constitución amplía las facultades del Poder Federal en diversas áreas: orden público, seguridad, impuestos, etc.

Queda así definitivamente eliminado el peligro de que pudiera resurgir, a pretexto de la autonomía de los Estados, la anarquía..., o de que, con el mismo pretexto, renaciesen las terribles tiranías locales”.<sup>384</sup>

A la luz de lo expuesto, parece claro entonces que Pedro Manuel Arcaya llegó del exterior persuadido o convencido de la inminente necesidad de acometer y ejecutar, tal cual hizo, una reforma al ordenamiento jurídico imperante, tanto constitucional como legal, con el claro propósito de solidificar y apuntalar el régimen de Juan Vicente Gómez, labor ésta que emprende al asumir la cartera de Relaciones Interiores en enero de 1925.

En materia de reforma legislativa, gozaba Arcaya de amplia autonomía y discrecionalidad, pues, como refiere Ramón J. Velásquez, el Benemérito diría:

“Hay cosas que yo dejo hacer a los Ministros, completamente solos y con toda autoridad, siempre que antes me informen lo que van a hacer, pero yo entiendo que no porque yo sea el jefe y el hombre que garantiza al Gobierno, voy a saber de todo. Por ejemplo, en el asunto de las leyes nunca me he metido, ellos hacen sus juntas de doctores y redactan las leyes o como dicen los abogados hacen los Códigos y el doctor Arcaya, o el doctor Grisanti, o el

---

decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo, únicamente, como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual fuere la guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos; 3. Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente”.

<sup>382</sup> F. Delgado: *Procesos constituyentes...* op. cit., p. 526.

<sup>383</sup> *Ibidem* p. 524.

<sup>384</sup> *Ibidem*.

doctor Villegas Pulido me informan y entonces yo doy la orden al Congreso de que las aprueben y han hecho un montón de leyes bajo su responsabilidad, y si son buenas o malas para eso son ellos los abogados”.<sup>385</sup>

Esto explicaría el por qué Arcaya propicia, al año siguiente de la reforma constitucional, esto es, en 1926, la reforma del Código Penal que él mismo también promovió en 1915 cuando fue Ministro de Relaciones Interiores por primera vez, lo mismo que la Ley sobre armas que estaba vigente desde 1919 y el Código de Enjuiciamiento Criminal del año 1915 -- cuya reforma también impulsó Arcaya conjuntamente con la del penal ese mismo año--; y muy probablemente, la Ley del Servicio Militar Obligatorio, sancionada el 21 de junio de 1926, promulgada el 28 del mismo mes y año, y publicada en la Gaceta Oficial N° 15.948 del 21 de julio de 1926, la cual derogó a la Ley de Formación y Reemplazo de las Fuerzas de Tierra y Mar del 24 de junio de 1919 (Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 13.808 del 25 de julio de 1919)<sup>386</sup>.

Basamos esta última hipótesis en el hecho de que Pedro Manuel Arcaya, dada su estrecha y cercana vinculación con Gómez<sup>387</sup>, tenía, sin

---

<sup>385</sup> Hay que tener presente que esta cita, si bien ha sido tomada de la p. 261 de la obra *Confidencias Imaginarias de Juan Vicente Gómez*, de Ramón J. Velásquez (10ª edición. Caracas. Ediciones de la Presidencia de la República de Venezuela, Caracas, 1989), no por ello podría decirse que no se ajusta a la realidad de las cosas, pues, como sostiene el propio Velásquez en la Introducción de citada su obra: “Las confidencias se refieren a episodios fundamentales en la vida del dictador y conservan un absoluto respeto a la verdad histórica, tanto en el nombre y actuaciones de todos los personajes, como en relación a la cronología de los acontecimientos y a la ubicación de los escenarios regionales donde tales hechos tuvieron lugar. Las anécdotas recogen fielmente el testimonio de familiares, amigos, colaboradores y adversarios del dictador y no existe ningún episodio inventado con intención novelesca”. (Vid p. 45).

<sup>386</sup> De acuerdo a su artículo 1º, la Ley del Servicio Militar Obligatorio tenía por objeto: “a) Llenar las filas del Ejército Activo y de la Armada, según sus necesidades en la guerra; b) Preparar una pronta y ordenada movilización”; estableciendo, en su artículo 4º, que: “El Ejército Nacional comprende: a) Ejército Activo, b) Reserva”, entendiéndose por el primero, conforme al artículo 5º, “el que de conformidad con la Constitución Nacional, fije anualmente el Presidente de la República para permanecer en armas y se formará con los contingentes que deben suministrar los Estados de la Unión, el Distrito Federal y los Territorios Federales, en proporción a la población de cada uno de ellos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 70 a 77 de esta Ley”; mientras que la Reserva “se compone: a) De los que hayan cumplido su tiempo de servicio en el Ejército Activo; b) De los ciudadanos inscritos en el Registro de la Inscripción que no hayan servido en el Ejército Activo” (art. 6). Asimismo, destaca en esta Ley lo concerniente al Capítulo “De las Penas” (arts. 80 al 85), estableciendo el Artículo 80 que: “Serán enrolados en el Ejército Activo todos los que, teniendo la edad que obliga esta Ley, no se hubiesen inscrito hasta los 25 años. Los de 26 a 45 años que se no hayan inscrito, serán castigados con noventa días de arresto por infracción al cumplimiento de esta Ley”.

<sup>387</sup> Juan Vicente Gómez, sin duda alguna, tenía plena confianza en Arcaya y jamás dudó de su honradez y lealtad incondicional. En este sentido, Ramón J. Velásquez relata, a la página 251 de sus *Confidencias*, la siguiente anécdota: “... un día le entregué al doctor Arcaya unos apuntes escritos a lápiz y a la carrera para el Mensaje, y el doctor García me dijo que como se me ocurría entregarle al doctor Arcaya esos papeles mal escritos, que mañana le podían servir a Arcaya para atacarme si los publicaba, y yo me puse a esperar y como al mes, después de darme la cuenta el doctor Arcaya, sacó de la maletica que llevaba, los papeles que yo le había dado y me dijo: general, aquí tiene sus apuntes. Y entonces yo no me aguanté, porque el que tenía razón era yo, que le tenía mucho aprecio

duda alguna, clara consciencia acerca de la importancia que para el dictador tenía el Ejército y el control de las armas como sostén de cualquier gobierno. De allí que no nos parece aventurado atribuirle a Arcaya la autoría o promoción de la legislación inherente a estas materias.

Para el Benemérito el ejército era “la base del Gobierno y sobre su buena organización estriba la seguridad de todos”<sup>388</sup>, y, de hecho, no dejó nunca de controlarlo en persona, manteniendo su control día a día, y así:

“(…) durante muchos años, cada guarnición le envía un informe detallado de sus actividades, donde se inscriben hechos en apariencia nimios, que en principio, si acaso debería conocer sólo el inmediato superior jerárquico del informante, no el comandante en jefe. Sin contar con que el Presidente de la República (fuese Márquez Bustillos o el propio Gómez) recibía con regularidad los informes del Ministro de Guerra y Marina (...).<sup>389</sup>

Inclusive, Gómez llegó a decir:

“(…) Yo no acepto la Presidencia, pero sí quiero que me nombren General en Jefe del Ejército. Porque ese ejército es para mí la vida; son dos cosas que quiero mucho: el ejército y el trabajo (...).<sup>390</sup>

Además, téngase en cuenta que en 1910, bajo la incipiente dictadura gomecista, inició sus actividades la Academia Militar; y en 1917 se inició la primera reorganización del Ejército con la formación de 3 brigadas de infantería, un regimiento de caballería, un regimiento de artillería de montaña y algunos batallones y compañías independientes. Cada brigada estaba constituida por 2 regimientos de 2 batallones cada uno, siendo la primera vez que Venezuela empleó el regimiento de infantería en los cuadros del Ejército; en tanto que el 17 de abril de 1920 fue creada la Escuela de Aviación Militar y adscrita a la Inspectoría General del Ejército, que fue instalada en Maracay el 19 de diciembre del mismo año y su inauguración se efectuó el 1 de enero

---

a la honradez de Arcaya y mandé a llamar al doctor García que estaba en el corredor y le mostré los papeles delante del doctor Arcaya y le dije: no le decía yo doctor García, que el doctor Arcaya era mi amigo de verdad y que me devolvía mis papeles, y el doctor García se apenó todo y no sabía que decir...”

<sup>388</sup> Manuel Caballero: *Gómez, el tirano liberal (Anatomía del poder)*. 5ª edición. Caracas. Alfadil Ediciones, 2003, p. 203.

<sup>389</sup> *Ibidem* pp. 206-207.

<sup>390</sup> Palabras textuales del general J.V. Gómez, contestando al Presidente del Congreso, General R. Cayama Martínez, publicadas en *El Nuevo Diario*, edición del 16 de mayo de 1929. p. 1. (Cita tomada del Libro de Caballero, p. 202).

de 1921. Seis días después llegó a Venezuela una Misión Militar de Aviación, contratada en Francia para tareas de asesoramiento y adiestramiento.<sup>391</sup>

Por lo que respecta a la importancia que para el Benemérito representaba el control de las armas, Gómez diría:

“Yo cuido mucho las armas, porque las armas me garantizan el Gobierno, y cuidando a las unas se cuida lo otro, esto es así desde toda la vida y lo dicen los libros de las guerras de Bolívar y el libro de Páez y la *Venezuela Heroica* que me lee Benjamín Velasco, todo no es sino el mismo cuento de toda la vida que cuando hay una guerra y los revolucionarios derrotan las fuerzas del Gobierno, pues se cae el Gobierno y la revolución se vuelve Gobierno y que todo lo deciden las armas. Esto es desde los tiempos de los emperadores que también eran generales para poder reinar y eso es uno de los secretos, ser general y emperador, porque si uno se pone de rey únicamente puede venir la sorpresa y eso es lo que diferencia también al Gobierno del Ejército que en el gobierno a veces se baja la guardia y hay su bochinche pero no pasa nada grave aunque no debe hacer bochinche ni grande ni chiquito, pero en el Ejército no puede haber bochinche y por esto debe estar aparte y yo lo tengo siempre aparte y le tengo siempre el ojo puesto como a una muchacha bonita, pues el único que puede dar buenas cuentas del Ejército, ese soy yo, en cambio un doctor competente me puede desempeñar lo mismo la Presidencia que una Presidencia de Estado o cualquier aduana”.<sup>392</sup>

Fiel a estas ideas del dictador sobre el ejército y las armas, no es de extrañar que Arcaya, haciendo gala de sus dotes de brillante jurista y siempre preocupado porque el régimen gomecista estuviese provisto de una legislación ordenada, uniforme y coherente que le diera lustre, en especial ante la comunidad internacional, hubiese propiciado su reforma, destinada, como ya dijimos, a fortalecer y solidificar el gobierno al cual había venido sirviendo con eficiencia en años previos.<sup>393</sup>

Las modificaciones sufridas en el año 1926 por el Código Penal (que derogó al del 30 de junio de 1915) y por la Ley sobre importación, fabricación, comercio, detención y porte de armas (que derogó la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas, del 4 de julio de 1919), aprobadas casi en forma paralela, aunadas a las del Código de Enjuiciamiento Criminal (que también fue reformado, “discutido” y aprobado conjuntamente con el

<sup>391</sup> “Fuerzas Armadas”. *Diccionario T.2...* op. cit., p. 416.

<sup>392</sup> R. J. Velásquez: *Confidencias...* op. cit. p. 221.

<sup>393</sup> Cuando Arcaya asume el Ministerio de Relaciones Interiores por segunda vez, previamente había desempeñado los siguientes cargos: Relator de la Corte Federal y de Casación entre 1909 y 1913; Procurador General de la Nación a partir de marzo de 1913 y hasta mediados de 1914; Ministro de Relaciones Interiores, entre octubre de 1914 y septiembre de 1917; Senador por el Estado Falcón y Presidente del Congreso entre 1918 y 1922; Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos entre agosto de 1922 y noviembre de 1924; y, finalmente, Embajador especial en el Perú a finales del mismo año 1924.

penal) y de la Ley del Servicio Militar Obligatorio el mismo año 1926, todas ellas precedidas de la reforma constitucional de 1925 --que, como vimos, acrecentó el Poder Central hasta prácticamente acabar con el federalismo--, constituyen, a nuestro modo de ver, el colofón de la tarea emprendida por Arcaya desde el Ministerio de Relaciones Interiores para fortalecer y apuntalar el poder absoluto de Juan Vicente Gómez en la última década de su mandato, pues a este fin apuntaron --a no dudar-- las innovaciones introducidas a dichos instrumentos legales, transformándolos en textos mucho más efectivos para el control, amedrentamiento y represión de la población en materia de seguridad y orden públicos.

Culminadas las reformas, y con ellas revestido el gobierno dictatorial de Gómez de una legislación suficientemente sólida y eficaz, no puede sorprender entonces que Arcaya le hubiera propuesto al año siguiente (1927) al Benemérito, junto con Baptista Galindo, la liberación de todos los presos políticos, aún cuando es justo reconocer que Arcaya también hizo esfuerzos en este sentido entre 1915 y 1917, que resultaron vanos, como él mismo lo refiere en sus *Memorias*.

De manera que Arcaya, merced del cargo de Ministro de Relaciones Interiores que desempeñaba, surge como el promotor principal de la reforma legislativa de 1926; y por eso creemos que fue él el autor del Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal de ese año --o, cuando menos, de parte importante de su articulado--, pese a que tal Proyecto no fue oficialmente presentado por Arcaya --pudiendo hacerlo<sup>394</sup>-- a la consideración del Congreso, sino que ello, como dijimos antes, estuvo a cargo de los diputados Avelino Ramírez, José María Aranda y Miguel Ángel García Granado, el 11 de mayo de 1926.

---

<sup>394</sup> Téngase presente que conforme al artículo 79 de la Constitución de 1925, las leyes podían ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras "cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella"; y que la iniciativa correspondía también al Poder Ejecutivo "por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto".

En resumen de lo expuesto, no es osado sostener que las reformas del Código Penal y de la Ley de Armas en el año 1926, al igual que la del Código de Enjuiciamiento Criminal y la Ley del Servicio Militar Obligatorio el mismo año, fueron obra o iniciativa de Pedro Manuel Arcaya, realizadas con el evidente propósito de fortalecer y solidificar el régimen dictatorial de Gómez, para lo cual amplió, en primer lugar, el predominio del Poder Central a través de la reforma constitucional; y, en segundo lugar, aumentó el poder represivo estatal merced del endurecimiento de su legislación penal y de procedimiento, incluida la relacionada con las armas y el ejército, elaborando instrumentos legales de mayor utilidad y eficacia que los precedentes, dirigidos a evitar o extirpar toda oposición a la autocracia gomecista y garantizar así su permanencia y prolongación.

De allí que no abrigamos ninguna duda en cuanto a que toda la reforma legislativa del año 1926 tuvo un tinte marcadamente político.

### **53.3. El “silencio” que rodeó la reforma penal de 1926**

Por lo que respecta al “silencio” que rodeó al dictado del Código Penal en 1926, al punto que la reforma de ese año, al parecer, pasó casi inadvertida y no fue ni siquiera comentada o criticada por los juristas de la época, como sí lo fue la de 1915, no hemos encontrado, hasta el momento, y pese a las indagaciones realizadas, ninguna razón de peso que justifique ese silencio.

Sin embargo, pensamos que ello obedeció, muy posiblemente, al innegable carácter político que la rodeó, siendo de tal naturaleza sus principales reformas, como luego tendremos ocasión de examinar en profundidad, y quizás por eso no se molestó Arcaya ni en redactar una Exposición de Motivos que la respaldara ni en analizar “científicamente” su valor y alcance; limitándose tan sólo a justificar brevemente, como seguidamente veremos, algunas de las modificaciones realizadas al Código de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo que atañe a los demás juristas de la época, pensamos que ellos prefirieron no aparecer como “adversarios” u opositores del régimen criticando políticamente a la reforma, pues no había otra manera de hacerlo, dado que su gran mayoría fueron de esta naturaleza; y las que no tuvieron ese carácter, no fueron de mayor trascendencia o relevancia, salvo las relacionadas con las penas, o, bien, sencillamente, no despertaron ningún interés.

Las anteriores son simples especulaciones nuestras, sujetas por tanto a comprobación. Por lo pronto, sólo podemos decir al respecto que es realmente misterioso el “silencio” que acompañó a la reforma penal del 26; y agregar además, que ciertamente sorprende observar --como apunta Rosales--, que el entonces Presidente del Senado Pedro Emilio Coll, hubiese suprimido de su Discurso de Clausura de Sesiones del Congreso de 1926, cualquier información sobre la nueva reforma, conformándose tan sólo con señalar que:

“El Código Penal ha sido reformado... prolijo sería enunciar las mejoras introducidas, pero es de mencionar la que ordena computar el tiempo de la detención a favor del reo contra quien se dictó condena, en una proporción mucho más equitativa que en las anteriores”.<sup>395</sup>

#### **53.4. Justificaciones del gobierno gomecista a la reforma penal de 1926**

Aún cuando es indiscutible que las reformas a la legislación penal de 1926, conformada por la de los Códigos Penal, de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Armas, estuvieron signadas, en su casi totalidad, por intereses netamente políticos, se pretendió darle una justificación social, basada primordialmente en el “aumento de la criminalidad”.

Al respecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, Alejandro Irazábal, en el acto de Clausura de Sesiones del Congreso, el 17 de julio de 1926, señaló:

---

<sup>395</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 148.

“Las reformas hechas, tanto en el Código Penal como en el Enjuiciamiento Criminal, resuelven problemas sociales de importancia capital, entre otras de singular significación está la concerniente al porte de armas, complemento de aquella otra ley salvadora, de beneficios incalculables para la sociedad y para la patria, que tuvo su génesis en el cerebro previsor del grande hombre que rige los destinos de Venezuela, precisamente cuando en todo el territorio de la República era alarmante el porcentaje de delitos de sangre, hoy asombrosamente reducido, gracias al Benemérito Magistrado que, con ojo avizor y resuelta voluntad, dio la primera campanada de alarma”.<sup>396</sup>

Posteriormente, en septiembre de 1928, Pedro Manuel Arcaya también justifica la reforma basado en el mismo criterio, y al efecto escribe:

“En esta época, verdaderamente fecunda, ha sido posible llevar a cabo importantes reformas legislativas.... Trascendentales han sido las del derecho penal y del Enjuiciamiento Criminal. El máximo de la pena se ha elevado a veinte años y se han reformado las disposiciones sobre pruebas en lo penal que daban lugar, o pretexto, para multitud de absoluciones escandalosas de homicidas sobre cuya culpabilidad no podía haber duda racional alguna.

Los benéficos efectos de estas reformas, aunados a los de la paz y la prohibición del porte de armas, están a la vista en la disminución creciente de los delitos, especialmente los de sangre”.<sup>397</sup>

Este es el único comentario que hemos hallado de Pedro Manuel Arcaya en torno a la reforma de nuestra legislación penal de 1926, que, por lo demás, es sumamente genérico, y, en todo caso, no hace alusión específica a las reformas realizadas ese año al Código Penal.

Sin embargo, claro ha quedado que, en nuestro concepto, no fueron precisamente razones “sociales”, sino políticas, las que impulsaron la reforma de nuestra legislación penal en el año 1926.

---

<sup>396</sup> *Ibidem* p. 143.

<sup>397</sup> P. M. Arcaya. *Prólogo...* op. cit., p. 10.

# **CAPÍTULO VII**

## **EL CÓDIGO PENAL DEL 28 DE JUNIO DE 1912**

### **CONTENIDO**

- 54. El ordenamiento jurídico
  - 54.1. La Constitución vigente (1909)
    - 54.1.1 Principios constitucionales fundamentales en materia penal
    - 54.1.2 Preceptos jurídico-penales contenidos en ella
- 55. La codificación.
  - 55.1. Influencias y modelo adoptado
- 56. Estructura general
- 57. Principales disposiciones de la Parte General que fueron reformadas respecto del Código Penal de 1904
  - 57.1. Título I: "De los delitos, las faltas y las personas responsables"
  - 57.2. Título II: "De las penas en general"
- 58. Principales disposiciones de la Parte Especial que fueron reformadas respecto del Código Penal de 1904
  - 58.1. Título I: Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación
    - 58.2. Título II: Delitos contra el derecho internacional
    - 58.3. Título III: Delitos contra la libertad
    - 58.4. Título IV: Delitos contra la cosa pública
    - 58.5. Título V: Delitos contra la administración de justicia
    - 58.6. Título VI: De los delitos contra el orden público
    - 58.7. Título VII: Delitos contra la fe pública
    - 58.8. Título VIII: Delitos contra la seguridad de los intereses públicos y privados
  - 58.9. Título IX: Delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia
    - 58.10. Título X: Delitos contra las personas
    - 58.11. Título XI. Delitos contra la propiedad
- 59. Las disposiciones relativas a las faltas o contravenciones y el modelo adoptado
- 60. Conclusiones y comentarios finales respecto al Código Penal de 1912

## CAPÍTULO VII EL CÓDIGO PENAL DEL 28 DE JUNIO DE 1912

### 54. El ordenamiento jurídico

#### 54.1. La Constitución vigente (Constitución de 1909)<sup>398</sup>

Para la fecha de promulgación del Código Penal de 1912, se encontraba vigente la Constitución de 1909, que fue producto de una Enmienda y adición sancionada por Acuerdo del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, adoptado en Caracas el 4 de agosto de 1909, mandada a ejecutar por el Presidente Juan Vicente Gómez el 5 de agosto de 1909. Fue la primera dictada durante el régimen gomecista, la cual reformó a la de 1904.

Con esta reforma de 1909, según lo señala Brewer Carias, “se estableció la elección del Presidente por el Congreso, lo cual va a permanecer en vigencia hasta 1946, se fijó su período en cuatro años contados a partir de 1910, y se otorgaron amplísimos poderes al Presidente Provisional, con lo cual se formalizó la dictadura”.<sup>399</sup>

##### 54.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal

La Constitución de 1909 reproduce, en su artículo 23, las mismas disposiciones que figuraban en las Constituciones de 1901 (art. 17, ord. 14<sup>o</sup>, num. 1<sup>o</sup>) y 1904 (art. 17, ord. 14, num. 2 y 3), que le precedieron respecto a la vigencia del principio de legalidad de los delitos y de las penas, concretamente las contenidas en los números 2) y 3) del numeral 14 del artículo 23, el primero de los cuales hace referencia a la “ley preexistente” y el segundo a “delito que merezca pena corporal”.

Concretamente, se señala en dicho numeral 14 del artículo 23:

---

<sup>398</sup> El texto completo de la Constitución de 1909 aparece publicado en la citada obra de A. R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit. pp. 715-735. De allí hemos tomado todas las disposiciones y artículos de dicha Constitución que transcribimos o referimos en el presente Capítulo.

<sup>399</sup> A. R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit., p. 172.

"Artículo 23.- La Nación garantiza a los venezolanos:

... 14. La seguridad individual y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente;

3) Ni ser preso o detenido sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido in fraganti".

### **54.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella**

Otros preceptos contenidos en esta Constitución de 1909 están referidos a inviolabilidad de la vida, "quedando abolida la pena capital, cualquier que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene" (art. 23, ord. 1º) y a la prohibición de condena a pena corporal por mas de quince años (art. 22, ord. 14,8). Es por eso que en el Código Penal de 1912 no figura como pena corporal la de muerte ni ningún delito tiene establecida pena mayor a los quince años.

Igualmente, figuran en la Constitución de 1909, los derechos derivados de la seguridad individual proclamada por dicho numeral 14 del artículo 23, concernientes a la prohibición de "ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto" (num. 4); la de "ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge" (num. 5); la de "continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron" (num. 6); la de "ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente" (num. 7); y la prohibición de "ser juzgado por segunda vez por el mismo delito, quedando además abolida toda pena infamante, como las conocidas con los nombres de grillos, cepos, esposas, etc., cualquiera que sea la ley que las establezca". (num. 9).

### **54.2. Código Penal vigente**

Para la fecha en la cual es sancionado y promulgado el Código Penal de 1912, se encontraba vigente el Código Penal de 24 de marzo de 1904.

### **55. La codificación**

El día 15 de junio de 1912 el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sanciona el Código Penal, que fue el quinto Código Penal dictado en Venezuela. De acuerdo a su artículo 528 comenzaría a regir desde el 24 de julio de 1912.

Fue promulgado en el Palacio Federal en Caracas el día 28 de junio de 1912 por el General Juan Vicente Gómez.

Su texto completo aparece publicado en la obra *Leyes y Decretos de Venezuela*<sup>400</sup>, de la cual hemos tomado todas las disposiciones y artículos del Código Penal venezolano de 1912 (CPV 1912) que transcribimos en el presente Capítulo.

#### **55.1. Influencias y modelo adoptado**

El Código Penal de 1912 es una simple reforma parcial del Código Penal de 1904, al cual solo se le hicieron algunas modificaciones puntuales en ciertas materias, tanto en el Libro Primero (“Disposiciones generales sobre los delitos, las faltas, las personas responsables y las penas”) como en el Libro Segundo (“Diversas especies de delitos”), lo mismo que en Libro Tercero (“De las faltas”), manteniendo intacta la estructura de su predecesor al contar con tres grandes Libros, y la división de los diversos Títulos de cada uno de ellos en “Leyes” en lugar de “Capítulos”.

Por ende, con la reforma de 1912 quedó subsistente el “híbrido” creado por el Código de 1904, al no corregir aquél la mescolanza que este creó entre los Códigos Penales de 1873 y 1897, el primero de estirpe española, del cual tomó el Libro Primero, y el segundo de raigambre italiana, del cual tomó los Libros Segundo y Tercero.

---

<sup>400</sup> Tomo N° 35. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1992, pp. 309-377.

En el Libro Primero, destaca la inclusión, en su Título II, “De las penas en general”, de una nueva Ley que no figuraba en el Código de 1904, esto es, la Ley IV, “De las rebajas de penas”, que consta de ocho artículos (arts. 73 al 80), por lo que dicho Título, en el Código de 1912, pasa a estar conformado por nueve “Leyes” en lugar de las ocho que figuran en el de 1904.

Salvo esta apreciable modificación, el resto de las “Leyes” de ambos Títulos del Libro Primero, permanecen inalteradas en cuanto a su ubicación y denominación, con puntuales reformas en ciertos artículos.

Por lo que atañe al Libro Segundo, la reforma más notable consistió en haberle añadido un nuevo Título en el Libro Segundo, esto es, el Título II, “De los delitos contra el derecho internacional”, que trae una “Ley Única”, donde se contemplan dos nuevos artículos, el 162 y el 163, el primero de los cuales describe, en diez ordinales, quienes se hacen reos de delitos “contra el derecho internacional”, y el segundo establece las penas aplicables. Estos artículos no figuran en el Código de 1904. Del resto, se realizaron ciertas modificaciones a determinados artículos, que más adelante analizaremos.

La inclusión de este nuevo Título elevó a once los Títulos que conforman el Libro Segundo, en lugar de los diez Títulos que figuran en el Código de 1904.

En cuanto al Libro Tercero, la variación más apreciable consistió en haber sustituido la denominación “Contravenciones”, que aparecían en ciertos Títulos y “Leyes” del Código de 1904, por la de “Faltas”.

Por virtud de todo lo anterior, en el presente Capítulo sólo nos limitaremos a reseñar cuáles fueron las reformas puntuales introducidas en el Código Penal de 1912 en el Libro Primero, dando aquí por reproducidos íntegramente los análisis y comentarios expuestos en la oportunidad de examinar (del Código de 1904) las disposiciones de la Parte General relativas al principio de legalidad de los delitos y de la penas; la clasificación

de los hechos punibles; el principio de retroactividad; el principio de territorialidad; la extradición; la clasificación y aplicación las penas y medidas de seguridad; las eximentes de responsabilidad penal (antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad); las circunstancias atenuantes y agravantes; la tentativa y el delito frustrado; la autoría y participación; el concurso de delitos; la reincidencia; la extinción de la acción penal y de la penal; y, la responsabilidad civil derivada de delito; cuyas disposiciones, excepción hecha de las que nos aprestamos a reseñar, no fueron objeto de cambios significativos.

Por lo que atañe a la Parte Especial (delitos y faltas) también daremos por reproducidos íntegramente los análisis y comentarios explanados en la oportunidad de analizar los Libros Segundo y Tercero del Código Penal de 1904, destacando exclusivamente las reformas realizadas por el codificador de 1912.

## **56. Estructura general**

Como antes dijimos, el Código Penal de 1912 está compuesto por tres grandes Libros, los mismos que conforman el CPV 1904, también divididos en Títulos y “Leyes”, con las únicas diferencias ya apuntadas. De allí que no nos detendremos en la descripción particular de cada Libro, que insistimos, es prácticamente idéntica a la de su predecesor.

Sólo agregaremos que el Código de 1912 consta en total de 529 artículos. Los últimos tres están contenidos en un epígrafe denominado “Disposiciones Complementarias” (art. 527) y en otro titulado “Disposiciones Transitorias” (arts. 528-529). La del 528 está referida a la derogatoria del Código Penal de 24 de marzo de 1904 y la fecha a partir de la cual entraría en vigencia, esto es, el 24 de julio de 1921. Tuvo por tanto una *vacatio legis* de cuatro meses.

## **57. Principales disposiciones de la Parte General que fueron reformadas respecto del Código Penal de 1904**

### **57.1. Título I: “De los delitos, las faltas y las personas responsables”**

De este Título fueron reformados los artículos contenidos en las “Leyes” que a continuación se mencionan:

a) De la Ley II, “De las personas responsables de los delitos y de las faltas”, fue modificado el artículo 14, que se corresponde con el mismo artículo 14 del CPV 1904, en el cual se dispone:

“Artículo 14.- Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1º. Los autores
- 2º. Los cómplices.
- 3º. Los encubridores.

Son responsables y punibles por las faltas:

- 1º. Los autores.
- 2º. Los cómplices”.

La reforma consistió en suprimir, del primer aparte, el ordinal 3º del artículo 14 del CPV 1904, que incluía a los “encubridores” dentro de la categoría de responsables y punibles por las faltas.

b) Igualmente, el artículo 18 contenido dentro de la misma Ley II, se modificó el artículo 18, quedando redactado así:

“Artículo 18.- Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos; de los conyugues de estos, o de los ascendientes, descendientes o hermanos legítimos de su cónyuge; salvo si concurren algunas de las circunstancias del número 1º del artículo anterior.

Cuando las relaciones del culpable con el encubridor fueren de parentesco en el tercero o cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral, o nacieren de ser aquel su amigo íntimo o su bienhechor, tales circunstancias serán atenuantes de la pena”.

La reforma consistió en haber agregado en el único aparte del artículo, como atenuante de pena, las relaciones de parentesco del culpable con el encubridor, que no figuraban en el único aparte del artículo 18º del CPV 1904, que señalaba lo siguiente:

“Si las relaciones del reo con el encubridor nacieren de ser aquel su amigo íntimo o su bienhechor, esta circunstancia será atenuante de la pena”.

c) El artículo 19, contenido dentro de la misma Ley, que señala, en 15 ordinales, las personas también sujetas a enjuiciamiento penal en

Venezuela, fueron modificados los ordinales 8º y 12º en los siguientes términos:

“Artículo 19. Están también sujetos a enjuiciamiento penal en Venezuela:

(...)

8º. Los venezolanos o extranjeros venidos a la República, que en alta mar cometan actos de piratería u otros delitos en contra del Derecho Internacional, menos en el caso de que por ellos hubieren sido juzgados en otro país y cumplido la condena.

(...)

12º. Los jefes oficiales y demás individuos de un ejercicio, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio neutral, contra sus habitantes o intereses”.

El mismo artículo 19 del CPV 1904 establecía lo siguiente en los mismos ordinales:

“Artículo 19. Están también sujetos a enjuiciamiento penal de Venezuela:

8º. Los venezolanos o extranjeros venidos a la República, que en alta mar cometan actos de piratería u otros hechos de los que el Derecho Internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieren sido ya juzgados en otro país y cumplido la condena.

12º. Los jefes, oficiales y demás individuos de un ejercito, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra los habitantes del mismo”.

Como es fácil notar, se eliminó del ordinal 8º del CPV 1904 la expresión “califica de atroces y contra la humanidad”, sustituyéndosela por la de “u otros delitos contra el Derecho Internacional”; y del ordinal 12º se cambió la expresión “territorio extranjero neutral, contra los habitantes del mismo”, por la de “territorio neutral contra sus habitantes o intereses”.

d) De la Ley III, se cambió la denominación que traía el CPV 1904 que era “De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal”, por la de “De las circunstancias que eximen de responsabilidad o culpabilidad criminal”, agregándosele por tanto la expresión “o culpabilidad”.

e) Dentro del artículo 22 de la misma Ley III, se le agregaron, a los ordinales 3º y 11º, referidos, respectivamente, a los menores exentos de responsabilidad criminal y a los que obran en virtud de obediencia legítima y debida, las siguientes disposiciones, que no figuraban en los mismos ordinales del artículo 22 del CPV 1904:

“Artículo 22.- Están exentos de responsabilidad criminal:

(...)

3. El menor de quince y mayor de diez, a no ser que aparezca que obró con discernimiento.

(...)

En ningún caso, durante la secuela del juicio se detendrá al menor sino en establecimiento adecuado o casa de familia de responsabilidad a juicio del tribunal.

(...)

11. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida.

En este caso la pena se impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal".

f) En la Ley V, "De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal", se modificaron las previstas en los ordinales 20 y 21 del artículo 25 (que es el mismo en ambos códigos) relativas a la embriaguez, tal como se ilustra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL 1904	CÓDIGO PENAL 1912
Artículo 25.- Son circunstancias agravantes: 20. El que con ocasión de ejecutar el hecho, hace uso del licor deliberadamente;  21. La de ser notorio que la embriaguez hacia provocador y pendenciero al culpable.	Artículo 25.- Son circunstancias agravantes: 20. La de que el autor, con ocasión de ejecutar el hecho, abusó del licor deliberadamente, o la de ser notorio que la embriaguez le hacia provocador o pendenciero. 21. La embriaguez habitual del culpable.

Como vemos, la reforma consistió en refundir en el numeral 20 los dos supuestos de hecho de hecho que figuraban en los numerales 20 y 21 del CPV 1904, y crear como nueva circunstancia la referente a la "embriaguez habitual del culpable".

En esta misma Ley se suprimió, de la parte *in fine* del artículo 26 del CPV 1904, la expresión "aunque constituyan por sí solas otro hecho que deba ser penado", quedando inalterado el encabezamiento, que dispuso: "No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes a su comisión". La anterior modificación se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL 1904	CÓDIGO PENAL 1912
Artículo 26.- No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes a su comisión, aunque constituyan por si solas otro hecho que deba ser penado.	Artículo 26.- No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes a su comisión.

g) En la Ley VI, “De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas”, se agregó en el artículo 32 (que es el mismo en ambos códigos), relativo a la responsabilidad civil de los maestros y las personas dedicadas a cualquier género de industria, un único aparte que no figuraba en el CPV 1904, que expresa: “No incurrn en esta responsabilidad si prueban que no han podido evitar el hecho de sus discípulos, oficiales o aprendices”, tal como se muestra a continuación en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL 1904	CÓDIGO PENAL 1912
Artículo 32.- Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas a cualquier género de industria, por las faltas o delitos en que incurran sus discípulos, oficiales o aprendices en el desempeño de su obligación y servicio.	Artículo 32.- Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas a cualquier genero de industria, por las faltas o delitos en que incurran sus discípulos, oficiales o aprendices en el desempeño de su obligación o servicio. No incurrn en esta responsabilidad si prueban que no han podido evitar el hecho de sus discípulos, oficiales o aprendices.

h) En la Ley VII, “De los efectos y extensión de la Responsabilidad civil”, la primera modificación se hace en el artículo 34, relativo a la restitución de la cosa, eliminándose el primer aparte que señalaba: “En caso en que deba hacerse la restitución en especie, si no fuere posible ésta, se hará la de su valor, que es lo que se llama reparación del daño”, agregándose en su lugar, como penúltimo aparte, el siguiente: “Si no fuere posible la restitución de la cosa, se reparara el daño haciéndose la del valor de aquella”.

La segunda modificación realizada en esta Ley VII consistió en agregarle al artículo 36, una parte final en su encabezamiento, que no figuraba en el artículo 36 CPV 1904, para limitar la obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios por parte de los herederos del responsable “hasta concurrencia del monto de la herencia, siempre que la acepten bajo beneficio de inventario”. El resto del artículo no sufrió cambios.

La tercera modificación introducida en la Ley II, consistió en la modificación del artículo 40, suprimiéndose, del mismo artículo del CPV 1904, lo relacionado con la obligatoriedad de que la sentencia dictada en contra del responsable criminalmente lo condenase también al pago de los gastos del juicio, eliminándose también su único aparte. Además, se agregó en el artículo 40 del CPV 1912 la expresión “y parte civil”. Todos estos cambios se muestran en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL 1904	CÓDIGO PENAL 1912
Artículo 40.- Los condenados como responsables criminalmente, lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, a la restitución de la cosa ajena o su valor, en las costas procesales; en los gastos del juicio, si el tribunal pudiera determinarlos con audiencia de parte; y en la indemnización de perjuicio en caso de constituirse el agraviado como acusador. Si los gastos del juicio no pudiere determinarlos el tribunal por falta de audiencia de parte, queda expedita al interesado la vía civil para reclamarlos.	Artículo 40.- Los condenados como responsables criminalmente, lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, a la restitución de la cosa ajena o su valor; en las costas procesales y en la indemnización de perjuicios en caso de constituirse el agraviado en acusador y parte civil.

## 57.2. Título II: “De las penas en general”

De este Título se hicieron las siguientes modificaciones:

a) De la Lei I, “Disposiciones Generales” del CPV 1904, que corresponde también a la Ley I con la misma denominación, se suprimió el artículo 42, referido a la pena de multa correccional, que era del tenor siguiente:

“Artículo 42. La pena de multa correccional consiste en una cantidad de dinero que no baje de diez bolívares ni exceda de mil bolívares, a favor del distrito o parroquia en que se cometió el delito o la falta”.

La misma disposición de este artículo 42 fue colocada por el codificador de 1912 en la Ley IX, “Disposiciones complementarias”, formando parte del artículo 116, donde luce mejor ubicada, pues en este se hace referencia también a la pena de “multa penal” en su encabezamiento. El artículo equivalente en el CPV 1904 es el 109 de la Ley VIII, “Disposiciones complementarias”, donde sólo se hacía referencia a la dicha pena de “multa penal”. Todo lo anterior se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL 1904	CÓDIGO PENAL 1912
<p>Artículo 109.- La multa pena consiste en un suma de dinero que se pagará al Erario del Distrito Federal o del Estado respectivo y que no bajará de veinticinco bolívares no excederá de cinco mil bolívares en caso de que queden bienes suficientes al penado para responder civilmente, y de no quedarle se aplicará la multa al alivio del agraviado o de su herederos.</p> <p>En las penas corporales no se computarán las fracciones de día, ni las de bolívares en las pecuniarias.</p>	<p>Artículo 116 La multa penal consiste en una suma de dinero que se pagara al Erario del Distrito Federal o del Estado respectivo y que no bajara de veinticinco bolívares ni excederá de cinco mil bolívares en caso de que queden bienes suficientes al penado para responder civilmente, y de no quedarle, se aplicara la multa al alivio de sus agraviados o de sus herederos.</p> <p>Y la pena de multa correccional consiste en una cantidad de dinero que no baje de diez bolívares ni exceda de mil bolívares, a favor del Distrito o parroquia en que cometió el delito o la falta.</p> <p>En las penas corporales no se computarán las fracciones de día, ni las de bolívares en las pecuniarias.</p>

b) De la Ley III, “De la aplicación de las penas”, se modificó el artículo 67 del CPV 1904, que corresponde al artículo 66 del CPV 1912, referido a las “prescripciones” o reglas a seguir (cinco en total en ambos códigos) para el aumento o disminución de las penas, modificándose únicamente la “prescripción” tercera, tal como se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL 1904	CÓDIGO PENAL 1912
<p>Artículo 67.- (....)</p> <p>Tercera. A los cómplices, tanto en el hecho punible consumado, como en el frustrado y la tentativa, se les impondrá de una á dos terceras partes de la pena respectiva, según el grado de complicidad; y a los encubridores, una que no exceda de la tercera parte de la pena respectiva.</p>	<p>Artículo 66.- (...)</p> <p>Tercera. A los cómplices en el hecho punible consumado, se les impondrá de una a dos terceras partes de la pena respectiva según el grado de complicidad: en el delito frustrado y la tentativa, de una a dos cuartas partes en la misma proporción; a los encubridores, en los dos primeros casos del artículo 17, una que no exceda de la tercera parte de la pena respectiva, y en el tercer caso de dicho artículo, si concurre la circunstancia primera, destitución del cargo, y si la segunda, prisión de tres a doce meses.</p>

Como puede notarse, la reforma consistió, en primer lugar, en disminuir la pena de una a dos cuartas partes en los casos de complicidad en el delito frustrado y en la tentativa, que en el CPV 1904 la disminución era de solo de una a dos terceras partes, es, decir, la misma aplicable a los cómplices del delito consumado; y, en segundo lugar, en establecer castigo específico para los encubridores señalados en tres de los casos referido en el artículo 17, cuyo texto es idéntico en ambos códigos. En el CPV 1904 sólo se castigaba a los encubridores de manera general.

b’) De la misma Ley III, el artículo 68 del CPV 1904, relativo a los efectos que producen en la aplicación de las penas las circunstancias

agravantes, fue reproducido sin ninguna variación de fondo en el CPV 1912, solo que el mismo fue convertido en dos artículos (arts. 67 y 68), quedaron redactados así:

“Artículo 67.- No producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias agravantes que por si mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que esta haya expresado al describirlo o penarlo; ni tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse, según lo prescrito en la Ley V, Título 1º de este Libro”.

“Artículo 68.- Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente; en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad solo de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren. Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o en el de su cooperación para el delito”.

La disposición de este artículo 68 es de idéntico tenor a la que figuraba como el único aparte del artículo 68 del CPV 1912.

b”) Finalmente, de esta Ley III se modificó el artículo 64 del CPV 1904, que pasó a ser el artículo 63, suprimiéndose lo relacionado con la necesidad del penado a dar las seguridades necesarias a una junta compuesta del juez competente y de dos vecinos elegidos por suerte, de no ofender o dañar, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL 1904	CÓDIGO PENAL 1912
Artículo 64.- La caución de no ofender o dañar, sujeta al penado a dar las seguridades que se estimen necesarias por una junta compuesta del juez competente y de dos vecinos, sacados por suerte entre doce de los mayores contribuyentes del distrito. Si no pudiere dar las seguridades exigidas, se le pondrá en arresto hasta por seis meses, cesando este en cualquier tiempo que las diere dentro de este lapso.	Artículo 63.- La caución de no ofender o dañar, sujeta al penado a dar las seguridades que estime necesarias al Juez competente. Si no pudiere dar las seguridades exigidas, se le pondrá en arresto hasta por seis meses, cesando este en cualquier tiempo que las diere dentro de este lapso.

c) Se incluyó en este Título II, “De las penas en general”, una nueva Ley que no figuraba en el CPV 1904, que es la Ley IV, intitulada “De las rebajas de pena”, compuesta por siete nuevos artículos, con la finalidad de permitir la libertad condicional del reo condenado a penas superiores a un año luego de cumplida las tres cuartas partes de la pena, regulándose las

reglas a seguir para hacerse acreedor de esa “gracia”. Dichos artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 73.- Todo reo condenado a presidio, prisión o reclusión penitenciaria que exceda de un año puede pedir su libertad cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la pena observando conducta ejemplar.

“Artículo 74.- Para conceder la gracia a que se contrae el artículo anterior, es competente la Corte Federal y de Casación en virtud de escrito autenticado del reo y con vista de las copias que reposen en su archivo conforme al artículo siguiente”.

“Artículo 75.- Los jefes de establecimientos penales o penitenciarios llevarán en un libro destinado al efecto por medio de asientos sumariales el registro de la conducta observada por cada penado desde el día de su ingreso al establecimiento, y enviarán al Ministerio de Relaciones Interiores y a la Corte Federal y de Casación copia certificada de dichos asientos al fin de cada mes”.

“Artículo 76.- Las notas de conducta llevarán las notas de *ejemplar, buena o mala*”.

“Artículo 77.- Si los registros antes dichos no se hubieren llevado o se hubieren destruido sin haberse sacado las copias a que se refiere el artículo 75, los reos podrán probar su conducta por medio de justificativos y demás pruebas legales sin perjuicio de su responsabilidad en que incurra el funcionario negligente”.

“Artículo 78.- El procedimiento ante la Corte Federal y de Casación para decretar la libertad condicional solicitada será breve y sumario; pero el Tribunal para mejor proveer, puede ordenar las investigaciones que juzgue necesarias”.

“Artículo 79.- En ningún caso podrá concederse la gracia al reincidente ni al reo de homicidio perpetrado con fines de lucro o en la persona de su ascendiente, descendiente, conyugue o hermano”.

d) Por último, en la Ley VIII, “De la extinción de la responsabilidad criminal”, que se corresponde con la Ley VII, con el mismo mote, del CPV 1904, se modificó su artículo 97, que pasó a ser el artículo 104, estableciéndose tiempos distintos de prescripción para los delitos castigados con penas de presidio cerrado y abierto: diez años en el primer caso y siete años y cinco años en el segundo (ord. 1º, 2º y 3º). En el CPV 1904 se había fijado un tiempo común de prescripción de quince años para todas las penas de presidio (ord. 1º).

Este artículo 104 del CPV 1912 disminuye también el tiempo de de prescripción de los delitos castigados con las demás penas (prisión, confinamiento, arresto, inhabilitación, multa, etc.); e incluye también tiempos especiales de prescripción para los delitos tentados y frustrados (ords. 7º y 8º), lo que no figuraba en el CPV 1904; suprimiendo el codificador de 1912 la

mención expresa respecto al tiempo de prescripción de las faltas, establecido en cuatro meses, pues en este artículo 104 no figura la respectiva disposición que si aparecía en el antepenúltimo aparte del artículo del siguiente modo: “Las faltas prescriben a los cuatro meses”.

La prescripción de estas, por tanto, quedó subsumida en el ordinal 6º del artículo 104, que hace referencia a un tiempo de prescripción de tres meses para el hecho punible que mereciere “la pena de arresto o la de multa en proporciones menores de las determinadas, en el número precedente o bien de la suspensión del ejercicio de una profesión arte o industria...”.

Finalmente, en cuanto al penúltimo aparte del artículo 104, referido al término a partir del cual comenzaría a correr la prescripción, se suprimió la disposición que figuraba en el mismo aparte del artículo 97 CPV 1904, relativa a que esta comenzaría a correr también desde el descubrimiento del delito y se empezara a proceder judicialmente para su averiguación y castigo; eliminándose también, del aparte final del artículo (interrupción de la prescripción), lo relacionado a que la prescripción volvería a correr de nuevo desde la finalización del procedimiento sin ser condenado el reo, “a no ser que haya habido, en este último caso, rebeldía del culpable procesado”, dejándose simplemente en el artículo 104 que el tiempo de la prescripción correría de nuevo “desde que vuelva a paralizarse el procedimiento”.

Todos los cambios introducidos se reflejan en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL 1904	CÓDIGO PENAL 1912
<p>Artículo 97.- Los delitos prescriben según las disposiciones siguientes:</p> <p>1ª. Los que tienen señaladas penas de presidio a los quince años.</p> <p>2ª. Los que tienen señaladas penas de prisión, reclusión penitenciaria y expulsión fuera del territorio de la República, a los diez años.</p> <p>3ª. Los que tienen confinamiento, a los seis años.</p> <p>4ª. Los que tienen inhabilitación, destitución o suspensión, a los cinco años.</p> <p>5ª. Los que tienen arresto, a los cuatro años.</p> <p>6ª. Los que tienen sujeción a la vigilancia de la autoridad, a los dos años.</p>	<p>Artículo 104.- Salvo el caso de que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:</p> <p>1º Por diez años, si el delito que se inculpa merece la pena de presidio cerrado.</p> <p>2º Por siete años, si el delito merece la pena de presidio abierto por tiempo que no baje de siete años.</p> <p>3º Por cinco años, si el delito merece la pena de presidio abierto por mas de tres años y menos de tiempo mayor de tres años.</p> <p>4º Por tres siete años, o la de prisión por años, si el delito merece la pena de prisión que no exceda de tres años, o las de confinamiento o inhabilitación temporal de funciones públicas, o sujeción a la vigilancia de la</p>

<p>7º. Los que tienen multas, amonestación o apercibimiento, a los doce meses.</p> <p>Las faltas prescriben a los cuatro meses.</p> <p>El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece a proceder judicialmente para su averiguación y castigo.</p> <p>Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpado; pero volverá a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenado, o se paralice el procedimiento, a no ser que haya habido, en este último caso, rebeldía del culpable procesado.</p>	<p>autoridad, o en fin, la multa penal.</p> <p>5º Por doce meses, si el hecho punible merece arresto por tiempo mayor de quince días o multa que exceda de ciento cincuenta bolívares.</p> <p>6º Por tres meses, si el hecho punible merece la pena de arresto o la de multa en proporciones menores de las determinadas, en el número precedente, o bien de la suspensión del ejercicio de una profesión arte o industria.</p> <p>7º La tentativa de delito, en un tiempo igual a las dos terceras partes del señalado al delito que el culpable trato de ejecutar.</p> <p>8º El delito frustrado en un tiempo igual a las dos terceras partes del señalado al delito consumado.</p> <p>El termino de la prescripción comenzara a correr desde el día en que se hubiere llevado a cabo la tentativa, o se hubiere frustrado o cometido el delito.</p> <p>Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; pero correrá de nuevo el tiempo de la prescripción desde que vuelva a paralizarse el procedimiento.</p>
---	--

Como vemos, todas las reformas introducidas por el codificador de 1912 en materia de prescripción de los delitos estuvieron destinadas a flexibilizar o hacer más favorables al reo las respectivas disposiciones que, más severas, figuraban en el CPV 1904.

### **58. Principales disposiciones de la Parte Especial que fueron reformadas respecto del Código Penal de 1904**

Por lo que respecta al Libro Segundo del Código Penal de 1912, “De las diversas especies de delitos”, esté se encuentra conformado por once Títulos, a diferencia de su predecesor que tan sólo contaba de diez Títulos, y ello en virtud que el codificador de 1912 agregó un nuevo Título a este Libro, que no figuraba en su predecesor, que es el Título II, denominado “De los delitos contra el Derecho Internacional”, que consta de una “Ley Única” que consta de dos artículos.

Salvo esta diferencia, los demás Títulos, esto es, los Títulos I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, no son más que una réplica idéntica de los que figuran en el Libro Segundo del CPV 1904, que, a su vez, reprodujo a la letra

los diez Títulos del Código Penal de 1897, que, según apuntamos antes, calcó en gran medida el Código Penal italiano de 1889.

Dichos diez Títulos, salvo la diferencia de numeración a partir del Título III, tienen la misma denominación empleada por el CPV 1897.

Todo lo anterior se evidencia a continuación en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1912
TÍTULO I De los delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación	TÍTULO I De los delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación
TÍTULO II Delitos contra la libertad	TÍTULO II De los delitos contra el Derecho Internacional
TÍTULO III De los delitos contra la cosa pública	TÍTULO III Delitos contra la libertad
TÍTULO IV De los delitos contra la administración de justicia	TÍTULO IV De los delitos contra la cosa pública
TÍTULO V De los delitos contra el orden público	TÍTULO V De los delitos contra la administración de justicia
TÍTULO VI De los delitos contra la fe pública	TÍTULO VI De los delitos contra el orden público
TÍTULO VII De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados	TÍTULO VII De los delitos contra la fe pública
TÍTULO VIII De los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia	TÍTULO VIII De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados
TÍTULO IX De los delitos contra las personas	TÍTULO IX De los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia
TÍTULO X De los delitos contra la propiedad	TÍTULO X De los delitos contra las personas
	TÍTULO XI De los delitos contra la propiedad

Al igual que lo hace su predecesor, el código de 1912, siguiendo el molde español del CPV 1873, continua con la división de sus once Títulos en “Leyes” en lugar de “Capítulos”, como sí lo hacía el CPV 1897; pero, aparte de esta modificación de forma, cada una de dichas “Leyes” mantienen la misma denominación y contenido del código precedente, a excepción de

ciertas reformas, supresiones y cambios introducidos por el codificador de 1912, que analizaremos y comentaremos a continuación.

**58.1. Título I: Delitos contra la independencia y seguridad de la Nación**

Este primer Título del Libro Segundo tiene la misma estructura del código de 1904, pues, al igual que éste, está dividido en cuatro “Leyes” que, salvo la Ley I (denominada ahora “De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta”), mantienen la misma denominación y numeración de los Capítulos de dicho código, según lo reflejamos en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1912
TITULO I De los Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación	TITULO I De los Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación
Ley I De los delitos contra la patria (arts. 118-134)	Ley I De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta (arts. 125-141)
Ley II De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados (arts. 135-144)	Ley II De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados (arts. 142-151)
Ley III De los delitos contra las Naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes (arts. 145-147)	Ley III De los delitos contra las Naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes (arts. 152-154)
Ley IV Disposiciones comunes a las leyes precedentes (arts. 148-153)	Ley IV Disposiciones comunes a las leyes precedentes (arts. 155-161)

En cuanto al contenido de cada una de las Leyes, se observa:

a) En la Ley I, “De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta”, que como ya dijimos, cambió de denominación para adoptar, sin duda, una más apropiada, de los diecisiete artículos que la componen (arts. 125 al 141), sólo resultaron modificados, respecto del CPV 1904, los tres últimos, esto es, los artículos 139, 140 y 141. Las reformas consistieron en agregarle al primero de dichos artículos, que tipifica el delito de Destrucción de la bandera nacional en lugar público, un nuevo supuesto de hecho conforme al cual si el

delito se cometiere “encontrándose la República empeñada en una guerra extranjera, la prisión será de diez meses a dos años”.

Por lo que atañe al delito de Aceptación de honores, pensiones u dádivas de Nación que se halle en guerra con Venezuela, previsto en el artículo 140, se le agregó la pena de “inhabilitación para ejercer derechos políticos o cargos públicos por el tiempo de tres a cinco años prisión de seis meses a dos años.”, que no figuraba en su correspondiente del CPV 1904 (art. 134).

Finalmente, el artículo 141, que tipifica el delito de Aceptación de dádivas de Nación que no se halle en guerra con Venezuela, fue reformado, respecto de su correspondiente, que es el artículo 134 de su predecesor, únicamente en lo que atañe a la pena, que se estableció en multa de “cien a mil bolívares”.

A excepción de los tres artículos citados, los demás no sufrieron variaciones o cambios, manteniéndose intacta la descripción típica de cada uno de los delitos allí establecidos, tal cual figuran los primeros catorce artículos de la Ley I del CPV 1904 (arts. 118-131). Incluso el tiempo de las penas con las cuales son sancionados y su calidad permanecieron igual.

b) En cuanto a la Ley II, “De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados”, el delito de rebelión, previsto en el artículo 142, sufrió ciertas variaciones respecto a su correspondiente del CPV 1904, que es el artículo 135, y que se muestran en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1912
<p>Artículo 135.- “Artículo 120.- Serán castigados con prisión de cuatro a cinco años:</p> <p>Primero: Los que se alzan públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades o cuerpos legislativos o administrativos, para deponerlos o violentarlos o embargarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales o legales.</p> <p>Segundo: Los que se alzan para cambiar violentamente la Constitución Nacional, la forma de Gobierno y el orden administrativo para suplir las faltas del Presidente de la República u otro alto funcionario público.</p>	<p>Artículo 142.- Serán castigados con prisión de cuatro a cinco años:</p> <p>Primero. Los que se alcen públicamente en actitud hostil contra las autoridades o cuerpos administrativos legítimamente constituidos o elegidos, para deponerlos o violentarlos o embargarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales o legales o impedirles tomar posesión de sus cargos.</p> <p>Segundo. Los que sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución Nacional.</p>

<p>En la mitad de la pena que establece el presente artículo, incurrirá el que cometa el acto a que se refiere, con respecto a los Presidentes de los Estados, sus suplentes, el orden de estos, y a las Legislaturas y Asambleas Legislativas de los mismos Estados.</p> <p>Tercero: Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados o entre éstos.</p> <p>Los partícipes de la insurrección que no sean autores ni directores, tan sólo incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses a cinco años”.</p>	<p>En la mitad de la pena referida incurrirán los que cometan los actos a que se refieren los números anteriores, con respecto a los Presidentes de los Estados, Consejeros de Gobierno de los mismos y sus suplentes, las Asambleas Legislativas y Constituciones de las Entidades Federales; y en la tercera parte de dicha pena, los que los cometieren contra el Presidentes de los Concejos Municipales.</p> <p>Tercero: Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados o entre éstos.</p> <p>Los partícipes de la insurrección, que no sean autores ni directores, tan sólo incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses a cinco años.</p>
---	---

Los subsiguientes artículos que van del 143 al 151 se corresponden con los artículos del 136 al 144 del CPV 1904, salvo por lo que atañe el artículo 149, relativo al delito de ultraje o amenazas contra las instituciones, al cual se le agregó el siguiente aparte, que no figura en el correspondiente artículo 142 del código anterior: “En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren los hechos a que se refiere este artículo con respecto a los Concejos Municipales”.

c) La Ley III, relativa a los delitos contra las Naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes (arts. 152-154), no sufrieron cambios de ninguna naturaleza.

d) Por lo que atañe a la Ley IV, “Disposiciones comunes a las leyes precedentes” (arts. 155-161), destaca la inclusión del artículo 159, que establece lo siguiente:

“Artículo 159. Cuando en el curso de la ejecución de alguno de los delitos previstos en el presente Título, el culpable cometa otro delito que merezca pena corporal mayor de treinta meses, la pena que resultare de la aplicación del artículo 71, se aumentará en una sexta parte”.

Este artículo aparecía en el CPV 1897 (art. 138) y había sido suprimido por el codificador de 1904.

Los demás artículos de esta Ley (arts. 148-153) no sufrieron cambios respecto de sus correspondientes del CPV 1904.

## 58.2. Título II: Delitos contra el Derecho Internacional

Este Título ni figura en el CPV 1904, y por tanto fue incluido por el codificador de 1912. Consta de dos artículos, que son el 162 y el 163, en los cuales se estableció lo siguiente:

“Artículo 162.- Son reos de delito contra el derecho internacional:

1º Los venezolanos o extranjeros que cometan actos de piratería.

2º Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela recluten gente o acopien armas, o formen juntas o preparen expediciones o salgan del territorio de la República en actitud hostil para acometer o invadir el de una nación amiga o neutral.

3º Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela construyan Buques, los armen en guerra o aumenten sus fuerzas o pertrechos, su dotación o el número de sus marineros para hacer guerra a una Nación la cual esté en paz con la República.

4º Los venezolanos o extranjeros que durante una guerra de Venezuela con otra nación, quebrante las treguas o armisticios o los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como respeto debido a los prisioneros, a los no combatientes, a la bandera blanca, a los parlamentos, etc., etc.

5º Los venezolanos que violen las convenciones o tratados celebrados por la República.

6º Los venezolanos o extranjeros que violen las inmunidades debidas en territorio nacional a los Soberanos extranjeros y a sus comitivas, a las fuerzas militares que entren en él *con el consentimiento del Congreso Nacional*: a los agentes diplomáticos, familias y comitivas reconocidas, a los correos de Gabinete provistos de sus respectivos pasaportes, a las banderas, sellos y archivos consulares.

7º Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela falsifiquen moneda de curso legal en otra Nación, o Títulos de crédito o billetes de banco, u otro género de documentos públicos autorizados por las leyes de la misma, con el objeto de introducir en ella cualquiera de estos efectos.

8º Los venezolanos o extranjeros que contra la prohibición de las leyes, decretos o autoridades de una Nación amiga o neutral, entren en ella por la fuerza o clandestinamente partiendo del territorio de Venezuela.

9º Los venezolanos o extranjeros que de cualquier modo quebranten la neutralidad de la República dentro del territorio de ella, en caso de guerra entre naciones extrañas.

10º Los comandantes de buque de guerra o corsarios venezolanos que detengan, registren o apresen buques mercantiles de una Nación amiga, fuera de los casos en que lo autoricen los tratados; o que dispongan del todo o parte de ellos o de sus cargamentos antes de la adjudicación hecha por los tribunales de presas”.

“Artículo 163. Los culpables de los delitos expresados en el artículo anterior, serán castigados así:

1º Los del número 1º, con pena de cinco a diez años de presidio cerrado.

2º Los de los números 2º y 3º, con la pena de cuatro a ocho años de presidio cerrado, si se ha realizado la invasión; con la pena de delito frustrado, si se ha salido la expedición y no se ha realizado la invasión; y con la pena de tentativa si todo ha quedado en preparativos.

En el caso de delito frustrado y en el de tentativa, se impondrá, además, la caución de no ofender o dañar, como pena acumulativa de la principal.

En todo caso, los efectos de que se hayan servido o preparado para la comisión de estos delitos, caerán en comiso.

3º Los números 4º y 5º, con la pena de dos a cinco años de prisión.

4º Los de los números 6º, 7º, 8º y 9º con la pena de uno a tres años de prisión o de dos a cuatro años de reclusión penitenciaria.

5º Los del número 10º, con la pena de mil quinientos a cinco mil bolívares y con la pérdida de los efectos de que hayan dispuesto los comandantes o corsarios antes del juicio declarado buena presa del buque”.

### 58.3. Título III: Delitos contra la libertad

Este Título III, que se corresponde íntegramente con el Título II del CPV 1897, tiene la misma estructura que figura en éste, al estar dividido en seis “Leyes” que mantienen la misma denominación y numeración de las “Leyes” de su predecesor, según lo reflejamos en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1912
<p>TITULO II Delitos contra la libertad</p> <p>Ley I De los delitos contra las libertades políticas (art. 154)</p> <p>Ley II De los delitos contra la libertad de cultos (arts. 155-160)</p> <p>Ley III De los delitos contra la libertad individual (arts. 161-169)</p> <p>Ley IV De los delitos contra la inviolabilidad del hogar doméstico (arts. 170-171)</p> <p>Ley V De los delitos contra la inviolabilidad del secreto (arts. 172-177)</p> <p>Ley VI De los delitos contra la libertad del trabajo (arts. 178-180)</p>	<p>TITULO III Delitos contra la libertad</p> <p>Ley I De los delitos contra las libertades políticas (art. 164)</p> <p>Ley II De los delitos contra la libertad de cultos (arts. 165-170)</p> <p>Ley III De los delitos contra la libertad individual (arts. 171-180)</p> <p>Ley IV De los delitos contra la inviolabilidad del hogar doméstico (arts. 181-182)</p> <p>Ley V De los delitos contra la inviolabilidad del secreto (arts. 183-188)</p> <p>Ley VI De los delitos contra la libertad del trabajo (arts. 189-191)</p>

En cuanto al contenido de cada una de las “Leyes”, se observa:

a) Las Leyes I, II, IV, V y VI, referidas, respectivamente, a los delitos contra las libertades políticas (art. 164), contra la libertad de cultos (arts. 165-170), delitos contra la inviolabilidad del hogar doméstico (arts. 181-182), contra la inviolabilidad del secreto (arts. 183-188) y contra la libertad del trabajo (arts. 189-191) no sufrieron ninguna modificación, quedando sus artículos tal cual figuran en las Leyes I, II, IV, V y VI del CPV 1904.

b) La única Ley que resultó modificada fue la Ley III, que tipifica los delitos contra la libertad individual (arts. 171-180), en virtud de la inclusión del artículo 173, que no figuraba en el código de 1904, relativo al denominado delito de violencia privada, que fue establecido así:

“Artículo 173.- Cualquiera que sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la ley no lo obliga o a tolerarlo o que le impidiere ejecutar alguno que no le esta prohibido por lamisca, será penado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será depresión de treinta meses a cinco años”.

#### 58.4. Título IV: Delitos contra la cosa pública

Este Título III mantiene la misma estructura del código de 1904, pues, al igual que éste y el precedente de 1897, está dividido en doce “Leyes” que mantienen idéntica numeración y denominación, salvo el cambio de la conjunción disyuntiva “y” por la copulativa “o” en la Ley VII; y porque, además, en la Ley XII se hace referencia a las “Disposiciones comunes a las Leyes precedentes”, que es lo correcto, en tanto que en la misma Ley XII del CPV 1904, se hace referencia a “capítulos”, lo que parece ser un simple error material. Todo lo anterior se refleja en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1912
TITULO III De los delitos contra la cosa publica	TITULO IV De los delitos contra la cosa publica
Ley I Del peculado (art. 181)	Ley I Del peculado (art. 192)
Ley II De la concusión (arts. 182-183)	Ley II De la concusión (arts. 193-194)
Ley III De la corrupción de funcionarios (arts. 184-187)	Ley III De la corrupción de funcionarios (arts. 195-200)
Ley IV De los abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funciones públicos (arts. 188-194)	Ley IV De los abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funciones públicos (arts. 201-207)

<p>Ley V De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones (arts. 195-198)</p> <p>Ley VI De la usurpación de funciones, títulos u honores (arts. 199-200)</p> <p>Ley VII De la violencia y de la resistencia a la autoridad (arts. 201-206)</p> <p>Ley VIII De de los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública (arts. 207-213)</p> <p>Ley IX De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos (arts. 214-216)</p> <p>Ley X De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos (art. 217)</p> <p>Ley XI De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos (arts. 218-219)</p> <p>Ley XII Disposiciones comunes a los capítulos precedentes (arts. 220-222)</p>	<p>Ley V De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones (arts. 208-211)</p> <p>Ley VI De la usurpación de funciones, títulos u honores (arts. 212-213)</p> <p>Ley VII De la violencia o de la resistencia a la autoridad (arts. 214-219)</p> <p>Ley VIII De de los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública (arts. 220-226)</p> <p>Ley IX De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos (arts. 227-229)</p> <p>Ley X De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos (art. 230)</p> <p>Ley XI De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos (arts. 231-232)</p> <p>Ley XII Disposiciones comunes a las Leyes precedentes (arts. 233-234)</p>
--	--

Por lo que concierne al contenido de cada una de las “Leyes”, se observa:

a) Las Leyes I y II, que tipifican, respectivamente, el delito de peculado (art. 192) y los delitos de concusión (arts. 193 y 194) mantienen intacta la misma descripción típica que figura en los artículos correspondientes (arts. 181, 182 y 183) del CPV 1904, manteniéndose la supresión de la pena de multa penal que acompañaba a las penas corporales señaladas para dichos delitos en el CPV 1897, las cuales fueron eliminadas por el codificador de 1904.

b) En La Ley III, que sanciona los delitos de corrupción de funcionarios (arts. 195-196), se mantuvo la misma descripción para los

delitos previstos en los artículos 195 y 196, resultando modificado el artículo 197 respecto de su correspondiente (art. 186), quedando redactado así:

“Artículo 197. Cualquiera que, sin conseguir su objeto, se empeñe en persuadir o inducir a algún funcionario público a que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, será castigado cuando la inducción es con el objeto de que el funcionario incurra en el delito del artículo 195, con multa de veinticinco mil quinientos bolívares, y en el caso del artículo 196 con multa de cincuenta a dos mil quinientos bolívares”.

Igualmente, fueron agregados los artículos 198 y 199, que no figuran en el CPV 1904, los cuales establecieron:

“Artículo 198. Los que logaren corromper a los funcionarios públicos, haciéndoles cometer alguno de los delitos previstos en este Capítulo, incurrirán en las mismas penas que los empleados sobornados”

“Artículo 199. Cuando el soborno mediere en causa criminal a favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente o hermano se rebajará al sobornante la pena que debiere imponérsele, atendidas todas las circunstancias, en dos tercera partes”.

Finalmente, el artículo 200, que se correspondiente con el artículo 187 del CPV 1904, no sufrió ninguna modificación.

c) En cuanto a las Leyes IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI, relativas a los delitos de abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos (arts. 201-207), abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones (arts. 208-211), usurpación de funciones, títulos u honores (arts. 212-213), violencia y resistencia a la autoridad” (arts. 214-219), ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública (arts. 220-226), alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos (arts. 227-229), suposición de valimiento con los funcionarios públicos (art. 230), falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos (arts. 231-232), no introdujo el codificador de 1912 ninguna modificación respecto del CPV 1904, manteniendo inalterada la descripción típica de tales delitos, al igual que la supresión de las penas de multas que para ciertos

delitos previstos en algunas de las anteriores Leyes había realizado dicho codificador.

d) Respecto a las “Disposiciones comunes a las Leyes precedentes” (arts. 233-234) de la Ley XII, el codificador de 1912 suprimió el artículo 221 que figuraba en esa misma ley en el código de 1904, que establecía lo siguiente:

“Artículo 221.- Cuando la ley considera la cualidad de funcionario público como elemento constitutivo o circunstancia agravante de alguna infracción, en virtud de haberse cometido esta por razón de las funciones ejercidas por el empleado, comprende también el caso en que las persona indicadas ya no tengan la cualidad de funcionario público o no ejerzan estas funciones en el momento mismo de la infracción”.

### 58.5. Título V: Delitos contra la administración de justicia

En este Título V, que se corresponde con el Título IV del código anterior, las Leyes I, II, III, IV, V, VI y VII, relativas a los delitos de negativa a servicios legalmente debidos, simulación de infracciones, falsas imputaciones, falso testimonio, prevaricación, fuga de presos y prohibición de hacerse justicia por si mismo, se mantuvieron con la misma denominación que figuraba en el código de 1904, sin ninguna variación, tal como se demuestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1912
TÍTULO IV De los delitos contra la administración de justicia	TÍTULO V De los delitos contra la administración de justicia
Ley I De la negativa a servicios legalmente debidos (art. 223)	Ley I De la negativa a servicios legalmente debidos (art. 235)
Ley II De de la simulación de infracciones (art. 224)	Ley II De de la simulación de infracciones (art. 236)
Ley III De las falsas imputaciones (arts. 225-226)	Ley III De las falsas imputaciones (arts. 237-238)
Ley IV Del falso testimonio (arts. 227-234)	Ley IV Del falso testimonio (arts. 239-246)
Ley V De la prevaricación. (arts. 235-238)	Ley V De la prevaricación. (arts. 247-250)

Ley V De la fuga de presos (arts. 239-245)	Ley VI De la fuga de presos (arts. 251-257)
Ley VII De la prohibición de hacerse justicia por si mismo (arts. 246-247)	Ley VII De la prohibición de hacerse justicia por si mismo (arts. 258-259)

Por lo que atañe al contenido de todas las anteriores “Leyes”, ninguno de sus artículos sufrieron ningún cambio, manteniendo intacta el codificador de 1912 la descripción típica de cada uno de los delitos allí previstos y la redacción del resto de las disposiciones contenidas en los respectivos artículos.

### **58.6. Título VI: Delitos contra el orden público**

Este Título VI, que se corresponde con el Título V del código de 1904, presenta la misma estructura de éste, que proviene a su vez del CPV 1897, pues, al igual que su predecesor, está dividido en tres “Leyes” que mantienen la misma denominación y numeración, según lo reflejamos en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1912
<b>TÍTULO V</b> De los delitos contra el orden público	<b>TÍTULO VI</b> De los delitos contra el orden público
Ley I De la instigación a delinquir (arts. 248-249)	Ley I De la instigación a delinquir (arts. 260-261)
Ley II De la asociación para delinquir (arts. 250-253)	Ley II De la asociación para delinquir (arts. 262-265)
Ley III De los que excitan a la guerra civil, organiza cuerpos armados o intimidan al público (arts. 254-257)	Ley III De los que excitan a la guerra civil, organiza cuerpos armados o intimidan al público (arts. 266-269)

Con relación al contenido de las “Leyes”, se observa que los delitos en ellas previstos, referidos a la instigación a delinquir (arts. 260-261), asociación para delinquir (arts. 262-265) y los concernientes a los que excitan a la guerra civil, organiza cuerpos armados o intimidan al público (arts. 266-269), que figuran, respectivamente, en las Leyes I, II y III, no

sufrieron cambios en cuanto a su descripción típica, permaneciendo esta inalterada respecto de los correspondientes artículos del 248 al 257 del CPV 1904, los cuales, por tanto, permanecieron sin ninguna modificación.

### 58.7. Título VII: Delitos contra la fe pública

Este Título VII, que se corresponde con el Título VI del código de 1904, presenta la misma estructura de éste, que proviene a su vez del CPV 1897, pues, al igual que su predecesor, está dividido en seis “Leyes” que mantienen la misma denominación y numeración, según lo reflejamos en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1912
TITULO VI De los delitos contra la fe pública	TITULO VII De los delitos contra la fe pública
Ley I De la falsificación de monedas o de títulos de crédito público (arts. 258-264)	Ley I De la falsificación de monedas o de títulos de crédito público (arts. 270-276)
Ley II De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas (arts. 265-275)	Ley II De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas (arts. 277-287)
Ley III De la falsedad en los actos y documentos (arts. 276-285)	Ley III De la falsedad en los actos y documentos (arts. 288-297)
Ley IV De la falsedad en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes (arts. 286-293)	Ley IV De la falsedad en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes (arts. 298-305)
Ley V De los fraudes cometido en el comercio, las industrias y almonedas (arts. 294-300)	Ley V De los fraudes cometido en el comercio, las industrias y almonedas (arts. 306-312)
Ley VI De las quiebras (arts. 301-302)	Ley VI De las quiebras (arts. 313-314)

Con relación al contenido de las “Leyes”, se observa:

Los delitos relacionados con la falsificación de monedas o de títulos de crédito público (arts. 270-276), la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas (arts. 277-287), la falsedad en los actos y documentos (arts. 288-297), la falsedad en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes (arts. 298-305), los fraudes cometidos en el comercio, las

industrias y almonedas (arts. 306-312) y las quiebras (arts. 313-314), que figuran, respectivamente, en las Leyes I, II, III, IV, V y VI, no sufrieron cambios en cuanto a su descripción típica, permaneciendo esta inalterada respecto de los correspondientes artículos del 258 al 302 del CPV 1904.

**58.8. Título VIII: Delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados**

De este Título VIII, que se corresponde con el Título VII del código anterior, ninguna de sus Leyes sufrieron modificación alguna por el codificador de 1912, por lo que la Ley I, “De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común”; la Ley II, “De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación”; y, la Ley III, “De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas” se mantuvieron con la misma denominación y numeración que figuraba en las correspondientes Leyes I, II y III del Código Penal de 1904, tal como se muestra en ilustra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1912
<p>TITULO VII</p> <p>De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados</p> <p>Ley I</p> <p>De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común (arts. 303-314)</p> <p>Ley II</p> <p>De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación (arts. 315-320)</p> <p>Ley III</p> <p>De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas (arts. 321-329)</p>	<p>TITULO VIII</p> <p>De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados</p> <p>Ley I</p> <p>De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común (arts. 315-328)</p> <p>Ley II</p> <p>De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación (arts. 329-334)</p> <p>Ley III</p> <p>De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas (arts. 335-344)</p>

Con relación al contenido de las “Leyes”, se observa:

a) En cuanto a la Ley I, “De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común” (arts. 315-328), se incluyeron

dos nuevos delitos que no estaban previstos en el CPV 1904, contenidos en los artículos 316 y 317, que son los siguientes:

“Artículo 316.- Los que pongan fuego a las haciendas, sementeras u otras plantaciones, incurrirán en pena de presidio abierto de uno a cinco años”.

“Artículo 317.- Los que pongan fuego a dehesas o sabanas de cría sin permiso de sus dueños o sabanas que toquen con los bosques que surten de agua las poblaciones aunque éstos sean de particulares, será castigado con prisión de seis a diez y ocho meses”.

Igualmente, sufrió modificaciones el artículo 328 de esta Ley, que tipifica el delito de incendio, explosión, inundación, sumersión o naufragio culposo, cuyo correspondiente, que es el 317 del CPV 1904, iniciaba su encabezamiento así: “Cualquiera que por imprudencia negligencia o impericia en su profesión, inobservancia de reglamentos, órdenes o disposiciones disciplinarias haya ocasionado....”, que el codificador de 1912 prefirió redactar así:

“Artículo 328.- El que sin intención, pero con algún género de culpa, por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disposiciones disciplinarias haya ocasionado algún incendio, explosión, inundación, sumersión, o naufragio; algún hundimiento o cualquier otro desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si del delitos resulta un peligro para la vida de las personas, la prisión será detrás a treinta meses, y su resultare la muerte de alguno, la prisión será de uno a cinco años”.

Aparte de las anteriores reformas, no se realizaron otras en los artículos de esta Ley.

b) Tampoco sufrió ningún cambio la Ley II, referida a los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación (arts. 329-334), cuyas disposiciones son réplica de las que figuran en los artículos del 315 al 320 del CPV 1904 en la misma Ley.

c) Por último, por lo que atañe a la Ley III, que sanciona los delitos contra la salubridad y alimentación públicas (arts. 335-344), se agregó el artículo 335, que no figuraba en el código anterior, con el siguiente tenor:

“Artículo 335.- El que ilegalmente tale o roce los montes donde existan vertientes que provean de agua las poblaciones aunque aquéllos

pertenezcan a particulares, será castigado, salvo disposiciones especiales, con multas de quinientos a dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional.

Con doble pena se castigará la tal o roza de dichos montes por los que no fuere dueños de ellos”.

Con relación a los demás delitos previstos en esta Ley, ninguno fue objeto de cambios en cuanto a su descripción típica, permaneciendo esta inalterada respecto de los correspondientes artículos del 321 al 329 del CPV 1904, contenidos en la respectiva Ley III.

### **58.9. Título IX: Delitos contra las buenas costumbres y buen orden de la familia**

Este Título IX, que se corersponde con el VIII del código de 1904, mantiene la misma estructura de este, pues se encunetra igualmente está dividido en siete “Leyes” que mantienen idéntica numeración y denominación, salvo por lo que atañe a la Ley I, a la que se le agregó la expresión “de la seducción”, que no figuraba en la Ley I de su predecesor, según lo reflejamos en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1912
TÍTULO VIII De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de la familia	TÍTULO IX De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de la familia
Ley I De la violación, de la prostitución ó corrupción de menores y de los ultrajes al pudor (arts. 330-337)	Ley I De la violación, de la seducción, de la prostitución ó corrupción de menores y de los ultrajes al pudor (arts. 345-353)
Ley II Del rapto (arts. 338-342)	Ley II Del rapto (arts. 354-357)
Ley III De de los corruptores (art. 343-346)	Ley III De de los corruptores (art. 358-361)
Ley IV Disposiciones comunes a las leyes precedentes (arts. 347-350)	Ley IV Disposiciones comunes a las leyes precedentes (arts. 362-365)
Ley V Del adulterio (arts. 351-356)	Ley V Del adulterio (arts. 366-371)
Ley VI De la bigamia (arts. 357-358)	Ley VI De la bigamia (arts. 372-374)

Ley VII De la suposición y supresión del estado (arts. 359-361)	Ley VII De la suposición y supresión del estado (arts. 376-378)
---	---

Con relación al contenido de las “Leyes”, se observa:

a) En cuanto a la Ley I, los delitos de violación y actos lascivos violentos (arts. 346-348), no sufrieron ninguna variación respecto al CPV 1904, en tanto que sí se reformó el anterior artículo 334, que pasó a ser el 349, en el cual se incluye, en su primer aparte, el delito de seducción con promesa matrimonial (de allí que la denominación de la Ley hubiese sido modificada) en los siguientes términos:

“Artículo 349. El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce y menor de quince años, o ejecutare en ellas actos lascivos aun con su consentimiento, será castigado con prisión de seis meses a un año y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada.

El acto carnal ejecutado en mujer mayor de quince años y menor de veintiuno, con su consentimiento, es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mejor fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de uno a dos años de prisión.

Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se contrae este artículo, la de haberse valido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxenetas o de corruptores habituales”.

En dicho artículo 334 del código reformado se estableció, en cambio, lo siguiente:

“Artículo 334.- Todo individuo que por medido de actos lascivos haya, corrompido a alguna persona menor de diez y seis años, será penado con prisión de tres a treinta meses.

Si el delito se ha cometido por medio de engaño, o si el culpable es ascendiente de la persona menor, o esta encargado de su tutela de su educación, instrucción, guarda o vigilancia, aun temporalmente, la prisión será de seis meses a cuatro años.

El que tuviere acto carnal con una mujer incuestionablemente honesta, aun mayor de diez y seis años, mediante promesa de matrimonio u otros medios engañosos, será castigado con prisión de seis meses a cuatro años”.

Del mismo modo, se agregó el artículo 350, contentivo de una disposición de tipo procesal que figuraba en el CPV 1897 y que inexplicablemente había sido suprimida por el codificador de 1904, que estableció:

“Artículo 350.- En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de quien sus derechos represente.

Pero la querrela no es admisible si ha transcurrido un año desde el día en que se cometió el hecho o desde el día en que tuvo conocimiento de él la persona que puede querrellarse en representación de la agraviada.

El desistimiento no tendrá ningún efecto, si interviene después de recaída sentencia firme.

Se procederá de oficio en los casos siguientes:

1º Si el hecho hubiere ocasionado la muerte de la persona ofendida, o si hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio.

2º Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público o expuesto a la vista del público.

3º Si el hecho se hubiere cometido con abuso del poder paternal o de la autoridad tutelar o de funciones públicas.

4º Si la persona ofendida es menor de doce años o el hecho se ha cometido con el concurso de otra u otras personas”.

En cuanto al delito de ultraje al pudor previsto en el artículo 353, el codificador de 1912 eliminó el último aparte del correspondiente artículos 337 del CPV 1904, que decía: “Incurrirán en estas mismas penas los que con palabras, señas o gestos obscenos (sic) cometan el delito expresado”.

El resto de los artículos de la Ley no sufrieron cambios.

b) De la Ley II, “Del rapto”, destaca la supresión del artículo 341 del CPV 1904, el cual establecía lo siguiente:

“Artículo 341.- Si alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, se hubiere cometido tan solo con el fin de matrimonio, la pena de prisión podrá aplicarse en lugar de la de presidio”.

Los demás delitos previstos en esta Ley no fueron objeto de modificación.

c) En lo que atañe a la Ley III, “De los corruptores”, destaca la incorporación, en el artículo 361, de la siguiente disposición, que figura en el encabezamiento del artículo:

“Artículo 361.- En los delitos previstos en los artículos precedentes el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal, menos en los casos en que el autor del hecho punible sea ese mismo representante legal”.

Los dos siguientes apartes del mismo artículo no sufrieron modificaciones, y quedaron tal como aparecen en dicho artículo 346 del código anterior. Estos apartes expresan:

“Cuando el culpable sea el marido, y la mujer fuere menor, la querrela deberá proceder de la persona que, si aquella no fuere casada, tendría sobre ella el derecho de patrio potestad o de tutela.  
Será consecuencia de la condena la pérdida del poder marital”.

d) No sufrieron cambios respecto del CPV 1904, ni la Ley IV, “Disposiciones comunes a la Leyes precedentes”, ni la Ley V “Del adulterio”, manteniéndose inalterados todos sus artículos.

e) En la Ley VI, referida a la bigamia, el codificador de 1912 incluyó las disposiciones que figuran en los artículos 373 y 374 con el siguiente tenor:

“Artículo 373.- Los reos de bigamia deberán ser condenados por vía de indemnización civil a mantener la prole menor de edad, y si la contrayente inocente es soltera y no se ha hecho constar que no es honesta, deberán ser además condenados a dotarla”.

“Artículo 374.- Los que en contravención a las disposiciones sobre matrimonio contenidas en el Código Civil, los celebrare ilegalmente serán castigados con las penas que señala el expresado Código en la Sección IX, Título IV de su libro 1º”.

Los otros dos artículos de la Ley (arts. 372 y 375), no sufrieron modificaciones y se corresponden totalmente con los artículos 357 y 358 del CPV 1904.

f) Por último, los delitos relacionados con la suposición y supresión del estado (arts. 376-378), que figuran en la Ley VII, no sufrieron cambios en cuanto a su descripción típica, permaneciendo esta inalterada respecto de los correspondientes artículos del CPV 1904 contenidos en la misma Ley VII (arts. 359-361).

#### **58.10. Título X: Delitos contra las personas**

Este Título X, que se corresponde con el Título IX del CPV 1904, mantiene la misma estructura de este, compuesto como su predecesor por siete “Leyes” que mantienen idéntica numeración y denominación a las que figuran en los correspondientes Leyes del I al VII del código anterior, según lo reflejamos en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1912
TÍTULO IX De los delitos contra las personas	TÍTULO IX De los delitos contra las personas
Ley I Del homicidio (arts. 362-378)	Ley I Del homicidio (arts. 379-388)
Ley II De las lesiones personales (arts. 379-382)	Ley II De las lesiones personales (arts. 389-395)
Ley III Disposiciones comunes a los capítulos precedentes (arts. 383-384)	Ley III Disposiciones comunes a las Leyes precedentes (arts. 383-384)
Ley IV Del aborto provocado (arts. 385-389)	Ley IV Del aborto provocado (arts. 404-408)
Ley V Del abandono de niños ó de otras personas incapaces de proveer a su seguridad ó á su salud (arts. 390-393 )	Ley V Del abandono de niños ó de otras personas incapaces de proveer a su seguridad ó á su salud (arts. 409-413 )
Ley VI Del abuso en la corrección ó disciplina, y de la sevicia en las familias (arts. 394-396)	Ley VI Del abuso en la corrección ó disciplina, y de la sevicia en las familias (arts. 414-416)
Ley VII De la calumnia, de la difamación y de la injuria (arts. 397-405)	Ley VII De la calumnia, de la difamación y de la injuria (arts. 417-427)

Con relación al contenido de las “Leyes”, se observa:

a) El codificador de 1912 mantuvo las modificaciones que el de 1904 realizó respecto a las disposiciones respectivas del CPV 1897. Así, en el artículo 379 mantiene la definición del delito de homicidio y a continuación, en el artículo 380 hace referencia al delito de homicidio intencional. Ambos artículos, que tienen fuente la española que adoptó el CPV 1873, se corresponden, sin cambios, con los artículos 362 y 363 del CPV 1904. Lo mismo vale decir en cuanto a los denominados delitos de homicidio calificado y agravado, previstos en los artículos 381 y 382, que se corresponden con los artículos 364 y 365 del código precedente.

En cuanto al artículo 383, que tipifica el delito de homicidio concausal, este se corresponde con el artículo 368 del código de 1904, del cual fue suprimido, por el codificador de 1912, el artículo 367, que establecía lo siguiente:

"Artículo 367.- El que causare la muerte a otro sin intención, pero si con algún género de culpa, sufrirá una prisión de uno a cinco años".

El delito de homicidio culposo figura en el artículo 384, que fue modificado respecto del artículo 373 del CPV de 1904, cuyo encabezamiento comenzaba así: "El que por imprudencia, negligencia o impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o instrucciones haya ocasionado...", a diferencia del artículo 384 que en su encabezamiento dispone:

"Artículo 384.- El que sin intención, pero con algún género de culpa por haber obrado con imprudencia o con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis mese a cinco años".

Además, destaca la inclusión, en este mismo artículo de su primer aparte, que no figura en el artículo 373, y que señala:

"En la aplicación de esta pena los tribunales de Justicia apreciarán el grado de culpabilidad del agente".

El último aparte del artículo no sufrió modificaciones, quedando redactado en los mismos términos. Allí se establece:

"Si el hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas acarreen las consecuencias previstas en el artículo 391 la pena de prisión podrá aumentarse hasta ocho años".

En cuanto al artículo 385 del CPV 1912, este fue redactado así:

"Artículo 385. Al autor de un homicidio que no haya tenido intención de ejecutarlo, sino causar otro mal menor, se castigará como si hubiere causado el mal que se propuso; pero nunca con pena menor de uno a tres años de prisión.

En que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio abierto de seis a ocho años en el caso del artículo 380, de ocho a doce años en el caso del artículo 382, y de siete a diez años en el caso del artículo 381.

Si es constante que la muerte no habría sobrevenido sin el curso circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas imprevistas o independientes de su hecho, la pena será de presidio abierto de cuatro a seis años en el caso del artículo 381; y de cinco a seis años en el caso del artículo 382".

En este artículo se refundieron los artículos 366 y 369 del CPV 1904. Así, el primero pasó a ser su encabezamiento, el segundo pasó a constituir sus dos únicos apartes.

En torno a los delitos de homicidio de recién nacido e inducción al suicidio, previstos en los artículos 386 y 387 respectivamente, estos no sufrieron variación respecto a sus correspondientes de 1904 (arts. 370 y 371).

Finalmente, y en cuanto a las reformas sufridas por esta Ley, ha de destacarse que algunas de sus disposiciones fueron cambiadas a la Ley III, "Disposiciones comunes a las leyes precedentes", como seguidamente veremos, no explicándose, dicho sea de paso, la razón por la cual el codificador de 1912 dejó en esta Ley el artículo 388, referido a la atenuante específica del homicidio causado en un momento de arrebato de cólera o de dolor intenso, al tratarse de una de una norma aplicable a todos los homicidios, la cual también figuraba en el artículo 374 del CPV 1904.

b) Con relación a la Ley II, "De las lesiones personales", el codificador de 1912 también hizo importantes modificaciones. Así, en el artículo 389, definió de manera general el delito de lesiones personales, en que consiste en el delito de lesiones personales, empleando la misma definición que figura en el encabezamiento del artículo 373 del CPV de 1904, y a continuación establece, en los artículos subsiguientes (arts. 390, 391 y 392), los distintos casos de lesiones en atención a la gravedad de las heridas inferidas al agraviado, quedando establecida así la vigente clasificación de las lesiones gravísimas (art. 390), graves (391), menos graves (art. 389), leves (art. 392) y levísimas (art. 393).

En el código precedente, las distintas clases de lesiones figuran como los ordinales 1º y 2º y último aparte del mismo artículo 373, por lo que es evidente la mejora que en esta materia incorporó el codificador de 1912.

En cuanto al delito de lesiones culposas, previsto en el artículo 395, se hizo una modificación similar a la realizada para el delito de homicidio culposo, en razón de lo cual dicho artículo quedó redactado así:

“Artículo 395.- El que sin intención pero con algún género de culpa por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disciplinas, ocasiones a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales, será castigado:

1º Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a quinientos bolívares en los casos especificados en los artículos 389 y 392, no pudiendo procederse sino a instancias de parte.

2º Con prisión de uno a doce meses a multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares en los casos de los artículos 390 y 391.

3º Con arresto de uno a cinco días o con multa de veinte y cinco bolívares en los casos del artículo 393, no debiendo procederse entonces sino a instancias de parte.

Destacando aquí que en el correspondiente artículo 381 del CPV 1904, no se establecía el carácter de delito de acción privada de las lesiones referidas en los ordinales 1º y 2º”.

Finalmente, el codificador de 1912 suprimió el artículo 382 del CPV 1904, que hacía referencia a la figura de la complicidad correspondiente en el delito de lesiones personales, que pasó a formar parte de las disposiciones comunes que figuran en la Ley III.

c) En cuanto a la Ley III, “Disposiciones comunes a las leyes precedentes”, incluyó aquí el codificador de 1912 ciertas disposiciones en torno al delito de homicidio que figuraban en la Ley I. Esta Ley III difiere totalmente de la correspondiente Ley III del CPV 1904, destacando, entre otras reformas, la inclusión de la disposición relacionada con el duelo, que figura como circunstancia atenuante en el artículo 396 y la exención de pena en los casos de homicidio y lesiones cometidos por el marido que sorprenda en adulterio a su mujer. Ambas disposiciones se corresponden con los artículos 372 y 375, que aparecían en la Ley I del código de 1904).

Destaca también la inclusión del artículo 398, el cual estableció:

“Artículo 398.- No será punible el individuo que hubiere cometido alguno de los hechos previstos en las dos leyes anteriores, encontrándose en las circunstancias siguientes:

De defender sus propios bienes contra los autores del escalamiento, de la fractura o incendio de su casa, de otros edificios habitados o de su dependencia, siempre que el delito tenga lugar de noche o en sitio aislado de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios o dependencias puedan creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal.

Quando al repeler a los autores del escalamiento, de la fractura o del incendio de la casa, edificio o dependencias no concurrieren las condiciones anteriormente previstas, la pena del delito cometido sólo se disminuirá de un tercio a la mitad, y el presidio se convirtiera en prisión”.

Este artículo había sido eliminado por el codificador de 1904, pues figuraba en el CPV 1897.

También se incluyeron en esta Ley III las disposiciones relacionadas con los delitos de lesiones y homicidios en riña (arts. 399, 400 y 401), que no figuraban en las disposiciones comunes de la Ley III del CPV 1904, destacando especialmente la consagración de la figura de la complicidad correspectiva en los delitos de homicidio y lesiones en los siguientes términos:

“Artículo 401.- Cuando en la muerte o las lesiones han tenido efecto en riña y no pudiese descubrirse quien las causó, se castigará a los promotores y a los que hubieren atacado a la víctima con las penas respectivamente correspondientes a estos delitos, y a los demás con prisión de uno a tres años en caso re homicidio o con arresto de tres a nueve meses en caso de lesiones”.

Por último, se incluyó la disposición del artículo 403, que establece:

“Artículo 403. Para los efectos de los Leyes de este Títulos, se reputan armas, además de las de fuego o acero, los palos, piedra y cualesquiera otros instrumentos propios para maltratar o herir”.

d) Con respecto al delito de aborto y sus distintas clases (arts. 404 al 408), destaca solamente en el artículo 408, que tipifica el denominado aborto “honoris causa”, la inclusión de un único aparte que no figuraba en el correspondiente artículo 389 del CPV 1904, en virtud del cual se estableció que:

“En el caso del último acápite del artículo 406, la disminución de que habla la presente disposición se hará sin aumentar previamente en la sexta parte las penas prescritas por aquél”.

Las demás disposiciones relacionadas con el aborto no sufrieron modificaciones.

e) En la Ley V, “Del abandono de niños o de otras personas incapaces de proveer a su seguridad ó á su salud”, se incorporó el artículo 413, que no figuraba en el código anterior, donde se estableció:

“Artículo 413.- Cuando el culpable del abandono ejerciere la patria potestad respecto del menor, la condena llevará consigo la pérdida de todos los derechos que por causa de la misma patria potestad, le confiere la ley en la persona y bienes de aquél”.

f) En la Ley VI, que tipifica los delitos relacionados con los abusos en la corrección o disciplina y sevicia en las familias (arts.414-416), estos no sufrieron cambios en cuanto a su descripción típica, permaneciendo esta sin ninguna modificación respecto de los correspondientes artículos del 394 al 396 del CPV 1904, contenidos en la misma Ley VI.

g) Finalmente, en la Ley VII, “De la calumnia, de la difamación y de la injuria” (arts. 417-427), se incluye la disposición del artículo 417 para definir el delito de calumnia en los siguientes términos:

“Artículo 417. El que comunicándose con varias persona, reunidas o separadas, hubiere imputado falsamente a algún individuo un hecho determinado capaz de producir contra él un procedimiento de oficio, comete el delito de calumnia y será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses”.

A continuación, en el artículo 418 se define el delito de difamación del siguiente modo:

“Artículo 418. El que en la misma forma que prevé el artículo anterior, hubiere imputado a alguien un hecho determinado que no produzca contra él un procedimiento de oficio, pero si que lo exponga al odio o desprecio públicos o que sea ofensivo a su honor o reputación, comete el delito de difamación y será penado con prisión de uno a doce meses”.

Finalmente, en el artículo 419 se establece la agravante de publicidad para ambos delitos, al disponerse que:

“Artículo 419.- Si los delitos a que se refieren los artículos anteriores, se han cometido en algún acto público, en escritos o dibujos repartidos o expuestos al público o por otro medio cualquiera de publicidad, la pena será de seis a treinta meses en el caso de calumnia; y de tres a diez y ocho meses en el de difamación”.

En el CPV 1904, estos tres artículos figuraban, con similar tenor, en un solo artículo, que era el 307.

El resto de los artículos que figuran en esta Ley, que van del 420 al 427, no sufrieron ninguna modificación quedando por tanto sin reformas los correspondientes artículos del 398 al 405 del CPV 1904.

### **58.11. Título XI: Delitos contra la propiedad**

Del Título XI, que es el último del Libro Segundo, y que se corresponde con el Título X del CPV de 1904, el codificador de 1912 mantuvo la inexplicablemente supresión del delito ocultación que hizo su predecesor.

En cuanto a las Leyes I, II, III, IV y VI del Título, todas estas, respecto al código precedente de 1904, sufrieron cambios en su denominación. Así, la Ley I pasó a denominarse “Del hurto”, eliminándose correctamente la alusión al “robo”; la Ley II se modificó con el mote “Del robo y otras extorsiones”, sustituyéndose la palabra “rapiña” por la de “robo”; la Ley III fue denominada “De la estafa y otros engaños”, en lugar de “De las estafas y otros fraudes”; de la Ley IV se suprimió la expresión “de alguna cosa”, para denominarse simplemente “De la apropiación fraudulenta”; y, finalmente, en la Ley VII se sustituye la expresión “artículos precedentes” por la de “Leyes precedentes”. En cuanto a las Leyes V y VI, “De las usurpaciones” y “De los daños causados voluntariamente”, estas mantuvieron igual denominación a la que figura en el CPV 1904.

Todas las modificaciones anteriores se ilustran en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1904	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1912
TÍTULO X De los delitos contra la propiedad	TÍTULO XI De los delitos contra la propiedad
Ley I Del hurto y robo (arts. 406-409)	Ley I Del hurto (arts. 428-432)
Ley II De la rapiña y otras extorsiones (arts. 410-416)	Ley II Del robo y otras extorsiones (arts. 433-439)
Ley III De las estafas y otros fraudes (arts. 417-421)	Ley III De la estafa y otros engaños (arts. 440-443)

<p>Ley IV De la apropiación fraudulenta de alguna cosa (arts. 422-424)</p> <p>Ley V De las usurpaciones (arts. 426-427)</p> <p>Ley VI De los daños causados voluntariamente (arts. 428-434)</p> <p>Ley VII Disposiciones comunes a los artículos precedentes (arts. 435-439)</p>	<p>Ley IV De la apropiación fraudulenta (arts. 444-447)</p> <p>Ley V De las usurpaciones (arts. 448-449)</p> <p>Ley VI De los daños causados voluntariamente (arts. 450-56)</p> <p>Ley VII Disposiciones comunes a las Leyes precedentes (arts. 457-460)</p>
--	--

Con relación al contenido de las “Leyes”, se observa:

a) De la Ley I, relacionada con el delito de hurto, se mantienen, en los artículos 428, 429 y 430, las mismas disposiciones de los artículos 406, 407 y 408 que figuran en el CPV 1904 respecto a los delitos de hurto simple, hurto agravado y hurto calificado.

La única modificación realizada consistió en ubicar la circunstancia prevista en el ordinal 9º del artículo 429 (“Si el hecho se ha cometido por persona disfrazada”), dentro del hurto agravado, que figuraba antes en el ordinal 8º del artículo 408 del CPV 1904 dentro del hurto calificado.

b) En cuanto a la Ley II, relacionada con las distintas modalidades del delito de robo y otras extorsiones, los artículos 433 al 439 no sufrieron mayores cambios respecto de sus correspondientes artículos 410 al 439 del código anterior, destacando tan sólo la modificación del último aparte del artículo 433 en los siguientes términos:

“Cuando el delito se ha cometido sólo arrebatándole de la mano la cosa a la persona, la pena será de prisión de seis a treinta meses”. En el mismo aparte del artículo 410 figuraba la siguiente redacción: “Si la violencia ha sido tan sólo con el objeto de arrebatarle de la mano la cosa a la persona, la pena será prisión de seis a treinta meses”.

Igualmente, se incorporó en esta Ley II la disposición del artículo 431 que no figuraba en el CPV 1904, conforme a la cual se dispuso:

“Artículo 431. Cuando el hurto a que se refiere el artículo 428 de esta Ley no estuviere acompañado de ninguna de las circunstancias previstas en los

artículos 429 y 430 y el valor de la cosa sustraída no pasare de veinte y cinco bolívares, la pena de arresto será de quince a cuarenta y cinco días”.

c) Por lo que atañe a la Ley III, referida a la estafa y otros fraudes, los artículos 440 al 443 se corresponden totalmente con los artículos del 417 al 420 del CPV 1904, pues no sufrieron ninguna modificación, destacando tan solo la supresión del artículo 421 del CPV 1904, que establecía lo siguiente:

“Artículo 421.- Cualquiera otra clase de estafa será castigada con prisión de dos a doce meses”.

Esta supresión, por lo demás, luce acertada por ser evidentemente violatoria del principio de legalidad.

d) En lo concerniente a la Ley IV, donde se tipifican los delitos relacionados con la apropiación indebida de alguna cosa, la descripción típica de los diferentes delitos de apropiación que figuran en los artículos del 444 al 447 se mantuvo intacta respecto de sus correspondientes artículos 422 al 425 del CPV 1904, retomando el codificador de 1912 la inclusión de la pena de multa para el delito de abuso en firma blanco, previsto en el artículo 445, lo mismo que el carácter de acción privada de este delito, del de apropiación indebida simple del artículo 444 y de los distintitos casos de apropiación previstos en el artículo 447, al añadirsele, a cada uno de ellos, la expresión de “por acusación de parte agraviada”, que había sido inexplicablemente eliminada por el codificador de 1904 en los correspondientes artículos 444, 445 y 447.

El delito de apropiación indebida calificada, que figura en el artículo 446, permaneció sin variación respecto de su correspondiente artículo 424 del CPV 1904.

e) Las tres últimas Leyes del Título, esto es, las V, VI y VII, relacionadas con las usurpaciones (arts. 448-449), los daños causados voluntariamente (arts. 450-456) y las disposiciones comunes a las Leyes

precedente (arts. 457-460), permanecieron inalteradas respecto de las Leyes VI, VII y VIII del CPV 1904, que son sus correspondientes.

### **59. Las disposiciones relativas a las faltas o contravenciones y el modelo adoptado.**

En el Libro III del CPV 1912, lo mismo que en su predecesor de 1904, se tipifican las diferentes faltas, las cuales provienen a su vez del CPV 1897, que aparecen recogidas en cuatro Títulos, relacionados con las faltas contra el orden público (Título I), a la seguridad pública (Título II), a la moralidad pública (Título III) y a la protección pública de la propiedad (Título IV), que, a su vez provienen del Código Penal italiano de 1889.

El codificador de 1912, contrariamente a lo sucedido con el de 1904, sí corrigió el defecto que se observaba en el CPV 1897, que, a pesar de denominar el Libro Tercero “De las faltas en general”, había hecho luego referencia, en los Títulos II, III y IV a las “contravenciones”, a diferencia del Título I, en el cual si utilizó la correcta expresión de “faltas”. Este defecto se observaba también en varias de las “Leyes” que conformaban dichos cuatro Títulos, las cuales se corresponden, íntegramente, en cuanto a denominación, numeración y contenido, con los Capítulos correspondientes del CPV 1897 y las “Leyes” respectivas del CPV 1904, suprimiéndose por tanto de tales Leyes la expresión “contravenciones”.

En cuanto al contenido de cada una de las Leyes que conforman los distintos Títulos de este Libro Tercero del Código Penal de 1912, las mismas no sufrieron cambios o modificaciones dignas de resaltar, salvo la concerniente a que en la Ley I, “De las faltas que se refieren a armas o a materias explosivas”, del Título II, “De las faltas relativas a la seguridad pública”, se incluyó el siguiente artículo 498, que no figuraba en el código de 1904, y que estableció lo siguiente:

“Artículo 498.- Para los efectos de la ley penal, cuando se habla de armas debe entenderse solamente las propiamente dichas, esto es, las de fuego y

las demás cuyo destino principal y ordinario es la defensa propia o la ofensa ajena.

Se consideran insidiosas las que son fácilmente disimulables y sirven para ofender por sorpresa o asechanza, tales como las hojas, estoques, puñales, cuchillos, pistolas y revólveres de corto cañón, aparatos explosivos y las armas blancas o de fuego que se hallen ocultas o disimuladas de cualquier modo en bastones u otros objetos de uso lícito.

Estas definiciones y disposiciones no alteran ni desvirtúan en nada las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos de Hacienda”.

Los dos apartes de este artículo se corresponden en lo básico, aunque con una redacción un tanto diferente, con la que figuraba en el artículo 479 del CPV 1897, que a su vez la tomó del 470 del *Codice Zanardelli*.

Luego, en atención a que no existen otras modificaciones dignas de resaltar, damos aquí por reproducidos los comentarios y análisis realizados en la oportunidad de estudiar las diversas faltas previstas en el CPV 1897, dado que el codificador de 1912, al igual que el de 1904, no realizaron cambios ni modificaciones relevantes en las faltas del Título I, concernientes al orden público (desobediencia a la autoridad, omisión de declaraciones, monedas, ejercicio del arte tipográfico, difusión de impresos y avisos, espectáculos establecimientos y ejercicios públicos, alistamientos practicados sin autorización, mendicidad, perturbación causada en la tranquilidad pública y privada y abuso de la credulidad de otro --arts. 461 al 487--); en las del Título II, relativas a la seguridad pública (armas y materias explosivas, caída y falta de reparación de los edificios, signos y aparatos que interesan al público, objetos tirados o colocados de manera peligrosa, vigilancia de los enajenados, falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos, y a otras relacionadas con los peligros comunes --arts. 488 al 511--), a salvo la ya referida por la inclusión del artículo 498; en las del Título III, relacionadas con la moralidad pública (juegos de azar, embriaguez, actos contrarios a la decencia pública y mal tratamiento a los animales --arts. 512 al 519--); y, finalmente, en las del Título IV (posesión no justificada de objetos o valores, falta de precauciones en las operaciones de comercio o de prenda,

venta ilícita de llaves y ganzúas, y apertura ilícita de cerraduras y a la tenencia ilícita de pesas y medidas (arts. 520 al 526).

Todas las anteriores faltas, insistimos, fueron copiadas a la letra por el codificador de 1912, lo mismo que del 1904, del Código Penal de 1897, que, reiteramos, reprodujo prácticamente en su totalidad en esta materia las disposiciones del Código italiano de 1889.

## **60. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal de 1912**

Los numerosos cambios introducidos en 1912 al Código de 1904, tanto en la Parte General como en la Parte Especial, a los cuales hicimos referencia anteriormente, evidencian que Arcaya tenía razón cuando dijo que el Código de 1912 “mejoró notablemente” al de 1904, aún cuando quedaron “varias antinomias como es fácil observarlas, por ejemplo, entre ciertas disposiciones del Título II del Libro Segundo (de los delitos contra el derecho internacional) que coliden con otras del Título I ejusdem”.<sup>401</sup>

Rosales, por su parte, dice que el Código Penal de 1912 estuvo destinado “a enmendar los errores del Código Penal de 1904, lo cual únicamente logró en su parte (sic)”.<sup>402</sup>

Ciertamente, la labor realizada por el codificador de 1912 denota la intención de introducir mejoras significativas al Código de 1904, mas no obstante quedó subsistente el “híbrido” creado por este último, pues no se corrigió efectivamente la mezcla creada entre los Códigos Penales de 1873 y 1897 (sobre todo en la Parte General), el primero de estirpe española, del cual tomó el Libro Primero, y el segundo de raigambre italiana, del cual tomó los Libros Segundo y Tercero. De allí que la estructura y conformación de ambos códigos (1904 y 1912) se mantuvo sin variación en términos generales.

---

<sup>401</sup> P. M. Arcaya: *Exposición...* op. cit., p. 4.

<sup>402</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 126.

Sin embargo, resultan dignas de destacar, entre otras modificaciones realizadas, la concernientes a la inclusión en el Libro Primero del CPV 1912, en su Título II, “De las penas en general”, de la Ley IV concerniente a las rebajas de penas, que no figuraba en el CPV 1904, con la finalidad de permitir la libertad condicional del reo condenado a penas superiores a un año luego de cumplida las tres cuartas partes de la pena, regulándose las reglas a seguir para hacerse acreedor de esa “gracia”; y también la relativa a la supresión de la absurda de la figura de los “encubridores” de las faltas, que traía el CPV 1904 en el ordinal 3º de su artículo 14.

# **CAPÍTULO VIII**

## **EL CÓDIGO PENAL DEL 30 DE JUNIO DE 1915**

### **CONTENIDO**

- 61. El ordenamiento jurídico
  - 61.1. La Constitución vigente (1914)
    - 61.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal
      - 61.2.1. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella
  - 61.2. Código Penal vigente
- 62. La codificación
  - 62.1. Influencias y modelo adoptado
- 63. Estructura general
  - 63.1. Descripción del Libro Primero
  - 63.2. Descripción del Libro Segundo
  - 63.3. Descripción del Libro Tercero
- 64. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado
  - 64.1. Principio de legalidad de los delitos y de la penas
  - 64.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad
  - 64.3. Tentativa y delito frustrado
  - 64.4. Eximentes de responsabilidad penal: antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad
  - 64.5. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal
    - 64.6. Penas: clasificación y duración
    - 64.7. Penas: aplicación y reglas.
    - 64.8. Extinción de la responsabilidad penal
    - 64.9. Responsabilidad civil derivada de delito
- 65. Otras disposiciones de la Parte General
- 66. Innovaciones, reformas y mejoras introducidas por Pedro Manuel Arcaya en la Parte General del Código Penal de 1915
- 67. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado
  - 67.1. Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación
  - 67.2. Delitos contra la cosa pública
  - 67.3. Delitos contra la administración de justicia
  - 67.4. Delitos contra las buenas costumbres y buen orden de la familia
    - 67.5. Delitos contra las personas
    - 67.6. Delitos contra la propiedad
- 68. Otros delitos de la Parte Especial
  - 68.1. Título II: "De los delitos contra la libertad"
  - 68.2. Título V: "De los delitos contra el orden público"
  - 68.3. Título VI: "De los delitos contra la fe pública"
  - 68.4. Título VII: "De los delitos contra la seguridad de los intereses públicos y privados"
- 69. Las disposiciones relativas a las faltas o contravenciones y el modelo adoptado
- 70. Conclusiones y comentarios finales respecto al Código Penal de 1915

## CAPÍTULO VIII EL CÓDIGO PENAL DEL 30 DE JUNIO DE 1915

### 61. El ordenamiento jurídico

#### 61.1. La Constitución vigente (Constitución de 1914)<sup>403</sup>

Para la fecha de promulgación del Código Penal de 1915, se encontraba vigente la Constitución sancionada por el Congreso de diputados Plenipotenciarios, en Caracas, el 13 de junio de 1914, mandada a ejecutar por el Presidente Victorino Márquez Bustillos el 19 de junio de 1914. En esta Constitución destaca la ampliación del período constitucional a siete años, eliminando la prohibición de reelección del Presidente de la República. Dos meses antes, el mismo Congreso había sancionado el Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela el 19 de abril de 1914, que creó por primera vez, a nivel constitucional, el cargo de Comandante en Jefe del Ejército Nacional, del cual no se separó Gómez hasta su muerte, como bien lo refiere Brewer Carías.<sup>404</sup>

##### 61.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal

En la Constitución de 1914 ciertas disposiciones que dan vigencia al principio de legalidad de los delitos y de las penas, concretamente las contenidas en los números 2) y 3) del numeral 14 del artículo 22, el primero de los cuales hace referencia a la “ley preexistente” y el segundo a “delito que merezca pena corporal”.

Concretamente, se señala en dicho numeral 14 del el artículo 22 que “La Nación garantiza a los venezolanos: “... 14. La seguridad individual y por ella:...””, ningún venezolano podrá:

2) (Ni) ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente;

---

<sup>403</sup> El texto completo de la Constitución de 1864 aparece publicado en la citada obra de A. R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit. pp. 751-777. De allí hemos tomado todas las disposiciones y artículos de dicha Constitución que transcribimos o referimos en el presente Capítulo.

<sup>404</sup> A. R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit., pp. 172-173.

3) (Ni) ser preso o detenido sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido in fraganti”.

### **61.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella**

Otros preceptos contenidos en esta Constitución están referidos a inviolabilidad de la vida, “quedando abolida la pena capital, cualquier que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene” (art. 22, num. 1º) y a la prohibición de condena a pena corporal por mas de veinte años (art. 22, num. 14,8). Es por eso que en el Código Penal de 1915 no figura como pena corporal la de muerte y se ajustan las penas de ciertos delitos al máximo de veinte años, limite este fijado en quince años por la Constitución previamente vigente, esto es, la de 1909 (art. 23, num. 14,8).

Igualmente, figuran en la Constitución de 1914, los derechos derivados de la seguridad individual proclamada por dicho numeral 14 del artículo 22, concernientes a la prohibición de “ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto” (num. 4); la de “ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge” (num. 5); la de “continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron” (num. 6); la de “ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente” (num. 7); y la prohibición de “ser juzgado segunda vez por el mismo delito”. (num. 9).

De este numero 9 del numeral 14 del artículo 22, destaca la supresión de la prohibición de aplicar penas infamantes, que sí figuraba en el mismo número 9 del numeral 14 del artículo 23 de la Constitución de 1909, que establecía expresamente que quedaba abolida “toda pena infamante, como las conocidas con los nombres de grillos, cepos, esposas, etc., cualquiera que sea la ley que las establezca”.

De allí que durante el régimen gomecista este tipo de penas “infamantes” se aplicó con regularidad sin “violarse” la Constitución.

## 61.2. Código Penal vigente

Para la fecha en la cual es sancionado y promulgado el Código Penal de 1915, se encontraba vigente el Código Penal de 30 de junio de 1912.

## 62. La codificación

El Código Penal venezolano de 1915 fue sancionado por el Congreso de la República el 21 de Junio de 1915, mandado a ejecutar por el Presidente Victorino Márquez Bustillos el 30 del mismo mes y año y en vigencia a partir del 16 de Septiembre de 1915. Fue el sexto que entró en vigor en Venezuela. Estuvo precedido por los códigos penales de 1863, 1873, 1897, 1904 y 1912, y fue obra, como antes dijimos, del doctor Pedro Manuel Arcaya, quien, como Ministro de Relaciones Interiores y por encargo directo de Juan Vicente Gómez, fue el promotor de la reforma de la legislación que tuvo lugar aquel año en nuestro país, no solo en materia penal y de enjuiciamiento criminal, sino también en materia civil y procesal civil.

Su texto completo aparece publicado en la obra *Leyes y Decretos de Venezuela*<sup>405</sup>, de la cual han sido tomadas todas las disposiciones y artículos del Código Penal venezolano de 1915 (CPV 1915) que transcribimos en el presente Capítulo.

### 62.1. Influencias y modelo adoptado

El CPV 1915 adoptó como modelo principal el Código Penal italiano de 1889, mejor conocido como Código de Zanardelli o *Codice Zanardelli*, aprobado por Decreto del Rey Umberto I de fecha 30 de Junio de 1889, el cual empezó a regir en Italia día 1º de Enero de 1890, aunque también recibió influencia, en menor medida, de los códigos penales españoles, en especial, el de 1870, que sirvió de base al Código Penal venezolano de 1873.

---

<sup>405</sup> Tomo Nº 38. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1983, pp. 358-463.

A decir de Jiménez de Asúa, el Código de 30 de junio de 1915 “sigue también la estructura y contenido del de 1897, aunque no tal cual fue, sino con algunas modificaciones”<sup>406</sup>, pero, en realidad, estas fueron realmente numerosas y algunas de gran relevancia, según veremos más adelante.

Permaneció en vigencia durante once años, hasta que fue derogado por el de 1926, y pese a que fue dictado en plena dictadura de Juan Vicente Gómez, “es un Código liberal, puesto que no mantiene la pena de muerte, y conserva la protección penal de los derechos políticos”.<sup>407</sup>

En la *Exposición a la Cámara de Diputados* relacionada con el Código Penal, que dirige Arcaya al ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados el 26 de Abril de 1915, se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

“En el Proyecto acompañado se ha tomado como modelo, respecto a la organización de las materias y las definiciones jurídicas, al Código Penal italiano, obra maestra en su género, mas no se le ha copiado servilmente, sino que se han hecho las modificaciones indicadas por la necesidad del medio.  
Se ha puesto la división por títulos y capítulos en lugar de títulos y leyes que es hoy la del Código”.<sup>408</sup>

Y así efectivamente fue, pues Arcaya no se conformó con realizar una simple copia o reproducción “servil” del *Codice Zanardelli* (lo que si podría afirmarse respecto de los codificadores del 97, que prácticamente se limitaron a traducir de manera casi idéntica --y hasta defectuosa-- la gran mayoría de sus disposiciones, combinándolas con algunas provenientes del Código de 1873, de inspiración española), sino que Arcaya, tomando al código italiano como verdadera fuente de inspiración (mas no de mero “calco”), y sobre la base de su estructura o “andamiaje” general, que reproduce casi en forma idéntica, como nos aprestamos a demostrar, le incluye novedosas figuras jurídicas y lo mejora sustancialmente, tanto en redacción como en contenido, corrigiendo muchas de sus imprecisiones y ambigüedades, lo mismo que ciertos errores de traducción en los que incurrió

---

<sup>406</sup> L. Jiménez de Asúa: *Códigos Penales V.1...* op. cit., pp. 74-75.

<sup>407</sup> *Ibidem* p. 76.

<sup>408</sup> P. M. Arcaya: *Exposición a la Cámara de Diputados...* op. cit., p. 5.

el codificador del 97 cuando lo tradujo del italiano. Téngase presente que Arcaya aprendió en su ciudad natal “a leer inglés, francés, alemán, italiano y portugués”<sup>409</sup>, no conformándose con la mera traducción del *Codice Zanardelli*.

### **63. Estructura general**

El Código Penal venezolano de 1915, al igual que el *Codice Zanardelli*, se divide en tres grandes “Libros”, que son los siguientes: Libro Primero, “Disposiciones Generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y las penas”; Libro Segundo, “De las diversas especies de delito”; y, Libro Tercero: “De las faltas en general”, que comprenden, en total, 530 artículos; conteniendo, además una Disposición Final (art. 530) sobre la fecha de su entrada en vigencia del código (16 de septiembre de 1915) y la derogatoria del “Código Penal de 28 de junio de 1912”.

Estos Libros se dividen a su vez en Títulos, subdivididos en Capítulos, salvo por lo que atañe al Libro Primero, que contiene la Parte General y consta de once Títulos.

#### **63.1. Descripción del Libro Primero**

Está conformado por once Títulos que son los siguientes: Título I, “De la aplicación de la Ley penal”; Título II, “De las penas”; Título III, “De la aplicación de las penas”; Título IV, “De la conversión y conmutación de penas”; Título V, “De la responsabilidad penal y de de las circunstancias que la excluyen, atenúan o agravan”; Título VI, “De la tentativa y del delito frustrado”; Título VII, “De la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible”; Título VIII, “De la concurrencia de hechos punibles y penas”; Título IX, “De la reincidencia”; Título X, “De la extinción de la acción penal y de la pena”; y, Título XI, “De la responsabilidad civil, su extensión y efectos”.

La principal diferencia del Libro Primero del CPV 1915 respecto del Código Zanardelli viene dada porque este último (al igual que el CPV 1897)

---

<sup>409</sup> Calos Ignacio Arcaya: *Prólogo* de la obra *Pedro Manuel Arcaya a través de sus páginas*, de Zénemig Jiménez. Caracas. Impresos Axis C.A., 1996, p. 19.

sólo trae nueve Títulos en su Libro Primero, en tanto que aquél, como vimos, consta de once, pues se le añadieron al mismo dos nuevos Títulos: el Título IV, “De la conversión y conmutación de las penas”, y el Título XI, “De la responsabilidad civil, sus extensión y efectos”, que no figuran en el código italiano ni tampoco en el venezolano de 1897, modificando además la denominación del Título III, al que llama “De la aplicación de las penas”, en lugar de su correspondiente italiano “Degli effetti e della esecuzione delle condanne penali”.

Todo lo anterior se evidencia en el Cuadro Comparativo N° 6 de los ANEXOS de esta investigación.

Por lo que concierne al resto de los Títulos, la denominación es prácticamente la misma empleada por Zanardelli, aunque con una redacción (o traducción) más precisa que la realizada por el codificador del 97, y especialmente porque denomina a los delitos y faltas “hechos punibles” en lugar de “infracciones”. Así en el artículo 1° del Código italiano se señala que: “Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas”; en tanto que en el mismo artículo 1° del Código de 1915 se establece que: “Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas”. No obstante, en algunos artículos subsiste el empleo de la denominación “infracción” para hacer referencia a los “hechos punibles”, y así por ejemplo, en el artículo 6, se habla de “infracciones conexas”; en el Parágrafo Único del artículo 34 se hace referencia a “una misma infracción”; y en el artículo 108 se alude a “infracciones intentadas o fracasadas” y a “infracciones continuadas o permanentes”.

De manera que no copia Arcaya al pie de la letra al *Codice Zanardelli*, cosa que en su mayor parte si hizo el codificador del año 97, que sencillamente se conformó con realizar una traducción bastante fiel y exacta del Código de Italia de 1889, tanto así que el orden, numeración y contenido

de los artículos es casi el mismo, cosa que no sucede con el Código Penal de 1915.

### 63.2. Descripción del Libro Segundo

El Libro Segundo, “De las diversas especies de delito”, que contiene la Parte Especial, donde se describen los delitos y se establecen las penas correspondientes, consta de diez Títulos, y, al igual que ocurre con el Libro Primero, los diez Títulos del Libro Segundo se corresponden con los mismos diez Títulos de los cuales consta el “Libro Secondo” del *Codice Zanardelli*, intitulado “Dei delitti in specie”, tal como se puede apreciar claramente en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1915
TITOLO I Dei delitti contro la sicurezza dello Stato	TITULO I De los delitos contra la Independencia y seguridad de la Nación
TITOLO II Dei delitti contro la libertà	TITULO II Delitos contra la libertad
TITOLO III Dei delitti contro la pubblica amministrazione	TITULO III De los delitos contra la cosa pública
TITOLO IV Dei delitti contro l'amministrazione della giustizia	TÍTULO IV De los delitos contra la administración de justicia
TITOLO V Dei delitti contro l'ordine pubblico	TÍTULO V De los delitos contra el orden público
TITOLO VI Dei delitti contro la fede pubblica	TITULO VI De los delitos contra la fe pública
TITOLO VII Dei delitti contro l'incolumità pubblica	TITULO VII De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados
TITOLO VIII Dei delitti contro il buon costume e l'ordine delle famiglie	TÍTULO VIII De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de la familia
TITOLO IX Dei delitti contro la persona	TÍTULO IX De los delitos contra las personas
Titolo X Dei delitti contro la proprietà	TÍTULO X De los Delitos contra la propiedad

De manera que en este Libro Segundo sigue también el Código de 1915 la estructura general del *Codice Zanardelli*, que reproduce de manera idéntica, como lo hizo también el Código de 1897, siguiendo igual orden,

numeración, cantidad y denominación de los Títulos, que también aparecen divididos en Capítulos, cuyo orden, numeración, cantidad y denominación es también la misma que sigue el modelo italiano.

Debemos señalar además que el Código de 1915 suprimió la división de Títulos en “Leyes” que se observa en el CPV 1912, dividiéndolos por “Capítulos”, al igual que el modelo italiano, abandonándose definitivamente esa vieja tradición proveniente del derecho español.<sup>410</sup>

### 63.3. Descripción del Libro Tercero

El Libro Tercero, “De las faltas en general”, contiene todo lo relacionado con estas, repartidas en cuatro Títulos que se corresponden con los mismos que conforman el “Libro Terzo” del *Codice Zanardelli*, “Delle contravvenzioni in specie”, denominados de la siguiente forma:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL VENEZOLANO 1915
TITOLO I Delle contravvenzioni concernenti l'ordine pubblico	TÍTULO I De las faltas contra el orden público
TITOLO II Delle contravvenzioni concernenti l'incolumità pubblica	TÍTULO II De las faltas relativas a la seguridad pública.
TITOLO III Delle contravvenzioni concernenti a la moralità pubblica	TÍTULO III De las faltas concernientes a la moralidad pública
TITOLO IV Delle contravvenzioni concernenti a la pubblica tutela della proprietà	TÍTULO IV De las faltas relativas a la protección pública de la propiedad

Estos cuatro Títulos, al igual que ocurre con los del Libro Segundo, se encuentran divididos en Capítulos, de manera idéntica a como lo hace el CZ 1889, y en “Leyes”, como se observa en los códigos de 1904 y 1912.

### 64. Disposiciones básicas de la Parte General y el modelo adoptado

A continuación pasaremos a analizar y comentar detalladamente las disposiciones que consideramos básicas, contenidas en ciertos Títulos del CPV 1915, comparándolos en algunos pasajes con el propio CZ 1889 y con los tres códigos penales venezolanos que le precedieron, esto es, los de

<sup>410</sup> La división de Títulos en “Leyes” fue adoptada por los Códigos Penales de 1863, 1873, 1904 y 1912.

1897, 1904 y 1912 en aquellos casos que sea menester, para luego resumir las innovaciones, reformas y mejoras de mayor importancia derivadas de nuestro análisis. Por razones de extensión de esta investigación, no podemos abordar la totalidad del examen de todos los Títulos.

#### **64.1. Principio de legalidad de los delitos y de la penas**

Este principio aparece consagrado en el artículo 1º del Título I, “De la aplicación de la Ley penal” del Libro Primero, en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.  
Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas”.

La redacción de este artículo es un tanto diferente a la del artículo 1º del CPV 1897, que lo estableció de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- Nadie puede ser castigado por un hecho ú omisión que no esté expresamente calificado por la ley como delito o como falta o con pena que no haya establecido previamente la ley.  
Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas”

En la nueva redacción se elimina la expresión “ú omisión”, pese a que luego la emplea en el artículo 61, como veremos en el siguiente punto, y se adopta además la de: “expresamente previsto como punible”, en lugar de: “expresamente calificado por la ley como delito o como falta”. En cuanto al único aparte se suprime la expresión “infracciones de la ley penal”, que figuraba igualmente en los códigos de 1897, 1904 y 1912, empleándose en su lugar la de “hechos punibles”.

En todo caso, se mantiene en el mismo artículo el principio de legalidad de los delitos y de las penas.

#### **64.2. Clasificación de los hechos punibles y presunción de voluntariedad**

Al igual que lo hace el CPV 1897, el único aparte del artículo 1º se encarga de clasificar o dividir los hechos punibles en delitos y faltas.

En cuanto a la presunción de voluntariedad, el CPV 1897 la incorporó en dos artículos diferentes, contenidos en el Libro Primero, Título IV, “De la imputabilidad y causas que la excluyen o disminuyen”, concretamente los artículos 44 y 45, que eran del siguiente tenor:

“Artículo 44.- La acción u omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, a no ser que conste lo contrario”.

“Artículo 45.- El que voluntariamente ejecutare un delito o una falta, incurrirá en responsabilidad penal y será juzgado conforme a la ley, aunque el hecho cometido sea diferente del que se había propuesto ejecutar”.

El CPV 1915, en cambio, aún cuando colocó este principio, bastante reformado, en el Título equivalente al Título IV del CPV 1897, que denomina “De la responsabilidad penal y de las circunstancias que la excluyen, atenúan o agravan”, refundió ambos artículos en un solo, concretamente en el artículo 61, con el tenor siguiente

“Artículo 61.- Nadie puede ser castigado como reo de delito, no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión.

En las faltas, el que en ella incurre, responde de su propia acción u omisión aunque no se demuestre que haya querido cometer una infracción de la ley.

La acción u omisión penada por la ley se presumirá voluntaria a no ser que conste lo contrario”.

De este artículo destaca, en primer lugar, el empleo, en el encabezamiento y en los dos apartes de los cuales consta, de la expresión “acción u omisión”, que vienen a ser las dos modalidades de comisión del hecho típico; y, en segundo lugar, la inclusión del elemento “intención”, por lo que, en definitiva, se establece una exención de castigo al faltar la intención.

### **64.3. Tentativa y delito frustrado**

Por lo que respecta a esta materia, el CPV 1915 la estableció en los artículos 79, 80 y 81, que conforman el Título VI, “De la tentativa y del delito frustrado”. El primero de dichos artículos dispuso lo siguiente:

“Artículo 79.- Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa de delito y el delito frustrado.

Hay tentativa cuando con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo por causas independientes de su voluntad.

Hay delito frustrado cuando alguien ha realizado con el objeto de cometer un delito, todo lo que es necesario para consumarlo y sin embargo no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad”.

En esta materia, el CPV 1915 adoptó una redacción mucho más precisa que la empleada por los artículos 61, encabezamiento, y 62 del CPV 1897, que establecieron lo siguiente:

“Artículo 61.- Cuando un individuo con el objeto de cometer un delito, haya comenzado su ejecución por medios apropiados, pero que por circunstancias independientes de su voluntad, no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación de dicho delito, será castigado con la tercera parte de la pena que hubiera debido imponérsele por el hecho consumado.

Si voluntariamente hubiere desistido de la ejecución del delito, sólo incurrirá en la pena señalada al acto ejecutado, siempre que este acto se halle colocado por la ley en el número de las infracciones”.

“Artículo 62.- Cuando un individuo, con el objeto de cometer un delito, haya realizado por medios apropiados todo lo que sea necesario para consumarlo, y no obstante, el delito se haya frustrado, por circunstancias independientes de su voluntad, será castigado con las dos terceras partes de la pena que hubiera debido imponérsele por el hecho consumado”.

La fórmula empleada por el codificador de 1915 en el citado artículo 79 es similar a la de los códigos de 1904 y 1912, que, de manera idéntica, la consagraron --ambos-- en el artículo 9º del Título Primero, en los siguientes términos:

“Artículo 9º.- Son punibles, además del delito consumado, y de la falta, la tentativa y el delito frustrado:

1º. Hay tentativa, cuando un individuo, con el objeto de cometer un delito ha comenzado su ejecución por medios apropiados o actos exteriores y que por circunstancias independientes de su voluntad, no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación de dicho delito.

2º. Hay delito frustrado, cuando un individuo ha realizado por medios apropiados o actos exteriores, todo lo que sea necesario para consumarlo y sin embargo, no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad”.

Por su parte, el artículo 80 del CPV 1915 consagra la figura del desistimiento voluntario o arrepentimiento eficaz de la siguiente forma: “Si voluntariamente desiste el agente de continuar en la tentativa, sólo incurre en pena cuando los actos ya realizados constituyan, de por sí, otro u otros delitos o faltas”. Esta disposición aparece como el único aparte del artículo 61 del CPV 1897 --aunque con redacción que luce más precisa-- que, a su vez, la tomó textualmente del único aparte del artículo 61 del Código Zanardelli; siendo de indicar además que la misma no aparece consagrada ni

en el CPV 1904 ni tampoco en el CPV 1912. Tampoco figura en los códigos de 1863 ni de 1873.

Finalmente, el artículo 81 del CPV 1915, en lo atinente a las rebajas de penas en los supuestos de tentativa y frustración, estableció lo siguiente:

“Artículo 81.- En el delito frustrado se rebajará la tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse por el delito consumado, atendidas todas las circunstancias y en la tentativa del mismo delito se rebajará de la mitad a las dos terceras partes, salvo en uno y otro caso disposiciones especiales”.

#### **64.4. Eximentes de responsabilidad penal (antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad)**

El Título V del Libro Primero, denominado “De la responsabilidad penal y de las circunstancias que la excluyen, atenúan o agravan”, trata, en los artículos que van del 60 al 72, las causales referentes a la antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad, lo que aparece tratado en el CPV 1897 en el Título IV denominado “De la imputabilidad y causas que la excluyen o disminuyen”.

El primer artículo del Título V, que es el 60, dispone que: “La ignorancia de la ley no excusa ningún delito ni falta”, que se corresponde con el artículo 43 del CPV de 1897 que estableció: “Nadie puede invocar como excusa su ignorancia de la ley penal”. Esta redacción es idéntica a la empleada por los códigos de 1904 y 1912.

El artículo 61, relativo a la presunción de voluntariedad, fue analizado *supra* en el punto 64.2 del presente Capítulo y nos remitimos a lo allí expresado.

Por lo que atañe al artículo 62 de este Título, el mismo dispone:

“Artículo 62.- No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos.

Sin embargo, cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

No siendo el delito grave o no siendo el establecimiento adecuado, será entregado a su familia bajo fianza de custodia a menos que ella no quiera recibirlo”.

El encabezamiento de este artículo es similar al del artículo 46 del CPV 1897 conforme al cual: “No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de demencia o delirio, o estando de cualquiera otra manera privado de la razón, sea por causa constitucional o permanente, sea por causa accidental, u otra que no sea la embriaguez”; y bastante diferente al único aparte del mismo artículo 46 que señala:

“Sin embargo, si fuere peligroso, a juicio del juez, según la prueba del caso, poner en libertad al enjuiciado, el Tribunal podrá entregarlo a la autoridad ejecutiva competente, para que dicte las medidas correspondientes”.

En la redacción de este artículo 62 predomina, por sobre la influencia italiana *del Codice Zanardelli*, la influencia española de los códigos penales de 1848 y 1870, recogida por los códigos venezolanos de 1904 y 1912, los cuales, en el artículo 22 (para ambos códigos), establecieron en el ordinal 1º, que estaban exentos de responsabilidad criminal:

“1º. El que ejecuta la acción hallándose dormido o estando de cualquiera otra manera privado de la razón.

Cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.

No siendo el delito grave, o no siendo el establecimiento adecuado, será entregado a su familia bajo fianza de custodia; y no teniéndola el o no queriendo ella recibirlo, se observará lo dispuesto anteriormente”.

La anterior redacción, como se ve, es prácticamente idéntica a la del primero y segundo apartes del artículo 62 bajo análisis, salvo que en este último se cambia la expresión de la parte *in fine* del último aparte (a partir del punto y coma), por la de “a menos que ella no quiera recibirlo”, que luce mejor redactada.

El artículo 63 establece la atenuación de responsabilidad penal del delincuente a causa de su estado mental en los siguientes términos:

“Artículo 63.- Cuando el estado mental indicado en el artículo anterior sea tal que atenúe en alto grado la responsabilidad, sin excluirla totalmente, la pena establecida para el delito o falta se rebajará conforme las siguientes reglas:

1. En lugar de la de presidio se aplicará la de prisión, disminuida entre dos tercios y la mitad.
2. En lugar de la de prisión se aplicará la de arresto con la disminución indicada.
3. Las otras penas divisibles se aplicarán rebajas por mitad”.

Este artículo se corresponde con el artículo 47 del CPV 1897, aunque su redacción es más precisa, al incorporar “reglas” para la aplicación de las penas respectivas, que no aparecían de ese modo en aquel.

Es preciso destacar que el codificador de 1915 suprimió el artículo 48 del CPV 1897, que contemplaba las reglas a seguir (cinco en total) en caso de provenir la perturbación mental del encausado a causa de la embriaguez, tomado a su vez del artículo 48 del *Codice Zanardelli*, prefiriendo establecer simplemente como circunstancia agravante de todo hecho punible, en el ordinal 18º del artículo 76, la de que: “el autor, con ocasión de ejecutar el hecho y para prepararse a perpetrarlo se hubiere embriagado deliberadamente o ser notorio que la embriaguez lo hacía provocador y pendenciero”, que es una fórmula similar a la empleada por el numeral 20 del artículo 25 del CPV 1912, que establecía como circunstancia agravante la siguiente: “20. La de que el autor, con ocasión de ejecutar el hecho, abusó del licor deliberadamente, o la de ser notorio que la embriaguez le hacía provocador o pendenciero”.

En el artículo 64 del CPV 1915 se establecen las causas de no punibilidad por obrar distintas causas de justificación, en los siguientes términos:

“Artículo 64.- No es punible:

1. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.

2. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho ejecutado constituye delito o falta la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal.

3. El que obra en defensa de su propia persona o derecho siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1º. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

2º. Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

3º. Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia.

Se equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror, traspasa los límites de la defensa.

4º. El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona o la de otro de un peligro grave e inminente al cual no haya dado voluntariamente causa y que no pueda evitar de otro modo”.

La anterior redacción luce más precisa y mejor acabada que la empleada por el CPV 1897 en su artículo 49, que estableció, en diez

ordinales, los distintos casos de no punibilidad por obrar causas de justificación relativas a la legítima defensa, estado de necesidad, fuerza irresistible, miedo insuperable, cumplimiento de un deber y obediencia legítima y debida entre otras. Todos estos ordinales fueron refundidos por el codificador de 1915 en apenas cuatro ordinales y de manera mucho más sencilla y concreta.

Los artículos 64 y 65 establecen, respectivamente, causales de atenuación de pena por haber obrado el culpable excediéndose de los límites legales, o haber cometido el hecho punible en caso de arrebató o intenso dolor, en los siguientes términos:

“Artículo 65.- El que traspasare los límites impuestos por la Ley en el caso del número 1° del artículo anterior y por la autoridad que dio la orden en el del número 2° del mismo y el que se excediere en la defensa, o en los medios empleados para salvarse del peligro grave e inminente haciendo más de lo necesario, será castigado con la pena correspondiente disminuida desde uno a dos tercios. La pena pecuniaria se aplicará con disminución de la mitad”.

“Artículo 66.- El que cometa el hecho punible en un momento de arrebató o intenso dolor, determinado por injusta provocación, será castigado con la pena correspondiente disminuida desde un tercio hasta la mitad, según la gravedad de la provocación”.

Ambos artículos se corresponden, en lo esencial, con los artículos 50 y 51 del CPV 1897, que a su vez fueron tomados casi a la letra de los artículos 50 y 51 del Código de Zanardelli. Sin embargo, la redacción empleada por el codificador de 1915 luce mucho más clara y precisa; debiendo destacarse, en cuanto a la atenuación por haberse cometido el hecho en un momento de “arrebató o intenso dolor”, que esta expresión sustituye a la de “arrebató de cólera o de dolor intenso”, que figura en dicho artículo 51.

En el artículo 67 se prevé la figura de la “comunicabilidad” de las circunstancias agravantes y atenuantes derivada del “error en la persona”, del siguiente modo:

“Artículo 67.- Cuando alguno por error o por algún otro accidente cometa un delito en perjuicio de persona distinta de aquella contra quien había dirigido su acción, no se le imputarán las circunstancias agravantes que dimanen de la categoría del ofendido o lesionado o de sus nexos con éste, pero sí las que

habrían disminuido la pena del hecho si lo hubiera cometido en perjuicio de la persona contra quien se dirigió su acción”.

Este artículo se corresponde, en lo esencial, aunque con mejor redacción, con el artículo 52 del CPV 1897, que a su vez fue tomada del artículo 52 del CZ 1889.

Seguidamente, el artículo 68 declara que no es punible: “el menor de doce años en ningún caso ni el mayor de doce y menor de quince años, a menos que aparezca que obró con discernimiento”. Este artículo se corresponde con el artículo 53 del CPV 1897, aunque en este se emplea la expresión: “No hay lugar a procedimiento contra el culpado”, en lugar de la de “no es punible”, la cual luce más precisa; amén de que en el CPV 1897 se establece la edad del menor inimputable en diez años. Además, en este artículo 68 se refunde el artículo 54 del CPV 1897, que declaraba exento de pena al menor de quince años y mayor de diez “si no resulta que ha obrado con discernimiento”.

El artículo 69 establece las reglas para atenuar las penas a aplicar para “el mayor de doce años y menor de quince” en caso de ser declarado responsable; en tanto que el artículo 70 consagra la atenuación de pena para el que cometiere el hecho punible “siendo mayor de quince años pero menor de diez y ocho”, que se corresponde con el artículo 55 del CPV 1897; siendo de indicar que el codificador de 1915 suprimió el artículo 56 del CPV 1897, que establecía una rebaja de pena al que “al tiempo de cometer, la infracción, sea menor de veinte y un años y mayor de diez y ocho”, y, en su lugar, contempló esta circunstancia como una atenuante específica, prevista en el ordinal 1º del artículo 73.

En el artículo 71 se declara la exención de responsabilidad del sordomudo “que al cometer el hecho punible no hubiere cumplido los quince años”; y la disminución de penalidad que al mismo le correspondiente en caso de ser “mayor de esta edad y menor de diez y ocho años” y haber

obrado con discernimiento. En este artículo se refunden los artículos 57 y 58 del CPV 1897.

Finalmente, el artículo 72 dispone que: “No es punible el que incurra en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable”, disposición ésta que también figura de manera idéntica en el CPV 1897, pero como el ordinal 10º del artículo 49.

#### **64.5. Concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal**

Nuestro código penal de 1915, en el Título VII del Libro Primero, trata, en tres artículos, lo relativo a la “Concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible”, denominación esta que es un tanto diferente a la empleada por el CPV 1897, que empleó la de: “Concurso de varias personas en una misma infracción”.

Así, en el artículo 82, referido a los perpetradores, cooperadores inmediatos y determinadores, se establece que: “Cuando varias personas concurren a la ejecución de un hecho punible, cada uno de los perpetradores y de los cooperadores inmediatos queda sujeto a la pena correspondiente al hecho perpetrado. En la misma pena incurre el que ha determinado a otro cometer el hecho”.

Esta disposición se corresponde, en lo esencial, con la del artículo 63 CPV 1897, aunque en este se hace referencia a “inmediatos cooperadores”, y se emplea la expresión “infracción”, en lugar de la de “hecho punible”, que luce más adecuada.

En el artículo 83 se establecen las distintas formas de participación criminal a título de complicidad simple y complicidad necesaria, en los siguientes términos:

“Artículo 83.- Incurren en la pena correspondiente al respectivo hecho punible, rebajada por mitad, los que en él hubiesen participado de cualquiera de los siguientes modos:

1. Excitando o reforzando la resolución de perpetrarlo o prometiendo asistencia y ayuda para después de cometido.
2. Dando instrucciones o suministrando medios para realizarlo.

3. Facilitando la perpetración del hecho o prestando asistencia o auxilio para que se realice, antes o durante su ejecución.  
La disminución de pena prevista en este artículo no tiene lugar respecto del que se encontrare en alguno de los casos especificados cuando sin su concurso no se hubiera realizado el hecho”.

Este artículo, en lo básico, y con mejor redacción, se corresponde con el artículo 64 del CPV 1897, el cual estableció lo siguiente:

“Artículo 64.- Será castigado con presidio abierto de cuatro a seis años, cuando la pena señalada a la infracción cometida fuere la de presidio cerrado; y en los demás casos, con la pena legal correspondiente reducida a la mitad, todo el que haya concurrido a la comisión por alguno de los medios siguientes:  
1º. Excitando o afirmando la resolución de cometerla, o prometiendo prestar asistencia y ayuda después de cometer la infracción.  
2º. Dando instrucciones o facilitando medios para cometerla.  
3º. Facilitando la ejecución por el favor o ayuda prestados antes o durante la comisión del hecho.  
La reducción de pena a favor del culpado de alguno de los hechos previstos en el presente artículo, no se hará lugar, si se comprueba que, sin su concurso, no se habría cometido la infracción”.

Por último, en el artículo 84 se dispuso lo siguiente:

“Artículo 84.- Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del delincuente o que consistieren en relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad sólo de aquéllos en quienes concurran.  
Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o en el de su cooperación para el delito”.

En este artículo aparecen refundidos los artículos 65 y 66 del CPV 1897, referidos igualmente a las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del delincuente, pero con redacción más clara y precisa.

#### **64.6. Penas: clasificación y duración**

En materia de penas, el codificador de 1915 readoptó en gran medida, en el Título II, “De las penas”, las disposiciones que figuraban al respecto en el CPV 1873, apartándose del sistema de penas establecido en el CPV 1897, que siguió mayoritariamente el modelo Zanardelli.

Así, en el artículo 8 estableció que: “Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales”, que es de idéntico tenor al artículo 47 del CPV 1873.

En el artículo 9 se dispuso que: “Son penas corporales que también se denominan restrictivas de la libertad”, las siguientes:

- “1. Presidio.
2. Prisión.
3. Arresto.
4. Relegación a una Colonia Penitenciaria.
5. Confinamiento.
6. Expulsión del territorio de la República”.

Esta clasificación difiere, en primer lugar, de la prevista en el artículo 48 CPV 1873, por la supresión de la distinción que este hacía entre presido cerrado y presidio abierto, que también figuraba en el CPV 1897, al igual que en los códigos de 1904 (art. 50, ords. 1º y 2º) y 1912 (art. 49, ords. 1º y 2º); en segundo lugar, por la inclusión de la pena de “Relegación a una Colonia Penitenciaria” (no prevista en el CPV 1897) en lugar de “Reclusión o Penitenciarías o casas de trabajo”; y, en tercer lugar, por eliminar la distinción entre “Confinamiento en distrito o lugares de otros Estado” y “Confinamiento en distrito o lugares del mismo Estado”, para dejar simplemente la pena de “Confinamiento”, cambios estos que hacen más preciso al artículo que se comenta.

En cuanto a las penas no corporales, en el artículo 10 se dispuso lo siguiente:

- “Artículo 10.- Las penas no corporales son:
1. Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.
  2. Interdicción civil por condena penal.
  3. Inhabilitación política.
  4. Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo.
  5. Destitución de empleo.
  6. Suspensión del mismo.
  7. Multa.
  8. Caución de no ofender o dañar.
  9. Amonestación o apercibimiento.
  10. Pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió e hecho punible y de los efectos que de él provengan.
  11. Pago de las costas procesales”.

Este artículo se corresponde con el artículo 49 del CPV 1873, aunque en éste último no figuran, en el mismo artículo, las penas no corporales de “Interdicción civil por condena penal” y el “Pago de los costas procesales”, que aparecían en los ordinales 3º y 1º de los artículos 52 y 51 respectivamente del CPV 1873.

Destaca además que en el ordinal 8º de dicho artículo 49 se hace referencia a la “Pérdida de efectos por vía de comiso”, en tanto que en ordinal 10º del artículo 10 se hace alusión a la expresión más precisa de “Pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió e hecho punible y de los efectos que de él provengan”. En el CPV de 1912 y en el CPV 1904, se hacía alusión, en el ordinal 1º del artículo 52 y en el ordinal 1º del artículo 53 respectivamente, a la “pérdida de los instrumentos o efectos del delito”.

En el artículo 11 se dispuso que: “Las penas se dividen también en principales y accesorias”; y a continuación se señala que son principales: “Las que la ley aplica directamente al castigo del delito”, en tanto que son accesorias: “Las que la ley trae como adherencia a la principal, necesaria o accidentalmente”. Esta misma redacción fue utilizada por los códigos de 1912 y 1904 (arts. 51 y 52 respectivamente).

Este artículo 11 del CPV 1915 se corresponde con el artículo 50 CPV 1873, pero con una redacción más precisa, pues en aquél se definía a las penas principales como aquellas que “no son accesorias”; y a éstas como aquellas “inherentes a otras, sea necesaria, sea accidentalmente”.

En cuanto a la pena de presidio, en el artículo 12 se dispone que esta “se cumplirá en las Penitenciarías que establezca y reglamente la ley”, comportando la misma “los trabajos forzados dentro o fuera del respectivo establecimiento conforme lo determine la ley, la cual fijará también el tiempo que haya de pasar el reo en aislamiento celular”, sin hacer distinción a si este aislamiento es en horas del día o de la noche<sup>411</sup>; agregándose en el último

---

<sup>411</sup> El “aislamiento celular” no aparece definido en este artículo 12 del CPV 1915, a diferencia del CPV 1897, que, siguiendo al *Codice Zanardelli*, lo denomina “encierro celular” en su artículo 8, en el cual se señala que la pena de

aparte de dicho artículo que: “En todo caso los trabajos serán proporcionales a las fuerzas del penado a quien en sus enfermedades se cuidará en la Enfermería del establecimiento o en los locales adecuados con la debida seguridad”. Similar disposición, aunque con una redacción un tanto distinta, figuraba en el artículo 57 del CPV 1873.

Este artículo 12 se corresponde con el artículo 53 del CPV 1873, que establecía que la pena de presidio cerrado “envuelve los trabajos forzados del penado dentro del establecimiento”, mientras que la de presidio abierto “los trabajos forzados del penado, fuera del establecimiento”. Esta distinción como ya dijimos antes, fue eliminada por el codificador de 1915, y también aparecía en los códigos de 1904 y 1912.

En el artículo 13 se dispuso que son penas accesorias de la de presidio: “1. La interdicción civil durante el tiempo de la pena. 2. La inhabilitación política mientras dure la pena. 3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine”.

Por lo que atañe a la pena de prisión, se consagró lo siguiente en el artículo 14:

“Artículo 14.- La pena de prisión se cumplirá en las Cárcenes Nacionales que establezca y reglamente la ley y en su defecto en alguna de las mismas Penitenciaras destinadas al cumplimiento de las penas de presidio. En este caso se mantendrá la debida separación entre los condenados a una y otra pena.  
Único. Cuando el tiempo de la prisión no haya de exceder de un año después de deducido el tiempo de la detención computable según el artículo 40, no podrá el reo ser enviado a establecimientos penales de la Nación situados fuera de los límites del Estado, Distrito Federal o Territorio Nacional donde hubiere sido sentenciado en 1º instancia, sino que cumplirá la pena en la Cárcel local respectiva”.

---

presidio cerrado comporta también para el reo el “encierro celular durante las horas del día en que no esté ocupado en el trabajo, con obligación de guardar silencio, conforme a las disposiciones del Reglamento interno del establecimiento”. Similares disposiciones aparecen en el artículo 105 del CPV 1904 y en el artículo 112 del CPV 1912, pero referidas ambas, exclusivamente, al encierro celular durante la noche, figura a la que se refiere también el artículo 14 del CPV 1897 en los siguientes términos: “Todo penado será sometido a encierro celular durante la noche, con obligación de guardar silencio, de conformidad con las disposiciones del Reglamento interno del establecimiento”. En el CPV 1912, como ya dijimos, no se hace referencia a las horas del día o de la noche en las que procede el “aislamiento celular”.

Este artículo se corresponde con el artículo 55 CPV 1873, aunque en este no se hacía ninguna distinción entre condenados a presidio y a prisión; ni tampoco figuraba el parágrafo Único, que fue añadido por el codificador de 1915.

Respecto a esta misma pena de prisión, dispuso el artículo 15 que: “El condenado a prisión no estará obligado a otros trabajos que los de artes y oficios que puedan verificarse dentro del establecimiento, con la facultad de elegir los que más se conformaren con sus aptitudes o anteriores ocupaciones”. Esta disposición fue incorporada por el codificador de 1915, pues no aparecía en ninguno de los códigos anteriores.

El artículo 16 estableció como penas accesorias a la de la prisión: “1. La inhabilitación política durante el tiempo de la condena. 2. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta”.

En cuanto a la pena de arresto estableció el artículo 17 que:

“Artículo 17.- El arresto se cumplirá en las Cárceles locales o en los Cuarteles de policía, según lo determine el Tribunal ejecutor de la sentencia, sin que en ningún caso pueda obligarse al condenado a trabajar contra su voluntad  
Cuando lo disponga expresamente la ley se cumplirá, sin embargo, el arresto en Fortaleza o Cárcel Nacional.  
Esta pena se comporta la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el reo”.

En el artículo 18 se dispuso que las mujeres “cumplirán las penas de presidio, prisión y arresto en establecimientos especiales y mientras no se funden y hayan de cumplirlas en los establecimientos comunes, estarán siempre separadas en ellos de los hombres”, disposición esta que figuraba también en el artículo 12 del CPV 1897, lo mismo que en el artículo 56 del CPV 1873, en el cual se consagró que las mujeres “estarán siempre separadas de los hombres, y pueden cumplir su condena en hospitales, si hubiere conveniencia en destinarlas a ellos y faltaren los establecimientos penales correspondientes”. Similares disposiciones figuran también en los Códigos de 1912 (art. 57) y 1904 (art. 58).

Por lo que atañe a la pena de Relegación a una Colonia Penitenciaria, que es propia del CPV 1915, pues no aparece prevista en los códigos precedentes, se dispuso en el artículo 19 que esta impone al reo “la obligación de residir en la Colonia que designe la sentencia firme que imponga la pena, entre las que cree la ley o disponga fundar el Ejecutivo Federal en los Territorios Nacionales o en las fronteras despobladas de la República”; agregándose que: “El relegado estará sometido a las reglas de vigilancia que pauten el reglamento de la colonia para impedir las deserciones, pero no a trabajos forzados”. Se dispuso finamente que esta pena “tiene como accesoria la suspensión mientras se la cumple, del empleo que ejerza el condenado”.

En cuanto a la pena de Confinamiento, se estableció en el artículo 20 que:

“Artículo 20.- La pena de confinamiento consiste en la obligación impuesta al reo de residir durante el tiempo de la condena en el Municipio que indique la sentencia firme que la aplique, no pudiendo designarse al efecto ninguno que diste menos de cien kilómetros, tanto de aquél donde se cometió el delito como de aquellos en que estuvieren domiciliados el reo al tiempo de la comisión del delito, y el ofendido para la fecha de la sentencia de 1º instancia.

El penado estará obligado, en comprobación de estar cumpliendo la sentencia y mientras dure la condena a presentarse a la Jefatura Civil del Municipio con la frecuencia que el Jefe Civil indique, la cual no podrá ser más de una vez cada día ni menos de una vez por semana.

Es pena accesoria a la de confinamiento la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el reo”.

Esta redacción es similar a la empleada en el artículo 17 del CPV 1897, en el cual se consagró lo siguiente:

“Artículo 17.- La pena de confinamiento consiste en la obligación que se impone al condenado de permanecer por un tiempo que no baje de treinta días ni exceda de treinta meses en una parroquia designada por la sentencia, distante por lo menos 150 kilómetros, tanto de la parroquia en que se cometió el delito, como de cada una de las que son residencia de la parte agraviada y del condenado.

Si este último contraviniera a la obligación susodicha, la pena del confinamiento será convertida en prisión por un tiempo igual al que falte para el entero cumplimiento de aquel”.

En cambio, en los Códigos de 1912 y 1904 el confinamiento imponía al penado “las mismas obligaciones que tiene el sujeto por pena a la vigilancia de la autoridad pública” (arts. 61 y 62, respectivamente).

Los artículos 21 y 22 establecieron las penas de expulsión del territorio de la República y sujeción a la vigilancia de la autoridad pública en los siguientes términos:

“Artículo 21.- La expulsión del territorio de la República impone al reo la obligación de no volver a ésta durante el tiempo de la condena. Esta pena comporta como accesoria la misma indicada en el aparte final del artículo anterior.

“Artículo 22.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad pública no podrá sino imponerse como pena principal sino como accesoria a las de presidio y prisión y obliga al penado a dar cuenta a los respectivos Jefes Civiles de los Municipios donde resida o por donde transite, de su salida y llegada a éstos”.

En lo tocante a esta última pena, el artículo 61 del CPV 1873 lucía redactado con mayor amplitud, al disponerse que:

“Artículo 61. La sujeción a la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

Primera. Fijar su domicilio y dar cuenta de él a la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, expedido por escrito.

Segunda. La de observar las reglas de inspección que ella le prefije.

Tercera. La de adoptar oficio, arte, industria, o profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia”.

En el artículo 23 se estableció que la pena accesoria de interdicción civil por causa criminal “no podrá imponerse como pena principal, sino únicamente como accesoria de la presidio”; disponiéndose que sus efectos son: “privar al reo de la disposición de sus bienes por actos entre vivos y de la administración de los mismos, de la patria potestad u de la autoridad marital”; disponiéndose finalmente que: “A la administración de los bienes del entredicho se proveerá conforme lo dispone el Código Civil respecto de los que se hallan en interdicción”.

Por lo que atañe a las penas de inhabilitación política e inhabilitación para el ejercicio de alguna profesión, los artículos 24 y 25 dispusieron lo siguiente:

“Artículo 24.- La inhabilitación política no podrá imponerse como pena principal sino como accesoria de las de presidio y prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio.

También perderá toda dignidad o condecoración oficial que se la haya conferido sin poder obtener las mismas ni ninguna otra durante el propio tiempo”.

“Artículo 25.- La inhabilitación para el ejercicio de alguna profesión, industria o arte no puede ser perpetua ni absoluta, sino temporal y limitada al determinarla o determinadas profesiones, industrias o artes. Puede imponerse como principal o como accesoria”.

En el artículo 26 se estipuló que la destitución del empleo producía como efecto la separación de él del penado, sin poderlo ejercer otra vez sino por nueva elección o nombramiento; aclarándose en el único aparte del artículo 27 que esta pena, al igual que la del artículo 25, “pueden imponerse como principales o como accesorias”.

En cuanto a la pena de multa, el artículo 30 dispuso que la misma consistía en “la obligación de pagar al Fisco del respectivo Estado, o a las Rentas Municipales del Distrito Federal en sus casos o al Fisco Nacional, si el juicio se inició en un Territorio, la cantidad que conforme a la ley determine la sentencia.- Si el juicio ha sido por falta, la multa será en beneficio del respectivo Fiscal Municipal”.

El artículo 31 estableció que la pena de caución de no ofender o dañar “obliga al condenado a dar las seguridades que estime necesarias el Juez ejecutor”; y el artículo 32 que la amonestación o apercibimiento “es la corrección verbal que el Juez ejecutor da al penado en los términos que ordene la sentencia, extendiéndose acta de aquélla, que se publicará en el periódico oficial”. Ambas penas también se encontraban previstas de manera similar en los artículos 62 y 63 del CPV 1873.

Por lo que atañe a la denominada pena de comiso, el artículo 33 estableció lo siguiente:

“Artículo 33.- Es necesariamente accesoria a otra pena principal la pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan y se la ejecutará decomisándolos y rematándolos para adjudicar su precio al respectivo Fisco Nacional, del Estado o Municipal, según las reglas del artículo 30”.

En el artículo 34, relativo a las costas procesales, se consagró que:

“Artículo 34.- La condenación al pago de las costas procesales no se considerará como pena sino cuando se aplica en juicio penal y en éste es necesariamente accesoria de toda condena a pena o penas principales y así se aplicará, quedando obligando el reo a reponer el papel sellado que indique la ley respectiva en lugar del común invertido, a inutilizar las estampillas que se dejaron de usar en el proceso, a las indemnizaciones y derechos fijados por ley previa y a satisfacer los demás gastos causados en el juicio o con ocasión de él; los que no estuvieren tasados por la ley serán determinados por el Juez con asistencia de parte.

Único: Los penados por una misma infracción quedarán solidariamente obligados al pago de las cosas procesales.

Los condenados en un mismo juicio por diferentes hechos punibles, sólo estarán obligados solidariamente al pago de las cosas comunes”.

Finalmente, en el artículo 35 se estipuló la obligatoriedad de condenar al reo a las penas accesorias, siempre que los Tribunales “impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposición de la ley”; y en el artículo 36 se dispuso que la detención del procesado durante el juicio “no constituye pena pero se la tendrá en cuenta para los efectos del artículo 40”.

#### **64.7. Penas: aplicación y reglas**

En el Título II, “De la aplicación de las penas”, el codificador de 1915 introdujo una novedosa disposición que simplificó todavía más el complejo y complicado sistema de aplicación de las penas derivado de los códigos españoles, que ya había sido mejorado sustancialmente por el CPV 1873. Se trata del artículo 37, que estableció la denominada “dosimetría penal” en los siguientes términos:

“Artículo 37.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

Sin embargo, se aplicará la pena, en su límite superior o en el inferior cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota parte que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que le Juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja de mismos se fijaren también dos límites, el Tribunal hará dentro de ellos, el aumento o rebaja respectivos según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 93”.<sup>412</sup>

---

<sup>412</sup> Este artículo 93 señala: “En ningún caso excederá de veinte años la pena corporal que se imponga en virtud de los artículos que anteceden ni por ningún otro respecto pasará de ese límite”.

El antecedente del transcrito artículo lo encontramos en el artículo 65 del CPV 1873 (*vid supra* N° 23, 8ª), en el cual, a diferencia de aquél, se hace expresa referencia a la manera de calcular la pena en casos de delitos consumados (castigado con el término medio de la pena, de no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes), frustrados y en grado de tentativa, lo mismo que la aplicable a los cómplices y encubridores del delito.

En el artículo 37, en cambio, sólo se hace referencia al cálculo de pena para los delitos y faltas consumados (normalmente el término medio) y las reglas a seguir para aplicar las penas correspondientes en sus límites superior e inferior e inclusive traspasar tales límites, tratando en artículos posteriores las reglas a seguir para aplicar las penas en casos de delitos tentados y frustrados, y en los supuestos de coparticipación criminal, estableciéndose al efecto, en los artículos 81 y 82 (contenidos en el Título VI, “De la tentativa y del delito frustrado”) y encabezamiento del artículo 83 (contenido en el Título VII “De la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible”), lo siguiente:

“Artículo 81.- En el delito frustrado se rebajará la tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse por el delito consumado, atendidas todas las circunstancias y en la tentativa del mismo delito se rebajará de la mitad a las dos terceras partes, salvo en uno y otro caso disposiciones especiales”.

“Artículo 82.- Cuando varias personas concurren a la ejecución de un hecho punible, cada uno de los perpetradores y de los cooperadores inmediatos queda sujeto a la pena correspondiente al hecho perpetrado.

En la misma pena incurre el que ha determinado a otro a cometer el hecho”.

Artículo 83.- Incurren en la pena correspondiente al respectivo hecho punible, rebajada por mitad los que él hubiesen participado de cualquiera de los siguientes modos:...”.

En el CPV de 1915, además, se estableció expresamente, en el artículo 78, que: “No producirán el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley expresado al describirlo o penarlo, ni

aquellas de tal manera inherentes al delito, que sin su concurrencia no pudiera cometerse”, disposición esta que también figuraba, en términos idénticos, en el encabezamiento del artículo 66 del CPV 1873.

En el artículo 39 del mismo Título II, se dispuso que los lapsos de penas que deben sufrirse por tiempo determinado, “se contarán del modo pautado en el Código Civil”, y en los artículos 40 y 41 se establecen cómo ha de computarse el tiempo de la detención del reo en los siguientes términos:

“Artículo 40.- Se computará el tiempo de la detención a favor del reo contra quien se dicte condena, así: tres días de detención por uno de presidio, dos por uno de prisión, uno por otro arresto, uno por dos de relegación a colonia penitenciaria, uno por tres de confinamiento o de expulsión del territorio de la República y un día por cada quince bolívars de multa”.

“Artículo 41.- El cómputo ordenado en el artículo anterior lo hará el Juez de la causa en el auto en que mande ejecutar la sentencia condenatoria firme y desde ese día se comenzará a contra el tiempo de las penas de presidio, prisión o arresto, deducido del cómputo hecho, aun cuando el reo no sea enviado sino posteriormente a la Penitenciaría o Cárcel donde haya de sufrir la condena.

Si se tratare de penas de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República, en el propio auto de computará al reo, en la proporción dicha, el tiempo que deba transcurrir entre esa fecha y el de la llegada a la colonia, al lugar del confinamiento o al puerto o frontera de la República, por donde salga para el exterior, según el caso...”.

En el Título IV, el codificador de 1915 introdujo una serie de disposiciones tendientes a convertir y conmutar las penas. Este Título no figura en ninguno de los Códigos precedentes, constituyendo por tanto una innovación del CPV 1915. La primera de tales disposiciones es la del artículo 48, que estableció lo siguiente:

“Artículo 48.- A los setenta y cinco años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo menos cinco años y la que para entonces hubiere durado menos y estuviere en curso se convertirá en arresto si es de presidio o prisión hasta que transcurran los cinco años.

Las providencias del caso las dictará el Juez de 1ª instancia en lo Criminal que hubiere conocido del proceso”

En el artículo 49 se disponen las reglas para conmutar la pena impuesta en los siguientes términos:

“Artículo 49.- Fuera de los casos expresamente determinados por la ley, cuando por impedimento físico permanente debidamente comprobado del sentenciado a presidio o prisión no pudiere llevarse a cabo la condena impuesta, el Juez de la causa puede conmutarla, conforme a las siguientes reglas:

1. La pena de presidio se convertirá en la de prisión pero con aumento de una tercera parte.
2. La pena de prisión se convertirá en la de arresto con aumento de una cuarta parte”.

En el artículo 50 se estableció la conversión en prisión o arresto de las penas de multa no satisfechas por el reo, en forma similar a como lo hicieron los artículos 74 y 75 de los Códigos Penales de 1873 y 1897 respectivamente. En dicho artículo se estableció lo siguiente:

“Artículo 50.- Cuando la pena señalada al delito fuere de multa y no pudiese satisfacerla el penado, se convertirá en prisión o arresto, según la edad, robustez, debilidad o fortuna del penado, fijando el Tribunal la duración de esta penas a razón de un día de prisión por cada treinta bolívares de multa y de uno de arresto por cada quince bolívares.  
En las faltas la proporción será de diez bolívares por cada día de arresto”.

Mientras que en el artículo 51 se estableció que la prisión por conversión de multa “no podrá exceder de seis meses ni el arresto por la misma causa, de nueve meses, si se tratare de delito, ni de dos meses si se tratare de faltas”; consagrándose igualmente la posibilidad para el condenado de poder siempre “hacer cesar la prisión o el arresto pagando la multad, deducida la parte correspondiente al tiempo transcurrido en la una o el otro”.

En el artículo 52 se estableció la posibilidad de todo reo condenado a prisión a solicitar la conversión de su pena en confinamiento, una vez cumplidas las tres cuartas partes de la pena. Al efecto, se dispuso en dicho artículo lo siguiente:

“Artículo 52.- Todo reo condenado a prisión que conforme al párrafo único del artículo 14 cumpliera en Cárcel local, puede pedir al Juez de la causa, luego que hayan transcurrido las tres cuartas partes de dicho tiempo, observando buena conducta, comprobada con certificación del Alcaide del respectivo Establecimiento, la conversión del resto de la pena en confinamiento podrá acordarlo así procediendo sumariamente”.

Igual posibilidad se estipuló en el artículo 53 para todo reo condenado a presidio o prisión, en los siguientes términos:

“Artículo 53.- Todo reo condenado a presidio o prisión o destinado a Penitenciaría o Cárcel Nacional, que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, observando conducta ejemplar, puede ocurrir a la Corte Federal y de Casación, en escrito autenticado, solicitando la conmutación del resto de la

pena en la de relegación a una colonia penitenciaria por el mismo tiempo o confinamiento por un tiempo igual al que resta de la pena con aumento de una tercera parte”.

Similar disposición a la anterior figura en el artículo 15 del CPV 1873, aunque sin hacer mención al “confinamiento”, sino a “gracia por el resto de la pena”, estableciéndose, además, la competencia de la Corte de Casación para conocer de la respectiva solicitud y los demás requisitos, condiciones y reglas para su otorgamiento, lo que, de manera similar, figura también en el CPV 1915, pero en distintos artículos, que van desde el 54 al 56, en el primero de los cuales se dispuso lo siguiente:

“Artículo 54.- Para atender a la gracia a que se contrae el artículo anterior, la Corte consultará las copias que reposen en su archivo y que deben enviarle cada mes los Jefes de todos los Establecimiento Penales de la Nación, de los asientos sumariales que en libro destinado al efecto anotarán semanalmente haciendo constar la conducta observada por cada penado.

En defecto de dichas copias la Corte será breve y sumario y por auto para mejor proveer puede ordenar las investigaciones que juzgue necesarias.

Se preferirá hacer la conmutación en relegación a colonia penitenciaria al fundarse los establecimientos de esta especie, y sólo en su defecto se acordará la conmutación en confinamiento”.

En el artículo 55 se señala que el procedimiento ante la Corte “será breve y sumario”, en tanto que en el 56 se estableció la prohibición de conceder la “gracia de la conmutación” al “reincidente ni al reo de homicidio perpetrado en ascendientes, cónyuge o hermano ni a los que hubieren obrado con premeditación, ensañamiento o alevosía o con fines de lucro”, disponiéndose igualmente que tratándose de cualquier otro delito no cometido en tales circunstancias, “la Corte queda facultada para conceder o negar la conmutación según la apreciación del caso”.

Sorprende que el codificador de 1915 no haya consagrado la posibilidad de revocatoria del confinamiento, tal como lo hacía el artículo 16 del CPV 1873 en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Será revocada la gracia de la rebaja o la conmutación, si el condenado comete después un delito que merezca pena corporal, o si no cumple las condiciones que le han sido impuestas. En este caso el tiempo transcurrido de rebaja o conmutación no se computará en la duración de la pena, ni el condenado podrá volver a pedir semejante gracia”.

En el artículo 57 se estableció la posibilidad de conmutar en apercibimiento o amonestación la pena que no excediere de “treinta días de arresto, cuarenta y cinco días de confinamiento o cuatrocientos cincuenta bolívares de multa”, siempre que el delito “se hubiere cometido con circunstancia atenuantes y sin concurrir la de reincidencia”; y en artículo 59 la de conmutar en arresto la pena “que debe sufrir una mujer condenada a prisión que hecho el cómputo de la detención no hubiere de excederse de seis meses”.

#### **64.8. Extinción de la responsabilidad penal**

La materia concerniente a la extinción de la acción penal y de la pena es tratada en el Título X, el cual se corresponde, casi por completo, con el Título IX del CPV 1897, denominado: “De la extinción de la acción penal y de las condenas”, aunque la redacción empleada es un tanto diferente, pero, en esencia, el contenido es básicamente el mismo.

En el artículo 102 se estableció que la muerte del procesado extingue la acción penal, y también la pena pecuniaria impuesta y no satisfecha, sin impedir “la confiscación de los objetos o instrumentos con que se cometió el delito ni el pago de las costas procesales que se harán efectivas contra los herederos”. Este artículo es prácticamente idéntico al artículo 84 del CPV 1897.

En el artículo 103 se dispuso que la amnistía “extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma”, en tanto que el indulto o gracia que condona la pena “la hace cesar con todas sus accesorias”.

Este artículo se corresponde, en términos similares, con el artículo 85 del CPV 1897.

En el artículo 104, que no figura en el CPV 1897, se estableció que: “El cumplimiento de la condena extingue la responsabilidad criminal”.

En el artículo 105 se dispuso que:

“Artículo 105.- En los hechos punibles para cuya averiguación y castigo es menester instancia de parte, el perdón del ofendido extingue la acción penal, pero no hace cesar la ejecución de la condena sino en aquellos casos establecidos por la ley.

El perdón obtenido por uno de los reos alcanza también a los demás.

El perdón no produce efecto respecto de quien se niegue a aceptarlo”.

Este artículo es casi idéntico al artículo 87 del CPV 1897, salvo que en este se establecía que el perdón del ofendido no sólo extinguía la acción penal sino también la pena impuesta, supuesto que no figura en el artículo 105.

En el artículo 106 se consagró que: “Ni la amnistía ni el indulto o gracia, ni el perdón de la parte ofendida dan derecho a la restitución de las armas o instrumentos confiscados, ni de las cantidades pagadas a título de multa o por costas procesales pero no podrán cobrarse las cantidades que aún debiere el procesado”, disposición ésta que es similar a la del artículo 88 del CPV 1897.

En el artículo 107 se consagraron los lapsos de prescripción de la acción penal, del mismo modo como lo hacía el artículo 90 del CPV 1897, aunque con lapsos diferentes y haciéndose expresa alusión al tiempo de prescripción de las penas de presidio cerrado y abierto, distinción que, como vimos, fue eliminada por el codificador de 1916.

Concretamente, el citado artículo 107 estableció lo siguiente:

“Artículo 107.- Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa la acción penal prescribe así:

1. Por quince años, si el delito mereciere pena de presidio que exceda de diez años.

2. Por diez años, si el delito mereciere pena de presidio mayor de siete años sin exceder de diez.

3. Por siete años, si el delito mereciere pena de presidio de siete años o menos.

4. Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años.

5. Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la Republica.

6. Por un año, si el hecho punible solo acarrear arresto por tiempo de uno a seis meses o multa mayor de ciento cincuenta bolívares o suspensión de profesión, industria o arte.

7. Por tres meses, si el hecho punible acarrear pena de multa inferior a ciento cincuenta bolívares o arresto de menos de un mes”.

En el artículo 108 se dispuso que la prescripción, para los hechos punibles consumados, comenzará a correr “desde el día de la perpetración”, y “para las infracciones intentadas o fracasadas desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución”; en tanto que para las infracciones continuadas o permanentes “desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho”.

Igualmente, en el único aparte de este mismo artículo se estableció que:

“Si no pudiere promoverse o proseguirse la acción penal sino después de autorización especial o después de resuelta una cuestión prejudicial deferida a otro juicio, quedara en suspenso la prescripción y no volverla a correr hasta el día en que se de la autorización o se defina la cuestión prejudicial”.

Esta disposición se corresponde, sin variaciones apreciables, con el artículo 91 del CPV 1897.

En el artículo 109 se dispuso, en su encabezamiento, en la misma forma como lo hacía el encabezamiento del artículo 92 del CPV 1897, que el curso de la prescripción de la acción penal se interrumpirá “por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo si se fugare”.

En el primer aparte se dispone expresamente que:

“Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan, pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más a la mitad del mismo, se declarara prescrita la acción penal”.

Este aparte se corresponde con el primer aparte del mismo artículo 92 del CPV 1897, pero con la gran diferencia que en el CPV 1915 se estableció, en la parte *in fine* del artículo, la denominada prescripción judicial o extraordinaria, que no figuraba concebida en esos términos ni en el CPV de 1897 ni en ninguno de los anteriores códigos penales venezolanos. Sin embargo, parece claro que el codificador de 1915 se inspiró a los fines de redactar tan novedosa figura, en la disposición que figuraba en el mismo primer aparte de dicho artículo 92, en el cual se disponía que:

“Pero el efecto interruptivo de la orden o diligencia mencionados, no podrá prolongar nunca la duración de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los lapsos respectivamente determinados en el artículo 90”.

Por lo demás, ésta última disposición figuraba de manera idéntica en el artículo 93 del CZ 1889, de donde la tomó el codificador del 97.

En el antepenúltimo aparte de este artículo 109 se dispuso que: “Si establece la ley un termino de prescripción menor de un año quedara ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento, pero si en el termino de un año desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal”, el cual es similar al que figura también en el artículo 92 del CPV 1897.

Finalmente, en los dos últimos apartes del artículo 109 que se comenta, y que son prácticamente idénticos a los que figuran en el artículo 92 del CPV 1897, se estableció que:

“La prescripción interrumpida comenzara a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción surte efecto para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpan la prescripción no se refieran sino a uno”.

En cuanto al tiempo de prescripción de las penas, se dispuso en el artículo 111 lo siguiente:

“Artículo 111.- Las penas prescriben así:

1. Las de presidio, prisión y arresto por un tiempo igual al de la pena impuesta, mas la mitad del mismo.
2. Las de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento y expulsión del territorio de la Republica, por un tiempo igual al de la condena, mas la tercera parte del mismo.
3. Las de suspensión de empleo o inhabilitación para el ejercicio de profesión, industria o arte, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.
4. Las de multa en estos lapsos: las que no excedan de ciento cuarenta bolívares a los tres meses, y las que pasen de dicho límite a los seis meses, pero si fueren mayores de dos mil quinientos bolívares, sólo prescribirán al año.
5. Las de amonestaciones o apercibimiento a los seis meses”.

Este artículo se corresponde con el artículo 94 del CPV 1897, difiriendo tan solo en cuanto al tiempo para que opere la prescripción de la pena y por lo que atañe a su calidad.

En el siguiente aparte del mismo artículo 111 se estableció que:

“Cuando a la sentencia firme impusiere penas a más de un delito, el tiempo para la prescripción se aumentará en una cuarta parte del designado en este artículo para la respectiva pena”.

Por último, se dispuso en los dos últimos apartes del mismo artículo 111 que el tiempo para la prescripción de la condena “comenzará a correr desde el día en que quedó firme la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado a cumplirse, pero en el caso de nueva prescripción se computará en ella al reo el tiempo de la condena sufrida”; y que: “Se interrumpirá esta prescripción quedando sin efecto el tiempo transcurrido en el caso en que el reo se presente o sea habido, y cuando cometiere un nuevo hecho punible de la misma índole antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar de nuevo a correr”.

Ambos apartes figuran también en el CPV 1897, aunque en un artículo diferente (art. 95).

#### **64.9. Responsabilidad civil derivada de delito**

En torno a esta materia, el CPV 1915 se apartó completamente del modelo Zanardelli, el cual, como antes vimos, no estableció ni dedicó ningún Capítulo o Título específico a tratarla, sino que algunos artículos “suelos” se refieren a ella casi de manera incidental. Y esto se observa también en el CPV 1897, que sí siguió fielmente en este punto al código italiano.

En cambio, el codificador de 1915, acertadamente, prefirió seguir en este punto al Código Penal venezolano de 1873, que, según vimos, se inspiró en el modelo español representado por el código de 1870.

Así, aparecen reproducidas casi textualmente y con escasas variaciones, las disposiciones contenidas en los artículos que van del 24 al 39 del CPV 1873. Por ello, tan sólo nos limitaremos a analizar cuáles fueron los cambios que introdujo el codificador de 1915, y nos remitiremos, en

cuanto a los correspondientes comentarios, a los realizados *supra* en el N° 21.8., cuando analizamos esta materia respecto del CPV 1873.

El artículo 112 comienza señalando que: “Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente”, que se corresponde con el artículo 24 del CPV 1873, con la diferencia que se le agregaron a aquél dos apartes del siguiente tenor, que no figuran en este:

“La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extingan esta o la pena, sino que durar como las demás obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil.

Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal, produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa”.

En cuanto a la exención de responsabilidad penal establecidas en los artículos 113 y 114, estos se corresponden completamente con los artículos 25 y 26 del CPV 1873 respectivamente.

Igualmente, la responsabilidad subsidiaria a que se contraen los artículos 115, 116 y 117 es copia casi textual de la consagrada en los artículos 27, 28 y 29 del CPV 1873.

En el artículo 118 se dispuso que “la responsabilidad civil establecida en los artículos anteriores comprende: 1.- La restitución. 2.- La reparación del daño causado. 3.- La indemnización de perjuicios”; y en idéntica forma lo estableció el artículo 30 del CPV 1873.

En lo concerniente a las disposiciones relativas a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización de los perjuicios, contempladas en los artículos 119 al 121, estas aparecen previstas, en términos prácticamente idénticos, en los artículos 31 al 34 del CPV 1873.

En el artículo 122 se estableció la responsabilidad solidaria cuando del delito es imputable a varias personas, disposición esta que se corresponde con la del artículo 35 del CPV 1873; siendo de indicar que el codificador de 1915 eliminó el artículo 36 del CPV 1873, referido a las cuotas de responsabilidad solidaria correspondientes a los autores, cómplices y encubridores.

El artículo 124 dispuso que: “Los condenados como responsables criminalmente lo serán también en la propia sentencia, en todo caso a la restitución de la cosa ajena o a su valor; en las costas procesales y en la indemnización de perjuicios, en caso de constituirse el agraviado en acusador y parte civil”. Este artículo es idéntico tenor al encabezamiento del artículo 38 del CPV 1873.

Finalmente, el artículo 125 consagró que “la responsabilidad civil que haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga”, disposición ésta que es idéntica a la del artículo 39 del CPV de 1873.

### **65. Otras disposiciones de la Parte General**

Las materias comentadas en los números precedentes no son, obviamente, las únicas que aparecen consignadas en el Libro Primero del CPV 1915 referido a la Parte General. Existen, por supuesto, otras disposiciones que nuestro codificador reprodujo casi a la letra, reformó, modificó o simplemente suprimió, las cuales, por razones de extensión de esta investigación, no podemos tratar exhaustivamente.

De allí que respecto de las materias no especialmente examinadas de forma individual, tales como las concernientes a los hechos punibles no sujetos a las disposiciones del Código Penal, la conspiración y proposición para cometer delitos, los principios de retroactividad, territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal, la extradición, las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal y la concurrencia de hechos punibles y penas, entre otras, nos limitaremos a destacar a continuación, resumidamente, las más relevantes

1ª) Por lo que atañe a los hechos punibles no sujetos a las disposiciones del Código Penal, el artículo 7º, contenido en el Título I, “De la aplicación de la Ley penal”, del Libro Primero, que es similar a la del artículo 6º del Código Zanardelli, dispuso que: “Las disposiciones del presente

Código en su Libro primero se aplicarán también a las materias regidas por otras leyes, en cuanto dicten penas y siempre que en ellas no se establezca nada en contrario”.

2ª) En cuanto a las figuras de la conspiración y proposición para cometer delitos, el CPV 1915, siguiendo en este punto al CPV 1897, no las contempla, pues son propias de los códigos españoles.

De allí el código italiano de 1889 tampoco las estableció y por ello no aparecen en el CPV 1897.

3ª) Con relación al principio de retroactividad de la ley penal, este aparece consagrado en el artículo 2º en los siguientes términos: “Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo aunque al publicarse hubiere ya sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo la condena”.

La redacción de este artículo es idéntica a la del artículo 5º de los códigos de 1904 y 1912, y difiere de la del artículo 2º del CPV 1897 porque en este se utiliza la expresión “sentencia ejecutoriada”, en lugar de “sentencia firme” y “condenado” en lugar de “reo”.

5ª) En lo concerniente al principio de territorialidad, este aparece consagrado en el artículo 3º, contenido en el Título I, “De la aplicación de la Ley penal” del Libro Primero, de la siguiente manera: “Todo el que cometa un delito o una falta en el territorio de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana”. La redacción de este artículo es un tanto diferente a la empleada por el artículo 3º del CPV de 1897.

Sobre el principio de extraterritorialidad, el artículo 4º estableció, en quince ordinales, los casos de quienes se encuentran “sujetos a enjuiciamiento en Venezuela”, castigados en Venezuela y “de conformidad con la ley penal venezolana”

Este artículo es el mismo artículo 4º del CPV 1897, salvo pequeñas variaciones que no afectan su esencia ni su contenido.

6ª) Respecto a la extradición, el artículo 6º dispuso en su encabezamiento y primer aparte que:

“Artículo 6.- La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana”.

El anterior artículo figuró por vez primera en nuestro código penal de 1897.

7ª) En materia circunstancias atenuantes genéricas, el codificador de 1915 se apartó por completo del modelo Zanardelli, adoptado por el CPV 1897, en el cual no figura un catálogo expreso respecto de tales circunstancias, y, siguiendo el modelo de los códigos españoles en este punto, estableció lo siguiente en el artículo 73:

“Artículo 73.- Se considerarán circunstancias atenuantes, que salvo disposiciones especiales de la ley, no dan lugar a rebaja especial de pena, sino a que se las tome en cuenta para aplicar ésta menos del término medio pero sin bajar del límite inferior de la que al respectivo hecho punible asigne la ley, las siguientes:

1. Ser el reo menor de veinte y un años y mayor de diez y ocho cuando cometió el delito.
2. No haber tenido el culpable la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.
3. Haber precedido injuria o amenaza de parte del ofendido cuando no sea de tal gravedad que dé lugar a la aplicación del artículo 66.
4. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad que a juicio del Tribunal aminore la gravedad del hecho”.

8ª) También se apartó el CPV 1915 del modelo Zanardelli en materia de circunstancias agravantes específicas, al establecerlas expresamente en el artículo 76, siguiendo también así el modelo de los códigos españoles. En este artículo se consagraron en total veinte circunstancias agravantes, que son prácticamente las mismas que aparecen en el artículo 22 del CPV 1873 y casi en el mismo orden, aunque de este último artículo fueron suprimidas por el codificador de 1915, la de los ordinales 21º y 22º, referidas, respectivamente, a la reincidencia y a “Cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores y de igual entidad”.

En cuanto en cuanto a la circunstancia agravante de la reincidencia que fue eliminada del artículo 76, el codificador de 1915, siguiendo el modelo Zanardelli, dedicó el Título IX del Libro Primero a tratarla expresamente, estableciendo al efecto, en el artículo 99, lo siguiente:

“Artículo 99: El que después de una sentencia condenatoria y antes de los diez años de haberla cumplido o de haberse extinguido la condena, cometiere otro hecho punible, será castigado por éste con pena comprendida entre el término medio y el máximo de la que le asigne la ley.  
Si el nuevo hecho punible es de la misma índole que el anteriormente perpetrado, se aplicará la pena correspondiente con aumento de un cuarto”.

9ª) Lo relativo a la concurrencia de hechos punibles y penas, aparece tratado en el Título VIII, que se corresponde casi en su totalidad con el Título VII del CPV 1897, denominado “Del concurso de varios hechos punibles cometidos por un mismo individuo”.

Este Título, al igual que el que le sirve de modelo, contiene una serie de disposiciones, contenidas en los artículos que van del 85 al 92, que establecen las reglas para la aplicación de las penas cuando un mismo individuo ha cometido hechos punibles de diversa índole castigados con penas diferentes en su calidad.

Así por ejemplo, en los artículos 85 y 86 se estableció el denominado concurso material o real de delitos castigados con penas de presidio y de prisión, respectivamente, en los siguientes términos:

“Artículo 85.- Al culpable de dos o más delitos cada uno de los cuales acarree penas de presidio, sólo se le aplicará la correspondiente al hecho más grave, pero con aumento de las dos terceras partes del tiempo correspondiente a la pena del otro u otros”.

“Artículo 87. Al culpable de dos o más delitos cada uno de los cuales acarree pena de prisión, solo se le aplicará la pena correspondiente al más grave, pero con el aumento de la mitad del tiempo correspondiente a la pena del otro u otros”.

Estos artículos se corresponden, en esencia, con los artículos 67, 68 y siguientes del CPV 1897.

Similares reglas se dispusieron en los artículos subsiguientes respecto a la conversión de las penas de delitos castigados con prisión,

arresto, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del territorio de la República y multa, que también figuran, con ciertas variaciones derivadas principalmente de la calidad de las penas, en el CPV 1897.

Finalmente, en el artículo 98 figura la disposición referida al delito continuado de la siguiente manera:

“Artículo 98.- En los delitos para cuya consumación se hubieren efectuado varias violaciones de la misma disposición legal, aunque cometidas en diferentes fechas pero con actos ejecutivos de la misma resolución, se considerarán como un solo hecho punible, pero se aumentará la pena de una sexta parte a la mitad”.

Su correspondiente es el artículo 79 del CPV 1897, que a su vez proviene del código italiano.

## **66. Innovaciones, reformas y mejoras introducidas por Pedro Manuel Arcaya en la Parte General del Código Penal de 1915**

Como punto previo hemos de decir que en nuestra opinión el Código Penal de 1915 merece ser bautizado y conocido como “Código Penal de Pedro Manuel Arcaya”, pues el flamante Proyecto por él elaborado y presentado al Congreso Nacional cuando se desempeñaba como Ministro de Relaciones Interiores fue el que, a la postre, se convirtió en nuestro sexto código penal venezolano.

El análisis que se presenta a continuación permitirá comprobar que la mayor preocupación de Arcaya fue la de alcanzar el perfeccionamiento jurídico de la legislación penal existente para la época y adaptarla a nuestro país. De allí que su Proyecto, a nuestro modo de ver, tuvo por norte corregir y subsanar las más prominentes fallas y deficiencias de los códigos penales que hasta el momento habían regido efectivamente en Venezuela (1873, 1904 y 1912<sup>413</sup>), lo mismo que aprovechar lo mejor del de 1873.

En tal sentido, se observa lo siguiente:

---

<sup>413</sup> No incluimos al primer Código Penal venezolano, esto es, el de 1863, promulgado el 19 de Abril de ese año bajo la dictadura de José Antonio Páez, dada su escasa vigencia, pues, como apuntamos antes, a los treinta y cuatro días de su entrada en vigor (5-7-1863), fue dejado sin efecto por Decreto de Juan Crisóstomo Falcón del 8 de Agosto del mismo año, que declaró nulas y de ningún valor las disposiciones dictadas con posterioridad al 15 de marzo de 1858.

a) De las innovaciones introducidas en la reforma de 1915, destacan, en primer término, las relacionadas con las penas, que, como se lee en la citada *Exposición a la Cámara de Diputados*, “no coinciden ni con mucho con las del Código italiano”.<sup>414</sup> Ciertamente, como afirma Rosales, Arcaya demuestra en esta materia penológica su “extraordinaria inquietud por regular la condición de los penados, destinándose cierto número de disposiciones que alejan tal régimen del modelo copiado y exhiben la nueva concepción deseada para el medio social”.<sup>415</sup>

En efecto, Arcaya, en cuanto al sistema de las penas, muestra un especial interés y le brinda particular atención (más que a cualquiera otra de las materias reformadas), influenciado, muy posiblemente, por su propia experiencia personal derivada del hecho de haber padecido y sufrido en carne propia los rigores de la prisión, al menos dos oportunidades entre 1899 y 1900, antes de ascender Gómez al poder. Esto, sin duda alguna, le permitió vivir y conocer *in situ* la situación carcelaria, no obstante el relativo breve tiempo en que permaneció privado de su libertad.

Arcaya, al igual que lo hizo Cecilio Acosta con respecto al Código Penal de 1873, le brindó especial atención al sistema penológico en general, pero, a diferencia de aquél, desarrolló una loable labor en pro de humanizar la situación del recluso a través de novedosas fórmulas, como las inherentes a la conmutación de penas y su cómputo a favor del reo, creando además la de relegación a colonias penitenciarias, como veremos a continuación.

Aunque Arcaya no lo menciona expresamente en su *Exposición*, él se guía en gran parte, en lo que a penas se refiere, por el Código Penal de 1873, que, como ha quedado dicho, se fundamentó en los códigos españoles de 1870 y 1848, pero tampoco aquí se limita a realizar una simple “copia”, sino que introduce importantes reformas, innovaciones y mejoras.

---

<sup>414</sup> P. M. Arcaya: *Exposición...* op. cit., p.5.

<sup>415</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 128.

Así, en primer lugar, se suprime la distinción que traían los Códigos de 1873, 1904 y 1912, entre *presidio cerrado* y *presidio abierto*, respecto de lo cual Arcaya señala en su *Exposición*:

“Bajo la primera denominación quiso indicarse la pena más grave entre las dos, y así habría sido, en efecto, si se hubiera dispuesto que comportase el encierro celular continuo, equiparándose a la de *ergástolo* italiana, pero su efecto únicamente, según el sistema que de atrás viene siguiéndose en nuestros Códigos Penales, es que el reo está obligado a los trabajos forzados dentro del establecimiento, como sucede en España con la pena de *presidio mayor*, que no es en el derecho español uno de los castigos más severos. El mismo legislador venezolano que según lo que acabamos de ver, consideró la obligación de trabajar dentro del establecimiento como la más dura penalidad, incurre en contradicción a este respecto, desde luego que el artículo 55 del Código Penal vigente dispone que <<los servicios o trabajos de penitenciaría o establecimientos equivalentes, se prestarán siempre dentro del edificio y fuera, sólo cuando los penados consientan voluntariamente,>> por donde aparece considerado el trabajo fuera del establecimiento como una agravación del castigo, cuando con respecto a la pena de *presidio* se le estima en sentido opuesto.

La verdad es que el trabajo del presidiario fuera del establecimiento, en obras públicas, por ejemplo, puede según las circunstancias del caso y las personas, ser más pesado o más llevadero para el penado que el trabajo dentro del establecimiento mismo, por lo cual esta modalidad no puede servir del criterio para diferenciar en gravedad el *presidio cerrado* del *abierto*. Pudiera sí servir a este fin la características de encierro celular con aislamiento en el caso de la primera especie de pena de *presidio*, que vendría a ser así realmente la ya mencionada italiana de *ergástolo*, pero ni este castigo ni el de la cadena española se avienen con nuestras costumbres ni nuestras instituciones ni podrían prosperar entre nosotros.

De allí que sea preferible, como se ha hecho en el Proyecto, suprimir la aludida distinción entre las dos clases de castigo de que se trata y establecer en su lugar una sola pena llamada simplemente de *presidio*”.<sup>416</sup>

Adicionalmente, se elimina la pena de expulsión del territorio del Estado, que aparecía en el numeral 7 del artículo 49 del Código Penal de 1912.

En segundo lugar, expresa Arcaya en su *Exposición* que tampoco tiene objeto práctico en Venezuela “la división que copiada del Código Penal italiano, trae el nuestro vigente, entre reclusión en penitenciaría o casa de trabajo, y prisión”<sup>417</sup>, eliminando, en consecuencia, la primera de ellas; y en cuanto a la otra, añade: “Se ha declarado la obligación de trabajos manuales y de artes y oficio para los reos, de modo que de hecho las prisiones puedan convertirse, bien dirigidas y administradas, en establecimientos análogos a

---

<sup>416</sup> P. M. Arcaya: *Exposición...* op. cit., pp. 5-6.

<sup>417</sup> *Ibidem* p. 6.

los que quiso crear, pero que no han podido realizarse, para cumplir la pena de reclusión”<sup>418</sup>.

En tercer lugar, introduce como distinción característica entre el arresto y la prisión, la relativa a que aquel no comporta trabajos obligatorios, ni tampoco produce la inhabilitación política, que sólo se considera una pena accesoria a las de presidio y prisión. Así, se dispone en el artículo 17 lo siguiente:

“El arresto se cumplirá en las Cárceles locales o en los Cuarteles de policía, según lo determine el Tribunal ejecutor de la sentencia, sin que en ningún caso pueda obligarse al condenado a trabajar contra su voluntad.

Cuando lo disponga expresamente la ley se cumplirá, sin embargo, el arresto en Fortaleza o Cárcel Nacional.

Esta pena comporta la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el reo”.

En cuarto lugar, crea Arcaya una nueva pena que no contemplaban los Códigos de 1912 y 1904, ni tampoco los de 1897 y 1873, consistente en la relegación a colonia penitenciaria, cuya concepción, en consecuencia, obedece a la iniciativa de Arcaya. Al efecto, en el artículo 19 se dispone que:

“La pena de relegación a una colonia penitenciaria impone al reo la obligación de residir en la Colonia que designe la sentencia firme que imponga la pena, entre las que cree la ley o disponga fundar el Ejecutivo Federal en los Territorios Nacionales o en las fronteras despobladas de la República. El relegado estará sometido a las reglas de vigilancia que pauten el reglamento de la colonia para impedir las deserciones, pero no a trabajos forzados.

Esta pena tiene como accesoria la suspensión mientras se la cumple, del empleo que ejerza el condenado”.

Arcaya justifica plenamente tal iniciativa, y, al efecto, dice en la Exposición de Motivos:

“La realización de esta idea representará un gran adelanto en nuestro sistema penal. Son de ocasión los más de los delitos de sangre que predominan en la criminalidad venezolana, producto de temperamentos bravíos no atemperados por la educación ni constreñidos por el miedo al castigo, sino azuzados a los actos violentos por las incitaciones del medio y confiados en poder escapar a las penas legales. La corrección de este mal está en que no queden impunes los crímenes, mas al mismo tiempo muchos de los delincuentes pueden volver a ser ciudadanos útiles si escaermentados ya con la pena, se les sustrae luego a las influencias del lugar donde delinquieron y de las relaciones que les empujaron al crimen. Y nada más propicio a su regeneración que el trabajo en apartadas comarcas, donde el antiguo reo va a ser un hombre nuevo que puede emplear su actividad en el sentido del bien”<sup>419</sup>.

---

<sup>418</sup> *Ibidem* pp. 6-7.

<sup>419</sup> *Ibidem* pp. 7-8.

En quinto término, la detención se manda computar en la pena, en favor del reo, desde el día en que aquélla ocurrió, pero el cómputo se hará diversamente, según la naturaleza de la pena impuesta conforme a las reglas que minuciosamente se establecen en los artículos 39, 40 y 41 del Código Penal de 1915, que disponen:

“Artículo 39.- Los lapsos de penas que deben sufrirse por tiempo determinado, se contarán del modo pautado en el Código Civil.  
En el tiempo de fuga no se contará en el de la condena que se esté cumpliendo pero sí se computará el de la enfermedad involuntaria”.

“Artículo 40.- Se computará el tiempo de la detención a favor del reo contra quien se dicte condena, así: tres días de detención por uno de presidio, dos por uno de prisión, uno por otro arresto, uno por dos de relegación a colonia penitenciaria, uno por tres de confinamiento o de expulsión del territorio de la República y un día por cada quince bolívares de multa”.

“Artículo 41.- El cómputo ordenado en el artículo anterior lo hará el Juez de la causa en el auto en que mande ejecutar la sentencia condenatoria firme y desde ese día se comenzará a contra el tiempo de las penas de presidio, prisión o arresto, deducido del cómputo hecho, aun cuando el reo no sea enviado sino posteriormente a la Penitenciaría o Cárcel donde haya de sufrir la condena.

Si se tratare de penas de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República, en el propio auto de computará al reo, en la proporción dicha, el tiempo que deba transcurrir entre esa fecha y el de la llegada a la colonia, al lugar del confinamiento o al puerto o frontera de la República, por donde salga para el exterior, según el caso.

La duración del viaje se calculará a razón de treinta kilómetros por día y el tiempo durante el cual debe sufrirse la pena se calculará hechas las deducciones indicadas y comenzará a contarse desde el día de la llegada del reo a la colonia, al lugar del confinamiento o al de la salida de la República”.

En sexto término, y siguiendo la misma línea de mejorar la situación de los penados, Arcaya introduce en el Libro Primero, bajo la denominación “De la conversión y conmutación de penas”, el Título IV, no previsto en ninguno de los Códigos Penales anteriores, el cual consta de doce artículos, que van del 48 al 59, resaltando, entre otras novedosas innovaciones, las siguientes:

1. La posibilidad de conmutar el juez la pena de presidio en prisión, con aumento de una tercera parte y la de prisión en arresto, con aumento de una cuarta parte, “cuando por impedimento físico permanente debidamente comprobado del sentenciado a presidio o prisión no pudiere llevarse a cabo la condena impuesta” (art. 49).

2. La conversión de la pena de multa en prisión o arresto, “según la edad, robustez, debilidad o fortuna del penado, cuando dicha pena no pudiese satisfacerla el penado” (art. 50), sin perjuicio que este pueda siempre “hacer cesar la prisión o el arresto pagando la multa” (art. 51).

3. La posibilidad de conversión de la pena de prisión en confinamiento, una vez transcurridas las tres cuartas partes de aquella (art. 52).

4. La posibilidad de conmutación de la pena de presidio o prisión, una vez cumplidas las tres cuartas partes de la condena, por la de relegación a una colonia penitenciaria o confinamiento (art. 53), estableciéndose los requisitos y condiciones para ello en los artículos 54, 55 y 56.

5. La conmutación de la pena principal en apercibimiento o amonestación, “siempre que el delito se hubiere cometido con circunstancias atenuantes y sin concurrir la de reincidencia” (art. 57), cuando la impuesta no excediere de treinta días de arresto, cuarenta y cinco días de confinamiento o cuatrocientos cincuenta bolívares de multa.

6. La conmutación de penas por impedimentos físicos debidamente comprobados, asunto sobre el cual, “trae el Código actual disposiciones contradictorias en sus artículos 69 y 82”.<sup>420</sup>

Ciertamente, y como dice Arcaya, se hicieron en toda esta materia “sustanciales reformas”, mejorándose los preceptos que sobre la misma se encontraban dispersos a raíz de las reforma ocurridas en 1904 y 1912, a la par que se introducen algunos nuevos. Es de indicar que la totalidad de las anteriores disposiciones relacionadas con las penas perduran en la actualidad.

b) Importante reforma la constituye la supresión de las disposiciones relativas al encubrimiento, que, de manera desordenada, aparecían en los artículos 14, 17, 18 y 72 del Libro Primero del Código Penal de 1912, que se

---

<sup>420</sup> *Ibidem* p. 9.

corresponden con los artículos 14, 17, 18 y 73 del Libro Primero del Código Penal de 1904, donde se le daba a este delito específico el inadecuado tratamiento de una forma genérica de participación delictiva, al lado de los autores y cómplices. Tales artículos provienen del CPE de 1848, repetidos en el CPE de 1870, y fueron suprimidos por el CPV 1897, el cual, siguiendo el modelo Zanardelli, lo incluyó dentro de los delitos contra la administración de justicia, cosa que hizo también, de manera acertada, el codificador de 1915, “donde lo ha colocado el legislador italiano y así se ha hecho también en el Proyecto”<sup>421</sup>, reuniendo todas las disposiciones relacionadas con esta materia en el Capítulo VI del Título IV correspondiente a dichos delitos contra la administración de justicia (arts. 253-256), según veremos *infra* en el N° 67.3.

c) Reforma de similar índole es la concerniente a la eliminación del artículo 96 del Código Penal de 1912, contenido en la Ley VII (“De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia y de los reincidentes después de la sentencia ejecutoriada y no cumplida o durante la condena”) del Título II, Libro Primero, relativo a la fuga de los sentenciados “que hubieren quebrantado su condena”, pues se trata también en este caso de un delito específico que, como tal, no debía tener ubicación en el Libro Primero del código sino en el Segundo. Este mismo artículo figuraba también en el Código Penal de 1904 (art. 89).

Igualmente, en la *Exposición* se recalca además la colisión de la materia tratada en dicha Ley VII “con las de la Ley VI, Título V del Libro II ejusdem”<sup>422</sup>, esto es, “De la duración y efecto de las penas”; y que la misma “se ha refundido en el proyecto, bajo el Capítulo VII del antedicho Título IV del Libro Segundo”<sup>423</sup>, denominado dicho Capítulo “De la fuga de detenidos y quebrantamiento de condenas”.

---

<sup>421</sup> *Ibidem* p. 8.

<sup>422</sup> *Ibidem*.

<sup>423</sup> *Ibidem*

c) En el Título V del Libro Primero, denominado “De la responsabilidad penal y de las circunstancias que la excluye, agravan o atenúan”, se aclara en la *Exposición* que “se han agrupado todas las disposiciones correspondientes a las materias que dicho mote indica”<sup>424</sup>, agregándose que “se ha seguido el sistema italiano de dar al Juez una mayor amplitud para la aplicación de la pena cuando concurren en el hecho punible ciertas circunstancias, permitiéndole que aumente o disminuya el castigo en cuotas partes, aunque al hacerse así se traspasen los límites que para los casos corrientes fija la ley”.<sup>425</sup>

En este Título V se observa ampliamente mejorada la estructura, redacción y contenido del artículo 22 del Código Penal de 1912 (que se corresponde con el mismo artículo 22 del CPV 1904), atinente a las causas o motivos que dan lugar a la exención de responsabilidad criminal, que aparecían “amalgamados” en trece numerales distintos del mismo artículo. Este artículo, en virtud de la reforma realizada por el codificador de 1915, quedó dividido --en obsequio de una adecuada y más precisa técnica legislativa--, en tres artículos separados: El artículo 62, que contempla la no punibilidad del que ejecuta la acción “hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos”; el artículo 63, que contempla la rebaja de la pena cuando “el estado mental indicado en el artículo anterior sea tal que atenúe en alto grado la responsabilidad, sin excluirla totalmente”; y, el artículo 64, que estableció la no punibilidad de la conducta cuando operan las causas de justificación, es decir, cumplimiento de un deber, obediencia legítima y debida, legítima defensa (especificándose claramente los requisitos de su procedencia en los números 1º, 2º y 3º del numeral 3. de dicho artículo) y estado de necesidad.

---

<sup>424</sup> *Ibidem* p. 9

<sup>425</sup> *Ibidem*

De la misma manera, en este mismo Título V se incluyen las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas (arts. 73 y 76), esto es, las comunes a todos los delitos, con una mejor ubicación y contenido respecto a los códigos penales de 1904 y 1912, destacando la supresión, en el artículo 76, referido a las circunstancias agravantes, de las que figuraban en los ordinales 21º y 23º del artículo 25 del CPV 1912, referidas a la embriaguez habitual y a la reincidencia, que también aparecían en los ordinales 22º y 24º del CPV 1904. La supresión de la reincidencia como agravante se explica por el hecho de que el CPV 1915, al igual que el de 1897, dedicaron a este tema, siguiendo al CZ 1889, un Título en especial, que es el Título IX, “De la reincidencia”, que no figura en los dos códigos anteriores.

d) En el Título VI, “De la tentativa y del delito frustrado”, el Código de 1915 mejora sustancialmente, en relación con el Código de 1897, lo concerniente a estas materias, contemplando nuevas reglas para su castigo. Así, en el artículo 79 aclara --a diferencia del propio CZ 1889—que: “Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa de delito y el delito frustrado”, definiendo con mayor precisión que la empleada por los codificadores de 1912 y 1904 los conceptos de tentativa y frustración. A continuación, se consagra en el artículo 80 la figura del desistimiento voluntario del agente “de continuar en la tentativa”, señalando que, en tal caso, “sólo incurre en pena cuando los actos ya realizados constituyan, de por sí, otro u otros delitos o faltas”. En torno a esta figura, que no fue contemplada en los Códigos de 1904 y 1912, hizo bien el Código de 1915 al colocarla en artículo separado, y no como un simple aparte del artículo anterior, como lo hace el CZ 1889 (art. 61) y lo repite el Código Penal de 1897 (art. 61). Finalmente, se estableció también en artículo aparte (art. 81), la correspondiente rebaja de pena para los casos de delitos tentados y frustrados.

e) En el Título VII, denominado “De la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible”, se desarrolla esta materia, “apenas tratada muy sucintamente en tres o cuatro artículos del Código actual”.<sup>426</sup> Se inspira Arcaya en la disposición análoga del *Codice Zanardelli* (art. 63), que fue copiada por el Código de 1897 (art. 63), y lo propio se hace en el Código de 1915 (art. 82), aunque mejor traducida y redactada en forma más clara y precisa. Lo mismo cabe decir respecto a la figura de los cómplices (no necesarios y necesarios), contemplada en el artículo 83, y a la de “comunicabilidad de las circunstancias” (art. 84), que si bien provienen del código italiano, aparecen con superior redacción que la empleada por el codificador del 97.

f) En el Título VIII, que trata “De la concurrencia de hechos punibles y penas”, se ha adoptado el sistema --se dice en la *Exposición*-- que “cuando un delincuente merezca varias penas distintas se le convertirán todas en la de más grave especie y a este fin se dictan las reglas que deben seguirse en la conversión, respetando la equidad y la justicia en el cálculo de los respectivos lapsos”.<sup>427</sup> Este novedoso sistema de conversión de penas, a que se contraen los artículos 85 al 98, se aparta del contemplado por el *Codice de Zanardelli* (que fue copiado sin cambios por el codificador del 97) y del previsto en el artículo 71 del Código de 1912, destacando aquí, además, las disposiciones relativas al concurso ideal (art. 97) y real (art. 98) de delitos, que no traían los Códigos de 1904 y 1912, que provienen del modelo italiano.

g) En el Título IX, “De la reincidencia”, lo concerniente a esta materia es tratado con mayor extensión que en el Código de 1912, donde sólo se la enumera entre las circunstancias agravantes. El Proyecto sigue en este punto “al modelo italiano con algunas modificaciones”.<sup>428</sup>

h) En el Título X, referido a la extinción de la acción penal y de la pena, se introducen “algunas modificaciones procurando mayor semejanza

---

<sup>426</sup> *Ibidem* p. 9.

<sup>427</sup> *Ibidem* pp. 9-10.

<sup>428</sup> *Ibidem* p. 10.

con el Código italiano, aunque no en los lapsos de la prescripción que son distintos porque deben corresponder armónicamente al sistema general de penalidad del Proyecto”.<sup>429</sup>

En esta materia también se realizan otras importantes modificaciones e innovaciones respecto al Código Penal de 1912, como por ejemplo, la relativa al cómputo de la prescripción, pues en el encabezamiento del artículo 108 del Código Penal de 1915 que estableció que la misma comenzará, “para los hechos punibles consumados desde el día de la perpetración, para las infracciones intentadas o fracasadas desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución y para las infracciones continuadas o permanentes desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho”; cuyo artículo sustituye al artículo 106, que establecía, en su encabezamiento, que: “El tiempo de esta prescripción comenzará acorrer desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada, o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere esta comenzado a cumplirse; pero en caso de nueva prescripción, se computará en ella al reo el tiempo de la condena sufrida”.

Del mismo modo, se reforma completamente lo relativo a la interrupción de la prescripción, prevista en el único aparte del artículo 106 del Código Penal de 1912, que sólo la consagraba “en el caso en que el reo se presente o sea habido, o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar a correr de nuevo”, creando el Código de 1915 un nuevo artículo, mucho más completo y mejor elaborado, del siguiente tenor:

“Artículo 109.- Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo si se fugare.

Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan, pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más a la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.

Si establece la ley un término de prescripción menor de un año quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento, pero si en el término de un

---

<sup>429</sup> *Ibidem*

año desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal.

La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción surte efecto para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpen la prescripción no se refieran sino a uno”.

Por lo demás, destaca en este artículo la inclusión, en la parte *in fine* de su primer aparte, de la denominada prescripción judicial (también conocida como prescripción especial o extraordinaria), conforme al cual se declarará prescrita la acción penal “si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más a la mitad del mismo”, que sigue vigente en la actualidad y es una de las materias que, a nivel de la doctrina y la jurisprudencia, ha generado numerosas interpretaciones, muchas de ellas contradictorias, y encendidas polémicas.

i) Por lo que atañe a la responsabilidad civil derivada de delito, “deja el Proyecto bajo el Título XI, aunque con algunas enmiendas, las disposiciones que figuran en el Código Penal vigente y que han venido figurando en los anteriores sobre responsabilidad civil porque ya esta materia se ha hecho por decirlo así tradicional en nuestra legislación penal, aunque no está sino en muy pocos Códigos penales de otros países”.<sup>430</sup>

Todas las disposiciones relacionadas con la responsabilidad civil derivada de delito (que el legislador penal de 1873 las tomó del Código Penal español de 1848), fueron suprimidas por el codificador venezolano del 97, siguiendo así al *Codice Zanardelli* en este punto, que no la trata de manera especial sino que apenas la menciona incidentalmente en dos artículos relacionados con la extinción de la acción penal y de la pena.

Posteriormente, es retomada por los Códigos de 1904 y 1912, pero ubicándola en un lugar inadecuado, cosa que corrige Arcaya al situarla, en obsequio de una mejor técnica legislativa, en el último Título del Libro Primero, a la par que precisa, con superior redacción, el contenido y alcance

---

<sup>430</sup> *Ibidem*

de varias de sus disposiciones, que, por lo demás, se encuentran vigentes en la actualidad.

j) Por último --se lee en la *Exposición*--, “muchas otras reformas trae el Libro Primero que sería demasiado largo explicar en esta exposición y las cuales podréis ver comparando el texto del Proyecto con el Código actual”.<sup>431</sup>

## **67. Principales delitos de la Parte Especial y el modelo adoptado**

Los Capítulos que componen los diez Títulos del Libro Segundo del CPV 1897, se corresponden prácticamente en su totalidad, y salvo algunas modificaciones puntuales, con los que figuran en cada uno de los diez Títulos que también conforman el “Libro Secondo” del CZ 1889, según quedará demostrado en los Cuadros Comparativos que insertaremos previo al examen de los Títulos seleccionados. Luego de esta labor, analizaremos y comentaremos los aspectos más relevantes de los delitos previstos en los diversos Capítulos de tales Títulos, destacando exclusivamente --por razones de extensión de esta investigación-- aquellos que estimamos de mayor significación, resaltando las principales semejanzas o diferencias que se observan respecto a los tipificados en el Código Penal italiano de 1889, y, cuando sea conveniente, respecto de los previstos en los Códigos Penales de 1904 y 1912.

Previamente, antes de abordar nuestros análisis y comentarios a cada uno de los Títulos, es menester señalar, como punto previo, dos importantes puntos que inciden en la totalidad de los delitos tipificados en dichos Títulos, ambos relacionados con las penas asignadas a cada delito. Al efecto, se observa lo siguiente:

a) En la referida *Exposición a la Cámara de Diputados* enfatiza Arcaya que:

“Es de urgencia una nueva revisión de este Código, fin a que tiende el Proyecto que os presento, por cuanto la actual Constitución Nacional consiente

---

<sup>431</sup> *Ibidem* p. 10.

un máximo hasta de veinte años para las penas corporales en lugar de los quince que permitía la Constitución anterior<sup>432n, 433</sup>.

En consecuencia, las penas corporales de los delitos considerados más graves (Traición a la Patria --art. 126-- , Muerte de varias personas por incendio, inundación, etc. --art. 356-- y Homicidio intencional agravado --art. 390--), fueron aumentadas hasta el máximo veintenar permitido por la Constitución de 1914, y la del resto de un apreciable número de delitos fue incrementada proporcionalmente respecto al Código de 1912, permitiendo así, a decir de Rosales, “una aplicación más severa de castigos con sustento legal, al servicio del aparato represivo del Estado dictatorial”.<sup>434</sup>

b) En todos los delitos contemplados en los diez Títulos que conforman el Libro Segundo, se hace la necesaria modificación relacionada con la *clase* o naturaleza de la pena a imponer, en concordancia con la eliminación de la distinción entre presidio abierto y presidio cerrado, por lo que tal distinción se suprime de todos los delitos que la contemplaban, dejándose exclusivamente la de *presidio* para todos aquellos castigados con ésta.

### 67.1. Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación.

Figuran en el Título I, el cual consta de cuatro Capítulos, que se corresponden con los del *Códice Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1915
TITOLO I Dei delitti contro la sicurezza dello Stato	TITULO I De los Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación
Capo I Dei delitti contro la patria (arts. 104-116)	Capítulo I De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta (arts. 126-141)

<sup>432</sup> P. M. Arcaya: *Exposición...* op. cit., p.4.

<sup>433</sup> La Constitución de 1909 establecía, en el número 8) de la garantía 14 (seguridad individual) del artículo 23, que ningún venezolano podía ser condenado a pena corporal por más de quince años, lo cual fue reformado por la Constitución sancionada el 13 de junio de 1914, que, estableció en el número 8) de la garantía 14 (seguridad individual) del artículo 22, que ningún venezolano podía ser condenado a pena corporal por más de veinte años.

<sup>434</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 128.

<p>Capo II Dei delitti contro i poteri dello Stato. (arts. 117-127)</p> <p>Capo III Dei delitti contro gli Stati esteri e i loro capi e rappresentanti (arts. 128-130)</p> <p>Capo IV Disposizioni comuni ai capi precedenti (arts. 131-138)</p>	<p>Capítulo II De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados (arts. 142-150)</p> <p>Capítulo III De los delitos contra el derecho Internacional” (arts. 151-158)</p> <p>Capítulo IV Disposiciones comunes a la capítulos precedentes (arts. 159-164)</p>
--	--

Con relación a este Título, procede indicar lo siguiente:

a) En el Capítulo I, “De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta”, si bien se corresponde con el Capítulo I del *Codice Zanardelli*, “Dei delitti contro la patria”, sus primeros seis artículos, que van del 126 al 131, lo mismo que el 138, que tipifican, respectivamente, los delitos de Atentado contra la integridad del territorio y contra las instituciones republicanas (arts. 126 y 127), Cooperación a la guerra contra la patria (arts. 128 y 129), Conspiración contra el orden constitucional (art. 130) y Favorecimiento bélico (arts. 131 y 138), no se corresponden con los primeros tres artículos (arts. 104, 105 y 106) del código italiano; y no es sino a partir del artículo 132, que sanciona el delito de Revelación indebida de secretos políticos o militares, que se corresponde con el artículo 107 de aquél. A partir de allí se observa una correspondencia casi total entre ambos Códigos. Así, los delitos tipificados en los artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139 y 140, son prácticamente iguales a los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 116 del Código de Zanardelli. La única diferencia apreciable es la del delito previsto en el artículo 141, esto es, Aceptación ilícita de honores de Estado enemigo, que no figura en aquel.

b) En el Capítulo II, “De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados”, es evidente que el artículo 142, que tipifica el delito de Rebelión, y que es el primero del Capítulo, se apartó ostensiblemente del modelo italiano. En efecto, en este artículo se dispuso lo siguiente:

“Artículo 142.- Serán castigados con arresto en Fortaleza o Cárcel Política, esto es, destinada a presos políticos, por tiempo de tres a cinco años:

1º. Los que se alcen públicamente en actitud hostil contra el Gobierno legítimamente constituido o elegido para deponerlo o impedirle tomar posesión del mando.

2º. Los que sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución Nacional.

En la mitad de la pena referida incurrirán los que cometan los actos a que se refieren los números anteriores, con respecto a los Presidentes de los Estados, las Asambleas Legislativas y las Constituciones de las Entidades Federales; y en la tercera parte de dicha pena, los que los cometieren contra los Presidentes de los Concejos Municipales.

3º. Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados o entre éstos”.

En tanto que en el artículo 118 del *Codice Zanardelli*, que es el segundo de su Capítulo II, se estableció lo siguiente:

“Art. 118.- È punito con la detenzione non inferiore a dodici anni chiunque commette un fatto diretto:

1º a impedire al Re o al Reggente, in tutto o in parte, anche temporaneamente, l'esercizio della sovranità;

2º a impedire al Senato o alla Camera dei deputati l'esercizio delle loro funzioni;

3º a mutare violentamente la costituzione dello Stato, la forma del Governo o l'ordine di successione al trono”.<sup>435</sup>

De manera que en cuanto al delito de rebelión, el CPV 1915 prefirió adoptar la descripción típica proveniente de la legislación española, reproducidas en las Leyes venezolanas sobre delitos políticos de los años 1860, 1865 y Decreto de 1867, al igual que por los Códigos Penales de 1863 y 1873.

Por lo que atañe a los delitos previstos en este Capítulo II, que van del 143 al 150 (excepción hecha del art. 149), estos se corresponden con los artículos que van del 119 al 124 del Código italiano. La diferencia estriba en el artículo 149 del código venezolano, referido al delito de vilipendio, que no figura en el de Italia, el cual dispuso lo siguiente:

“Artículo 149.- Corresponde a los Tribunales de Justicia determinar sobre la gravedad o levedad de las ofensas a que se refieren los artículos 146, 147 y 148”.

---

<sup>435</sup> El texto de este artículo del CZ 1889, al igual que el resto de los que se transcriben, fueron tomados de la citada obra de M. Longo: *Commento al Codice Penale Italiano*.

c) En este mismo Capítulo II destaca especialmente, con relación al Código Penal de 1912, la supresión de su artículo 145, el cual disponía lo siguiente: “En los casos de los artículos 142 y 144 cesará todo procedimiento y serán puestos en libertad los encausados una vez restablecido el orden público, en conformidad con el número 6º de la garantía 14 del artículo 23 de la Constitución Nacional”. Los artículos 142 y 144 se refieren, respectivamente, al delito de rebelión y al de ejecución de algún acto que tenga por objeto hacer tomar las armas a los habitantes de la República contra los Poderes Públicos de la Nación.

Arcaya justifica esta supresión señalando que “hubo en este artículo un evidente error al remitirse, como lo hace, a la garantía 14 del artículo 23 de la Constitución Nacional de 1908, que era la de no continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron”<sup>436</sup>, añadiendo a renglón seguido lo siguiente:

“La garantía de que cese la detención por el restablecimiento del orden público en la aludida especie de delito, la traían las Constituciones de 1864, 1874, 1881, 1893 y 1901, pero quedó suprimida en la de 1904 y no fue restablecida en la de 1909 ni en la hoy vigente. No puede confundírsela con la de obtener la libertad al cesar los motivos de la detención, porque esta se refiere al caso de que aparezca comprobada la inocencia del procesado o se destruyen los indicios de culpabilidad en fuerza de los cuales se le detuvo. Es así que las dos garantías citadas aparecen expresadas en distintos pasajes de las varias Constituciones arriba enumeradas en que ambas figuraban; por ejemplo, en la de 1901 la garantía relativa a la no continuación en prisión después de destruidos los fundamentos de ella, aparece bajo el número 6º de la garantía 14, artículo 17, y la de no continuar preso por delitos políticos, después de restablecida la paz, aparece bajo el número 9 de la propia garantía 14”<sup>437</sup>.

Por lo demás, cierto es que tanto en la Constitución actual como en las anteriores se faculta al Ejecutivo para dictar arrestos como medidas de orden público, mientras se restablece la paz, en casos de guerra extranjera, de conmoción interior o de rebelión a mano armada, pero entonces no hay juicio no es en el Código Penal donde debe tratarse sobre tales medidas puramente políticas, no sobre su cesación, y así de todos modos huelga en él la disposición a que vengo contrayéndome”<sup>438</sup>.

<sup>436</sup> P.M. Arcaya: *Exposición...* op. cit., p. 11.

<sup>437</sup> El número 9º de la garantía 14. de la Constitución de 1901 establecía textualmente que ningún venezolano podía “... ser privado de su libertad, por causas políticas, sin inmediata información sumaria de la cual resulte comprometido en conspiraciones contra el orden público. En todo caso, los detenidos no podrán ser confundidos en una misma prisión con los indiciados o reos de delitos comunes, ni ser aherrojados; ni seguir privados de su libertad una vez restablecido el orden”. Similares formulas emplearon las Constituciones anteriores a 1901. Así por ejemplo, la de 1893 dispuso, en el numero 10º de la garantía 14, que ningún venezolano podía “... ser privado de su libertad por causas políticas, sin previa información sumaria, de la cual resulte comprometido en perturbaciones del orden público y sirviendo de obstáculo a su restablecimiento. En tales casos no podrá ser confundido en la misma prisión con los reos de delitos comunes, ni seguir preso una vez restablecido el orden”.

<sup>438</sup> P. M. Arcaya: *Exposición...* op. cit., pp. 10-11.

De lo expuesto por Arcaya en su *Exposición*, tenemos que él emplea argumentos netamente jurídicos para justificar la supresión de dicho artículo 145, que, por lo demás, lucen válidos en estricto derecho, pues, habiendo desaparecido el fundamento constitucional que le daba sustento a tal disposición a partir de la Constitución de 1909 (esto es, la garantía relativa a la cesación de la detención por el restablecimiento del orden público en los casos de guerra extranjera, conmoción interior rebelión o mano armada, que sí se encontraba prevista en las Constituciones de 1864, 1874, 1881, 1893 y 1901), la lógica consecuencia no podía ser otra que la de su eliminación.

A pesar de las razones de estricto orden jurídico esgrimidas por Arcaya, Rosales opina que tal supresión, encerró, a todas luces, “un matiz político, concordante con la misma intención que abrigó el constituyente gomecista de 1909... cuando no restableció la disposición suprimida por la Constitución”.<sup>439</sup> Sin embargo, consideramos que ese “matiz político” a que se refiere Rosales no se le puede atribuir en modo alguno al Código Penal de 1915, sino que es una consecuencia obligada de la reforma constitucional de 1909 que derogó el número 9º de la garantía 14 de la Constitución de 1901, limitándose Arcaya a adaptar el Código de 1915 a la Constitución vigente para la época, esto es, la de 1914, que, al igual que aquélla, no incluyeron dicha garantía.

No obstante, no puede negarse del todo que, en el fondo, hubieran privado en Arcaya razones más políticas que jurídicas para realizar tal supresión; y esto lo decimos porque él señala en su *Exposición* que si bien es cierto que “tanto en la Constitución actual como en las anteriores se faculta al Ejecutivo para dictar arrestos como medidas de orden público, mientras se restablece la paz, en caso de guerra extranjera, de conmoción interiores o de rebelión a mano armada”<sup>440</sup>, agrega inmediatamente que en estos casos “no hay juicio ni es en el Código Penal donde debe tratarse

---

<sup>439</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...*... op. cit. p. 129.

<sup>440</sup> P.M. Arcaya: *Exposición...* op. cit., p. 12

sobre tales medidas puramente políticas ni sobre su cesación”<sup>441</sup>, con lo cual, a nuestro modo de ver, se pretendió establecer (en beneficio del régimen gomecista) una línea divisoria o distinción entre hechos punibles previstos en la ley penal (delitos), sancionados exclusivamente por los jueces (Poder Judicial) previo proceso, y hechos punibles no previstos en la ley penal, sancionados exclusivamente por los órganos represivos del Estado (Poder Ejecutivo) de acuerdo a su conveniencia, pues, como acertadamente señala Rosales, “si tal medida no se consagra en el Código Penal se excluye “per se” su aplicación a la potestad de los jueces, al igual que si no tiene asidero constitucional, quedando así a la libre voluntad del Ejecutivo resolver estas situaciones ‘como mejor le parezca’(…)”.<sup>442</sup>

d) En el Capítulo III, “De los delitos contra el derecho internacional”, existen notables diferencia con el Capítulo III del código italiano, “Dei delitti contro gli Stati esteri e i loro capi e rappresentanti”, dadas por la tipificación del delito de Piratería en el artículo 151, que es el primero del Capítulo, y de los previstos en los subsiguientes artículos 152, 153, 154 y 155, que sancionan también diversos actos de piratería y hostilidad, los cuales no figuran en el *Codice Zanardelli*. Es a partir del artículo 156, que tipifica el delito de Atentado a los Jefes de Naciones extranjeras, cuando se retoma la fuente italiana, correspondiendo aquel con el previsto en el artículo 128 del código italiano, y los subsiguientes, previstos en los artículos 157 y 158, con los previstos en artículos 129 y 130.

Por lo demás, en la “Ley Única” del Título II del Código Penal de 1912, referida a los delitos contra el derecho internacional, constaba tan solo de dos artículos (el 162 y el 163), en el primero de los cuales se describían las conductas punibles y en el segundo se establecían las penas correspondientes. El Código de 1915 mejora sustancialmente el contenido y

---

<sup>441</sup> *Ibidem*

<sup>442</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...*... op. cit., p. 129.

alcance de dichos artículos, y los convierte, en obsequio de una mayor precisión y superior técnica legislativa, en catorce artículos, que van del 151 al 164, introduciendo importantes modificaciones e innovaciones, en especial la relativa a la inclusión de la definición del citado delito de piratería, que no traía el Código Penal de 1912. A este respecto, se destaca en la *Exposición* la supresión de las antinomias “que existen en el Código actual entre varias disposiciones del Título II sobre delitos contra el derecho internacional y otras de la Ley III del Título I *ejusdem* que tratan de los delitos contra las naciones extranjeras, sus Primeros Magistrados y representantes, y se ha hecho la debida refundición bajo el mote ‘De los delitos contra el derecho internacional’”.<sup>443</sup>

Igualmente, procede indicar que del Código de 1912 se elimina el Título II, “De los delitos contra el derecho internacional”, incluyéndoselos dentro del Capítulo III (con la misma denominación) del Título I del Código Penal de 1915, relativo a los “Delitos contra la independencia y seguridad de la Nación”, cuya reforma resultaba adecuada dada la identidad del bien jurídico protegido por ambos grupos de delitos (la independencia y seguridad de la Nación).

e) En el Capítulo IV de este Título I, que consagra las “Disposiciones comunes a la capítulos precedentes”, los artículos que lo componen, esto es, los que van del 159 al 137, se corresponden, en lo básico, con los artículos 131 al 137 del código italiano que figuran también en su Capítulo IV, “Disposizioni comuni ai capi precedenti”.

En síntesis, si bien como ha quedado dicho, el Código Penal de 1915 reproduce en el Libro Segundo idéntica estructura que la del *Codice Zanardelli*, tiene razón Arcaya cuando en la *Exposición* señala que en dicho Libro “también se han hecho innovaciones numerosas y de importancia”<sup>444</sup>, afirmación esta que es del todo correcta sobre todo por lo que concierne,

---

<sup>443</sup> P.M. Arcaya: *Exposición...* op. cit., pp. 10-11.

<sup>444</sup> *Ibidem* p. 10

especialmente, con respecto al Título I del Libro Segundo que acabamos de comentar.

## 67.2. Delitos contra la cosa pública

Aparecen contenidos en el Título III, el cual consta de doce Capítulos, que se corresponden totalmente con los del *Código Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1915
TITOLO III Dei delitti contro la pubblica amministrazione	TITULO III De los delitos contra la cosa publica
Capo I Del peculato (art. 168)	Capítulo I Del peculado (art. 193)
Capo. II Della concussione (arts. 169-170)	Capítulo II De la concusión (arts. 194-195)
Capo III Della corruzione (arts. 171-174)	Capítulo III De la corrupción de funcionarios (arts. 196-201)
Capo IV Dell'abuso di autorità e della violazione dei doveri inerenti ad un pubblico ufficio (arts. 175-181)	Capítulo IV De los abusos de la autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos (arts. 202-207)
Capo V Degli abusi dei ministri dei culti nell'esercizio delle proprie funzione (arts. 182-184)	Capítulo V De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones (arts. 208-211)
Capo VI Dell'usurpazione di funzioni pubbliche, di titolo o di onori (arts. 185-186)	Capítulo VI De la usurpación de funciones, títulos u honores (arts. 212-213)
Capo VII Della violenza e della resistenza all'autorità (arts. 187-193)	Capítulo VII De la violencia o de la resistencia a la autoridad (arts. 214-220)
Capo VIII Dell' oltraggio e di altri delitti contro persone rivestite di pubblica autorità (arts. 194-200)	Capítulo VIII De de los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública (arts. 221-227)
Capo IX Della violazione di sigilli e delle sottrazioni da luoghi di pubblico deposito (arts. 201-203)	Capítulo IX De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos (arts. 228-230)
Capo X Del millantato credito presso pubblici ufficiali (art. 204)	Capítulo X De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos (art. 231)

<p>Capo XI Dell'inadempimento di obblighi e delle frodi nell pubbliche forniture (arts. 205-206)</p> <p>Capo XII Disposizioni comuni ai capi precedenti (arts. 207-209)</p>	<p>Capítulo XI De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto á los abastos públicos (arts. 232-233)</p> <p>Capítulo XII Disposiciones comunes a los capítulos precedentes (arts. 234-236)</p>
---	---

La tipificación de los diversos hechos punibles que conforman cada uno de los doce Capítulos de este Título III, referidos a los delitos de peculado, concusión, corrupción de funcionarios, abusos de la autoridad, abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones, usurpación de funciones, títulos u honores, violencia o resistencia a la autoridad, ultrajes, alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos, suposición de valimiento con los funcionarios públicos y falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos, son prácticamente idénticos a los que figuran en los del *Codice Zanardelli*, incluidas también las disposiciones comunes que figuran en el Capítulo XII.

En general, la única diferencia que vale la pena destacar, viene dada por los artículos 199 y 200, relativos a la corrupción de funcionarios públicos y al soborno en criminal, que no figuran en el código italiano, y que establecieron lo siguiente:

“Artículo 199.- Los que logaren corromper a los funcionarios públicos, haciéndoles comete alguno de los delitos previstos en este Capítulo, incurrirán en las mismas penas que los empleados sobornados”.

“Artículo 200.- Cuando el soborno mediere en causa criminal a favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente o hermano se rebajará al sobornante la pena que debiere imponérsele, atendidas todas las circunstancias, en dos tercera partes”

Fuera de estos dos artículos, los que van de 193 (peculado) al 236, son básicamente los que figuran en los artículos que van del 168 al 209 del código italiano, salvo por lo que atañe a la penas con que son sancionados y ciertas variaciones que no modifican su esencia ni contenido.

### 67.3. Delitos contra la administración de justicia.

Aparecen ubicados en el Título IV, el cual consta de ocho Capítulos, que se corresponden con los del *Código Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1915
TITOLO IV Dei delitti contro l'amministrazione della giustizia	TÍTULO IV De los delitos contra la administración de justicia
Capo I Del rifiuto di uffici legalmente dovuti (art. 210)	Capítulo I De la negativa a servicios legalmente debidos (art. 237)
Capo II Della simulaciones di reato (art. 211)	Capítulo II De de la simulación de hecho punible (art. 238)
Capo III Della calumnia (art. 212-213)	Capítulo III De la calumnia (arts. 239-240)
Capo IV Della falsità in giudizio. Art. 214-221	Capítulo IV Del falso testimonio (arts. 241-248)
Capo V Del favoreggiamento (art. 225)	Capítulo V De la prevaricación. (arts. 249-252)
Capo VI Della evasione e dell'inosservanza di pena (arts. 226-234)	Capítulo VI Del encubrimiento (arts. 253-256)
Capo VIII Dell'esercizio arbitrario delle proprie ragioni (arts. 235-236)	Capítulo VII De la fuga de detenidos y quebrantamiento de condenas (arts. 257-268)
Capo IX Del duello (arts. 237-245)	Capítulo VIII De la prohibición de hacerse justicia por si mismo. (arts. 269-270)

Destaca en este Título la inclusión de un nuevo Capítulo (el VI), que consagra lo relativo al delito de encubrimiento (arts. 253-256) el cual se encontraba ubicado incorrectamente en el Libro Primero del Código Penal de 1912, según vimos antes, y ello porque el codificador de 1912, al igual que el

de 1904, lo incluyeron --siguiendo el modelo español de los CPE 1848/1870-- en la Parte General como una forma de participación criminal, eliminándolo como delito autónomo contra la administración de justicia, tal como lo había el codificador de 1897 siguiendo a Zanardelli, al tipificarlo como tal en el artículo 229, que, insistimos, fue suprimido por el codificador de 1904 y no corregido por el de 1912.

El codificador de 1915 conformó el nuevo Capítulo dedicado al encubrimiento --que figuraba en el CZ 1889 bajo el mote “Dell favoreggiamento” en un único artículo (art. 225), al igual que en el CPV 1897, también en un único artículo (art. 229)--, con cuatro artículos del siguiente tenor:

“Artículo 253.- Serán castigados con prisión de uno a cinco años los que después de cometido un delito penado con presidio o prisión, sin concierto anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayuden sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de ésta o al cumplimiento de la condena y los que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas penas”.

“Artículo 254.- Cuando la pena que debiera imponerse, según el artículo anterior, excediere de la mitad de la correspondiente al delito mismo cometido por la persona a quien el encubridor trata de favorecer, se rebajara aquella a dicha mitad”.

“Artículo 255.- Cuando los actos previstos en el artículo 253 tengan por objeto encubrir un hecho punible castigado con penas distintas de la de presidio y prisión se castigarán con multa de mil a tres mil bolívares si el encubrimiento fuere de delitos; y de cincuenta a doscientos bolívares si fuere de faltas”.

“Artículo 256.- No es punible el encubrimiento de sus parientes cercanos”.

Lo dispuesto en los anteriores artículos se corresponde, en lo básico, con lo previsto en dicho único artículo 229 del CPV 1897, que, por tanto fue dividido y mejorado por el codificador de 1915.

También se advierte en este Título la supresión del Capítulo IX del código italiano, “Del duello”, que figuró también en el Capítulo IX del CPV 1897 (arts. 241-249), mas no así en los códigos de 1904 y 1912.

Todas estas disposiciones del CPV 1897 concernientes al duelo, tomadas del código italiano de 1889, estaban referidas a los casos de

homicidio y lesiones en duelo, a los provocadores, padrinos y testigos de este y a las circunstancias agravantes de la pena en caso de deslealtad.

A primera vista, sorprende que el *Codice Zanardelli* hubiese incluido lo concerniente al duelo dentro de los delitos contra la administración de justicia (lo que, por lo demás, también hizo el Código italiano de 1930, conocido como *Codice Rocco*, que reformó al de 1889). Sin embargo, esto tiene su razón de ser en la corriente doctrinal (acogida por algunos códigos europeos como el holandés, el portugués y el alemán, como lo refiere Maggiore) que considera al duelo como un delito contra la administración de justicia, por cuanto, como lo explica el autor italiano, “tiende a reemplazar, en la misma forma que el delito de ejercicio arbitrario de pretensos derechos, la justicia pública por la privada”.<sup>445</sup> Por tanto, el “duelo” es considerado como una variante del delito de prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

Nuestro codificador de 1915, al igual que lo hicieron los de 1904 y 1912, resolvieron no acoger tal corriente doctrinal, sino aquella que considera que el duelo “no es sino una forma de delito contra la persona, en cuanto lesiona o pone en peligro la vida y la integridad personal”<sup>446</sup>, bienes jurídicos estos que, en nuestra opinión, están por encima del referido a la administración de justicia; y así, el CPV 1915 se limitó a establecer, en el artículo 405, contenido en el Capítulo III, concernientes a las disposiciones comunes a los delitos de homicidio y lesiones corporales, tres apartes con el siguiente tenor:

“Artículo 405.- No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate hiera o maltrate a uno de ellos o ambos.

En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses.

Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras.

Asimismo, los Tribunales estimaran como motivo de atenuación en los juicios por muerte o lesiones corporales el haberse causado los hechos en duelo regular. En este caso podrá rebajarse de una a dos terceras partes la

---

<sup>445</sup> Giuseppe Maggiore: *Derecho Penal*. Volumen III. 4ª edición. Bogotá. Librería Editorial Temis, 1950, p. 406.

<sup>446</sup> *Ibidem*

pena correspondiente al hecho punible y a los testigos se les aplicara una pena igual a la que se imponga al matador o heridor disminuida en la mitad.

Si en el duelo hubiere habido deslealtad, esta circunstancia se considerara agravante para la aplicación de las penas correspondientes al homicidio o lesiones que hubieren resultado; y los testigos serán considerados como coautores”.

Lo propio hicieron, pero de manera más simplificada, los códigos de 1904 y 1912, en los artículos 372 y 396, los cuales dispusieron lo siguiente:

“Artículo 372.- Los tribunales estimarán como justa causa de atenuación, en los juicios por muertes o lesiones corporales, el haberse causado los hechos en duelo ocasionados por injurias a la honra personal o de las familias, inferidas por medio de publicaciones o por la prensa”.

“Artículo 396.- Los tribunales estimarán como circunstancias atenuantes en los juicios por muerte o lesiones corporales, el haberse causado los hechos en duelo ocasionado por injurias a la honra personal o de la familia, inferidas por medio de publicaciones o por la prensa”.

b) Destaca igualmente la reforma de la Ley VI del CPV 1912 (“De la fuga de presos”), que pasa a ser el Capítulo VII, denominado “De la fuga de detenidos y quebrantamiento de condenas”, donde se incluyen las normas sobre quebrantamiento de condenas --que se encontraban ubicadas de forma inapropiada en el Libro Primero de dicho Código, al igual que en el de 1904--, con el siguiente tenor:

“Artículo 258. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena de presidio, prisión, expulsión del territorio de la República , relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o arresto, y lo ejecutaren con cualquiera de las circunstancias de violencia, intimidación, resistencia con armas, fractura de puertas, ventana, paredes, techo o suelo, empleo de llaves falsas, escalamiento o cualquiera otra circunstancia agravante que no sea la simple fuga, sufrirán según la naturaleza y número de estos hechos concomitantes, una agravación de pena de la misma especie entre una quinta y una cuarta parte de la principal a juicio del Tribunal.

Si la fuga fuere sin ninguna de las circunstancias a que se contrae el párrafo anterior, la agravación de la pena no pasará de una octava parte de la principal. Si la condena quebrantada fuere la de expulsión del territorio de la República, el condenado, que en todo caso será puesto fuera de ella lo será puesto fuera de ella, lo será a su costa, si tuviere bienes”.

“Artículo 260.- Si el quebrantamiento de la condena fuere en el caso de suspensión de empleo, el recargo de pena será una multa entre doscientos cincuenta y mil bolívares”

“Artículo 261.- Si lo fuere en los casos de sujeción a la vigilancia de la autoridad pública o de caución, en el primero, por recargo de pena, se aumentará el tiempo de vigilancia, y en el otro el tiempo de arresto si lo hubiere, hasta una tercera parte de estas mismas penas, a juicio del Tribunal”

“Artículo 262.- Aun cuando haya varios quebrantamientos de condena, en ninguno de los casos de los artículos anteriores de este capítulo, podrá exceder la pena corporal recargada del tiempo de veinte años”.

“Artículo 263.- El que de alguna manera procure o facilite la fuga de un preso será, castigado con prisión de quince días a quince meses, teniéndose en cuenta la gravedad de la inculpación o naturaleza y duración de la pena que le queda por sufrir.

Si para procurar o facilitar la evasión, el culpable ha hecho uso de alguno de los medios indicados en el artículo 257, la pena será de seis meses a tres años, cuando la fuga se lleve a cabo y cuando ésta no se verifique será de seis a quince meses. En uno y otro caso de la inculpación o la naturaleza y duración de la pena aún no cumplida.

Si la persona culpable es pariente cercana del preso, la pena quedará reducida de un sexto a la mitad, según la proximidad del parentesco y sucederá lo mismo en el caso de que el preso fuere amigo íntimo o bienhechor del culpado”.

#### 67.4. Delitos contra las buenas costumbres y buen orden de la familia

Este Título consta de siete Capítulos, que se corresponden con los del *Código Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1915
TITOLO VIII Dei delitti contro il buon costume e l'ordine delle famiglie	TÍTULO VIII De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de la familia
Capo I Della violenza carnale, della corruzione di minorenni e dell'oltraggio al pudore (arts. 331-339)	Capítulo I De la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor (arts. 357-365)
Capo II Del ratto (arts. 340-344)	Capítulo II Del rapto (arts. 366-369)
Capo III Del lenocinio (arts. 345-348)	Capítulo III De de los corruptores (art. 370-373)
Capo IV Disposizioni comuni ai capi precedenti (arts. 349-352)	Capítulo IV Disposiciones comunes á los capítulos precedentes (arts. 374-377)
Capo V Dell'adulterio (arts. 353-358)	Capítulo V Del adulterio (arts. 378-383)
Capo VI Della bigamia. (arts. 359-360)	Capítulo VI De la bigamia (arts. 384-386)
Capo VII Della supposizione e della soppressione di stato (arts. 361-363)	Capítulo VII De la suposición y supresión del estado (arts. 387-388)

a) Por lo que concierne al Capítulo I, la única diferencia apreciable entre el Código de 1915 y el *Código Zanardelli* viene dada por la inclusión el

delito de seducción con promesa matrimonial, previsto en el primer aparte del artículo 361, que no figura en su correspondiente italiano (art. 335), al establecerse que:

“El acto carnal ejecutado en mujer mayor de quince años y menor de veintiuno, con su consentimiento, es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de seis meses a un año de prisión”.

Este delito aparecía tipificado de manera similar, aunque sin el límite de edad de los veintiún años, en el CPV 1904, en el último aparte del artículo 334, en los siguientes términos:

“El que tuviere acto carnal con una mujer incuestionablemente honesta, aun mayor de diez y seis años, mediante promesa de matrimonio u otros medios engañosos, será castigado con prisión de seis meses a cuatro años”.

Y también estaba previsto, de manera idéntica a la del artículo 335 CPV 1915, en el artículo 349 del CPV 1912, con la única diferencia de que en este la pena era de uno a dos años de prisión.

La inclusión de dicho delito se refleja en la denominación del Capítulo I respecto del *Codice Zanardelli*, que, repetimos, no tipificó dicho delito, y tampoco figuró en el CPV 1897.

b) En el Capítulo III, “De los corruptores”, que en el Código italiano se denomina “Del lenocinio”, se incluyó, en el encabezamiento del artículo 373, una disposición procesal que no aparece en aquel, y que fue introducida por el codificador de 1912 (art. 350), mantenida por el codificador de 1915, pero agregándose la expresión “menos en los casos en que el autor del hecho punible sea ese mismo representante legal”, quedando redactada el respectivo artículo en los siguientes términos:

“Artículo 373.- En los delitos previstos en los artículos precedentes el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal, menos en los casos en que el autor del hecho punible sea ese mismo representante legal”.

c) En el Capítulo IV, relativo a las “Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes”, se añadieron, en el artículo 377, que se corresponde

con el artículo 352 del código italiano, dos apartes finales que no figuran en este, que establecían lo siguiente:

“Los reos de seducción, violación o rapto serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y en todo caso honesta.

En la misma sentencia se declarará que la prole gozará de los mismos derechos que la ley civil acuerda a los hijos legítimos, si el estado de los padres lo permitiere, y en todo caso se condenará al culpable a mantener dicha prole”.

Estas disposiciones, aunque con redacción un tanto diferente, aparecen también en el CPV 1912 (art. 365) y en el CPV 1904 (art. 350).

### 67.5. Delitos contra las personas

Figuran en el Título IX, el cual consta de siete Capítulos, que se corresponden con los del *Código Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1915
TITOLO IX Dei delitti contro la persona	TÍTULO IX De los delitos contra las personas
Capo I Dell'omicidio (arts. 364-371)	Capítulo I Del homicidio (arts. 389-396)
Capo II Delle lesioni personali (arts. 372-375)	Capítulo II De las lesiones personales (arts. 397-404)
Capo III Disposizioni comuni ai capi precedenti (arts. 376-380)	Capítulo III Disposiciones comunes a los capítulos precedentes (arts. 405-411)
Capo IV Del procurato aborto (arts. 381-385)	Capítulo IV Del aborto provocado (arts. 412-416)
Capo V Dell'abbandono di fanciulli o di altre persone incapaci di provvedere a sé stesse ovvero in pericolo (arts. 386-389)	Capítulo V Del abandono de niños ó de otras personas incapaces de proveer á su seguridad ó á su salud (arts. 417-420)
Capo VI Dell'abuso dei mezzi di correzione o di disciplina e dei maltrattamenti in famiglia o verso fanciulli (arts. 390-392)	Capítulo VI Del abuso en la corrección ó disciplina, y de la sevicia en las familias (arts. 421-423)
Capo VII Della difamazione e dell'ingiuria (arts. 393-401)	Capítulo VII De la difamación y de la injuria (arts. 424-432)

a) Por lo que atañe a los delitos previstos en este Título, se suprime la definición de homicidio, que figuraba en el artículo 379 del CPV 1912 y que había sido incluida en la reforma de 1904, estableciéndose en el artículo 389 lo siguiente:

“Artículo 389.- El que intencionalmente haya dado la muerte a alguna persona, será castigado con presidio de doce a diez y ocho años”.

La tipificación de este delito varía respecto al CPV 1897 --que a su vez siguió fielmente al código italiano-- porque en este se emplea la expresión genérica “voluntariamente” (art. 371), que fue sustituida por el codificador de 1915 por la de “intencionalmente”, con el fin de incluir solamente el homicidio intencional, y no todos los tipos de homicidio: intencional o doloso, preterintencional y culposo, que abarcaba dicha expresión genérica.

En la definición que de este delito brindaban los artículos 362 del CPV 1904 y 379 del CPV 1912, se señalaba que el homicidio podía ser “intencional o culpable, y también causal o necesario”.

b) En cuanto a los delitos de homicidio calificado (art. 390) y homicidio agravado (art. 391), el ordinal 1º de dicho artículo se corresponde totalmente con el ordinal 1º del artículo 365 del CZ 1889, variando respecto a los ordinales 2º y 3º, al disponerse lo siguiente:

“2º Los que lo cometieren en la persona del Presidente de la República o de la persona que esté en ejercicio actual de sus funciones.

3º Los que cometieren homicidio o por medio de envenenamiento, o con brutal ferocidad o premeditación”.

En el código italiano el ordinal 2º hacía referencia a la persona de un miembro del Parlamento o de un oficial público, a causa de sus funciones; en tanto que en el ordinal 3º solo se hace referencia al envenenamiento.

Por lo que respecta al CPV 1912, se suprime la circunstancia de “ensañamiento”.

c) En el artículo 393, que se corresponde con el artículo 371 del Código italiano, referido al delito de homicidio culposo, se agrega un primer

aparte, que fue incluido por vez primera en el código de 1912, con el siguiente tenor:

"En la aplicación de esta pena los tribunales de Justicia apreciarán el grado de culpabilidad del agente".

Del resto, la redacción del artículo es idéntica a la empleada por Zanardelli, y difiere de la de 1912, donde se encabeza el artículo 384 así: "El que sin intención, pero con algún género de culpa....", que el codificador de 1915 la eliminó, quedando en definitiva redactado así el encabezamiento del artículo:

"Artículo 393.- El que por haber obrado con imprudencia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis mese a cinco años".

d) En cuanto al delito de lesiones personales, el codificador de 1915 modificó completamente el artículo 372 del *Codice Zanardelli*, en el cual la definición de este delito, y sus distintas clases, figuraban en su encabezamiento y en dos ordinales. En su lugar, se siguió la fórmula empleada por el código de 1912, en el sentido de definir de manera genérica, en el artículo 397, el delito de lesiones personales, y establecer a continuación, en los subsiguientes artículos 398, 399, 400 y 401, los distintos casos de lesiones en atención a la gravedad de las heridas inferidas al agraviado, por lo que en el CPV 1915 se reiteró la clasificación de las lesiones personales en gravísimas (art. 398), graves (399), menos graves (art. 397), leves (art. 400) y levísimas (art. 401).

e) En cuanto al delito de lesiones personales culposas, el CPV 1915 emplea la misma redacción que figura en el 375 del Código Zanardelli, abandonando la que figura en el artículo 395 del CPV 1912, en cuyo encabezamiento, al igual que en el delito de homicidio culposo, se comenzaba por señalar: "El que sin intención, pero con algún género de culpa...".

f) Resaltan también en materia de delitos contra las personas, las innovaciones relacionadas con el homicidio y las lesiones causadas en duelo regular, “imponiéndose una pena leve comparada a la de estos mismos hechos cuando se cometen voluntariamente de otro modo”<sup>447</sup>. Al efecto, se incluyen dos nuevos apartes en el artículo 405, que no figuraban en el artículo 397 del Código Penal de 1912, y que establecían:

“Así mismo los tribunales estimarán como motivo de atenuación en los juicios por muerte o lesiones corporales el haberse causados los hechos en duelo regular. En este caso podrá rebajarse de una a dos terceras partes la pena correspondiente al hecho punible y a postestigos se les aplicará una pena igual a la que se imponga al matador o heridor disminuido en la mitad.

Si en el duelo hubiere habido deslealtad, esta circunstancias se considerará agravante para la aplicación de las penas correspondientes al homicidio o lesiones que hubieren resultado; y postestigos serán considerado como coautores”.

g) Igualmente, se prevé también el caso de que tales delitos ocurran en riña cuerpo a cuerpo (art. 408), diferenciándose entonces el homicidio en duelo y en riña del homicidio común. También se aclara un punto “que da lugar a muchas discusiones en la práctica cual es el de la penalidad que merece el que infiere lesiones que, aunque no necesariamente mortales, producen, sin embargo, la muerte del herido”<sup>448</sup>, esto es, lo relacionado con el homicidio preterintencional, que aparece tipificado así en el artículo 394: “El que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio de seis a ocho años en el caso del artículo 389, de ocho a doce años en el caso del artículo 390, y de siete a diez años en el caso del artículo 391”, suprimiéndose el encabezado del artículo 385 del Código Penal de 1912, el cual establecía: “Al autor de un homicidio que no haya tenido intención de ejecutarlo, sino causar otro mal menor, se castigará como si hubiere causado el mal que se propuso; pero nunca con pena menor de uno a tres años de prisión”.

---

<sup>447</sup> *Ibidem* p. 14.

<sup>448</sup> *Ibidem*

h) En cuanto a la denominada figura de la complicidad correspectiva, el codificador de 1915 adopta idéntica descripción a la que aparece en el artículo 378 del CZ 1889, estableciendo lo siguiente en el artículo 407:

“Artículo 407.- Cuando en la perpetración de la muerte o las lesiones han tomado parte varias personas y no pudiese descubrirse quien las causó, se castigará a todo con las penas respectivamente correspondientes al delito cometido, disminuidas de una tercera parte a la mitad.  
No se aplicará esta rebaja de pena al cooperador inmediato del hecho”.

De este modo, no se circunscribe esta figura a la riña de manera exclusiva, como lo hacía el codificador de 1912, que concibió así esta figura en el artículo 401:

“Artículo 401.- Cuando en la muerte o las lesiones han tenido efecto en riña y no pudiese descubrirse quien las causó, se castigará a los promotores y a los que hubieren atacado a la víctima con las penas respectivamente correspondientes a estos delitos, y a los demás con prisión de uno a tres años en caso re homicidio o con arresto de tres a nueve meses en caso de lesiones”.

h) Se introduce en el artículo 411 la distinción entre armas de fuego y armas blancas, al disponerse que: “Para los efectos de los Capítulos de este Título, se reputan armas en general los palos, piedras y cualesquiera otros instrumentos propios para maltratar o herir, y se hará la distinción de las de fuego y las llamadas armas blancas cuando de ellas hace mención especial la ley”, abandonándose así la distinción entre “armas de fuego o acero”, que aparecía en el artículo 403 del Código Penal de 1912, el cual establecía: “Para los efectos de los Leyes de este Título, se reputan armas, además de las de fuego o acero, los palos, piedras y cualesquiera otros instrumentos propios para maltratar o herir”.

i) Igualmente, otras reformas se introducen en el mismo Título IX relacionado con los delitos contra las personas, específicamente, el Capítulo concerniente a la difamación e injuria, suprimiéndose la expresión “calumnia” que traía el Código Penal de 1912, lo mismo que la definición de este delito que aparecía en el artículo 417, por cuanto esta figura delictiva, como bien lo dice Arcaya en la *Exposición*, “es la misma falsa imputación ya tratada bajo la

última denominación en la Ley III del Título V de este Libro y con su mismo nombre de calumnia en el capítulo III, Título IV del Proyecto”, aclarando además que:

“La confusión en que a este respecto se ha venido incurriendo deriva de la misma causa general a que hice referencia al principio, de haberse seguido a la vez dos modelos, el italiano y el español, cuyos sistemas de distribución de las materias son diferentes”.<sup>449</sup>

En esta materia destaca igualmente la inclusión de un único aparte en el artículo 424, que tipifica el delito de difamación, con el objeto de agravar la pena cuando el delito “se cometiere en documento público o dibujos divulgados al público o con otros medios de publicidad (...)”, circunstancia agravante esta que aparecía contemplada en artículo aparte en el Código Penal de 1912 y como común al delito de calumnia (art. 419), que fue eliminado del Capítulo que comentamos.

#### 67.6. Delitos contra la propiedad

Están contenidos en el Título X, el cual consta de ocho Capítulos, que se corresponden con los del *Códice Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1915
TITOLO X Dei delitti contro la proprietà	TÍTULO X De los delitos contra la propiedad
Capo I Del furto (arts. 402-405)	Capítulo I Del hurto (arts. 433-436)
Capo II Della rapina, della estorsione e del ricatto (arts. 406-412)	Capítulo II Del robo, la extorsión y del secuestro (arts. 437-443)
Capo III Della truffa e di altre frodi (art. 413-416)	Capítulo III De las estafas y otros fraudes (arts. 444-447)
Capo IV Delle appropriazioni indebite (arts. 417-420)	Capítulo IV De la aprobación indebida (arts. 448-451)
Capo V Della ricettazione (art. 421)	Capítulo V De la ocultación (art. 452)

<sup>449</sup> *Ibidem*

<p>Capo VI Della usurpazione (arts. 422-423)</p> <p>Capo VII Del danneggiamento (arts. 424-430)</p> <p>Capo VIII Disposizioni comuni ai capi precedenti (arts. 431-433)</p>	<p>Capítulo VI De las usurpaciones (arts. 453-454)</p> <p>Capítulo VII De los daños (arts. 455-461)</p> <p>Capítulo VIII Disposiciones comunes a los capítulos precedentes (arts. 462-464)</p>
---	--

a) En este el Título X se introducen algunas modificaciones relativas a los supuestos de hecho en varios artículos, como sucede, por ejemplo, con el delito de hurto, previsto en el artículo 433, conforme al cual: “Todo el que se apodere de algún objeto mueble perteneciente a otro para aprovecharse de él, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, será castigado con prisión de tres meses a un año”, que modifica el artículo 428 del Código Penal de 1912, el cual establecía: “Todo el que se apodere de algún objeto mueble perteneciente a otro para utilizarlo como propio, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, será castigado con prisión de tres meses a un año”. Además, se agrega un aparte en dicho artículo 433, que no aparecía en el artículo 428 del CPV 1912, conforme al cual se atenúa la pena a arresto de quince a cuarenta y cinco días, cuando “el valor de la cosa sustraído no pasare de veinticinco bolívares”.

b) Resalta igualmente aquí la reforma relacionada con el delito de estafa, cuya definición, como lo señala con sobrada razón Arcaya, “se ha puesto de acuerdo con la que trae el Código italiano, por su mayor precisión jurídica”<sup>450</sup>. Al efecto, se estableció en el artículo 444 que:

“El que con artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciendo a alguno en error, procure para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio de otro, será castigado con prisión de cinco a veinte meses”.

<sup>450</sup> *Ibidem* p. 15.

Esta descripción típica modifica el artículo 440 del Código Penal de 1912, que disponía:

“El que empleando el dolo o el engaño sorprende la buena fe de alguno para procurarse para sí o para un tercero un lucro o provecho injusto con detrimento de otro, será castigado con prisión de cuatro a diez y ocho meses”.

c) En el Capítulo IV del mismo Título X, se sustituye la expresión “apropiación fraudulenta” que traía el artículo 444 del Código de 1912, “por la más lata expresión de apropiación indebida”<sup>451</sup>, que aparece en el artículo 448; y, siguiéndose el modelo italiano, se introduce un nuevo Capítulo, el V, cuyas disposiciones no figuraban en el Código de 1912, ni tampoco en el de 1904, “pero que es conveniente introducir, acerca del aprovechamiento de cosas provenientes de delito, pues en realidad este hecho se diferencia en sus caracteres jurídicos del de encubrimiento, a que se contraen otros preceptos de la ley penal”<sup>452</sup>. En consecuencia, se estableció en el artículo 452 que: “El que fuera de los casos previstos en los artículos 253, 254, 255 y 256 adquiere, recibe o esconde dinero o cosas provenientes de delitos o en cualquier forma se entromete para que se adquieran, reciban o escondan dichos dinero o cosas sin haber tomado parte en el delito mismo será castigado con prisión de tres meses a un año”. Este artículo se corresponde con el artículo 421 del código italiano, incluido en el Capítulo V, “Della ricettazione”, que consta además de tres apartes que también fueron copiados por el codificador de 1915.

## **68. Otros delitos de la Parte Especial**

En lo tocante a otros delitos de la Parte Especial, destacaremos a continuación las reformas más prominentes en materia de delitos contra la libertad, orden público, fe pública y seguridad de los intereses públicos y privados.

---

<sup>451</sup> *Ibidem*

<sup>452</sup> *Ibidem*

### 68.1. Título II: “De los delitos contra la libertad”

Este Título consta de seis Capítulos, que se corresponden con los del CZ 1889, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1915
TITOLO II Dei delitti contro la libertà	TITULO II Delitos contra la libertad
Capo I Dei delitti contro le libertà politiche (art. 139)	Capítulo I De los delitos contra las libertades políticas (art. 165)
Capo II Dei delitti contro le libertà dei culti (arts. 140-144)	Capítulo II De los delitos contra la libertad de cultos (arts. 166-171)
Capo. III Dei delitti contro la libertà individuale (arts. 145-156)	Capítulo III De los delitos contra la libertad individual (arts. 172-181)
Capo IV Dei delitti contro l'inviolabilità del domicilio (arts. 157-158)	Capítulo IV De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio (arts. 182-183)
Capo V Dei delitti contro l'inviolabilità dei segreti (arts. 159-164)	Capítulo V De los delitos contra la inviolabilidad del secreto (arts. 184-189)
Capo VI Dei delitti contro la libertà del lavoro (arts. 165-167)	Capítulo VI De los delitos contra la libertad del trabajo (arts. 190-192)

En cuanto a este Título, procede indicar que la tipificación de los diversos hechos punibles que conforman cada uno de sus seis Capítulos, referidos a los delitos contra las libertades políticas, libertad de cultos, libertad individual, inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad del secreto y contra la libertad del trabajo, son prácticamente idénticos a los que figuran en los mismo seis Capítulos del *Codice Zanardelli*, salvo por lo que atañe a las penas con que son sancionados y ciertas variaciones que no modifican su esencia ni contenido. De manera que los artículos que van del 165 al 192 son básicamente los previstos en los artículos que van del 140 al 158 del código italiano.

## 68.2. Título V: “De los delitos contra el orden público”

Este Título consta de tres Capítulos, que se corresponden con los del *Código Zanardelli*, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1915
TITOLO V Dei delitti contro l'ordine pubblico	TÍTULO V De los delitos contra el orden público
Capo I Della istigazione a delinquere (arts. 246-247)	Capítulo I De la instigación a delinquir (arts. 271-272)
Capo II Dell'associazione per delinquere (arts. 248-251)	Capítulo II Del agavillamiento (arts. 273-276)
Capo III Dell'eccitamento alla guerra civile, dei corpi armati e della pubblica intimidazione (arts. 252-255)	Capítulo II De los que excitan a la guerra civil, organiza cuerpos armados o intimidan al público (arts. 277-280)

a) En el Capítulo II de este Título se emplea la expresión “agavillamiento”, sustituyéndose así la de “asociación para delinquir”, empleada en los Códigos de 1897, 1904 y 1912 siguiendo al Código Zanardelli, donde se hacía referencia a la “associazione per delinquere”. Este cambio de terminología motivó la reforma de los artículos correspondientes en el CPV 1915. Así tenemos que en el encabezamiento del artículo 273 se estableció que:

“Artículo 273.- Cuando mas de dos persona se asocian para cometer delitos contra la administración de justicia, la fe publica las buenas costumbres y el orden de las familias o contra las personas o las propiedades, cada una de ellas será castigadas por el solo hecho de la asociación, con prisión de seis a treinta meses.

Si los agavillados recorren los campos o los caminos, y si dos de ellos, por menos, llevan armas, o las tienen en un lugar determinando, la pena será de presidio por tiempo de dieciocho meses a cuatro años.

Los promotores o jefes de la gavilla incurrirán en la pena de presidio de dieciocho meses a cuatro a los, en el caso de la primera parte del presente artículo; y de treinta meses a cinco a en el caso del aparte precedente”.

En tanto que en los apartes primero y segundo del mismo artículo se dispone:

“Si los agavillados recorren los campos o los caminos, y si dos de ellos por lo menos, llevan armas, o las tiene en un lugar determinado, la pena será de presidio por tiempo de dieciocho meses a cuatro años.

Los promotores o jefes de la gavilla incurrirán en la pena de presidio de dieciocho meses a cuatro años, en el caso de la primera parte del presente artículo; y de treinta meses a cinco años en el caso del aparte precedente.”.

La expresión “agavillados” se emplea también en el artículo 274; mientras que en el artículo 262 del CPV 1912, cuyo correspondiente es el referido artículo 273, siguiendo el modelo Zanardelli (art. 248) se emplea la expresión “asociados” (“associati”), en lugar de “agavillados en los mismos dos apartes, que señalaban textualmente:

“Artículo 262.- (...)

Si los asociados recorren los campos o los caminos, y si dos de ellos por lo menos, llevan armas, o las tiene en un lugar determinado, la pena será de prisión por tiempo de dieciocho meses a cuatro años.

Los promotores o jefes de la asociación incurrirán en la pena de prisión de dieciocho meses a cuatro años, en el caso de la primera parte del presente artículo; y de treinta meses a cinco años en el caso del aparte precedente”.

La misma expresión “asociados” se empleó también en el artículo 263 del CPV 1912, como lo hacía el artículo 251 del código italiano.

Por lo demás, la voz “agavillamiento”, fue utilizada por vez primera por el codificador de 1873 en el Título Quinto, “De los delitos contra la propiedad”, Lei Primera, “De la piratería y el agavillamiento”, estableciéndose en el artículo 471 lo siguiente:

“Artículo 471.- La asociación concertada anticipadamente, entre tres o más personas para ejecutar un delito grave, será castigada en cada uno de sus miembros con prisión por tiempo de seis meses a tres años, si se ha puesto en ejecución el concierto, no se ha cometido ningún delito, y ha quedado tentativa. Si se ha realizado el delito, la pena será la misma, aumentada en dos años; si no es que sea mayor la pena especial asignada al hecho punible perpetrado; caso este en que la pena será la especial, considerándose el hecho con circunstancia agravante”.

Para el codificador de 1873, la asociación delictiva debía ser entre “tres o más personas”, en tanto que para el de 1915, de “más de dos”, que en todo caso es lo mismo; mientras que en el *Codice Zanardelli* se requería la participación de cinco o más personas (“cinque o piú”).

### **68.3. Título VI: “De los delitos contra la fe pública”**

Este Título consta de cinco Capítulos, que se corresponden con los del CZ 1889, según se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1915
<p>TITOLO VI Dei delitti contro la fede pubblica</p> <p>Capo I Della falsità in monete e in carte di pubblico credito (arts. 256-263)</p> <p>Capo II Della falsità in sigilli, bolli pubblici e loro impronte (arts. 264-274)</p> <p>Capo III Della falsità in atti (arts. 275-284)</p> <p>Capo IV Delle falsità in passaporti, licenze, certificati, attestati e dichiarazione (arts. 285-292)</p> <p>Capo V Delle frodi nei commerci, nelle industrie e negli incanti (arts. 293-299)</p>	<p>TITULO VI De los delitos contra la fe pública</p> <p>Capítulo I De la falsificación de monedas ó de títulos de crédito público (arts. 281-287)</p> <p>Capítulo II De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas (arts. 288-298)</p> <p>Capítulo III De la falsedad en los actos y documentos (arts. 299-308)</p> <p>Capítulo IV De la falsedad en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes (arts. 309-316)</p> <p>Capítulo V De los fraudes cometido en el comercio, las industrias y almonedas (arts. 317-323)</p> <p>Capítulo VI De las quiebras (arts. 324-325)</p>

a) Con relación a este Título tenemos que los delitos relacionados con la falsificación de monedas o de títulos de crédito público (arts. 281-287), la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas (arts. 288-298), la falsedad en los actos y documentos (arts. 299-308), la falsedad en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes (arts. 309-316) y los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas (arts. 317-323) que figuran, respectivamente, en los Capítulos I, II, III, IV y V VI del código italiano, no sufrieron mayores cambios en cuanto a la descripción típica que figura en los mismo Capítulos del I al VI del código italiano (arts. 256 al 299).

b) En este Título destaca, además, la inclusión del Capítulo VI, que no figura en el CZ 1889, que trata la materia relacionada con las quiebras culpables y fraudulentas en los artículos 324 y 325, que disponen lo siguiente:

“Artículo 324.- Los que en los casos previstos por el Código de Comercio y otra leyes especiales sean declarados culpables de quiebra, serán castigados conforme a las reglas siguientes:

1ª Los quebrados culpables serán penados con arresto de seis meses a tres años.

2ª Los quebrados fraudulentos serán penados con prisión detrás a cinco años.

Estas penas se impondrán según la gravedad de las circunstancias que han dado lugar a la quiebra, aumentándose o disminuyéndose dentro de su minimum y máximum a juicio del Tribunal.

Las personas indicadas en el artículo 878 del Código de Comercio serán castigadas como reos de hurto por los hechos a que se contrae el mismo artículo”.

“Artículo 325.- Los individuos que, en conformidad con las disposiciones de los artículos 876 y 877 del Código de Comercio, sena declarados quebrados culpables o quebrados fraudulentos, por los hechos especificados en los mismos artículos de dicho Código, serán castigados respectivamente con las penas señaladas en los números 1º y 2º del artículo precedentes”.

Las disposiciones sobre quiebras provienen del derecho español, pues no figuran en el código italiano de 1889. Así, en el CPV 1863, concretamente en el Libro Tercero, Título VI, “Delitos contra la propiedad”, figura en la Sección I de la Ley V (“Defraudaciones”), lo concerniente al “Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles”; mientras que en el CPV 1873, en el mismo Libro Tercero, Título Quinto, “De los delitos contra la propiedad”, también figura, en la Lei Décima Primera, lo atinente a “las quiebras fraudulenta y culpable”.

Por su parte el codificador de 1897, apartándose del modelo Zanardelli en este punto, añadió el Capítulo VI, referido a los delitos contra la fe pública, incluyendo los delitos relacionados con las quiebras, sancionando a los “quebrados culpables” y “quebrados fraudulentos” en los artículos 304 y 305. Estos dos artículos también fueron reproducidos, de forma similar, por los codificadores de 1904 y 1912, mantenidos igualmente por el codificador de 1915 en los transcritos artículos 324 y 325.

#### **68.4. Título VII: “De los delitos contra la seguridad de los intereses públicos y privados”**

Este Título consta de cuatro Capítulos, que se corresponden con los del *Códice Zanardelli*, aunque en este se emplea la expresión “delitti contro

l'incolumità pubblica"<sup>453</sup>, que nuestro codificador de 1915, siguiendo a los códigos penales de 1904 y 1912, la sustituyó por la de "delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados". En el CPV 1897 se hacía referencia a "delitos contra la seguridad de los intereses públicos y privados".

Lo expresado anteriormente se ilustra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CODICE ZANARDELLI 1889	CÓDIGO PENAL DE 1915
TITOLO VII Dei delitti contro l'incolumità pubblica	TITULO VII De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados
Capo I Dell'incendio, della inondazione, della sommersione e di altri delitti comune pericolo (arts. 300-311)	Capítulo I De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común (arts. 326-339)
Capo II Dei delitti contro la sicurezza dei mezzi di trasporto o di comunicazione (arts. 312-317)	Capítulo II De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación (arts. 340-345)
Capo III Dei delitti contro la sanità e alimentazione pubblica (arts. 318-326)	Capítulo III De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas (arts. 346-355)
Capo IV Disposizioni comuni ai capi precedenti (arts. 327-330)	Capítulo IV Disposiciones comunes á los capítulos precedentes (art. 356)

a) Los delitos relacionados con los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común (arts. 326-339); la seguridad de los medios de transporte y comunicación (arts. 326-339); y, la salubridad y alimentación públicas (arts. 346-355) que figuran, respectivamente, en los

<sup>453</sup> Maggiore explica así que el concepto de "incolumidad pública": "Incólume' es el que está exento de daño o de peligro. La incolumidad puede referirse a la vida, a la integridad personal, a la salud y a los bienes del individuo. Si en cambio de los bienes individuales se mira a los bienes de toda la colectividad se determina el concepto de 'incolumidad pública'. El Estado tiene el deber de proteger a ésta de toda agresión que le cause daño o la exponga a peligro. Pero la tutela del Estado, en los delitos enumerados en este título, no se dirige tanto al daño efectivo como a la lesión temida, o sea, no al daño inmediato, sino al potencial y probable, que se llama *peligro*. Un incendio, una inundación, un naufragio, una epidemia, un envenenamiento de aguas, pueden ocasionarle daño a los particulares; pero, más que de este daño, la ley se preocupa del peligro –tanto más grave cuanto más difundible– que, a causa de esos hechos, amenaza a la totalidad de los ciudadanos, a la comunidad. Por esto se habla de delitos de *peligro común*". (G. Maggiore: *Derecho Penal* V.III... op. cit., p. 466).

Capítulos I, II y III, no sufrieron mayores cambios de fondo respecto de los respectivos artículos que figuran en los mismos Capítulos del *Codice Zanardelli* (arts. 300-326). Las variaciones que se observan provienen de la traducción del italiano al español, que no alteran su esencia o contenido de fondo.

b) En este Título VII el codificador de 1915 incluyó de nuevo el Capítulo IV, concerniente a las “Disposiciones comunes a los capítulos precedentes”, el cual figuraba en el mismo Capítulo del Código Zanardelli, que reprodujo también en CPV 1897.

Sin embargo, de las cuatro disposiciones que figuran en el Capítulo IV del código italiano de 1889 (arts. 327-330), el codificador de 1915 tan sólo tomó, casi textualmente, la del artículo 327, que se corresponde con la del artículo 356 italiano, que es el único artículo del Capítulo. Allí se estableció lo siguiente:

“Artículo 356.- Cada vez que por consecuencias de alguno de los delitos a que se contraen los artículos 326, 329 a 334, 336,341, 343, 344, 345, 347, 348, 349, 350 y 354 y salvo lo que se dispone en los artículos 391 número 4º y 402, resultare la muerte o lesión de alguna persona, las penas en ellos establecidas se doblará en el caso de muerte y se aumentarán de un tercio a la mitad en el casos de lesiones, pero no se aplicarán menos de cuatro años de prisión en el primer caso ni menos de tres meses también de prisión en el segundo caso.  
Si del hecho resultare la muerte de varias personas o la muerte de una y lesiones de otra u otras, la prisión podrá convertirse en presidio, según las circunstancias del caso, y ya se aplique una u otra pena, su tiempo no será menor de diez años pudiendo extenderse hasta veinte. Si resultaren lesiones de varias personas la prisión no será menor de seis meses pero podrá elevarse hasta diez años”.

Este Capítulo había sido suprimido íntegramente, y de forma inexplicable, por el codificador de 1904, lo que también siguió el de 1912, y, por tanto, no figuran en estos dos códigos.

Al respecto, escribe Arcaya que: “(...) se ha corregido la omisión que en éste se nota de una ley que prevea los casos de muerte o lesiones por consecuencia de los delitos a que se contrae dicho título, como se hace en el Código italiano”<sup>454</sup>. En consecuencia, se introdujo en el CPV 1915 el referido Capítulo IV, aunque con los cambios antes apuntados.

---

<sup>454</sup> P. M. Arcaya: *Exposición...* op. cit., p. 13.

## **69. Las disposiciones relativas a las faltas o contravenciones**

En el Libro Tercero del CPV 1915, lo mismo que en sus predecesores de 1912, 1904 y 1897, se tipifican las diferentes faltas en cuatro Títulos, adoptándose la misma estructura del *Codice Zanardelli*, al dividirse este último Libro en cuatro Títulos:

Título I, “De las faltas contra el orden público”, cuyo correspondiente italiano es el mismo Título denominado “Delle contravvenzioni concernenti l’ordine pubblico”, que consta de nueve Capítulos;

Título II, “De las contravenciones relativas a la seguridad pública”, cuyo correspondiente italiano es el mismo Título, “Delle contravvenzioni concernenti l’incolumità pubblica”, que consta de siete Capítulos;

Título III, “De las faltas concernientes a la moralidad pública”, cuyo correspondiente italiano es el mismo Título denominado “Delle contravvenzioni concernenti la pubblica moralità”, que consta de cuatro Capítulos; y,

Título IV, “De las faltas relativas a la protección pública de la propiedad”, cuyo correspondiente italiano es el mismo Título denominado “Delle contravvenzioni concernenti la pubblica tutela della proprietà”, que también consta de cuatro Capítulos.

La casi totalidad de las faltas previstas en los referidos Títulos, se corresponden prácticamente, sin ningún cambio o modificación de relevancia, con las que figuran en el Código Penal italiano de 1889, del cual fueron tomadas casi de manera textual.

Luego, en virtud de no existir modificaciones dignas de resaltar, damos aquí por reproducidos los comentarios y análisis realizados en la oportunidad de estudiar las diversas faltas previstas en el CPV 1897, dado que el codificador de 1915, al igual que lo hicieron los de 1912 y 1904, no realizaron cambios ni modificaciones relevantes en las faltas del Título I, concernientes al orden público (desobediencia a la autoridad, omisión de dar

referencias, monedas, ejercicio del arte tipográfico, difusión de impresos y avisos, espectáculos establecimientos y ejercicios públicos, alistamientos practicados sin autorización, mendicidad, perturbación causada en la tranquilidad pública y privada y abuso de la credulidad de otro --arts. 465 al 490--); en las del Título II, relativas a la seguridad pública (armas y materias explosivas, caída y falta de reparación de los edificios, signos y aparatos que interesan al público, objetos tirados o colocados de manera peligrosa, vigilancia de los enajenados, falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos, y a otras relacionadas con los peligros comunes -arts. 491/514-); en las del Título III, relacionadas con la moralidad pública (juegos de azar, embriaguez, actos contrarios a la decencia pública y mal tratamiento a los animales --arts. 515 al 522--); y, finalmente, en las del Título IV (posesión no justificada de objetos o valores, falta de precauciones en las operaciones de comercio o de prenda, venta ilícita de llaves y ganzúas, y apertura ilícita de cerraduras y a la tenencia ilícita de pesas y medidas (--arts. 523 al 529).

## **70. Conclusiones y comentarios finales en torno al Código Penal venezolano de 1915**

Como puede observarse a la luz de las innovaciones, reformas y mejoras introducidas por Arcaya en el Código de 1915, es claro que todas ellas evidencian no solo un “marcado interés por el perfeccionamiento legal de nuestra institución jurídica”<sup>455</sup>, sino también la meticulosidad y minuciosidad de Arcaya, al igual que su innato talento de jurista versátil, cuidadoso y estudioso; amén de revelar su enorme preocupación por dotar al país de una legislación penal armónica, bien estructurada y moderna, demostrativa que tenía clara idea acerca de lo que implicaba la codificación (unificación sistemática y coherente).

En fin, como acertadamente apunta Rosales, “más que una reforma se presenta un nuevo Código que si bien pone de manifiesto el ánimo de

---

<sup>455</sup>E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 137.

perfeccionamiento técnico-jurídico, no por ello descarta su intención de darle a la sociedad un ordenamiento penal distinto”.<sup>456</sup>

De allí que creemos que han de superarse las opiniones doctrinarias que, sin mayor argumentación, se han referido al Código Penal venezolano de 1915 como una simple “copia al carbón” o “mero calco”, del *Codice Zanardelli* de 1889, pues, demostrado ha quedado con el examen comparativo realizado en el presente Capítulo que ello no es rigurosamente cierto, luciendo injustos, a nuestro modo de ver, señalamientos de tal índole, que lucen sumamente ligeros habida cuenta de dicho examen.

---

<sup>456</sup> *Ibidem* p. 131.

# CAPÍTULO IX EL CÓDIGO PENAL DEL 6 DE JULIO DE 1926

## CONTENIDO

- 71. El ordenamiento jurídico
  - 71.1. La Constitución vigente (1925)
    - 71.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal
    - 71.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella
  - 71.2. Código Penal vigente
- 72. La codificación
  - 72.1. Influencias y modelo adoptado
- 73. Reformas introducidas al Código Penal de 1926 respecto al Libro Primero
  - 74. Reformas introducidas a la Parte Especial
    - 74.1. Reformas relacionadas con los delitos políticos
    - 74.2. Reformas relacionadas con las armas
    - 74.3 Las demás reformas del Libro Segundo
    - 74.4. Las reformas del Libro Tercero
- 75. Examen sucinto de las reformas sufridas por el Código Penal de 1926 en los años 1958,1964, 2000 y 2005
  - 75.1. La Reforma Penal del año 1958
    - 75.1.1. Especial referencia a la reforma penal del año 1958.
    - 75.2. La reforma penal del año 1964
    - 75.3 La reforma penal del año 2000
    - 75.4. La reforma penal del año 2005
- 76. El Código Penal venezolano de 1926: ¿“séptimo” o “sexto” dictado en Venezuela?
- 77. ¿Por qué siete códigos penales, si la mayoría no son más que meras reformas de sus predecesores?
- 78. ¿A qué se debe que en Venezuela hayan sido dictados, en menos de 63 años, siete códigos penales?
- 79. Breve referencia a los Proyectos de Reforma al Código Penal de 1926
  - 80. La circunstancialidad y carácter político de las reformas sufridas por los distintos Códigos Penales venezolanos

## CAPÍTULO IX EL CÓDIGO PENAL DEL 6 DE JULIO DE 1926

### 71. El ordenamiento jurídico

#### 71.1. La Constitución vigente (1925)<sup>457</sup>

Para la fecha de promulgación del Código Penal de 1926, se encontraba vigente la Constitución sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela el 24 de junio de 1925, mandada a ejecutar por el Presidente Juan Vicente Gómez el 1º de julio de 1925. En esta Constitución destaca la eliminación de la prohibición al Presidente de la República de permanecer fuera de Caracas más de veinticinco días; la creación del cargo de vicepresidente y la supresión de las dos vicepresidencias. Esta Constitución marcó efectivamente el inicio del fin del federalismo en Venezuela porque: 1) Estableció la obligación de los Estados de no poder romper jamás la “unidad nacional”; 2) Fortaleció el predominio del Poder Central, al otorgársele al Presidente de la República la posibilidad de ejercer, “respecto a los Estados, las funciones que éstos le delegaren en sus respectivas Constituciones” (art. 110, ord. 27), con lo cual quedaba anulada de hecho su autonomía; 3) Se consagró la reserva a favor del Poder Federal de todo lo relativo al Ejército, la Armada y la Aviación Militar, dejando solamente en manos de los Estados y Municipalidades la posibilidad de mantener exclusivamente fuerzas de policía y guardias de cárceles; 4) Se ampliaron considerablemente materias reservadas al Poder Central por los Estados de la Federación; 5) Se estableció la institución del situado constitucional como un aporte anual que del Presupuesto Nacional debía hacerse a los Estados.<sup>458</sup>

---

<sup>457</sup> El texto completo de la Constitución de 1925 aparece publicado en la citada obra de A. R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit. pp. 805-827. De allí hemos tomado todas las disposiciones y artículos de dicha Constitución que transcribimos o referimos en el presente Capítulo, al igual que del resto de las citadas.

<sup>458</sup> A. R. Brewer C.: *Las Constituciones...* op. cit., p. 175.

### **71.1.1. Principios constitucionales fundamentales en materia penal**

En esta Constitución, al igual que en las precedentes, se garantiza la seguridad individual, y por ella, la prohibición de ser juzgado “en virtud de las ley preexistente (art. 32, ord. 15, lit. a) y la de ser preso o detenido “sin que proceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decrete la detención, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*; con lo cual se le sigue dando plena vigencia al principio de legalidad de los delitos y de las penas.

### **71.1.2. Preceptos jurídico-penales contenidos en ella**

Otros preceptos contenidos en esta Constitución están referidos a la inviolabilidad de la vida, “sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte” (art. 32, ord. 15º, literal h); y a la prohibición de condena a pena corporal por más de veinte años, quedando prohibidas las penas infamantes y las perpetuas, “aunque no sean corporales” (art. 22, num. 14,8). De allí que ningún delito aparezca sancionado con pena superior a los veinte años.

Igualmente, figuran en la Constitución de 1925 otros derechos derivados de la seguridad individual proclamada por el numeral 15º del artículo 32, conforme al cual se garantiza la seguridad individual y por ella:

- “a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delitos;  
(...)
- d) Ni ser incomunicado;
- e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge;
- f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley la libertad bajo fianza, todo según lo que ella determine;
- g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley;

- h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales;
- i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible”.

## **71.2. Código Penal vigente**

Para la fecha en la cual es sancionado y promulgado el Código Penal de 1926, se encontraba vigente el Código Penal de 30 de junio de 1915.

## **72. La codificación**

El Código Penal de 1926 fue sancionado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, siendo su Presidente Pedro Emilio Coll, el día 6 de julio de 1926 y promulgado el 15 del mismo mes y año por Juan Vicente Gómez y el “refrendado” de Pedro Manuel Arcaya como Ministro de Relaciones Interiores. Comenzó a regir el 16 de septiembre de 1926 y derogó al de 30 de junio de 1915.

Su texto completo aparece publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° Extraordinario del 17 de agosto de 1926, de la cual han sido tomadas todas las disposiciones y artículos del Código Penal venezolano de 1926 (CPV 1926) que transcribimos en el presente Capítulo.

### **72.1. Influencias y modelo adoptado**

En nuestra opinión, y basados en las razones expuestas *supra* en el N° 52.2.1., la autoría del Código Penal de 1926 puede atribuírsele al doctor Pedro Manuel Arcaya. Este Código no constituye más que una mera reforma parcial del Código Penal de 1915, dado que, en realidad, tal como nos aprestamos a demostrar, los cambios que se le hicieron al Libro Primero, contentivo de la Parte General fueron verdaderamente escasos, sin ninguna incidencia en los principios generales del Derecho Penal allí consagrados; y si bien fueron relativamente numerosas las disposiciones que fueron modificadas en el Libro Segundo, contentivo de la Parte Especial, donde se describen los delitos y penas aplicables, la estructura del Código Penal de

1915 quedó intacta y prácticamente inalterado el contenido de la gran mayoría de sus artículos, salvo los relacionados con los delitos políticos y las armas, y algunos otros, como luego lo veremos. En cuanto al Libro Tercero, relativo a las Faltas, el CPV 1926 reproduce casi en su totalidad a su predecesor.

Siendo así, es obvio que la estructura del CPV 1926, compuesta por tres grandes Libros, al ser una simple reforma del de 1915, es la misma que trae el Código Penal de Zanardelli de 1889. De allí que no haremos especial referencia a ella.

En consecuencia, en el presente Capítulo de la presente obra nos concretaremos a reseñar cuáles fueron las reformas mas relevantes introducidas en el Código Penal de 1926, dando aquí por reproducidos íntegramente los análisis y comentarios explanados en la oportunidad de analizar el Libro Primero del Código 1915, concernientes a las disposiciones de la Parte General relativas al principio de legalidad de los delitos y de la penas; la clasificación de los hechos punibles; el principio de retroactividad; el principio de territorialidad; la extradición; la clasificación y aplicación las penas y medidas de seguridad; las eximentes de responsabilidad penal (antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad); las circunstancias atenuantes y agravantes; la tentativa y el delito frustrado; la autoría y participación; el concurso de delitos; la reincidencia; la extinción de la acción penal y de la penal; y, la responsabilidad civil derivada de delito. Estas disposiciones, salvo las que se comentan de seguido, no sufrieron ninguna variación, conservándose, inclusive, la misma redacción empleada por el codificador de 1915, aumentándose tan sólo en dos (en el Libro Primero) los artículos que traía el Código de 1915 respecto del de 1926. Así, el primero constaba de ciento veinticinco artículos, en tanto que el último consta de ciento veintisiete.

Por lo que atañe a la Parte Especial también daremos por reproducidos íntegramente los análisis y comentarios explanados en la

oportunidad de analizar los diversos delitos que figuran en el Libro Segundo del Código Penal de 1915, destacando exclusivamente las reformas realizadas por el codificador de 1926 a muchos de ellos. Lo mismo aplica para el Libro Tercero, que contempla las faltas, a excepción de las que analizaremos más adelante.

### **73. Reformas introducidas al Código Penal de 1926 respecto al Libro Primero**

Las reformas más relevantes que en 1926 se le hicieron al Código Penal de 1915 con relación al Libro Primero, fueron las siguientes:

a) En el Título II, “De las penas”, fueron modificados los artículos 18 y 33, tal como se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926
Artículo 18.- Las mujeres cumplirán las penas de presidio, prisión y arresto en establecimientos especiales y mientras no se funden y hayan de cumplirlas en los establecimientos comunes, estarán siempre separadas en éstos de los hombres.	Artículo 18.- Las mujeres cumplirán las penas de presidio, prisión y arresto en establecimientos especiales y mientras no se funden y hayan de cumplirlas en los establecimientos comunes, estarán siempre separadas en éstos de los hombres. Único.- El Presidente de la República podrá ordenar, en determinados casos, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, que las mujeres cumplan las mencionadas penas, prestando sus servicios en los establecimientos oficiales de beneficencia, hospicios y hospitales, con las debidas seguridades y bajo absoluta prohibición de salir de éstos hasta el término de la pena.
Artículo 33.- Es necesariamente accesoria a otra pena principal, la pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan; y se la ejecutará decomisándolos y rematándolos para adjudicar su precio al respectivo Fisco Nacional, del Estado o Municipal, según las reglas del artículo 30.	Artículo 33.- Es necesariamente accesoria a otra pena principal, la pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan; y se la ejecutará así: las armas serán decomisadas de conformidad con el Capítulo I de Título V del Libro Segundo de este Código; y los demás efectos serán asimismo decomisados y rematados para adjudicar su precio al respectivo Fisco Nacional, del Estado o Municipal, según las reglas del artículo 30.

En cuanto al artículo 18, se amplían, con el agregado del Parágrafo Único, las posibilidades de cumplimiento de la pena de las mujeres condenadas mediante la prestación de servicios en los establecimientos oficiales de beneficencia, hospicios y hospitales. Por lo que atañe al artículo 33, la modificación obedeció a la inclusión del nuevo Capítulo I del Título V,

relativo a la importación, fabricación, comercio, detención y porte de armas, al cual haremos referencia más adelante.

b) En el Título III, “De la aplicación de las penas”, resalta la modificación del artículo 40, cuyo contenido se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926
Artículo 40.- Se computará el tiempo de la detención a favor del reo contra quien se dice condena, así: tres días de detención por uno de presidio, dos por uno de prisión, uno por otro de arresto, uno por dos de relegación a colonia penitenciaria, uno por tres de confinamiento o de expulsión del territorio de la República y un día por cada quince bolívaes de multa.	Artículo 40.- En las sentencias condenatorias a pena de presidio, se computara a favor del reo la detención transcurrida después de cinco meses de efectuada, a razón de un día de detención por uno de presidio. En los demás casos, el tiempo de la detención en favor del reo se computará así: un día de detención por otro de prisión; uno por dos de arresto; uno por tres de relegación a Colonia penitenciaria; uno por cuatro de confinamiento o de expulsión del territorio de la República; y uno por cada quince bolívaes de multa.

La reforma de este artículo consistió, como puede notarse, en computar, de forma más favorable al reo el tiempo de su detención de acuerdo a la calidad de la pena, destacando especialmente el cómputo de un día de detención por uno de presidio, en lugar de tres días de detención por uno de presidio, después de transcurridos cinco meses de efectuada.

Por lo demás, este artículo fue uno de los que, del Proyecto original presentado el 11 de mayo de 1926, sufrió modificaciones; amén de ser el único al que hizo referencia el Senador Pedro Emilio Coll respecto a la reforma del Código Penal en su discurso de clausura de las sesiones del Congreso de 1926, cuando señaló:

“El Código Penal ha sido reformado... prolijo sería enunciar las mejoras introducidas, pero es de mencionar la que ordena computar el tiempo de la detención a favor del reo contra quien se dictó condena, en una proporción mucho más equitativa que en las anteriores.”<sup>459</sup>

c) En el Título IV, “De la conversión y conmutación de penas”, el artículo 48 contempla la reducción de la edad límite de terminación de toda pena corporal, rebajándola de setenta y cinco a setenta años, y su

<sup>459</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p.148.

conversión a favor del reo una vez cumplida esta edad, tal como lo demuestra el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926
Artículo 48.- A los setenta y cinco años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo menos cinco años y la que para entonces hubiere durado menos y estuviere en curso, se convertirá en arresto si es de presidio o prisión hasta que transcurran los cinco años. Las providencias del caso las dictará el juez de Primera Instancia en lo Criminal que hubiere conocido del proceso.	Artículo 48.- A los setenta años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo menos cuatro años y la que para entonces hubiere durado menos y estuviere en curso, se convertirá en arresto si es de presidio o de prisión hasta que transcurran los cuatro años. Las providencias del caso las dictará el juez de Primera Instancia en lo Criminal que hubiere conocido del proceso.

Todas las anteriores modificaciones en materia de penas tienen, a nuestro modo de ver, el “sello” indiscutible de Pedro Manuel Arcaya, pues ponen de manifiesto su constante preocupación en pro del mejoramiento de la situación de los reclusos y penados en general, reflejada claramente en la *Exposición* que él redactó con ocasión de la reforma penal del año 1915.

En este mismo Título se modificó el aparte único del artículo 55 del CPV 1915 en los términos que a continuación se muestran en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926
Artículo 55. El procedimiento ante la Corte será breve y sumario y por auto para mejor proveer puede ordenar las investigaciones que juzgue necesarias.  Se preferirá hacer la conmutación en relegación a colonia penitenciaria al fundarse los establecimientos de esta especie, y sólo en su defecto se acordará la conmutación en confinamiento.	Artículo 55.-El procedimiento ante la Corte será breve y sumario; mas, por auto para mejor proveer, puede ordenar las investigaciones que juzgue necesarias.  Mientras se fundan las Colonias penitenciarias se acordará la conmutación en confinamiento.

Esta reforma tendió a flexibilizar a favor del reo la figura del confinamiento, al disponerse de manera obligatoria, para su concesión, la conmutación de la pena hasta tanto se fundaran las Colonias Penitenciarias, a diferencia del código anterior, donde el confinamiento era secundario, pues la conmutación de la pena se preferiría hacerla a relegación a colonia penitenciaria, y solo en caso de no fundarse dichas Colonias, era procedente la conmutación en confinamiento.

d) Del Título V, “De la responsabilidad penal y de las circunstancias que la excluyen, atenúan o agravan”, el artículo 61 sólo sufrió variaciones de redacción en su primer aparte, sustituyéndose la expresión: “En las faltas, el que en ellas incurre...”, por la de: “El que incurra en faltas, responde de su propia acción u omisión”.

Asimismo, destaca principalmente en este mismo Título, la inclusión del artículo 64, que no figuraba en el Código Penal de 1915, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 64.- Si el estado de perturbación mental del encausado en el momento del delito proviniera de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1ª. Si se probare que, con el fin de facilitarse la perpetración del delito, o preparar una excusa, el acusado había hecho uso del licor, se aumentara la pena que debiera aplicársele de un quinto a un tercio, con tal que la totalidad no exceda del máximum fijado por la ley a este género de pena. Si la pena que debiere imponérsele fuere la de presidio, se mantendrá esta.

2ª. Si resultare probado que el procesado sabia y era notorio entre sus relaciones que la embriaguez le hacia provocador y pendenciero, se le aplicaran sin atenuación las penas que para el delito cometido establece este Código.

3ª. Si no probada ninguna de las dos circunstancias de los dos números anteriores, resultare demostrada la perturbación mental por causa de la embriaguez, las penas se reducirán a los dos tercios, sustituyéndose la prisión al presidio.

4ª. Si la embriaguez fuere habitual, la pena corporal que deba sufrirse podrá mandarse cumplir en un establecimiento especial de corrección.

5ª. Si la embriaguez fuere enteramente casual o excepcional, que no tenga precedente, las penas en que haya incurrido el encausado se reducirán de la mitad a un cuarto, en su duración, sustituyéndose la pena de presidio con la de prisión”.

Este artículo, proveniente del CZ 1889, apareció por vez primera en el artículo 48 del Código Penal de 1897, pero fue suprimido por el Código Penal de 1904, no figurando tampoco en los Códigos Penales de 1912 y 1915.

Como consecuencia de la inclusión del citado artículo 64, se reformó el ordinal 18º artículo 77, que se corresponde con el mismo ordinal del artículo 76 del CPV 1915, en los términos que se muestran a continuación:

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926
<p>“Artículo 76.- Son circunstancias agravantes de todo hecho las siguientes: (...) 18. Que el autor, con ocasión de ejecutar el hecho y para prepararse a perpetrarlo se hubiere embriagado deliberadamente, o ser notorio que la embriaguez lo hacía provocador y pendenciero.</p>	<p>“Artículo 77.- Son circunstancias agravantes de todo hecho las siguientes: (...) 18. Que el autor, con ocasión de ejecutar el hecho y para prepararse a perpetrarlo se hubiere embriagado deliberadamente, conforme se establece en la regla 1ª del artículo 64”.</p>

La reforma consistió entonces en remitir a la regla 1ª del artículo 64 lo concerniente a la embriaguez deliberada, luciéndonos inútil dicha remisión, porque en tal regla ya se había previsto la agravación de la pena de un quinto a un tercio en este supuesto de la *actio libera in causa*. Por lo tanto, hubiera sido preferible su eliminación para evitar eventuales confusiones en torno al cómputo del aumento de la pena correspondiente.

También fue reformado de este Título, el artículo 75, que se corresponde con el artículo 74 del CPV 1915, en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926
Artículo 74.- Al que ejecuta un hecho punible siendo mayor de setenta y cinco años, no se le impondrá pena de presidio, sino que en lugar de ésta y de la prisión se aplicará la de arresto que no excederá de cinco años.	Artículo 75.- Al que ejecuta un hecho punible siendo mayor de setenta años, no se le impondrá pena de presidio, sino que en lugar de ésta y de la prisión se aplicará la de arresto que no excederá de cuatro años.

La reforma consistió, como puede apreciarse, en rebajar de setenta y cinco a setenta años la edad límite para poder imponer al reo la pena de presidio y solo aplicarle arresto no mayor a cuatro años en lugar de cinco.

e) Del Título VIII, “De la concurrencia de hechos punibles y de las penas aplicables”, se reformó el artículo 94, que se corresponde con el artículo 93 del CPV 1915, con el fin de aclarar, mediante la incorporación en su parte *in fine*, que en el límite máximo de veinte años debe incluirse el tiempo de la detención del reo antes de la sentencia, tal como se muestra a continuación:

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926
Artículo 93.- En ningún caso excederá de veinte años la pena corporal que se imponga en virtud de los artículos que anteceden ni por ningún otro respecto pasará de ese límite.	Artículo 94.- En ningún caso excederá de veinte años la pena corporal que se imponga en virtud de los artículos que anteceden ni por ningún otro respecto pasará de ese límite, incluyendo el de la detención del reo antes de sentencia.

f) Del Título X, “De la extinción de la acción penal y de la pena”, al artículo 112, correspondiente al 111 del Código Penal de 1915, relativo al lapso de prescripción de las penas, se le agregaron tres nuevos apartes.

En el primero de ellos, incorporado a continuación del ordinal 2º, está referido al tiempo de prescripción de las penas de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento y expulsión del territorio de la República, se estableció que:

“Se entiende que la pena que haya de cumplirse, a que se refieren los números 1º y 2º de este artículo, es la que resulte el cómputo practicado por el Juez de la causa.

Mientras que en los dos nuevos apartes agregados, que figuran como el penúltimo y último del mismo artículo, se dispuso que:

“Si en virtud de nueva disposición penal más favorable al reo, fuere menester revisar una sentencia condenatoria modificando la pena impuesta, sólo se tendrá en consideración, para los efectos de la prescripción, la pena que proceda conforme a la nueva disposición legal, la cual tendrá efecto retroactivo en todo lo que fuere beneficio del reo.

Tampoco se tomará en consideración, para los efectos de la prescripción de la pena, la agravación que debiera aplicarse por quebrantamiento de la respectiva condena”.

Ambos apartes, como puede notarse fácilmente, tienden a favorecer la aplicación, en beneficio del penado, de las disposiciones sobre prescripción de la pena, tanto en el caso de la revisión de sentencia por virtud de una nueva disposición mas favorable, como en el supuesto del quebrantamiento de la condena, al no tomarse en cuenta la agravación de penalidad correspondiente a ese hecho.

h) En el Título XI, “De la responsabilidad civil, su extensión y efectos”, se le agregó al artículo 113, que corresponde al artículo 112 del CPV 1912, un aparte final a objeto de establecer la prescripción decenal de la acción civil contra funcionarios públicos, en los siguientes términos: “Se prescribirá por diez años la acción civil que procede contra funcionarios públicos por hechos ejecutados en el ejercicio del cargo”, lo que vino a llenar un vacío del código anterior.

## 74. Reformas introducidas a la Parte Especial

Fueron relativamente numerosas las modificaciones que el legislador del 26 hizo al Código Penal de 1915 en el Libro Segundo, destacando especialmente las relacionadas con dos emblemáticas materias: delitos políticos y armas, que no hacen sino confirmar el carácter político que inspiró a la reforma penal de año 1926, según vimos *supra* en los puntos 53.2. y siguientes, contrariamente a lo ocurrido en el año 1915 cuando se reformó el Código Penal de 1912, pues en aquél fueron más que todo jurídicos los cambios de aquél año (*vid supra*, N° 52).

### 74.1. Reformas relacionadas con los delitos políticos

a) En torno a esta materia, fueron modificados los artículos 129 y 132, que forman parte del Capítulo I, “De la traición a la patria y otros delitos contra ésta”, del Título I, “De los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación”, del Libro Segundo, “De las diversas especies de delito”, que tipifican, respectivamente, los delitos de Atentado contra la integridad del territorio y contra las instituciones republicanas y de Conspiración contra la forma republicana y Hostilización, ambos actualmente vigentes con algunas modificaciones, que corresponden a los artículos 127 y 130 del Código Penal de 1915, cuyo contenido se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926
Artículo 127.- El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra Nación, atente por si solo contra la independencia o la integridad del territorio de la República, será castigado con la pena de presidio de diez a quince años.	Artículo 129.- El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra Nación, atente por si solo contra la independencia o la integridad del espacio geográfico de la República, será castigado con la pena de presidio de diez a quince años. Con la misma pena será castigado quien solicite, gestione o impetre, en cualquier forma, la intervención de un Gobierno extranjero para derrocar al gobierno venezolano.
Artículo 130.- Cualquiera que dentro o fuera del territorio nacional, conspire para destruir la forma política republicana que se ha dado la Nación, será castigado con presidio de cuatro a ocho años.	Artículo 132.- Cualquiera que, dentro o fuera del territorio nacional, conspire para destruir la forma política republicana que se ha dado la Nación será castigado con presidio de cuatro a ocho años. En la misma pena incurrirá el venezolano que solicitare la intervención de corporaciones extranjeras en los asuntos de la política interior de Venezuela, o pidiere su concurso para trastornar la paz de la República o que ante sus funcionarios, o por publicaciones hechas en la prensa extranjera, incitare a la guerra civil en la República o difamare a su Presidente o ultrajare al Representante diplomático o a

	los funcionarios consulares de Venezuela, por razón de sus funciones, en el país donde se cometiere el hecho.
--	---

El delito de Atentado contra la integridad del territorio y contra las instituciones republicanas a que se contrae el artículo 129 del Código Penal de 1926, estuvo igualmente tipificado en forma similar (salvo por lo que respecta a su único aparte, que fue incorporado precisamente en 1926), en los Códigos Penales de 1873 (art. 115), 1897 (art. 104), 1904 (art. 119), 1912 (art. 126) y 1915 (art. 127).

De manera que el único aparte de este artículo 129 se introdujo en la reforma de 1926, merced del cual se consideraron también como traición a la patria las conductas relativas a solicitar, gestionar o impetrar, en cualquier forma, la intervención de un gobierno extranjero para derrocar al gobierno venezolano. En torno a su inclusión, el doctor Tulio Chiossone escribe:

“Esta forma delictuosa no aparece en los Códigos anteriores al de 1926. La introducción del aparte que tipifica este delito tuvo como objeto evitar la intervención extranjera en asuntos de política interior de Venezuela, que constituye un verdadero peligro para la independencia y hasta para la integridad de su territorio (...).

Ya dijimos que el artículo que estamos anotando, refiérese al caso de la gestión o intervención de cualquier persona, con alguna potencia extranjera, para derrocar el Gobierno venezolano. Esta disposición, introducida en la reforma legislativa de 1926, fue seguramente inspirada en la necesidad de darle carácter grave al hecho de trastornar el orden público. Efectivamente, la solicitud de ayuda hecha a una nación extranjera para derrocar al Gobierno nacional, se considera más como un delito contra la Patria que como un delito contra los poderes nacionales, ya que la intervención extranjera en asuntos de política interior del país constituye un verdadero peligro para la independencia y hasta para la integridad del territorio. Se justifica, pues, plenamente, el hecho de haberse agregado este parágrafo, el cual, visto en un pronto, parece que ha debido insertarse en el capítulo que trata de los delitos contra los Poderes nacionales y de los Estados”.<sup>460</sup>

Por su lado, el delito de Conspiración contra la forma republicana y Hostilización a que se contrae el artículo 132 del Código Penal de 1926, estuvo igualmente tipificado en forma similar (salvo por lo que concierne a su único aparte, que también fue producto de la reforma de 1926), en los Códigos Penales de 1897 (art. 107), 1904 (art. 122), 1912 (art. 129) y 1915 (art. 130). Merced de dicho aparte, se consideraron también como traición a

<sup>460</sup> T. Chiossone: *Anotaciones...* op. cit. pp. 270-271.

la patria las conductas relativas a “solicitar” la intervención de corporaciones extranjeras en los asuntos de la política interior de Venezuela; pedir su concurso para trastornar la paz de la República; “incitar” a la guerra civil ante sus funcionarios, o por publicaciones hechas en la prensa extranjera; “difamar” al Presidente de la República o “ultrajar” al Representante diplomático o a los funcionarios consulares de Venezuela, por razón de sus funciones.

El doctor José Rafael Mendoza Troconis comenta al respecto:

“Estas actividades delictuosas se refieren a hechos de los desafectos al régimen político imperante en el país. Los italianos usan en su código penal la palabra *disfatismo*, del francés *defaite*, que significa *derrota*. Entre nosotros se ha inventado el vocablo *derrotismo* para expresar el *fuoruscitismo* de los no conformistas con el régimen gubernamental.

Las expresadas actividades delictuosas fueron introducidas en el código penal de 1926. Tuvieron por causa la inusitada actividad antinacional que desplegaron muchos de los desafectos al régimen tiránico establecido en nuestro país por el General Juan Vicente Gómez durante los veintisiete años de su mando (1909-1935).<sup>461</sup>

Por nuestra parte, opinamos que la inclusión de dichos únicos apartes de los artículos 129 y 132 fue obra o iniciativa indiscutible de Pedro Manuel Arcaya, lo que aseveramos basados en lo siguiente:

Arcaya se desempeñó como Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington, Estados Unidos de América, a partir de septiembre de 1922, y permaneció allí hasta noviembre de 1924, cuando viaja al Perú como Embajador Especial, regresando al país en enero de 1925 para encargarse inmediatamente del Ministerio de Relaciones Interiores, concretamente, el día 13 del mismo mes y año.

En Estados Unidos constató de cerca las numerosas y crecientes protestas que contra el régimen de Gómez fomentaban los venezolanos exiliados, opositores políticos del dictador y enemigos confesos de su régimen, entre quienes destacan Leopoldo Baptista<sup>462</sup>, el General Francisco

---

<sup>461</sup> José Rafael Mendoza Troconis: *Curso de Derecho Penal venezolano. Compendio de Parte Especial. Tomos I y II*. 10ª edición. Caracas. Empresa El Cojo, C.A., 1991, pp. 29-30.

<sup>462</sup> En Diciembre de 1909, Baptista apoyó a Gómez en el Golpe de Estado contra Cipriano Castro, para convertirse luego en importante colaborador del primer período de su régimen, hasta que, convertido en adversario político del dictador, decide marcharse del país. Fue Secretario General de la Presidencia en el primer gabinete de Gómez

Linares Alcántara<sup>463</sup>, el General José María Ortega Martínez<sup>464</sup>, Félix Montes<sup>465</sup> y Régulo Olivares.<sup>466</sup>

Varios de ellos fundaron en el exilio diversas organizaciones antigomecistas. Así, en 1918, Baptista funda en Nueva York la “Sociedad Patriótica Venezolana”, junto con otros exiliados políticos sin llegar a establecer un plan concreto de acción y mantiene una nutrida correspondencia con José Rafael Pocaterra, participando en varios de los movimientos que intentaron derrocar al régimen de Gómez.<sup>467</sup>

Igualmente, el 19 de noviembre de 1924, el mismo Baptista, junto con Rafael María Carabaño, Arístides Tellería, Régulo L. Olivares y Nestor Luis Pérez, suscriben en Nueva York el Pacto Revolucionario antigomecista del “Angelita”, un Comité Revolucionario constituido “para acordar las bases políticas del movimiento armado contra la tiranía actualmente imperante en Venezuela”.<sup>468</sup>

Por su parte, el General Ortega Martínez, también en 1918 funda junto con otros expatriados, el movimiento político “La Nueva Venezuela”, de

---

(diciembre de 1908-agosto de 1909) y miembro del Consejo de Gobierno entre 1909 y 1913, año en el cual protesta ante el propósito reeleccionista de Gómez y abandona el país en mayo del mismo año.

<sup>463</sup> El General Francisco Linares Alcántara, gracias a su apoyo a Gómez durante el Golpe de Estado de Diciembre de 1909, pasó luego a formar parte de su gabinete como Ministro de Relaciones Interiores, donde permaneció hasta abril de 1912. Aparece luego involucrado en la conspiración del General Román Delgado Chalbaud y logra escapar al arresto, marchándose al exilio en abril de 1913.

<sup>464</sup> Ortega Martínez, quien también fue integrante del primer gabinete gomecista como Ministro de Obras Públicas (1909-1910) y miembro del Consejo de Gobierno, resolvió exiliarse en 1913, ante las claras intenciones reeleccionistas de Gómez.

<sup>465</sup> En su periódico *El Progreso*, edición del 11 de julio de 1913, Rafael Arévalo González lanza la candidatura presidencial del abogado Dr. Félix Montes para el periodo 1914-1918. “La publicación causó impacto en el Gobierno. La pregunta necesaria era si acaso la candidatura de Montes no formaba parte de la conspiración del Delgado Chalbaud o era una consecuencia de la misma. Gómez no investigó mucho. Arévalo fue parar a la cárcel y Montes se pudo escapar del país.- Al llegar a Curazao, el Dr. Montes dirigió un Manifiesto a los venezolanos. El Dr. Montes se quedó viviendo en Curazao y no volverá a Venezuela hasta después de fallecido Gómez. Lamentablemente, quizás llevado por la desesperación del exilio, se permitió “llamar la atención” al Presidente de los Estados Unidos, que en ese momento lo era el Sr. Warren G. Harding, sobre la situación venezolana en una larga carta fechada el 5 de abril de 1921. En 1915 también se había dirigido en gestión parecida al Gobierno Americano, en la persona del Secretario de Estado y acompañando al Gral. Hernández”. (Tomás Polanco Alcántara: *Juan Vicente Gómez. Aproximación a una biografía*. 1ª edición española. 10ª edición venezolana. Barcelona, España. Morales i Torres editores, s.l., p. 124).

<sup>466</sup> El 14 de septiembre de 1922, Régulo Olivares, en carta de esa fecha dirigida a Ortega Martínez, le propone a éste en nombre de Leopoldo Baptista y en el suyo propio, constituir una entidad revolucionaria denominada “Junta de Defensa Popular”, que tenía por objeto intentar una acción armada contra la dictadura, que no contó con el apoyo de aquél. El texto de esta comunicación aparece publicado en la obra *El Pensamiento Político Venezolano del siglo XX. Documentos para su Estudio*. “La Oposición a la Dictadura Gomecista”. (Tomo 3. Caracas. Congreso de la República. Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del natalicio del Libertador Simón Bolívar, 1983, pp. 667-690).

<sup>467</sup> “Baptista Leopoldo”. *Diccionario T.1.... op cit.*, p. 353.

<sup>468</sup> Aparece publicado en: *El Pensamiento Político Venezolano T.4... op. cit.*, p. 135.

efímera duración; y en 1921, desde Europa, organiza con el General Francisco Linares Alcántara, hijo, un proyecto de invasión a Venezuela, mediante la compra de un barco, el *Odín*, proyecto que fue descubierto por José Ignacio Cárdenas, agente diplomático de Gómez en Europa y que fracasó.<sup>469</sup>

Igualmente, en junio de 1922 se constituye en Nueva York, la “Unión Revolucionaria Venezolana”, compuesta, entre otros, por Francisco H. Rivero, Eliseo Vivas Pérez, Manuel María Urbaneja, Ramón Muñoz Tebar, Pedro Elías Aristigueta, G. López Bustamante, A. Granado Rodríguez y L. Duarte.<sup>470</sup>

Todas estas organizaciones, lo mismo que muchos de sus integrantes, desplegaron una constante propaganda negativa en contra de Gómez y su régimen, denunciando sus atropellos y tropelías, mediante la publicación de artículos de opinión y manifiestos en diversos diarios extranjeros, a la par que fomentaban la intervención o ayuda de organizaciones y gobiernos extranjeros con el propósito de derrocar al dictador.

Así por ejemplo, Caballero comenta que en 1923, una revista norteamericana, tradicional (o subsecuentemente) preocupada por los asuntos de Venezuela, publica uno de esos artículos del exilio venezolano que ya suenan habituales. Lo firma Inocencio Spinetti quien es, en el terreno académico, presidente de Agencia Pan-americana de Educación, y en el político, dirigente de la “Junta Patriótica Venezolana”.<sup>471</sup>

Demás está decir que todas estas organizaciones fracasaron en su cometido, no sólo porque jamás consiguieron el necesario apoyo armado que sirviera a sus planes, sino porque, como dice Caballero, ni siquiera encontraron lo más elemental: “la unidad entre los diversos caudillos

---

<sup>469</sup> “Ortega Martínez, José María”, en *Diccionario* T.3... op. cit., p. 446.

<sup>470</sup> El General Ortega Martínez, en un trabajo intitulado “En Defensa del ideal democrático”, hace algunos comentarios críticos acerca de esta nueva sociedad política. Aparece publicado en: *El Pensamiento Político Venezolano* T. 3... op. cit., pp. 625-629.

<sup>471</sup> M. Caballero: *Gómez, el tirano liberal...* op. cit., p. 223.

antigomecistas, la misma unidad lograda durante la Revolución Libertadora (...).<sup>472</sup>

Ahora bien, para Pedro Manuel Arcaya no era desconocido este escenario, y ello se desprende de su artículo “La situación política de Venezuela”, publicado en “The Washington Post” el 2 de diciembre de 1923, en el cual escribe:

“Es sabido que desde hace algún tiempo se viene haciendo una violenta propaganda con la mira de dañar la reputación del Gobierno de Venezuela.

Estos esfuerzos, ya se hagan desde Venezuela o en países extranjeros, con el objeto de desacreditar en el exterior nuestro gobierno, a nada, sino al fracaso pueden conducir, porque se basan en hechos falsos y tergiversados.

En los Estados Unidos el empeño ha sido visible y visible también el fracaso. Especialmente se ha tratado de influir en la prensa del país, siempre con la misma falta de éxito. Los que simpatizan con este programa de los revolucionarios han ido tan lejos hasta tratar de ejercer influencias en la Federación del Trabajo a favor de su causa...

Tampoco en Colombia han obtenido éxito alguno los propagandistas revolucionarios. Los colombianos recuerdan todavía los daños causados por sus propias guerras civiles y nadie allí ha estado dispuesto a llevarles esos infortunios y desastres a los venezolanos...

Los revolucionarios dirigieron su atención a México y aunque fracasaron completamente en sus trabajos con la ciudadanía, de ese país, lograron, por medio de las más absurdas y fanáticas fábulas, ganarse la voluntad de algunos contados políticos...

Así pues, la propaganda de los revolucionarios venezolanos al fin fracasará, aún en México, y los que la han empezado no alcanzarán el resultado que buscan, que es el de conquistar el poder en Venezuela, por medio de la intervención extranjera”.<sup>473</sup>

Asimismo, Arcaya en otro artículo intitulado “Apuntaciones de Historia Política”, escrito en Washington D.C. el 20 de febrero de 1924, expresa:

“En La Prensa, de Nueva York, del 13 de los corrientes, apareció una especie de Manifiesto revolucionario del señor Doctor y General Ortega Martínez contra el Gobierno que tengo el honor de representar, en que, además, de hacer falsas apreciaciones sobre la actual situación de Venezuela, y sus antecedentes, formula una mal disimulada petición a la Administración americana para que, en el caso de una guerra civil en dicha República, intervenga para fallar que es ilegítimo el Gobierno que preside el señor General Juan V. Gómez y justa la Revolución, retirándole a aquél el reconocimiento que de tiempo atrás le tiene prestado...

No entraré a discutir la aludida solicitud de intervención, no solo por el cargo que ejerzo, sino por la inutilidad de la discusión, dado lo absurdo, sobre antipatriótico, de semejante pretensión, y porque no hay ninguna probabilidad de que estalle en Venezuela la Revolución en cuya Jefatura *in portibus* se vienen alternando, hace once años, los señores Generales y Doctores General Ortega Martínez y Baptista”.<sup>474</sup>

---

<sup>472</sup> *Ibidem* p.174.

<sup>473</sup> El texto de este artículo aparece publicado en: *El Pensamiento Político Venezolano* T.7... op. cit., pp. 259-261.

<sup>474</sup> *Ibidem* pp. 303-304.

Pues bien, la sola lectura de ambos artículos de prensa permite arribar a la conclusión que fue Pedro Manuel Arcaya el redactor, o al menos, el proponente, de los únicos apartes de los artículos 129 y 132 que se incorporaron en la reforma del Código Penal de 1926 y que no figuraban en el de 1915 ni en ninguno de los códigos anteriores, pues lo dicho por Arcaya no hace sino “retratar” fielmente la situación política que se vivía en el exterior en contra de Gómez y su régimen, descrita por el jurista falconiano en tales publicaciones de prensa.

No en balde escribe el doctor Mendoza, al comentar el único aparte del artículo 132, que las actividades o conductas allí tipificadas fueron desarrolladas por expatriados políticos en el extranjero,

“(…) que emprendieron fuerte campaña por la prensa, ante Gobiernos y corporaciones, para provocar, incitar o llevar a cabo revoluciones contra el Presidente Gómez, al propio tiempo que difamaban de él y ultrajaban a los diplomáticos y funcionarios consultes venezolanos, imputándoles hechos de espionaje. Tales actos de muchos de los descontentos políticos venezolanos redundaban en desprestigio de nuestra patria y de la administración pública, por el torpe manejo de exigir intervenciones extranjeras en asuntos de política interior, facilitando cualquier propósito de algún Gobierno extranjero interesado en debilitar nuestra organización y aprovecharse del desconcierto de una insurrección”.<sup>475</sup>

De hecho, en carta de fecha 8 de agosto de 1924, que Arcaya envía a Gómez abogando por el retorno del doctor Rivas Vásquez al país, convencido como estaba que éste se había “separado de toda actividad política” y que estaba “completamente alejado de los círculos revolucionarios”, a diferencia de “Ortega Martínez, Carlos León, Leopoldo Baptista, Castro y tres o cuatro de los papeluheros que más se han comprometido con sus pasquines”, le expresa también:

“Hay pues el riesgo de que se intensifique después de ese Congreso, la propaganda en los Estados Unidos contra Ud. por medio de Gompers, aunque la actitud de este hombre, es la de un injustificable entrometimiento, no deja de ser peligrosa. No hay duda de que hace tiempo se está fraguando en México contra Ud. y contra la paz de Venezuela un plan cuidadosamente meditado. En esto se han obligado los elementos bolchevistas que predominan allí, Vasconcelos, que aunque separado del Ministerio que ejercía sigue influyendo,

---

<sup>475</sup> José Rafael Mendoza Troconis: *Curso de Derecho Penal Venezolano. Parte Especial*. Tomo IV. Volumen I. 2ª edición. Madrid. Gráficas Letra, pp. 37-38.

y los políticos profesionales de aquel país que ven como se les está yendo la renta del periódico porque las Compañías se están trasladando a Venezuela. No se atreven a fomentar abiertamente una revolución en Venezuela por temor al gobierno americano sino que quieren preparar la opinión de este país por medio de Gompers y sus Asociaciones Obreras, haciendo contra Ud. la propaganda de que tiene desterrados a miles de venezolanos, de modo que si al fin estallase allá la revolución, le sea dificultoso al Gobierno americano impedir que los supuestos desterrados se organicen para volver a la Patria aunque sea en son de guerra...

En fin, estas no son sino ideas que me tomo la libertad de expresarle porque creo que mi deber como amigo leal suyo, transmitirle las impresiones que me producen los hechos que observo en este país que es el campo donde más se mueven los adversarios de Ud. y hacen sus insidiosas propagandas. Ud. acogerá o no estas ideas, y su decisión será siempre acatada por mí como elemento disciplinado a la causa".<sup>476</sup>

De manera que, consciente Arcaya del eventual peligro que podía representar para Gómez la constante actividad subversiva ejecutada en el exterior por los acérrimos enemigos de su régimen, todos exiliados políticos, y previendo las probables repercusiones que ella podía tener en Venezuela, promueve, como apuntamos antes, la transformación completa del ordenamiento jurídico imperante, para fortalecerlo y hacerlo más eficaz y represivo, principiando con la reforma constitucional de 1925 y continuando, al año siguiente, con las reformas del Código Penal, Código de Enjuiciamiento Criminal, Ley de Armas y Ley del Servicio Militar obligatorio, cuya labor emprende Arcaya en su condición de Ministro de Relaciones Interiores, cargo éste que asume el 13 de enero de 1925, es decir, a los pocos días de su arribo del exterior.

Por lo tanto, creemos que no puede abrigarse duda alguna en torno a que fue Pedro Manuel Arcaya el redactor o proponente de los únicos apartes de los artículos 129 y 132 del Código Penal de 1926.

b) Con relación al delito de Rebelión, considerado como el más emblemático de los delitos políticos, en la reforma del 26 se aumenta sustancialmente la pena de diez a quince años (artículo 144), que en Código Penal de 1915 (artículo 142) era de tres a cinco años, quedando inalterada la descripción delictiva, que es la siguiente:

---

<sup>476</sup> Pedro Manuel Arcaya: "Carta a Juan V. Gómez. 8-8-1924". *Boletín del Archivo Histórico de Miraflores*. Caracas. Imprenta Nacional, enero-junio de 1971, año XII, N° 68, pp. 60-62.

“Artículo 144.-Serán castigados con arresto en Fortaleza o Cárcel Política, esto es, destinada a presos políticos, por tiempo de diez a quince años:

1.- Los que se alcen públicamente, en actitud hostil, contra el Gobierno legítimamente constituido o elegido, para deponerlo o impedirle tomar posesión del mando.

2.- Los que, sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución Nacional.

En la mitad de la pena referida incurrirán los que cometan los actos a que se refieren los números anteriores, con respecto a los Presidentes de los Estados, las Asambleas Legislativas y las Constituciones de las Entidades Federales; y en la tercera parte de dicha pena, los que los cometieren contra los Presidentes de los Concejos Municipales.

3.- Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados o entre éstos”.

Igualmente, con relación a este delito se incluyó, en el Título XI, “De la responsabilidad civil, su extensión y efectos”, del Libro Primero, el artículo 119, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 119.- En caso de rebelión existe la solidaridad en la responsabilidad civil derivada de los daños y expropiaciones causados por fuerzas rebeldes.

Tal responsabilidad solidaria comprende a todos los que figuren en la insurrección con el grado de general, aun cuando sea usurpado, y cualquiera que sea el lugar de la República donde las fuerzas rebeldes hayan causado el daño.

En cuanto a los rebeldes que hayan actuado con grados inferiores, aun cuando sean usurpados, la solidaridad sólo existe por los daños y depredaciones que cause cualquier fuerza rebelde en el respectivo Estado, Distrito Metropolitano de Caracas, Territorio o Dependencia Federal, donde ellos hayan participado en la rebelión.

Se exceptúan únicamente de responsabilidad civil los soldados reclutados por los rebeldes, o que al cometer el daño lo hubiesen hecho en cumplimiento de órdenes superiores”.

Este artículo no figuraba en el Código de 1915, ni tampoco en ninguno de los Códigos anteriores, tratándose, por tanto, de una disposición propia del CPV 1926, que no aparece, ni siquiera, en el Código Penal venezolano de 1873, que copió del español de 1848, casi a la letra, todos los artículos concernientes a la materia de la responsabilidad civil, y allí no se encuentra ninguna norma parecida o similar.

c) Continuando con las reformas de carácter político, tenemos que en el Libro Primero, “Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y las penas”, Título I, “De la aplicación de la Ley penal”, fue modificado el artículo 4<sup>o</sup>, para incluirle, además del nuevo ordinal 3<sup>o</sup> relacionado con las armas (al que nos referiremos luego), la primera parte

del ordinal 6º, el nuevo ordinal 9º, y el ordinal 16º, todo ello con el fin de establecer que serían juzgados en Venezuela:

i. “Los empleados diplomáticos de la República que desempeñan mal sus funciones” (ord. 6º);

ii. “Los venezolanos, o extranjeros venidos a la República, que en alta mar cometan actos de piratería u otros delitos de los que el Derecho Internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieren sido ya juzgados en otro país y cumplido la condena”(ord. 9º); y,

iii. Los extranjeros o venezolanos que, en tiempo de paz, desde territorio, buques de guerra “o aeronaves extranjeras”, lancen proyectiles.

d) De la misma forma, en el Capítulo “Disposiciones Comunes a los Capítulos precedentes”, del Título I del Libro Segundo, se agrega un nuevo ordinal (el 3º) en el artículo 163, que corresponde al artículo 161 del CPV 1915, en el que también se exime de pena a los “soldados reclutados por las fuerzas rebeldes”, quedando redactado así:

“Artículo 163.- Estarán exentos de la pena señalada a los actos previstos en los dos artículos precedentes:

1º. Los que antes de toda medida de autoridad o de la fuerza pública, o inmediatamente después, hayan disuelto la gente armada o impedido que ésta cometiese el delito para el cual se había reunido.

2º. Los que no habiendo participado en la formación o en el mando de la gente armada, consintieron antes o inmediatamente después de dicha medida, en retirarse sin resistencia entregando o abandonando sus armas.

3º. Los soldados reclutados por las fuerzas rebeldes”.

En tanto que se agregaron al artículo 165, que corresponde al artículo 162 del CPV 1915, un aparte único y tres incisos, cuyo contenido se muestra en el siguiente Cuadro Comparativo:

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926.
Artículo 162.- Cuando en el curso de la ejecución de alguno de los delitos previstos en el presente Título, el inculpado cometa otro delito que merezca pena corporal, mayor de treinta meses, la pena que resultare de la aplicación del Título VIII del Libro Primero, se aumentará en una sexta parte.	Artículo 165.- Cuando en el curso de la ejecución de alguno de los delitos previstos en el presente Título, el inculpado cometa otro delito que merezca pena corporal, mayor de treinta meses, la pena que resultare de la aplicación del Título VIII del Libro Primero, se aumentará en una sexta parte. Si el nuevo delito cometido, fuere el de homicidio o de lesiones, se seguirán las reglas siguientes: 1.- Si tales delitos fueron cometidos por las fuerzas

	rebeldes en acción de guerra, se aumentará en una mitad la Pena normalmente señalada para su castigo. 2.- Los homicidios y lesiones cometidos por las fuerzas rebeldes no en acción de guerra, se castigaran de conformidad con las disposiciones de los Capítulos I, II y III, Título IX Libro Segundo del presente Código. 3.- Los homicidios y lesiones cometidos por las fuerzas del Gobierno se castigarán conforme al Código Militar.
--	---

e) Por último, se modificó el ordinal 2º del artículo 408, referido al homicidio cometido en la persona del Presidente de la República, en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926
Artículo 390.- Sufirán la pena de presidio de diez y seis a veinte años: (...) <p>2º. Los que lo cometieren en la persona del Presidente de la República o de la persona que esté en ejercicio actual de sus funciones.</p>	Artículo 408.- La pena del delito previsto en el artículo anterior será de dieciséis a veinte años de presidio: (...) <p>2º. Para los que lo cometieren en la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere, aunque fuera interinamente, las funciones de dicho cargo.</p>

Esta modificación, si bien no pertenece a la materia de los delitos políticos propiamente dicha (contemplada en el Título I, “De los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación”, del Libro Segundo), pues el artículo reformado pertenece al Título IX, “De los delitos contra las personas”, es innegable el trasfondo político de su contenido, porque el añadido de la expresión “aunque fuera interinamente” responde al hecho cierto de que a lo largo del régimen gomecista destacó, por conveniencias políticas de Juan Vicente Gómez, el ejercicio “interino” de la Presidencia de la República, especialmente por parte del doctor Victorino Márquez Bustillos, y luego, aunque transitoriamente, por el doctor Juan Bautista Pérez.

Con esta reforma se procuró precisar todavía más la expresión “o de la persona que esté en ejercicio actual de sus funciones”, que figuraba en el ordinal 2º del artículo 390 del Código de 1915 y también en mismo ordinal del artículo 381 del CPV 1912. Proviene del ordinal 2º del artículo 364 del CPV 1904, que a su vez modificó la que traía el CPV 1897 en el ordinal 7º del artículo 372, donde se sancionó con pena de presidio cerrados de once a

trece años el homicidio cometido: “En la persona del Presidente de la República o en la persona del que legalmente esté haciendo sus veces”, que, sin duda alguna, era mucho más precisa que la adoptada por el codificador de 1904.

## **74.2. Reformas relacionadas con las armas**

a) En esta materia destaca la inclusión, en el Título V, “De los delitos contra el orden público”, del mismo Libro Segundo, “De las diversas especies de delito”, de un nuevo Capítulo conformado por once artículos (arts. 273 al 283), que pasó a ser el Capítulo I del Título, relativo a la importación, fabricación, comercio, detención y porte de armas, que no aparecía en los códigos anteriores, dándosele así capital importancia al uso de las armas en general, y en determinados delitos en particular

b) El tenor de los once artículos comprendidos en dicho Título, es el siguiente:

“Artículo 273.- Se consideran delictuosos, y serán castigados conforme a los artículos pertinentes de este Capítulo, la introducción, fabricación, comercio, detención y porte de armas que se efectúen en contravención a las disposiciones del presente Código y de la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas”.

“Artículo 274.- Son armas en general, todos los instrumentos propios para maltratar o herir mas, para los efectos de este Capítulo, solo se considerarán como tales las que se enuncien en la Ley citada en el artículo anterior”

“Artículo 275.- La importación, porte, detención y ocultamiento de las armas clasificadas como de guerra según la Ley citada en el artículo 273 y demás disposiciones legales concernientes a la materia, se castigarán con pena de prisión de uno a tres años”.

“Artículo 276.- No incurrirán en la pena prevista en el artículo anterior los que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos o de estudio, siempre que para formar, conservar o enajenar dichas colecciones se ciñan a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional”.

“Artículo 277.- El comercio, la importación o la fabricación de las demás armas que no fueren de guerra, pero respecto a las cuales estuvieren prohibidas dichas operaciones por la Ley citada en el artículo 275, se castigarán con prisión de uno a dos años”.

“Artículo 278.- El porte, la detentación o el ocultamiento de las armas a que se refiere el artículo anterior se castigarán con multa de mil a dos mil bolívares o arresto proporcional”.

“Artículo 279.- En los casos previstos en los artículos 275, 277 y 278, las armas materia del proceso se confiscarán y se destinarán al Parque Nacional”.

“Artículo 280.- No incurrirán en las penas establecidos en los artículos 278 y 279 los militares en servicio, los funcionarios de policía, los Resguardos de

Aduanas y demás empleados públicos que estuvieren autorizados para tenerlas o portarlas por las leyes o reglamentos que rijan el desempeño de sus cargos”.

“Artículo 281.- Tampoco incurrirán en las penas previstas en los artículos 278 y 279 los ciudadanos a quienes el Ejecutivo Nacional autorice expresamente a portarlas conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia”.

“Artículo 282.- Las personas a que se refieren los artículos 280 y 281, no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa o en defensa del orden público.

Si hicieren uso indebido de dichas armas, quedarán sujetas a las penas impuestas por los artículos 278 y 279 según el caso, además de las penas correspondientes al delito en que usando dichas armas hubieren incurrido”.

“Artículo 283.- No incurrirán en las penas impuestas en los artículos 277, 278 y 279 los poseedores de armas que las hubieren empadronado de conformidad con la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas de 4 de junio de 1919, siempre que posteriormente no les hayan dado un destino contrario a las disposiciones de dicha Ley, caso en el cual incurrirán en las penas citadas, según el caso”.

De manera que, con esta reforma se elevaron a la categoría de delitos, las siguientes conductas:

i. La importación, porte, detención y ocultamiento de las armas clasificadas como de guerra, castigado con pena de prisión de uno a tres años (art. 275);

ii. El comercio, la importación o la fabricación de las demás armas que no fueren de guerra, castigado con prisión de uno a dos años (art. 277); al igual que su porte, detentación u ocultamiento, castigado con multa de mil a dos mil bolívares o arresto proporcional (art. 278); y,

iii. El uso indebido de armas, castigado con la misma pena (art. 282, único aparte, y art. 283, parte *in fine*).

Igualmente, se establecieron ciertas excepciones a la punición de dichos delitos (arts. 276, 280 y 281), al igual que la potestad del Ejecutivo Nacional para autorizar el porte de armas (art. 281).

c) El contenido de los artículos anteriormente transcritos no se corresponde con el texto original del Proyecto de Código Penal que los diputados Avelino Ramírez, José María Aranda y Miguel Ángel García Granado presentaron a la Cámara de Diputados el 11 de mayo de 1926, fecha de introducción del Proyecto y de su primera discusión en esa Cámara, pues dicho texto original fue modificado por la Comisión Permanente de

Relaciones Interiores de la Cámara de Diputados y la Comisión Especial designada por la Presidencia, que fue nombrada luego de celebrada la primera discusión del Proyecto, con el fin de hacer su estudio y elaborar el Informe respectivo, que, según vimos antes, fue presentado el día 27 de mayo de 1926 y aprobado en segunda discusión en la sesión de ese mismo día.

Las modificaciones redactadas y propuestas por dichas Comisiones se limitaron, como bien apunta Rosales, a darle armonía o coherencia a las normas innovadas, articulándolas con la legislación especial de armas, evitando así repeticiones innecesarias a través de la supresión, dentro de las disposiciones del cuerpo penal, de las normas ya contempladas en el ordenamiento específico citado, donde resultaba más adecuada su inserción, en apariencia por respeto a principios de orden técnico.<sup>477</sup>

Tenemos entonces que del Proyecto original presentado a la Cámara de Diputados el 11 de mayo de 1926 por los Diputados Ramírez, Aranda y García, se eliminan varios artículos de los dieciséis propuestos, se simplifica su contenido y se insertan otros distintos, quedando definitivamente conformado el Título con once artículos (arts. 273 a 283), a varios de los cuales se les suprimieron ciertas menciones que siguieron formando parte del texto de la Ley de Armas de 1919, que, ciertamente, tuvieron por finalidad darle coherencia y armonía a ambos textos legales.

Así por ejemplo, se suprime la definición de “armas de guerra”, incorporada por los proyectistas en el artículo 275 de dicho Proyecto, haciéndose simplemente una remisión a la ley, en donde se les define en su artículo 2.<sup>478</sup>

---

<sup>477</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op cit. p. 141.

<sup>478</sup> El texto del artículo 2 de la Ley sobre fabricación, comercio y porte de Armas de 1919, es el siguiente: “Son armas de guerra todas las que se usan o pueden usarse en el Ejército, tales como cañones, ametralladoras, granadas, fusiles de cualquier marca o denominación, carabinas, pistolas y revólveres de largo alcance, bayonetas, lanzas, sables, espadas y demás instrumentos propios para combatir.- Todas las armas de esta especie, así como las respectivas municiones y los aparejos destinados a ponerlas en actividad, que se encuentren en el territorio de la República, pertenecen la Nación, conforme al artículo 115 de la Constitución”. Por lo demás, este artículo fue posteriormente reformado por la Ley de Armas dictada en el mismo año 1926, que amplió la definición del concepto.

Lo anterior puede constatarse en el Cuadro Comparativo N° 7 de los ANEXOS de esta investigación.

Por lo que concierne a los artículos eliminados, que los proyectistas del 26 pretendían incluir en el Código Penal, estos se dejaron en dicha Ley, como sucedió. v.gr., con el artículo 285 del Proyecto original, que se corresponde con el artículo 15 de la Ley de Armas de 1919, tal como se demuestra a continuación:

PROYECTO ORIGINAL DE CÓDIGO PENAL DE 1926	LEY DE ARMAS DE 1919
Artículo 285.- No se considerará delito de porte de armas el hecho de llevar los jefes, caporales o peones de hacienda o establecimientos pecuarios los machetes, cuchillos o instrumentos de agricultura o industriales necesarios para su cultivo o explotación, siempre que sean de aquellos cuyo uso se permita en los reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.	Artículo 15. No se considerará delito de porte de armas el hecho de llevar los jefes, caporales o peones de haciendas o de establecimientos pecuarios, los machetes, cuchillos o instrumentos a que se refiere el artículo anterior siempre que sea dentro de los límites del fundo respectivo y mientras estén en sus trabajos, vayan a sus trabajos o vengan de ellos. Si tales instrumentos hubieren de remitirse de un lugar a otro, se mandarán en fardos o paquetes cerrados.

d) Es importante señalar que, habiendo sido aprobado por la Cámara de Diputados, en tercera y última discusión, el Proyecto de Código Penal, lo cual ocurrió el día 29 de mayo de 1926, luego de su primera discusión verificada en la Cámara del Senado el día 3 de junio de 1926, se presenta el Proyecto de reforma de la Ley sobre fabricación, comercio y porte de Armas, del 4 de junio de 1919, que fue derogada, en definitiva, por la Ley sobre importación, fabricación, comercio, detención y porte de Armas, sancionada el 18 de junio de 1926, promulgada el 25 del mismo y año y publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 15.939 del 10 de julio de 1926.

Ahora bien, tomando en cuenta que en la Cámara del Senado el Proyecto de Código Penal no sufrió ningún cambio, pues en fecha 3 de julio de 1926 la Cámara del Senado, por intermedio del Senador Pedro Emilio Coll lo devolvió a la de Diputados “reglamentariamente aprobado” y sin “modificación alguna”, tal como se dice en el Oficio N° 298 de la misma fecha

suscrito por Coll, resulta claro que las Comisiones designadas por la Cámara de Diputados para la revisión del Proyecto original sólo tuvieron en cuenta para proponer sus modificaciones, la que para ese momento era la Ley de Armas vigente, esto es, la del 4 de Junio de 1919 y no la que fue sancionada el 18 de junio de 1926 y promulgada el 25 del mismo mes y año. Prueba de ello la constituye el hecho de que en el artículo 283 del Código Penal de 1926 se hace referencia a la “Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas de 4 de junio de 1919”, y no a la Ley sobre importación, fabricación, comercio, detención y porte de Armas, del 25 de junio de 1926 que la derogó.

Lo anterior significa también que los congresistas de la época, a los efectos de la redacción definitiva de los artículos de la nueva Ley de Armas que sancionaron, tuvieron en consideración los artículos que sobre esta materia habían sido aprobados por la Cámara de Diputados el 27 de mayo de 1926 (que, como vimos, no sufrieron ninguna modificación posterior). De allí que no existan antinomias o contradicciones entre el Código Penal de 1926 y la Ley de Armas del mismo año, y, muy por el contrario, ambos textos legales aparecen adecuadamente armonizados y coherentes.

Por lo demás, para el momento en el cual era discutido el Proyecto de la nueva Ley de Armas, el Senado recibe, en fecha 13 de junio de 1926, una comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la cual le envía una traducción de la Convención relativa al Control del Comercio Internacional de Armas, Municiones y Materiales de Guerra, de la Declaración concerniente al territorio de Ifni, del Protocolo de Prohibición de empleo en la guerra de gases tóxicos o similares, del Acta final y del Protocolo de Firmas en Ginebra (concluida el 17 de junio del año anterior en la Conferencia Internacional sobre Comercio de Armas, firmado por Venezuela). Ante dicha comunicación, Pedro Emilio Coll, en su carácter de Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores propone, para el mejor estudio de estas Convenciones, se una a la Comisión que él preside la

Comisión Permanente de Guerra y Marina. Este proceso de trabajo en equipo concluye con la publicación de la mencionada Ley en la Gaceta Oficial el 10 de julio de 1926.<sup>479</sup>

De forma tal que, con toda esta legislación sobre armas, contenida tanto en el Código Penal como en la Ley especial dictada al efecto, la dictadura gomecista quedó dotada, a partir de 1926, de una regulación moderna e integral sobre la materia, mucho más desarrollada que la puesta en vigencia en 1919, que garantizaría en el futuro la permanencia de Gómez en el poder hasta el momento de acaecer su muerte, ocurrida nueve años después, pues bien consciente estaba el dictador que regulando estricta y eficazmente todo lo concerniente al control de las armas, eran pocas las posibilidades reales de combatir con éxito a su régimen, porque, ciertamente, “sin armas no hay guerra”.<sup>480</sup>

Esta consciencia siempre la tuvo el Benemérito si se toma en cuenta que, recién concluida la Primera Guerra Mundial a finales de 1918, se dicta, a mediados del año siguiente, concretamente el 4 de junio de 1919, la primera Ley sobre Armas<sup>481</sup>; y no es en modo alguno casual, según creemos, que esta primera legislación sobre la materia hubiese sido dictada a los pocos meses de finalizada la Primera Guerra Mundial, pues hasta 1918, como bien lo refiere Caballero, no se producen contra el régimen gomecista las más serias disidencias, y “no porque Gómez no hubiese mostrado todavía los colmillos, sino porque la oposición sabía que una catástrofe universal había

---

<sup>479</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit., p. 142

<sup>480</sup> M. Caballero: *Gómez, el tirano liberal...* op. cit., p. 172.

<sup>481</sup> Esta ley, entre otras cosas, dispuso lo siguiente: i) Prohibió la fabricación e introducción al país de armas y municiones, reservando esta actividad al Gobierno Nacional, el cual, además, quedó encargado de proceder a la “recolección de elementos de guerra que se encuentren fuera de los parques nacionales”; ii) Estableció pena de prisión de uno a tres años para su detención y ocultamiento (art. 3º); iii) Declaró ilícita y prohibida en el país la fabricación de “revólveres y pistolas”, aunque no pudieran calificarse como armas de guerra; iv) Declaró igualmente ilícito y prohibido el comercio de dichas armas (art. 4º); v) Estableció que sólo podían portar armas calificadas como de guerra, “los militares en servicio, los agentes de policía, los empleados de los Resguardos nacionales y los funcionarios públicos con mando sobre unos y otros” (art. 5); vi) Tipificó como delito, castigado con pena de prisión de uno a dos años, la introducción al país de armas y cartuchos “de las indicadas en el artículo 4” (art. 6), lo mismo que el porte de armas, castigado con multa de mil a dos mil bolívares o arresto proporcional (art. 7); vii) Estableció que el Ejecutivo Federal procedería a la “expropiación por causa de utilidad pública, de todas las armas de comercio ilícito conforme a esta Ley, que se hallen en los establecimientos mercantiles, a menos que los dueños opten por reexportarlas” (art. 12); y, viii) Ordenó el empadronamiento de todas las armas existentes (art. 17).

derivado en beneficio y felicidad para Juan Vicente Gómez: la Gran Guerra quería decir que era imposible comprar armas y sin armas no hay posibilidad de combatir el régimen”<sup>482</sup>. Esto le permite a Caballero afirmar además que a Gómez “la fortuna le hizo ganar cuatro años de paz suplementaria, y se aprovechó de la espantosa carnicería europea para consolidar definitivamente su poder”<sup>483</sup>, y que “Pocaterra sabía muy bien de qué hablaba cuando decía que toda revolución había sido “inutilizada definitivamente” por la Gran Guerra”.<sup>484</sup>

En tal virtud, ante la posibilidad cierta de que los expatriados opuestos al régimen de Gómez pudieran hacerse del armamento necesario para derrocarlo una vez finalizada la guerra, durante la cual las municiones no podían obtenerse “a ningún precio debido a la estupenda demanda de las naciones europeas”<sup>485</sup>, su gobierno decide entonces regular lo concerniente a las armas, iniciando un verdadero proceso de control y desarme “legal” de la población.

Tampoco es casual que en el mismo año 1919 se hubiese dictado la Ley de Formación y Reemplazo de las Fuerzas de Tierra y Mar (Gaceta Oficial N° 13.808 del 15-7-1919), que en 1926 fue derogada por la Ley del Servicio Militar Obligatorio.

e) Con anterioridad a la regulación sobre armas puesta en vigencia a partir de mediados del año 1919, la única existente era la que se encontraba prevista en el Libro Tercero del Código Penal, concretamente en el Título II, “De las faltas relativas a la seguridad pública”, Capítulo I, “De las faltas que se refieren a las armas o a materias explosivas”, que fueron tomados del Código de Zanardelli de 1889<sup>486</sup> y reproducidos, casi de manera textual, por

---

<sup>482</sup> M. Caballero: *Gómez, el tirano liberal...* op. cit. p. 356.

<sup>483</sup> *Ibidem*

<sup>484</sup> *Ibidem* p. 172.

<sup>485</sup> *Ibidem* p. 173.

<sup>486</sup> El CZ 1899 clasificaba como simples faltas (contravenciones) la materia relativa a las armas, concretamente, en el epígrafe “Delle contravenzioni di delitti contro la vita e l'incolumità individuale”, que copió el Código Penal de 1897, incluyéndolo en su Libro Tercero (“De las Faltas”), penando con arresto hasta por tres meses y multa el establecimiento de fábricas de armas o su introducción en la República (art. 469); arresto de seis meses al que sin

el Código Penal venezolano de 1897, lo mismo que por los Códigos Penales subsiguientes de 1904, 1912 y 1915, que no modificaron su contenido; a diferencia de lo ocurrido con el Código Penal de 1926, que sí le introdujo ciertas modificaciones, concretamente a los artículos 512, 513, 514, 515, 516 y 518 (numeración del CP 1926), a la par que eliminó los artículos 492, 495 y 496 (numeración del CP 1915), todo lo cual se muestra en el Cuadro Comparativo N° 8 de los ANEXOS de esta investigación.

De las modificaciones introducidas destaca la inclusión de los términos “no densa ni piroxinada” (al referirse a la pólvora) en el artículo 512, y de “lícito comercio” (al referirse a las armas) en el artículo 513; y, especialmente, el aumento de la multa de cien a mil bolívares, en el caso de la falta prevista en el artículo 514 y de cincuenta a doscientos bolívares en el caso de la falta prevista en el artículo 515, que aumentó, además, la pena de arresto hasta por un mes, en lugar de los quince días del código anterior.

f) Adicionalmente a todas las reformas relacionadas con la materia de las armas contenidas en los Libros Segundo y Tercero del Código Penal de 1926, encontramos también que en su Libro Primero (“Disposiciones Generales sobre los Delitos y las Faltas, las personas responsables y las penas”), se incluyó otra concerniente a la misma materia, concretamente en el Título I, “De la aplicación de la ley penal”, en el artículo 4º, que consagra el principio de territorialidad de la ley venezolana, al cual se le agregó el numeral 3º, que es del tenor siguiente:

“Artículo 4º.- Están sujetos a enjuiciamiento en Venezuela y se castigará de conformidad con la ley penal venezolana:

(...)

3º.- Los venezolanos o extranjeros, que sin autorización del gobierno de la república, fabriquen, adquieran o despachen armas o favorezcan en alguna manera su introducción en el territorio venezolano”.

---

permiso de la autoridad hubiere introducido en el país, fabricado puesto en venta armas insidiosas; arrestos y multas para el porte de armas sin permiso, aumentando la pena si el arma fuere pistola o revolver o insidiosa (art. 473), etc.

### 74.3 Las demás reformas del Libro Segundo

a) En el Título III, “De los delitos contra la cosa pública”, Capítulo III, “De la corrupción de funcionarios”, se modificó el artículo 198, que corresponde al 196 del CPV 1915, rebajándose, inexplicablemente, la pena establecida para el delito allí previsto (Corrupción pasiva propia), que era de uno a dos años de prisión, quedando de uno a dos meses de prisión. El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 198.- Todo funcionario que, por propia o ajena cuenta, reciba por algún acto de sus funciones, en dinero o en otra cosa, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno a dos meses”.

b) En el Título IX, “De los delitos contra las personas”, se modificó el ordinal 3º del artículo 408, correspondiente al mismo ordinal del artículo 390 del Código Penal de 1915, que tipifica el delito de homicidio agravado, en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926
Artículo 390.- Sufrirán la pena de presidio de diez y seis a veinte años: ... 3º. Los que cometieren homicidio o por medio de envenenamiento, o con brutal ferocidad o premeditación.	Artículo 408.- La pena del delito previsto en el artículo anterior será de dieciséis a veinte años de presidio: ... 3º. Para los que lo perpetraren por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el Título VII, de este Libro, o con brutal ferocidad, premeditación o alevosía.

Igualmente, en este mismo Título IX, se añadió un nuevo artículo que no figuraba en el Código Penal de 1915, que es producto de la inclusión del Capítulo I del Título V del Libro Segundo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 431.- En todo caso de muertes o heridas causadas con armas prohibidas, la exención o atenuación establecidas en beneficio de su autor con respecto al delito de homicidio o lesiones personales, no lo favorecerá en cuanto al delito de porte de armas, que se castigará conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de este Libro”.

c) En cuanto a los artículos 428, 460, 473 y 474, correspondientes, respectivamente, a los artículos 409, 440, 453 y 454 del Código Penal de 1915, se les añadió, como consecuencia de la incorporación del delito de

porte ilícito de armas, una especial referencia a este, tal como se muestra en el Cuadro Comparativo N° 9 de los ANEXOS de esta investigación.

#### **74.4. Las reformas del Libro Tercero**

a) Finalmente, en relación con las reformas verificadas en el Libro Tercero, “De las faltas en general”, destaca en particular (amén de las *supra* comentadas sobre las armas), la concerniente a la inclusión del artículo 547, bajo el título “Disposición Complementaria”, con el tenor siguiente:

“Las disposiciones del presente Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que, por leyes municipales u otras especiales, competan a los funcionarios y corporaciones de la administración pública, para dictar ordenanzas de policía y bandos de orden público, así como para corregir gubernativamente las contravenciones o faltas en el caso de que su represión les esté encomendada por las mismas Leyes”.

Este artículo, que venía repitiéndose en todos los Códigos Penales a partir del de 1873 (excepto en el de 1915), se reinserta otra vez en dicho Libro; y del mismo modo como fue excluido del Código de 1915, es decir, sin ninguna explicación en la *Exposición* de Motivos de Arcaya, asimismo fue nuevamente incluido en el Código de 1926.

A este respecto, comenta Rosales que el establecimiento en 1926 de dicho artículo 547,

“(…) posiblemente respondió al criterio ampliamente extendido en nuestros países desde mucho tiempo atrás, según el cual, en materia de represión estatal y con mayor razón durante ese régimen, ninguna norma que pudiera coadyuvar al afianzamiento del poder ejecutivo, resultaba despreciable”.<sup>487</sup>

Y, ciertamente, opinamos que así fue, pues, como vimos, la reforma penal del 26 tuvo como uno de sus propósitos, solidificar legalmente el régimen gomecista, sobre todo en materia de orden público, para extirpar tempranamente cualquier alteración de la ciudadanía.

---

<sup>487</sup> E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op cit. p. 140.

## **75. Examen sucinto de las reformas sufridas por el Código Penal de 1926 en los años 1958, 1964, 2000 y 2005**

El Código Penal de 1926 ha sido objeto hasta el presente de cuatro reformas parciales, circunscritas todas ellas a modificar delitos y penas de la Parte Especial, pues los principios generales contenidos en la Parte General han permanecido inalterados. Siguen siendo, por tanto, los mismos del CPV 1897, que los adoptó del *Codice Zanardelli*, con los apreciables cambios que se le hicieron en el CPV 1915.

Estas cuatro reformas parciales son las siguientes:

a) La primera, en el año 1958, conforme al Decreto-Ley de Reforma Parcial del Código Penal, dictado por la Junta de Gobierno presidida por el Contralmirante Wolfgang Larrazabal, publicado en la Gaceta Oficial N° 25.777 del 4 de octubre de 1958, es decir, a los ocho meses de la caída la dictadura de Marcos Pérez Jiménez.

b) La segunda, en el año 1964, conforme a la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, sancionada por el Congreso de la República durante la presidencia de Raúl Leoni, publicada en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario de fecha 30 de junio de 1964.

c) La tercera, en el año 2000, conforme a la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, sancionada por la Comisión Legislativa Nacional durante la actual presidencia de Hugo Rafael Chávez Frías, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.494 de fecha 20 de octubre de 2000.

d) La cuarta y última --hasta el momento--, en el año 2005, conforme a la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, sancionada por la Asamblea Nacional, también durante la presidencia de Hugo Rafael Chávez Frías, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario, de fecha 16 de marzo de 2005, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2005.

El “error material” que motivó la reimpresión obedeció a “discrepancias en las remisiones a otros artículos” y a “la conversión de ordinales por numerales de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, según se lee en el texto de la propia Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario.

A continuación pasaremos a comentar brevemente lo esencial de cada una de ellas.

### **75.1. La Reforma Penal del año 1958**

En la reforma parcial de este año, que, conforme anotamos, fue la primera sufrida por el Código Penal de 1926, se modificó el artículo 94 de la Parte General, para aumentar hasta el límite máximo de treinta años la pena corporal, que, de acuerdo al Código de 1926, era de veinte años. Esto se hizo conforme a la Constitución de 1953, que aumentó dicho límite máximo de veinte a treinta años.

De la Parte Especial fueron reformados los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 138, 142 y 144, todos ellos correspondientes al Título I, “De los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación”; lo mismo que los artículos 407, 408 y 409, correspondientes al Título IX, “De los delitos contra las personas”, aumentándose exageradamente las penas. Así por ejemplo, el delito de rebelión se castigó con pena de presidio de veinticuatro a treinta años, que en el Código Penal de 1926 era de diez a quince años de “arresto en Fortaleza o Cárcel Política, esto es, destinada a presos políticos”; en tanto que el delito de homicidio intencional pasó a ser castigado con pena de dieciséis a veinticuatro años de presidio.

#### **75.1.1. Especial referencia a la reforma penal del año 1958**

Ciertos autores como Arteaga Sánchez y Grisanti Aveledo, lo mismo que Gudrun Olbrich<sup>488</sup>, obvian o pasan por alto la reforma que se le hizo al

---

<sup>488</sup> Esta autora, en su citada obra: *Historia del Derecho Penal venezolano*, no hace ninguna referencia a la reforma penal acaecida en 1958, pasando directamente a analizar la de 1964, inmediatamente después de hacer alusión al Código Penal de 1926 (pp. 212-213).

Código Penal de 1926 en el año de 1958, ignorándola por completo, como si nunca hubiese tenido lugar, lo que obedece, al parecer, al hecho de considerarla nula o sin ningún valor, por la circunstancia de que nunca fue publicado en la Gaceta Oficial el texto íntegro del Código Penal reformado con inclusión de las modificaciones realizadas en 1958, es decir, el texto refundido.

En torno a este punto, Sosa Chacín apunta que el Decreto N° 378 de 4 de octubre de 1958, dictado por la Junta de Gobierno, que reformó parcialmente el Código Penal de 1926, fue producto del apresuramiento y por ende, no resultó jurídicamente perfecto ni siquiera aceptable, añadiendo que era notable su imprecisión técnica, pues la circunstancia de que se reformaran artículos que comprendían delitos de escasa comisión en nuestro medio y se dejaran intocados otros que requerían urgente reforma, cooperaban en tal afirmación<sup>489</sup>. Más adelante, expresa:

“Es nuestra opinión que dicho Decreto carece de validez. No vamos a invocar la tesis que sustenta, entre otros autores, el argentino Rafael Bielsa, quien dice: ‘Los llamados decretos-leyes emanados de un gobierno *de facto*, tienen vigor mientras ese gobierno está en funciones. Si el Congreso los aprueba debe darles trámite de ley y no simplemente ratificarlos, porque no hay continuidad constitucional entre el gobierno *de facto* y el gobierno *de jure*’. De esta tesis, que acogerla en su totalidad nos serviría para nuestro punto de vista, vamos tan sólo a aceptar una consecuencia de menor alcance que nosotros vislumbramos, que sería: un acto írrito de un gobierno *de facto* no puede ser convalidado por un gobierno *de jure*, por faltar ese hilo constitucional que los una. Convengamos, es más, con la tesis que dice que los actos válidos del poder *de facto* siguen valiendo durante el gobierno *de jure* para evitar inseguridad jurídica, tesis que es, eminentemente, utilitaria y contraria al derecho y a la lógica.

Nuestro gobierno *de facto* podía hacer en el ámbito legislativo lo que a bien tuviese, que por algo era gobierno de hecho. El Decreto no fue publicado en la *Gaceta Oficial* refundido con el texto íntegro del Código Penal, y se violó así una norma fundamental de nuestro Derecho Público, pero eso no hubiese importado por tratarse de un gobierno *de facto* cuyos actos eran válidos así estuviesen derogando o modificando la Constitución. Lo grave del asunto está en que esos poderes absolutos de este gobierno *de facto*, fueron autolimitados; el mismo gobierno limitó su poder al establecer en el artículo 15 de dicho Decreto: ‘Publíquese íntegramente en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela el vigente Código Penal con las modificaciones y adiciones previstas en este Decreto’.

Esta publicación refundida jamás se llegó a hacer, el gobierno *de facto* ha desaparecido dándole paso al gobierno *de jure* lo que impide cumplir el requisito legal de la publicación. El gobierno *de jure* ya no puede convalidar el acto írrito del poder *de facto* y, por ende, carece de validez el Decreto (...).<sup>490</sup>

<sup>489</sup> J. Sosa Ch.: *Derecho Penal...* op. cit., p. 109.

<sup>490</sup> *Ibidem* pp. 109-110.

Sosa Chacín aclara luego que mediante decisión del 23 de julio de 1964, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró la nulidad del Decreto-Ley de 1958, y, por tanto, carente de valor, “aduciendo la misma idea sustentada por nosotros, o sea, por el defecto de forma consistente en la no publicación del texto refundido”.<sup>491</sup>

Ahora bien, en nuestra opinión, no es correcto desconocer la existencia de la reforma penal sufrida por el Código de 1926 en el año 1958 (como tampoco lo es ignorar que el Código Penal de 1863 fue el primero que se dictó en Venezuela), pues, al margen de su posterior declaratoria de nulidad por la Corte Suprema de Justicia, es innegable que la misma existió, que fue publicada en Gaceta Oficial --aunque sólo el Decreto Ley que le dio origen y no su texto refundido con el del Código Penal vigente para ese entonces--, que estuvo en formalmente en vigencia por más de cinco años, y que, por virtud de ella, ciertos artículos de dicho código fueron modificados. Una cosa es no estar de acuerdo con algo, y otra muy distinta es ignorar su ocurrencia, o soslayar que existió, como si nunca hubiera tenido lugar.

### **75.2. La reforma penal del año 1964**

En la segunda reforma parcial sufrida en 1964 por el Código Penal de 1926, que fue relativamente profunda, tenemos que de la Parte General se reformó nuevamente el artículo 94, pero esta vez en cuanto a su precepto. Quedaron inalterados los principios generales del CPV 1926.

De la Parte Especial fueron reformados los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 138,142, 144, 146 y 164, todos ellos correspondientes al Título I, “De los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación”, esto es, traición a la patria, rebelión y otros delitos políticos.

Asimismo, fueron reformados los artículos 182 (Actos arbitrarios contra detenido), 265 y 266, referidos a la fuga de detenidos; 275 (Porte de Armas); 287 (Agavillamiento); 295 (Formación de cuerpo armado); 297 y 298,

---

<sup>491</sup> *Ibidem* p. 110.

relativos a los artefactos explosivos; 344 (incendio); 358 (Colocación de objetos en vías de circulación para preparar el peligro de una catástrofe); 361 (Daños a las instalaciones públicas y sistemas de transporte), 364 (Tala o roce ilegal); 367 (Tráfico y detención de estupefacientes); y, 372 (Circunstancia agravante por ejercicio abusivo de una profesión).

Del Título VIII, “De los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias”, fueron reformados los artículos 382, 388 y 389, que tipifican los delitos de ultraje al pudor, favorecimiento de la prostitución y corrupción de menores, respectivamente.

Del Título IX, “De los delitos contra las personas”, fueron reformados los artículos 407 (Homicidio Intencional), 408 (Homicidio agravado) y 409 (Homicidio calificado); y en cuanto a los delitos contra la propiedad, previstos en el Título X, fueron modificados los artículos 453 (Hurto simple), 454 (Hurto agravado) y 455 (Hurto calificado); 457 (Robo genérico) 460 (Robo agravado) y 462 (Secuestro); lo mismo que los artículos 464, 465 y 466, relativos a la Estafa y otros fraudes, que fueron objeto de una profunda modificación que determinó la tipificación expresa de los diversos casos de estafa, fraude y defraudación, descritos en los distintos ordinales de los artículos 465 y 466.

Grisanti Aveledo califica de “infame” y “atroz” esta reforma de 1964, añadiendo que se “quedaba corto” con la adjetivación y que la misma provino del “pésimo proyecto de Código Penal de 1961”.<sup>492</sup>

### **75.3 La reforma penal del año 2000**

En la tercera reforma parcial al Código Penal de 1926, se incluyó el delito de Desaparición Forzada de Personas (artículo 185-A), para dar cumplimiento así al mandato contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, a la par que se modificaron los artículos 273, 275, 277, 278, 280 y 282 sobre comercio, importación fabricación, porte,

---

<sup>492</sup> Andrés Grisanti Francheschi y Hernando Grisanti: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. 3ª reimpresión de la 7ª edición. Valencia-Venezuela-Caracas. Vadell Hermanos editores, 1999. p. 313.

posesión, suministro, ocultamiento y uso indebido de armas, aumentándose las penas correspondientes.

Igualmente, fueron objeto de modificación y aumento de penas, los hechos punibles previstos en los artículos 358 y 359, relativos a la colocación de obstáculos en una vía de circulación con el objeto de preparar el peligro de una catástrofe, asalto a unidades de transporte colectivo o de carga y daños a las vías férreas; y, finalmente, se modificó el artículo 362 con el fin de asimilar a los ferrocarriles ordinarios, para la debida aplicación de la ley penal, de “toda vía de hierro con ruedas metálicas, neumáticas, de polietileno sólido y de goma o látex sólido que sea explotada por medio de vapor, electricidad o de un motor mecánico o magnético”.

#### **75.4. La reforma penal del año 2005**

La cuarta y última reforma al Código Penal de 1926 fue la del año 2005. La respectiva Ley de Reforma Parcial consta de treinta y ocho artículos, y las principales modificaciones fueron las siguientes:

A. De la Parte General (Libro Primero) se modificó el artículo 96, concerniente a la aplicación de las penas de multa en unidades tributarias; al igual que los artículos 108, 110 y 112 relativos, a la prescripción de la acción penal y de la pena y la interrupción de su curso. No fueron modificadas el resto de las disposiciones de la Parte General, permaneciendo sin cambios los principios generales del CP 1926.

B. De la Parte Especial (Libro Segundo) destacan, entre otras, las siguientes reformas:

1. La supresión de los artículos 143 y 393, que produjo, lamentable e innecesariamente, la alteración de la tradicional numeración de los artículos del Código que se había mantenido desde 1926, y la modificación de los artículos 128 (Conspiración contra la integridad del territorio de la patria o contra sus instituciones republicanas) y 140 (Favorecimiento bélico), correspondientes al Título I, “De los delitos contra la independencia y

seguridad de la Nación”, con el objeto de incluir como elementos del tipo a los “enemigos exteriores, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos”. En ambos se agregó un Parágrafo Único que es del siguiente tenor: “Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.

El mismo Parágrafo anterior fue agregado también en los artículos 357 (Obstaculización e interrupción de vías de comunicación y asalto de medios de transporte), 360 (Daños a instalaciones), 374 y 375 (Violación simple y Violación agravada), 406 y 407 (Homicidio Calificado y Homicidio Agravado); 458 (Robo Agravado) y 460 (Secuestro); en tanto que para los delitos de Robo Impropio (art. 456) y Extorsión (arts. 457 y 459) se les agregó el mismo Parágrafo, pero suprimiéndosele la mención “ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.

2. La modificación de los artículos 148 y 149, que pasaron a ser los artículos 147 y 148, relativos a los delitos de Ofensas al Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado.

3. La modificación de los artículos 284, 285 y 286, que pasaron a ser los artículos 283, 284 y 285, que tipifican los delitos de Instigación a ejecutar contravenciones e Instigación a la desobediencia de las leyes.

4. La modificación del artículo 375, que pasó a ser el artículo 374, que tipifica el delito de violación, del cual destaca que será considerada ésta no sólo el constreñimiento a realizar un acto carnal “por vía vaginal, anal u oral”, por medio de violencias o amenazas, sino también, bajo estas mismas circunstancias, la “introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías”, lo mismo que la introducción, por vía oral, de “un objeto que simulen objetos sexuales”.

5. La modificación del artículo 462, que pasó a ser el artículo 460, que tipifica el delito de Secuestro, al cual se le agregaron cuatro nuevos Parágrafos, con el fin de describir nuevas figuras típicas relacionadas con este delito.

6. El aumento de las penas para los delitos de Falsedad de actos y documentos (artículo 319); Violación (artículos 374 y 375); Homicidio (artículos 406 y 407); Hurto Simple (artículo 451); Robo Genérico, Robo Impropio y Robo Agravado (artículos 455, 456 y 457); y, Extorsión (Artículos 457 y 459), Secuestro (artículo 460) y Aprovechamiento de cosas provenientes de delito (artículo 470), entre otros.

7. El aumento desproporcionado de las penas de prisión para los delitos de difamación e injuria, simple y agravada (artículos 442 y 444), a la par que se les anejó la de multa en unidades tributarias; agregándose, en ambos casos, un Parágrafo Único del siguiente tenor: “En caso de que la difamación (o la injuria) se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria (o injuriante)”. Se aumenta también, en el artículo 450, el tiempo de prescripción de ambos delitos, donde, además, se añadió un aparte único conforme al cual: “Cualquier actuación de la víctima en el proceso interrumpirá la prescripción”.

8. La tipificación de dos nuevos delitos: el de Difusión de informaciones falsas (artículo 297-A), castigado con prisión de dos a cinco años; y, el de Invasión de terrenos, inmuebles y bienhechurías (artículo 471-A), castigado con prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias.

C. Del Libro Tercero, que contempla las Faltas, sólo se modificó el artículo 508, que pasó a ser el artículo 506, para castigar con multa de hasta

doscientas unidades tributarias, a todo el que “con gritos o vociferaciones u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, haya perturbado las reuniones públicas o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos y ciudadanas”; pudiéndose imponer arresto de tres a cuatro meses y multa de hasta quinientas unidades tributarias, cuando el hecho se hubiere cometido contra Altos Funcionarios del Estado.

## **76. El Código Penal venezolano de 1926: ¿“séptimo” o “sexto” dictado en Venezuela?**

Sea que se contabilice o no al Código Penal venezolano de 1863 como el primero dictado en el país, el de 1926 vendría a ser el “séptimo” o el “sexto”.

A este respecto, no existe plena coincidencia entre nuestros autores patrios, pues Godoy Fonseca, por ejemplo, afirma que: “El sexto Código Penal fue dictado por el Congreso Nacional el día 6 de julio del año de 1926”<sup>493</sup>, señalando que el de 1873 fue el primero, al que le siguieron, sucesivamente, los de 1897, 1904, 1912, 1915 y 1926.

En esta misma línea se inscribe Chiossone, quien tampoco reconoce al Código Penal de 1863 como el primero dictado en Venezuela, sino que él sostiene que: “Fue en 1.873 cuando se sancionó el primer Código Penal venezolano, el cual entró en vigencia el 27 de Abril de dicho año”.<sup>494</sup>

Mendoza Troconis, por su lado, y apartándose de los criterios de Godoy y Chiossone, sí cuenta al Código Penal de 1863 como el primero dictado en el país, y al efecto escribe:

“El Congreso de 1853 auxilia al Dr. Julián Viso para que continúe redactando sus proyectos de código civil i penal i este ilustre abogado presentó un proyecto de código que tenía por base el de España, i fue aprobado por el gobierno y promulgado el 19 de abril de 1863... El General Guzmán Blanco creó en setiembre de 1872 otra comisión general de códigos, i para el penal fueron designados el mismo Ldo. Cecilio Acosta i Juan Pablo Rojas Paúl; presentado el proyecto, se aprobó el 17 de abril de 1873; por tanto, fue el segundo código penal que rigió en el país... El congreso de 1895 nombró una comisión compuesto por los doctores Cadenas Delgado, Michelena, Feo, Dominici,

<sup>493</sup> P. Godoy F.: Comentarios... op. cit., p. 5

<sup>494</sup> T. Chiossone: *Anotaciones*... op. cit. p. 30.

Bruzual Serra, Febres Cordero i Zárrega, para redactar nuevos códigos. Fue presentado el penal i aprobado en 1897... El mencionado tercer código ha sido sustituido luego por los de 1904, 1912, 1916 y 1926.<sup>495</sup>

En el mismo sentido se pronuncia Sosa Chacín, quien también considera que el de 1863 fue nuestro primer código penal, y en este sentido señala:

“(...) Llegamos así al año de 1856, cuando el jurista Viso presenta un Proyecto de Código Penal, basado en el Código español de 1848, y el cual es promulgado por el General José Antonio Páez el 19 de abril de 1863. Este Código es nuestro primer Código Penal. Está dividido en leyes con articulado propio, es decir, no tiene numeración corrida en el articulado y apenas estuvo en vigencia cuatro meses (...)

En 1872, el Presidente Guzmán Blanco nombra otra Comisión integrada por Cecilio Acosta y Juan Pablo Rojas Paúl, la cual presenta un Proyecto de Código que se aprobó el 17 de abril de 1873. Viene a ser nuestro segundo Código Penal, aunque algunos lo reputan como el primero, por el corto plazo de vigencia del anterior y por haberse roto el hilo con el Decreto de Falcón (...)

En 1895 el Congreso nombra una Comisión encargada de redactar varios Códigos. En esta Comisión figuran nombres ilustres como Feo, Dominici, Febres Cordero, Cadenas Delgado, Zárrega, Michelena, etc. Presentan el Proyecto de Código Penal, el cual se aprueba en 1897 y que viene a ser nuestro tercer Código (...)

El cuarto Código es del 8 de abril de 1904, con el cual se aumentan las penas y se vuelve, en parte, al sistema español.

El quinto Código aparece el 28 de junio de 1912, el cual copia nuevamente al Código Venezolano de 1897. Luego, el sexto Código del 30 de junio de 1915, que se limita a hacer algunas modificaciones del anterior, siguiendo también la línea italiana. Llegamos así al Código vigente, el séptimo, de 6 de julio de 1926, que ha sufrido una reforma parcial en 1964 que comentaremos luego (...).<sup>496</sup>

Finalmente, Arteaga Sánchez es de la misma opinión de Mendoza Troconis y Sosa Chacín cuando expresa:

“El primer Código Penal venezolano es el 19 de abril de 1863, Este código tuvo escasísima vigencia (apenas cuatro meses). Le sigue el Código Penal de 1873, de influencia española como el primero, que rigió durante veinticuatro años. En 1897, se sanciona un nuevo código sobre el modelo italiano de Zanardelli de 1889. Siguen los Códigos de 1904 y 1912, que vuelven a la tradición hispana. Y en 1915 se sanciona otro código apegado a los lineamientos del código italiano de 1889, aunque con adiciones y siguiendo en algunas materias la orientación española de códigos anteriores. Con las mismas características se presenta el Código Penal de 1926 (...).<sup>497</sup>

Por nuestra parte, creemos que no es acertado aseverar, como lo hacen Godoy y Chiossone, que el Código Penal de 1873 fue el “primero” que se dictó en Venezuela, desconociéndole así tal carácter al Código Penal de Páez de 1863.

<sup>495</sup> J. R. Mendoza T.: *Curso... T.I...* op. cit., 121.

<sup>496</sup> J. Sosa Ch.: *Derecho Penal T.I...* op. cit., pp. 103-104.

<sup>497</sup> A. Arteaga S.: *Derecho Penal...* op. cit., p. 13 (nota al pie N° 23).

Sobre este punto, Chiossone --como ya apuntamos antes--, tiende a desconocer que el Código Penal de 1863 fue realmente el primero dictado en Venezuela, atribuyéndole tal distinción al Código Penal de 1873. Esto es históricamente incorrecto, pues aquel fue efectivamente nuestro Código primigenio, al margen de su brevísima vigencia y, por ende, de nula aplicación, que es la razón en la que se apoya el ilustre autor patrio para restarle la importancia que efectivamente se merece nuestro primer texto legal de delitos y penas.

No obstante, en la Introducción de la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma del Código Penal de 1955 de la cual el doctor Chiossone fue Ponente, expresa:

“Desde el punto de vista cronológico, el primer Código Penal venezolano fue el de 1863, que apenas rigió ‘cuatro meses escasos’; pero desde el punto de vista de la prolongada vigencia legislativa el primer Código Penal fue el de 1873”.<sup>498</sup>

En síntesis, para nosotros resulta claro y fuera de toda discusión, que el de 1863 es, y ha de ser tenido, como el primer Código Penal dictado en Venezuela, al margen, insistimos, de su exigua vigencia, falta de aplicación efectiva o inusual derogatoria; y, por tanto, el de 1926 fue el séptimo dictado en Venezuela.

## **77. ¿Por qué siete códigos penales, si la mayoría no son más que meras reformas de sus predecesores?**

A la luz de todo lo expuesto en el presente Capítulo y en los precedentes, es innegable el Código Penal de 1926 no hizo otra cosa que reformar parcialmente al de 1915, el cual, a su vez, dada la magnitud de las múltiples y sustanciales reformas que se le hicieron, de acentuado carácter jurídico, lo hacen aparecer como un nuevo código frente al de 1912<sup>499</sup> y no

---

<sup>498</sup> Tulio Chiossone: “Libro Primero del Proyecto del Código Penal Venezolano y Exposición de Motivos”. *Boletín del Instituto de Codificación y Jurisprudencia*. San Juan de los Morros. Tipografía C.T.P., 1956, p. 6 (nota N° 1 al pie).

<sup>499</sup> Para Rosales, el Código Penal de 1915, “más que una reforma se presenta (como) un nuevo Código, que si bien pone de manifiesto el ánimo de perfeccionamiento técnico-jurídico, no por ello descarta su intención de darle a la sociedad un ordenamiento penal distinto”. (Nuestro el paréntesis). (E. Rosales: *Política en el Gomecismo...* op. cit. p. 131).

como una simple reforma. Sin embargo, el CPV 1915 es, en el fondo, una reforma bastante pronunciada del Código Penal de 1897, al que, sin duda, mejoró sustancialmente.

Por su parte, el CPV 1912 no es más que una reforma parcial del de 1904, que, a su vez, lo que hizo fue reformar desordenadamente y al mismo tiempo, al Código Penal de 1897 que le precedió y al de 1873, creando, como ya dijimos, un verdadero híbrido o mezcla inadecuada de ambos.

En cuanto al Código Penal de 1897, este si representó verdaderamente un nuevo código respecto de su predecesor de 1873, de estirpe española, por haber acogido un sistema totalmente distinto al que hasta la fecha había imperado en nuestro país, merced de haber adoptado aquel la fuente italiana del Código Penal italiano de 1889, o *Codice Zanardelli*, en sustitución de la fuente española representada por los códigos españoles de 1870 y 1863 que siguió fielmente, salvo en determinados aspectos, el CPV 1873. De allí que no puede sostenerse con propiedad que este último haya sido “reformado” por el de 1897, sino, antes bien, sustituido por completo, dando nacimiento a un verdadero nuevo código (al margen de sus imperfecciones, errores de traducción y defectos), no obstante haberle incluido tanto en su Parte General como en su Parte Especial, algunas de las disposiciones del CPV 1873, propias de la fuente española que le sirvió de modelo, que no modificaron la esencia del código italiano.<sup>500</sup>

No ocurre lo mismo con este mismo código de 1873 frente al primigenio código de 1863, independientemente de su prematura derogatoria y escasísima vigencia de poco más de un mes, pues aquel significó, en realidad, una reforma parcial de este, al punto tal de haber conservado casi intacta su misma estructura y reproducido casi a la letra las disposiciones de

---

<sup>500</sup> Las disposiciones de estirpe española que fueron incluidas en el CPV 1897 fueron analizadas en el Capítulo IV de esta investigación, resaltando, entre otras, las relativas a las causas de justificación de la legítima defensa, estado de necesidad, fuerza irresistible, miedo insuperable, cumplimiento de un deber y obediencia legítima y debida; la causa de no punibilidad relativa al que ejecuta la acción “hallándose dormido”, así como también en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes ordinarias o genéricas y la adopción de la clasificación de las penas de presidio en cerrado y abierto.

su Parte General al igual que las concernientes a la tipificación de los delitos y faltas de su Parte Especial; del mismo modo como mera reforma fue la sufrida en 1870 por el Código Penal español de 1848, copiado de manera idéntica, en grandísima medida, por nuestro primer Código.

Vistas así las cosas, creemos que puede sostenerse sin temor que en Venezuela sólo han existido dos códigos penales “distintos” o “nuevos”, esto es, el primero de 1863, de fuente española, y el tercero de 1897, de fuente italiana, toda vez que los subsiguientes a estos no constituyen otra cosa que reformas parciales sucesivas, unas más acentuadas y relevantes que otras.

De allí que luzca un tanto contradictorio afirmar que en nuestro país han sido dictados siete códigos en total, cuando, en realidad, son sólo los dos citados son los que podrían catalogarse de “nuevos códigos”. Por tanto, no parece correcto, en principio, hablar de “segundo”, “cuarto”, “quinto”, “sexto” y “séptimo” Código Penal, es decir, de “nuevos códigos”, cuando hacemos referencia a los de 1873, 1904, 1912, 1915 y 1926 como tradicionalmente se ha hecho y se sigue haciendo --nosotros incluidos--; dado que, en puridad, tales códigos son meras “reformas parciales” de los de 1863 y 1897.

Siendo así, cabría preguntarse: ¿Por qué nadie se ha atrevido a tener como “nuevos códigos” a los de 1958, 1964, 2000 y 2005, años en los cuales el “séptimo” código penal, es decir, el de 1926, fue objeto de reformas parciales? ¿Por qué ningún autor venezolano ha llegado a referirse al “octavo” (1958), “noveno” (1964), “décimo” (2000) o “undécimo” (2005) Código Penal, al aludir a las reformas parciales sufridas en tales años por el Código Penal de 1926? ¿Por qué sin discusión se les considera tales,

asegurándose por ello que el de 1926 es el actualmente vigente en Venezuela y ha sufrido cuatro reformas?<sup>501</sup>

Pues bien, procurando dar respuesta a las anteriores interrogantes, creemos que ello obedece a la disposición constitucional consagrada en nuestro país a partir de la Constitución de 1830 (Título XV, “De la formación de las leyes y su promulgación”) contenida en el artículo 99, conforme a la cual:

“Artículo 99.- La ley que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que quedan vigentes y declarando abolida la ley reformada”.

Esta disposición fue copiada, de manera idéntica, en el artículo 48 de la Constitución de 1857 y en el artículo 75 de la Constitución de 1858.

También en el artículo 50 de la Constitución de 1864, pero con diferente fórmula en los siguientes términos:

“Artículo 50.- La ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes”.

Idéntica fórmula a la de este artículo fue la empleada por el mismo artículo 50 de las Constituciones de 1874, 1881 y 1891; el artículo 52 de la Constitución de 1893; el artículo 61 de la Constitución de 1901; el artículo 62 de la Constitución de 1904; el artículo 67 de las Constituciones de 1909, 1914 y 1922; el artículo 86 de las Constituciones de 1925, 1928, 1929 y 1931.

De manera que, conforme a la referida disposición constitucional, que estuvo en vigencia, sin solución de continuidad, a partir de la Constitución de 1830 hasta la de 1931, abarcando, por tanto las Constituciones de 1864, 1893, 1901, 1909, 1914 y 1925, bajo cuyo imperio fueron dictados los Códigos Penales de 1873, 1897, 1904, 1912, 1915 y

---

<sup>501</sup> Sólo serían tres si se excluye la de 1958, pues el respectivo Decreto Ley que la contiene --como vimos *supra* en el N° 75.1.1.--, fue declarada nula y carente de valor por decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

1926 respectivamente, toda Ley “reformadora” de una Ley anterior debía redactarse íntegramente y derogarla en todas sus partes, tratándose, por ello, de una nueva Ley, recogida en un solo texto refundido y con numeración propia. Esto explicaría la razón por la cual meras reformas sufridas por los distintos códigos penales fueron consideradas como “códigos nuevos”.

Así, al introducirse en cada uno de los códigos penales determinadas modificaciones, básicas o no, se hacía necesario promulgar uno nuevo. A ello se debe entonces el excesivo número de “códigos nuevos” dictados en nuestro país (que en realidad no son tales) entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

No ocurrió lo mismo a partir de la Constitución de 1936, pues la aludida disposición constitucional que se mantuvo en vigor durante más de un siglo fue modificada, sustituyéndosela por la del tenor de su artículo 85, que estableció lo siguiente:

“Artículo 85.- Las leyes sólo se derogarán por otras leyes.  
Las leyes podrán reformarse total o parcialmente, pero en caso de reforma parcial deberán imprimirse íntegramente con las modificaciones que hubiere sufrido”.

Introduce así la Constitución de 1936, por vez primera desde 1830, el concepto de reforma “total” o “parcial” de las leyes sin necesidad de abolición o derogatoria total de la ley “reformada”, que luego se repetiría en el artículo 86 de la Constitución de 1945 y en el artículo 177 de la Constitución de 1947, que simplificó su redacción en los siguientes términos

“Artículo 177.- Las leyes sólo se derogarán por otras leyes y podrán ser reformadas total o parcialmente”.

En el artículo 94 de la Constitución de 1953 se suprime la expresión “o parcialmente”, para luego ser retomada en el artículo 177 de la Constitución de 1961, que estableció lo siguiente:

“Artículo 177.- “Las leyes sólo se derogarán por otras leyes y podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se

publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones las modificaciones aprobadas”.

Finalmente, la fórmula empleada por el artículo 218 de nuestra Constitución Bolivariana en vigor, es el siguiente:

“Artículo 218. Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.

En síntesis, en virtud que para los años en los que el Código Penal de 1926 sufrió reformas válidas<sup>502</sup> (1964, 2000 y 2005) se encontraban en vigor las disposiciones constitucionales de los artículos 177 de la Constitución de 1961 y 218 de la Constitución de 1999, que expresamente mandaron a publicar en un solo texto “que incorpore las modificaciones aprobadas” la ley “que sea objeto de reforma parcial”, es claro que las “leyes reformadas” no son nuevas leyes, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a 1936, cuando la abolición o derogatoria de la ley reformada originaba el nacimiento de una nueva ley. Esto explica, a nuestro modo de ver, por qué no ha existido, a partir de 1926, un “nuevo código”, sino simplemente “reformas parciales” del mismo; contrariamente a lo sucedido con los códigos dictados entre 1863 y 1926, que por tanto, si podían y pueden ser considerados como códigos distintos pese a no ser tales en el fondo, excepción hecha, por lo ya dicho, de los dictados en 1863 y 1897.

#### **78. ¿A qué se debe que en Venezuela hayan sido dictados, en menos de 63 años, siete códigos penales?**

Luis Jiménez de Asúa sostiene, con gran erudición, que “un Código precisa como los seres humanos e irracionales, una larga etapa de existencia para no frustrar su destino”; que es hartos sabido “que el Código penal, como todas las leyes, sólo sirve si se aplica”; que nadie puede ignorar que “sólo en largas épocas de existir, los artículos del Código Penal se llenan de realidad por el proceso de subsunción”; y que, “si un hombre muere a los veinte años,

---

<sup>502</sup> Excluimos la de 1958 por haber sido declarada inválida, como lo apuntamos antes.

no ha vivido toda su existencia ni ha cumplido en el mundo su tarea humilde o genial que la Humanidad le demanda”. Proclama de inmediato, en virtud de tales premisas que: “Cortar la vida de Código antes de los cincuenta años es malograrlo”.<sup>503</sup>

Pues bien, acogiendo en su totalidad los anteriores asertos del tratadista español, por resultar innegables e indiscutibles, nos preguntamos: ¿Cómo explicar que en nuestro país, en menos de sesenta y tres años, transcurridos entre 1863 y 1926, hayan sido dictados en Venezuela siete códigos penales? ¿A qué puede atribuírsele tan inusitada proliferación de códigos?

En principio, podría argumentarse que ello es producto de la inestabilidad política de nuestro país, envuelto permanentemente a todo lo largo del siglo XIX y durante los primeros años del siglo XX, en constantes y recurrentes conflictos bélicos internos por multiplicidad de factores que no es el caso analizar aquí.

Sin embargo, sobre la base de tal hipótesis no podría explicarse la razón por la cual durante el mandato de Cipriano Castro a principios de 1900, de cierto grado de paz, seguido por el de Juan Vicente Gómez en 1908, caracterizado por una relativa --aunque indiscutible-- estabilidad política (puesto que Gómez permaneció al mando del país durante veintisiete años y ninguno de los múltiples alzamientos contra su régimen lograron derrocarlo), se dictaron, en menos de veintitrés años, hasta cuatro códigos penales: los de 1904, 1912, 1915 y 1926.

De allí que no nos parece adecuado atribuir exclusivamente este fenómeno a la inestabilidad política que caracterizó a nuestro país en distintos lustros de su vida republicana luego de concluida la Guerra Federal; aún cuando creemos que ello, en cierta medida, pudo haber tenido alguna

---

<sup>503</sup> L. Jiménez de Asúa: *Códigos Penales* V.I.... op. cit., p. 183  
584

influencia en el sucesivo dictado de diversos códigos penales en tan corto período de sesenta y tres años.

Antes bien, creemos que ello ha obedecido a dos factores fundamentales: el primero y primordial, a la necesidad política que sintió cada mandatario de turno (Páez, Guzmán Blanco, Joaquín Crespo, Castro y Gómez) de contar con un ordenamiento jurídico destinado a fortalecer su gobierno y darle visos de estricta legalidad, lo que generalmente los condujo a dotarse también de nuevas Constituciones (especialmente por lo que concierne a Guzmán Blanco, Castro y Gómez); y el segundo factor, a las agudas y mordaces críticas de los distintos juristas de las respectivas épocas vertidas casi al unísono con la entrada en vigencia de cada nuevo código, excepción hecha del de 1863, dada su fugaz duración. Así sucedió, al menos, con los códigos de 1873, 1897, 1904 y 1912, que, en su momento, fueron blanco de las más ácidas censuras, mayoritariamente injustificadas o sin fundamento consistente.

Tal situación podría graficarse con las siguientes palabras de Cecilio Acosta, aplicables no solo al código de 1873 por él elaborado, sino también al de 1897:

“Tiempo es ya de decir dos palabras sobre esta materia<sup>504</sup>, después que por una ligereza inexcusable que se avecina a la ignorancia, si es que no por mala fe, se viene dando en la flor de desacreditar los códigos nacionales... Sin haberlos estudiado, y si por acaso estudiado, no entendido, los impugnadores asientan tesis y pronuncian fallos que provocan a hilaridad, cual sucedería con niños de escuela alzados a mayores, y entrometidos por puro gárrulo espíritu en cuestiones de legislación y alta política.

Yo no les contesto: por lo visto, sólo viven de camorras personales, dichitos, pullas, especies envenenadas...”<sup>505</sup>

Jiménez de Asúa atribuye a la “escuela positivista” el hecho concerniente a que apenas promulgado un Código penal “caen sobre él las más tremendas críticas y empiezan a destejer nuevos reformadores”<sup>506</sup>, y al efecto escribe:

---

<sup>504</sup> Se refiere Acosta a los Códigos Nacionales.

<sup>505</sup> C. Acosta: *Obras Completas* V.I... op. cit., pp. 655-656.

<sup>506</sup> L. Jiménez de Asúa: *Códigos Penales* V.I.... op. cit., p. 183.

“Como la mayor parte de los Códigos, aun en los países más infeudados doctrinalmente al positivismo, no respondían a aquella tendencia, se desató contra ellos desde el campo intelectual, una terrible campaña de descrédito, emulando el *Troppe presto!*, que Lombroso escribió en 1888 en censura del Proyecto Zanardelli, que al año siguiente se convirtió en el Código Penal para todo el reino de Italia.

De aquí nació una confusión que perdura por doquier con bastante daño. La de que tanto o más que la ley puede valer la opinión de un escritor, incluso del más alejado espacial y espiritualmente del país que interpreta sus propios textos vigentes”.<sup>507</sup>

### Agrega luego:

“La consecuencia de todo esto es un gran descrédito del derecho penal legislado, que se pone a igual nivel que la opinión de cualquier escritor, incluso sin autoridad científica. La ley no cumple su misión. Mal puede conminar la pena en su texto señalada, cuando el Código se moteja por doquier de arcaico, injusto, contradictorio, pésimo... La consecuencia es redactar otro. Y en verdad no hay otra solución si se quiere alzaprimar de nuevo el valor y prestigio de las sanciones.

Lo malo es que como el espíritu hipercrítico se mantiene y como un Código no puede ser la encarnación de los ideales de una hora, al poco de promulgado nuevas censuras surgen, el menosprecio renace y otra vez se piensa en modificar lo hecho”.<sup>508</sup>

### Y finalmente concluye:

“Cuando el ‘positivismo’ deje de pugnar por la reforma legislativa todos esos males y simulaciones cesarán. Estamos tan firmemente persuadidos de tener razón, que ponemos al tiempo por testigo, en el convencimiento de que muy pronto abonará nuestro aserto (...).

El positivismo nos hizo el enorme bien de llenar con realidades nuevas nuestro derecho, del que desalojó a los espectros. Cumplió su misión y ahora debemos todos pensar en la dogmática jurídico-penal, así enriquecida”.<sup>509</sup>

En resumen, creemos que los anteriores dos factores, conjugados – aunque en menor intensidad-- con el concerniente a la inestabilidad política del país en cada época, han propiciado el hecho de que Venezuela es, quizás, el único país del mundo en que sus códigos y textos constituciones han sido reformados tantas veces.

No en balde afirma Jiménez de Asúa que los legisladores venezolanos se han distinguido “por su gran facilidad para modificar, reformar, y enmendar sus Leyes, dictar nuevos Códigos o promulgar Constituciones”.<sup>510</sup>

---

<sup>507</sup> *Ibidem* p. 184

<sup>508</sup> *Ibidem* p. 185

<sup>509</sup> *Ibidem* pp. 186-187.

<sup>510</sup> *Ibidem* p. 79.

Finalmente, agregaríamos como un cuarto y último factor, el concerniente a la precipitada sustitución del CPV 1873 en 1897, merced de la adopción del Código Zanardelli de 1889, que significó un cambio completo de paradigma, y ello por las razones explicadas *supra* en el N° 38, al cual nos remitimos.

### **79. Breve referencia a los Proyectos de Reforma al Código Penal de 1926**

Desde la vigencia del Código Penal de 1926 han sido múltiples y reiterados los intentos realizados para modernizar nuestra legislación penal. Han pasado ya ochenta años sin que haya sido posible lograr una reforma integral del Código Penal para adaptarlo a las exigencias del Derecho Penal contemporáneo. Las reformas que se le hicieron en los años 1958, 1964 y 2000, lo mismo que la última del 2005, se circunscriben prácticamente a modificar delitos y penas de la Parte Especial, manteniéndose por tanto inalterados, como ya dijimos, los principios generales contenidos en la Parte General, que siguen siendo por tanto, los mismos del CPV 1897, que los adoptó del *Codice Zanardelli*, con los cambios más o menos considerables que se le hicieron en el CPV 1915 y que no fueron sufridos cambios sustanciales en 1926.

Esta imposibilidad de reformar integralmente el Código Penal ha traído como consecuencia la proliferación desmedida y desordenada de múltiples leyes especiales (casi cien), que tipifican y sancionan delitos de toda índole, encontrándonos, hoy por hoy, frente a una perniciosa legislación penal colateral que, sin duda alguna, genera un clima de confusión e inseguridad jurídica.

De manera que, actualmente, el fenómeno de la descodificación penal es realmente alarmante, y sigue creciendo ante la actitud impávida e irresponsable de nuestros legisladores. El último Proyecto de Código Penal elaborado por el Tribunal Supremo de Justicia (2004), elaborado por el ex-

Magistrado de la Sala Penal, doctor Alejandro Angulo Fontiveros, tiene el mérito indiscutido de haber “codificado” las numerosas leyes penales colaterales dictadas en el país hasta diciembre de 2003 inclusive.

Aunque parezca increíble, la labor de reformar el Código Penal ha resultado tanto o más tortuosa que la realizada por dotar al país de una legislación penal codificada. Este proceso tomó cincuenta y dos años a partir de 1811; aquél ya cumplió setenta y tres años desde 1938, cuando el doctor Chiossone presentó el primer Proyecto de Reforma del Código de 1926.

Los diferentes Proyectos de reforma que se han elaborado en el país luego de la entrada en vigencia del Código Penal de 1926, son los siguientes:

a) El Proyecto Chiossone de 1938; el Proyecto Álvarez de 1941; el Proyecto Mendoza de 1944; el Proyecto de la Comisión Codificadora Nacional de 1947; el Proyecto Jiménez de Asúa, Mendoza y Méndez de 1948; el Proyecto del Instituto de Codificación y Jurisprudencia de 1955 (Ponencia del doctor Tulio Chiossone); el Proyecto del Instituto de Codificación y Jurisprudencia de 1961 (Hugo Ardila Bustamante, José Miguel Tamayo Tamayo y José Ramón Medina); el Anteproyecto de 1967 (Jiménez de Asúa y José Agustín Méndez); el Proyecto de 1969 (Carlos Ascanio Jiménez, Otto Marín Gómez y José Miguel Tamayo Tamayo; el Proyecto de 1977 (José Miguel Tamayo y Jorge Sosa Chacín); el Proyecto Sosa-Tamayo de 1984 (José Miguel Tamayo y Jorge Sosa Chacín); y, el Proyecto del Tribunal Supremo de Justicia (2003), elaborado por el Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, que fue presentado a la Asamblea Nacional en noviembre de 2004, sin que hasta la fecha haya sido discutido por la Asamblea Nacional.

## **80. La circunstancialidad y carácter político de las reformas sufridas por los distintos Códigos Penales venezolanos**

Un somero análisis de todas las reformas sufridas por el Código Penal venezolano a lo largo de las distintas épocas de nuestra historia a

partir de 1863, y las experimentadas por las leyes penales dictadas desde 1830, permite constatar, sin lugar a equívocos, que su gran mayoría han sido netamente circunstanciales y motivadas primordialmente por razones de tipo político, destacando en especial que ha sido “pasto de reforma” casi obligada en todo tiempo, al concerniente a la materia inherente a los delitos políticos, que son los que han experimentado la mayor cantidad desde principios del siglo XIX hasta nuestros días.

Así por ejemplo, el Código Penal de 1873, luego de entrar en vigencia, fue reformado parcialmente, entre otras leyes, por la Ley del 25 de mayo de 1896<sup>511</sup>, que “amplía el artículo 115 del Código Penal sobre traición a la patria”, que consta tan sólo de tres artículos y fue dictada durante la presidencia de Joaquín Crespo. Sólo se reformó dicho artículo, para considerar también como reos de traición a la patria, “además de los que califica y enumera como tales el artículo 115 del Código Penal”, a:

“1º. Los venezolanos que, dentro o fuera del Territorio Nacional y a tiempo que la República se hallare amenazada de guerra extranjera, favorezcan o faciliten, directa o indirectamente, con revueltas intestinas o por medio de actos de perturbación del orden público, las miras, planes o propósitos de los enemigos extraños...”.

Pues bien, para la época en la cual se produce esta reforma, Venezuela se encontraba en conflicto con Inglaterra por los límites con la Guayana, que se profundizó a finales de 1895, continuando durante el año 1896, motivando diversas manifestaciones populares en Caracas contra Inglaterra, creyéndose inminente la guerra con ese país.<sup>512</sup>

Lo anterior explica la razón por la cual el ordinal 1º del artículo 115 reformado considera “traidores a la patria”, a los venezolanos que dentro ó fuera del Territorio Nacional y “a tiempo que la República se hallare

---

<sup>511</sup> Este Código también fue previa y parcialmente reformado por las siguientes leyes: Ley del 20 de mayo de 1882, sobre los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados; Ley del 6 de junio de 1884, sobre piratería y agavillamiento; y, Ley del 9 de junio de 1891, sobre los delitos de los particulares y por infracción de garantías.

<sup>512</sup> En enero de 1897 se somete la disputa territorial entre Venezuela e Inglaterra sobre los límites de Guayana al Tribunal Arbitral de La Haya en París, el cual, en octubre de 1899, dicta un laudo arbitral que reconoce las pretensiones imperialistas de Gran Bretaña. En esta controversia, Venezuela pierde alrededor de 140.000 kilómetros cuadrados de la Guayana Esequiba.

amenazada de guerra extranjera”, favorezcan ó faciliten, directa ó indirectamente, con revueltas intestinas ó por medio de actos de perturbación del orden público, las miras, planes ó propósitos de los enemigos extraños.

En cuanto a la reforma que en 1926 se le hizo al Código Penal de 1915, no sólo en materia de delitos políticos, sino también en la relacionada con las armas, evidencian el carácter netamente político que la motivó, tal como lo hemos expresado *supra* en el presente Capítulo.

Del mismo modo, fue también circunstancial y promovida por razones políticas, la reforma que la Junta de Gobierno presidida por el Contralmirante Wolfgang Larrazabal, hizo en octubre de 1958 al Código Penal de 1926, es decir, a los ocho meses del derrocamiento de la dictadura de Marcos Pérez Jiménez, lo que es fácilmente constatable con la simple lectura de los dos escuetos “Considerandos” que preceden al Decreto-Ley N° 377 del 4-10-1958, donde se lee:

“Que el interés de la República aconseja sancionar severamente aquellos delitos que tienden a frustrar o a entorpecer el normal funcionamiento de los poderes públicos y el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes confieren a los venezolanos”;  
“Que es necesario asimismo elevar la sanción establecida para otros delitos de igual o mayor gravedad”: Decreta: la siguiente LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL”.<sup>513</sup>

Este mismo carácter circunstancial y político rodeó la reforma parcial que se le hizo al Código Penal en el año 2005, donde fueron “retratados” varios tipos delictivos para castigar ciertas situaciones que vivió Venezuela durante el paro petrolero del año 2002, aumentándose en gran medida, en la mayoría de los artículos reformados, la cuantía de la pena aplicable.

---

<sup>513</sup> Gaceta Oficial N° 25.777 del 4 de octubre de 1958.

## CAPÍTULO X

### CONCLUSIONES

1ª) Las ideas liberales y del iluminismo, determinantes en el estallido de la Revolución Francesa, marcaron también el inicio del movimiento de reforma penal a nivel mundial, que adquirió gran auge en el siglo XIX, siendo sus principales precursores Montesquieu, Beccaria y Howard.

2ª) Sobre los postulados y directrices de la ideología iluminista, surgió el Código Penal francés de 1810, el bávaro de 1813 de Feuerbach y posteriormente otros Códigos, como el Código Penal español de 1822 y el de 1848, el Código Penal de Alemania de 1871 y el Código Penal de Italia de 1889 (Código Zanardelli), todos ellos basados en el principio de legalidad: *nullum crimen nulla poena sine lege*, pilar fundamental del Estado de Derecho moderno.

3ª) Los Códigos Penales españoles de 1822, 1848 (reformado en 1850) y 1870, ejercieron notable influencia en la inmensa mayoría de los dictados entre mediados y finales del siglo XIX en el Continente americano. En base a ellos se redactaron, en mayor o menor medida, los de El Salvador (1826), Bolivia (1831), Perú (1863), Venezuela (1863 y 1873), México (1871), Nicaragua (1879), Costa Rica (1880), Colombia (1887), Guatemala (1889) y Honduras (1898). Por su parte, el Código Penal italiano de 1889, o *Codice Zanardelli*, tuvo enorme influjo en los Códigos Penales de Uruguay (1889), Brasil (1890) y Venezuela (1897).

4ª) Aún cuando la historiografía hace aparecer al ministro italiano Giuseppe Zanardelli como el promotor o autor del Código Penal de la Italia unificada de 1889, su legítimo precursor fue Pasquale Stanislao Mancini, quien, como Ministro de Justicia en 1876 presentó un Proyecto de Código Penal, para cuya elaboración reunió a los más prestigiosos y destacados penalistas italianos de la época: Carrara, Pessina, Zuppetta, Tolomeo, Ellero,

Buccellati y Nocito, entre otros. Sobre la base del Proyecto Mancini se redactaría años más tarde el *Codice Zanardelli*.

5ª) El proceso de codificación penal en Venezuela coincide con el de codificación nacional de las diferentes ramas del Derecho (mercantil, civil, penal y de procedimientos). Se inició en 1811 con la sanción de nuestra primera Constitución, año en el cual se designó la primera Comisión Codificadora, a la que le siguieron muchísimas otras en los años subsiguientes. Los primeros frutos de este proceso fueron alcanzados en 1862, con la promulgación de los Códigos de Comercio (27 de junio) y Civil (28 de octubre), y principios de 1863, cuando se dictaron los Códigos de Procedimiento Civil (2 de marzo), Penal y de Procedimiento Criminal (ambos el 19 de abril), durante la dictadura de José Antonio Páez.

6ª) Los Códigos de 1862 y 1863 tuvieron una vigencia efímera, dado que al finalizar la Guerra Federal fueron derogados --salvo el de Comercio-- por Decreto del presidente Juan Crisóstomo Falcón del 8 de agosto de 1863, que declaró nulas y de ningún valor las disposiciones dictadas con posterioridad al 15 de marzo de 1858, recayendo nuevamente el país en las antiguas leyes españolas.

7ª) No fue sino hasta 1873, bajo la presidencia de Antonio Guzmán Blanco, cuando se dictó la nueva y definitiva codificación nacional al promulgarse los Códigos Civil, de Comercio, Penal, Militar, de Hacienda, de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

8ª) El primer Código Penal venezolano es el de 1863, redactado por el jurista valenciano Julián Viso, quien, desde 1851, realizó grandes esfuerzos por dotar al país de una legislación civil y penal codificada. Ese primer Código reprodujo en su gran mayoría las disposiciones del Código Penal español de 1848, muchas de las cuales copió a la letra sin mayores modificaciones de fondo, y en algunos casos hizo lo propio respecto del Código Penal español de 1822. No obstante, su autor no se limitó a realizar

una simple “copia al carbón” de los códigos españoles, pues resalta el esfuerzo por realizado por Viso para confeccionar un texto armónico, adaptado al medio venezolano y acorde con las exigencias penalísticas de la época; notándose además su preocupación y esmero por tratar de innovarlo y mejorarlo. Mantuvo la pena de muerte sólo para el delito de parricidio, suprimiéndola para los delitos políticos.

9ª) El Código Penal venezolano de 1863 se divide en cuatro grandes “Libros”, a diferencia del Código Penal español de 1848, que se encuentra dividido solo en tres. Estos Libros, a su vez, se dividen en Títulos, compuestos por “Leyes”, que en ciertos casos se subdividen en “Secciones”. Presenta como singular característica la de no llevar la numeración seguida de sus artículos, sino que estos recomienzan en cada “Ley” a partir del artículo 1º, apartándose sustancialmente en este punto del molde español, que sí lleva la numeración corrida y la división de los Títulos, no en “Leyes” sino en Capítulos. Pese a estas notables diferencias de forma, al igual que otras menos resaltantes, el contenido de fondo es, en buena parte, una reproducción del CPE 1848.

10ª) De acuerdo a su Disposición Final, el Código Penal del 19 de abril de 1863 comenzaría a regir desde el 5 de julio del mismo año, lo que significa que su vigencia efectiva fue de apenas treinta y cuatro días, y no de tres o cuatro meses como lo han sostenido todos los autores que a el se han referido, pues fue derogado el 8 de agosto del mismo año por el citado Decreto de Juan Crisóstomo Falcón. Su escasa vigencia ha dado pie para que algunos autores (entre ellos Chiossone y Godoy Fonseca) lo desconozcan como el primer Código dictado en nuestro país, otorgándole tal distinción al de 1873.

11ª) Durante la presidencia de Antonio Guzmán Blanco fue promulgado el Código Penal de 1873, que fue el segundo dictado en Venezuela y el que ha tenido --junto con el de 1926-- la más larga vigencia

en nuestro país (veinticuatro años). Su entrada en vigor marcó el inicio de nuestra independencia legislativa en materia penal, al quedar derogadas definitivamente las leyes españolas. Fue redactado sobre la base de su predecesor de 1863, y tomó principalmente en cuenta los códigos penales españoles de 1870 y 1848. Lo redactó Cecilio Acosta, quien procuró adecuarlo a nuestras necesidades, costumbres e instituciones, por lo que su labor no se circunscribió a la simple tarea de reproducir o copiar artículos y disposiciones de otros códigos, haciéndolo solo cuando lo creyó conveniente. Su primer divulgador y comentarista fue el doctor Francisco Ochoa.

12ª) El Código Penal de 1873, siguiendo su predecesor de 1863, se divide en cuatro grandes Libros, a diferencia de los Códigos Penales españoles de 1848 y 1870, que se encuentran divididos solo en tres. Las materias tratadas en cada uno de los Libros es, en esencia, la misma del CPV 1863, salvo las mejoras, cambios y reformas introducidas por el codificador del 73, variando especialmente en cuanto a la denominación y ubicación de los Títulos y “Leyes” que conforman cada Libro, que es un tanto diferente. Estos Libros, a su vez, se dividen en Títulos, compuestos por “Leyes”. A diferencia del Código de 1863, lleva la numeración corrida de sus artículos, al igual que los CPE 1848 y 1870.

13ª) El CPV 1873 tiene el gran mérito de haber suprimido definitivamente la pena de muerte en Venezuela, al igual que el de haber simplificado al máximo el complejo y complicado sistema de graduación y aplicación de las penas que figuraba en los códigos españoles de 1848 y 1870 (seguido en gran medida por el CPV 1863), sustituyéndolo por uno propio y adoptando penas únicas (sin escalas) para cada delito en particular.

14ª) Para la tipificación de los delitos de la Parte Especial (Libros Segundo y Tercero), el CPV 1873 se guió por el CPE 1870 y no por el venezolano de 1863, aunque en algunos de ellos introdujo ciertos cambios, innovaciones y mejoras. En cuanto a las faltas (Libro Cuarto), las clasificó

en distintas Leyes de acuerdo al bien jurídico protegido por cada una de ellas, en lugar de clasificarlas en “faltas graves” y “faltas menos graves” como lo hacía el CPV 1863 en el mismo Libro Cuarto.

15ª) Aunque el Código Penal de 1873 no puede considerarse un “código nuevo” respecto de su predecesor de 1863, dadas las enormes coincidencias que se observan entre ambos, en especial, las concernientes a su estructura, distribución y contenido de materias, amén del tratamiento similar entre uno y otro que se observa en el grueso de su normativa, es innegable que se trata de un código que reformó en buena parte el de 1863, alejándolo de una mera reforma puntual para colocarlo a la altura de los mejores de su tiempo.

16ª) El tercer Código Penal es el de 1897, dictado bajo la presidencia de Joaquín Crespo. Tomó como modelo el afamado y flamante Código Penal italiano de 1889, o *Codice Zanardelli*, rompiendo así el codificador patrio con la tradición de adoptar como fuente primordial para la confección de las leyes penales venezolanas las de raigambre española, seguidas fielmente por nuestros dos primeros códigos y por las leyes penales “descodificadas” que les antecedieron. No obstante, el CPV 1897 incluyó algunas disposiciones de su predecesor, de raíz netamente española.

17ª) No existe precisión en torno a quien o quienes fueron los principales autores del CPV 1897, ni respecto a quienes promovieron la adopción del modelo italiano para su redacción. Sin embargo, es harto factible que el doctor Manuel Cadenas Delgado haya tenido importante protagonismo en tal sentido.

18ª) El Código Penal de 1897 sigue de manera idéntica la misma estructura del *Codice Zanardelli*, dividiéndose, al igual que este, en tres grandes Libros: 1. Libro Primero: “De las infracciones y penas en general”; 2. Libro Segundo: “De las diversas especies de delitos”; y, 3. Libro Tercero: “De las faltas en general”. Estos Libros se dividen, a su vez, en Títulos,

subdivididos en Capítulos y Secciones, a excepción del Libro Primero que sólo contiene Títulos indivisos, suprimiéndose así la división en “Leyes” de sus predecesores de 1863 y 1873; y, al igual que este último, lleva la numeración corrida de sus artículos, que suman un total de quinientos diez.

19ª) El Código Penal de 1897 se inclinó por adoptar, sin mayores cambios --ninguno de ellos realmente profundos--, el modelo italiano de Zanardelli, al que reprodujo casi a la letra, tanto en estructura como en contenido. Por tanto, los codificadores del 97 prácticamente se limitaron a reproducir la inmensa mayoría de las disposiciones del código italiano (en algunos casos de manera imprecisa y con evidentes defectos de traducción), combinándolas en ciertos casos con algunas provenientes del Código Penal venezolano de 1873, de inspiración española; resultando inexplicable por lo demás que, pese a encontrarse vigente la prohibición constitucional de condena a pena corporal por mas de diez años, contenida en la Constitución de 1893, figuren en este código, para ciertos delitos como el homicidio voluntario y el homicidio calificado, penas superiores al límite constitucionalmente fijado.

20ª) En obsequio de la estabilidad de nuestra legislación penal, hubiese sido preferible, como asegura Zuloaga, que se asimilaran bien las disposiciones contenidas en el Código Penal de 1873 y que lentamente se hubiesen ido reformando las que no dieran buenos resultados o presentaran inconvenientes en la práctica, para entonces producir los cambios conforme al espíritu moderno de las doctrinas y legislaciones más adelantadas.

21ª) Es indudable la buena intención que impulsó a los codificadores del 97 para dotar al país de una legislación penal moderna y de avanzada, pero el poco tiempo en el que se redactó el Código (menos de un año y ocho meses), lo hacen lucir como un texto poco pensado y madurado, que no pasó por el tamiz de la reflexión serena y comedida que, de haberse verificado, no hubiese extirpado de raíz un Código Penal que había cumplido veinticuatro

años de vigencia, elaborado sobre la base de una legislación arraigada en nuestro país desde tiempos coloniales, y, por tanto, estereotipada en la conciencia jurídica nacional, como bien lo expresa Chiossone.

22<sup>a</sup>) La precipitada adopción en 1897 del *Codice Zanardelli* como modelo de nuestro tercer código penal para un país que no lucía preparado para recibirlo --al margen de la innegable e indiscutible valía científica de aquél--, podría dar explicación a que su vigencia haya sido tan solo de siete años, para darle paso al Código de 1904, que, lejos de mejorar la situación, lo que hizo fue empeorarla. Todo esto contribuyó --junto a otros factores-- a que entre 1897 y 1915, esto es, en menos de veinte años, hubiesen sido dictados cuatro códigos penales en Venezuela, lo que no encuentra parangón en nuestro Continente.

23<sup>a</sup>) El Código Penal de 1904 fue el cuarto dictado en nuestro país y empezó a regir el 19 de abril de ese año, destacando el hecho de que no fue producto de sanción por parte del Congreso de la época, pues no fue sometido al proceso de formación de las leyes previsto en la entonces vigente Constitución de 1901, sino que fue sancionado y promulgado mediante Decreto del 28 de octubre de 1903 del entonces presidente Cipriano Castro, para lo cual invocó la atribución que le confirió el artículo 2º del *Acuerdo* del Congreso de fecha 28 de abril de 1902, que facultaba al Poder Ejecutivo para adoptar todas aquellas providencias que, en el orden político, juzgara necesarias y convenientes durante el tiempo de la guerra. De allí que la constitucionalidad de este código resulta harto cuestionable.

24<sup>a</sup>) El Código Penal de 1904 creó un verdadero “híbrido” entre el Código Penal de 1873 y su predecesor de 1897. Respecto del primero, reprodujo de manera idéntica la estructura del Libro Primero, al dividirlo en dos grandes Títulos, compuesto el primero por siete “Leyes” (en lugar de Capítulos), y el segundo por ocho “Leyes”, todos ellos (Títulos y “Leyes”) con la misma denominación; y respecto del Código de 1897, reprodujo sin

ninguna variación la estructura de los Libros Segundo y Tercero, al dividirlos en diez y cuatro Títulos respectivamente, variando exclusivamente en la sustitución de los Capítulos del CPV 1897 por “Leyes”, y realizando leves modificaciones (supresión de dos Capítulos y el cambio de denominación de otro) en el Libro Segundo, quedando inalterado el Libro Tercero. Además, introdujo en dicho Libro Primero algunas disposiciones que figuraban en el Código de 1897 que no aparecían en el Código de 1873.

25ª) El “híbrido” creado por el Código de 1904, al combinarse desordenadamente disposiciones de los dos Códigos precedentes de 1897 y 1873, este de fuente española y aquel de fuente italiana, con sistemas antagónicos entre sí, lo hacen lucir como un texto caprichoso e innecesario, sin justificación de peso para que su sanción no hubiese estado precedida del respectivo proceso de formación de las leyes consagrado en la Constitución de 1901; y aún cuando es factible que las críticas de los juristas de la época al código del 97 hayan contribuido a acelerar la reforma de este último, los incoherentes cuan injustificados cambios introducidos en el Código Penal de 1904 revelan que los codificadores de la época actuaron de manera irreflexiva y sin contar con un criterio jurídico definido, muy posiblemente movidos por las exigencias políticas del momento.

26ª) El 15 de junio de 1912 fue sancionado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela el Código Penal de 1912, que fue el quinto dictado en nuestro país, comenzó a regir desde el día 24 de julio de ese año y derogó al de 1904. Tiene el ejecútese del General Juan Vicente Gómez, quien lo promulgó el 28 de junio de 1912, con el “refrendado” del Ministro de Relaciones Interiores Cesar Zumeta.

27ª) El Código de 1912 mantiene el “híbrido” creado por su predecesor 1904, pues, al igual que éste, toma del Código Penal venezolano de 1873 el Libro Primero y del de 1897 los Libros Segundo y Tercero, continuando con la división de sus Títulos en “Leyes” a lo largo de sus tres

Libros. De allí que no fue exclusivamente española o italiana la orientación seguida por este código (como lo aseguran, en uno u otro sentido, diversos autores patrios, incluido Jiménez de Asúa), sino que se trató, antes bien, de una mezcla o fusión inadecuada de los de 1873 y 1897, por lo que puede asegurarse que la orientación seguida por el Código de 1912 --al igual que el de 1904--, fue *mixta*, es decir, preponderantemente española para el Libro Primero, y predominantemente italiana para los Libros Segundo y Tercero.

28ª) La labor realizada por el codificador de 1912 denota la intención de mejorarlo notablemente, al introducirle reformas significativas respecto al Código de 1904, pese a haber dejado subsistente el “híbrido” creado por este último, pues no se corrigió de manera efectiva la mescolanza creada entre los Códigos Penales de 1873 y 1897. Sin embargo, resultan dignas de destacar, entre otras modificaciones realizadas, las concernientes a las rebajas de penas, que no figuraban en el CPV 1904, con la finalidad de permitir la libertad condicional del reo condenado a penas superiores a un año luego de cumplida las tres cuartas partes de la pena, y a la supresión de la absurda figura de los “encubridores” de las faltas, que traía el CPV 1904.

29ª) El jurista falconiano Pedro Manuel Arcaya fue el principal promotor y ejecutor de las reformas que se le hicieron Código Penal venezolano en los años 1915 y 1926 durante el régimen de Juan Vicente Gómez; y en ambas ocasiones actuando en su condición de Ministro de Relaciones Interiores. La legislación penal propuesta por Arcaya es de innegable valor y trascendencia, al punto tal que gran parte de la promovida por él sigue todavía en vigor.

30ª) En el Arcaya codificador de 1915 privó el más puro afán de mejorar y optimizar nuestro código penal, corregir sus fallas, subsanar sus defectos e imperfecciones y conjugar de manera congruente y armónica las disposiciones provenientes del código italiano de 1889 y el español de 1870, aprovechando lo bueno de los Códigos Penales venezolanos previos de

1873, 1897, 1904 y 1912, mejorando el contenido y redacción de muchas de sus disposiciones, cuidando la técnica legislativa. Procuró Arcaya, en fin, confeccionar un texto coherente y de avanzada para la época, ajustado a las necesidades del país y nuestras costumbres. De allí que pueda afirmarse que el Código Penal de 1915 es fruto de una cuidadosa y esmerada tarea científica y una labor intelectual honesta y responsable, de indiscutible y eminente carácter jurídico.

31ª) Las reformas del Código Penal y de la Ley de Armas en 1926, al igual que la del Código de Enjuiciamiento Criminal y la Ley del Servicio Militar Obligatorio del mismo año, todas precedidas de las modificaciones al texto constitucional introducidas por Arcaya en 1925, fueron también obra o iniciativa del jurista falconiano, realizadas con el evidente propósito de fortalecer y solidificar el régimen dictatorial de Gómez, para lo cual se amplió, en primer lugar, el predominio del Poder Central a través de la reforma constitucional; y, en segundo lugar, se aumentó el poder represivo estatal merced del endurecimiento de su legislación penal y de procedimiento, incluida la relacionada con las armas y el ejército. Estas reformas estuvieron dirigidas primordialmente a evitar o extirpar toda oposición a la autocracia gomecista y garantizar así su permanencia y prolongación. De allí que en toda la reforma legislativa del año 1926, incluida la del Código Penal, destaca el tinte eminentemente político que la rodeó, a diferencia de lo ocurrido con la reforma de 1915, marcada por su carácter netamente jurídico.

32ª) El Código Penal venezolano de 1915 fue sancionado por el Congreso de la República el 21 de Junio de 1915, mandado a ejecutar por el Presidente Victorino Márquez Bustillos el 30 del mismo mes y año y en vigencia a partir del 16 de Septiembre de 1915. Fue el sexto que entró en vigor en Venezuela y adoptó como modelo principal el Código Penal italiano de 1889, mejor conocido como Código de Zanardelli o *Codice Zanardelli*,

aunque también recibió influencia, en menor medida, de los códigos penales españoles, en especial, el de 1870.

33<sup>a</sup>) Aún cuando el Código de 1915 tomó como modelo, respecto a la organización de las materias y las definiciones jurídicas, al Código Penal italiano, Arcaya, su autor, no se conformó con realizar una simple copia o reproducción “servil” del *Codice Zanardelli* (como sí lo hicieron los codificadores del 97), sino que, tomando al código italiano como verdadera fuente de inspiración (mas no de mero “calco”), y sobre la base de su estructura o “andamiaje” general, que reproduce sin mayores cambios, le incluyó novedosas figuras jurídicas, mejorándolo sustancialmente, tanto en redacción como en contenido, corrigiendo muchas de las imprecisiones, ambigüedades y ciertos errores de traducción en los que incurrió el codificador del 97 cuando lo tradujo del italiano.

34<sup>a</sup>) Las numerosas innovaciones, reformas y mejoras introducidas por Arcaya en el Código de 1915 revelan su enorme preocupación por dotar al país de una legislación penal armónica, sistemática y coherente, bien estructurada y moderna. De allí que han de superarse las opiniones doctrinarias que, sin mayor argumentación, se han referido al Código Penal venezolano de 1915 como una simple “copia al carbón” o “mero calco”, del *Codice Zanardelli* de 1889, pues ello no es rigurosamente cierto, luciendo imprecisos y sumamente ligeros señalamientos de tal índole.

35<sup>a</sup>) El Código Penal de 1926, que fue el séptimo dictado en nuestro país, fue promulgado por Juan Vicente Gómez, con el “refrendado” de Pedro Manuel Arcaya como Ministro de Relaciones Interiores y comenzó a regir el 16 de septiembre de ese año. Este Código no constituye más que una mera reforma parcial de su predecesor de 1915, pues los cambios que se le hicieron a la Parte General fueron verdaderamente escasos, sin ninguna incidencia en los principios generales allí consagrados; y si bien fueron relativamente numerosas las disposiciones modificadas en la Parte Especial,

la estructura del Código Penal de 1915 quedó intacta y prácticamente inalterado el contenido de la gran mayoría de sus artículos, salvo los relacionados con los delitos políticos y las armas, donde se concentraron los mayores cambios. Luego, al ser este código una simple reforma del de 1915, su estructura es la misma que trae el Código Penal de Zanardelli de 1889.

36ª) El Código Penal de 1926 ha sido objeto hasta el presente de cuatro reformas parciales: la primera, en el año 1958, conforme al Decreto-Ley de Reforma Parcial del Código Penal, dictado por la Junta de Gobierno presidida por el Contralmirante Wolfgang Larrazabal; la segunda, en el año 1964, conforme a la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, sancionada por el Congreso de la República durante la presidencia de Raúl Leoni; la tercera, en el año 2000, conforme a la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, sancionada por la Comisión Legislativa Nacional durante la actual presidencia de Hugo Rafael Chávez Frías; y la cuarta y última --hasta el momento--, en el año 2005, conforme a la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, sancionada por la Asamblea Nacional, también durante la presidencia de Chávez Frías. Todas estas reformas han estado circunscritas a modificar delitos y penas de la Parte Especial, pues los principios generales contenidos en la Parte General han permanecido inalterados. Siguen siendo, por tanto, los mismos del CPV 1897, que los adoptó del *Codice Zanardelli*, con los apreciables cambios que se le hicieron en 1915.

37ª) En Venezuela sólo han existido realmente dos códigos penales “distintos” o “nuevos”, esto es, el primero de 1863, de fuente española, y el tercero de 1897, de fuente italiana, toda vez que los subsiguientes a ellos no constituyen otra cosa que reformas parciales sucesivas, unas más acentuadas y relevantes que otras. Por eso no es del todo correcto afirmar que en nuestro país han sido dictados siete códigos penales en total, pero esto ha ocurrido porque las Constituciones vigentes para la época en que fueron promulgados tales códigos, ordenaban la abolición o derogatoria de

una ley cuando era reformada, originando el nacimiento de una “nueva ley”, a diferencia de lo ocurrido cuando el “séptimo” Código Penal, esto es, el de 1926, sufrió reformas válidas (1964, 2000 y 2005), pues, para la época en que estas ocurrieron, la Constitución vigente (1961 y 1999) mandaba a publicar en un solo texto que incorporara las modificaciones aprobadas, la ley que hubiese sido objeto de una reforma parcial. De allí que las “leyes reformadas” no tenían el carácter de “nuevas leyes” y por eso no se ha hablado, a partir de 1926, de un “nuevo código”, sino simplemente de “reformas parciales” del mismo, contrariamente a lo sucedido con los códigos dictados entre 1863 y 1926, que por tanto, si podían y pueden ser considerados como códigos distintos pese a no ser tales en el fondo, excepción hecha de los de 1863 y 1897.

38ª) El hecho de que en Venezuela hubiesen sido dictados, en menos de 63 años, siete códigos penales, pese a que la vida de un código -- como bien lo apunta Jiménez de Asúa-- debería durar, al menos, unos cincuenta años, obedece a dos factores fundamentales: el primero y primordial, a la necesidad política que sintió cada mandatario de turno (Páez, Guzmán Blanco, Joaquín Crespo, Castro y Gómez) de contar con un ordenamiento jurídico destinado a fortalecer su gobierno y darle visos de estricta legalidad, lo que generalmente los condujo a dotarse también de nuevas Constituciones (especialmente por lo que concierne a Guzmán Blanco, Castro y Gómez); y el segundo factor, a las agudas y mordaces críticas de los distintos juristas de las respectivas épocas vertidas casi al unísono con la entrada en vigencia de cada “nuevo código”, excepción hecha del de 1863, dada su fugaz duración.

39ª) En general, los siete Códigos Penales Venezolanos dictados entre 1863 y 1926 respetaron los postulados y lineamientos básicos establecidos en cada una de las Constituciones bajo cuyo imperio fueron dictados, destacando solamente que el único de estos Códigos que,

inexplicablemente, irrespetó el ordenamiento constitucional (mas solo en materia de duración máxima de las penas), fue el Código Penal de 1897, que desobedeció el mandato constitucional que establecía un máximo de diez años de privación de libertad para los delitos, pese a lo cual en dicho Código se fijaron en algunos casos penas superiores a ese límite.

40ª) Un somero análisis de todas las reformas sufridas por el Código Penal venezolano a lo largo de las distintas épocas de nuestra historia a partir de 1863 y hasta el presente, permite constatar que la gran mayoría han sido circunstanciales y motivadas primordialmente por razones de tipo político, con la notable excepción de la que se realizó en 1915.

41ª) A partir de la vigencia del Código Penal de 1926 han sido múltiples y reiterados los intentos realizados desde el segundo tercio del siglo XX y principios del siglo XXI para modernizar nuestra legislación penal, y así, suman más de diez los Proyectos de Reforma del Código Penal, empezando por el de Chiossone de 1938, hasta el último de 2004, elaborado por el Tribunal Supremo de Justicia bajo la coordinación del doctor Alejandro Angulo Fontiveros. Las reformas realizadas al código del 26 en los años 1958, 1964, 2000 y 2005, se han limitado a modificar delitos y penas de la Parte Especial, manteniéndose inalterados los principios básicos de la Parte General, que siguen siendo, por tanto, los mismos del CPV 1897, que los adoptó del *Codice Zanardelli*, con los cambios más o menos considerables que se le hicieron en 1915 y que no sufrieron cambios sustanciales en 1926. Esta imposibilidad de reformar integralmente el Código Penal ha traído como consecuencia la proliferación desmedida y desordenada de múltiples leyes especiales (casi cien), que tipifican y sancionan delitos de toda índole, encontrándonos, hoy por hoy, de cara a una perniciosa legislación penal colateral descodificada que ha generado un clima de confusión e inseguridad jurídica en el orden penal. Por tanto, urge una reforma jurídica integral de

nuestro vetusto Código Penal vigente para adaptarlo a las exigencias del Derecho Penal contemporáneo.

# ANEXOS

## CUADRO COMPARATIVO Nº 1

PROYECTO MANCINI 1876 <sup>514</sup>	CODICE ZANARDELLI 1889 <sup>515</sup>
LIBRO PRIMERO De los delitos y de las penas en general Disposiciones Generales	LIBRO PRIMO Dei reati e delle pene in genere Titolo I Dell'applicazione della legge penale
PRINCIPIO DE LEGALIDAD  Art. 1. Noción del delito. Clasificación de los delitos. 1. Hay reato, cuando por expresa disposición de la ley penal, una acción ó una omisión son castigadas según su propia naturaleza, con penas criminales, correccionales ó de policía.  CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS  2. Se llaman <i>crímenes</i> los reatos que la ley castiga con penas <i>criminales</i> . Los que castiga con penas correccionales, se llaman <i>delitos</i> . Se llaman <i>faltas</i> , los reatos castigados con penas de policía y aquellas que la ley comprende entre las faltas según su esencia, aunque los castigue con penas superiores á las de policía.	PRINCIPIO DE LEGALIDAD  Art. 1.- Nessuno può esser punito per un fatto che non sia espressamente preveduto come reato dalla legge, nè con pene che non siano da essa stabilite.  CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS  I reati si distinguono in delitti e contravvenzioni.
RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL  Art. 2. Retroactividad benigna de la ley penal. 1. Ningún delito puede castigarse con penas no establecidas por la ley antes de ser cometido. 2. Si la nueva ley borra el número de los reatos a un hecho castigado por la ley anterior, cesan de derecho los efectos del procedimiento y de la condena. 3. Si la ley penal del tiempo del reato y las posteriores son diversas, se aplica la que contenga disposiciones más favorables al imputado. 4. Si la pena se ha impuesto ya por sentencia ejecutoria, se sustituye la más benigna por su clase y duración, establecida en la ley posterior para el reato declarado en la sentencia. 5. Si la ley posterior es más benigna se extiende, además, a los efectos de las condenas precedentes, salvo los derechos de terceros.	RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL  Art. 2.- Nessuno può esser punito per un fatto che, secondo la legge del tempo in cui fu commesso, non costituiva reato. Nessuno può esser punito per un fatto che, secondo una legge posteriore, non costituisca reato; e, se vi sia stata condanna, ne cessano l'esecuzione e gli effetti penali. Se la legge del tempo in cui fu commesso il reato e le posteriori siano diverse, si applica quella le cui disposizioni sono piú favorevoli all'imputato.
TERRITORIALIDAD  Art. 3. La ley penal en cuanto a la eficacia internacional. 1. Los reatos cometidos en el territorio por ciudadanos ó extranjeros, son castigados según las leyes del reino. 2. En caso de condena en el extranjero, la pena cumplida se tiene en cuenta para la nueva.	TERRITORIALIDAD  Art. 3. Chiunque commette un reato nel territorio del regno é punito secondo la legge italiana. Il cittadino é giudicato nel regno, ancorché sia stato giudicato all'estero. Lo straniero, che sia stato giudicato all'estero, é giudicato nel regno, se il Ministro della Giustizia ne faccia richiesta.

<sup>514</sup> Texto tomado de la obra de Pasquale Stanislao Mancini: *Proyecto de Código Penal italiano*. Traducción de D. Vicente Romero y Girón. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1879. **NOTA:** La denominación que precede a cada artículo o disposición, resaltada en letras mayúsculas, es propia del autor del este trabajo.

<sup>515</sup> Texto tomado de la obra de Michele Longo: *Commento al Codice Penale Italiano*. Milano. Vol. I-II. Fratelli Bocca Editori, 1911. **NOTA:** La denominación que precede a cada artículo o disposición, resaltada en letras mayúsculas, es propia del autor del este trabajo.

<p style="text-align: center;"><b>DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO NO CASTIGADOS EN EL REINO</b></p> <p>Art. 4. La ley penal en cuanto a la eficacia internacional. Los delitos cometidos fuera del territorio del reino por un ciudadano ó por un extranjero, no se castigan en el reino, excepto en los casos expresamente determinados.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL REINO O FALSIFICACIÓN COMETIDOS EN EL EXTRANJERO</b></p> <p>Art. 5. La ley penal en cuanto a la eficacia internacional.</p> <p>1. Es juzgado y castigado según las leyes del reino el ciudadano ó extranjero que comete en territorio extraño un crimen contra la seguridad del Estado, ó el de falsificación de moneda con curso legal en el reino, ó el de falsificación del sello, ó de los títulos de la deuda pública del Estado, ó de documentos de crédito público.</p> <p>2. En estos casos, el ciudadano ó el extranjero puede ser juzgado y castigado según las leyes del reino, aún cuando haya sido juzgado en el país en donde cometió el crimen, teniendo en cuenta la pena sufrida para la nueva.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL REINO O FALSIFICACIÓN COMETIDOS EN EL EXTRANJERO</b></p> <p>Art. 4. Il cittadino o lo straniero, che commette in territorio estero un delitto contro la sicurezza dello Stato, o di contraffazione del sigillo dello Stato, o di falsità in monete aventi corso legale nel regno o in carte di pubblico credito italiane, per il quale la legge italiana stabilisca una pena restrittiva della libertà personale non inferiore nel massimo ai cinque anni, é punito secondo la legge medesima.</p> <p>È giudicato nel regno, acorché sia stato giudicato all'estero, se il Ministro della Giustizia ne faccia richiesta.</p> <p>Le precedente disposizioni si applicano anche se trattisi di delitto per il quale sia stabilita una pena restrittiva della libertà personale di minore durata, sempre che il cittadino o lo straniero si trovi nel territorio del regno.</p>
<p style="text-align: center;"><b>DELITO COMETIDO POR CIUDADANO ITALIANO EN TERRITORIO EXTRANJERO</b></p> <p>Art. 6. La ley penal en cuanto a la eficacia internacional.</p> <p>1. El ciudadano italiano que, fuera de los casos mencionados en el artículo precedente, comete en territorio extraño un crimen castigado, así por las leyes del reino como por las del Estado en que el crimen se cometa, cuando entre de cualquier modo en el reino será juzgado aplicandole la más benigna de las dos legislaciones.</p> <p>2. Será igualmente juzgado por un delito cometido fuera del reino, cuando se produzca querrela de la parte ofendida, ó requerimiento del Gobierno extranjero.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DELITO COMETIDO POR CIUDADANO ITALIANO EN TERRITORIO EXTRANJERO</b></p> <p>Art. 5. Il cittadino, che, fuori dei casi indicati nell'articolo precedente, commette in territorio estero un delitto per il quale la legge italiana stabilisca una pena restrittiva della libertà personale non inferiore nel minimo ai tre anni, é punito secondo la legge medesima, sempre che si trovi nel territorio del regno; ma la pena é diminuita di un sesto, e all'ergastolo é sostitutiva la reclusione da venticinque a trent'anni.</p> <p>Se trattisi di delitto per il quale sia stabilita una pena restrittiva della libertà personale di minore durata, non si procede che a querela di parte o a richiesta del Governo estero.</p>
<p style="text-align: center;"><b>DELITOS COMETIDOS POR EXTRANJERO EN TERRITORIO EXTRANJERO</b></p> <p>Art. 7. La ley penal en cuanto a la eficacia internacional.</p> <p>1. Los crímenes y delitos cometidos en territorio extraño, fuera de los casos previstos en el art. 5., por un extranjero en perjuicio de un ciudadano ó del Estado italiano, y castigados tanto por las leyes del reino como por las del Estado donde se cometan, luego que los culpables entren de cualquier suerte en el reino, y en tratándose de delitos medie querrela de la parte ofendida, podrán ser juzgados por los Tribunales del reino, aplicándoles la ley más benigna.</p> <p>2. Los crímenes cometidos en el territorio extraño por extranjeros y en daño de extranjeros, y castigados, así por las leyes del reino, como por las del Estado en donde fueron cometidos, luego de que los culpables se encuentren en el reino podrán ser castigados con la aplicación de la pena más benigna y con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la extradición de los culpables se haya ántes</p>	<p style="text-align: center;"><b>DELITOS COMETIDOS POR EXTRANJERO EN TERRITORIO EXTRANJERO</b></p> <p>Art. 6. Lo straniero, che, fuori dei casi indicati nell'articolo 4, commette in territorio estero, a danno dello Stato o di un cittadino, un delitto per il qual la legge italiana stabilisca una pena restrittiva della legge personale non inferiore nel minimo ad un anno, é punito secondo la legge medesima, sempre che si trovi nel territorio del regno; ma la pena é diminuita di un terzo, e all'ergastolo é sostituita la reclusione non inferiore ai venti anni.</p> <p>Non si procede che a richiesta del Ministro della Giustizia o a querela di parte.</p> <p>Se il delitto sia commesso a danno di altro straniero il colpevole, a richiesta del Ministro della Giustizia, é punito secondo la disposizioni della prima parte del presente articolo, sempre che:</p> <p>1. si tratti di delitto per il quale sia stabilita una pena restrittiva della libertà personale non inferiore nel minimo ai tre anni;</p> <p>2. non esista trattato di estradizione, o questa non sia</p>

<p>ofrecido, y no haya sido aceptada por el Gobierno del lugar donde el crimen se cometió y por el de la patria de los culpables.</p> <p>b) Que el crimen sea de aquellos respecto de los cuales existe convenio de extradición entre los dos Gobiernos, ó á falta de convenio constituya un crimen contra el derecho de gentes, contra las personas, la propiedad, la fe pública, ó sea de quiebra fraudulenta, ú ofenda á las costumbres públicas.</p> <p>3. No procediéndose á juicio, queda siempre á salvo en el Gobierno la facultad de expulsar del reino al extranjero; y cuando haya sido juzgado y condenado por crímenes, será expulsado después de cumplida la pena.</p>	<p>stato accettata dal Governo del luogo in cui il colpevole ha commesso il delitto o da quello della sua patria.</p>
<p style="text-align: center;"><b>EFICACIA DE LA LEY PENAL. CASOS</b></p> <p>Art. 8. La ley penal en cuanto a la eficacia internacional.</p> <p>1. Las disposiciones de los artículos 6. y 7. no se aplican:</p> <p>a) Cuando según una ú otra ley la acción penal se ha extinguido.</p> <p>b) Cuando se trate de delitos respecto de los cuales, según el numeral 2 del art. 9, no está admitida la extradición.</p> <p>c) Cuando el imputado juzgado en país extraño haya sido absuelto, ó siendo condenado haya cumplido la pena, ó ésta se haya extinguido; si no ha cumplido totalmente la pena, podrá renovarse el juicio ante los Tribunales del reino, pero teniendo en cuenta la parte de pena cumplida.</p> <p>2. En los casos especificados en los artículos 6. y 7., y en el núm., 3. del ord. 1º del presente artículo, cómo se ha de aplicar la pena más benigna, si la pena establecida por la ley extranjera no estuviere admitida en el reino, el Juez aplicará una de las penas admitidas que no sea más grave y que se aproxime lo posible á aquélla.</p>	<p style="text-align: center;"><b>EFICACIA DE LA LEY PENAL. CASOS.</b></p> <p>Art. 7. Non si procede al giudizio nei casi indicati neglie articoli 5 e 6:</p> <p>1. se trattisi di delitto per il quale, secondo la disposizione del primo capoverso dell'articolo 9, non sia ammessa l'estradizione;</p> <p>2. se l'imputato, giudicato all'estero, sia stato definitivamente prosciolto dall'imputazione, ovvero, se condannato, abbia scontato la pena o la condanna sia estinta.</p> <p>Nondimeno, se contro il cittadino, per un delitto commesso in territorio estero, diverso da quelli indicati nel numero 1 del presente articolo, sia stata pronunziata all'estero una condanna, che secondo la legge italiana importerebbe, come pena o come effetto penale, l'interdizione dai pubblici uffici o altra incapacità, l'Autorità giudiziaria, sull'istanza del Pubblico Ministero, può dichiarare che la sentenza pronunziata all'estero produce nel regno l'interdizione o l'incapacità sudetta; salvo al condannato il diritto di chiedere che, prima di provvedere sull'istanza del Pubblico Ministero, si rinnovi il giudizio seguito all'estero.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CÓMPUTO DE LA PENA EN CASO DE JUICIO SEGUIDO EN EL EXTRANJERO</b></p> <p>Art. 8. Quando, nei casi preveduti neglie articoli precedenti, il giudizio seguito all'estero sia rinnovato nel regno, si computa la pena scontata all'estero tenendo conto della specie di essa ed applicando, ove occorra, le disposizioni dell'articolo 40.</p>
<p style="text-align: center;"><b>EXTRADICIÓN.</b></p> <p>Art. 9. Extradición.</p> <p>1. Queda prohibida la extradición del ciudadano italiano a un Gobierno extranjero.</p> <p>2. No puede ser ofrecida ni consentida la extradición del extranjero, sino mediante orden del Gobierno del Rey, sin que se admita por delitos políticos ni por hechos conexos con los mismos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXTRADICIÓN.</b></p> <p>Art. 9. Non é ammessa l'estradizione del cittadino. L'estradizione dello straniero non é ammessa per i delitti politici, né per i reati che a questi siano connessi. L'estradizione dello straniero non può essere offerta né consentita se non dal Governo del Re, e previa deliberazione conforme dell'Autorità giudiziaria del luogo in cui lo straniero si trovi.</p> <p>Nondimeno, su domanda od offerta di estradizione, può essere ordinato l'arresto provvisorio dello straniero.</p>
<p>Art. 10.</p> <p>1. Las reglas generales establecidas en el Libro primero de este Código, se aplican también á las faltas en cuanto no se disponga otra cosa por la <i>policía punitiva</i> en la segunda parte del libro segundo.</p>	

<p style="text-align: center;">VIGENCIA DEL CÓDIGO</p> <p>2. Las disposiciones del presente Código son aplicables también á las materias reguladas por las leyes particulares, en cuanto por éstas no se disponga lo contrario.</p>	<p style="text-align: center;">VIGENCIA DEL CÓDIGO</p> <p>Art. 10. Le disposizioni del presente codice si applicano anche alle materie regolate da altre leggi penali, in quanto non sia da queste diversamente stabilito.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO De las penas</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De las diversas especies de penas</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II Delle pene</p>
<p style="text-align: center;">CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS</p> <p>Art. 11. De las penas criminales, correccionales y de policía.</p> <p>1. Son penas criminales: El ergástolo. La reclusión. La relegación. La interdicción de cargos públicos.</p> <p>2. Son penas correccionales: La prisión. La detención. El confinamiento. El destierro local. La suspensión de cargos públicos. La multa.</p> <p>3. La suspensión del ejercicio de un cargo, de una profesión ó de un arte para el cual se requiere licencia de la Autoridad.</p> <p>4. Las penas que la ley señala como restrictivas de la libertad personal, son las comprendidas en los números 1, 2 y 3 del ord. 1º, en los números 1, 2, 3 y 4 del ord. 2º y en el número 1º del ord. 3º.</p>	<p style="text-align: center;">CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS</p> <p>Art. 11. Le pene stabilite per i delitti sono:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. L'ergastolo;</li> <li>2. La reclusione;</li> <li>3. La detenzione;</li> <li>4. Il confine;</li> <li>5. La multa;</li> <li>6. L'interdizione dai pubblici uffici.</li> </ol> <p>Le pene stabilite per le contravvenzioni sono:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. L'arresto;</li> <li>2. L'ammenda;</li> <li>3. La sospensione dall'esercizio di una professione o di un'arte.</li> </ol> <p>Sotto la denominazione di pene restrittive della libertà personale la legge comprende l'ergastolo, la reclusione, la detenzione, il confino e l'arresto.</p>
<p style="text-align: center;">ERGÁSTOLO</p> <p>Art. 12. Ergástolo.</p> <p>1. La pena de ergástolo es perpetua, y se cumple en un establecimiento situado en una isla del reino, en donde el condenado permanece.</p>	<p style="text-align: center;">ERGÁSTOLO</p> <p>Art. 12. La pena dell'ergastolo é perpetua. Si sconta in uno stabilimento speciale, dove il condannato rimane per i primi sette anni in segregazione cellulare continua, con l'obbligo del lavoro. Negli anni successivi egli é ammesso al lavoro insieme con altri condannati, con l'obbligo del silenzio.</p>
<p style="text-align: center;">RECLUSIÓN</p> <p>Art. 13. Reclusión.</p> <p>La reclusión se cumple en los establecimientos <i>penitenciarios</i>, con segregación celular durante toda la noche, y con la obligación del trabajo en común y del silencio durante el día.</p>	<p style="text-align: center;">RECLUSIÓN</p> <p>Art. 13. La pena della reclusione si estende da tre giorni a ventiquattro anni. Si sconta negli stabilimenti a ciò destinati, con l'obbligo del lavoro e secondo le norme seguenti:</p> <p>Se non superi i sei mesi, si sconta con segregazione cellulare continua per tutta la sua durata; e può essere fatta scontare in un carcere giudiziario.</p> <p>Se superi i sei mesi, si sconta con segregazione cellulare continua per un primo periodo uguale al sesto della intera durata della pena, e che non può essere inferiore ai sei mesi, con segregazione notturna e silenzio durante il giorno, per il periodo successivo.</p>
<p>Art. 14. Relegación.</p> <p>La relegación se cumple en castillos ú otros lugares fuertes destinados á este objeto, con trabajo potestativo</p>	

durante el día, y segregación celular durante la noche.	
	<p style="text-align: center;"><b>DESCUENTO DE LA PENA DE RECLUSIÓN</b></p> <p>Art. 14. Il condannato alla reclusione per un tempo non minore dei tre anni il quale abbia scontato metà della pena e non meno di trenta mesi, ed abbia tenuto buona condotta, può essere ammesso a scontare il rimanente in uno stabilimento penitenziario, agricolo o industriale, o anche lavorando in opere pubbliche o private, sotto la potestà della pubblica amministrazione. Se il condannato non perseveri nella buona condotta, l'ammissione suddetta é revocata.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN</b></p> <p>Art. 15. La prisión. La prisión se cumple en casas de corrección, con segregación celular durante la noche, y con la obligación del trabajo en común durante el día.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PENA DE DETENCIÓN</b></p> <p>Art. 15. La pena della detenzione si estende da tre giorni a ventiquattro anni. Si sconta negli stabilimenti a ciò destinati, con l'obbligo del lavoro e segregazione notturna. Il condannato può scegliere, tra le specie di lavoro ammesse nello stabilimento al quale é assegnato, quella che é piú confacente alle sue attitudini e precedente occupazioni; e può essergli anche permessa una specie diversa di lavoro. Se la pena non superi i sei mesi, può essere fatta scontare in una sezione speciale del carcere giudiziario.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>LIBERTAD CONDICIONAL</b></p> <p>Art. 16. Il condannato alla reclusione o alla detenzione per un tempo superiore ai tre anni, che abbia scontato tre quarti della pena e non meno di tre anni, se si tratti della reclusione, o la metà se si tratti de la detenzione, e abbia tenuto tale condotta da far presumere il suo ravvedimento, può a sua istanza, ottenere la liberazione condizionale, sempre che il rimanente della pena non superi i tre anni. La liberazione condizionale non é concessa; 1. al condannato per alcuno tra i delitti indicati negli articoli 248 e dal 406 al 410; 2. al condannato alla reclusione per trent'anni, nel caso preveduto nell'articolo 59; 3. al recidivo in alcuno tra i delitti indicati negli articolo dal 364 al 368 e 404; 4. al recidivo per la seconda volta in qualsiasi delitto, quando sia stato condannato a pena che superi i cinque anni.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL</b></p> <p>Art. 17. La liberazione condizionale é revocata, se il condannato commetta un reato che importi pena restrittiva della libertà personale, o non adempia le condizioni a lui imposte. In tal caso il tempo trascorso in liberazione condizionale non si computa nella durata della pena; e il condannato non può essere riammesso alla liberazione condizionale. Scorso tutto il tempo della pena inflitta senza che la liberazione condizionale sia revocata, la pena rimane scontata e il tempo trascorso in liberazione condizionale si computa nella durata della vigilanza speciale dell'Autorità di pubblica sicurezza che fosse aggiunta alla pena scontata.</p>

<p style="text-align: center;"><b>CUMPLIMIENTO DE LA DETENCIÓN</b></p> <p>Art. 16. La detención.  1. La detención se cumple en casas destinadas al efecto.  2. Los condenados á detención por delitos cometidos por medio de la prensa, la cumplen en lugar diverso del destinado á los demás delincuentes.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CUMPLIMIENTO DE RECLUSIÓN, RELEGACIÓN, PRISIÓN Y DETENCIÓN EN CASAS DE CUSTODIA</b></p> <p>Art. 17. La ley determina los casos en los cuales las penas de reclusión, relegación, prisión y detención pueden cumplirse en casas de custodia, con segregación celular durante la noche y con la obligación de instruirse en una profesión durante el día.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CONFINAMIENTO</b></p> <p>Art. 18. El condenado a la pena de confinamiento debe permanecer en el pueblo que le sea señalado por la sentencia, á distancia que no baje de sesenta kilómetros del lugar donde se cometió el delito, ó del en que tienen su domicilio ó residencia los perjudicados por el delito y el mismo condenado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFINAMIENTO</b></p> <p>Art. 18. La pena del confino consiste nell'obbligo imposto al condannato di dimorare per un tempo non inferiore ad un mese e non superiore a tre anni, in un comune indicato nella sentenza, a distanza non minore di sessanta chilometri tanto dal Comune in cui fu commesso il delitto, quanto da quello in cui li offesi e lo stesso condannato hanno la propria residenza.  Se il condannato trasgredisca all'obbligo suddetto, la pena del confino é convertita in quella della detenzione per il tempo che rimane al compimento di essa.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PENA DE DESTIERRO</b></p> <p>Art. 19. El condenado a la pena de destierro debe residir á la distancia de veinte kilómetros, por lo menos, del municipio en donde se cometió el delito, ó del en que los ofendidos y el condenado mismo tienen su domicilio ó residencia. El Juez puede también, según los casos, prohibir la salida á país extranjero, ó la estancia en lugares determinados.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>PENA DE MULTA</b></p> <p>Art. 22. La pena de multa consiste en el pago al Tesoro del Estado de una suma que no baje de cincuenta y una pesetas ni exceda de cinco mil en materias correccionales, y de diez mil en las criminales</p>	<p style="text-align: center;"><b>PENA DE MULTA. CONVERSIÓN.</b></p> <p>Art. 19. La pena della multa consiste nel pagamento all'erario dello Stato di una somma non inferiore alle lire dieci, né superiore alle lire diccimila.  Nel caso di non eseguito pagamento entro due mesi dal giorno dell'intimazione del precetto, e di insolubilità del condannato, la multa si converte nella detenzione, col ragguglio di un giorno per ogni dieci lire e frazione di dicci lire della somma non pagata.  Il condannato puó sempre far cessare la pena sostituita, pagando la multa, dedotta la parte corrispondente alla detenzione sofferta, col ragguglio stabilito nel precedente capoverso.  La detenzione sostituita alla multa non puó mai oltrepassare la durata di un anno.  Alla detenzione puó essere sostituita nell'esecuzione, ad istanza del condannato, la prestazione di un'opera determinata a servizio dello Stato, della Provincia o del Comune; e due giorni di lavoro sono raggugliati ad un giorno di detenzione.</p>
<p style="text-align: center;"><b>INTERDICCIÓN DE CARGOS PÚBLICOS</b></p> <p>Art. 20. La interdicción de cargos públicos trae consigo</p>	<p style="text-align: center;"><b>INTERDICCIÓN DE CARGOS PÚBLICOS</b></p> <p>Art. 20. L'interdizione dai pubblici uffici é perpetua o</p>

<p>la privación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del derecho de elector ó elegible en cualquier comicio electoral, de cualquier otro derecho político, de la cualidad de miembro del Parlamento, y de jurado.</li> <li>2. De todo empleo, oficio, función ó servicio público conferidos por el Gobierno, en provincia ó municipio, ó en institutos sometidos á la tutela del Estado, de la provincia ó del municipio.</li> <li>3. De los grados y dignidades académicas, de los títulos, condecoraciones y cualquier otra insignia honorífica nacional o extranjera.</li> <li>4. De todos los derechos lucrativos ú honoríficos inherentes á cualquiera de los cargos, de las funciones, cualidades ó distinciones indicadas en los precedentes números 2 y 3, y del beneficio eclesiástico con que estuviere investido el condenado.</li> <li>5. Del cargo de tutor ó curador y de cualquiera otro relativo á la tutela ó curatela, salvo la de los descendientes, en los casos establecidos por las leyes civiles.</li> <li>6. De la capacidad de adquirir cualquiera de los derechos, cargos, cualidades ó distinciones indicadas en los números precedentes.</li> <li>7. La interdicción es perpetua y temporal desde seis a quince años; la ley determina los casos en los cuales la interdicción de cargos públicos se limita a alguno de ellos, ó se extiende también al ejercicio del arte ó profesión del condenado.</li> <li>8. Cuando desde la reclusión, que lleva consigo la interdicción de cargos públicos ampliada al ejercicio del arte o profesión del condenado, se baje por cualquier motivo á la prisión, lleva ésta consigo la suspensión de cargos públicos, que se extiende también al ejercicio del arte ó profesión.</li> </ol>	<p>temporanea.</p> <p>L'interdizione perpetua produce la privazione:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. del diritto di elettore e di eligibile in qualsiasi comizio elettorale, e di ogni altro diritto politico;</li> <li>2. della qualità di membro del Parlamento e di giurato, di ogni ufficio elettivo e di ogni impiego od ufficio pubblico, conferito dallo Stato, da una Provincia, da un Comune, o da un istituto sottoposto per legge alla tutela dello Stato, della Provincia o del Comune;</li> <li>3. dei gradi e delle dignità accademiche, dei titoli, delle condecorazioni e altre pubbliche insigne onorifiche;</li> <li>4. di ogni diritto lucrativo od onorifico inerente a qualunque degli impieghi, uffici, gradi o titoli e delle qualità, dignità o decorazioni indicate nei numeri precedenti, e del beneficio eclesiastico di cui il condannato sia investito;</li> <li>5. dell'ufficio di tutore o di curatore e di ogni altro atinente alla tutela ed alla cura, tranne quella dei discendenti nei casi determinati dalla legge civile;</li> <li>6. della capacità di acquistare qualsiasi diritto, impiego, ufficio, qualità, grado, titolo e distinzioni indicate nei numeri precedenti.</li> </ol> <p>L'interdizione temporanea produce l'incapacità del condannato di acquistare o esercitare, per un tempo non minore dei tre mesi e non maggiore dei cinque anni, i predetti diritti, impieghi, uffici, qualità, gradi e onorificenze.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SUSPENSIÓN DE CARGOS PÚBLICOS</b></p> <p>Art. 21.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La suspensión de cargos públicos consiste en la incapacidad por parte del condenado de obtener durante un plazo que no exceda de cinco años los derechos, los cargos y empleos públicos y las cualidades y distinciones honoríficas que se mencionan en el precedente artículo.</li> <li>2. La ley determina los casos en los cuales la <u>suspensión</u> de los cargos públicos se limita a alguno de ellos, ó se extiende al ejercicio del arte ó profesión del condenado.</li> <li>3. Cuando desde la prisión que lleve aneja la suspensión de cargos públicos ampliada al ejercicio del arte ó profesión del condenado, se sube por cualquier motivo á la reclusión, la interdicción inherente a ésta se extiende también al ejercicio del arte ó profesión.</li> </ol>	<p>Art. 20. (último aparte)</p> <p>La legge determina i casi nei quali <u>l'interdizione</u> dai pubblici uffici é limitata ad alcuno di essi, e i casi nei quali si estende all'esercizio della professione o dell'arte del condannato.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>EXTENSIÓN DE LA PENA DE ARRESTO. CUMPLIMIENTO</b></p>

<p>Art. 23. La pena de arresto se cumple en las circunscripciones, en casa destinada al efecto.</p>	<p>Art. 21. La pena dell'arresto si estende da un giorno a due anni. Si sconta negli stabilimenti a ciò destinati, con segregazione notturna e con l'obbligo del lavoro, rispetto al quale é applicabile il primo capoverso dell'articolo 15. Può farsi anche scontare in una sezione speciale del carcere giudiziario. Per le donne e per i minorenni, non recidivi, se la pena non superi un mese, il giudice può disporre che sia scontata nella loro abitazione. In caso di trasgressione, la intera pena si sconta nei modi ordinari.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>DESCUENTO DEL ARRESTO</b></p> <p>Art. 22. La legge determina i casi nei quali l'arresto può essere scontato in una casa di lavoro, o anche mediante prestazione d'opera in lavori di pubblica utilità. Se il condannato non si presenti per scontare la pena, ovvero rifiuti di prestare l'opera propria, l'arresto é scontato nei modi ordinari.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS PENAS POR LAS MUJERES</b></p> <p>Art. 23. Le donne scontano le pene dell'ergastolo, della reclusione, della detenzione e dell'arresto in stabilimenti speciali. La legge determina i casi nei quali le pene restrittive della libertà personale si scontano in una casa di correzione o in una casa di custodia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PENA DE AMMENDA</b></p> <p>Art. 24. La pena de <i>amenda</i> consiste en el pago al Tesoro del Estado de una suma, que no baje de una peseta, ni exceda de cincuenta.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PENA DE AMMENDA</b></p> <p>Art. 24. La pena dell'ammenda consiste nel pagamento all'erario dello Stato di una somma non inferiore ad una lira, né superiore alle lire duemila. Si applicano le disposizioni contenute nei capoversi dell'art. 19, sostituito l'arresto alla detenzione.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE UN ARTE O PROFESIÓN</b></p> <p>Art. 25. La suspensión del ejercicio de un arte, profesión ú oficio durante un plazo, que no exceda de tres años, el arte, al profesión ó el oficio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE UN ARTE O PROFESIÓN</b></p> <p>Art. 25. La sospensione dall'esercizio di una professione o di un'arte si estende da tre giorni a due anni.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>SUSTITUCIÓN DE PENAS LEVES POR REPRIMENDA JUDICIAL</b></p> <p>Art. 26. Quando la pena stabilita dalla legge non superi un mese di detenzione o di arresto, tre mesi di confino, ovvero trecento lire di multa o di ammenda, ove concorrano circostanze attenuanti, e il colpevole non abbia riportato mai condanna per delitto, né condanna per contravvenzione a una pena superiore ad un mese di arresto, il giudice può dichiarare che alla pena da lui pronunciata é sostituita una riprensione giudiziale. La riprensione giudiziale consiste in un ammonimento, adatto alle particolari condizioni della persona e alle circostanze del fatto, che, intorno ai precetti dalla legge violata e alle conseguenze del reato commesso, il giudice rivolge al colpevole, in pubblica udienza. Se il condannato non si presenti all'udienza fissata per la riprensione, o non l'accolga con rispetto, é applicata la pena stabilita nella sentenza per il reato commesso.</p>

	<p align="center"><b>OBLIGACIONES DEL CONDENADO EN CASO DE REPRIMENDA JUDICIAL</b></p> <p>Art. 27. Nel caso preveduto nell'articolo precedente, il condannato deve obbligarsi personalmente, e, ove il giudice lo reputi oportuno, anche in concorso di uno o piu fidejussori idonei e solidali a pagare una determinata somma a titolo di ammenda, qualora, entro un termine da prefiggersi nella sentenza, non superiore ai due anni per i delitti e ad un anno per le contravvenzioni, egli commeta un altro reato; salvo per il nuovo reato l'applicazione della pena stabilita dalla legge. Spetta al giudice decidere sulla idoneità dei fidejussori. Se il condannato non si assoggetti al predetto obbligo o non presenti fidejussori idonei, é applicata la pena stabilita nella sentenza per il reato commesso.</p>
<p align="center"><b>PENA ACCESORIA DE SUJECIÓN A LA VIGILANCIA ESPECIAL DE LA POLICÍA</b></p> <p>Art. 26. 1. A las penas criminales y correccionales se agrega en los casos determinados por la ley la sujeción del condenado á la vigilancia especial de la policía después de cumplida la pena.  2. El condenado á quien se somete á la vigilancia especial de la policía, debe declarar el lugar en que trata de dejar su residencia y dar garantía de su buena conducta á la Autoridad política del modo que determinen la ley y reglamento de pública seguridad. La misma Autoridad puede prohibirse la residencia en lugares determinados durante la vigilancia.  3. Respecto de los extranjeros, puede sustituirse la vigilancia especial de la policía con la expulsión del reino.</p>	<p align="center"><b>SUJECIÓN A LA VIGILANCIA ESPECIAL DE LA AUTORIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA</b></p> <p>Art. 28. La legge determina i casi nei quali il giudice deve aggiungere alla pena inflitta la sottoposizione del condannato alla vigilanza speciale dell'Autorità di pubblica sicurezza.  La vigilanza speciale dell'Autorità di pubblica sicurezza, ove la legge non disponga altrimenti, non può essere inferiore ad un anno, né superiore ai tre. Il condannato sottoposto a tale vigilanza ha l'obbligo di dichiarare alla Autorità competente, entro quindici giorni dal termine indicato nell'articolo 42, in qual luogo intenda stabilire la propria residenza e l'obbligo altresì di adempiere le prescrizioni che gli siano imposte in conoformita della legge. La stessa Autorità gli può vietare la residenza in luoghi determinati durante il tempo della vigilanza. Nelle sentenze di condanna alla pena della reclusione per un tempo maggiore di un anno, il giudice può aggiungere la sottoposizione del condanatto alla vigilanza speciale. La sentenza può limitare le prescrizioni da imporsi al condannato.</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b> De las medidas y graduación de las penas, y del tránsito de una pena á otra</p>	
<p><b>PROHIBICIÓN DE AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE PENAS</b></p> <p>Art. 27. De la medida y graduación de las penas y del tránsito de unas a otras. El Juez no puede aumentar, disminuir ni conmutar ninguna pena, sino en los casos y dentro de los límites determinados ó permitidos por la ley.</p>	<p><b>PROHIBICIÓN DE AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE PENAS</b></p> <p>Art. 29. La pene non possono essere aumentate né diminuite, né commutate, se non nei casi espressamente determinati dalla legge.</p>
<p><b>GRADUACIÓN DE LAS PENAS</b></p> <p>Art. 28. Cuando la ley establece sin limitación una pena que comprende varios grados, el Juez puede aplicarla en cualquiera medida entre el máximo y el mínimo de ella, observando las reglas establecidas para la graduación de cada pena.</p>	<p><b>GRADUACIÓN DE LAS PENAS</b></p> <p>Art. 29. (Segundo aparte y siguientes). Quando la legge disponga che la pena sia aumentata o diminuita di una determinata frazione l'aumento o la diminuzione si opera su quella quantità di essa che il giudice applicherebbe al colpevole ove non concorresse la circostanza che la fa aumentare o diminuire. Se concorrano più circostanze, l'aumento o la diminuzione si opera sulla quantità di pena risultante</p>

	<p>dall'aumento o dalla diminuzione precedente; e, concorrendo insieme circostanze di aumento e altre di diminuzione, si comincia dalle prime. In ogni caso sono valutate per ultime, e nell'ordine seguente, l'età, lo stato di mente, le attenuanti prevedute nell'articolo 59, e la recidiva.</p> <p>Nell'aumento o nella diminuzione non si possono oltrepassare i limiti stabiliti per ciascuna di pena, salvo i casi espressamente determinati dalla legge.</p> <p>Se debáis diminuire la pena dell'arresto o dell'ammenda, il cui máximo stabilito dalla legge non superi, rispettivamente, i cinque giorni o le cinquanta lire, é ad essa sostitutiva la ripresione giudiziale.</p>
<p><b>DURACIÓN DE LAS PENAS DE RECLUSIÓN Y RELEGACIÓN</b></p> <p>Art. 29. Las penas de reclusión y de relegación duran de cinco a veinticinco años, y se dividen en cuatro grados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De cinco á diez años.</li> <li>2. De once á quince.</li> <li>3. De diez y seis á veinte.</li> <li>4. De veintiuno á veinticinco.</li> </ol>	
<p><b>DURACIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y DETENCIÓN</b></p> <p>Art. 30. Las penas de prisión y de detención comprenden desde seis días a cinco años, y se dividen en cuatro grados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desde seis días á cuatro meses.</li> <li>2. Desde cinco meses á un año.</li> <li>3. Desde un año y un mes á treinta meses.</li> <li>4. Desde treinta y un meses á cinco años.</li> </ol> <p>2. Estas penas se aplican en el primer grado por días; y en los demás grados por meses.</p>	
<p><b>DURACIÓN DE LAS PENAS DE CONFINAMIENTO, DESTIERRO Y SUSPENSIÓN DE CARGOS PÚBLICOS</b></p> <p>Art. 31. Las penas de confinamiento y de destierro local y de la suspensión de cargos públicos comprenden desde dos meses á cinco años, y se dividen en cuatro grados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desde dos meses á seis.</li> <li>2. Desde un año y tres meses á treinta meses.</li> <li>3. Desde un año y tres meses á treinta meses.</li> <li>4. Desde treinta y tres meses á cinco años.</li> </ol> <p>2. Estas penas se aplican en los dos primeros grados por meses y en los demás grados por trimestres.</p>	
<p><b>DURACIÓN DE LA PENA DE SUSPENSIÓN</b></p> <p>Art. 32. La suspensión indicada en el art. 11, ord. 3, comprende desde quince días á seis meses, y se divide en cuatro grados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desde quince días á un mes.</li> <li>2. Desde un mes y un día á dos meses.</li> <li>3. Desde dos meses y un día á cuatro meses.</li> <li>4. Desde cuatro meses y un día á seis meses.</li> </ol> <p>2. Esta pena se aplica en todos los grados por días.</p>	
<p><b>DIVISIÓN DE LA PENA DE MULTA EN GRADOS</b></p>	

<p>Art. 33. La multa se divide en los grados siguientes: 1. Desde 51 pesetas á 250. 2. Desde 251 pesetas á 500. 3. Desde 501 pesetas á 1000. Cada uno de los grados sucesivos consiste en el aumento desde 50 pesetas á 1000. 2. Se aplica esta pena en los tres primeros grados por pesetas.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>DURACIÓN DE LA PENA DE ARRESTO</b></p> <p>Art. 34. El arresto comprende desde uno á cinco días.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>DURACIÓN DE LA VIGILANCIA ESPECIAL DE LA POLICÍA</b></p> <p>Art. 35. La vigilancia especial de la policía comprende desde tres meses á tres años, y se aplica por trimestres.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>AUMENTO O DISMINUCIÓN DE PENAS EN GRADOS</b></p> <p>Art. 36. Cuando la ley dispone que se aumente o disminuya la pena en un número determinado de grados, debe el Juez aplicarla dentro de los límites del último grado á que alcanza el aumento ò la disminución, partiendo respectivamente del máximo ó mínimo de aquel grado en que había sido aplicada sin aumento ó disminución.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>AUMENTO O DISMINUCIÓN DE PENAS EN GRADOS. PASO A LA PENA SUPERIOR</b></p> <p>Art. 37. 1. En los casos en que la ley prescribe que la pena se aumente ó disminuya en uno ó más grados, si el aumento ó disminución no pueda efectuarse en el todo ó en parte en la misma especie de pena, se pasa, agotados los grados de ésta, á la pena inmediatamente superior ó inferior en el grado correspondiente. 2. Puede pasarse desde las penas correccionales á las de policía; pero no desde las de policía a las correccionales, sino en los casos expresamente determinados por la ley. 3. La ley determina los casos en los cuales una pena temporal puede ser aumentada más allá del máximo.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>PASO DE UNA PENA SUPERIOR A OTRA INFERIOR</b></p> <p>Art. 38. El paso de una pena superior a otra inferior, se verifica así: 1. Desde el ergástolo a la reclusión. 2. Desde la reclusión a la prisión. 3. Desde la relegación a la detención. 4. Desde la prisión o la detención al confinamiento, o al destierro local. 5. Desde el confinamiento ó el destierro local a la multa en los primeros grados, o a las penas de policía. 6. Desde la interdicción a la suspensión de cargos públicos. 7. Desde la multa o la suspensión de cargos públicos á la <i>amenda</i>, o la suspensión de que trata el art. 11, ord. 3º.</p>	

<p>PASO DE UNA PENA INFERIOR A OTRA SUPERIOR</p> <p>Art. 39. El paso de una pena inferior a otra superior se verifica de este modo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desde la <i>amenda</i> ó la suspensión indicada en el art. 11, ord. 3º, a la multa o suspensión de cargos públicos.</li> <li>2. Desde el arresto al confinamiento o destierro local, ó á la detención.</li> <li>3. Desde el confinamiento o el destierro local a la detención, o a la prisión.</li> <li>4. Desde la suspensión a la interdicción de cargos públicos.</li> <li>5. Desde la detención a la relegación.</li> <li>6. Desde la prisión a la reclusión.</li> <li>7. Desde la reclusión al ergástolo.</li> </ol>	
<p>SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE CONFINAMIENTO</p> <p>Art. 40.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Juez puede sustituir a la pena de confinamiento la casa de custodia para los condenados menores de veintiséis años, ó la detención respecto a las mujeres.</li> <li>2. La pena sustituida se reducirá a la sexta parte de la duración del confinamiento.</li> </ol>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De los efectos y de la ejecución de las condenas penales</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Degli effetti e della esecuzione delle condanni penali</p>
<p style="text-align: center;">EFECTOS DE LA CONDENA AL ERGÁSTOLO Y RECLUSIÓN</p> <p>Art. 41.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda condena a las penas de ergástolo y reclusión produce de derecho la interdicción perpetua del condenado para cargos públicos.</li> <li>2. Priva, además, la pena de ergástolo al condenado, de la patria potestad, de la autoridad marital, y también de la capacidad de testar, anulando además al testamento hecho ántes de la condena.</li> <li>3. La privación de la patria potestad y de la autoridad marital puede aplicarse además en las condenas a la pena de reclusión.</li> </ol>	<p style="text-align: center;">EFECTOS DE LA CONDENA AL ERGÁSTOLO Y RECLUSIÓN MAYOR A CINCO AÑOS</p> <p>Art. 31. La condanna all'ergastolo e la condanna alla reclusione per un tempo maggiore dei cinque anni hanno per effetto l'interdizione perpetua del condannato dai pubblici uffici; e la condanna alla reclusiones per un tempo maggiore dei tre anni ha per effetto l'interdizione dai pubblici uffici per una durata pari a quella della reclusione.</p>
	<p style="text-align: center;">EFECTO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DEL ERGÁSTOLO POR RECLUSIÓN A 30 AÑOS</p> <p>Art. 32. La condanna alla reclusione per trent'anni, sostituita all'ergastolo nel caso preveduto nell'articolo 59, ha per effetto la sottoposizione del condannato alla vigilanza speciale dell'Autorità di pubblica sicurezza per dieci anni.</p>
<p style="text-align: center;">EFECTOS DE LAS PENAS DE ERGÁSTOLO Y RECLUSIÓN</p> <p>Art. 42. El condenado á ergástolo ó á reclusión está, durante la pena, en estado de interdicción legal, y se le aplican las disposiciones de la ley civil relativas á los interdictos.</p>	<p style="text-align: center;">EFECTOS DE LAS PENAS DE ERGÁSTOLO Y RECLUSIÓN</p> <p>Art. 33. Il condannato all'ergastolo o alla reclusione per un tempo maggiore dei cinque anni é, durante la pena, in istato d'interdizione legal; e gli si applicano, per l'amministrazione dei beni, le disposizioni della legge civile sugli interdetti.</p> <p>La condanna all'ergastolo priva inoltre il condannato della patria potestá, dell'autorità marital e della capacità di testare, e rende nullo il testamento fatto prima della condanna.</p>

	Nella condanna alla reclusione per un tempo maggiore dei cinque anni può aggiungersi la privazione della patria potestà e dell'autorità maritale, durante la pena.
<p align="center"><b>CONSECUENCIAS DE LA CONDENA</b></p> <p>Art. 43. 1. La ley determina los casos en los cuales las condenas por delitos llevan aneja la suspensión de cargos públicos, y las condenas de policía llevan consigo la suspensión del ejercicio de un cargo, profesión ó arte. 2. Estas penas van siempre anejas á las condenas correccionales ó de policía por delitos cometidos con abuso de cargo, empleo, profesión ó arte, el Juez determina su duración dentro de los límites marcados por la ley.</p>	<p align="center"><b>CONSECUENCIAS DE LA CONDENA</b></p> <p>Art. 34. Quando la legge disponga che la condanna per un delitto abbia per effetto l'ineligibilità nei comizi politici, la condanna medesima produce anche la decadenza dalla qualità di membro del Parlamento, di cui il condannato sia rivestito.</p>
<p align="center"><b>EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS PENALES</b></p> <p>Art. 45. De los efectos de las sentencias penales. 1. Las condenas á penas criminales ó correccionales producen de derecho el comiso del cuerpo del delito ó de las cosas propiedad del condenado, que han servido, ó se destinaron como medio de cometerlo. 2. Cuando se trate de cosas, cuyo uso ó retención estén prohibidos por la ley, tiene lugar siempre el comiso, aún cuando no resulte condena, ni las cosas pertenezcan al culpable o imputado.</p>	<p align="center"><b>EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS PENALES</b></p> <p>Art. 36. Nel caso di condanna, il giudice può ordinare la confisca delle cose che servirono o furono destinate á commettere il delitto, e delle cose che ne sono il prodotto, purché non appartengano a persone estrane al delitto. Ove si tratti di cose, la fabbricazione, l'uso, il porto, la detenzione o la vendita delle quali costituisca reato, la loro confisca é sempre ordinata, quand'anche non vi sia condanna e ancorché esse non appartengano all'imputato.</p>
<p align="center"><b>RESTITUCIÓN Y RESARCIMIENTO</b></p> <p>Art. 46. 1. Toda condena á las penas establecidas por la ley se entiende sin perjuicio de la restitución y del resarcimiento de daños á los ofendidos ó perjudicados.</p> <p align="center"><b>REPARACIÓN EN CASO DE HONOR</b></p> <p>2. Además de la restitución y del resarcimiento de daños, puede el Juez, á instancia de la parte ofendida, decretar una reparación pecuniaria determinada en los delitos que ofendan al honor de las personas ó familias, aún cuando no se haya producido daño material á las personas, ó en las cosas.</p>	<p align="center"><b>RESTITUCIÓN Y RESARCIMIENTO</b></p> <p>Art. 37. La condanna penale non pregiudica il diritto dell'offeso o danneggiato alle restituzioni e al risarcimento dei danni.</p> <p align="center"><b>REPARACIÓN EN CASO DE HONOR</b></p> <p>Art. 38. Oltre alle restituzioni e al risarcimento dei danni, il giudice, per ogni delitto che offenda l'onore della persona o della famiglia, ancorché non abbia cagionato danno, può assegnare alla parte offesa, che ne faccia domanda, una somma determinata a titolo di riparazione.</p>
<p align="center"><b>OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS GASTOS DEL JUICIO</b></p> <p>Art. 47. 1. El condenado está obligado á pagar los gastos del juicio. 2. Los condenados por un mismo delito están solidariamente obligados á la restitución á los daños y á los gastos del juicio. 3. Los condenados en un mismo juicio por delitos diversos están solidariamente obligados, no más que á los gastos de los procedimientos que se refieren á los delitos por los cuales fueron condenados.</p>	<p align="center"><b>OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS GASTOS DEL JUICIO</b></p> <p>Art. 39. Il condannato é obbligato al rifacimento delle spese processuali. I condannati per uno stesso reato sono obbligati in solido alle restituzioni, al risarcimento dei danni, alla riparazione pecuniaria e alle spese processuali. I condannati in uno stesso giudizio per reati diversi sono obbligati in solido alle sole spese comuni al reati per i quali riportano condanna.</p>
<p align="center"><b>CONDENADO POR HOMICIDIO Y LESIONES.</b></p> <p>Art. 48. El condenado por delitos de homicidio, de heridas ó golpes voluntarios que hayan producido la muerte, deberá habitar, extinguida la pena, á distancia que no baje de 50 kilómetros de los sitios de habitual residencia del cónyuge, de los consanguíneos ó afines</p>	

<p>hasta el tercer grado de la persona muerta, salvo que aquéllos lo dispensen por acto auténtico pasado ante la autoridad de pública seguridad.</p>	
<p><b>CÓMPUTO DE LAS PENAS</b></p> <p>Art. 49. De las ejecución de las sentencias penales. En las condenas penales se cuenta el día de veinticuatro horas; el mes de treinta días, y el año se computa según el calendario común.</p>	<p><b>CÓMPUTO DE LAS PENAS POR DÍAS, MESES Y AÑOS</b></p> <p>Art. 30. Le pene temporanee si applicano a giorni, a mesi e ad anni. Ogni giorno di pena é di ventiquattro ore; ogni mese, di trenta giorni. L'anno si computa secondo il calendario comune. Nelle pene temporanee non si tien conto delle frazioni di giorno, e nelle pene pecunarie delle frazioni di lira.</p>
<p><b>PENAS DE INTERDICCIÓN DE OFICIOS PÚBLICOS</b></p> <p>Art. 51. 1. Las penas de interdicción, de suspensión de cargos públicos y del ejercicio de cualquiera profsión ó arte, se aplican desde el día en que la sentencia es ejecutoria, salvo lo que disponga el Código de procedimiento penal para las sentencias dictadas en rebeldía. 2. Cuando á una pena restrictiva de la libertad personal inferior á la reclusión, se agregan las enunciadas en el párrafo precedente, se aplican de derecho durante la pena, y extinguida ésta comienza la duración que establece la sentencia.</p>	<p><b>PENAS DE INTERDICCIÓN DE OFICIOS PÚBLICOS</b></p> <p>Art. 41. Le pene dell'interdizione dai pubblici uffici e della sospensione dall'esercizio di una professione o di un'arte decorrono dal giorno in cui la sentenza é divenuta irrevocabile; ferme le disposizioni della legge quanto alle sentenze proferite in contumacia. Se l'interdizione o la sospensione sudetta od altra incapacità sia congiunta ad una pena restrittiva della libertá personale o sia effetto di una condanna penale, essa é applicata mentre si sconta la pena restrittiva, ma la durata stabilita nella sentenza o nella legge comincia a decorrere soltanto dal giorno in cui la pena sia scontata o la condanna sia estinta.</p>
<p><b>SENTENCIA DE CONDENA AL ERGÁSTOLO</b></p> <p>Art. 54. Las sentencias de condena á la pena de ergástolo se extractan y fijan en el lugar donde son pronunciadas y en el que fue cometido el crimen.</p>	<p><b>SENTENCIA DE CONDENA AL ERGÁSTOLO</b></p> <p>Art. 43. La sentenza di condanna all'ergastolo é stampata per estratto ed affissa nel Comune dove é stata pronunziata, in quello dove il delitto fu commesso ed in quello dove il condannato aveva l'ultima residenza.</p>
<p><b>CONMUTACIÓN DE LA PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL</b></p> <p>Art. 55. Libertad condicional de los condenados. 1. Los condenados á reclusión ó relegación, y aún á la prisión y detención por tiempo que no baje de dos años, que durante dos tercios de la pena hayan dado pruebas de buena conducta, pueden ser admitidos á extinguir el resto de la pena en una colonia penal agrícola ó industrial, ó trabajar fuera de los establecimientos penales en la ejecución de obras públicas ó de otras dirigidas, auxiliadas ó vigiladas por la Administración pública, teniendo cuidado de que estén separados de los operarios libres. 2. Si han dado pruebas ciertas de enmienda moral, después de extinguidos tres cuartos de la pena, pueden ser admitidos, con su consentimiento, á la libertad condicional y revocable. 3. El libertado queda sometido á la vigilancia especial de la policía.</p>	
<p>Art. 56. 1. La admisión á un modo más benigno de ejecución de la condena y la libertad condicional y revocable, se acuerdan mediante decreto motivado de los Ministros de Justicia y del Interior, á propuesta del Consejo de disciplina del establecimiento en que se encuentra el condenado, oído el parecer de la Sección de acusación del mismo distrito, la cual puede recoger cuantos</p>	

<p>informes considere oportunos.</p> <p>2. El decreto es revocable con otro decreto de los mismos Ministros de Justicia y del Interior, si el condenado observa mala conducta, ó contraviene á las obligaciones impuestas por el decreto de admisión ó de libertad.</p> <p>3. Puede ser reclamada la revocación por la Autoridad de seguridad pública, la cual coetáneamente á la reclamación puede también, por razón de orden público, disponer el arresto del libertado.</p>	
<p>Art. 57.</p> <p>1. Transcurrido todo el tiempo de la pena impuesta sin que se haya revocado la libertad condicional, queda extinguida la pena.</p>	
<p>Art. 58.</p> <p>1. Las reglas para el tratamiento de los condenados á ergástolo, reclusión, relegación, prisión y detención, y de los admitidos á una colonia agrícola ó industrial, ó al trabajo en obras públicas fuera de los casos de pena á tenor del art. 57, respecto al alimento, vestido, régimen, trabajo ó precio del mismo, se determinarán en Reglamentos particulares, publicados por Real decreto, á porpuesta de los Ministros de Justicia y del Interior, oido el Consejo de Estado.</p> <p>2. Se establecerán además en los Reglamentos las condiciones de educación en las casas de custodia respecto á los menores, y las condiciones sanitarias y de disciplina de las casas de custodia destinadas á los detenidos con enfermedad mental.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS DELITOS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO De las causas que excluyen ó disminuyen la imputabilidad</p>	<p style="text-align: center;">TITOLO IV Della imputabilità e delle cause che la escludono o la diminuiscono</p>
	<p style="text-align: center;">NO PUNIBILIDAD</p> <p>Art. 45. Nessuno può essere punito per un delitto se non abbia voluto il fatto che lo costituisce, tranne che la legge lo ponga altrimenti a suo carico, come conseguenza della sua azione od omissione. Nelle contravvenzioni ciascuno reiponde della propria azione od omissione, ancorché non si dimostri ch'egli abbia voluto cometeré un fatto contrario alla legge.</p>
<p style="text-align: center;">INIMPUTABILIDAD</p> <p>Art. 59. No es imputable de reato, el que en el momento en que cometió el hecho se hallaba en estado de locura, ó por cualquier causa no tenía la conciencia de delinquir, ó si fue obligado por fuerza á la cual no pudo resistir.</p>	<p>Art. 46. Non é punibile coluí che, nel momento in cui ha commesso il fatto, era in tale stato di infermitá di mente da togliergli la coscienza o la libertà dei propri atti. Il giudice, nondimento, ove stimi pericolosa la liberazione dell'imputato prosciolto, ne ordina la consegna all'Autorità competente per i provvedimenti di legge.</p>
<p style="text-align: center;">SUSTITUCIÓN DE PENA EN CASO DE DISMINUCIÓN DE LA IMPUTABILIDAD</p> <p>Art. 60. 1. Si las causas indicadas en el presente artículo han disminuido grandemente, pero no excluido del todo la imputabilidad, se disminuye la pena de uno á tres grados.</p>	<p style="text-align: center;">SUSTITUCIÓN DE PENA EN CASO DE ENFERMEDAD MENTAL</p> <p>Art. 47. Quando lo statu di mente indicato nell'articolo precedente era tale da scemare grandemente la imputabilità, senza escluderla, la pena stabilita per il reato commesso é diminuita secondo le norme seguenti: 1. all'ergastolo é sostituita la reclusione per un tempo</p>

<p>2. El Juez puede disponer que la pena impuesta se extinga en una casa de custodia.</p>	<p>non inferiore ai sei anni;  2. all'interdizione perpetua dai pubblici uffici é sostituita l'interdizione temporanea;  3. ove si tratti di pena temporanea che oltrepassi i dodici anni, essa si applica nella durata da tre a dieci anni; se oltrepassi i sei anni ma non i dodici, si applica nella durata da uno a cinque anni; e, negli altri casi, in una durata inferiore alla metà della pena che sarebbe applicata;  4. la pena pecuniaria é ridotta alla metà.  Se la pena sia restrittiva della libertà personale, il giudice può ordinare che sia scontata in una casa di custodia, sino a che l'Autorità competente non revochi il provvedimento nel qual caso il rimanente della pena é scontato nei modi ordinari.</p>
<p style="text-align: center;">IGNORANCIA DE LA LEY</p> <p>Art. 61. La ignorancia de la ley no excluye ni disminuye la imputabilidad.</p>	<p style="text-align: center;">IGNORANCIA DE LA LEY</p> <p>Art. 44. Nessuno può invocare a propria scusa l'ignoranza della legge penale.</p>
<p style="text-align: center;">EMBRIAGUEZ</p> <p>Art. 62. De la embriaguez.  1. Las disposiciones de los artículos 59 y 60 son también aplicables á aquel, que, en el momento de cometer el hecho, se hallaba en la situación prevista en los artículos anteriores por efecto de embriaguez.  2. En el caso previsto en el art. 66, la pena del reato se disminuye sólo en un grado si la embriaguez es habitual; y no há lugar á disminución de pena, si se contrajo la embriaguez para facilitar la ejecución del reato ó procurarse una excusa.</p>	<p style="text-align: center;">EMBRIAGUEZ ACCIDENTAL Y VOLUNTARIA</p> <p>Art. 48. Le disposizioni contenute nella prima parte degli articoli 46 e 47 si applicano anche a colui che, nel momento in cui ha commesso il fatto, si trovava nello stato preveduto in detti articoli a cagione di ubbriachezza accidentale.  Ove si tratta di ubbriachezza volontaria:  1. nel caso dell'art. 46, all'ergastolo é sostituita la reclusione da uno a otto anni, e da tre a dodici, se l'ubbriachezza sia abituale; all'interdizione perpetua dai pubblici uffici é sostituita l'interdizione temporanea; e le altre pene sono applicate in misura inferiore ad un sesto, e, se l'ubbriachezza sia abituale, in misura non inferiore ad un sesto e non superiore ad un terzo;  2. nel caso dell'art. 47, all'ergastolo é sostituita la reclusione non minore dei dieci anni, e non minore dei diciotto, se l'ubbriachezza sia abituale; e le altre pene sono applicate con la diminuzione della metà, e, se l'ubbriachezza sia abituale, con la diminuzione di un terzo.  Se l'ubbriachezza sia abituale, la pena restrittiva della libertà personale può essere fatta scontare in uno stabilimento speciale.  Le diminuzioni di pena stabilite nel presente articolo non si applicano, se l'ubbriachezza sia stata procurata per facilitare l'esecuzione del reato o per preparare una scusa.</p>
<p style="text-align: center;">LEGÍTIMA DEFENSA</p> <p>Art. 63.  1. No es reato el hecho cometido en estado de legítima defensa.  2. Se reputa legítima la defensa que es necesariapara rechazar de si o de otro un ataque actual e injusto.</p>	
	<p style="text-align: center;">CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN</p> <p>Art. 49. Non é punibile coluí che ha commesso il fatto:  1. per disposizione della legge, o per ordine, che era obbligato ad eseguire, dell'autorità competente;  2. per esservi stato costretto dalla necessità di respingere da sé o da altri una violenza attuale e ingiusta;  3. per esservi stato costretto dalla necessità di salvare sé</p>

	<p>od altri da un pericolo grave e imminente alla persona, al quale non aveva dato volontariamente causa e che non si poteva altrimenti evitare.</p> <p>Nel caso preveduto nel numero 1., se il fatto commesso in esecuzione dell'ordine di un pubblico ufficiale costituisca reato, la pena stabilita per il medesimo é applicata al pubblico ufficiale che ha dato l'ordine.</p>
	<p><b>EXCESO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Art. 50. Colui che, commettendo un fatto nelle circostanze prevedute nell'articolo precedente, ha ecceduto i limiti imposti dalla legge, dall'autorità o dalla necessita, é punito con la detenzione per un tempo non inferiore ai sei anni, ove la pena stabilita per il reato commesso sia l'ergastolo, e negli altri casi con la pena stabilita per il reato medesimo ridotta a misura non inferiore ad un sesto e non superiore alla metà, sostituita la detenzione alla reclusione e l'interdizione temporanea dai pubblici uffici all'interdizione perpetua.</p>
	<p><b>INTENSO DOLOR</b></p> <p>Art. 51. Colui che ha commesso il fatto nell'impeto d'ira o d'intenso dolore, determinato da ingiusta provocazione, é punito con la reclusione non inferiore ai venti anni, se la pena stabilita per il reato commesso sia l'ergastolo, e negli altri casi con la pena stabilita per il reato commesso diminuita di un terzo.</p> <p>Se la provocazione sia grave, all'ergastolo é sostituita la detenzione da dieci a venti anni, e le altre pene sono diminuite dalla metà ai due terzi, sostituita alla reclusione la detenzione e all'interdizione perpetua dai pubblici uffici l'interdizione temporanea.</p>
	<p><b>ERROR EN PERSONA</b></p> <p>Art. 52. Quando alcuno, per errore o per altro accidente, commetta un delitto in pregiudizio di persona diversa da quella contro la quale aveva diretta la propria azione, non sono poste a carico di lui le circostanze aggravanti che derivano dalla qualità dell'offeso o danneggiato, e gli sono valutate le circostanze che avrebbero diminuita la pena per il delitto, se l'avesse commesso in pregiudizio della persona contro la quale la sua azione era diretta.</p>
<p><b>INIMPUTABILIDAD DEL MENOR DE NUEVE AÑOS Y MAYOR DE NUEVE PERO MENOR DE CATORCE</b></p> <p>Art. 64. Influencia de la edad como causa de exención o disminución de la imputabilidad.</p> <p>1. No es imputable el que no ha cumplido nueve años.</p>	<p><b>INIMPUTABILIDAD DEL MENOR DE NUEVE AÑOS Y MAYOR DE NUEVE PERO MENOR DE CATORCE</b></p> <p>Art. 53. Non si procede contro colui che, nel momento in cui ha commesso il fatto, non aveva compiuto i nove anni.</p> <p>Nondimeno, ove il fatto sia preveduto dalla legge come un delitto che importi l'ergastolo o la reclusione, ovvero la detenzione non inferiore ad un anno, il presidente del tribunale civile, sulla richiesta del pubblico ministero, può ordinare, con provvedimento revocabile, che il minore sia rinchiuso in un istituto di educazione e di correzione, per un tempo che non oltrepassi la maggiore età; ovvero può ingiungere ai genitori, o a coloro che abbiano obbligo di provvedere all'educazione del minore, di vigilare sulla condotta di lui sotto pena, in caso d'inosservanza ed ove il minore commetta un delitto qualsiasi, di un'ammenda sino a lire duemila.</p>

<p>2. El que ha cumplido nueve años, pero no catorce, es imputable si resulta que ha obrado con discernimiento; pero la pena se disminuye de dos á tres grados, y si es privativa de libertad persona, se extingue en casa de custodia.</p> <p>3. Cuando no resulte que el imputado obró con discernimiento, puede el Juez ordenar que sea colocado en un establecimiento de educación ó de corrección por tiempo que no exceda de la mayor edad, ó que sea entregado á sus padres ó a los que tengan obligación á la educación del menor para que velen sobre su conducta, bajo pena, caso inobservancia, de una multa que puede llegar á quinientas pesetas.</p>	<p>Art. 54. Colui che, nel momento in cui ha commesso il fatto aveva compiuto i nove anni, ma non ancora i quattordici, se non risulti che abbia agito con discernimento, non soggiace a pena. Nondimeno, ove il fatto sia preveduto dalla legge come un delitto che importi l'ergastolo o la reclusione, ovvero la detenzione non inferiore ad un anno, il giudice può dare l'uno o l'altro dei provvedimenti indicati nel capoverso dell'articolo precedente.</p> <p>Qualora risulti che abbia agito con discernimento, la pena stabilita per il reato commesso é diminuita secondo le norme seguenti:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. all'ergastolo é sostituita la reclusione da sei a quindici anni;</li> <li>2. le altre pene si applicano con le diminuzioni determinate nei numeri 3° e 4° dell'articolo 47.</li> </ol> <p>Se la pena sia restrittiva della libertá personale, ancorché sostituita ad una pena pecuniaria, il colpevole, che al tempo della condanna non abbia ancora compiuto i diciotto anni, la sconta in una casa di correzione.</p> <p>L'interdizione dai pubblici uffici e la sottoposizione alla vigilanza speciale dell'Autorità di pubblica sicurezza non sono applicate.</p>
<p><b>INIMPUTABILIDAD DEL MAYOR DE CATORCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO</b></p> <p>Art. 65. Influencia de la edad como causa de exención o disminución de la imputabilidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que ha cumplido catorce años, pero no diez y ocho, es castigado con la pena del reato cometido, disminuida de uno á dos grados.</li> <li>2. La interdicción de derechos políticos y civiles enumerados en los artículos 20 y 41, 2, no se aplica á los condenados menores de diez y ocho años.</li> </ol>	<p><b>INIMPUTABILIDAD DEL MAYOR DE CATORCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO</b></p> <p>Art. 55. Colui, che nel momento in cui ha commesso il fatto, aveva compiuto i quattordici anni, ma non ancora i diciotto, é punito secondo le norme seguenti:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. all'ergastolo é sostituita la reclusione da dodici a venti anni;</li> <li>2. ove si tratti di pena temporanea che oltrepassi i dodici anni essa si applica nella durata da sei a dodici anni; se oltrepassa i sei ma non i dodici, si applica nella durata da tre a sei anni; e negli altri casi la pena é ridotta alla metà.</li> <li>3. la pena pecuniaria é diminuita di un terzo.</li> </ol> <p>Se al tempo della condanna il colpevole non abbia ancora compiuto i diciotto anni, il giudice può ordinare che la pena restrittiva della libertá personale sia scontata in una casa di correzione; e l'interdizione dai pubblici uffici e la sottoposizione alla vigilanza speciale dell'Autorità di pubblica sicurezza non sono applicate.</p>
<p><b>INIMPUTABILIDAD DEL MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS Y MENOR DE VEINTIUNO</b></p> <p>Art. 66. Influencia de la edad como causa de exención o disminución de la imputabilidad.</p> <p>El que ha cumplido diez y ocho años pero no veintiuno, es castigado con la pena del delito cometido, disminuida en un grado.</p>	<p><b>INIMPUTABILIDAD DEL MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS Y MENOR DE VEINTIUNO</b></p> <p>Art. 56. Colui che, nel momento in cui ha commesso il fatto aveva compiuto i diciotto anni, ma non ancora i ventuno, soggiace alla reclusione da venticinque a trent'anni, se la pena stabilita per il reato commesso sia l'ergastolo, e negli altri casi alla pena stabilita per il reato commesso diminuita di un sesto.</p>
<p><b>SORDOMUDO</b></p> <p>Art. 67. Causa excluyente y atenuante del sordomudismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No es imputable el sordo-mudo que no ha cumplido catorce años.</li> </ol>	<p><b>SORDOMUDO</b></p> <p>Art. 57. Non si procede contro il sordomudo, che, nel momento in cui ha commesso il fatto, non aveva compiuto i quattordici anni; ma può essergli applicata la disposizione contenuta nel capoverso dell'articolo 53, con facoltà di ordinare che rimanga nell'istituto di educazione e di correzione sino all'età dei ventiquattro anni.</p>

<p>2. Es imputable el sordomudo que ha cumplido catorce años, si resulta que obró con discernimiento: se le aplican las disposiciones del art. 64, 2, si es menor de 18 años, del artículo 65 si es menos de veintiuno, y del art. 66 si ha cumplido los veintiún años.</p> <p>3. Cuando resulte que el sordomudo no ha obrado con discernimiento, se le aplica lo dispuesto en el 3, art. 64.</p>	<p>Art. 58. Il sordomudo che, nel momento in cui ha commesso il fatto, aveva compiuto i quattordici anni, ove non risulti che abbia agito con discernimento, non soggiace a pena. Nondimeno, qualora il fatto sia preveduto dalla legge come un delitto che importi l'ergastolo o la reclusione, ovvero la detenzione non inferiore ad un anno, il giudice, se il sordomudo non abbia ancora compiuto i ventiquattro anni, può applicargli la disposizione contenuta nel capoverso dell'articolo 53, con facoltà di ordinare che rimanga nell'istituto di educazione e di correzione sino all'età dei ventiquattro anni. Se abbia compiuto gli anni ventiquattro, il giudice può ordinare la consegna all'Autorità competente per i provvedimenti di legge.</p> <p>Ove risulti che abbia agito con discernimento, se il sordomudo non aveva ancora compiuto i diciotto anni, si applicano le disposizioni contenute nei capoversi dell'articolo 54: se aveva compiuto l'art. 55; e, se aveva compiuto i ventuno, si applicano le disposizione dell'art. 56.</p>
	<p>Art. 59. Oltre le diminuzione di pena espressamente stabilite dalla legge, se concorrono circostanze attenuati in favore del colpevole, all'ergstolo é sostituita la reclusione per trent'anni e le altre pene sono diminuite di un sesto.</p>
	<p>Art. 60. Nelle contravvenzioni commesse da chi é soggetto all'altrui autorità, direzione o vigilanza, la pena, oltre alla persona subordinata, si applica anche alla persona rivestita dell'autorità o incaricata della direzione o vigilanza, se trattisi di contravvenzione a disposizioni che essa era tenuta a far osservare, e se la contravvenzioni poteva essere impedita dalla sua diligenza.</p> <p>Se la contravvenzione sia commessa per ordine della persona rivestita dell'autorità, o incaricata della direzione o vigilanza, e violi disposizioni che la persona medesima era tnuta per legge a far osservare, la pena si applica anche alla persona subordinata, nel caso in cui questa abbia commessa la contravvenzione non ostante speciale precepto o avvertimento dell'Autorità.</p>
<p>CAPITULO SEGUNDO DE LA TENTATIVA Y DEL DELITO FRUSTRADO</p>	
<p>TENTATIVA</p>	<p>TENTATIVA</p>
<p>Art. 68. De la tentativa. El que con la intención de cometer un reato ha comenzado su ejecución por medios idóneos, pero si por circunstancias fortuitas é independientes de su voluntad no ha ejecutado todos los actos eficaces para consumarlo, es culpable de tentativa y castigado con la pena del reato consumado disminuida en dos o tres grados.</p>	<p>Art. 61. Colui che, a fine di comeettere un delitto, ne comincia con mezzi idonei l'esecuzione, ma per circostanze indipendenti dalla sua volontà non compie tutto ciò che è necessario alla consumazione di esso, é punito con la reclusione non inferiore ai dieci anni, ove la pena stabilita per il delitto diminuita dalla metà ai due terzi.</p>
<p>FRUSTRACIÓN</p>	<p>FRUSTRACIÓN</p>
<p>Art. 69. De la frustración. El que con la misma intención ha realizado todos los actos eficaces para la ejecución de un reato, sin que se</p>	<p>Art. 62. Colui che, a fine di commettere un delitto, compie tutto cio che é necesario alla consumazione di esso, se questa non avvenga per circostanze,</p>

<p> siga la consumación por circunstancias fortuitas é independientes de su voluntad, es culpable de delito frustrado y castigado con la pena del reato consumado disminuida en un grado.</p>	<p>independenti dalla sua volontà, é punito con la reclusione non inferiore ai venti anni, ove la pena stabilita per il delitto sia l'ergastolo, e negli altri casi con la pena stabilita per il delitto diminuita da un sesto ad un terzo.</p>
<p><b>DESISTIMIENTO VOLUNTARIO</b></p> <p>Art. 70. Si el culpable ha desistido voluntariamente de realizar los actos de ejecución, es castigado con las penas del acto ejecutado en cuanto este constituya reato.</p>	<p><b>DESISTIMENTO VOLUNTARIO</b></p> <p>Art. 61. (único aparte) Se voluntariamente desista dagli atti d'esecuzione del delitto soggiace soltanto alla pena stabilita per l'atto eseguito, ove questo costituisca di per sé un reato.</p>
<p><b>PRESUNCIÓN DEL DELITO MENOS GRAVE</b></p> <p>Art. 71. Cuando no se pruebe á cuál de entre varios reatos se dirijan los actos de ejecución, se presume que fueron encaminados á cometer un reato menos grave.</p>	
<p><b>CAPITULO TERCERO DEL CONCURSO DE VARIAS PERSONAS EN UN MISMO REATO, O SEA DE LOS AUTORES Y DE LOS CÓMPLICES.</b></p>	<p><b>TITOLO VI Del concorso di piú persone in uno stesso reato</b></p>
<p><b>AUTORES</b></p> <p>Art. 72. Del autor del delito. Son autores del reato los ejecutores inmediatos del acto que lo constituye.</p>	<p><b>AUTORES</b></p> <p>Art. 63. Quando piú persone concorrano nella esecuzione di un reato, ciascuno degli esecutori e dei cooperatori immediati soggiace alla pena stabilita per il reato commesso. Alla stessa pena soggiace colui che ha determinato altri a commettere il reato; ma all'ergastolo é sostituita la reclusione da venticinque a trent'anni, e le altre pene sono diminuite di un sesto, se l'esecutore del reato lo abbia commesso anche per motivi propri.</p>
<p><b>CÓMPLICES</b></p> <p>Art. 73. De los cómplices. Son cómplices del reato: 1º. Los que por medio de mandato, de recompensas, de promesas, de amenazas, de abuso de autoridad ó de poder, ó de artificios culpables, han determinado á otros á cometerlo. 2º. Los que han instigado ó dado a sabiendo instrucciones o dirección para hacerlo cometer, ó se han concertado anteriormente con los autores ó cómplices del reato, sobre la asistencia ó ayuda que habían de prestar para asegurar el resultado ó eludir las investigaciones de la Autoridad. 3º. Los que á sabiendas han procurado armas, instrumentos ó cualquier otro medio para la ejecución del reato. 4º. Los que á sabiendas han prestado asistencia ó ayuda en los hechos que prepararon, facilitaron o consumaron el reato.</p>	<p><b>CÓMPLICES</b></p> <p>Art. 64. É punito con la reclusione per un tempo non minore dei dodici anni, ove la pena stabilita per il reato commesso sia l'ergastolo, e negli altri casi con la pena stabilita pero il reato medesimo diminuita della metà, colui che é concorso nel reato: 1. con l'eccitare o rafforzare la risoluzione di commetterlo, o col promettere assistenza od aiuto da prestarse dopo il reato; 2. col dare istruzioni o col somministrare mezzi per eseguirlo; 3. col facilitarne l'esecuzione, prestando assistenza od aiuto prima o durante il fatto. La diminuzione di pena per il colpevole di alcuno dei fatti preveduti nel presente articolo non é applicata, se il reato senza il suo concorso non si sarebbe commesso.</p>
<p><b>PUNIBILIDAD DE LOS CÓMPLICES</b></p> <p>Art. 74. De la punibilidad de los cómplices. 1. Los cómplices indicados en el núm. 1 del art. 73 son castigados con la pena establecida para el autor; pero si éste ha cometido el reato por motivos propios también, puede disminuirse la pena de los cómplices en un grado. 2. Los cómplices indicados en los otros números del</p>	

<p>artículo 73 son castigados con la pena establecida para los autores, disminuida de uno a dos grados. No tiene lugar la disminución, si el reato no se hubiera cometido sin su complicidad.</p>	
<p><b>COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS</b></p> <p>Art. 75. De la comunicabilidad de la imputación del uno al otro de los partícipes en el mismo delito. Las circunstancias y las cualidades inherentes a la persona, permanentes ó accidentales, por virtud de las cuales se excluye, se disminuye o se agrava la pena de uno de los autores o cómplices del reato, no se extienden á los otros autores o cómplices del mismo reato. Si las circunstancias o cualidad personal ha servido para facilitar la ejecución del reato, no se aplicará el mínimo de la pena á los autores ó cómplices que a sabiendas se aprovecharon de ella.</p>	<p><b>COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS</b></p> <p>Art. 65. Le circostanze e le qualità inerenti alla persona, permanneti o accidentali, per le quali si aggrava la pena di alcuno fra quelli che sono concorsi nel reato, ove abbiano servito ad agevolarne la esecuzione, stanno a carico anche di coloro che le conoscevano nel momento in cui vi sono concorsi; ma la pena può essere diminuita di un sesto, e all'ergastolo può essere sostituita la reclusione da venticinque a trent'anni.</p>
<p>Art. 76. De la comunicabilidad de la imputación del uno al otro de los partícipes en el mismo delito. Las circunstancias materiales que agravan la pena de un reato, no daña más que á los autores á aquellos de los cómplices que las han conocido en el momento de la acción ó de la cooperación constitutiva de su culpabilidad. Cuando las circunstancias materiales constituyen por sí mismas un reato, sólo dañan á los autores ó cómplices del mismo.</p>	<p>Art. 66. Le circostanze materiali che aggravano la pena, ancorché facciano mutare il titolo del reato, stanno a carico anche di coloro che le conoscevano nel momento in cui sono concorsi del reato.</p>
<p><b>CAPITULO IV DEL CONCURSO DE VARIOS REATOS Y DE DIVERSAS PENAS</b></p>	<p><b>TITOLO VII Del concorso di reati e di pene</b></p>
<p>Art. 77. 1. En el concurso de dos crímenes punibles con penas temporales se aplica la más grave aumentada dentro de los límites respectivamente determinados. 2. Cuando el crimen castigado con la pena más grave mereciese el máximo de ésta, ó si el concurso fuese de más de dos crímenes, puede ser aumentada la pena hasta en cinco años sobre el máximo. 3. Si uno de los crímenes es penado con el ergástolo, se aplica la disposiciones del 2, art. 85.</p>	<p>Art. 67. Al colpevole di piú delitti, che importino pene restrittive della libertà personale per un tempo maggiore dei cinque anni, una delle quali sia l'ergastolo, si aumenta da uno a tre anni il periodo della segregazione cellulare continua, e sino a cinque anni ove anche un'altra delle pene incorse sia l'ergastolo.</p>
<p>Art. 78. 1. En el concurso de uno ó más crímenes con uno ó más delitos ó faltas punibles con penas superiores á las de policía, se aplica la pena criminal, teniendo en cuenta los delitos y las faltas para determinar su medida, con la facultad del aumento que previene el artículo precedente. 2. En el concurso de crímenes con faltas punibles con penas de policía, la pena de éstas va envuelta en la pena criminal.</p>	<p>Art. 68. Al colpevole di piú delitti, che importino la stessa specie di pena temporanea restrittiva della libertà personale, si applica la pena per il delitto piú grave, con un aumento pari alla metà della durata complessiva delle altre pene, purché non si oltrepassino i trent'anni per la reclusione e la detenzione, e cinque anni per il confino.</p>
<p>Art. 79. 1. El concurso de dos delitos ó faltas punibles con penas superiores á las de policía, se aplica la más grave de las penas señaladas, aumentada dentro de los límites relativamente determinados. 2. Cuando el delito sometido a la pena más grave mereciese el máximo de ésta, ó el concurso fuere de más de dos delitos, la pena puede aumentarse hasta en dos años sobre el máximo.</p>	<p>Art. 69. Il colpevole di due delitti, uno dei quali importi la reclusione e l'altro la detenzione, é punito secondo le norme seguenti: 1. se la reclusione non superi un anno o non raggiunga il terzo della durata della detenzione, si applica la detenzione con un aumento pari alla metà della durata della reclusione; 2. in ogni altro caso, si applica la reclusione con un aumento pari al terzo della durata della detenzione, purché non si superino i trent'anni.</p>

	Quando concorrano piú di due delitti, prima di applicare, secondo i casi, l'una o l'altra delle precedente disposizioni, si applica quella dell'articolo precedente per i delitti che importino la stessa specie di pena.
	Art. 70. Al colpevole di due delitti, uno dei quali importi la reclusione o la detenzione e l'altro il confino, si applica la reclusione o la detenzione, con un aumento pari ad un terzo della durata del confino, ove la pena applicata sia la detenzione, e ad un sesto, ove sia la reclusione. Se piú siano i delitti che importino la reclusione o la detenzione, ovvero piú quelli che importino il confino, si applicano altresí e disposizioni degli articoli 68 e 69.
	Art. 71. Al colpevole di piú contravvenzioni, che importino l'arresto, si applica la pena per la contravvenzioni piú grave, con un aumento pari alla metà della durata complessiva delle altre pene, purché non si superino i tre anni.
Art. 80. Concurriendo uno ó más delitos o faltas de las expresadas en el artículo precedente, con una ó más faltas punibles con penas de policía, ó bien dos o más de estas últimas faltas, se aplican separadamente la pena correccional y las penas de policía, siempre que en su conjunto no excedan de la duración máxima de la prisión ó del arresto.	Art. 72. Al colpevole di uno o piú delitti e di una o piú contravvenzioni, che importino l'arresto, si applica la pena comminata per il delitto o risultante dal concorso di piú delitti secondo le norme stabilite negli articoli precedenti, con un aumento pari al sesto della durata complessiva dell'arresto, se la pena da infliggersi per i delitti sia la reclusione, e al terzo negli altri casi.
	Art. 73. Nei casi preveduti negli articoli precedenti, per determinare gli effetti della condanna penale, secondo le disposizioni degli articoli 31, 33, 34 e 35, si tien conto soltanto della pena da infliggersi per ciascun delitto, salvo quanto é disposto nell'articolo seguente.
	Art. 74. Le pene dell'interdizione temporanea dai pubblici uffici e della sospensione dall'aesercizio di una professione o di un'arte stabilite per ciascun reato sono applicate tutte per intero, purché nella durata complessiva non si superino i dieci anni per l'interdizione e i quattro per la sospensione.
	Art. 75. Le pene pecunarie stabilite per ciascun reato sono sempre applicate tutte per intero, purché non si superi la somma di lire quindicimila nei delitti e di lire tremila nelle contravvenzioni. In caso di conversione di pene pecunarie in una pena restrittiva della libertà personale, la durata di questa non può superare i diciotto mesi; e, in caso di concorso della multa con l'ammenda, la conversione si fa sempre nella pena della detenzione.
Art. 81. 1. Los comisos especiales y la interdicción de derechos políticos y civiles establecidos por la ley para cada reato son aplicables todos. 2. Igualmente lo son las multas y amendas por cada reato, con tal que no exceda de la suma de diez mil pesetas en las multas y de trescientas en las amendas. 3. Cuando varias multas ó amendas deban convertirse en pena restrictiva de la libertad, ésta no puede exceder, en cuanto á la multa, de la duración establecida en el art. 52, y en el caso de varias amendas, de quince días de arresto.	
Art. 82. Las reglas contenidas en los artículos precedentes se aplican aún en el caso de que después	Art. 76. Le norme contenute nei precedente articoli si applicano anche nel caso in cui, dopo una sentenza di

<p>de una sentencia condenatoria por un reato, se haya de juzgar á la misma persona por otro cometido antes de la condena.</p>	<p>condanna, si debba giudicare la stessa persona per un altro reato commesso prima della condanna. Le norme sudette si applicano altresí nel caso di un reato commesso dopo la condanna ad una pena temporanea restrittiva della libert� personale e prima che essa sia scontata o mentre si sconta; ma l'aumento di pena secondo gli articoli precedenti � rispettivamente di due terzi, della met� o di un terzo, in vece della met�, di un terzo o di un sesto. Per determinare tale aumento si tien conto soltanto della parte di pena che rimane da scontare al momento in cui � pronunciata la condanna, dopo aver computato, nella pena per il nuovo reato, ove occorra, l'aggravante per la recidiva. Ma, se la pena sia scontata o la condanna estinta prima che la nuova condanna sia eseguibile, la pena pr il nuevo reato � applicata per intero.</p>
	<p>Art. 77. Colui che per eseguire o per occultare un reato, ovvero in occasione di esso, commete altri fatti costituendi essi pure reato, ove, questi non siano considerati dalla legge come elementi costitutivi o circostanze aggravanti del reato medesimo, soggiace alla pene da infliggersi per tutti i reati comessi, secondo le disposizione contenute negli articoli precedenti.</p>
<p style="text-align: center;">CONCURSO REAL</p> <p>Art. 83. 1. El culpable de una acci3n que constituya varios t�tulos de reato, queda sometido � la pena del reato del t�tulo m�s grave.</p> <p style="text-align: center;">DELITO CONTINUADO</p> <p>2. Varias violaciones de la misma ley penal, cometidas en un miso contexto de acci3n, y tambi�n en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resoluci3n criminal, se consideran un solo reato continuado.</p>	<p style="text-align: center;">CONCURSO REAL</p> <p>Art. 78. Colui che con un medesimo fatto viola diverse disposizione di legge, � punito secondo la disposizione che stabilisce la pena pi� grave.</p> <p style="text-align: center;">DELITO CONTINUADO</p> <p>Art. 79. Pi� violazioni della stessa disposizione di legge, anche se commesse in tempi diversi, con atti esecutivi della medesima risoluzione, si considerano per un solo reato: ma la pena � aumentata da un sesto alla met�.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA REINCIDENCIA</p>	<p style="text-align: center;">TITOLO VIII Della recidiva</p>
<p>Art. 84 1. Es reincidente el que despu�s de condenado ejecutoriamente por un cr�men 3 delito, comete otro cr�men determinado por el mismo malvado prop3sito. 2. No se estiman para evaluar la reincidencia: ...</p>	<p>Art. 80. Colui che, dopo una sentenza di condanna, e non oltre i dieci anni dal giorno in cui la pena fu scontata o la condanna estinta, se la pena era superiore ai cinque anni di duratta, e non oltre i cinque anni negli altri casi, commette un altro reato, non pu3 essere punito col minimo della pena incursa per il nuevo reato. Se il nuevo reato sia della stessa indole di quello per il quale � stata pronunciata la precedente condanna, il colpevole soggiace ad un aggravamento della pena incursa, secondo le norme seguenti: 1. se la pena incursa per il nuovo reato sia la reclusione, la durata ordinaria della segregazione cellulare continua � aumentata in ragione di un sesto della pena stabilita per il reato commesso; e ove la reclusione debba scontarsi interamente in tale segregazione, o il prolungamento sudetto non possa farsi nei limiti della pena da infliggere, per applicare il prolungamento stesso si aumenta proporzionalmente la durata della pena; 2. se la pena incursa per il nuovo reato sia diversa dalla reclusione, essa � aumentata da un sesto ad un terzo. In nessun caso l'aumento stabilito nelle disposizioni precedente pu3 applicarsi in misura superiore alla pi�</p>

	grave delle pene anteriormente inflitte; e ove si tratti di pene pecunarie, per determinare la misura si fa il ragguaglio secondo le norme stabilite nell'art. 19.
	Art. 81. Colui che, dopo essere stato piú volte condannato a pena restrittiva della libert� personale, superiore per ciascuna volta ai tre mesi, commette, nei termini indicati nell'articolo precedente, un altro reato della stessa indole e che importi anch'esso una pena restrittiva della libert� personale, soggiace ad un aumento della pena incorsa pari alla met� della durata della pena stessa, ove questa sia inferiore ai trenta mesi, e ad un terzo negli altri casi; purch� non si superino i trent'anni per la reclusione e la detenzione. Se la nuova pena incursa sia la reclusione, si applica anche la segregazione cellulare continua nella misura stabilita nel precedente articolo.
	Art. 82. Per gli effetti della legge penale, sono considerati reati della stessa indole non soltanto quelli che violano una stessa disposizione di legge, ma anche quelli preveduti in uno stesso capo del codice e quelli rispettivamente indicati sotto le lettere seguenti: a) delitti contro la sicurezza dello Stato; b) delitti commessi da pubblici ufficiali, mediante violazioni dei doveri inerenti all'ufficio o con abuso delle proprie funzioni; c) delitti contro le libert� politiche o la libert� dei culti, abusi dei ministri del colto nell'esercizio delle proprie funzioni, delitti commessi contro pubblici ufficiali a causa delle loro funzioni, ed ogni altro delitto contro l'Amministrazione pubblica commesso da privati, e delitti contro l'ordine pubblico; d) simulazione di reato, calunnia, falsit� in giudizio e prevaricazione; e) delitti contro l'incolumit� pubblica; f) delitti contro il buon costume e l'ordine delle famiglie prevedute negli articoli dal 331 al 348; g) omicidio e lesione personale; h) furto, rapina, estorsione, ricatto, truffa ed altre frodi, appropriazioni indebite, ricettazione, bancarrota fraudolenta, delitti al 299, dal 319 al 322, 326, e omicidio e lesione personale commessi a fine di lucro.
	Art. 83. Per gli effetti delle disposizioni degli articoli precedente non si tien in conto: 1. delle condanne per contravvenzioni rispetto a quelle per delitti, e viceversa; 2. delle condanne per delitti commessi per imprudenza o negligenza o per imperizia nell'arte o professione o per inosservanza di regolamenti, ordini o discipline, rispetto alle condanne per altri delitti, e viceversa; 3. delle condanne pronunciate per reati esclusivamente militari; 4. delle condanne pronunciate da tribunali stranieri.
CAPITULO VI CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES COMUNES A TODOS LOS REATOS	<b>NOTA DEL AUTOR:</b> El <i>Codice Zanardelli</i> no estableci� ning�n cat�logo de circunstancias agravantes ni atenuantes,
Art. 90. Son circunstancias agravantes comunes a todos los reatos cuando no sean elementos constitutivos de los mismos, o no est�n apreciadas particularmente en la ley, las siguientes: 1� Si pasiones torpes y deshonrosas, � causales leves � fr�volas determinaron la voluntad del delincuente.	

<p>2ª. Si el hecho lleva consigo la violación de graves y especiales deberes ú ofende los sentimientos de humanidad, de patria y de familia.</p> <p>3ª. Si el reato se ha cometido aprovechándose de calamidad pública ó privada, como incendio, naufragio, inundación, muerte particular y otras semejantes.</p> <p>4ª. Si en la comisión del reato se ha obrado con perfidia, ingratitude, fraude y engaño, abuso de autoridad, actos de sevicia y crueldad.</p> <p>5ª. Si la vida anterior del culpable es inmoral ó deshonrosa.</p> <p>6ª. Si el reato se ha cometido en perjuicio de personas débiles o incapaces de defenderse, ó parientes, amigos, huéspedes, superiores ó dependientes.</p> <p>7ª. Si el reato ha producido consecuencias perjudiciales de gravedad extraordinaria, ó gran número de personas han sido perjudicadas.</p> <p>8ª. Si los culpables, no siendo reincidentes á tenor del párrafo 1º, art. 87, han sido con anterioridad condenados por los Tribunales ordinarios del Estado con sentencia ejecutoria por otros crímenes ó delitos, siempre que las anteriores ó las nuevas condenas no tengan los caracteres señalados en la párrafo 2º del mismo artículo.</p>	
<p>Art. 91. Son circunstancias atenuantes comunes a todos los reatos, cuando no sean elementos constitutivos de los mismos, ó no estén apreciadas particularmente por la ley, las siguientes:</p> <p>1ª. Si el delincuente fue determinado al reato por causa de honor ó de otros sentimientos ó pasiones nobles.</p> <p>2ª. Si se cometió el reato en estado de temor o conmoción de ánimo producido por justa causa.</p> <p>3ª. Si fue cometido contra personas notoriamente peligrosas o turbulentas.</p> <p>4ª Si la vida anterior del culpable fue irreprochable, ó es benemérito por señalados servicios de pública utilidad.</p> <p>5ª. La insignificante entidad del daño, ó la falta de daño derivado del reato.</p> <p>6ª. Si después de cometido el reato, su autor ha demostrado arrepentimiento eficaz, por haber de motu proprio impedido ó disminuido las consecuencias dañosas del propio hecho, y haberse voluntariamente prestado a reparar el perjuicio.</p> <p>7ª: Cuando él mismo haya descubierto ó denunciado el delito todavía ignorado, ó confesado su culpabilidad, cuando con provecho podía negarla.</p> <p>8ª. Cuando haya rehusado ponerse en salvo con la fuga, pudiendo hacerlo, ó voluntariamente se haya presentado a la justicia.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO III DE LOS MODOS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, Y DE LAS PENAS. CAPITULO PRIMERO DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</p>	<p style="text-align: center;">TITOLO IX Dell'estinzione dll'azione penale e delle condanne penali</p>
<p style="text-align: center;">EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL REO, AMNISTIA, PERDÓN Y PRESCRIPCIÓN</p> <p>Art. 98. Se extingue la acción penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con la muerte del reo.</li> <li>2. Con la amnistía.</li> <li>3. Con el perdón de la parte ofendida.</li> <li>4. Con la prescripción</li> </ol>	<p style="text-align: center;">EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL IMPUTADO Y AMNISTIA</p> <p>Art. 85. La morte dell'imputato estingue l'azione penale. La morte del condannato estingue la condanna anche alla pena pecuniaria non soddisfatta e tutti gli effetti penali della condanna medesima; ma non impedisce l'esecuzione delle confische.</p>

	<p>Art. 86. L'amnistia estingue l'azione penale e fa cessare l'esecuzione della condanna e tutti gli effetti penale di essa.</p> <p style="text-align: center;"><b>EFFETOS DEL INDULTO O GRACIA</b></p> <p>Art. 87. L'indulto o la grazia, che condona o commuta la pena, fa cessare l'interdizione legale del condannato e le incapacità stabilite nei capoversi dell'art. 33, purché non siano congiunte per legge alla pena sostituita; ma non fa cessare l'interdizione dai pubblici uffici, né la sospensione dall'esercizio di una professione o di un'arte, né la vigilanza speciale dell'Autorità di pubblica sicurezza, salvo il caso di espressa disposizioni nel decreto d'indulto o di grazia.</p>
<b>PERDÓN DEL OFENDIDO</b>	<b>PERDÓN DEL OFENDIDO</b>
<p>Art. 99.</p> <p>1. El perdón de la parte ofendida extingue la acción penal en los reatos que son perseguibles á instancia privada.</p> <p>2. El perdón a favor de uno de los imputados no aprovecha á los demás, salvo en los casos especialmente determinados por la ley.</p> <p>3. El perdón no produce efecto para el imputado que rehúsa aceptarlo.</p>	<p>Art. 88. Nei reati per i quali non si può procedere che a querela di parte, la remissione della parte lesa estingue l'azione penale; ma non fa cessare l'esecuzione della condanna se non nei casi stabiliti dalla legge.</p> <p>La remissione a favore di uno degli imputati giova anche agli altri.</p> <p>La remissione non produce effetto per l'imputato che ricusi di accettarla.</p>
<b>EFFETOS EN LO CIVIL DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR MUERTE DEL REO O AMNISTÍA Y PERDÓN DEL OFENDIDO</b>	<b>EFFETOS EN LO CIVIL DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR AMNISTÍA E INDULTO</b>
<p>Art. 100.</p> <p>1. La extinción de la ley por la muerte del reo ó la amnistía, no extingue la acción civil en cuanto á la restitución y resarcimiento del daño causado.</p> <p>2. El perdón de la parte ofendida extingue también la acción civil, cuando no se haya hecho reserva expresa.</p>	<p>Art. 89. L'amnistia, l'indulto e la grazia, e la remissione della parte lesa non danno diritto alla restituzione delle cose confiscate, né delle somme pagate all'erario a titolo di pene pecunarie.</p>
	<b>SUJECIÓN A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD EN CASO DE INDULTO O GRACIA</b>
	<p>Art. 90. Quando la pena dell'ergastolo o della reclusione oltre i dieci anni sia condonata o commutata per decreto d'indulto o di grazia, che non abbia disposto altrimenti, il condannato é sottoposto per tre anni alla vigilanza speciale dell'Autorità di pubblica sicurezza.</p>
<b>TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN</b>	<b>TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN</b>
<p>Art. 101. La prescripción extingue la acción penal, salvo lo especialmente determinado por la ley:</p> <p>En veinte años, si el reato fuese punible con la pena de ergástolo;</p> <p>En quince años, si el reato fuese punible con la pena de reclusión mayor de veinte años;</p> <p>En diez años, si el reato fuese punible con la reclusión que no pase de veinte años, ó con otra pena criminal;</p> <p>En cinco años, si el reato fuese punible con pena correccional;</p> <p>En un año, para los reatos punibles con penas de policía.</p>	<p>Art. 91. La prescrizione, salvo i casi nei quali la legge disponga altrimenti, estingue l'azione penale:</p> <p>1. in venti anni, se all'imputato si sarebbe dovuto infliggere l'ergastolo.</p> <p>2. in quindici anni, se all'imputato si sarebbe dovuto infliggere la reclusione per un tempo non inferiore ai venti anni;</p> <p>3. in dieci anni, se all'imputato si sarebbe dovuto infliggere la reclusione per un tempo superiore ai cinque e inferiore ai venti anni, o la detenzione per un tempo superiore ai cinque anni, o l'interdizione perpetua dai pubblici uffici;</p> <p>4. in cinque anni, se all'imputato si sarebbe dovuto infliggere la reclusione o la detenzione per un tempo non superiore ai cinque anni, ovvero la pena del confino, o della interdizione temporanea di pubblici uffici, o della multa;</p>

	<p>5. in due anni, se all'imputato si sarebbe dovuto infliggere la pena dell'arresto per un tempo superiore ad un mese, o dell'ammenda per una somma superiore alla lire trecento;</p> <p>6. in sei mesi, se all'imputato si sarebbe dovuto infliggere la pena dell'arresto o dell'ammenda in misura inferiore a quella indicata nel numero precedente, ovvero la sospensione dell'esercizio di una professione o di un'arte.</p>
<p style="text-align: center;"><b>COMIENZO DE LA PRESCRIPCIÓN</b></p> <p>Art. 102. 1. Comienza la prescripción en los reatos enumerados desde el día de la consumación; en los tentados ó frustrados, desde el día en que se cometió el último acto de ejecución; en los continuados, desde en que cesó la continuación. 2. Cuando la acción penal no puede ser promovida ó proseguida sino mediante especial autorización, ó hasta que sea resuelta otra cuestión reservada por la ley á diverso juicio, queda en suspenso la prescripción, y no recomienza su curso sino desde el día en que se dio la autorización, ó la cuestión fue ejecutoramente resuelta.</p>	<p style="text-align: center;"><b>COMIENZO DE LA PRESCRIPCIÓN</b></p> <p>Art. 92. La prescrizione decorre, per i reati consumati dal giorno della loro consumazione; per i reati tentati o mancati, dal giorno in cui fu commesso l'ultimo atto di esecuzione; per i reati continuati o permanenti, dal giorno in cui ne cessó la continuazione o la permanenza. Se l'azione penale non possa essere promossa o proseguita che dopo una speciale autorizzazione, ovvero dopo che sia risolta una questione deferita ad altro giudizio, la prescrizione rimane sospesa, e non riprende il suo corso che dal giorno in cui l'autorizzazione siasi data o la questione sia stata definitiva.</p>
<p style="text-align: center;"><b>INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</b></p> <p>Art. 103. 1. El curso de la prescripción de la acción penal se interrumpe cuando se dicta sentencia, en juicio contencioso, ó en rebeldía, aunque la sentencia, á causa de cualquier remedio jurídico, continúe ineficaz. Interrumpen, sin embargo, la prescripción, los actos de jurisdicción indicados en el art. 145 del Código de procedimiento penal, pero el efecto interruptor de los actos no puede prolongar la duración de la acción penal por un tiempo que exceda, en su conjunto, de la mitad de los términos establecidos respectivamente en el art. 101. 2. Cuando la ley establece un plazo de prescripción más breve que los indicados en el art. 101, se interrumpe el tiempo de la prescripción por cualquier acto de procedimiento. Pero si en el término de tres años, contados desde el día en que comienza la prescripción a tenor del art. 101, no se pronuncia sentencia condenatoria, queda prescrita la acción penal. 3. La prescripción interrumpida recomienza su curso desde el día en que cesa la interrupción.</p>	<p style="text-align: center;"><b>INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</b></p> <p>Art. 93. Il corso della prescrizione dell'azione penale é interrotto dalla pronuncia della sentenza di condanna in contraddittorio o in contumacia. Interrompono pure la prescrizione il mandato di captura, ancorché rimasto senza effetto per latitanza dell'imputato, e qualsiasi provvedimento del giudice diretto contro di esso, ed a lui legalmente notificato, per il fatto che gli é attribuito; ma l'effetto interruttivo del mandato o del provvedimento non può prolungare la durata dell'azione penale per un tempo che non superi nel complesso la metà dei termini rispettivamente stabiliti nell'art. 91. Se la legge stabilisca un termine di prescrizione piú breve di un anno, il corso della prescrizione é interrotto da qualsiasi atto di procedimento; ma, se nel termine di un anno dal giorno in cui cominció la prescrizione, secondo l'art. 92, non sia proferita la sentenza di condanna, l'azione penale é prescritta. La prescrizione interrotta ricomincia a decorrere dal giorno dell'interruzione. L'interruzione della prescrizione ha effetto per tutti coloro che sono concorsi nel reato, ancorché gli atti interruttivi non siano intervenuti che contro un solo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PRESCRIPCIÓN EN CASO DE NUEVO JUICIO AL CONDENADO</b></p> <p>Art. 104. Si un condenado en rebeldía, sometido a juicio contradictorio, resulta punible con pena inferior a la impuesta por la sentencia en rebeldía, se regula la prescripción según la pena que debiera ser aplicada por la nueva sentencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PRESCRIPCIÓN EN CASO DE NUEVO JUICIO AL CONDENADO</b></p> <p>Art. 94. Quando un condannato sia sottoposto per qualsiasi rimedio giuridico a nuovo giudizio, la prescrizione si misura secondo la pena che dovrebbe infliggersi con la nuova sentenza, ove risulti inferiore a quella inflittagli con la precedente.</p>

<p style="text-align: center;"><b>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL</b></p> <p>Art. 105. La acción civil, sea para el resarcimiento de los daños, sea para la restitución o la reivindicación del cuerpo del delito, ó de las cosas derivadas del mismo, se prescribe según las reglas de la ley civil.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II. DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS</b></p>	
<p>Art. 106. La pena se extingue según los modos establecidos para la extinción de la acción penal, y además con el indulto con la gracia y con la rehabilitación.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE DEL IMPUTADO</b></p> <p>Art. 107. La muerte del condenado extingue la pena; pero no impide los actos de ejecución para el comiso y para las condenas a los gastos del juicio, á la restitución y á los resarcimientos declarados en la sentencia ejecutoria antes de la muerte</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXTINCIÓN DE LA CONDENA POR MUERTE DEL IMPUTADO</b></p> <p>Art. 85. (bis) La morte dell'imputato estingue l'azione penale. La morte del condannato estingue la condanna anche alla pena pecuniaria non soddisfatta e tutti gli effetti penali della condanna medesima; ma non impedisce l'esecuzione delle confische.</p>
<p style="text-align: center;"><b>AMNISTÍA</b></p> <p>Art. 108. La amnistía hace cesar todos los efectos penales de la condena.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AMNISTÍA</b></p> <p>Art. 86: (bis) L'amnistia estingue l'azione penale e fa cessare l'esecuzione della condanna e tutti gli effetti penale di essa.</p>
<p style="text-align: center;"><b>INDULTO Y GRACIA</b></p> <p>Art. 109. El indulto general y la gracia especial que condona ó conmuta la pena, hacen cesar la interdicción legal del condenado, cuando ésta no sea agregada por la ley á la pena subrogada, y también la suspensión de cargos públicos, si está especialmente declarada. No hacen cesar la interdicción de cargos públicos.</p> <p>1. Las incapacidades establecidas en el 2 del art. 41 para los condenados á la pena de ergástolo ó de reclusión, cesan con el indulto ó con la gracia, cuando no vengán agregadas por la ley á la pena subrogada.</p> <p>2. El perdón de la parte ofendida extingue la pena sólo en los casos establecidos por la ley.</p>	
<p>Art. 110.</p> <p>1. La amnistía, el perdón de la parte ofendida, el indulto y la gracia no dan derecho á la restitución de las cosas decomisadas, ó de las penas pecuniarias ya satisfechas, al Erario, y no perjudicial al derecho de los particulares para la restitución y los resarcimientos declarados en la sentencia.</p> <p>2. La acción para exigir los gastos del procedimiento sólo cesa por la amnistía.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE ERGÁSTOLO</b></p> <p>Art. 111. La pena de ergástolo se prescribe a los treinta años.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS CRIMINALES, CORRECCIONALES Y DE POLICÍA</b></p> <p>Art. 112.</p> <p>1. Las penas criminales temporales se prescriben á los veinte años.</p> <p>2. Las penas correccionales se prescriben a los diez años</p>	<p style="text-align: center;"><b>PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA</b></p> <p>Art. 95. La condanna si prescrive:</p> <p>1. in trent'anni, se fu inflitta la reclusione per trent'anni;</p> <p>2. in venti anni, se fu inflitta la reclusione o la detenzione per un tempo maggiore dei cinque anni;</p> <p>3. in dieci anni, se fu inflitta la reclusione o la</p>

<p>3. Las penas de policía se prescriben á los dos años.</p>	<p>detenzione per un tempo maggiore dei cinque anni; ovvero la pena del confino o della interdizione temporanea dai pubblici uffici, o della multa;</p> <p>4. in quatro anni, se fu inflitta la pena dell'arresto o della sospensione dall'esercizio di una professione o di un'arte per oltre un mese, o quella dell'ammenda oltre le lire trecento;</p> <p>5. in diciotto mesi, se fu inflitta la pena dell'arresto o della sospensione dall'esercizio di una professione o di un'arte o dell'ammenda in misura inferiore a quella indicata nel numero precedente.</p> <p>La condanna a piú specie di pene si prescrive nel termine stabilito per la pena piú grave.</p> <p>La sottoposizione alla vigilanza speciale dell'Autorità di pubblica sicurezza non ha effetto dopo che la condanna sia prescritta.</p>
<p><b>CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA</b></p> <p>Art. 113.</p> <p>1. La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia es ejecutoria, ó desde el en que fue interrumpida de cualquier modo la ejecución ya comenzada de la sentencia.</p> <p>2. Cualquier acto de la Autoridad judicial para la ejecución de la pena, no solamente el arresto en caso de pena restrictiva de la libertad personal del condenado, interrumpen la prescripción.</p> <p>3. La prescripción de las penas se interrumpe si durante su curso comete el condenado un delito de la misma especie.</p>	<p><b>CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA</b></p> <p>Art. 96. La prescrizione della condanna decorre dal giorno in cui la sentenza devenga irrevocabile, o da quello in cui sia interrotta in qualsiasi modo la esecuzione già cominciata della condanna.</p> <p>Qualunque atto dell'Autorità competente per la esecuzione della sentenza, legalmente reso noto al condannato, interrompe la prescrizione; e nelle pene restrittive della libertà personale la interrompe altresí l'arresto del condannato, cui siasi proceduto per l'esecuzione della sentenza medesima.</p> <p>La prescrizione della condanna é pure interrotta, se, durante, il sino corso, il condannato commette un altro reato della stessa indole.</p>
	<p><b>PRESCRIPCIÓN DE LA INTERDICCIÓN, INCAPACIDAD Y SUSPENSIÓN</b></p> <p>Art. 97. Quando l'interdizione temporanea dai pubblici uffici o altra temporanea incapacità, o la sospensione dall'esercizio di una professione o di un'arte sia congiunta ad un'altra pena o sia effetto di una condanna, la prescrizione quanto all'interdizione, all'incapacità o alla sospensione predetta non si compie se non trascorso un tempo pari al doppio della rispettiva durata, il quale decorre al giorno in cui l'altra pena sia scontata o la condanna a tale pena sia prescritta o altrimenti estinta.</p>
	<p><b>CESACIÓN DEL CURSO DE LA ACCIÓN PENAL POR PAGO DE LA PENA PECUNIARIA</b></p> <p>Art. 101. Quando la legge non disponga altrimenti, nelle contravvenzioni per le quali é stabilita la sola pena pecuniaria non oltre le lire trecento, l'imputato puó far cessare il corso dell'azione penale pagando, prima dell'apertura del dibattimento, una somma corrispondente al massimo della pena stabilita per la contravvenzione commessa, oltre le spese del procedimento.</p>
	<p><b>EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SOBRE LA ACCIÓN CIVIL</b></p> <p>Art. 102. L'estinzione dell'azione penale non pergiudica l'azione civile per le restituzioni e il risarcimento dei danni, eccetto che l'estinzione avvenga per la remissione della parte lesa, e questa non ne abbia fatta espressa riserva.</p>

	<p><b>EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA PENAL SOBRE LA CONDENA CIVIL</b></p> <p>Art. 103. L'estinzione della condanna penale non pregiudica la condanna civile alle restituzioni, al risarcimento dei danni e alle spese del procedimento, eccetto che l'estinzione avvenga per amnistia, nel qual caso cessa l'azione dell'erario per la riscossione delle spese processuali.</p>
<p>Art. 114.</p> <p>1. Cuando la pena se ha prescrito o ha sido perdonada ó conmutada por decreto de indulto ó de gracia, si éste no dispone otra cosa, los condenados á ergástolo ó a reclusión quedan de derecho sometidos durante tres años a la vigilancia esencial de la policía.</p> <p>2. El condenado á cuyo favor resulten prescritas las penas de ergástolo, o de reclusión mayor de diez años por reato contra las personas, queda sujeto a las disposiciones enunciadas en el art. 48.</p>	
<p>Art. 115. La prescripción de la pena no hace cesar la interdicción de cargos públicos, la suspensión de su ejercicio, ni la sujeción especial á la vigilancia de la policía.</p>	
<p><b>PRESCRIPCIÓN DE LAS CONDENAS CIVILES</b></p> <p>Art. 116. Las condenas civiles pronunciadas en juicio penal se prescriben según las reglas establecidas por las leyes civiles.</p>	
<p><b>EFFECTOS DE LA REHABILITACIÓN</b></p> <p>Art. 117.</p> <p>1. La interdicción de cargos públicos cesa por efecto de la rehabilitación, salvo lo que dispongan las leyes especiales.</p> <p>2. La rehabilitación puede ser solicitada por el condenado que haya dado prueba de enmienda, transcurridos cinco años desde el día en que la pena, que llevaba consigo la interdicción, se ha extinguido por expiación, indulto o gracia.</p> <p>3. Los condenados tan sólo a interdicción no puede ser rehabilitados sino después de cinco años, á contar desde el día en que la sentencia fue ejecutoria.</p> <p>4. El término prescrito para solicitar rehabilitación, es doble para los reincidentes.</p> <p>5. La rehabilitación se concede por Real decretó, á consulta conforme de la Autoridad judicial, en la forma prescrita por el Código de procedimiento penal, y produce su efecto desde día en que el Real decreto es publicado por la Autoridad judicial.</p>	<p><b>EFFECTOS DE LA REHABILITACIÓN</b></p> <p>Art. 100. L'interdizione perpetua dai pubblici uffici e ogni altra incapacitá perpetua derivante da una condanna cessano per effetto della riabilitazione, salvo che la legge non disponga altrimenti.</p> <p>Se l'interdizione o l'incapacitá era congiunta ad altra pena, la riabilitazione non può essere domandata se non dal condannato il quale abbia tenuto tale condotta da far presumere il suo ravvedimento, e scorsi cinque anni dal giorno nel quale la pena sia stata scontata o la condanna sia rimasta estinta per indulto o per grazia, ovvero scorsi dieci anni dal giorno in cui la condanna sia rimasta prescritta.</p>
<p><b>CAPITULO III</b> <b>DISPOSICIONES COMUNES Á LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LAS PENAS</b></p>	
<p><b>CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA CONDENA</b></p> <p>Art. 118. El tiempo establecido para la prescripción de la acción penal y de la pena, se computa en la forma prescrita por el artículo 49.</p>	<p><b>CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA CONDENA</b></p> <p>Art. 98. Il tempo stabilito per la prescrizione dell'azione penale e della condanna si computa a norma dell'art. 30.</p>

<p style="text-align: center;">PRESCRIPCIÓN DE OFICIO Y PROHIBICIÓN DE RENUNCIA</p> <p>Art. 119. La prescripción de la acción penal y de la pena se aplica de oficio, sin que el imputado o condenado pueda renunciarla.</p>	<p style="text-align: center;">PRESCRIPCIÓN DE OFICIO Y PROHIBICIÓN DE RENUNCIA</p> <p>Art. 99. La prescrizione dell'azione penale e della condanna é applicata d'ufficio, ne l'imputato o il condannato vi può rinunziare.</p>
--	---

## CUADRO COMPARATIVO Nº 2

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO DE 1863 (LIBRO PRIMERO)	CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1848 (LIBRO I)
LIBRO PRIMERO Disposiciones generales. Delitos y faltas. Responsabilidad criminal	LIBRO I Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas
TÍTULO I  LEY ÚNICA Delitos y faltas. Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o agravan  Sección I Delitos y faltas  Sección II Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal  Sección III Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal  Sección IV Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal	TÍTULO I  De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o agravan  Capítulo I De los delitos y faltas  Capítulo II De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal  Capítulo III De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal  Capítulo IV De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal
TÍTULO II Personas responsables de los delitos y faltas  Sección I Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.  Sección II Personas responsables civilmente	TÍTULO II De las personas responsables de los delitos y faltas  Capítulo I De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.  Capítulo II De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.
TÍTULO III Penas  Ley I Penas en general  Ley II Clasificación de las penas  Ley III Duración y efecto de las penas  Sección I Duración de las penas.  Sección II Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva  Sección III Penas que envuelven otras	TÍTULO III De las penas  Capítulo I De las penas en general.  Capítulo II De la clasificación de las penas  Capítulo III De la duración y efecto de las penas  Sección 1ª Duración de las penas.  Sección 2ª Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva  Sección 3ª Penas que llevan consigo otras accesorias

<p style="text-align: center;">Ley IV Aplicación de las penas Sección I Reglas para la aplicación de las penas á los autores, cómplices y encubridores de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa de delito</p> <p style="text-align: center;">Sección II Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias de excusa y á las atenuantes ó agravantes</p> <p style="text-align: center;">Sección III Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores</p> <p style="text-align: center;">Ley V Ejecución de las penas</p> <p style="text-align: center;">Sección I Disposiciones generales</p> <p style="text-align: center;">Sección II Penas principales</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De la aplicación de las penas.</p> <p style="text-align: center;">Sección 1ª. Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores</p> <p style="text-align: center;">Sección 2ª. Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes o agravantes</p> <p style="text-align: center;">Sección 3ª. Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.</p> <p style="text-align: center;">Sección 1ª Disposiciones generales</p> <p style="text-align: center;">Sección 2ª Penas principales</p> <p style="text-align: center;">Sección 3ª Penas accesorias</p>
	<p>TÍTULO IV De la responsabilidad civil I</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV LEY ÚNICA</p> <p style="text-align: center;">Penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena son reincidentes</p> <p style="text-align: center;">Sección I Penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.</p> <p style="text-align: center;">Sección II Penas en que incurren los que durante una condena son reincidentes</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De las penas en que incurren los que durante una sentencia delinquen de nuevo</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V LEY ÚNICA Prescripción de las penas</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI De la prescripción de las penas</p>

### CUADRO COMPARATIVO Nº 3

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO DE 1863 (LIBROS SEGUNDO Y TERCERO)	CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1848 (LIBRO II)
LIBRO SEGUNDO Delitos contra la Sociedad o Delitos Públicos. Penas	LIBRO II Delitos y sus penas
	TÍTULO I Delitos contra la religión
TÍTULO I Delitos contra la Seguridad Exterior del Estado  Ley I Delitos de Traición  Ley II Delitos que comprometen la Independencia del Estado  Ley III Delitos contra el Derecho de Gentes	TÍTULO II Delitos contra la seguridad exterior del Estado  Capítulo I Delitos de Traición  Capítulo II De los que comprometen la paz o la independencia del Estado  Capítulo III Delitos contra el derecho de gentes
TÍTULO II  LEY ÚNICA Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado    Sección I Rebelión  Sección II Sedición  Sección III Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores.	TÍTULO III  Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado y el orden público  Capítulo I Delitos de lesa-majestad  Capítulo II Delitos de rebelión y sedición  Sección 1ª Rebelión  Sección 2ª Sedición  Sección 3ª Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores.  Capítulo III De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos  Capítulo IV De las asociaciones ilícitas  Sección 1ª Sociedades secretas  Sección 2ª. De las asociaciones ilícitas
TÍTULO III Delitos contra el orden público y contra la tranquilidad de las poblaciones  Ley I Atentados y desacatos contra la autoridad, y otros desórdenes públicos	

<p>Ley II Atentados contra el libre ejercicio de los cultos</p> <p>Ley III Delitos contra la tranquilidad de las poblaciones</p>	
<p>TÍTULO IV Falsedades</p> <p>Ley I Falsificación de sellos y marcas</p> <p>Ley II Falsificación de moneda</p> <p>Ley III Falsificación de billetes del tesoro y de banco, de documentos de créditos del Estado, y de papel sellado</p> <p>Ley IV Falsificación de documentos</p> <p>Sección I Falsificación de documentos públicos u oficiales y de comercio</p> <p>Sección II Falsificación de documentos privados</p> <p>Sección III Falsificación de pasaportes y de certificados;</p> <p>Ley V Disposiciones comunes a las cuatro leyes anteriores</p> <p>Ley VI Falso testimonio y acusación calumniosa</p> <p>Ley VII Usurpación de algunas funciones, calidades supuestas</p>	<p>TÍTULO IV De las falsedades</p> <p>Capítulo I De la falsificación de sellos y marcas</p> <p>Sección 1ª De la falsificación de la firma o estampilla real, sello del Estado, y firma de los ministros</p> <p>Sección 2ª Falsificación de los demás sellos públicos</p> <p>Sección 3ª Falsificación de marcas y sellos de particulares</p> <p>Capítulo II Falsificación de moneda</p> <p>Capítulo III De la falsificación de billetes del tesoro y de banco, de documentos de créditos del Estado, y de papel sellado</p> <p>Capítulo IV De la falsificación de documentos</p> <p>Sección 1ª De la falsificación de documentos públicos u oficiales y de comercio</p> <p>Sección 2ª De la falsificación de documentos privados</p> <p>Sección 3ª De la falsificación de pasaportes y de certificados;</p> <p>Capítulo V Disposiciones comunes a los capítulos anteriores</p> <p>Capítulo VI Del falso testimonio, y de la acusación calumniosa</p> <p>Capítulo VII De la usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos</p>
<p>TÍTULO V LEY ÚNICA Delitos contra la salud pública</p>	<p>TÍTULO V Delitos contra la salud pública</p>
<p>TÍTULO VI LEY ÚNICA Vagancia y mendicidad</p>	<p>TÍTULO VI De la vagancia y mendicidad</p>
<p>TÍTULO VII LEY ÚNICA Juegos y Rifas</p>	<p>TÍTULO VII De los juegos y rifas</p>

<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, y de algunas personas en el desempeño de profesión u oficio</p> <p style="text-align: center;">Ley I Prevaricación</p> <p style="text-align: center;">Ley II Infidelidad</p> <p style="text-align: center;">Sección I Infidelidad en los casos de rebelión o de sedición</p> <p style="text-align: center;">Sección II Infidelidad en la custodia de presos y en la persecución de los delincuentes</p> <p style="text-align: center;">Sección III Infidelidad en la custodia de documentos</p> <p style="text-align: center;">Ley III Violación de secretos</p> <p style="text-align: center;">Ley IV Resistencia y desobediencia</p> <p style="text-align: center;">Ley V Denegación de auxilio y abandono de empleo</p> <p style="text-align: center;">Ley VI Nombramientos ilegales</p> <p style="text-align: center;">Ley VII Abusos contra particulares</p> <p style="text-align: center;">Ley VIII Abusos de los Ministros de algún culto</p> <p style="text-align: center;">Ley IX Usurpación de atribuciones</p> <p style="text-align: center;">Ley X Prolongación y anticipación de funciones públicas</p> <p style="text-align: center;">Ley XI Disposición común a las leyes precedentes</p> <p style="text-align: center;">Ley XII Cohecho</p> <p style="text-align: center;">Ley XIII Malversación de caudales públicos, municipales, o de establecimientos públicos</p> <p style="text-align: center;">Ley XIV Fraudes. Exacciones ilegales</p> <p style="text-align: center;">Ley XV Negociaciones prohibidas a los empleados</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, y de algunas personas en el desempeño de profesión u oficio</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Prevaricación</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Infidelidad en la custodia de presos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Infidelidad en la custodia de documentos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Violación de secretos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Resistencia y desobediencia</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI Denegación de auxilio y abandono de empleo</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Nombramientos ilegales</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII Abusos contra particulares</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IX Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones</p> <p style="text-align: center;">Capítulo X Usurpación de atribuciones</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XI Prolongación y anticipación indebidas de funciones públicas</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XII Disposición general a los capítulos precedentes</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XIII Cohecho</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XIV Malversación de caudales públicos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XV Fraudes y exacciones ilegales</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XVI Negociaciones prohibidas á los empleados</p>
---	--

	<p>Capítulo XVII Disposición general</p>
<p>LIBRO TERCERO Delitos Privados. Penas</p>	
<p>TÍTULO I Delitos contra las personas</p> <p>Ley I Homicidio</p> <p>Ley II Infanticidio</p> <p>Ley III Aborto</p> <p>Ley IV Lesiones corporales</p> <p>Ley V Disposición General</p> <p>Ley VI Duelo</p>	<p>TÍTULO IX Delitos contra las personas</p> <p>Capítulo I Homicidio</p> <p>Capítulo II Del infanticidio</p> <p>Capítulo III Aborto</p> <p>Capítulo IV Lesiones corporales</p> <p>Capítulo V Disposición General</p> <p>Capítulo VI Del duelo</p>
<p>TÍTULO II Delitos contra la Honestidad</p> <p>Ley I Adulterio de la mujer, amancebamiento del marido</p> <p>Ley II Violación</p> <p>Ley III Estupro. Corrupción de menores</p> <p>Ley IV Rapto</p> <p>Ley V Disposiciones Comunes a las tres Leyes precedentes</p>	<p>TÍTULO X Delitos contra la Honestidad</p> <p>Capítulo I Adulterio</p> <p>Capítulo II Violación</p> <p>Capítulo III Del estupro y corrupción de menores</p> <p>Capítulo IV Rapto</p> <p>Capítulo V Disposiciones Comunes ó los tres Capítulos precedentes</p>
<p>TÍTULO III Delitos contra el honor</p> <p>Ley I Calumnia</p> <p>Ley II Injurias</p> <p>Ley III Disposiciones generales</p>	<p>TÍTULO XI De los delitos contra el honor</p> <p>Capítulo I Calumnia</p> <p>Capítulo II Injurias</p> <p>Capítulo III Disposiciones generales</p>
<p>TÍTULO IV Delitos contra el estado civil de las personas</p> <p>Ley I Suposición de partos. Usurpación del estado civil</p>	<p>TÍTULO XII De los delitos contra el estado civil de las personas</p> <p>Capítulo I Suposición de partos y usurpaciones del estado civil</p>

<p style="text-align: center;">Ley II Celebración de matrimonios ilegales</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Celebración de matrimonios ilegales</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V Delitos contra la libertad y la seguridad de las personas</p> <p style="text-align: center;">Ley I Detenciones ilegales</p> <p style="text-align: center;">Ley II Sustracción de menores</p> <p style="text-align: center;">Ley III Abandono de niños</p> <p style="text-align: center;">Ley IV Disposición común A las tres leyes precedentes</p> <p style="text-align: center;">Ley V Allanamiento de morada</p> <p style="text-align: center;">Ley VI Amenazas. Coacciones</p> <p style="text-align: center;">Ley VII Descubrimiento y revelación de secretos.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO XIII Delitos contra la libertad y la seguridad de las personas</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Detenciones ilegales</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Sustracción de menores</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Abandono de niños</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Disposición común á los tres Capítulos precedentes</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Allanamiento de morada</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI De las amenazas y coacciones</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Descubrimiento y revelación de secretos.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI Delitos contra la propiedad</p> <p style="text-align: center;">Ley I Robo con violencia en las personas</p> <p style="text-align: center;">Ley II Robo con fuerza en las cosas</p> <p style="text-align: center;">Ley III Hurto</p> <p style="text-align: center;">Ley IV Usurpación o despojo</p> <p style="text-align: center;">Ley V Defraudaciones</p> <p style="text-align: center;">Sección I Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles</p> <p style="text-align: center;">Sección II Estafa y otros engaños</p> <p style="text-align: center;">Ley VI Maquinaciones para alterar el precio de las cosas</p> <p style="text-align: center;">Ley VII Incendio y otros estragos</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO XIV Delitos contra la propiedad</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los robos</p> <p style="text-align: center;">Sección 1ª Del robo con violencia en las personas</p> <p style="text-align: center;">Sección 2ª Del robo con fuerza en las cosas</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De los hurtos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De la usurpación</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Defraudaciones</p> <p style="text-align: center;">Sección 1ª Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles</p> <p style="text-align: center;">Sección 2ª Estafa y otros engaños</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI De las casas de préstamos sobre prendas</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Del incendio y otros estragos</p>

Ley VIII Daño	Capítulo VIII De los daños
Ley IX Disposición general	Capítulo IX Disposiciones generales
TÍTULO VII LEY ÚNICA Imprudencia temeraria	TÍTULO XV De la imprudencia temeraria

## CUADRO COMPARATIVO Nº 4

### ESTRUCTURA DE LOS CÓDIGOS PENALES VENEZOLANOS DE 1863 Y 1873 (LIBROS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO)

CÓDIGO PENAL 1863	CÓDIGO PENAL 1873
LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES. DELITOS Y FALTAS. RESPONSABILIDAD CRIMINAL	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS: SOBRE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS
TITULO I LEY ÚNICA DELITOS Y FALTAS. CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN O AGRAVAN	TITULO PRIMERO  De los Delitos, las Faltas y las Personas Responsables
SECCIÓN I Delitos y faltas	LEI PRIMERA De los Delitos y las Faltas
	LEI SEGUNDA De las Personas Responsables: De los Delitos y Faltas
SECCIÓN II Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal	LEI TERCERA De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal
SECCIÓN III Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal	LEI CUARTA De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.
SECCIÓN IV Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal	LEI QUINTA De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal
TITULO II LEY ÚNICA PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS	LEI SEXTA De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas
SECCIÓN I Personas responsable criminalmente	
SECCIÓN II Personas responsables civilmente	LEI SÉPTIMA De los efectos y extensión de la responsabilidad civil
TITULO III PENAS	TITULO SEGUNDO De las penas en general
LEY I PENAS EN GENERAL	LEI PRIMERA Disposiciones Generales
LEY II CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS	LEI SEGUNDA. De la clasificación de las penas
LEY III DURACIÓN Y EFECTO DE LAS PENAS	LEI CUARTA De la duración y efecto de las penas
SECCIÓN I Duración de las penas	

SECCIÓN II Efectos de las penas según su naturaleza respectiva	
SECCIÓN III Penas que envuelven otras	LEI QUINTA Penas que llevan consigo otras accesorias
LEY IV APLICACIÓN DE LAS PENAS	LEY TERCERA De la aplicación de las penas
SECCIÓN I Reglas para la aplicación de las penas a los autores, cómplices y encubridores de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa de delito	
SECCIÓN II Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias de excusa y a las atenuantes o agravantes	
SECCIÓN III Disposición comunes a las dos secciones anteriores	
LEY V EJECUCIÓN DE LAS PENAS	
SECCIÓN I Disposiciones generales	
SECCIÓN II Penas principales	
TÍTULO IV LEY ÚNICA PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA SON REINCIDENTES	LEI SEXTA De las penas en que incurrn los que quebrantan la sentencia; y de los reincidentes después de sentencia ejecutoriada y no cumplida, o durante la condena
SECCIÓN I Penas en que incurrn los que quebrantan la sentencia	
SECCIÓN II Penas en que incurrn los que durante una condena son reincidentes	
	LEI SÉPTIMA De la extinción de la responsabilidad criminal
	LEI OCTAVA Disposiciones complementarias
TÍTULO V LEY ÚNICA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS	
LIBRO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD O DELITOS PÚBLICOS. PENAS	LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS PÚBLICOS O CONTRA LA SOCIEDAD, Y DE SUS PENAS
TÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO	TÍTULO PRIMERO LEY ÚNICA De los Delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados

	TITULO SEGUNDO LEI ÚNICA De los atentados y desacatos contra la autoridad pública
LEY I DELITOS DE TRAICIÓN	
LEY II DELITOS QUE COMPROMETEN LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO	
LEY III DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES	TITULO TERCERO LEI ÚNICA De los Delitos contra el derecho de gentes.
TITULO II LEI ÚNICA DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO	
SECCIÓN I Rebelión	
SECCIÓN III Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores	
LEY I ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD, Y OTROS DESORDENES PÚBLICOS	
LEY II ATENTADOS CONTRA EL LIBRE EJERCICIO DE LOS CULTOS	TITULO CUARTO De los Delitos contra el libre ejercicio de los cultos, y de la violación de sepulturas
	LEI PRIMERA De los Delitos contra el libre ejercicio de los cultos
	LEI SEGUNDA De la violación de sepultura
LEY III DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS POBLACIONES	
TITULO IV FALSEDADES	
LEY I FALSIFICACIÓN DE SELLOS Y MARCAS	
LEY II FALSIFICACIÓN DE MONEDA	
LEY III FALSIFICACIÓN DE BILLETES DEL TESORO Y DE BANCO, DE DOCUMENTOS DE CRÉDITOS DEL ESTADO, Y DE PAPEL SELLADO.	
LEY IV FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	
SECCIÓN I Falsificación de documentos públicos u oficiales, y de comercio	

SECCIÓN II Falsificación de documentos privados	
SECCIÓN III Falsificación de pasaportes y de certificados	
LEY V DISPOSICIONES COMUNES A LAS CUATRO LEYES ANTERIORES	
LEY VI FALSO TESTIMONIO ACUSACIÓN CALUMNIOSA	
LEY VII USURPACIÓN DE ALGUNAS FUNCIONES, CALIDADES SUPUESTAS	
TÍTULO V LEY ÚNICA DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	TÍTULO SEXTO De los Delitos contra la salud pública
	LEI PRIMERA De la venta de productos químicos y sustancias medicinales
	LEI SEGUNDA De la venta de los víveres, comestibles y otros artículos de mala calidad.
	LEI TERCERA De las aguas para el consumo público
	LEI CUARTA De la inhumación y exhumación de cadáveres
TÍTULO VI LEY ÚNICA VAGANDO Y MENDICIDAD	
TÍTULO VII LEY ÚNICA JUEGOS Y RIFAS	TÍTULO QUINTO LEY ÚNICA De los juegos prohibidos y de las rifas
	TÍTULO SÉPTIMO LEY ÚNICA De los Delitos del clero católico contra la jurisdicción nacional.
	TÍTULO OCTAVO De las falsedades y demás delitos contra la buena fe pública ó privada.
	LEI PRIMERA De la falsificación de moneda, sellos, estampillas, firmas ó marcas.
	LEI SEGUNDA De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio; y de despachos telegráficos.
	LEI TERCERA De la falsificación de documentos privados

	LEI CUARTA De falsificación de pasaportes y certificados
	LEI QUINTA De las disposiciones comunes á las leyes anteriores a este título
	LEI SEXTA De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria; del falso testimonio, y de la acusación y denuncia falsas
TÍTULO VIII DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y DE ALGUNAS PERSONAS EN EL DESEMPEÑO DE PROFESIÓN U OFICIO	TÍTULO NOVENO De los delitos de los empleados públicos y de otras personas en el desempeño de su profesión ó cargo
	LEI PRIMERA De la responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes de los Estados
LEY I PREVARICACIÓN	LEI SEGUNDA De la prevaricación
LEY II INFIDELIDAD	
SECCIÓN I Infidelidad en los casos de rebelión o de sedición	
SECCIÓN II Infidelidad en la custodia de presos y en la persecución de los delincuentes	LEI TERCERA De los responsables de la fuga de presos
SECCIÓN III Infidelidad en la custodia de documentos	LEI CUARTA De la violación de secretos y correspondencia, y de la infidelidad en la custodia de archivos y documentos
	LEI QUINTA De la desobediencia á los superiores
	LEI SEXTA De la denegación de auxilio ó de justicia, y de la falta de protección de la autoridad
	LEI SÉPTIMA De la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas
	LEI OCTAVA De la usurpación de atribuciones
LEY III VIOLACIÓN DE SECRETOS	
LEY IV RESISTENCIA. DESOBEDIENCIA	
LEY V DENEGACIÓN DE AUXILIO. ABANDONO DE EMPLEO	

LEY VI NOMBRAMIENTO ILEGALES	
LEY VII ABUSOS CONTRA PARTICULARES	LEI DÉCIMA De los delitos contra particulares y por infracción de garantías
LEY VIII ABUSOS DE LOS MINISTERIO DE ALGÚN CULTO	LEI NOVENA De los abusos de los Ministerios de cualquier culto.
	LEI DÉCIMA PRIMERA De los abusos contra la honestidad, y de la mala conducta de los empleados
LEY IX USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES	
LEY X PROLONGACIÓN Y ANTICIPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS	
LEY XI DISPOSICIÓN COMÚN A LAS LEYES PRECEDENTES	
LEY XII COHECHO	LEI DÉCIMA TERCERA Del cohecho
LEY XIII MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, MUNICIPALES, O DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	LEI DÉCIMA SEGUNDA De los fraudes, exacciones ilegales y malversación de caudales públicos
LEY XIV FRAUDES. EXACCIONES ILEGALES	
LEY XV NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS EMPLEADOS	
	LEI DÉCIMA CUARTA Disposiciones comunes a este Título
LIBRO TERCERO DELITOS PRIVADOS PENAS	LIBRO TERCERO DE LOS DELITOS PRIVADOS
TÍTULO I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	TÍTULO PRIMERO De los delitos contra las personas
LEY I HOMICIDIO	LEI PRIMERA Del homicidio
LEY II INFANTICIDIO	
LEY III ABORTO	LEI SEGUNDA Del aborto
LEY IV LESIONES CORPORALES	LEI TERCERA De las lesiones corporales
LEY V DISPOSICIÓN GENERAL	
LEY VI DUELO	

	LEI CUARTA Del envenenamiento
	LEI QUINTA De las riñas
	LEI SEXTA De las violencias
	LEI SÉPTIMA Del plagio.
	LEI OCTAVA Del abandono de niños é incapaces.
TÍTULO II DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD	TÍTULO SEGUNDO De los delitos contra la honestidad de las personas y contra la legitimidad de las familias
LEY I ADULTERIO DE LA MUJER, AMANCEBAMIENTO DEL MARIDO	LEI SEGUNDA Del adulterio
LEY II VIOLACIÓN	LEI TERCERA De la violación
LEY III ESTUPRO. CORRUPCIÓN DE MENORES	LEI CUARTA Del estupro
LEY IV RAPTO	LEI PRIMERA Del rapto
LEY V DISPOSICIONES COMUNES A LAS TRES LEYES PRECEDENTES	LEI SEXTA De las disposiciones comunes á este título
	LEI QUINTA De otros delitos contra el pudor y las buenas costumbres.
	TÍTULO TERCERO LEI ÚNICA De la celebración de matrimonios ilegales
TÍTULO III DELITOS CONTRA EL HONOR	TÍTULO CUARTO De los delitos contra el honor
LEY I CALUMNIA	LEI PRIMERA De la calumnia
LEY II INJURIAS	LEI SEGUNDA De las injurias
LEY III DISPOSICIONES GENERALES	LEI TERCERA Disposiciones generales
TÍTULO IV DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	

LEY SUPOSICIÓN DE PARTOS. USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL	
LEY II CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS ILEGALES	
TITULO V DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	
LEY I DETENCIONES ILEGALES	
LEY II SUSTRACCIÓN DE MENORES	
LEY III ABANDONO DE NIÑOS	
LEY IV DISPOSICIÓN COMÚN O LAS TRES LEYES PRECEDENTES	
LEY V ALLANAMIENTO DE MORADA	
LEY VI AMENAZAS. COACCIONES	
LEY VII DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS	
TITULO VI DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	TÍTULO QUINTO De los delitos contra la propiedad.
	LEI PRIMERA De la piratería y el agavillamiento
LEY I ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS	LEI SEGUNDA Del robo
LEY II ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS	
LEY III HURTO	LEI TERCERA Del hurto.
LEY IV USURPACIÓN O DESPOJO	LEI CUARTA De la usurpación de inmuebles y derechos reales.
LEY V DEFRAUDACIONES	
SECCIÓN I Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles	
SECCIÓN II Estafa y otros engaños	LEI SÉPTIMA De las estafas y otros engaños
LEY VII INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS	LEI QUINTA De los incendios y otros estragos

LEY VIII DAÑO	LEI SEXTA De los daños comunes
LEY IX DISPOSICIÓN GENERAL	LEI OCTAVA De las disposiciones comunes á las leyes anteriores a este título
	LEI NOVENA De los abusos de confianza
	LEI DÉCIMA De la violación de secretos, cartas y papeles por particulares
	LEI DÉCIMA PRIMERA De las quiebras fraudulenta y culpable, de los fraudes cometidos en el caso de sociedad por acciones y de la insolvencia de los concursados no comerciantes.
	LEI DÉCIMA SEGUNDA De la acción, ocultación y cambio de partos
TITULO VIII LEY ÚNICA	
LIBRO CUARTO FALTAS PENAS	LIBRO CUARTO TÍTULO ÚNICO De los delitos leves ó faltas, y de sus penas.
TITULO I LEY ÚNICO FALTAS GRAVES	
TITULO II LEY ÚNICA FALTAS MENOS GRAVES	
TITULO III LEY ÚNICA DISPOSICIONES COMUNES	
	LEI PRIMERA De las faltas contra el orden público
	LEI SEGUNDA De las faltas contra los intereses generales y el buen régimen de las poblaciones
	LEI TERCERA De las faltas contra las personas
	LEI CUARTA De las faltas contra la propiedad
	LEI QUINTA De las disposiciones comunes á este libro
	LEI SEXTA De las disposiciones complementarias

## CUADRO COMPARATIVO Nº 5

PROYECTO ORIGINAL DE CÓDIGO PENAL 1926	PROYECTO REFORMADO DE CÓDIGO PENAL 1926 (APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS)
LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO
TÍTULO III De la aplicación de las penas	TÍTULO III De la aplicación de las penas
Artículo 40.- En las sentencias condenatorias a pena de presidio se computará a favor del reo la detención transcurrida después de 5 meses de efectuada, a razón de un día de detención por uno de presidio. En los demás casos, se computará el tiempo de la detención a favor del reo contra quien se dicte la condena así: Dos de detención por uno de presidio; uno por otro de prisión; uno por dos de detención; uno por tres de Relegación a Colonia Penitenciaria; uno por cuatro de confinamiento o expulsión del territorio de la República y uno por cada quince bolívaes de multa.	Artículo 40.- En las sentencias condenatorias a pena de presidio se computará a favor del reo la detención transcurrida después de 5 meses de efectuada, a razón de un día de detención por uno de presidio. En los demás casos, el tiempo de la detención a favor del reo se computará así: Un día de detención por otro de prisión (lo demás igual).
TÍTULO V De la responsabilidad penal y de de las circunstancias que la excluyen, atenúan o agravan	TÍTULO V De la responsabilidad penal y de de las circunstancias que la excluyen, atenúan o agravan
Artículo 60º.- La ignorancia de la ley no excusa ningún delito ni falta.	Artículo 60º.- La ignorancia de la ley no excusa ningún delito ni falta.
	Artículo 61º.- Agregar otro párrafo que diga: "la acción u omisión penada por la ley se presumirá voluntaria a no ser que conste lo contrario".
LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO
TITULO V De los delitos contra el orden público	TITULO V De los delitos contra el orden público
CAPITULO I De la importación, fabricación, comercio, detención y porte de armas	CAPITULO I De la importación, fabricación, comercio, detención y porte de armas
Artículo 273.- Se consideran como delictuosos, la introducción, fabricación, comercio, detención y porte de armas siempre que se efectúen en contravención del presente Código y de la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas.	Artículo 273.- Se consideran delictuosos, y serán castigados conforme a los artículos pertinentes de este Capítulo, la introducción, fabricación, comercio, detención y porte de armas que se efectúen en contravención del presente Código y de la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas.
Artículo 274.- Son armas en general, todos los instrumentos propios para maltratar o herir mas, para los efectos de este Capítulo, se considerarán como tales las que en el enuncian.	Artículo 274.- Son armas en general, todos los instrumentos propios para maltratar o herir mas, para los efectos de este Capítulo, solo se considerarán como tales las que se enuncien en la Ley citada en el artículo anterior.
Artículo 275.- Son armas de guerra todas las que se usan o puedan usarse en el Ejército, tales como: cañones, obuses, morteros, armas automáticas, ametralladoras, fusiles-ametralladoras, fusiles de todas clases y calibres (de un tiro, de repetición y semi-automáticas), carabinas, mosquetones, pistolas y revólveres de largo alcance, aparejos, lanza llamas y de sustancias tóxicas y asfixiantes, granadas de mano, bayonetas, sables-bayonetas, espadas, espadines, sables y lanzas; así como las respectivas municiones y los aparejos y útiles destinados a ponerlo en actividad.	Artículo 275.- La importación, porte, detención y ocultamiento de las armas clasificadas como de guerra según la Ley citada en el artículo 273 y demás disposiciones legales concernientes a la materia, se castigarán con pena de prisión de uno a tres años.

<p>Todas las armas de esta especie, así como las mencionadas municiones, aparejos y útiles, que se encuentren o se introduzcan en el territorio de la República, pertenecen a la Nación, conforme al último aparte del n° 8 del Artículo 15 de la Constitución Nacional.</p>	
	<p>Artículo 276.- No incurrirán en la pena prevista en el artículo anterior los que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos o de estudio, siempre que para formar, conservar o enajenar dichas colecciones se ciñan a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.</p>
<p>Artículo 276.- Sólo el Gobierno Nacional puede establecer en el país, fábrica de armas y municiones de guerra, conforme a las reglas que previamente dicte. Tampoco podrán introducirse en el país tales armas ni municiones sino por cuenta del Gobierno Nacional, según las reglas que establezca, y a él compete, asimismo dictar todas las medidas conducentes a la recolección de los elementos de guerra, que se encuentre fuera del Parque Nacional.</p>	
<p>Artículo 277.- No se considerarán armas de guerra, pero, se declaran de prohibida importación, fabricación, comercio, detención y porte: las escopetas que no estén comprendidas como armas de cacería o que tengan cañones rayados para usar bala rasa, revólveres y pistolas de todas clases y calibres, floberts, bastones-pistolas, puñales, dagas y estoques, los cartuchos correspondientes a las mencionadas armas de fuego; las pólvoras densas o piroxinadas, los cuchillos y machetes que no sean de uso doméstico, industrial o agrícola.</p> <p>El comercio, importación o fabricación de las armas a que se refiere este artículo, será castigado con pena de prisión de uno a tres años.</p> <p>El porte, detención y ocultamiento de tales armas, se penará con multa de mil a tres mil bolívares o arresto proporcional.</p> <p>En todo caso las armas, serán confiscadas con destino al Parque Nacional.</p>	<p>Artículo 277.- El comercio, la importación o la fabricación de las demás armas que no fueren de guerra, pero respecto a las cuales estuvieren prohibidas dichas operaciones por la Ley citada en el artículo 275, se castigarán con pena de prisión de uno a dos años.</p> <p>Artículo 278.- El porte, la detentación o el ocultamiento de las armas a que se refiere el artículo anterior se castigará con multa de mil a dos mil bolívares o arresto proporcional.</p> <p>Artículo 279.- En los casos previstos en los artículos 275, 277 y 278, las armas materia del proceso se confiscaran y se destinaran al Parque Nacional.</p>
<p>Artículo 278.- No se considerará ilícito el comercio de armas de cacería, y de machetes y cuchillos, destinados a uso doméstico, industrial o agrícola, siempre que tal comercio y usos se efectúen conforme a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.</p>	
<p>Artículo 279.- La fabricación de armas y municiones de libre comercio, puede hacerse por particulares, previo permiso del Ejecutivo Federal.</p>	
<p>Artículo 280.- Se exceptúan de la prohibición de porte de armas a que se refiere el artículo 277 los militares en servicio, conforme a las disposiciones del Código Militar; los Resguardos de las costas y puertos, y los agentes de Policía, quienes portarán las que autoricen el Reglamento de su servicio y las órdenes e instrucciones</p>	<p>Artículo 280.- No incurrirán en las penas establecidos en los artículos 278 y 279 los militares en servicio, los funcionarios de policía, los Resguardos de Aduanas y demás empleados públicos que estuvieren autorizados para tenerlas o portarlas por las leyes o reglamentos que rijan el desempeño de sus cargos.</p>

<p>de sus superiores.</p> <p>El Ejecutivo Federal cuando lo juzgue conveniente, conferirá el carácter de Agentes de policía, a otras personas, en casos especiales y para determinadas comisiones.</p>	
	<p>Artículo 281.- Tampoco incurrirán en las penas previstas en los artículos 278 y 279 los ciudadanos a quienes el Ejecutivo Nacional autorice expresamente a portarlas conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.</p>
<p>Artículo 281.- Las personas a que se refieren los artículos 280 y 281, no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa o en defensa del orden público.</p> <p>Si hicieren uso indebido de dichas armas, quedarán sujetas siempre a la responsabilidad penal consiguiente, si hubiere lugar a ello.</p>	<p>Artículo 282.- Las personas a que se refieren los artículos 280 y 281, no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa o en defensa del orden público.</p> <p>Si hicieren uso indebido de dichas armas, quedarán sujetas a las penas impuestas por los artículos 278 y 279 según el caso, además de las penas correspondientes al delito en que usando dichas armas hubieren incurrido.</p>
<p>Artículo 282.- Las personas, que, en virtud de disposiciones legales anteriores tengan empadronadas armas de ilícito comercio, tales como revólveres o pistolas, exclusivamente no podrán portarlas en poblado, pero, puede permitírseles su porte en viajes por lugares o caminos despoblados, a este respecto se requiere en cada caso, una autorización especial del Ejecutivo Federal expedida por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, la cual deberá ser visada por la Primera autoridad civil de las poblaciones donde se radique el interesado por más de un día.</p>	<p>Artículo 283.- No incurrirán en las penas impuestas en los artículos 277 y 278 los poseedores de armas que las hubieren empadronado de conformidad con la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas, siempre que posteriormente no les hayan dado un destino contrario a las disposiciones de dicha Ley, caso en el cual incurrirán en las penas citadas, según el caso.</p>
<p>Artículo 283.- Se prohíbe el empadronamiento de armas de comercio ilícito y personas particulares; las armas de esta clase que sin estar empadronadas, aparezcan en poder alguno, se decomisarán con destino al Parque Nacional sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en el artículo 271.</p>	
<p>Artículo 284. Los dueños de haciendas o fundos pecuarios que en virtud de disposición legal anterior tuvieran empadronadas sus pistolas o revólveres, podrán solicitar del Ejecutivo Federal y órgano del Ministerio de Relaciones Interiores la autoridad correspondiente para portar tales armas en sus haciendas o fundos; y es potestativo del Ejecutivo Federal conceder o no esta autorización.</p>	
<p>Artículo 285.- No se considerará delito de porte de armas el hecho de llevar los jefes, caporales o peones de hacienda o establecimientos pecuarios los machetes, cuchillos o instrumentos de agricultura o industriales necesarios para su cultivo o explotación, siempre que sean de aquellos cuyo uso se permita en los reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.</p>	
<p>Artículo 286.- Las armas y cápsulas o cartuchos que, en virtud de disposiciones legales anteriores hubieren sido empadronadas podrán venderse a comerciantes a quienes se conceda permiso para comprarla con la condición de reexportarlas.</p> <p>El permiso a que se contrae este Artículo lo concederá el Ejecutivo Federal sólo a comerciantes que garanticen, debidamente, la reexportación de tales objetos.</p> <p>Los comerciantes que, habiendo obtenido el respectivo</p>	

<p>permiso, no reexportaren tales armas, cápsulas o cartuchos, o que las oculten, detengan, vuelvan a vender, o enajenen en cualquier forma en el país, serán castigados conforme a las disposiciones del artículo 277.</p>	
<p>Artículo 287.- Los dueños de armas, cápsulas o cartuchos empadronados, en virtud de disposiciones legales anteriores, no podrán cederlas a ninguna persona ni en ninguna forma, a no ser en el caso de reexportación, previsto en el artículo anterior.</p>	
<p>Artículo 288. Las personas que entren al territorio nacional en condición de viajeros o transeúntes, deberán entregar, a la primera autoridad civil del lugar de su llegada, las armas, cápsulas o cartuchos de comercio ilícito que traigan consigo. La referida autoridad les dará un comprobante del depósito con todas las enunciaciones que lo identifican, y los depositantes sólo podrán reclamarlo a su salida del país. También deberán las expresadas personas dar cuenta, a la mencionada autoridad, de las armas que porten aunque estas sean de comercio lícito.</p>	
<p>CAPÍTULO II DE LA INSTIGACIÓN A DELINQUIR</p>	<p>CAPÍTULO II DE LA INSTIGACIÓN A DELINQUIR</p>
<p>Artículo 289.- Cualquiera que instigare, públicamente, a otro a cometer una infracción determinada, por el solo hecho de la instigación será castigado: 1.- Si se trata de un delito para el cual se ha establecido pena de presidio, con prisión de diez a treinta meses. 2.- Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres a doce meses. 3.- En todos los demás casos, con multa de cincuenta a mil bolívares, según la entidad del hecho instigado. En los casos de los números 2 y 3 del artículo anterior, nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada al hecho punible a que se refiere la instigación.</p>	<p>Artículo 284.- Cualquiera que instigare, públicamente, a otro a cometer una infracción determinada, por el solo hecho de la instigación será castigado: 1.- Si se trata de un delito para el cual se ha establecido pena de presidio, con prisión de diez a treinta meses. 2.- Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres a doce meses. 3.- En todos los demás casos, con multa de cincuenta a mil bolívares, según la entidad del hecho instigado.</p>
	<p>Artículo 285.- En los casos de los números 2 y 3 del artículo anterior, nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada al hecho punible a que se refiere la instigación.</p>
<p>Artículo 290. El que públicamente, excitare a la desobediencia de las Leyes o al odio de unos habitantes contra otros o hiciere la apología de un hecho que la ley prevé como delito, de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a seis meses.</p>	<p>Artículo 286.- El que públicamente, excitare a la desobediencia de las Leyes o al odio de unos habitantes contra otros o hiciere la apología de un hecho que la ley prevé como delito, de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a seis meses.</p>
	<p>CAPITULO III Del agavillamiento</p>
<p>Artículo 291.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos contra la administración de justicia, la fe pública, las buenas costumbres y el orden de las familias o contra las personas, o las propiedades, cada una de ella será castigada por el solo hecho de la asociación, con prisión de seis a treinta meses. Si los agavillados recorren los campos o los caminos y si dos de ellos, por lo menos, llevan armas o las tienen en un lugar determinado, la pena será de presidio por tiempo de dieciocho meses a cinco años. Los promotores o jefes de la gavilla incurrirán en la</p>	<p>Artículo 287.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos contra la administración de justicia, la fe pública, las buenas costumbres y el orden de las familias o contra las personas, o las propiedades, cada una de ella será castigada por el solo hecho de la asociación, con prisión de seis a treinta meses.</p>

pena de presidio de dieciocho meses a cinco años, en el caso de la primera parte del presente artículo y de treinta meses a seis años en el caso del aparte precedente.	
	Artículo 288.- Si los agavillados recorren los campos o los caminos y si dos de ellos, por lo menos, llevan armas o las tienen en un lugar determinado, la pena será de presidio por tiempo de dieciocho meses a cinco años.
.	Artículo 289.- Los promotores o jefes de la gavilla incurrirán en la pena de presidio de dieciocho meses a cinco años, en el caso del artículo 287 y de treinta meses a seis años, en el caso del Artículo 288.
Artículo 292.- El que, fuera de los casos previstos en el artículo 84, dé a los agavillados o a alguno de ellos, amparo o asistencia, o les procure subsistencia, será castigado con prisión de tres a seis meses. El que, en el caso previsto en el artículo 290 ampare o proporcione víveres a un pariente cercano, amigo íntimo o bienhechor, quedará exento de la pena.	Artículo 290.- El que, fuera de los casos previstos en el artículo 84, dé a los agavillados o a alguno de ellos, amparo o asistencia, o les procure subsistencia, será castigado con prisión de tres a seis meses.
	Artículo 291.- El que, en el caso previsto en el artículo 290 ampare o proporcione víveres a un pariente cercano, amigo íntimo o bienhechor, quedará exento de la pena.
Artículo 293.- En lo que concierne a los delitos cometidos por todos o alguno de los asociados durante la existencia de la asociación o con motivo de ella, la pena se agravará con el aumento de una sexta a una tercera parte, salvo lo dispuesto en el artículo 79.	Artículo 292.- En lo que concierne a los delitos cometidos por todos o alguno de los asociados durante la existencia de la asociación o con motivo de ella, la pena se agravará con el aumento de una sexta a una tercera parte, salvo lo dispuesto en el artículo 79.
Artículo 294.- El que haya tomado parte en una asociación, con el objeto de cometer los delitos previstos en el artículo 286, será castigado con presidio de seis meses a un año.	Artículo 293.- El que haya tomado parte en una asociación, con el objeto de cometer los delitos previstos en el artículo 286, será castigado con presidio de seis meses a un año.
<b>CAPITULO IV</b> De los que excitan a la guerra civil, organizan cuerpos armados o intimidan al público	<b>CAPITULO IV</b> De los que excitan a la guerra civil, organizan cuerpos armados o intimidan al público
Artículo 295.- El que haya ejecutado algún acto que tenga por objeto exponer alguna parte de la República a la devastación o al saqueo, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. Si la tentativa se efectuare, siquiera en parte, se impondrá la pena de presidio de cinco a nueve años.	Artículo 294.- El que haya ejecutado algún acto que tenga por objeto exponer alguna parte de la República a la devastación o al saqueo, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. Si la tentativa se efectuare, siquiera en parte, se impondrá la pena de presidio de cinco a nueve años.
Artículo 296.- Fuera de los casos previstos en el artículo 161, el que, para cometer un hecho punible determinado, haya formado un cuerpo armado o ejerza en el un mando superior o alguna función especial, será castigado por este sólo hecho con prisión de dieciocho meses a tres y medio años. Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado, se castigaran con prisión de uno a dos años. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 163 y 290 del presente Código.	Artículo 295.- Fuera de los casos previstos en el artículo 161, el que, para cometer un hecho punible determinado, haya formado un cuerpo armado o ejerza en el un mando superior o alguna función especial, será castigado por este sólo hecho con prisión de dieciocho meses a tres y medio años. Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado, se castigaran con prisión de uno a dos años. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 163 y 290 del presente Código.

<p>Artículo 297.- El que, sin estar legalmente autorizado, forme un cuerpo armado, aun cuando no este destinado a cometer hechos punibles, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de tres a cinco meses.</p>	<p>Artículo 296.- El que, sin estar legalmente autorizado, forme un cuerpo armado, aun cuando no este destinado a cometer hechos punibles, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de tres a cinco meses.</p>
<p>Artículo 298.- Todo individuo que con el solo objeto de producir terror en el público, suscitar un tumulto o de causar desórdenes públicos, haga estallar bombas, grandas u otros aparatos o materias explosivas o también amenace con un desastre de peligro común, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses. Si la explosión o amenaza se producen en el lugar de una reunión pública y al tiempo en que esta se verifica o si ocurre con ocasión en que haya peligro para el mayor número de gentes en épocas de agitación, calamidad o desastres públicos, la prisión se impondrá por tiempo de uno a tres años.</p>	<p>Artículo 297.- Todo individuo que con el solo objeto de producir terror en el público, suscitar un tumulto o de causar desórdenes públicos, haga estallar bombas, grandas u otros aparatos o materias explosivas o también amenace con un desastre de peligro común, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses.</p>
	<p>Artículo 298.- Si la explosión o amenaza se producen en el lugar de una reunión pública y al tiempo en que esta se verifica o si ocurre con ocasión en que haya peligro para el mayor número de gentes en épocas de agitación, calamidad o desastres públicos, la prisión se impondrá por tiempo de uno a tres años.</p>
	<p>Después del art. 546 decir: "Disposición complementaria"</p>
	<p>Después del art. 547, poner: "Disposición final".</p>

## CUADRO COMPARATIVO Nº 6

CÓDIGO ZANARDELLI/CÓDIGO PENAL DE 1897 (TÍTULOS DEL LIBRO PRIMERO)	CÓDIGO PENAL DE 1915 (TÍTULOS DEL LIBRO PRIMERO)
LIBRO PRIMERO De las Infracciones y Penas en General	LIBRO PRIMERO Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y las penas
TITULO I Aplicación de la ley penal	TÍTULO I De la aplicación de la Ley penal
TITULO II DE LAS PENAS	TÍTULO II De las penas
	TÍTULO III De la aplicación de las penas
TITULO III De los efectos de las condenaciones penales y de su ejecución	
Titulo IV De la imputabilidad y causas que la excluyen o disminuyen	
	TÍTULO IV De la conversión y conmutación de penas
	TÍTULO V De la responsabilidad penal y de las circunstancias que las excluyen, atenúan o agravan
Titulo V De la tentativa y del delito frustrado	TÍTULO VI De la tentativa y del delito frustrado
Titulo VI Del concurso de varias personas en una misma infracción	TÍTULO VII De la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible
TITULO VII Del concurso de varios hechos punibles cometidos por un mismo individuo	TÍTULO VIII De la concurrencia de hechos punibles y penas
TITULO VIII De la reincidencia	TÍTULO IX De la reincidencia
TITULO IX De la extinción de la acción penal y de la de las condenas	TÍTULO X De la extinción de la acción penal y de la pena
	TÍTULO XI De la responsabilidad civil, sus extensión y efectos

## CUADRO COMPARATIVO Nº 7

PROYECTO ORIGINAL DEL CÓDIGO PENAL DE 1926 EN MATERIA DE ARMAS	PROYECTO REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL DE 1926 EN MATERIA DE ARMAS
TITULO V De los delitos contra el orden público	TITULO V De los delitos contra el orden público
CAPITULO I De la importación, fabricación, comercio, detención y porte de armas	CAPITULO I De la importación, fabricación, comercio, detención y porte de armas
Artículo 273.- Se consideran como delictuosos, la introducción, fabricación, comercio, detención y porte de armas siempre que se efectúen en contravención del presente Código y de la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas.	Artículo 273.- Se consideran delictuosos, y serán castigados conforme a los artículos pertinentes de este Capítulo, la introducción, fabricación, comercio, detención y porte de armas que se efectúen en contravención del presente Código y de la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas.
Artículo 274.- Son armas en general, todos los instrumentos propios para maltratar o herir mas, para los efectos de este Capítulo, se considerarán como tales las que en el enuncian.	Artículo 274.- Son armas en general, todos los instrumentos propios para maltratar o herir mas, para los efectos de este Capítulo, solo se considerarán como tales las que se enuncien en la Ley citada en el artículo anterior.
Artículo 275.- Son armas de guerra todas las que se usan o puedan usarse en el Ejército, tales como: cañones, obuses, morteros, armas automáticas, ametralladoras, fusiles-ametralladoras, fusiles de todas clases y calibres (de un tiro, de repetición y semi-automáticas), carabinas, mosquetones, pistolas y revólveres de largo alcance, aparejos, lanza llamas y de sustancias tóxicas y asfixiantes, granadas de mano, bayonetas, sables-bayonetas, espadas, espadines, sables y lanzas; así como las respectivas municiones y los aparejos y útiles destinados a ponerlo en actividad. Todas las armas de esta especie, así como las mencionadas municiones, aparejos y útiles, que se encuentren o se introduzcan en el territorio de la República, pertenecen a la Nación, conforme al último aparte del nº 8 del Artículo 15 de la Constitución Nacional.	Artículo 275.- La importación, porte, detención y ocultamiento de las armas clasificadas como de guerra según la Ley citada en el artículo 273 y demás disposiciones legales concernientes a la materia, se castigarán con pena de prisión de uno a tres años.
	Artículo 276.- No incurrirán en la pena prevista en el artículo anterior los que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos o de estudio, siempre que para formar, conservar o enajenar dichas colecciones se ciñan a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.
Artículo 276.- Sólo el Gobierno Nacional puede establecer en el país, fábrica de armas y municiones de guerra, conforme a las reglas que previamente dicte. Tampoco podrán introducirse en el país tales armas ni municiones sino por cuenta del Gobierno Nacional, según las reglas que establezca, y a él compete, asimismo dictar todas las medidas conducentes a la recolección de los elementos de guerra, que se encuentre fuera del Parque Nacional.	
Artículo 277.- No se considerarán armas de guerra, pero, se declaran de prohibida importación, fabricación, comercio, detención y porte: las escopetas que no estén comprendidas como armas de cacería o que tengan	

<p>cañones rayados para usar bala rasa, revólveres y pistolas de todas clases y calibres, floberts, bastones-pistolas, puñales, dagas y estoques, los cartuchos correspondientes a las mencionadas armas de fuego; las pólvoras densas o piroxinadas, los cuchillos y machetes que no sean de uso doméstico, industrial o agrícola.</p> <p>El comercio, importación o fabricación de las armas a que se refiere este artículo, será castigado con pena de prisión de uno a tres años.</p> <p>El porte, detención y ocultamiento de tales armas, se penará con multa de mil a tres mil bolívares o arresto proporcional.</p> <p>En todo caso las armas, serán confiscadas con destino al Parque Nacional.</p>	<p>Artículo 277.- El comercio, la importación o la fabricación de las demás armas que no fueren de guerra, pero respecto a las cuales estuvieren prohibidas dichas operaciones por la Ley citada en el artículo 275, se castigarán con pena de prisión de uno a dos años.</p> <p>Artículo 278.- El porte, la detención o el ocultamiento de las armas a que se refiere el artículo anterior se castigará con multa de mil a dos mil bolívares o arresto proporcional.</p> <p>Artículo 279.- En los casos previstos en los artículos 275, 277 y 278, las armas materia del proceso se confiscaran y se destinaran al Parque Nacional.</p>
<p>Artículo 278.- No se considerará ilícito el comercio de armas de cacería, y de machetes y cuchillos, destinados a uso doméstico, industrial o agrícola, siempre que tal comercio y usos se efectúen conforme a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.</p>	
<p>Artículo 279.- La fabricación de armas y municiones de libre comercio, puede hacerse por particulares, previo permiso del Ejecutivo Federal.</p>	
<p>Artículo 280.- Se exceptúan de la prohibición de porte de armas a que se refiere el artículo 277 los militares en servicio, conforme a las disposiciones del Código Militar; los Resguardos de las costas y puertos, y los agentes de Policía, quienes portarán las que autoricen el Reglamento de su servicio y las órdenes e instrucciones de sus superiores.</p> <p>El Ejecutivo Federal cuando lo juzgue conveniente, conferirá el carácter de Agentes de policía, a otras personas, en casos especiales y para determinadas comisiones.</p>	<p>Artículo 280.- No incurrirán en las penas establecidos en los artículos 278 y 279 los militares en servicio, los funcionarios de policía, los Resguardos de Aduanas y demás empleados públicos que estuvieren autorizados para tenerlas o portarlas por las leyes o reglamentos que rijan el desempeño de sus cargos.</p>
	<p>Artículo 281.- Tampoco incurrirán en las penas previstas en los artículos 278 y 279 los ciudadanos a quienes el Ejecutivo Nacional autorice expresamente a portarlas conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.</p>
<p>Artículo 281.- Las personas a que se refieren los artículos 280 y 281, no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa o en defensa del orden público.</p> <p>Si hicieren uso indebido de dichas armas, quedarán sujetas siempre a la responsabilidad penal consiguiente, si hubiere lugar a ello.</p>	<p>Artículo 282.- Las personas a que se refieren los artículos 280 y 281, no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa o en defensa del orden público.</p> <p>Si hicieren uso indebido de dichas armas, quedarán sujetas a las penas impuestas por los artículos 278 y 279 según el caso, además de las penas correspondientes al delito en que usando dichas armas hubieren incurrido.</p>
<p>Artículo 282.- Las personas, que, en virtud de disposiciones legales anteriores tengan empadronadas armas de ilícito comercio, tales como revólveres o pistolas, exclusivamente no podrán portarlas en poblado, pero, puede permitírseles su porte en viajes por lugares o caminos despoblados, a este respecto se requiere en cada caso, una autorización especial del</p>	<p>Artículo 283.- No incurrirán en las penas impuestas en los artículos 277 y 278 los poseedores de armas que las hubieren empadronado de conformidad con la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas, siempre que posteriormente no les hayan dado un destino contrario a las disposiciones de dicha Ley, caso en el cual incurrirán en las penas citadas, según el caso.</p>

<p>Ejecutivo Federal expedida por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, la cual deberá ser visada por la Primera autoridad civil de las poblaciones donde se radique el interesado por más de un día.</p>	
<p>Artículo 283.- Se prohíbe el empadronamiento de armas de comercio ilícito y personas particulares; las armas de esta clase que sin estar empadronadas, aparezcan en poder alguno, se decomisarán con destino al Parque Nacional sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en el artículo 271.</p>	
<p>Artículo 284. Los dueños de haciendas o fundos pecuarios que en virtud de disposición legal anterior tuvieren empadronadas sus pistolas o revólveres, podrán solicitar del Ejecutivo Federal y órgano del Ministerio de Relaciones Interiores la autoridad correspondiente para portar tales armas en sus haciendas o fundos; y es potestativo del Ejecutivo Federal conceder o no esta autorización.</p>	
<p>Artículo 285.- No se considerará delito de porte de armas el hecho de llevar los jefes, caporales o peones de hacienda o establecimientos pecuarios los machetes, cuchillos o instrumentos de agricultura o industriales necesarios para su cultivo o explotación, siempre que sean de aquellos cuyo uso se permita en los reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.</p>	
<p>Artículo 286.- Las armas y cápsulas o cartuchos que, en virtud de disposiciones legales anteriores hubieren sido empadronadas podrán venderse a comerciantes a quienes se conceda permiso para comprarla con la condición de reexportarlas. El permiso a que se contrae este Artículo lo concederá el Ejecutivo Federal sólo a comerciantes que garanticen, debidamente, la reexportación de tales objetos. Los comerciantes que, habiendo obtenido el respectivo permiso, no reexportaren tales armas, cápsulas o cartuchos, o que las oculten, detengan, vuelvan a vender, o enajenen en cualquier forma en el país, serán castigados conforme a las disposiciones del artículo 277.</p>	
<p>Artículo 287.- Los dueños de armas, cápsulas o cartuchos empadronados, en virtud de disposiciones legales anteriores, no podrán cederlas a ninguna persona ni en ninguna forma, a no ser en el caso de reexportación, previsto en el artículo anterior.</p>	
<p>Artículo 288. Las personas que entren al territorio nacional en condición de viajeros o transeúntes, deberán entregar, a la primera autoridad civil del lugar de su llegada, las armas, cápsulas o cartuchos de comercio ilícito que traigan consigo. La referida autoridad les dará un comprobante del depósito con todas las enunciaciones que lo identifican, y los depositantes sólo podrán reclamarlo a su salida del país. También deberán las expresadas personas dar cuenta, a la mencionada autoridad, de las armas que porten aunque estas sean de comercio lícito.</p>	

## CUADRO COMPARATIVO Nº 8

### REFORMAS RELACIONADAS CON LAS ARMAS, INTRODUCIDAS POR EL CÓDIGO PENAL DE 1926 EN EL LIBRO TERCERO

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926
LIBRO TERCERO	LIBRO TERCERO
TÍTULO II DE LAS FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA	TÍTULO II DE LAS FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I De las faltas que se refieren a armas o a materias explosivas	CAPÍTULO I De las faltas que se refieren a armas o a materias explosivas
Artículo 492.- El que sin el permiso que por la ley fuere necesario obtener de la autoridad competente, haya fabricado, introducido en el país vendido o puesto en venta armas insidiosas, será penado con arresto de seis meses por lo menos, así como la suspensión del ejercicio de su arte u oficio.	(SUPRIMIDO)
Artículo 493.- El que, sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado o introducido en el país pólvora u otras materias explosivas, será penado hasta con tres meses de arresto.	Artículo 512.- El que, sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado o introducido en el país pólvora no densa ni piroxinada u otras materias explosivas, será penado hasta con tres meses de arresto.
Artículo 494.- El que, sin permiso previo de la autoridad competente, venda o ponga en venta armas para cuyo expendio se requiera tal permiso, será penado hasta con un mes de arresto.	Artículo 513.- El que, sin permiso previo de la autoridad competente, venda o ponga en venta armas de lícito comercio para cuyo expendio se requiera tal permiso, será penado hasta con un mes de arresto.
Artículo 495.- El que sin permiso de la autoridad competente y fuera de su propia habitación y dependencia, lleve armas que sin dicho permiso no puedan cargarse, será penado con arresto hasta por un mes o con multa de veinte a doscientos bolívares. El culpable será penado: 1º Si el arma fuere pistola o revólver, con arresto hasta por dos meses. 2º Si el arma fuera cualquiera otra de las calificadas de insidiosas, con arresto de quince días a seis meses.	(SUPRIMIDO)
Artículo 496.- Las penas establecidas en el artículo anterior se aumentarán: 1º Si el hecho de cargar armas se ha cometido en lugar que hubiese una reunión o concurso de personas de noche, en lugar habitado, o si el culpable ha sido penado por mendicidad, con la tercera parte. 2º Si el culpable ha sido condenado por delitos cometidos con violencia contra las personas o la propiedad; por hechos de violencia o resistencia a la autoridad o hallándose bajo la vigilancia especial de ésta, en la proporción de una tercera parte a la mitad. En todo caso se aplicará siempre el arresto.	(SUPRIMIDO)
Artículo 497.- Será penado con multa hasta de cien bolívares todo individuo que, aun con permiso de la autoridad para llevar armas de fuego: 1º Hubiere entregado o dejado llevar cargadas las susodichas armas, a una persona menor de catorce años o a cualquiera otra que no sepa o no pueda manejarlas con debido discernimiento.	Artículo 514.- Será penado con multa hasta de mil bolívares todo individuo que, aun con permiso de la autoridad para llevar armas de fuego: 1º Haya entregado o dejado llevar cargadas las susodichas armas, a una persona menor de catorce años o a cualquiera otra que no sepa o no pueda manejarlas con debido discernimiento.

<p>2º Haya descuidado las precauciones suficientes para evitar que las personas indicadas se apoderen, fácilmente, de las armas de que se trata. 3º Haya llevado un fusil cargado en medio en medio de una reunión o concurso del pueblo.</p>	<p>2º Haya descuidado las precauciones suficientes para evitar que las personas indicadas se apoderen, fácilmente, de tales armas. 3º Haya llevado un fusil cargado en medio en medio de una reunión o concurso del pueblo.</p>
<p>Artículo 498.- El que, sin permiso de la autoridad competente hubiere descargado armas de fuego o hubiere quemado fuegos de artificio o aparatos explosivos o bien hiciere otras explosiones peligrosas o incómodas en un lugar habitado, en su vecindad, o a lo largo en dirección de una vía pública, será penado hasta con cincuenta bolívares de multa: y en los casos más graves podrá imponerse arresto hasta por quince días.</p>	<p>Artículo 515.- El que, sin permiso de la autoridad competente, hubiere descargado armas de fuego o hubiere quemado fuegos de artificio o aparatos explosivos o bien hiciere otras explosiones peligrosas o incómodas en un lugar habitado, en su vecindad, o a lo largo en dirección de una vía pública, será penado hasta con doscientos bolívares de multa: y en los casos más graves podrá imponerse arresto hasta por un mes.</p>
<p>Artículo 499.- El que clandestinamente o contrariando la ley o las prohibiciones de la autoridad, tenga en su casa o en otro lugar algún depósito de veinte armas, o a lo menos, una o más piezas de artillería o instrumentos análogos, o en fin, materias explosivas o inflamables que sean peligrosas en razón de su naturaleza o cantidad, será penado con un arresto no inferior a tres meses. El juez podrá, si las armas son insidiosas imponer como pena accesoria la vigilancia especial de la autoridad pública.</p>	<p>Artículo 516.- El que clandestinamente o contrariando la ley o las prohibiciones de la autoridad, tenga en su casa o en otro lugar de algún depósito de materias explosivas o inflamables que sean peligrosas en razón de su naturaleza o cantidad, será penado con un arresto no inferior a tres meses.</p>
<p>Artículo 501.- Para los efectos de la ley penal cuando se habla de armas debe entenderse sólo las propiamente dichas, esto es, las de fuego y las demás cuyo destino principal y ordinario es la defensa propia o la ofensa ajena. Se consideran armas insidiosas, las que son fácilmente disimuladas y sirven para ofender por sorpresa o asechanza, tales como las hojas, estoques, puñales, cuchillos, pistolas y revólveres de corto cañón, aparatos explosivos y las armas blancas o de fuego que se hallan ocultas o disimuladas de cualquier modo en bastones u otros objetos de uso ilícito. Estas definiciones y disposiciones no alteran ni desvirtúan en nada las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos de Hacienda.</p>	<p>Artículo 518.- Para los efectos de la ley penal se consideran armas insidiosas, las que son fácilmente disimuladas y sirven para ofender por sorpresa o asechanza, tales como las hojas, estoques, puñales, cuchillos, pistolas y revólveres de corto cañón, aparatos explosivos y las armas blancas o de fuego que se hallan ocultas o disimuladas de cualquier modo en bastones u otros objetos de uso ilícito.</p>

## CUADRO COMPARATIVO Nº 9

### AÑADIDOS QUE APARECEN EN EL CPV 1926 POR LA INCORPORACIÓN DEL DELITO DE PORTE ILÍCITO DE ARMAS

CÓDIGO PENAL DE 1915	CÓDIGO PENAL DE 1926
<p>Artículo 409.- El que en riña entre dos o más personas saque el primero, arma de fuego o arma blanca, o primero dispare la de fuego, será castigado con arresto de uno a seis meses, aunque no cause muerte ni lesión; Si las causare, la pena correspondiente al delito se le aplicará aumentada en una sexta parte.</p>	<p>Artículo 428.- El que en riña entre dos o más personas saque el primero, arma de fuego o arma blanca, o primero dispare la de fuego, será castigado con arresto de uno a seis meses, aunque no cause muerte ni lesión; Si las causare, la pena correspondiente al delito se le aplicará aumentada en una sexta parte. <u>En uno u otro caso se aplicará, asimismo, la pena correspondiente por el delito de porte ilícito de armas.</u></p>
<p>Artículo 440.- Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas ilegalmente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de presidio será por tiempo de cuatro a ocho años.</p>	<p>Artículo 460.- Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas ilegalmente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de presidio será por tiempo de cuatro a ocho años. <u>Sin perjuicio de aplicación a la persona o personas acusadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas.</u></p>
<p>Artículo 453.- El que para apropiarse, en todo o en parte, una cosa inmueble de ajena pertenencia o para sacar provecho de ella, remueva o altere sus linderos o límites, será castigado con prisión de cuatro a quince meses.</p> <p>A la misma pena queda sujeto el que para procurarse un provecho indebido, desvíe las aguas públicas o de los particulares.</p> <p>Si el hecho se ha cometido con violencia o amenazas contra las personas, o por dos o más individuos con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de seis a treinta meses.</p>	<p>Artículo 473.- El que para apropiarse, en todo o en parte, una cosa inmueble de ajena pertenencia o para sacar provecho de ella, remueva o altere sus linderos o límites, será castigado con prisión de cuatro a quince meses.</p> <p>A la misma pena queda sujeto el que para procurarse un provecho indebido, desvíe las aguas públicas o de los particulares.</p> <p>Si el hecho se ha cometido con violencia o amenazas contra las personas, o por dos o más individuos con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de seis a treinta meses; <u>sin perjuicio de la aplicación, a las personas armadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas.</u></p>
<p>Artículo 454.- El que por medio de violencias contra las personas haya perturbado la posesión pacífica de un fundo ajeno, será castigado con prisión de uno a seis meses.</p> <p>Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de seis a dieciocho meses.</p>	<p>Artículo 474.- El que por medio de violencias contra las personas haya perturbado la posesión pacífica de un fundo ajeno, será castigado con prisión de uno a seis meses.</p> <p>Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de seis a dieciocho meses; <u>e igualmente se aplicará la pena respectiva por el porte ilícito de armas.</u></p>

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACOSTA, Cecilio: *Obras Completas*. Volumen I. Caracas. Fundación La Casa de Bello, 1982.

ANTOLISEI, Francesco: *Manuale di Diritto Penale. Parte Generale*. 4ª edición. Milano. Dott. A. Giuffrè Editor, 1960.

ARCAYA, Pedro Manuel: *Memorias*. Caracas. Ediciones Librería Historia, 1983.

\_\_\_\_\_ : *Exposición a la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Código Penal. Que se somete a las deliberaciones del Congreso Nacional*. Caracas. Tipografía Americana, 1915.

\_\_\_\_\_ : "Cuatro Artículos del Código Penal". *Revista de Derecho y Legislación*. Nº VII. Caracas. Tipografía Americana, 1918.

ARELLANO MORENO, Antonio: *Mirador de Historia Política de Venezuela*. 3ª edición. Caracas. Editorial Mediterráneo, 1976.

ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto: *Derecho Penal Venezolano*. 9ª edición. Caracas. McGraw -Hill Interamericana de Venezuela, 2001.

BARÓ PAZOS, Juan: *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*. Santander. Servicios de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1992.

BECCARIA, Cesare: *De los delitos y de las penas*. Santa Fe de Bogotá. Ediciones Nuevo Foro, 1998.

BORJAS, Arminio: *Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal*. Tomo I. 3ª edición. Caracas. Ediciones Schnell C.A., 1973.

BRAVO LIRA, Bernardino: "Bicentenario del Código Penal de Austria: Su proyección desde el Danubio a Filipinas". *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, Nº 26. Valparaíso. Universidad Católica de Valparaíso, 2004.

BREWER CARÍAS, Allan Randolph: *Las Constituciones de Venezuela*. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1997.

CABALLERO, Manuel: *Gómez, el Tirano Liberal (Anatomía del poder)*. 5ª edición. Alfadil Ediciones, 2003.

CAPELLETTI, Angel J.: *Positivismo y Evolucionismo en Venezuela*. 1ª edición. Caracas. Monte Ávila Editores Latinoamericana, 1994.

CORONA CHUECOS, Teodoro: *Ensayo sobre Don Cecilio Acosta*. [http://www.simon-bolivar.org/Principal/bolivar/en\\_c\\_acosta.html](http://www.simon-bolivar.org/Principal/bolivar/en_c_acosta.html)

CHIOSSONE, Tulio: *Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, 1980.

\_\_\_\_\_ : *Manual de Derecho Penal Venezolano*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, 1981.

\_\_\_\_\_ : *Vigencia del Código Penal de 1873*, Caracas, Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho, 1973.

\_\_\_\_\_ : *Anotaciones al Código Penal Venezolano*. Caracas. Editorial Sur América. 1932.

\_\_\_\_\_ : “Libro Primero del Proyecto del Código Penal Venezolano y Exposición de Motivos”. *Boletín del Instituto de Codificación y Jurisprudencia*. San Juan de los Morros. Tipografía C.T.P., 1956

DELGADO, Francisco: “Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales durante el Régimen Gomecista”. *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela: 1811-1999*. Tomo II. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2005.

GIL FORTOUL, José: *Historia Constitucional de Venezuela*. Volumen II. México. Editorial Cumbre S.A., 1978.

GODOY FONSECA, Pablo: *Comentarios al Código Penal Venezolano*. Tomo I. Caracas. Tipografía Americana, 1930.

GUARDIA, Amelia: *La codificación boliviana de Andrés de Santa Cruz*. Caracas. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Nº 190, 2004.

GRISANTI FRANCHESCHI, Andrés y GRISANTI AVELEDO, Hernando: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. 3ª reimpresión de la 7ª edición. Valencia-Venezuela-Caracas. Vadell Hermanos editores, 1999.

GRISPIGNI, Filippo: *Derecho Penal Italiano*. Volumen I. 2ª edición. Buenos Aires. Editorial Depalma, 1948.

JIMÉNEZ, Zenemig: *Pedro Manuel Arcaya a través de sus páginas*. Caracas. Impresos Axis C.A., 1996.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *La ley y el Delito*. 10ª edición. Buenos Aires. Editorial Sudamericana, 1980.

\_\_\_\_\_: *Códigos Penales Iberoamericanos. Estudio de Legislación Comparada*. Volumen Primero. Caracas. Editorial Andrés Bello, 1946.

\_\_\_\_\_: *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I. 3ª edición. Buenos Aires. Editorial Losada S.A., 1964.

LONGO, Michele: *Commento al Codice Penale Italiano*. Volúmenes I y II. Milano. Fratelli Bocca Editori, 1911.

MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal*. Tomo III. 4ª edición. Bogotá. Librería Editorial Temis, 1950.

MANCINI, Pasquale Stanislao: *Proyecto de Código Penal Italiano*. Traducción de D. Vicente Romero y Girón. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1879.

MANZINI, Vincenzo: *Trattato Di Diritto Penale Italiano. Secondo il Codice del 1930*. Volumen I. Torino. Ediciones Torinese, 1933.

MENDOZA TROCONIS, José Rafael: *Curso de Derecho Penal Venezolano. Parte General*. Tomo I. 4ta. edición. Caracas. Empresa El Cojo S.A., 1963.

\_\_\_\_\_: *Curso de Derecho Penal Venezolano. Compendio de Parte Especial. Tomos I y II*. 10ª Edición. Caracas. Empresa El Cojo, C.A., 1991, pp. 29-30.

\_\_\_\_\_: *Curso de Derecho Penal Venezolano. Parte Especial*. Tomo IV. Volumen I. 2ª edición. Madrid. Gráficas Letra.

MONTESQUIEU: *El Espíritu de las leyes*. Barcelona. Edimunicación s.a., 2003.

MUDARRA, Miguel Ángel: *Historia General de Venezuela*. 2ª edición. Caracas. Editorial Biosfera, 1991.

OCHOA, Francisco: *Exposición del Código Penal Venezolano*. Buenos Aires. Imprenta López, 1957.

OLBRICH, Gudrun: *Historia del Derecho Penal Venezolano*. 2ª edición. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca EBUC, 1999.

PACHECO, Joaquín Francisco: *El Código Penal. Concordado y Comentado*. Tomos I, II y III. 2ª edición. Madrid. Imprenta de la Viuda de Perinat y Compañía, 1856.

PAREDES, Antonio: *Cómo llegó Cipriano Castro al Poder*. Caracas. Ediciones Garrido, 1954.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo: "Nuevos Antecedentes sobre la Codificación Civil Venezolana (1810-1862)". *La Codificación de Páez*. Tomo I (Código Civil de 1862). Caracas. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Nº 15. Italgáfica S.R.L., 1974.

PÉREZ, Omar Alberto: "Viso, Julián". *Diccionario de Historia de Venezuela*. Tomo 4. 2ª edición. Caracas. Fundación Polar, 1997.

PESSINA, Enrique: *Elementos de Derecho Penal*. (Traducido del italiano por Hilarión González del Castillo). 4ª edición. Madrid. Editorial Reus S.A., 1936.

POLANCO ALCÁNTARA, Tomás: *Juan Vicente Gómez. Aproximación a una Biografía*. 1ª edición española. 10ª edición venezolana. Barcelona, España. Morales i Torres editores, s.l., 2004.

\_\_\_\_\_ : *Venezuela y sus personajes*". Caracas. Ediciones GE, 1998.

PORTALIS, Jean-Étienne-Marie. *Discurso Preliminar*. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1959.

ROSALES, Elsie: "Política en el Gomecismo y Derecho Penal". *Revista Venezolana de Ciencia Política*. Mérida. 1992.

ROXÍN, Claus: *Derecho Penal. Parte General*. Madrid. Editorial Civitas, S.A., 1997

SILVELA, Luis. *El Derecho Penal estudiado en principios en la legislación vigente en España*. Madrid. Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé, 1908.

SOSA CHACÍN, Jorge: *Derecho Penal*. Tomo Primero. Caracas. Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central de Venezuela, 1978.

SOSA CHACÍN, Jorge y TAMAYO TAMAYO, José Miguel: *Exposición de Motivos y Proyecto de Código Penal*. Caracas. Ediciones del Congreso de la República, 1984.

TAMAYO RODRÍGUEZ, José Luis: *El Código Penal Italiano de 1889 o Codice Zanardelli-Mancini: modelo principal del Código Penal Venezolano de 1897*. Inédito. Caracas. Universidad Central de Venezuela, agosto 2005.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Manual de Historia del Derecho Español*. 4ª edición. Madrid. Editorial Tecnos, 1983.

VELÁSQUEZ, Ramón J.: "Aspectos de la Evolución Política de Venezuela en el Último Medio Siglo". *Venezuela Moderna. Medio Siglo de Historia. 1926/1976*. 2ª edición. Caracas. Grijalbo S.A., 1993.

\_\_\_\_\_ : *Confidencias imaginarias de Juan Vicente Gómez*. 10ª edición. Caracas. Ediciones de la Presidencia de la República de Venezuela, 1989.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires. Ediciones Ediar e Ilanud, 2000.

ZULOAGA TOVAR, Nicomedes: "Los traductores y la Legislación". *Revista Universitaria. Órgano del Liceo de Ciencias Políticas*. Caracas, 1918.

\_\_\_\_\_ : "Los Traductores". *Revista Universitaria. Órgano del Liceo de Ciencias Políticas*. Caracas, 1918.

\_\_\_\_\_ : "Datos Históricos sobre la Codificación en Venezuela". *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. Caracas. 1938.

### **Fuentes Documentales:**

*Diario de Debates de la Cámara del Senado y de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos de Venezuela* (abril-julio 1912). Caracas. Archivo Histórico de la actual Asamblea Nacional (anterior Congreso de la República).

*Diario de Debates de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos de Venezuela.* Sesiones del 19 y 20 de mayo de 1926. Caracas. Archivo Histórico de la Asamblea Nacional, anterior Congreso de la República de Venezuela.

*Diccionario de la Lengua Española.* Real Academia Española. Tomos I-II. 21ª edición. Madrid, 1998.

*Diccionario de Historia de Venezuela.* Fundación Polar. Tomos 1 al 4. Segunda Edición. Caracas, 1997.

“Carta a Juan V. Gómez. 8-8-1924”. *Boletín del Archivo Histórico de Miraflores.* Caracas. Imprenta Nacional, enero-junio de 1971, año XII, N° 68.

“Código Penal sancionado por el General Guzmán Blanco. Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos”. Edición Oficial. Caracas. Impreso por Luis M. Monasterios, 1873

*Diario de Debates de la Cámara del Senado de los Estados Unidos de Venezuela.* Sesión del 3 de julio de 1926. Archivo Histórico de la Asamblea Nacional, anterior Congreso de la República de Venezuela.

*Diccionario de Historia de Venezuela.* Tomos 1-4. 2ª edición. Caracas. Fundación Polar, 1997

“*El Nuevo Diario*”. Edición del 25-11-1926. Hemeroteca de la Biblioteca Nacional.

“La Oposición a la Dictadura Gomecista”. *“El Pensamiento Político Venezolano del siglo XX. Documentos para su Estudio”.* Tomo 3. Caracas. Congreso de la República. Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del natalicio del Libertador Simón Bolívar, 1983.

“Los Pensadores Positivistas y el gomecismo”. *El Pensamiento Político Venezolano del siglo XX. Documentos para su Estudio.* Tomo 7. Caracas. Congreso de la República. Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del natalicio del Libertador Simón Bolívar, 1983.

Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° Extraordinario del 17 de agosto de 1926.

Gaceta Oficial N° 25.777 del 4 de octubre de 1958.

Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario de fecha 30 de junio de 1964.

Gaceta Oficial N° 5.494 de fecha 20 de octubre de 2000.

Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2005.

“La Codificación de Páez”. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia N° 16. (Códigos de Comercio, Penal, de Enjuiciamiento y Procedimiento - 1862 - 63). Tomo II. Caracas, 1975.

*LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA 1830-1840*. Tomo N° 1. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982.

*LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA 1841-1850*. Tomo N° 2. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982.

*LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA 1851-1860*. Tomo N° 3. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982.

*LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA 1861-1870*, Tomo N° 4. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982.

*LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA 1882-1883*, Tomo N° 10. Serie República de Venezuela Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1989.

*LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA 1894-1896*. Tomo N° 18. Serie República de Venezuela Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1990.

*LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA 1904*. Tomo N° 27. Tomo N° 20. Serie República de Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1992.

*LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA 1902*. Tomo N° 25. Serie República de Venezuela Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1992.

*LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA 1904*. Tomo N° 27. Volumen I. Serie República de Venezuela Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1992.

*Memoria y Cuenta* de 1926 del Ministerio de Relaciones de Interiores. Caracas, 1926.

Tomo N° 1.231 (folios 1-363), del Libro intitulado “*Congreso Nacional, Cámara de Diputados, Relaciones Interiores*”. Caracas. Archivo Histórico de la Asamblea Nacional, anterior Congreso de la República de Venezuela.

**Páginas web:**

[www.biografiasyvidas.com/biografia/z/zanardelli](http://www.biografiasyvidas.com/biografia/z/zanardelli)

<http://www.monografias.com/trabajos4/julianviso/julianviso.shtml>

